This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

UC-NRLF
B 4 503 666

Digitized by Google

BERKELEY
LIBRARY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA

Digitized by Google

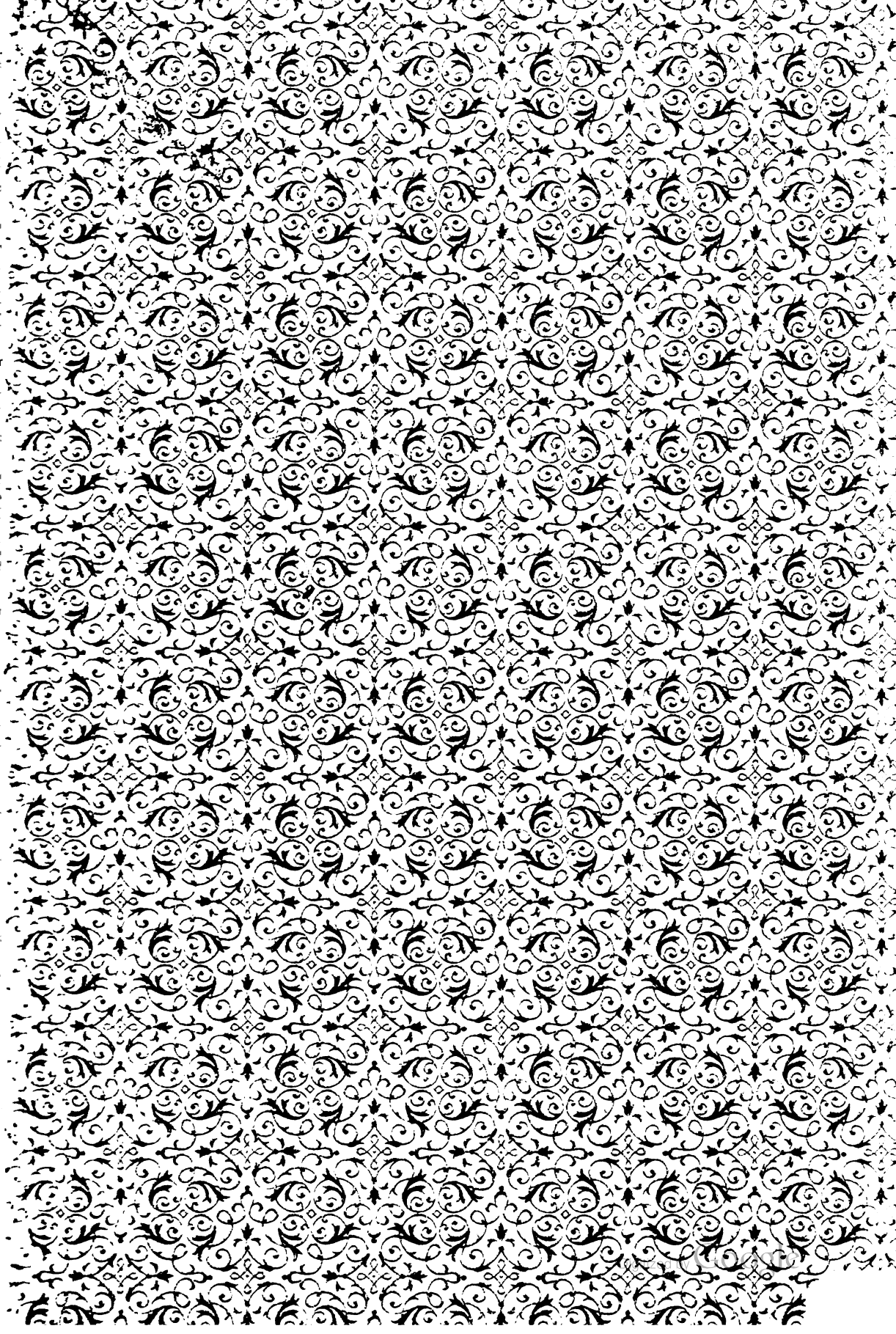

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEGISLACIÓN

SOBRE

SALITRE Y BÓRAX

EN

TARAPACÁ

POR

GUILLERMO E. BILLINGHURST

A mi distinguido amigo
Don Fernando Fuchs
El autor

Lima, abril 17/912.

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
BANDERA, 50
1908

Digitized by Google

Digitized by Google

HD9585
S14B5

ÍNDICE

Introducción VII

PRIMERA PARTE

ADMINISTRACIÓN PERUANA

Reseña histórica.—Legislación vigente sobre el salitre desde 1786 hasta 1857 1
Descubrimiento del bórax.—Decretos gubernativos desde 1853 hasta 1874 15
Disposiciones que prohiben la adjudicación de estacas salitreras 24
Situación creada por los decretos que prohibieron la adjudicación de estacas salitreras 36
Proyectos financieros relativos al salitre 46
La ley del Estanco 55
La Expropiación 69
Condición legal de los estacamentos y oficinas paralizadas desde el año 1876 101
La Comisión de Ingenieros y la valorización de las salitreras 128
Aspecto financiero del negociado é hipoteca de las oficinas. 135
La fabricación del nitrato de potasa 140
Prórroga de los plazos para comprar oficinas 142

982

Digitized by Google

Págs

Extracción clandestina del caliche..... 143
Nueva prórroga para comprar oficinas..... 143
La ley no promulgada relativa al canje de certificados salitreros..... 146
La administración del salitre fiscal..... 150
Resumen de las operaciones relativas á la Expropiación..... 153
Aspecto administrativo de la cuestión..... 156
La novísima ley de minas..... 160
Reacción en orden á los planes fiscales sobre el salitre..... 165
Conflicto de competencia entre la autoridad administrativa y la diputación de minería..... 174
Naturaleza del amparo de las estacas salitreras..... 191
Las Ordenanzas del Perú..... 201
La pretendida prescripción minera..... 206
Ordenanzas de Nueva España..... 214
Declaración del Gobierno independiente respecto de las minas abandonadas..... 221
El impuesto sobre las pertenencias mineras..... 225
Observaciones sobre la Ordenanza de los Despoblados..... 226
El registro de títulos salitreros..... 227

SEGUNDA PARTE

OCUPACIÓN MILITAR. 1879–1884

La declaración del Ministro Sotomayor..... 239
Elaboración y venta del salitre..... 241
Los contratistas de elaboración..... 255
Oficinas en explotación..... 261
La Comisión Consultiva de salitre..... 263
Régimen aduanero.—Precio del salitre elaborado..... 267
El Informe de la Comisión Consultiva de Salitre..... 272
La industria del salitre en el Congreso Chileno..... 278
El deshaucio de los contratos de elaboración y el impuesto 292
Organización política y militar de Tarapacá..... 303
Administración de Justicia..... 309

Digitized by Google

Págs.

El régimen administrativo de Tarapacá ante el Senado..... 313
Reorganización del servicio judicial..... 337
La ley marcial y la facultad de la autoridad militar..... 346
El Código de Minería chileno..... 355
Los depósitos de bórax y alúmina, durante la ocupación militar..... 390
El Reglamento de 28 de julio de 1879..... 397
El Tratado de Paz y la legislación chilena..... 406
Se regulariza la producción salitrera..... 411
Nueva Comisión Consultiva sobre guano y salitre..... 416
Las covaderas de Tarapacá y la exportación de guano..... 426
Los estacamentos se hallaban en las mismas condiciones que las covaderas..... 444
La devolución de las oficinas..... 457
Origen de los decretos insertos en el capítulo anterior..... 466
El derecho de arrendamiento de las oficinas..... 471
La Memoria de Hacienda de 1882..... 475
Constitución de la propiedad salitrera..... 483
Cuestiones de dominio de las salitreras..... 495
Trámites para la transferencia de las oficinas..... 496
Resolución complementaria del decreto de marzo 28 de 1882..... 498
Apreciaciones relativas á la Constitución de la propiedad salitrera..... 506
La Memoria de Hacienda de 1886..... 511
El Informe del Jefe Político de Tarapacá..... 517
El Gobierno toma posesión de las oficinas fiscales..... 525
Fórmula con que se entregaron á particulares las oficinas.. 549
Polvorerías, Placillas y Ripios..... 552
Reglamento de la Inspección de las Salitreras..... 555
La oficina "Animas" y el informe del Jefe Político..... 557
Alinderamiento de las salitreras..... 559
Funciones del Jefe Político de Tarapacá en 1881..... 566

Digitized by Google

TERCERA PARTE

ANEXIÓN DE TARAPACÁ. 1884–1893

Los yacimientos de bórax..... 571
Reglamentación del artículo 3.º del Código de Minería..... 574
El Código de Minería de 1888..... 580
La condición legal de las salitreras desde 1884 á 1886..... 594
Los certificados y las gestiones diplomáticas..... 604
El Protocolo Italo–Chileno..... 618
Mensaje relativo á los certificados..... 622
Ley autoritativa de abril 18 de 1887..... 628
El Empréstito..... 629
La Memoria de Hacienda de 1888..... 633
Se crea la Delegación Fiscal de Salitreras..... 641
Operaciones técnicas de la Delegación Fiscal..... 646
Autorización legislativa para devolver oficinas..... 652
Ley que autoriza la venta de salitreras..... 658
Conclusión..... 666

Digitized by Google

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, fruto de una compilación razonada, que he llevado á cabo, á medida que se han ido produciendo los actos administrativos á que él se contrae, ni tiene mérito alguno científico y literario, ni estaba, ciertamente, destinado á la circulación impresa.

Si hoy ve esta Exposición la luz pública, se debe, principalmente, á la reiterada instancia de personas que la conocían, de años atrás, y que juzgan, benevolamente, que puede ser útil como guía para estudiar la legislación que ha regido la propiedad salitrera de Tarapacá.

La acumulación de todas las leyes, decretos y disposiciones gubernativos referentes á las salitreras, aún formando un sólo cuerpo, de fácil consulta, sin los comentarios de que la acompaño, no llenaría el propósito que tuve en mira al emprender este trabajo. Siempre creí que era indispensable historiar, en cuanto es posible, el

Digitized by Google

origen de las diferentes leyes que se han dictado, marcando, al mismo tiempo, el espíritu y la tendencia de la legislación económica y financiera de que esta industria ha sido objeto.

La interpretación aislada de cada una de las disposiciones administrativas: leyes, decretos y simples acuerdos, referentes al salitre, es labor que no conduce á la verdad, y ocasionada, por el contrario, á empujar al investigador al camino del desacierto.

Las leyes y decretos salitreros, durante la administración peruana, á pesar de la incoherencia que, á primera vista, se nota en ellos, están no obstante, tan íntimamente relacionados entre sí, y hay en su espíritu, ya que no siempre en su letra, una lógica, aún dentro del error, que no es posible desconocer, por mucho que nos inclinemos á censurar el vasto plan económico que persiguieron, utópicamente, los legisladores peruanos.

La ausencia de toda exactitud y sinceridad en las informaciones transmitidas, consciente ó inconscientemente, al Gobierno del Perú, indujeron al Congreso de mi país á emprender una negociación que debía ocasionarle perjuicios incalculables de todo orden y magnitud.

En cuanto á las leyes y decretos expedidos por la Administración Chilena, la falta de unidad es más resaltante, si cabe, pero en el fondo, clara

Digitized by Google

y distintamente se nota que el objetivo que se perseguía, desde los primeros instantes de la ocupación militar de Tarapacá, ya en una, ya en otra forma, era la liquidación del negociado peruano, sin compromisos inmediatos para el Erario chileno, y á costa de la menor suma de responsabilidad futura, en orden á los valiosos y complicados intereses de terceros, comprometidos en dicha industria.

El Perú intentó reconcentrar, en sus propias manos la propiedad salitrera, yendo detrás de una quimera: el monopolio fiscal del nitrato de soda.

Chile, que había adquirido experiencia en cabeza ajena, procedió á la inversa. Dueño absoluto de todos los yacimientos salitreros de la costa del Pacífico, como consecuencia de su éxito en la guerra de 1879-84, se apresuró á entregar al dominio privado, la propiedad y explotación de toda las pampas que contienen caliche.

Se comprende facilmente, cuál debe de ser la índole de la legislación en uno y en otro caso.

El Gobierno del Perú, al adquirir la propiedad de casi todas las oficinas de Tarapacá, obstruyendo, al mismo tiempo la producción libre; y mediante los inconcebibles contratos de las salitreras bolivianas, creyó, candorosamente, haber acaparado toda la exportación salitrera, pues no atribuía grande importancia á la de Antofagasta.

Los que combatimos ese negociado funesto

Digitized by Google

para el Perú, gritamos entonces, en vano, sobre la próxima y alarmante competencia de la región salitrera chilena. Esas advertencias patrióticas no fueron escuchadas sino años más tarde, cuando ya no hubo remedio para el mal.

Los hechos han venido á demostrar, con elocuencia verdaderamente abrumadora, que si la zona salitrera del Toco tenía positivo valor industrial, lo mismo sucede con las zonas de Antofagasta, Aguas Blancas y Taltal.

Toda la región salitrera situada al sur del río Loa, aún soportando el mismo derecho de exportación que el salitre de Tarapacá, florece hoy día, industrialmente, de una manera ámplia y paralela y con iguales provechos que la zona salitrera que dejó de pertenecer al Perú.

¿Podrá Chile conservar el monopolio de la exportación salitrera, durante muchos años más?

No es fácil responder á esta pregunta, pero no es aventurado afirmar que el horizonte, á este respecto, no se presenta tan despejado y claro como cierto optimismo lo divisa.

La liquidación del negociado peruano si no está todavía concluída, tiende, por lo menos, á finiquitarse.

No quedan pendientes sino la deuda que legítimamente reclama la extinguida COMPAÑÍA SALITRERA DEL PERÚ, cuyo monto es de fácil liqui-

Digitized by Google

dación, y la reclamación tocante á los certificados emitidos en pago de las salitreras del Toco.

A este respecto, cúmpleme manifestar, que si no he consignado en la presente Exposición, los antecedentes relativos á ese negociado salitrero, es porque sólo tuve en mira el que atañe á Tarapacá, que me ha preocupado, desde el año 1872, en que formé en las filas de los que combatieron el fiscalismo mal comprendido, que debía conducir al Perú al desastre.

Se ha aducido, en contra de la negociación del Toco, que el Poder Ejecutivo no estaba facultado para adquirir salitreras situadas fuera del territorio peruano.

A primera vista ese argumento parece incontestable, porque racionalmente así debió ser, pero los que tal afirman, olvidan ó pretenden ignorar que todos, absolutamente todos, los actos del Poder Ejecutivo, relacionados con la adquisición de las salitreras, inclusive la compra de oficinas y arrendamiento de terrenos en el litoral de Bolivia, fueron sometidos, oportunamente, á la sanción del Congreso Nacional, el que aprobó, en todas sus partes, los procedimientos del Gobierno, con excepción del temerario abuso de emitir certificados salitreros para darlos en préstamo á los contratistas de obras públicas.

En cuanto á este último punto, la disposición del Congreso del Perú, de 1.º de noviembre de

Digitized by Google

1879, que ordenó al Ejecutivo retirar los certificados salitreros emitidos con aquel fin, autorizando solamente la circulación de los correspondientes á las oficinas "Virginia," y "Unión" y al establecimiento de "Duendes," vino á dejar en completa transparencia la verdadera condición de las obligaciones peruanas emitidas en pago de salitreras del Toco.

Este último acto legislativo que homologó, por decirlo así, la negociación del Fisco peruano, sobre aquellas salitreras, está demostrando la legitimidad con que los tenedores de certificados reclaman las propiedades que éstos representan, ó la cancelación de las mencionadas obligaciones.

El argumento de que las propiedades salitreras del Toco pudieran más bien pertenecer al Perú y por consiguiente á Chile, que á particulares, no es sostenible.

Chile, como indemnización de guerra, obtuvo del país vencido, la cesión incondicional del territorio de Tarapacá. No ha tenido ni tiene, conforme al Tratado de Paz de octubre de 1883, facultad para tomar posesión de otros bienes ó derechos del Perú.

Voy á terminar.

En la presente Exposición he olvidado, en cuanto es dable, las agrias discusiones que promovió en el Perú, la cuestión salitrera; y he procurado tratar este asunto, con referencia á la le-

Digitized by Google

gislación chilena, prescindiendo de los comentarios que pudieran brotar de los labios de un peruano, relativamente á la cuestión internacional que dió origen á la guerra del Pacífico.

No es, ni ha sido, mi propósito, ahondar divisiones, sino propender á la solución tranquila y equitativa de las diferentes cuestiones que aún quedan pendientes, en Tarapacá, en orden á la propiedad salitrera, desde el punto de vista jurídico.

Iquique, febrero 20 de 1903.

GUILLERMO E. BILLINGHURST

Digitized by Google

Digitized by Google

LEGISLACIÓN

SOBRE

SALITRE Y BÓRAX

EN TARAPACÁ

EXPOSICIÓN DOCUMENTADA

PRIMERA PARTE

ADMINISTRACIÓN PERUANA

RESEÑA HISTÓRICA.—LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE EL SALITRE DESDE 1786 HASTA 1857

I

La existencia del *caliche*, ó sea la materia prima con que se fabrica en Tarapacá el *nitrato de soda*, era conocido, en esta provincia, de sus aborígenes.

Los indígenas de las quebradas de este territorio, pulverizaban el *caliche* y lo empleaban como abono en el cultivo del trigo, del maiz y de las papas. En alguna de las quebradas lo emplean, hoy mismo, cuando no puede conseguirse á precio equitativo el *guano*.

Digitized by Google

¿Cómo descubrieron los indios las propiedades fertilizantes del nitrato que contiene el *caliche?*¿ Cómo descubrieron las cualidades del *guano?*

En el siglo pasado, por los años 1750 á 1760, los mineros de los asientos de *Huantajaya*, *Paiquina*, *Cacicsa y Viquintipa* emplearon el *caliche* en la elaboración del nitrato de potasa con el cual fabricaban pólvora destinada á las labores mineras.

La fabricación de la pólvora era prohibida, y por lo tanto se hacía con todo género de precauciones, clandestinamente, en medio de los bosques que poblaban en esa época, la extensa Pampa del Tamarugal.

Los mineros utilizaban para la disolución del caliche los antiguos fondos ó pailas de cobre que usaban en el beneficio de los metales de plata.

Las autoridades españolas perseguían esta industria, porque perjudicaba los intereses Reales del estanco de la pólvora.

La fabricación de la pólvora y la elaboración del salitre, asumieron otra faz en 1786.

En la interesante Memoria del Intendente de Arequipa don Antonio Álvarez y Ximenez (marzo 1.º de 1792), se encuentra la siguiente noticia sobre los incipientes pasos de la industria salitrera:

"Uno de los renglones más necesarios, dice la Memoria, y de consumo en este mineral (el asiento de Huantajaya) es la pólvora, pues siendo sus vetas de extraordinaria dureza, las trabajan á fuerza de barrenos, consumiéndose mucha cantidad de quintales de la estancada, que pagan á S. M. á tres y medio reales cuando antes la compraban á real y cuartillo, de la que fabricaban con motivo que hay en aquel punto de los menesteres para su construcción, y así procurando yo por los medios más oportunos fomentar este gremio tan vital al Estado y bien público, dirigí al señor don Jorge Es-

Digitized by Google

cobedo, Superintendente que fué de la Real Hacienda de estos Reynos, con oficio de 13 de mayo del año 1786, núm. 180, un expediente seguido en esta Intendencia por don Felipe Hidalgo proponiendo fabricar y abastecer de pólvora, salitre y azufre no solamente á los minerales de esta provincia, sino también á los demás particulares de ella, vendiendo dicho material desde la fábrica á un real y medio la libra para minas, á dos reales para cohetes y á cuatro la de fusil, obligándose á tenerla con la seguridad y precaución capaz de evitar cualesquiera perjuicio; como así mismo el de llevar y presentar en este Gobierno cuenta general é instruída de la cantidad que anualmente hubiese vendido para tirarse de su total el diezmo de lo vendido, por los derechos que corresponden á S. M., graduando la venta á dos reales libra, cuya exacción é importe era igualmente obligado á poner dicho Hidalgo de su cuenta y riesgo en las Reales cajas de Arequipa; pero reconocido el expediente por dicho señor Superintendente, me contestó en 1.º de junio de dicho año, aprobando mi vigilancia y buen celo; pero que no podía subsistir por ser opuesto al establecimiento del Estanco que, por consecuencia de Reales Ordenes, acababa de perfeccionarse en esa Capital de donde debían surtirse todas las provincias del Virreynato, según lo tenía mandado publicar por bando y me dirigía copia para que, enterado de su tenor, ejecutase lo mismo en este departamento, llevando adelante con el mayor tesón sus providencias, lo cual ha tenido exacto cumplimiento en el territorio de mi cargo y sólo hago presente á V. E. para su superior inteligencia."

II

Desde 1795 se preocuparon seriamente todas las personas interesadas en la fabricación del salitre en perfeccionar el

Digitized by Google

sistema de elaboración, preveyendo el desarrollo que debía adquirir la explotación de los yacimientos de *caliche*.

La Gaceta de Lima de 4 de diciembre de 1811, ocupándose de la naciente industria salitrera, consigna la siguiente noticia:

"El periódico *Minerva Peruana*, publicado en Lima, dió noticia en 15 de junio de 1809 de que en la provincia de Tarapacá se había descubierto nitrato de soda en un terreno que abrazaba como 30 leguas; que durante diez años se trabajó por los químicos, intentando separar la sosa ó alcahali mineral, para convertirlo en nitrato de potasa; y que habiendo ocurrido don Sebastián de Ugarrisa y don Matías de la Fuente á don Tadeo Haenke, que vivía en Cochabamba con renta por el rey, ocupado de la botánica, practicó la separación y enseñó el beneficio, anunciando que produciría grandes provechos, y que de todos modos el salitre sería una riqueza considerable, pues debía explotarse en crecidas cantidades.

"Llevóse prontamente á efecto la operación en la cantidad conveniente, y se mandaron á España en el navío de guerra *Estandarte* muchos quintales de nitrato de potasa, que resultaron confeccionados; y gran cantidad de pólvora de armas, elaborada con aquel ingrediente en la fábrica de Lima, auxilio que llegó en circunstancias de haber mucha necesidad de pólvora."

La industria que se aclimató, más tarde, en Tarapacá, no fué, sin embargo, la producción del nitrato de potasa sino la del nitrato de soda que es más fácil elaborar.

"En 1821, dice el sabio naturalista Rivero, di á conocer en Europa este nitrato, gracias á don Pedro Fuente, natural de Tarapacá, quien se había ocupado en su purificación en la provincia chilena de la Concepción, y me proporcionó un poco de su producto en Madrid. El sabio mineralogista

Digitized by Google

Haüy, á quien le ofrecí una porción de la misma substancia, fué el primero que determinó su cristalización."

En la primera época, los yacimientos de caliche fueron de aprovechamiento común. El permiso que concedía el Virrey para elaborar salitre, contenía implícitamente la autorización para extraer la materia prima de los terrenos que el interesado eligiese.

Regularizada posteriormente la elaboración del salitre, recurrieron los industriales á la Diputación de Minería en demanda de pertenencias ó estacas, con arreglo á las Ordenanzas del ramo.

Fundaron los industriales su derecho de petición en la primera parte del artículo 22, título VI de las Ordenanzas vigentes, que dice: "22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las minas de oro y plata, si no también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan."

Al estallar la guerra de la Independencia el Gobierno colonial prohibió, en lo absoluto, la fabricación del salitre de Tarapacá, temeroso, sin duda, de que sirviese para favorecer la rebelión.

III

Instalado en Huaura el Cuartel General del Ejército Libertador, expidió el General San Martín, con fecha 12 de febrero de 1821 el *Reglamento Provisional* que debía establecer el orden político y judicial en los departamentos que se habían plegado á la causa independiente.

Digitized by Google

El artículo 18 del *Reglamento* contiene esta declaración: "Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad é independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de septiembre anterior y con los establecidos en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogados ó abrogados por autoridad competente."

Tan pronto como el General San Martín asumió el mando supremo, bajo el título de "Protector del Perú," expidió el *Estatuto Provisional* de 8 de octubre de 1821.

En ese documento memorable se encuentra la siguiente confirmación del artículo 18 del *Reglamento:* "Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regían en el Gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este *Estatuto*, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual Gobierno."

En virtud de esta declaración, quedó vigente en el Perú, con las salvedades del caso, toda la legislación española, y, por consiguiente, quedaron en vigor las Ordenanzas de Minería de Nueva España.

La única innovación, por lo que respecta al ramo de minas, fué que las funciones del Real Tribunal de Minería quedaron encomendadas á la Alta Cámara de Justicia.—(Artículo 2, sección 7.)

Las diputaciones territoriales de minería continuaron funcionando, como puede verse en el decreto expedido por el Libertador Bolívar el 20 de julio de 1824, cuyo artículo 13 dice á la letra:

"13. Todas las diputaciones territoriales del Estado se arreglarán á las actuales Ordenanzas de Minería y á los decretos que bajo el gobierno independiente se hubiesen expedido, en todo aquello que no se oponga á este decreto, cuyo

Digitized by Google

exacto cumplimiento se les encarga, mientras el Congreso sanciona la ley reglamentaria de este ramo."

El Presidente del Consejo de Gobierno, Gran Mariscal Santa Cruz, con fecha 4 de julio de 1826, al dar nueva organización al ramo de minería, suprimió las diputaciones, creando juntas territoriales de minería en cada asiento mineral.

La jurisdicción contenciosa la encomendó á los jueces de derecho, quiénes se asesoraban, en la parte técnica, con uno de los vocales de cada junta.

La ley de 2 de diciembre de 1829 restableció las diputaciones conforme á las ordenanzas del ramo.

Las causas de minas quedaron sometidas á la jurisdicción de los jueces de letras, en todo lo que no estuviese señalado por las Ordenanzas al Tribunal y á las diputaciones territoriales.

IV

El primer acto administrativo del Gobierno de la República referente á los yacimientos salitreros es el decreto de 28 de mayo de 1828, expedido por el Presidente La Mar, y que consta del siguiente documento:

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

—

"El Supremo Gobierno que se desvive por el fomento y protección de la industria del país, siendo parte de ella las minas de salitre en la provincia de Tarapacá del departamento de Arequipa; y habiendo ocurrido don Juan Alba solicitando trabajarlas, según los contratos que al efecto ha hecho con los dueños de aquellas, igualmente que exportar

Digitized by Google

las indicadas sales; después de sustanciado el expediente de la materia, ha declarado en 28 de mayo último, que pueda extraerse el salitre por el recurrente don Juan Alba, ó cualquiera otro comprador, gravándolo cuando se ejecute el embarque en buques extranjeros con el cuatro por ciento sobre su avalúo, y si en nacionales declarándolo libre de derechos, con arreglo á los artículos del Reglamento de Comercio, bien sea para introducirlo en los puertos del Estado, ó importarlo en el extranjero; en la inteligencia que no siendo los puertos menores habilitados más que para el comercio de cabotaje, las negociaciones que se emprendan para otras repúblicas, ó puertos de Europa, deben zarpar de los puertos mayores, únicos expeditos para este giro."

(Quiroz—Colección Oficial—tomo 3, pág. 90)

Esta resolución suprema fué de trascendental importancia, porque si bien el Gobierno había respetado las adjudicaciones de estacas salitreras, y había permitido la explotación de las calicheras, hasta esa fecha no había ningún acto administrativo que autorizase la exportación de salitre al extranjero.

El decreto de 28 de mayo de 1828 fué ampliado por el de 9 de marzo de 1830, que aparece trascripto á las autoridades de Arequipa en la siguiente nota:

"Persuadido el Gobierno de los fundamentos con que el doctor don Santiago de Zavala, don Felipe Bustos y don Hermenegildo García Manzano, han solicitado extraer á países extranjeros, por el puerto de Iquique, salitres de la provincia de Tarapacá, ha dictado el siguiente decreto:

"*Chorrillos, 9 de marzo de 1830.*

"Obrando en favor de la solicitud de los recurrentes, para extraer salitres al extranjero por el puerto de Iquique, los

Digitized by Google

mismos fundamentos que dieron margen al Gobierno para conceder la exportación de los desmontes de las minas de Huantajaya por el mencionado punto, se accede á sus preces por el tiempo en que han de realizar los contratos que hubieren estipulado, y con la calidad de que deben costear los oficiales del resguardo que se empleen en inspeccionar aquellas operaciones, mientras se dictan las reglas bajo las cuales ha de establecerse en Iquique el que corresponda. Tómese razón en las oficinas respectivas y comuníquese al Prefecto de Arequipa.—Una rúbrica de S. E.—Por orden de S. E.—*Larrea.*"—(Quiroz.—Tomo 3, pág. 324.)

El decreto relativo á los desmontes de las minas de Huantajaya á que se refiere la resolución anterior, es el que trascribo en seguida, tanto para la cabal interpretación de aquella, cuanto porque se refiere á la industria minera tan íntimamente ligada con la del salitre:

"*Chorrillos, 5 de marzo de 1830.*

"Persuadido el Gobierno de que llevada á efecto la vasta empresa meditada por el suplicante, de beneficiar fuera del país los desmontes de las minas de Huantajaya, debe reportar incalculables ventajas al departamento de Arequipa y mineros del expresado asiento, trascendiendo este beneficio á toda la República; se le permite por esta sola vez, no obstante lo resuelto en 12 de enero último, pueda extraer, por vía de ensayo, los indicados desmontes por el puerto de Iquique, en dos buques extranjeros, con la calidad de conducir, costeado y á bordo de ellos, el resguardo que considere necesario el Prefecto de aquel departamento, á quien se comunicará esta resolución, tomándose las razones que corresponden.—Rúbrica de S. E.—Por orden de S. E.—*Larrea.*"
—(Quiroz.—Colección de leyes.—Tomo 3, pág. 321)

Digitized by Google

Complementario del decreto de 9 de marzo de 1830, fué el de 16 de noviembre de ese mismo año, que consta del oficio siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

"En vista del recurso presentado por el diputado y sostituto del gremio de mineros de Tarapacá, solicitando que los buques extranjeros que extraigan salitres por el puerto de Iquique, puedan abrir sus registros en éste y no en el de Islay, y que se habilite para embarcarlos las caletas de Mejillones y Pisagua, ha expedido S. E. el Vice-Presidente el siguiente decreto:

Lima, noviembre 16 de 1830.

"Visto, con lo expuesto por la Contaduría General de Valores, llévese á debido efecto el decreto de 9 de marzo último, con relación á la exportación de salitres por el puerto de Iquique, los que satisfarán los derechos prescriptos en el artículo 37 del Reglamento de Comercio; y por lo que respecta á que se despachen los registros en Iquique, y habilitación que se solicita de las caletas de Mejillones y Pisagua, se deniega, por ser este género de concesiones propio y peculiar del Congreso. Tómese razón en la Contaduría General de valores y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Por orden de S. E.—*Pando.*"—(Quiroz, tomo 3, pág. 445).

—

Las disposiciones gubernativas que he trascripto, dejaron constituída la industria salitrera sobre la base de la libertad de industria, respetándose, al mismo tiempo, la ju-

Digitized by Google

risprudencia establecida por la Diputación Territorial de Minería de la provincia de Tarapacá, en orden á la adjudicación de yacimientos.

V

La Diputación de Minas del Real Asiento de Huantajaya cuya jurisdicción comprendía los partidos de Arica, Tarapacá y Moquegua, fué creada por la Declaración 15 de las que agregó el Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda del Perú, don Jorge Escobedo, al adaptar á este Virreinato las Ordenanzas de Nueva España, en virtud de la real orden de 8 de diciembre de 1785, y conforme al decreto de obedecimiento expedido por el mismo Escobedo, en Lima, el 1.º de agosto de 1786.

Las 56 Declaraciones anexas á las Ordenanzas de Nueva España, fueron puestas en vigencia, junto con éstas, el 7 de octubre de 1786.

VI

A consecuencia de los trastornos consiguientes á la prolongada guerra de la Independencia y al cambio operado en el régimen político, se introdujeron con referencia al amparo de las minas, muchos vicios, arraigándose no pocas corruptelas que minaban por su base las Ordenanzas de Minería y pugnaban con el espíritu que en ellas predomina.

El Director General de Minas, don Dionisio Vizcarra, dió cuenta al Gobierno, con fecha octubre 19 de 1821, en una interesante Memoria, de los abusos que cometían, por lo general, los mineros, acaparando la posesión de minas que no explotaban ni podían amparar siquiera conforme á la ley.

Digitized by Google

Las Ordenanzas de Minería de Nueva España, que regían en el Perú desde el 1.º de agosto de 1786, consultan en el título IX, artículos 13 y 14, la manera de impedir los amparos fraudulentos; pero estas sabias disposiciones habían caído casi en desuso, á consecuencia de ciertas franquicias otorgadas por Ordenanzas especiales á los mineros de Potosí, y que se juzgaban en vigencia, á pesar de la promulgación del Código de Minería de Méjico.

Reaccionando contra estas prácticas abusivas, se dictó el decreto que va á continuación y que contiene un artículo especial relativamente á los yacimientos de salitre:

"El Ciudadano José Braulio de Campo Redondo, Vicepresidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

"Siendo necesario cortar el pernicioso abuso que han introducido los mineros, no permitiendo que se trabajen muchas minas ricas á pretexto de amparo que de ellas hacen, tan sólo porque se hallan dedicados al laboreo de alguna situada en la cercanía de aquéllas.

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. El dueño de cualquiera mina que en cuatro meses contínuos dejare de trabajarla ó de ocupar al menos cuatro operarios en alguna obra interior ó exterior cuya utilidad sea manifiesta, perderá el derecho que tenía á ella, y será del que la denunciare á tenor del artículo 13 del título 9.º de la Ordenanza de Minería.

"ART. 2.º Como el trabajo de que trata el artículo anterior puede hacerse sólo por algunos días en cada cuatrimestre, con el fin de mantener el dominio sobre la mina, el dueño es obligado á trabajarla ocho meses en un año contados desde su posesión, sin que sea interrumpido por algunos días ó semanas, pues si tal sucediere y se justificare, perde-

Digitized by Google

rá el derecho á la mina, según lo dispone el artículo 14 de dicho título.

"ART. 3.º Lo expresado en los artículos anteriores, debe entenderse, igualmente, respecto á las minas ó lugares donde se produce el salitre, prohibiéndose en lo absoluto que los que se hallan ocupados en este trabajo puedan amparar, bajo ningún pretexto, aquellos terrenos que no les sea posible tener en labor el tiempo señalado por la Ordenanza.

"ART. 4.º Los prefectos y el tribunal de minería, por medio de las diputaciones territoriales, quedan encargados de velar incansablemente sobre el cumplimiento de este decreto, informando al Gobierno lo conveniente en caso de que sus providencias no surtan el efecto que es de esperar.

"Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 18 de noviembre de 1833. —JOSÉ BRAULIO DE CAMPOREDONDO—Por orden de S. E.— *José de Mendiburu.*"

Hay que observar que la única sanción que establecen las Ordenanzas de Nueva España respecto del desamparo, es el derecho concedido á terceros para denunciar las minas por despueble. El decreto que acabo de insertar va más allá, pues confiere á las Diputaciones de Minería, la facultad de proceder *de oficio* contra los que simulan el amparo de minas, en general, y contra los denunciantes de salitreras que solicitan la adjudicación de mayor número de estacas que las que pueden explotar.

VII

En los primeros días del mes de enero de 1850 se promulgó en Tarapacá la Ley de Régimen Interior de la República, dictado el 21 de diciembre de 1849.

En esa ley de funcionarios políticos se consignó entre los

Digitized by Google

Deberes de los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, la siguiente disposición cuyo espíritu liberal y progresista llama la atención en aquella primera época de la República.

"Art. 74. Fomentarán y protegerán por todos los medios que estén á su alcance todos los ramos de industria, agricultura y comercio, proponiendo cuanto crean conveniente para su progreso."

Dando, sin embargo, á esta disposición legal, mayor alcance del que sin duda tuvo en mira el legislador, se atribuyó el Subprefecto de Tarapacá la facultad de hacer la adjudicación de terrenos salitreros y depósitos de bórax, invadiendo las atribuciones de la Diputación de Minería.

Esta práctica administrativa dió origen á no pocos inconvenientes y á grandes abusos, cuyas consecuencias aún en el día se pueden apreciar; pero el Gobierno la adoptó sin objeción alguna, y esta jurisprudencia administrativa, en cuanto al salitre, rigió varios años.

La ley expedida por la Convención Nacional en 5 de enero de 1857 sobre la nueva organización interna de la República, derogó la de diciembre de 1849.

Conforme á los artículos 24 y 29 de la nueva ley, quedaron los Subprefectos y demás autoridades políticas cohibidas de intervenir en todo lo referente á los bienes nacionales, y en consecuencia, la autoridad política y administrativa de Tarapacá cesó de hacer las adjudicaciones de terrenos criaderos de salitre, entrando de nuevo la Diputación de Minería, á este respecto, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Durante este paréntesis de 7 años, en que se privó á la Diputación de Minería de conocer en los denuncios y pedimentos salitreros, intervinieron en las concesiones de este ramo los Subprefectos que funcionaron durante ese lapso de tiempo, á saber: Chocano, Taramona, Zaldivar, y Almonte y Vigueras.

Digitized by Google

DESCUBRIMIENTO DEL BÓRAX.—DECRETOS GUBERNATIVOS DESDE 1853 HASTA 1874

I

Los descubrimientos de depósitos de bórax tuvieron lugar, en esta provincia, á fines del año 1851.

Los descubridores, conforme á la jurisprudencia administrativa establecida por el Subprefecto, recurrieron á esta autoridad en demanda de concesiones.

El Gobierno, sin embargo, no aceptó este procedimiento, y como se verá por el decreto que va á continuación, anuló todas las concesiones, declarando que las borateras eran propiedad fiscal:

"*Lima, septiembre 30 de 1853.*

"Teniendo en consideración, que según el informe que precede, el bórax ó borato de cal que se encuentra en terrenos de la provincia de Tarapacá, de propiedad nacional, puede ser explotado sin preparaciones químicas ó elaboraciones que supongan aplicación de capitales ó procederes facultativos; y que por tanto no son aplicables á esta explotación las reglas de la Ordenanza de Minería para concesión de amparos ó pertenencias, y que además son cultivables los terrenos en que se encuentran esas materias, se resuelve:

"1.° Quedan sin efecto, como nulas y hechas sin autoridad bastante, las adjudicaciones ó amparos concedidos por el Subprefecto de Tarapacá, en los terrenos que contienen esa substancia;

"2.° Se declara de propiedad nacional el borato de cal y los terrenos en que se produce, y el Gobierno se reserva la explotación y sus frutos de dichos terrenos;

Digitized by Google

"3.º El Prefecto del departamento de Moquegua tomará las medidas convenientes para que no se haga explotación alguna, por cuenta particular, hasta que el Gobierno resuelva sobre el modo y forma de administrar esos terrenos, y de explotarlos por cuenta nacional ó como mejor convenga;

"4.º Una comisión compuesta de un ingeniero del Estado y de un químico, partirá para hacer la mensura y demarcación de dichos terrenos, y para cerciorarse de si en esos lugares se puede obtener en cantidades considerables, además, la substancia ó sal mixta de que habla el precedente informe, compuesta de sulfato y muriato de potasa y de sus aplicaciones, en beneficio fiscal, como el mejor sistema de explotación;

"5.º El Prefecto de Moquegua remitirá, á vuelta de correo, un informe sobre el mejor sistema de administración de los terrenos á que se refiere este decreto.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*"

El decreto que precede fué derogado por el de 8 de abril de 1854, y se sujetó á los exportadores, á las disposiciones que expidiesen el Cuerpo Legislativo y el Gobierno, dejando, así, sin efecto la apropiación fiscal que de esos depósitos se había hecho.

El Gobierno, como complemento del decreto de 1854, concedió permisos especiales para la extracción de bórax.

II

En la Convención Nacional (1855-57) se proyectó dictar una ley sobre la base de libre adjudicación de los depósitos de bórax, conforme á las Ordenanzas de Minería. El Gobierno, en vista de ese proyecto, á fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que podrían resultar de la explotación, cualquiera que fuese el sistema que se adoptase, si se crea-

Digitized by Google

ban derechos bajo el régimen de libertad de trabajo, dispuso, por orden de 12 de julio de 1857, que de un modo absoluto se suspendiesen la explotación y exportación.

La Convención no llegó á expedir la ley; y se promulgó la suprema resolución de 8 de abril de 1858, por la cual se permitía la exportación de bórax por el puerto de Iquique, quedando sujetos los exportadores á las nuevas disposiciones que diesen el Congreso ó el Gobierno, y al pago de derechos fiscales y municipales, bajo de fianza.

Dictada esta disposición se estableció la costumbre de conceder licencias á determinadas personas para la exportación de cantidades fijas de bórax, con la obligación de pagar dos reales por quintal en el puerto de Iquique.

Esta forma de exportación sólo duró seis años.

Por decreto supremo de 28 de enero de 1864, el Estado monopolizó la venta del bórax, celebrando, al efecto, un contrato de consignación con la casa de los señores Freraut y Croharé.

Se impuso, no obstante, un derecho de exportación de dos reales en quintal, ó sea 5 pesos á la tonelada de 20 quintales.

El sistema de consignación no dió buen resultado. Esta es una de las tantas páginas negras de la historia financiera del Perú.

Con fecha 24 de enero de 1867 decretó el Gobierno la rescisión del contrato de consignación, y dispuso que se permitiese, provisionalmente, la libre exportación del artículo, gravándolo con un derecho aduanero de 25 centavos en cada quintal.

Los efectos de este decreto, que fué calurosamente aplaudido en Tarapacá, no duraron mucho, pues por resolución suprema de 1.° de octubre del mismo año, se implantó, de nuevo, el monopolio, encomendándose á don Federico Freraut, llevar adelante el contrato caduco de consignación de

Digitized by Google

bórax, conforme á lo estipulado en enero de 1864, salvo algunas modificaciones no substanciales.

El artículo 9.° de la suprema resolución de 1.° de octubre de 1867 contiene, respecto de los particulares que explotaban libremente esta industria, la siguiente declaración:

"Se concede el término de cuatro meses desde la publicación de este decreto, á todos los que hayan hecho acopio del bórax, para su libre exportación, sin perjuicio de quedar establecida, desde la fecha de este decreto, la consignación que continuará á cargo exclusivo de don Federico Freraut."

Con referencia á los *tiseros* que extraían el bórax de los yacimientos, el artículo 12 de la citada resolución, dice así:

"Durante el término de esta contrata, don Federico Freraut no podrá pagar á los explotadores de bórax un precio menor del que actualmente se les paga."

Mediante el decreto que va en seguida, y en conformidad con las resoluciones de octubre 1.°, 15 y 21 de noviembre de 1867, se puso, pues, término á la libre exportación del bórax en Tarapacá.

"*Lima, febrero 13 de 1868.*

"Visto el tenor del contrato celebrado por el Gobierno con don Federico Freraut, en 28 de enero de 1864, con las modificaciones que posteriormente ha recibido en 1.° de octubre, 15 y 21 de noviembre del año próximo; y siendo condición establecida en el decreto del citado 15 de noviembre, que restituyó á Freraut en el contrato de 28 de enero de 1864, que inmediatamente después del vencimiento de un plazo de cuatro meses concedido para la libre exportación del bórax, entrara Freraut en el goce de su consignación; y habiendo fenecido dicho plazo el 1.° del presente mes, líbrense las órdenes correspondientes, para que cesando

Digitized by Google

la libre extracción de aquel artículo, dé principio Freraut á las operaciones conducentes al cumplimiento de su contrato. Regístrese en la Dirección General de Hacienda y en el Tribunal de Cuentas, junto con los demás decretos citados. —Rúbrica de S. E.—*Gómez Sánchez.*"

Este nuevo ensayo del sistema de consignaciones fué un nuevo fracaso y sólo duró hasta el 12 de mayo de 1874.

Comprendió el Gobierno que ninguna utilidad apreciable le reportaba el monopolio del bórax, y volvió á declararlo de libre exportación, como se verá por el siguiente decreto:

"*Lima, mayo 28 de 1874.*

"Visto este expediente y habiendo fenecido el 12 del presente mes el contrato de consignación celebrado entre el Gobierno y don Federico Freraut, para exportar á Europa el bórax ó borato de cal que se produce en la provincia litoral de Tarapacá, y teniendo en consideración que este sistema ha producido al Fisco muy exiguos resultados, y que es preciso que el Gobierno proteja la industria, en la extensión que le permitan sus facultades; se declara de libre exportación el bórax ó borato de cal que se produce en la provincia litoral de Tarapacá ó en cualquier otro punto del Perú, sujetándose al pago de diez soles por tonelada métrica de mil kilógramos, por derechos de exportación, que se satisfarán en la aduana de Iquique mientras el Gobierno dispone otra cosa; quedando sujetos á esta disposición los diez mil quintales que tiene aglomerados el ex-contratista Freraut.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Elguera.*"

Digitized by Google

III

El decreto de 28 de mayo de 1874 no fué bien recibido por los industriales de Tarapacá. Las razones en que se fundaban para considerarlo inconsulto é inconstitucional, se encuentran resumidas en las siguientes apreciaciones de la prensa de Iquique:

"Al tratar en nuestro primer número del bórax y del estado de abatimiento en que se encuentra este importante ramo de industria nacional, lo hicimos muy superficialmente, sin entrar en aquellas consideraciones á que se presta este asunto, que viene hoy preocupando la atención general de la provincia.

"Dijimos que el decreto de 28 de mayo último que concede la libre exportación del bórax sujetándolo al derecho de diez soles por tonelada métrica, es á todas luces infractorio de la constitución é inconsulto. Inconstitucional, porque sólo se pueden imponer contribuciones en virtud de una ley; inconsulto, porque no se ha tenido en vista, al gravar este artículo de exportación, que la vecina República de Bolivia tiene criaderos de esta substancia inorgánica, más abundantes y más accesibles al embarque que los nuestros, y que hacen, indudablemente, una competencia formidable y positiva.

"Aparte de estas consideraciones generales, el decreto de que nos ocupamos se ha limitado únicamente á declarar la libre exportación, sin entrar en la reglamentación que han de observar los industriales en la explotación del artículo. Aquí, otro inconveniente que es necesario subsanar.

"La concesión que se hace para la libre exportación, no producirá los benéficos efectos que se esperan, si no se determina, á cada explotador ó descubridor de criaderos de

Digitized by Google

esta substancia, la extensión de terreno en que debe trabajar, pues la experiencia nos ha demostrado que la industria del bórax no podrá de otro modo prosperar.

"Y esto es obvio.

"Encontrados los derechos del descubridor con los del industrial, en que éste trata de aprovecharse de los desvelos del primero, nadie dedicará su tiempo, su capital y su trabajo á descubrir los criaderos de bórax, sin que se le deslinden sus derechos y se le adjudique una extensión suficiente del terreno que ha descubierto.

"El decreto supremo no indica el modo cómo se han de hacer las adjudicaciones de terrenos criaderos de bórax, muy al contrario, los declara de propiedad nacional y por consiguiente los hace indenunciables.

"En años pasados, cuando se hizo igual concesión á la provincia, de poder exportar el bórax, se tocó con el inconveniente de la falta de determinación en el modo de explotarlo, que fué causa de conflictos y privó al descubridor, en muchas ocasiones, de hacer uso del derecho que las leyes de la República le conceden como á tal.

.....

"Lo hemos dicho ya, no somos pesimistas, pero el decreto de 28 de mayo último no ha venido á mejorar en nada la situación decadente de la explotación del bórax. Se nos halaga con la libre explotación y se nos pone una valla insuperable; se nos da libertad para nuestro trabajo, y á renglón seguido se nos impone un derecho que coarta nuestros esfuerzos y pone trabas á la industria.

"Bajo cualquier punto de vista que se examine el decreto supremo, se le encontrará impremeditado y deficiente.

"Pero, apartémonos un momento de la competencia que se nos presenta por parte de Bolivia. En Europa mismo, donde se necesita el borato de cal y donde se le da aplicación, tenemos un fuerte competidor, la Toscana, cuyo bó-

Digitized by Google

rax contiene más ácido bórico que el de nuestras pampas y que lo explota con mayores ventajas que lo que podemos explotarlo nosotros. ¿De dónde nace, pues, esa tenacidad del Gobierno en gravar las industrias nacientes?

"La impremeditación y la falta de conocimientos prácticos sobre estas importantes materias, traerán por tierra la naciente industria del bórax, y esto es lo que se trata de evitar. Una buena reglamentación para las adjudicaciones de los depósitos de bórax, y sobre todo, un gravamen módico, que deje este artículo en aptitud de resistir la competencia extranjera, es lo que el próximo Congreso debe, á todo trance, tener presente en su próxima reunión, antes de legislar sobre esta importante materia.".—(*El Comercio* núm. 2, julio 5 de 1874.)

IV

A pesar de los graves inconvenientes, que puntualiza el artículo de *El Comercio* con tanta exactitud, el espíritu industrial de los tarapaqueños se sobrepuso á todo, y se hicieron nuevos descubrimientos de bórax y se instalaron nuevas explotaciones.

El siguiente decreto es el último acto oficial del Gobierno del Perú, con referencia al bórax de Tarapacá:

MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO

"*Lima, agosto 8 de 1874.*

"Visto el presente oficio del Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá, en que da cuenta de haber concedido, de una manera provisional, la respectiva licencia á varios

Digitized by Google

industriales para que extraigan el borato de cal que existe en las pampas del Huasco, y deseando el Gobierno alentar y proteger la industria del bórax, como todas las demás que se implantan en la República, se aprueban, con el carácter de por ahora, dichas adjudicaciones, hasta que el Gobierno expida, sobre el particular, la resolución que concilie los intereses fiscales y los de esa naciente industria. Y con respecto á los otros puntos consignados en el mismo oficio, se aprueban también en el mismo carácter, con la sola modificación de que en la formación del plano de los terrenos que contienen la indicada substancia, deberá intervenir el ingeniero que se nombre por el Ministerio de Gobierno, para lo que se darán las respectivas órdenes. Regístrese, comuníquese y pásese á la Dirección de Rentas para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Elguera*."

Los puntos aprobados son los siguientes:

1.º Que se aprueben las licencias concedidas por la Prefectura, para la explotación del bórax, á varios industriales.

2.º Que se declaren adjudicables los terrenos que contienen esa substancia.

3.º Que la Prefectura mande formar un plano de los terrenos enunciados, cuya comisión podría desempeñar el ingeniero Thierry, quien, según aviso, debe venir pronto á esta provincia.

4.º Que se faculte, así mismo, á la Prefectura, para adjudicar dichos terrenos, con la expresa condición de que las solicitudes no podrán hacerse sino á razón de cuatro estacas por padre de familia ó persona sola, y de dos por cada hijo.

Digitized by Google

DISPOSICIONES QUE PROHIBEN LA ADJUDICACIÓN DE ESTACAS SALITRERAS

I

Desde el año 1833 hasta el 26 de junio de 1855, en que se declaró á Iquique puerto mayor para proteger eficazmente la explotación del salitre, por el incremento que de ella debe resultar á la riqueza nacional, se dictaron varias leyes y decretos, persiguiendo el desarrollo de la industria del nitrato de soda, resoluciones que sería largo enumerar, y que no tienen relación directa con el presente trabajo.

La resolución legislativa de 13 de octubre de 1868 autorizó al Ejecutivo para hacer en las Aduanas de la República las reformas conducentes á aumentar los ingresos y disminuir los gastos.

En virtud de dicha autorización, el Gobierno de Balta introdujo reformas trascendentales en todas las Aduanas. En cuanto á la de Iquique, se limitó á expedir el decreto que va en seguida, por el cual se grava la exportación del salitre, el que con la caida de la dictadura de Prado, había quedado libre de todo gravamen.

Se ha objetado la constitucionalidad de este decreto, porque el Congreso no pudo delegar sus facultades en el Ejecutivo para imponer una contribución completamente nueva, cuando acababa de derogarse la que había creado la dictadura de Prado.

Para los efectos de la condición legal de los yacimientos salitreros, esa objeción, fundada ó nó, carece de importancia.

Digitized by Google

Hé aquí el decreto aludido:

"El Ciudadano José Balta, Presidente de la República.

Considerando:

"I. Que el salitre que existe en la provincia de Tarapacá es propiedad nacional, y que en tal concepto debe producir ingresos para el tesoro público;

"II. Que el Gobierno está facultado por la ley de 13 de octubre último para hacer en el sistema de aduanas las reformas convenientes,

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Desde el 1.º de enero próximo se cobrarán en la Aduana de Iquique y sus dependencias, derechos de exportación al salitre.

"ART. 2.º Los derechos de exportación serán cuatro centavos de sol por cada quintal.

"El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dar cuenta de él al Cuerpo Legislativo.

"Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 30 de noviembre de 1868.".—JOSÉ BALTA.—*Francisco García Calderón.*"

Con esa misma fecha, á consecuencia de informaciones oficiales remitidas de Tarapacá por el Ministro Cisneros, que vino en comisión del servicio á esta provincia, en octubre de 1868, y con el fin de contener los abusos que se cometían, acá, con referencia á la adjudicación de estacas salitreras, se expidió el decreto que trascribo, á continuación, y que marca una nueva era en la legislación salitrera de esta provincia.

"El Ciudadano José Balta, Presidente Constitucional de la República.

Digitized by Google

Considerando:

I. Que la adjudicación de estacas de salitre de Tarapacá se ha hecho sin limitación de ningún género y con mucha desigualdad;

II. Que conviene dictar medidas para la distribución de ese importante ramo,

Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Suspéndase la adjudicación de estacas de salitre en la provincia de Tarapacá, hasta que se dicten por el Cuerpo Legislativo las disposiciones convenientes.

"ART. 2.º Serán nulas las adjudicaciones que se hagan en contravención á este dereto.

"El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dar cuenta al Cuerpo Legislativo de los motivos que ha tenido el Gobierno para dictarlo.

"Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 30 de noviembre de 1868.—JOSÉ BALTA.—*Francisco García Calderón.*"

II

El decreto de 30 de noviembre, de grande trascendencia en orden á los intereses fiscales de Tarapacá, es el punto de partida de una nueva legislación. Fué precursor del Estanco, primero, y de la ley de Expropiación, después.

En virtud de esta disposición gubernativa, los yacimientos de salitre que hasta esa fecha habían estado á merced del primer denunciante, es decir, los terrenos no adjudicados, aquellos sobre los que no se había constituído propie-

Digitized by Google

dad minera, fueron sustraídos del imperio de las Ordenanzas de Minería.

Esta providencia no fué un acto aislado del Gobierno. Obedecía á un plan que el Presidente Balta no alcanzó á realizar y que el Gobierno de Pardo llevó á cabo de una manera ruinosa para el Perú.

El doctor don Luciano B. Cisneros, una de las lumbreras del foro peruano, dando cuenta al Gobierno, como Ministro de Justicia y Beneficencia, de la comisión que éste le confiara en octubre de 1868, respecto de las provincias del sur, con motivo del terremoto de agosto de dicho año, emitió su opinión, relativamente á ese decreto, en los términos siguientes:

"Y ya que he tocado este punto, séame permitido llamar la atención sobre la portentosa riqueza que la Providencia ha puesto en nuestras manos en la provincia de Tarapacá y que por inexplicable descuido tenemos abandonada en esas fértiles regiones. Quiero hablar del salitre, que ocupando inmensas llanuras, es hoy objeto de una explotación activa é incesante, de que la Nación, sin embargo, nada aprovecha.

"Iquique es un puerto de que no se tiene aquí perfecta idea. El movimiento de la industria y del comercio es de prodigiosa actividad, bastando saber que hay ocasiones en que surcan la bahía numerosos buques de alto porte, y que la exportación del salitre pasa de millón y medio de quintales desde el 1.º de enero hasta el 30 de septiembre del presente año; por manera que vendiéndose el salitre en Valparaíso al término medio de 20 reales quintal, Iquique ha hecho en siete meses una exportación de tres millones de pesos, cifra notablemente fuerte comparada con la exportación de los demás puertos de la República.

"Pues bien: esta riqueza de tan fácil y seguro expendio que se pierde á la vista, ocupando millares de leguas, que

Digitized by Google

explotada por cuenta del Gobierno sería una de las más pingües rentas nacionales, que no ha menester grandes y fabulosos capitales, ni tiene que buscar mercados lejanos para su venta, puesto que éstas se realizan en Valparaíso, está entregada á la acción de unas cuantas casas de comercio, que deben no pequeña parte de su fortuna á tan privilegiado y productivo artículo.

"¿Por qué no establece allí el Gobierno un banco de habilitación con seis millones de pesos, dando á mil familias nacionales el provecho de un trabajo perseverante y honroso? ¿Por qué, licenciados los jefes y subalternos de nuestro numeroso Ejército, no van allí protegidos por el Gobierno y á la sombra de ese banco á buscar un pan seguro, una industria útil que labre el porvenir de sus hijos? ¿Por qué el Gobierno no beneficia por su cuenta esos inagotables manantiales de riqueza, que no se diferencian del guano sino por el mayor trabajo que demanda su explotación?

"Preguntas son estas que saltan á los labios al visitar el bellísimo puerto de Iquique, donde con datos de la Aduana, informes de los empleados y verídicas narraciones, he podido formar concepto, tanto de la riqueza que allí existe, cuanto de la incuria de los Gobiernos, que han visto con desdeñosa mirada lo que una administación solícita é inteligente habría explotado con provecho.

"Tiempo era ya, sin embargo, de que cesara tan punible negligencia, haciendo fructuosos para el país los gastos que demanda un puerto que sólo tiene de nacional hallarse en territorio peruano. Para ello el Gobierno ha comenzado por suprimir el vicioso sistema de adjudicaciones por *estacas*, según el cual una foja de papel convierte á cualquiera en dueño de millares de leguas de salitre. Siguiendo en esta materia las leyes que rigen en la minería para la posesión de minas sin labor, se hacen peticiones exageradas sin abo-

Digitized by Google

nar al Fisco la más pequeña suma siquiera en reconocimiento del dominio, y sin que el respeto por iguales peticiones de quienes pueden poner un inmediato y bien sistemado trabajo, sea parte á contener la insaciable avidez de los solicitantes.

"Quien aprecie la diferencia que existe entre las minas y las tierras salitrosas, ya por la segura utilidad de éstas y el incierto resultado de aquellas, ya por la manera de trabajarlas, no pueden dejar de reconocer la anomalía con que se aplica á los amparos de salitre las leyes sobre minas; deduciendo de allí, tanto la justicia con que el Gobierno se propone modificar la manera de adjudicar esa riqueza, como la necesidad de una reglamentación especial sobre esta industria, comprendiendo en ella la adquisición, conservación y reivindicación de los terrenos, los contratos de los habilitadores con los salitreros y de éstos con los operarios, los juicios breves y sumarios para el esclarecimiento de sus cuestiones, y en suma, cuanto es propio y peculiar de una industria, que siendo hoy un elemento de prosperidad nacional, merece ser regida por leyes también especiales."

III

La prohibición de las adjudicaciones de las salitreras en Tarapacá indujo á varios *cateadores* á explorar las pampas que se extienden al norte de la quebrada de Camarones límite jurisdiccional de esta provincia.

En la meseta de Chaca, y aún en las cercanías del valle de Azapa, se encontró, efectivamente, mantos pequeños y de pobrísima ley de caliche. Aunque esos yacimientos no podían servir como base para ninguna industria, el entusiasmo de los *cateadores* y de personas que siempre usufructúan estos descubrimientos, los indujo á hacer pedimentos ante el Juez

Digitized by Google

de Letras de Arica y ante el Diputado de Minería de Tarapacá.

Tan pronto como el Gobierno tuvo conocimiento de estos hechos, expidió el decreto que va en seguida:

"*Lima, junio 26 de 1872.*

"Habiéndose mandado suspender en decreto de 30 de noviembre de 1868, toda adjudicación de estacas en la provincia de Tarapacá, hasta que el Congreso determine la mejor manera de aprovechar de esa riqueza, siendo uno de los principales motivos que decidieron al Gobierno á dar esa resolución, asegurar en provecho del Estado el rendimiento mayor posible que esos depósitos pueden ofrecer; y debiendo aplicarse á las salitreras últimamente descubiertas en la provincia de Arica, las disposiciones contenidas en el citado decreto de 30 de noviembre de 1868, *se declara* prohibida, en conformidad con dicho decreto, toda adjudicación de estacas en las salitreras descubiertas en Arica, dándose desde luego por nula y sin valor ni efecto cualquiera adjudicación que se hubiera hecho; *y se dispone* que la Prefectura del departamento de Moquegua haga que inmediatamente sean desalojados los individuos que se hubiesen posesionado de cualquiera porción de esos terrenos.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Masías.*"

El Prefecto de Tacna, á cuya jurisdicción pertenecían los terrenos que se decía contenían caliche, pasó al Prefecto de Tarapacá, en julio de 1872, el oficio siguiente:

Digitized by Google

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO
DE MOQUEGUA

Tacna, julio 1.º de 1872.

"El señor Ministro de Hacienda y Comercio, en oficio de 18 del pasado, me dice lo que sigue:

"Sabe el Gobierno que entre Arica y Tacna se ha descu-
"bierto una gran extensión de terrenos salitrales, y convi-
"niendo á los intereses del Estado que se adopten todas las
"precauciones necesarias á este respecto, prevengo á US. que
"prohiba en lo absoluto la adjudicación ó nueva ocupación
"de esos terrenos.

"Espero que US. adoptará las medidas más eficaces para
"que esta orden sea exactamente cumplida."

"Y como tengo noticia de que ante la Diputación de Minería de esa Provincia litoral, se ha presentado un número crecido de solicitudes para que se les adjudique los terrenos salitrales á que se refiere el anterior oficio, tengo el honor de remitirlo á US. á fin de que en cumplimiento de lo que en él se dispone, se sirva US. dictar las órdenes convenientes para su puntual observación.

"Dios guarde á US.—*José María Navarrete.*"

IV

Los decretos de noviembre 30 de 1868 y junio 26 de 1872, que puede decirse eran resoluciones administrativas de carácter local, puesto que el primero se refirió á los terrenos salitrales de Tarapacá y el segundo á los que se creía que existían en Arica, fueron ampliamente ratificados por el decreto orgánico de julio 12 de 1872 que comprendió los bienes del Estado existentes en toda la República.

Digitized by Google

El decreto de julio de 1872, basado, ó mejor dicho, inspirado en el luminoso oficio que, con fecha mayo 11 de 1872, dirigió el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia al Ministro de Hacienda, declaró que el guano, el bórax y el salitre constituían rentas nacionales, sobre las que tenía el Estado perfecto dominio y propiedad, y que, por consiguiente, no serían admitidos los denuncios que se hiciesen de estas substancias, ni se aceptarían los derechos que los denunciantes quisiesen hacer valer.

Por decreto de 7 de mayo de 1852 había asegurado el Gobierno sus derechos sobre las islas guaneras.

Por decreto de septiembre 30 de 1853 había declarado que el borato de cal y los terrenos en que se encuentre, son propiedad nacional, reservándose el Estado la explotación y frutos de dichos terrenos.

La suprema resolución de mayo 28 de 1874 declaró libre la exportación, previo pago de un derecho de aduana; pero en cuanto á los depósitos mismos, continuaron dependientes del Gobierno, quien otorgaba discrecionalmente permiso para explotarlos.

En 30 de noviembre de 1868 prohibió la adjudicación de terrenos salitreros, y ahora, por el artículo 5.º del decreto de 12 de julio de 1872, que copio más adelante, declaró al salitre renta nacional y propiedad exclusiva del Estado.

Parece que hubiera contradicción entre el procedimiento adoptado en noviembre de 1868 y la resolución franca y concluyente que encarna el decreto de 1872, con referencia á las salitreras.

No existe, sin embargo, semejante contradicción. El Gobierno pudo, en 1868, prohibir definitivamente la adjudicación de *estacas*. Si quiso someter este asunto á conocimiento del Cuerpo Legislativo (art. 1.° dec. nov. 30-1868), fué porque pensaba ir más allá. Pretendía no solamente prohibir en lo sucesivo toda adjudicación, sino también rei-

Digitized by Google

vindicar las estacas abusivamente concedidas, y basar sobre esas propiedades y el expendio del guano un plan general de rentas fiscales, para lo cual necesitaba autorización especial del Congreso.

La opinión del Fiscal de la Corte Suprema con referencia á los bienes del Estado, en general, y que consta del oficio de mayo 11 de 1872, es en síntesis esta:

"Siendo atribuciones constitucionales del Presidente de la República, las de dar órdenes, resoluciones y decretos para el mejor cumplimiento de las leyes; la de administrar los bienes nacionales y la de requerir á los tribunales y jueces para la pronta y exacta administración de justicia, le es fácil remediar cualquier abuso, ejerciendo estas atribuciones y obligando á todos, al cumplimiento de las leyes cuya aplicación les corresponde.

"Los abusos sobre denuncios y adjudicación de bienes que el Gobierno se propone remediar, tienen su verdadero origen no en las leyes, sino en las personas á quienes está confiada su aplicación. Para corregirlos bastaría que el Supremo Gobierno expida un decreto general resumiendo en él las diversas disposiciones que dejo citadas, que son las principales, y que por haber sido dadas en casos diversos y encontrarse diseminadas en nuestras colecciones oficiales, son poco conocidas, ó no son convenientes ni conformes con otras posteriores y dan por ello lugar á confusiones...."

Ahora, he aquí el decreto de julio 12 de 1872 que tan hondamente hirió tantos intereses particulares, pero que vino á constituir honrada y legalmente la propiedad en esta provincia:

"*Lima, julio 12 de 1872.*

"Teniendo en consideración que todos los terrenos existentes en la República que no están en el dominio de los

Digitized by Google

particulares son de propiedad nacional; que es justo y necesario reprimir, en lo que tiene de abusiva, la corruptela que se ha generalizado de denunciar como vacantes, bienes que son de la propiedad del Estado; que es necesario facilitar la adquisición de los terrenos de dominio público, principalmente hoy que las diferentes empresas proyectadas han venido á dar importancia y aplicación á inmensos terrenos estériles de propiedad del Estado; de conformidad con lo absuelto por el señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en la consulta hecha sobre el particular por este Ministerio, cuyos documentos se publicarán,

"Se resuelve:

"1.° Todas las personas que pretendan adquirir la propiedad de los bienes comprendidos en el primer considerando, podrán hacer su solicitud ante el Supremo Gobierno, para que se les dé el curso legal que les corresponda, y se ordene que se proceda á su enajenación, venta ó arrendamiento, en el modo y forma que prescribe la ley.

"2.° Los bienes ocultos, defraudados ó abandonados que no hayan sido adquiridos en el modo y por los títulos legales que el Código Civil reconoce, serán denunciables ante los jueces competentes, quiénes darán á la denuncia la tramitación legal que le corresponda. Pueden, sin embargo, los tenedores solicitar la correspondiente composición conforme á lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Enjuiciamiento Civil y decreto de enero de 1864.

"3.° Si la denuncia se hiciere ante los Prefectos y Subprefectos ó directamente al Gobierno, se remitirá á los jueces competentes, en cuyo territorio se encuentre el bien denunciado, para los efectos indicados en el artículo anterior.

"4.° Los denunciantes de estos bienes están obligados, para adquirir los derechos que les conceden las leyes si re-

Digitized by Google

sultase verdadera la denuncia, á presentar los documentos justificativos de ella, y á proporcionar todos los datos, noticias y conocimientos que tengan; en el caso de manifestarse la malicia con que se ha procedido en la denuncia, quedarán los denunciantes sujetos á las responsabilidades que indica el artículo 1402 del citado Código de Enjuiciamiento Civil.

"5.° La denuncia que se haga de depósitos de guano, bórax, salitre y otras materias semejantes que constituyen rentas nacionales y sobre las que tiene el Estado un perfecto derecho y propiedad no podrán ser admitidas, ni por consiguiente da á los denunciantes los derechos que les conceden las leyes.

"6.° Los que denunciasen capellanías de libre disposición y de patronato nacional se sujetarán á lo prescripto en el decreto de 25 de junio de 1849; en el caso de presentarse contradictor de la denuncia, se observarán las disposiciones de los Códigos citados en el presente decreto.

"7.° Las denuncias sobre acciones censíticas del dominio del Fisco, conocidas en nuestra legislación con los nombres de censos consignativos, reservativos y enfitéuticos, se sustanciarán y resolverán con arreglo á las disposiciones del supremo decreto de 17 de abril de 1849.

"8.° Por este decreto no se altera ni revoca el artículo 15 del Reglamento de 28 de febrero de 1871, sobre las facultades de los apoderados fiscales.

"9.° Quedan derogados todos los decretos y resoluciones anteriores que no sean conformes con el presente.

"Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Masías.*"

Digitized by Google

SITUACIÓN CREADA POR LOS DECRETOS QUE PROHIBIERON LA ADJUDICACIÓN DE ESTACAS SALITRERAS

I

El abuso que cometieron los Diputados de Minería haciendo enormes concesiones de terrenos salitrales, contra los terminantes preceptos de las ordenanzas mismas en que fundaban su procedimiento, hizo surgir en el seno del Gobierno el propósito de anular esas adjudicaciones.

Esta providencia era tanto más justificada, cuanto que las concesiones salitreras, por la naturaleza de los yacimientos, se apartaban por completo de la legislación minera vigente.

La concesión minera instituye una propiedad nueva, distinta de la del suelo; y con referencia á las salitreras, los denunciantes al tomar posesión de los mantos de caliche que se les concedía, *de hecho* y forzosamente se hacían dueños de la superficie del terreno, puesto que las labores de las calicheras se hacen á cielo descubierto.

"Cualquiera, dice el artículo 14, título VI de las Ordenanzas de Nueva España, podrá descubrir y denunciar veta ó mina no sólo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente le siga, por tasación de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia."

Este conflicto tenía que surgir, porque las salitreras no son minas en el sentido técnico ni en la verdadera acepción del vocablo; por lo tanto, no ha debido aplicárseles las Ordenanzas de Minería bajo ningún aspecto.

La explotación de las salitreras, como la de todas las masas terrosas, se encuentra en relaciones muy diferentes

Digitized by Google

de los filones metálicos respecto de la propiedad superficial del terreno.

Conforme con el espíritu de las Ordenanzas de Minería, el suelo puede ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, salvo casos de expropiación.

El subsuelo pertenece originalmente al Estado. Este, sin separarlo del patrimonio nacional (artículo 2, título V, O. de Minería) lo cede en propiedad y posesión bajo las condiciones puntualizadas en el artículo 3.º del mencionado título de las Ordenanzas.

Con referencia á las salitreras, el Estado es dueño de ambas propiedades, la superficie y el subsuelo.

Se ha argüido que los terrenos que cubren los mantos ó estratas del caliche son desprovistos de todo valor. Por lo general ello puede ser exacto, pero lo positivo es que la constitución de la propiedad salitrera está basada en una falsa y subrepticia interpretación de las Ordenanzas de Minas.

La mente, el espíritu y la letra de las Ordenanzas, es conceder á los denunciantes de minas, simplemente el subsuelo. Cuando ocupan la superficie que no es del dominio público, están obligados los adjudicatarios á pagar la indemnización consiguiente.

II

En 1873, cuando se legisló en el Perú sobre los depósitos de carbón de piedra y petróleo, se estableció claramente que las explotaciones que se hiciesen en terrenos del dominio público del Estado, éste los cedería gratuitamente (art. 2.º, inciso. 1.º, ley de abril 28 de 1873). No así cuando los depósitos se encontrasen en terrenos de propiedad municipal ó particular, que habría que indemnizar.

Digitized by Google

Las pertenencias que las Ordenanzas conceden á título gratuito á los descubridores de minas de oro, plata, etc., se entiende, pues, que deben ser adjudicadas en terreno de dominio público del Estado, ó sea *en los términos comunes*, como reza el artículo 14, título VI. Las concesiones hechas en los *términos propios de algún particular*, estaban sujetas á las indemnizaciones del caso.

Tratándose de filones ó masas metálicas, la superficie que reclama la explotación es comunmente pequeña y el gravamen que semejante servidumbre, ó mejor dicho expropiación impone, es de relativa importancia. No sucede lo mismo con los mantos salitreros que ocupan enormes extensiones de terreno; y por lo que á Tarapacá respecta, comprenden cantones ó distritos enteros.

La superficie de terrenos salitrales adjudicados por la Diputación de Minería y por los Subprefectos de esta provincia, según datos que he podido reunir, mide más de 60,000 hectáreas.

Las estacas adquiridas por el Gobierno en virtud de la ley de Expropiación, representan una superficie de 43,902 hectáreas.

La diferencia entre ambas cifras es lo que constituye el problema jurídico del despueble de las salitreras desprovistas de oficinas, planteado, en 1876, por el Gobierno del Perú y del cual me ocuparé más adelante.

Todas estas razones, y muy particularmente el propósito fiscal, largamente perseguido, de colocar la venta del salitre en las mismas manos que la venta del guano, para evitar la fuerte competencia que se hacían en los mercados extranjeros estos abonos similares del Perú, impulsaron al Gobierno á declarar propiedad exclusiva del dominio privado del Estado y renta nacional, los depósitos de salitre de Tarapacá.

Digitized by Google

Desde el punto de vista jurídico esta determinación tiene grande alcance.

Los terrenos criaderos de salitre sobre los que no se hubiera constituido propiedad minera de particulares, quedaron incorporados al dominio privado del Estado, y, por lo tanto, sujetos á las leyes civiles. Su enajenación, venta ó arrendamiento, llegado el caso, se regirían, como lo previene el título 16, sección 6.ª, libro 2.º del Código de Enjuiciamiento Civil de la República, y por los artículos 1513 á 1521 del Código Civil.

Es de importancia suma dejar estos hechos claramente establecidos. No lo es menos, el dejar establecida la diferencia que existe entre los bienes pertenecientes al DOMINIO PÚBLICO del Estado y los que pertenecen á su DOMINIO PRIVADO.

Estas cuestiones jurídico–administrativas no puedan dilucidarse únicamente conforme al criterio del derecho común; necesitan contemplarse también á la luz del derecho administrativo.

Según el artículo 534 del Código Civil del Perú, son imprescriptibles: "las cosas públicas, las destinadas al culto, y en general, todas las que no están en el comercio de los hombres."

Conforme al artículo 535 del citado Código, el Estado, las iglesias, corporaciones, establecimientos públicos, etc., pueden adquirir y perder por prescripción como las particulares, siempre que la cosa sobre la cual verse la prescripción pueda ser de propiedad privada.

Para las cosas existentes dentro de la República, el Estado se considera como persona presente.

El artículo 459 dice que son públicas las cosas que pertenecen á una nación y cuyo uso es de todos.

Al emplear el Código Civil el término cosas públicas se ha referido á las cosas pertenecientes al *Dominio Público del Estado*,

Digitized by Google

El artículo 538 del Código Civil de Francia enumera así las cosas del *dominio público*: "Caminos, veredas y calles que se hallan al cuidado del Estado, los ríos navegables ó flotables, las riberas, los terrenos que abandona el mar, los puertos, bahías, radas, y en general, todas las porciones del territorio francés que no son susceptibles de propiedad particular, se consideran como dependencias del dominio público."

Con posterioridad á la redacción del Código Civil francés, se han incorporado *al dominio público* de Francia muchos bienes que no existían en esa época; por ejemplo, los ferrocarriles, los canales de navegación, los puentes, etc.

A propósito del artículo del Código francés que he citado, dice Batbie lo siguiente:

"El artículo 538, por otra parte, no trata sino del dominio público nacional ó del Estado; hay, sin embargo, un dominio público departamental y un dominio público comunal. Los caminos departamentales, los caminos vecinales y las calles y plazas de las ciudades, villas y aldeas son dependencias del dominio público, aunque no les sea textualmente aplicables el artículo 537. Pero todos estos bienes reunen los caracteres que evidentemente determinaron al legislador á clasificar en el dominio público las cosas enumeradas en la primera parte del artículo 538. Los caminos departamentales y los caminos vecinales, como los caminos nacionales, no son susceptibles de apropiación privada. Entregados al servicio común, están fuera del comercio, y son por consiguiente, inalienables é imprescriptibles (art. 2226 C. Civ.) Tal es, en efecto, el carácter del dominio público que los habitantes usufructúan privadamente (*ut singuli*) mientras que de los bienes del dominio privado, sólo sacan una utilidad indirecta como miembros de la asociación comunal, departamental ó nacional (*ut universi.*) Ciertamente que todo habitante está interesado en que prospere la aso-

Digitized by Google

ciación de que forma parte; debe querer que la abundancia de rentas patrimoniales le evite pagar contribuciones crecidas; pero ésta no es más que una utilidad indirecta, mientras que el goce común del dominio público procura á cada uno una utilidad inmediata."

El mismo autor, tratando de establecer la línea divisoria entre el dominio público y el dominio privado del Estado, dice: "Al ocuparnos de la capacidad de las personas morales, hemos establecido la línea de demarcación entre el dominio público y el dominio privado del Estado, de los departamentos y de las comunas. Como esta división es general y comprende todos los bienes del Estado, del departamento ó de la comuna, puede decirse que todo lo que no está en el dominio público, forma parte del dominio privado y recíprocamente, como en derecho civil, lo que no es mueble es inmueble y á la inversa....."

Forman parte del *dominio privado*, desde luego, los bosques y montes, las ciénegas, las minas, las canteras, los bienes mostrencos, las cosas *nullius*, los terrenos baldíos, las salinas, las propiedades que el Estado suele tener, que sostiene y explota por su cuenta, las industrias que dirige y aprovecha en libre concurrencia con los particulares, (los ferrocarriles y telégrafos) cuya explotación se reserva por completo, impidiendo su ejercicio á los ciudadanos, constituyendo, de este modo, un monopolio que á veces con el carácter de tal arrienda á los particulares.

Figuran también entre los ingresos del dominio patrimonial ó privado del Estado, los correos y la acuñación de moneda.

Las minas, como se ve, están consideradas entre los bienes del *Dominio Privado del Estado.*

Hé aquí lo que sobre el particular dice uno de los más ilustrados tratadistas de Administración Política, don Adolfo Posada:

Digitized by Google

"El desenvolvimiento en el Estado de las minas, con sus anexos los establecimientos metalúrgicos, y de las salinas, se ofrece en conexión íntima con los intereses tributarios, siendo en Alemania, por ejemplo, una consecuencia de la regalía de los bosques. Ya hemos visto, sin embargo, como las minas, en general, constituyen un ingreso para el Estado, en virtud del impuesto minero (canon.) Lo mismo puede decirse de las aguas minero-medicinales.

"No obstante, por razones especiales, algunos Estados conservan la propiedad y explotación de ciertas minas, en el concepto y como cualquier particular. En España, por ejemplo, fuera de otras minas y cotos mineros, ya vendidos ó en situación de venderse, conserva el Estado: las *salinas de Torrevieja*, que producen, según el presupuesto, 1.500,000 pesetas (y que ahora intenta arrendar); las *minas de Almadén*, con una renta de 8.600,000 pesetas, y las de *Linares*, con 2.000,000."

III

En el Perú, desde el régimen de la colonia, el Estado se reservó la propiedad de la mina de cinabrio, "Santa Bárbara," situada en el departamento de Huancavelica.

Los bienes pertenecientes al *Dominio Público del Estado*, como se sabe, se enajenan en una de estas tres formas:

1.º Por concesión;

2.º Por venta;

3.º Por permuta.

La legislación positiva del Perú determina "que todo inmueble, derecho, acción ó renta nacional, que por leyes ó decretos especiales no se vendan ó adjudiquen de otra manera, se venderán en remate público." (Art. 1513, Código Civil.)

Digitized by Google

Al remate debe preceder el avalúo que harán los peritos nombrados por la Junta de Almoneda. (Art. 1514, inc. 1.º Código Civil.)

Las minas figuran, como se ha dicho, entre los bienes del dominio privado del Estado. Al inaugurarse el régimen republicano en el Perú, la Nación adoptó respecto de ellas el sistema de concesión ó adjudicación estatuído y reglamentado por las Ordenanzas de Méjico que habían regido entre nosotros la propiedad minera cerca de un tercio de siglo.

El Código de minas sufrió, sin embargo, al adoptarse en el nuevo régimen, alteraciones substanciales.

No es la menos importante la gratuidad de las concesiones, y la declaración que hizo el nuevo Gobierno, por decretos que tienen fuerza de ley, de agosto 2 de 1825 y agosto 13 y 22 de septiembre de 1826, "que las minas derrumbadas, aguadas y abandonadas por sus antiguos poseedores, que eran denunciables según las Ordenanzas de Minería, son de la propiedad del Estado;" quedando comprendidas en esta declaración "las minas que al tiempo de proclamarse la Independencia en los diferentes departamentos de la República se hallaban despobladas ó abandonadas conforme á las dichas Ordenanzas."

Las minas que se encontraban en esta condición, ó que posteriormente cayeran en despueble ó fueran abandonadas, *deben arrendarse ó venderse en público remate, de cuenta del Gobierno, adjudicándose su valor á los acreedores del Estado en pago de sus créditos calificados.*

Conviene aquí hacer una observación y dejar constancia de un hecho que contribuye á la perfecta dilucidación del tema jurídico en estudio.

Al reservarse el Gobierno, con fines únicamente financieros, la propiedad exclusiva de *las minas derrumbadas, aguadas ó despobladas*, para ceder el importe de su alquiler

Digitized by Google

ó precio de venta á los acreedores del Estado, evidentemente que no sustrajo dichas propiedades mineras, sino hasta cierto punto, de la acción y efectos de las prescripciones del Código de Minas.

Esa providencia financiera, envuelve una restricción al derecho de los particulares relativo al denuncio de las minas desiertas ó despobladas, y de todas aquellas que caen en despueble por inobservancia de las Ordenanzas, en general; derecho consagrado en el Título VI de este Código.

Nótase en los referidos decretos de apropiación fiscal, que el Estado, al ceder las minas que se reservaba, no lo haría, en lo sucesivo, sino á título oneroso, lo cual es otra modificación substancial de la ley vigente en esa época.

Pero, por fundamentales que sean estas derogaciones del Código general de minas, ellas comprenden únicamente los artículos de las Ordenanzas que tratan del denuncio, posesión y amparo de las minas, y de ninguna manera las prescripciones técnicas que tratan del modo de labrarlas, explotarlas y fortificarlas.

No hay que olvidar que las Ordenanzas de Minería de Nueva España, como las Ordenanzas del Perú, forman un conjunto de disposiciones, más ó menos concordantes, del orden administrativo, económico, contencioso, técnico y de policía, que no es posible confundir por el sólo hecho de hallarse codificadas en un sólo cuerpo de ley.

Mientras una ley moderna no determinase las medidas generales de seguridad que la administración pública tiene derecho de exigir de las empresas mineras, en cuanto á la fortificación exterior é interior de las minas, á su ventilación y salubridad, y á su laboreo técnico, es incuestionable que los preceptos de las Ordenanza de Nueva España tenían que continuar rigiendo, no sólo respecto de las minas trabajadas por los particulares, sino también respecto de las que se explotasen por cuenta del Gobierno.

Digitized by Google

IV

Hemos visto que por decreto de noviembre 30 de 1868, por resolución suprema de junio 26 de 1872, y posteriormente por el decreto orgánico de julio 12 del mismo año, el Gobierno puso término á la adjudicación gratuíta de terrenos salitrales, reservándose la propiedad exclusiva de ellos, para crearse una renta en armonía con el valor industrial de esos yacimientos.

Con esta determinación, de parte de quien tenía perfecto derecho para ello, los yacimientos aún no adjudicados á particulares, y los que éstos no hubiesen amparado dentro de los plazos legales, conforme á las Ordenanzas de Minería, quedaron sustraídos completa y absolutamente del imperio de la legislación minera.

Quien conoce los XIX títulos de que se componen las Ordenanzas de Minería de Nueva España, sabe perfectamente bien que debió de hacerse un fuerte esfuerzo de imaginación para aplicar á la propiedad y explotación de las salitreras, los preceptos que aquel Código contiene.

Abolida la jurisdicción de los diputados de minería sobre los terrenos no adjudicados, tanto en lo admnistrativo como en lo contencioso; derogadas las prescripciones relativas al denuncio, registro y amparo, y, como consecuencia lógica y legal, suprimido el derecho de despueble en virtud de las declaraciones gubernativas que he citado, es evidente que las Ordenanzas de Minería no podían continuar rigiendo en cuanto al laboreo técnico, á las medidas de seguridad, etc., preceptos que forman parte integrante de dicho Código y que, sin embargo, jamás, por la naturaleza misma de las cosas, rigieron ni en la práctica ni en principio, con referencia á la manera de extraer el caliche y de elaborar el salitre.

Digitized by Google

Menos podían regir esas disposiciones respecto de terrenos inexplotados, completamente vírgenes, que el Gobierno se reservaba para sí y que debían ser sometidos á una legislación especial, en conformidad con la suprema resolución de noviembre 30 de 1868.

PROYECTOS FINANCIEROS RELATIVOS AL SALITRE

I

Al dar cuenta el Presidente Pardo á las Cámaras Legislativas, en Mensaje de septiembre 21 de 1872, de la situación rentística en que se encontraba el país, manifestó con cifras más ó menos capciosas, que el balance de la Hacienda Pública arrojaba anualmente un déficit de varios millones de soles, que era preciso cubrir, en cuanto fuera posible, para restablecer y levantar, de una manera eficaz y permanente, el crédito exterior é interno de la República.

Los gastos ordinarios, á juzgar por las cuentas de inversión del año 1871, debían computarse en no menos de 17.100,000 soles, y las entradas ordinarias sólo podían estimarse en 8.600,000 soles.

El déficit, por lo menos durante cuatro años, era, pues, de 8.500,000 soles anuales.

Proponía el Presidente Pardo suprimir este déficit mediante la ley de descentralización administrativa, que estaba llamada, según la opinión de ese magistrado á reducir en 1.500,000 soles los egresos anuales, aumentar las tarifas aduaneras para proporcionarse un mayor ingreso de 4.000,000 de soles, y gravar la exportación del salitre con un derecho que debía producir 2.000,000 de soles al año. El saldo de 1.000,000 que aún quedaba sin cubrirse, sería objeto de nuevos estudios.

Digitized by Google

Hé aquí lo que dijo el Presidente Pardo respecto del salitre:

"Podemos estimar en 2.000,000 de quintales la exportación anual desde 1873.

"Las especiales circunstancias que rodean á la producción del salitre, hacen indiscutible el derecho con que el país busque en ella el medio de cubrir una parte considerable del déficit fiscal; y la esperanza de lograrlo sin grave detrimento de esa industria. Sin hablar de la gratuitud con que el Fisco ha cedido desde hace largo tiempo el consumo de las substancias que cubren la superficie de la rica porción del territorio, debe llamar seriamente la atención de los poderes públicos el monopolio que el Perú ejerce en el mundo, en la producción de los nitratos de Tarapacá, bien probado en estos últimos años, por la coincidencia de aumentar anualmente la producción, y haber casi duplicado el precio en los últimos ocho años. No es menos digno de atención el hecho, de que el aumento en el consumo y en el precio del salitre se debe, en mucha parte, á su aplicación á la agricultura como abono de la tierra, y que explica sin dejar duda, la disminución en el consumo del guano, cuyo precio, como abono, es hoy, relativamente, más alto que el precio del salitre.

"Al indicar un derecho productivo sobre la exportación del salitre, el Gobierno se propone asegurar contra toda eventualidad el porvenir de esa industria, dejando libre la exportación del nitrato, hasta un precio tal, que asegure al productor todos los costos de producción, y cobrar el impuesto únicamente sobre las utilidades actuales y futuras, en una escala proporcional á ellas. El Gobierno abriga la esperanza de que este medio producirá una nueva alza en el precio del salitre en los mercados europeos, que hará recaer el pago del impuesto sobre el consumidor, más que sobre el industrial.

Digitized by Google

"La adopción del proyecto de ley que se presentará á la decisión del Soberano Congreso, por el Ministerio de Hacienda, podría dar un producto de 2.000,000 de soles, siempre que la exportación alcanzase á 6.000,000 de quintales, dejando reducidos á 5.000,000 de soles el déficit, cuya desaparición debe exigirse á las aduanas, en la parte que estas oficinas puedan proporcionarla, ya que es difícil esperar el obtener de esa fuente la totalidad de ambas sumas."

II

Como consecuencia del Mensaje Presidencial se presentaron á las Cámaras Legislativas dos proyectos de ley para gravar la industria salitrera. El primero en forma de un derecho de exportación de 60 centavos en quintal, y el segundo proponiendo la organización de un Estanco fiscal, para monopolizar por cuenta del Estado la venta del salitre.

Prevaleció el segundo de estos proyectos, que fué aprobado en el Senado, en el mes de noviembre de 1872.

Para apreciar mejor la ley definitiva del Estanco, conviene consignar aquí el proyecto de ley tal como pasó á la Cámara de Diputados, después de discutido y aprobado en el Senado:

"El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente:

"Art. 1.° Se estanca en la República el salitre.

"Art. 2.° El Estado pagará al contado y en dinero efectivo, dos soles cuarenta centavos por cada quintal de salitre, cuya ley no baje de 95 por ciento, puesto al costado de la lancha en Iquique.

"Si el Estado llegare a vender el salitre á más de tres soles diez centavos por quintal, aumentará con la mitad del exceso el precio de dos soles cuarenta centavos.

Digitized by Google

"ART. 3.º El Gobierno fijará por una sola vez, prudencial y equitativamente, la proporción que, en la cantidad total de salitre que el Estado haya de comprar anualmente, corresponda á cada uno de los actuales productores ó de las personas que anteriormente á esta ley hayan hecho desembolsos para establecer oficinas de beneficio.

"ART. 4.º El Gobierno fijará, á fin de cada año, la cantidad de salitre que haya de comprar en el año siguiente. Esta cantidad se distribuirá entre los salitreros, conforme á las proporciones establecidas originariamente por el Gobierno en virtud del artículo anterior.

"ART. 5.º El Gobierno hará vender el salitre estancado en Iquique ó en Lima.

"ART. 6.º Dentro del término de seis meses los poseedores de terrenos que no estén en actual explotación, ó para cuyo beneficio no se hayan hecho desembolsos anteriormente á esta ley, justificarán la adquisición legal del dominio de dichos terrenos ante una junta, cuyo personal designará el Gobierno.

"Si se justificare la legal adquisición, la Junta expedirá el correspondiente título de dominio. En caso contrario, ella declarará los terrenos de propiedad nacional.

"ART. 7.º Se prohibe en toda la República la adjudicación de terrenos salitreros.

"ART. 8.º Se prohibe la exportación de la tierra de que se extrae el salitre.

"ART. 9.º Se prohibe la exportación de salitre que no haya sido comprado al Estanco, y caerá en comiso el que se intente exportar contra esta prohibición.

"ART. 10. Autorízase al Ejecutivo para elegir agentes, celebrando con ellos los arreglos financieros que juzgue convenientes para la venta del salitre en Lima ó en Iquique, y para nombrar los empleados que crea necesarios, señalándoles sus atribuciones y sueldos.

Digitized by Google

"Los empleados del Estanco serán meras comisiones.—Lima, noviembre de 1872.—*Calonge.*"

Este proyecto dividió la opinión de los miembros de la Comisión Principal de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Transcribiré solamente el dictamen de mayoría, que mereció la aprobación de dicha Cámara y que arroja la luz necesaria para apreciar el espíritu de esa ley:

COMISIÓN PRINCIPAL
DE HACIENDA

"Señor:

"La Comisión Principal de Hacienda ha discutido con mucha detención el proyecto remitido por el Honorable Senado sobre el estanco de salitre, dándole toda la importancia que reclama, bajo el doble aspecto con que ha sido presentada la cuestión.

"En la necesidad absoluta en que se encuentra el Perú, de cubrir los gastos ordinarios de su presupuesto con entradas ordinarias también, necesidad que es hoy más imperiosa desde que están cegadas las fuentes de los recursos extraordinarios con que ha vivido hace muchos años, es muy natural que se fije la atención sobre aquella porción de la riqueza pública, que no sólo pueda soportar con menos peligro una parte de los gastos generales, sino sobre la cual sea más perfecto, si así puede decirse, el derecho con que el Estado pueda exigirle una parte de sus utilidades. El salitre que se elabora en la provincia de Tarapacá, y que si en el mundo no representa hoy un monopolio absoluto, representa más ó menos las diez y nueve vigésimas partes del que tienen en el consumo universal las Repúblicas del

Digitized by Google

Perú y de Bolivia, reúne por esta sola circunstancia la primera de aquellas condiciones, como reúne también la segunda por ser una concesión gratuita del Estado á los salitreros la facultad de beneficiar, en provecho propio, una substancia que con más previsión, acaso, hubiera sido considerada con tanta importancia fiscal como el guano. Sobre este punto no cabe discusión, ni los salitreros la han promovido. Nadie más bien que ellos han reconocido la justicia de que su industria pague una contribución extraordinaria, y si alguna vez se ha suscitado cuestión sobre este punto, no ha sido ciertamente para reclamar de la excepción, sino de la cuantía del impuesto. Con más razón hay que reconocerlo hoy, desde que es un hecho incontrovertible que la protección acordada á la industria salitrera ha venido á refluir contra el Estado mismo que la acordó.

"Así se deduce, en efecto, del informe que va acompañado á este expediente sobre tres puntos esenciales relativos al salitre, á saber: su costo de producción, sus relaciones con el guano, consideradas ambas substancias como abonos y su precio relativo; y de él se deduce, no sólo que el salitre hace hoy una competencia ventajosa al guano, sino que esa competencia está llamada á causar la ruina fiscal del Perú por la anulación completa, en los mercados, de este último artículo. Aún sin ese informe cuyos datos sería muy fácil comprobar, la Comisión podria en todo caso presentar á la consideración de la Cámara los siguientes hechos, de los cuales hay que deducir las mismas consecuencias que se derivan de aquel:

1.° El salitre por sus producciones químicas puede entrar como componente principal de los abonos artificiales.

2.° El salitre se aplica realmente en ese sentido.

3.° El rápido aumento en el consumo del salitre, ha coincidido con la rápida disminución en el consumo del guano y con la diferencia de ley entre el guano de Chincha, que se

Digitized by Google

exportaba antes de esa disminución, y el de Guañape, que es el que hoy se exporta. Ahora bien, si con estos hechos no pudiera llegarse á una conclusión aritmética, por lo menos habría que convenir en que no es posible determinar el punto á que vendríamos á parar en ese peligroso camino; y en este caso como en el otro, hay suficiente motivo para que pensemos en tomar una medida.

"Así, establecida la necesidad y la justicia de gravar al salitre con un impuesto, y de neutralizar al mismo tiempo los desastrosos efectos de la competencia que está haciendo al guano, el doble problema económico y fiscal que á esta substancia se refiere, queda reducido á hallar un modo de contribución que corresponda á ambas necesidades. La consecuencia es el estanco: no hay otra ni puede haberla, porque sólo el estanco, á la vez que hará inmediatamente práctico el provecho fiscal, permitirá al guano recobrar su puesto en la competencia por el más alto precio que alcanzará el salitre una vez que se halle en una sola mano.

"La Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Senadores, al decidirse como la de esta Honorable Cámara por el proyecto de que se trata, ha probado que el estanco del salitre, económicamente considerado, no puede equipararse al estanco de otros artículos sometidos en otros países al monopolio fiscal, por la sencilla razón de que hoy se trata, por excepción en el mundo, del estanco, de un artículo que no es de consumo nacional, sino de consumo exterior, y de que por consiguiente no somos nosotros, sino el consumidor extranjero, el que pagará la contribución que por el estanco se impone al salitre. Ese consumidor es para el Perú el mundo entero, cuando nó por otra razón, por la solidaridad natural de todos los intereses económicos; y por este motivo, el impuesto, ó sea el estanco del salitre, tratándose de una producción que representa una parte tan ínfima de la riqueza universal, no puede hacerse sentir en el consumo:

Digitized by Google

ó lo que es lo mismo, el estanco no limitará la producción más de lo que puede limitarla el consumo mismo. De modo que, en resumen, los argumentos que pudieran invocarse contra la institución en el caso especial de que tratamos, serían más teóricos que prácticos, más especulativos que reales.

"Así y todo, y por más probadas que estuviesen estas verdades, la Comisión no propondría á la Cámara la adopción del Estanco, si sólo se tratara de un recurso fiscal; pero como con esta cuestión, se cruza la que antes dejamos planteada y que se reduce á saber si debemos ó no vivir, la Comisión cree que ha llegado el caso de hacer este sacrificio que, como queda manifestado, lo es más por la idea que por la cosa misma á que esa idea se refiere.

"Al aceptar el proyecto venido en revisión de la Honorable Cámara de Senadores, la Comisión debe sin embargo, hacer presente:

1.° Que tratándose de la planteación de una institución nueva, no pueden resolverse *á priori* las cuestiones prácticas que han de presentarse en la ejecución y que por consiguiente, conviene más establecer el principio de una manera general, para dejar su desenvolvimiento al que ha de aplicarlo, que señalar muchas reglas, que establecidas sin conocimiento suficiente de los hechos, pueden causar embarazos, más bien que proporcionar facilidades; y

2.° Que debiendo procederse con cautela en asunto tan grave y no comprometer irrevocablemente los intereses de que se trata, y pudiendo suceder que el Estanco no dé los recursos que de él se aguardan, y que pueden resolverse de otro modo, aunque no es de ninguna manera probable, nuestros problemas fiscales, es conveniente y hasta necesario, que al mismo tiempo que se despeje la ley de los pormenores que puedan embarazar su ejecución, se incluya en ella una prescripción que deje al Congreso en libertad de dispo-

Digitized by Google

ner lo que estime por conveniente, sobre este asunto, en la primera oportunidad.

"Abundando en estas ideas la Comisión ha hecho algunas modificaciones, que por lo demás no son substanciales, en el proyecto aprobado en la Cámara de Senadores; simplificándolo cuanto le ha sido dable para hacerlo más fácilmente práctico. En consecuencia, la Comisión de Hacienda de esta Cámara refiriéndose en cuanto á otras consideraciones secundarias al dictamen de la del Senado, os propone el siguiente proyecto:

"El Congreso, etc., ha dado la ley siguiente:

"ART. 1.° Se estanca en la República el salitre.

"ART. 2.° El Estado pagará al contado y en dinero efectivo dos soles cuarenta centavos por cada quintal de salitre cuya ley no baje de 95 por ciento, puesto al costado de la lancha, en alguno de los puertos de Tarapacá.

"Si el Estado llegase á vender el salitre á más de tres soles diez centavos por quintal, aumentará con la mitad del exceso, el precio de dos soles cuarenta centavos.

"ART. 3.º El Gobierno, tomando por base la producción del salitre en 1872, y la producción ó facultades de las oficinas en ejercicio, ó de las que ya han hecho desembolsos para establecerse, hará los arreglos convenientes para la plantificación del estanco, quedando plenamente facultado para el objeto.

"ART. 4.º Se prohibe la exportación de salitre que no haya sido comprado al Estanco, y caerá en comiso el que se intente exportar contra esta prohibición.

"ART. 5.º Se prohibe en la República la adjudicación de terrenos salitreros.

"ART. 6.º Se prohibe asimismo la exportación de la tierra de que se extrae el salitre.

"ART. 7.º El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso ordinario de los resultados del Estanco, siendo prohibi-

Digitized by Google

do hacer ninguna operación que comprometa por más de dos años los intereses vinculados á él.

"Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, diciembre 18 de 1872.—*José Boza.—A. R. Chacaltana.—Federico Luna.*"

LA LEY DEL ESTANCO

I

Después de una discusión más ó menos acalorada, la Cámara de Diputados aprobó las conclusiones del dictamen, inserto en el capítulo anterior, que merecieron igual aprobación del Senado.

En consecuencia, el proyecto de Estanco quedó sancionado en la forma que consta de la ley que copio á continuación:

"Manuel Pardo, Presidente de la República.

"Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

"El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se estanca el salitre en la República.

"ART. 2.º El Estanco pagará al contado y en dinero efectivo, dos soles cuarenta centavos por cada quintal de salitre, ó nitrato de soda, cuya ley no baje del 95 por ciento puesto al costado de la lancha en Iquique, ó en cualquiera de los puertos ó caletas habilitadas de la provincia de Tarapacá. Si consiguiese vender á más de tres soles diez centavos el quintal, aumentará con la mitad del exceso el precio de dos soles cuarenta centavos.

"ART. 3.º El Ejecutivo, tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 y la producción ó facultades de las oficinas en ejercicio y de aquellas cuyo establecimien-

Digitized by Google

to ya ha ocasionado desembolsos, hará los arreglos convenientes para la plantificación del Estanco y venta del salitre.

"ART. 4.º Se prohibe en toda la República:

"1.º La adjudicación de terrenos salitreros;

"2.º La exportación de la tierra de que se extrae el salitre (caliche);

"3.º La exportación del salitre que no haya sido comprado al Estanco, y caerá en comiso el que se intente exportar contra esa prohibición.

"ART. 5.º El Ejecutivo no podrá hacer ninguna operación que comprometa por más de dos años los intereses salitreros, y dará cuenta al próximo Congreso ordinario del resultado del Estanco. Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza y forma, que, en este orden, obligue al Estado por más tiempo, es nulo y no producirá efecto alguno legal.

"ARTÍCULO TRANSITORIO. Esta ley comenzará á surtir sus efectos dos meses después de su promulgación, quedando sujeto á ella todo el salitre que desde esa fecha se embarque en los puertos de la República.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

"Dado en la sala de sesiones en Lima, á 17 de enero de 1873.—MANUEL F. BENAVIDES, Presidente del Senado.—TOMÁS GADEA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador-secretario.—*Bartolomé Ruiz*, Diputado-secretario.

"Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de enero de 1873.—MANUEL PARDO.—*José María de la Jara.*"

Como el plazo fijado en el artículo transitorio de la ley, para comenzar los efectos de ésta, se venciera sin que se hu-

Digitized by Google

biera podido implantar el Estanco, el Gobierno puso este hecho en conocimiento del Congreso, y obtuvo de las Cámaras la sanción de la siguiente ley de prórroga:

"Manuel Pardo, Presidente de la República.

"Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

"El Congreso de la República peruana, considerando:

Que el Estanco del salitre requiere algún tiempo para su establecimiento y para su término en el caso en que fuere conveniente suspenderlo, ha dado la ley siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que señale, con 45 dias de anticipación, á lo menos, la fecha en que comenzará á surtir sus efectos la ley de 18 de enero del presente año, relativa al establecimiento del Estanco del salitre; dicha fecha no podrá ser posterior á la de 1.° de septiembre próximo.

"ART. 2.° Si fuere necesario abolir el Estanco del salitre, la ley de 18 de enero citada en el artículo precedente continuará sin embargo surtiendo sus efectos hasta después de nueve meses, contados desde la fecha en que el Congreso la derogue.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

"Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, abril 22 de 1873.—MANUEL F. BENAVIDES, Presidente del Senado —J. SIMEÓN TEJEDA, Presidente de la Cámara de Diputados. —*Félix Manzanares*, Senador-secretario.—*José M. González*, Diputado-secretario.

"Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 23 días del mes de abril de 1873.—MANUEL PARDO.—*Jose María de la Jara.*"

Digitized by Google

II

A fin de dar cumplimiento á las citadas leyes del Estanco, el Gobierno expidió con fecha 12 de julio de 1873 una minuciosa disposición reglamentaria, cuyos principales artículos son estos:

"Art. 1.º El día 1.º de septiembre próximo empezará á surtir sus efectos el Estanco del salitre.

"Art. 2.º Desde el mencionado día la administración del Estanco pagará por cada quintal neto de salitre, ensacado, puesto al costado de la lancha, en Iquique, Pisagua, Junín, Patillos ó Molle, 2 soles 40 centavos, si su ley comprobada fuese de 95 por ciento.

.....

"Art. 5.º Se fija en 4.500,000 quintales la cantidad de salitre que el Estado comprará durante el año que transcurra desde el 1.º de septiembre de 1873 á 31 de agosto de 1874.

"Art. 6.º Para fijar la proporción que corresponde á cada productor en la cantidad total de salitre que el Estanco compre anualmente, el Prefecto de Tarapacá nombrará una comisión, compuesta de cinco productores, la cual formará y presentará, en el término de 20 días después de su nombramiento, una razón de las facultades productoras de cada oficina, y fijará el tanto por ciento que, en consecuencia, toque á cada uno de los productores en la cantidad que el Estanco compre anualmente.....

.....

"Art. 10. El precio de venta del salitre que venda el Estanco en el primer trimestre, es decir, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre próximos, será de 2 soles 65 centavos por cada quintal neto de 95 por ciento de ley, y en proporción el de las otras leyes, esto es, con un recargo de 25 centavos de sol sobre el precio á que se compre.

Digitized by Google

En el segundo trimestre el recargo será de 35 centavos sobre dicho precio. El precio que haya de regir para las ventas del Estanco después del segundo trimestre, se anunciará al público con 60 días, al menos, de anticipación, y en todo caso será superior al señalado para el segundo trimestre.

"Art. 11. Los productores podrán exportar la cantidad de salitre que les corresponda entregar al Estanco; pero en este caso le pagarán la diferencia entre 2 soles 40 centavos y los precios fijados para las ventas del Estanco, con deducción de 10 centavos por quintal, es decir, 15 centavos de diferencia en el primer trimestre y 25 en el segundo.".....

III

Los Bancos del "Perú", "Nacional" y "Providencia" presentaron al Gobierno las bases para la organización de una sociedad que debía administrar el Estanco del salitre, y del contrato que con este objeto se celebraría con el Estado.

Las bases principales son estas:

"1.ª Se establece una sociedad denominada Compañía Administradora del Estanco del Salitre.

"2.ª El capital social será de 4.000,000 de soles, dividido en 4,000 acciones de 1,000 soles cada una.

.....

"7.ª La Compañía recibirá y pagará conforme á la ley de 21 de enero último, al decreto supremo de esta fecha y á las instrucciones que el Gobierno le dé, el salitre que los productores entreguen, y lo venderá en Iquique ó en Lima á los precios fijados por el Gobierno, siendo de cuenta del Estado todos los gastos que causaren el recibo, el almacenaje, y si hubiere lugar á él, los ensayes y la entrega del salitre, y en general todos los que corresponden al consignante de una especie. Serán de cuenta de la sociedad administradora, to-

Digitized by Google

dos los gastos de administración y de vigilancia para impedir la salida fraudulenta del salitre.

"8.ª A fin de evitar los gastos y mermas que ocasionaría el almacenaje, la compañía exportará, por cuenta del Estado el salitre que recibiere de los productores, y que no pudiese vender en el Perú; y con este objeto efectuará, cuando lo crea oportuno, los fletamentos que fuesen necesarios y pagará los fletes, seguros y demás gastos hasta su venta, abonando al Gobierno el producto líquido de ella en las fechas en que se verifique y al cambio corriente. Los fletamentos que se celebren y el precio de ellos, deberán ser autorizados por el Gobierno y aprobados por él el modelo de las contratas.

.....

"10. La Compañía cobrará á los productores que quieran exportar ó hacer exportar su salitre, sin entregarlo al Estanco, la diferencia entre los 2 soles 40 centavos y los precios fijados para las ventas del Estanco en el Perú, rebajando de esa diferencia 10 centavos por quintal.

"11. Aparte del reembolso de los gastos mencionados en los artículos 7.° y 8.°, la Compañía tendrá derecho por toda compensación:

"1. A los intereses del 9 por ciento al año en cuenta corriente y al rebatir sobre los desembolsos que haga.

"2. A una comisión de 2 y medio por ciento sobre el producto bruto del salitre que reciba y venda.

"3. A una comisión de 3 centavos de sol por cada quintal de salitre que exporten los productores por su cuenta.

"4. A una comisión de fletamento de 2 y medio por ciento sobre el importe de los fletes."

Las bases presentadas por los Bancos antes mencionados, fueron aprobadas por el Gobierno con fecha 13 de julio de 1873.

La *Compañía Administradora del Estanco del Salitre*

Digitized by Google

quedó organizada, *y se constituyó nominalmente el capital social.*

IV

El Prefecto de Tarapacá encontró inconvenientes insuperables para establecer el *prorrateo* de la producción, porque los industriales se negaron á fijar la facultad productiva de cada oficina.

El Gobierno expidió el decreto de 24 de agosto de 1873, insistiendo en el nombramiento de la comisión de industriales que debía encargarse de ella; pero todo fué en vano.

Ni los salitreros se prestaron á fijar la cuota de elaboración de cada productor, ni el Prefecto se atrevió á designarla.

El Estanco del Salitre fracasó.

Hé aquí cómo da cuenta de este hecho el Ministro de Hacienda al Congreso de 1874:

"He dicho ya que la industria salitrera era una de las fuentes de renta en que el Gobierno y el Congreso se habían fijado al ocuparse de la necesidad de crear los ingresos precisos para saldar el déficit del presupuesto.

"La liberalidad con que el Gobierno del Perú había cedido gratuítamente á los industriales los ricos terrenos salitreros de Tarapacá y los diversos puntos de analogía del salitre con el guano, incluso la competencia que se hacen como abonos para la agricultura, eran motivos suficientes para pedir á dicha industria su cooperación al sostenimiento de los cargos públicos.

"El Gobierno, después de un estudio prolijo sobre la cuestión, propuso á la pasada Legislatura que se tomase del salitre la renta que se necesitaba, en la forma de un impuesto de exportación, de escala móvil; de tal suerte, que su tasa

Digitized by Google

fuese proporcionada al precio del salitre, y por lo tanto, á las utilidades del productor.

"La exportación de este artículo debía quedar libre de derechos, siempre que su precio fuere inferior á un mínimum fijado como costo de producción.

"Ese proyecto de ley fué objeto de una viva oposición por parte de los productores del salitre, quienes formulaban contra él todo género de argumentos, é influían en el ánimo de los miembros del Congreso para que lo rechazasen, insinuando como medida más ventajosa, tanto para la industria de Tarapacá como para el Gobierno, la de autorizar á éste para comprar el salitre á un precio fijo, constituyéndose así en solo expendedor del artículo. Esto era proponer el Estanco.

"El Congreso acogió de preferencia esta forma de renta á la propuesta por el Gobierno, porque juzgó, en virtud de los antecedentes citados, que era preferida por los productores á la de un impuesto de exportación, y porque siéndolo era mucho más apropiada al doble fin que tenía que realizar toda medida sobre el salitre, crear una renta fiscal y disminuir los malos efectos de la competencia que, como abono, hacía el salitre al guano.

"Tal fué el origen de la ley del Estanco.

"El Gobierno sometió el estudio de las disposiciones necesarias para cumplir dicha ley á las personas más competentes del país y del comercio extranjero, con asistencia de los principales productores del salitre. Resultado de ese estudio fué el decreto de 12 de julio de 1873.

"Por él se fijaba en cuatro millones y medio al año la cantidad de quintales que el Gobierno compraría, debiendo distribuirse esta suma entre los productores con arreglo á lo producido por las oficinas salitreras en el año 1872.

"Una compañía formada por los bancos de Lima debía comprar el salitre á 2 soles 40 centavos y venderlo en Iqui-

Digitized by Google

que mismo, al precio que se determinase periódicamente, exportando á Europa por cuenta del Gobierno la parte que quedara sin venderse.

"Si los productores deseaban vender directamente el artículo podían hacerlo pagando la diferencia entre el precio de compra y el de venta, disminuida en diez centavos.

"Se fijó para el 1.º de agosto la fecha en que los productores mismos debían presentar sus cuadros de producción, para el 1.° de septiembre la fecha en que debía comenzar á regir la nueva ley; en 2 soles 65 centavos el precio del artículo en los tres primeros meses, y 3 soles en el segundo trimestre, reservándose el Gobierno el derecho de anunciar con 60 días de anticipación el precio que debía regir en los meses posteriores; la cuota que deberían pagar los productores que quisieran esportar directamente, fué 15 centavos en el primer trimestre, 50 en el segundo y en lo sucesivo un aumento proporcional al precio que se fijase. El doble fin que la ley del Estanco se proponía era, como he dicho, crear una renta para el Estado y hacer efectivo, en el orden comercial, el monopolio que la naturaleza ha dado al Perú en el nitrato de soda.

"La producción del salitre, en Tarapacá, no está sujeta á la competencia de ninguna nación del mundo; puede imponer sus precios al mercado europeo, y sin embargo, vemos á la industria salitrera, una de las más ricas que pudiera tener el Perú, arruinarse periódicamente.

"No es esto todo, las nuevas aplicaciones que se empiezan á hacer del salitre á la agricultura como abono, y la circunstancia de ser el amoníaco su principal y más valioso elemento, como lo es del guano, crean al Perú una situación especial.

"Nuestro país es el único productor del amoníaco, que constituye el más poderoso abono para las cansadas tierras de la agricultura europea. Posee, por lo tanto, un mono-

Digitized by Google

polio natural; pero el Perú produce el amoníaco bajo dos formas: la de guano y la de salitre. Ha sometido la venta del primero á la ley del monopolio, constituyéndose en su único vendedor, mientras que ha abandonado la del segundo á las leyes de la libertad, dejando libre é ilimitada la producción. De aquí resulta que todos los esfuerzos del monopolio para alcanzar el precio de la venta de amoníaco en forma de guano, tienen por consecuencia que favorecer la venta de su competidor en forma de salitre, aumentando la producción de este último; y como tal aumento debe traer por resultado la baja de su precio, esta baja en el amoníaco bajo la forma de salitre, hace relativamente más cara la venta del mismo abono en forma de guano; y desde que el precio de éste no varía á causa del monopolio que lo sostiene fijo, es claro que el efecto de la competencia ha de manifestarse por una disminución en la venta del guano. Así, pues, la observancia de principios distintos en el expendio de dos artículos de igual aplicación, conduce, si el guano se mantiene por el monopolio á un precio fijo, á que el salitre, su competidor, lo vaya desterrando paulatinamente de los mercados. De aquí se desprende que el único medio para que el guano pudiese sostener la competencia del salitre sometido al régimen de la libertad, consistiría en bajar su precio á medida que el del otro baja; de manera que la última expresión de la competencia de dos abonos rivales, sería la exclusión del uno por el otro, en virtud del ínfimo precio á que se diera. A esto habría quedado reducido, por la falsa aplicación de los principios económicos, el monopolio más valioso que la naturaleza ha podido dar á una nación.

"Tales son las razones que en el Congreso prevalecieron al dar la ley del Estanco, y las que influyeron en el ánimo del Gobierno para aceptarla sin vacilación alguna.

"Desgraciadamente, la opinión pública ha juzgado las

Digitized by Google

cosas de distinto modo y la mayoría del pais se ha pronunciado, abiertamente, contra el Estanco, apoyando así á los grandes productores de salitre, cuya buena disposición era necesaria para llevarla á la práctica, pues ella es irrealizable por medio de la violencia.

"Los pequeños productores de dicho artículo han ansiado todos por el establecimiento del Estanco, pues teniendo limitada su produción á reducidas proporciones, sólo aspiraban á disfrutar de un buen precio. Los grandes productores se han opuesto sin excepción, porque han levantado en Tarapacá vastos establecimientos con la esperanza de una gran producción. Igual hostilidad han opuesto los habilitadores, quiénes encuentran su beneficio en la repetición de sus operaciones.

"Semejantes resistencias han dado por resultado que los jurados nombrados para determinar la producción en cada oficina, no hayan hecho la determinación y que, por consiguiente, no se haya podido pagar el precio de 2 soles 40 centavos que se había señalado, quedando únicamente del decreto de julio, la cuota de 15 centavos que él establecía para los que quisieran exportar libremente el salitre.

"Por lo demás, los hechos que han tenido lugar durante el curso de esta cuestión, confirman plenamente la exactitud de las apreciaciones que anteriormente dejo hechas.

"Mientras ha habido probabilidad de que el Estanco se establecería, el precio del salitre ha ido subiendo hasta llegar á la cifra de 2 soles 40 centavos, la más alta que ha tenido hasta hoy.

"A medida que el comercio se ha ido persuadiendo de que el Estanco no se establecería, el precio ha ido bajando hasta 1 sol 50 centavos; y como la venta del huano ha disminuído proporcionalmente, el Gobierno se ha visto precisado á ordenar la reducción de su precio.

"No me detendré en demostrar que es infundada la ase-

Digitized by Google

veración de que la ruina de muchos productores de salitre, proviene del Estanco. Si no fuera suficiente para manifestar lo contrario, el hecho de que éste ha ocasionado alza en el precio del salitre, sin limitar su producción, bastaría recordar que el Estanco no se ha establecido.

"Si él hubiera debido causar el abatimiento de la industria, es claro que desde el momento en que se hubiera abandonado la idea de llevarlo á cabo, debería haber comenzado la prosperidad de aquella. Desgraciadamente ha sucedido todo lo contrario; porque, como he dicho, mientras se habló del Estanco, los productores vendían á buenos precios; desde que cesó el temor de que se estableciera, los precios se abatieron hasta llegar á su menor expresión, y muchos salitreros se han visto obligados á cerrar sus oficinas, por no convenirles producir el artículo á tan ínfimo precio.

"El resumen de la situación de este grave asunto, que debe ocupar preferentemente la atención del Congreso, es, pues, el siguiente: el productor de Tarapacá se arruina, porque no puede producir al precio actual; el Gobierno del Perú baja el precio de su guano para poderlo expender, y los compradores europeos son los que reportan la ventaja sobre el guano y sobre el salitre.

"Si quereis, señores, reducir á números estos resultados, bastará que fijéis vuestra atención en que una libra esterlina de menos en el precio del guano le cuesta al Fisco 400 mil al año; y en que una disminución de cuatro libras esterlinas en el precio de la tonelada de salitre hace perder á la nación 800 mil libras anualmente.

"Tal es el balance de los resultados que la situación actual arroja en contra del país y á favor de la agricultura europea.

"Vosotros resolveréis lo que vuestra elevada ilustración os sugiera en esta cuestión."

Digitized by Google

V

La Exposición del Ministro de Hacienda, que confirmó las declaraciones del Presidente Pardo, consignadas en su Mensaje de 28 de julio de 1874, abrió de nuevo el debate parlamentario sobre la trascendental cuestión del salitre.

Los diferentes proyectos de ley presentados en las Cámaras Legislativas, quedaron condensados en los dictámenes expedidos por la Comisión Auxiliar de Hacienda de la Cámara de Diputados.

El primero de estos dictámenes es el suscripto por el doctor don Luciano Benjamín Cisneros.

Después de estudiar detenidamente cada uno de los proyectos presentados á la Cámara, y de hacer apreciaciones sobre la competencia del salitre al huano, y relativamente á la naciente industria salitrera del litoral boliviano, el señor Cisneros concluye proponiendo el siguiente proyecto de ley:

"Artículo primero. Queda derogada la ley de abril de 1873, relativa al Estanco de salitre, y los decretos supremos expedidos para su ejecución.

"Art. 2.° Todo quintal de salitre que se exporte para el extranjero, pagará en Aduana el derecho fiscal de 15 centavos.

"Art. 3.° Queda prohibida la adjudicación de terrenos salitreros.

"Art. 4.° El Ejecutivo acopiará y presentará detalladamente á la próxima Legislatura cuantos datos, informes, noticias, documentos y cuadros estadísticos sean indispensables para el cabal conocimiento del estado respectivo del guano y la industria salitrera."

Digitized by Google

El diputado don Francisco García León se adhirió á las conclusiones anteriores.

El segundo de estos proyectos es el firmado por los diputados Moreno y Maiz, y Estévez.

Estos representantes, después de estudiar las diferentes clases de abonos que requiere la agricultura y la competencia que el salitre hace al guano como abono azoado, llegaron á las siguientes deducciones:

"1.ª Que Europa necesita indispensablemente del ázoe del Perú, sin que pueda reemplazarlo ventajosamente, aún cuando el precio del guano se eleve á 16 libras esterlinas y el salitre á 19;

"2.ª Que el guano y el salitre no sufren competencia ni de las diferentes fuentes de ázoe conocidas, ni de los demás abonos;

"3.ª Que el salitre es el único que hasta hoy hace competencia verdadera al guano;

"4.ª Que no es posible sostener el precio de 13 libras esterlinas por tonelada de guano, á pesar de ser inferior á su valor intrínseco mientras el salitre se venda á menos de 15 libras esterlinas.

"5.ª Que el país para responder á su crédito, llevar á cabo las obras públicas comenzadas y hacer frente á necesidades imperiosas, necesita vender 600,000 toneladas anuales de guano al precio mínimum de 15 £.

"6.ª Que para llegar á este resultado no queda otro medio que gravar á la exportación del salitre con un impuesto que recargando los gastos de su producción, eleve su costo á 15 £.

"De los trabajos minuciosos que ha emprendido la Comisión, de datos recogidos en fuentes que le inspiran fé, resulta que todos los gastos de elaboración, transporte, comisiones etc., incluyendo el interés del capital invertido y fondos de amortización, son cubiertos vendiéndose la tonelada de

Digitized by Google

salitre de 11 á 12 £, dejando aún una utilidad de 20 á 30 centavos, un impuesto de 60 elevará este gasto á 15 £, incluyendo en favor de los salitreros una utilidad de 35 á 40 centavos por quintal. Por fin, siendo el valor intrínseco del salitre en Europa 19 £ por tonelada, precio que le reconocen los mismos interesados, quedan todavía 4 £ que los salitreros tienen derecho de conseguir y conseguirán siempre que procedan con el tino que sus propios intereses les aconseja, cantidad suficiente para satisfacer las aspiraciones de los industriosos por exageradas que sean, campo vastísimo en el que puede la industria desarrollarse y vivir holgadamente."

"Y, en consecuencia, proponen á la Cámara el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1.º Se deroga la ley del Estanco.

"Art. 2.° El quintal de salitre pagará 60 centavos por derechos de exportación desde la promulgación de esta ley.

"Art. 3.° Queda prohibida la adjudicación de terrenos salitreros.

"Art. 4.° El Ejecutivo ordenará á las autoridades respectivas, para que tomen posesión, en nombre del Estado, de las salitreras que habiendo sido adjudicadas, no hubiesen sido laboreadas conforme y en el término designado por la ley."

El tercer dictamen que fué presentado por el Diputado Florez Chinarro, cuya manera de pensar era la opinión reservada del Presidente Pardo, prevaleció sobre las demás emitidas en este trascendental negocio.

LA EXPROPIACIÓN

I

La ley de Expropiación de las salitreras, que debía colocar en las manos del Estado todos los establecimientos in-

Digitized by Google

dustriales de Tarapacá, se dictó conforme al dictamen expedido por el Diputado Florez Chinarro.

Se calificó la expropiación de imperativa para el Estado y de voluntaria para los particulares; pero los hechos vinieron á demostrar, elocuentemente, que los efectos de la ley expedida eran violentos y forzados para los salitreros.

He aquí el dictamen que fué aprobado:

"El que suscribe, miembro de la Comisión Auxiliar de Hacienda, acepta y reproduce por completo el dictamen de los honorables señores Moreno Maiz y Estévez, en todo lo que se refiere á probar la competencia que el salitre hace al guano como abono, y á desvanecer las diversas objeciones de los que profesan una opinión contraria; pero tiene el sentimiento de disentir de las conclusiones que propone.

"Probada y reconocida la competencia que el salitre hace al guano, debe adoptarse con firmeza y resolución, una medida que sin tener los graves inconvenientes de un impuesto elevado, resuelva radicalmente el problema que ocupa al Congreso y al Gobierno desde el año 1872. Esta medida no puede ser otra, en concepto del que suscribe, que la compra por el Estado de los establecimientos salitreros de la provincia de Tarapacá.

"Lo que se pretende por medio de un impuesto subido, es elevar en los mercados de Europa el precio del salitre, para que no pueda ser empleado como abono. Prescindiendo de la odiosidad y resistencia que provocará un alto derecho de exportación, es indudable que ese resultado puede alcanzarse, más fácil y satisfactoriamente con la compra de las salitreras, porque, en ese caso, el Estado tendrá el monopolio del artículo, y limitando convenientemente la producción, podrá imponer el precio á los consumidores. Elevado el precio y limitada la producción del salitre, el guano tendrá seguramente más consumo y rendirá mayores utilidades.

"Pero aún suponiendo que no fuera cierta la competencia

Digitized by Google

que el salitre hace al guano, la adquisición de las salitreras sería siempre no sólo conveniente sino de necesidad imperiosa para el Estado, tanto para asegurar el poder económico de la nación, como para salvar los conflictos de la actualidad. No serán demás algunas reflexiones sobre estos dos puntos.

"Una de las causas de la baja de nuestro crédito y talvez la principal, es la desconfianza que abrigan los tenedores de nuestros bonos, de que no haya guano suficiente para hacer durante 25 años el servicio de la deuda externa. Esta desconfianza, sin duda, infundada, porque según los cálculos más fidedignos, los depósitos hasta ahora conocidos contienen por lo menos de 10 á 12 millones de toneladas; pero si, por desgracia, esos cálculos fueran equivocados; si el guano contenido en dichos depósitos no fuera todo de buena calidad, podríamos alguna vez encontrarnos en serias dificultades para atender á nuestros compromisos, y la más vulgar previsión aconseja, desde ahora, tomar las medidas convenientes para evitar esos peligros. La adquisición de las salitreras los evitaría, porque suponiendo que el guano se agotara, el salitre entraría á reemplazarlo como abono en una cantidad igual ó mayor á la que hoy se consume de aquel artículo, lo que podría producir al Estado una renta aproximada de 12 á 15 millones de soles, consiguiendo, de este modo, asegurar el servicio de nuestra deuda por todo el tiempo necesario para la amortización, y establecer nuestro crédito sobre bases permanentes.

"En cuanto á la actualidad, la única fuente de donde puede sacarse recursos positivos y seguros para continuar los ferrocarriles y para atender, en parte, á las necesidades generales del Estado, es la renta que el salitre puede producir, una vez el Estado dueño de las salitreras. Verdad es que hemos autorizado al Poder Ejecutivo para vender anualmente hasta 650,000 toneladas de guano; pero ni hay se-

Digitized by Google

guridad de que el consumo anual llegue á esa cifra, ni aún cuando llegara se obtendrían las sumas necesarias para llenar el déficit del presupuesto y para atender á la continuación de los ferrocarriles, objetos los dos á cual más importantes. Hay, pues, necesidad de adoptar medidas más seguras y eficaces.

"Para adquirir por compra las salitreras, sería necesario realizar un empréstito por la cantidad necesaria para hacer el pago respectivo. Esa operación, que se verificaría con la garantía de los establecimientos salitreros y con la renta que produjera la elaboración del artículo, podría ampliarse á tres millones más de libras esterlinas, que se dedicarían á la continuación de los ferrocarriles y á colmar, en parte, el déficit. Para esto no habría inconveniente, porque la renta que puede producir el salitre limitando su producción á cuatro millones de quintales al año, sería suficiente para atender al servicio del empréstito que se celebrara con los objetos indicados, quedando todavía un sobrante aplicable á las exigencias del servicio público.

"Esta operación, además de las ventajas enunciadas, haría cesar la crisis comercial que tan deplorables consecuencias trae consigo, en orden á la marcha general del país, porque los productos del empréstito que se celebrara, entrarían á la circulación, los Bancos harían efectiva su cartera, y el comercio en general saldría de la situación angustiosa y aflictiva en que hoy se encuentra. Para esto, basta considerar que tanto los Bancos como el comercio, han dedicado fuertes capitales á especulaciones salitreras, de las que hoy no pueden reembolsarse. Además, la continuación de los trabajos de los ferrocarriles contribuiría, de una manera poderosa, á hacer más próspera la situación por la circulación de mayores capitales.

"Como se ve, pues, la adquisición de las salitreras por el Estado, es imperiosamente reclamada, no sólo por razones

Digitized by Google

de conveniencia, sino por razones de necesidad perfectamente demostrada; pero, ¿cómo se hará esa adquisición? ¿Será por expropiación forzosa? ¿ó por arreglos con los dueños de los establecimientos salitreros? El primer medio es completamente inaceptable, porque los trámites del juicio de expropiación, son tan lentos y enojosos, que pasarían diez años sin que el Estado pudiera entrar en posesión de las salitreras. Dar una ley en ese sentido sería una verdadera burla.

"El único modo realizable de adquirir pronta y equitativamente los establecimientos salitreros, es la compra por convenio ó arreglo con los interesados, pagando el Gobierno el respectivo valor con los fondos que se procure con ese objeto.

"Aún en este caso, queda todavía por allanar una dificultad. Puede suceder que algunos salitreros no quieran vender á pesar de que se les ofrezca el justo precio de sus propiedades. Para obviar este inconveniente es indispensable que los que prefieren seguir elaborando salitre paguen al Fisco un derecho de exportación igual por lo menos á la diferencia entre el precio á que el Gobierno pague el salitre fabricado y aquel que fije para su venta. La razón de esta medida no puede ser más justa. Convertido el Gobierno en productor, debe impedir una competencia dañosa que haga bajar el precio del artículo, y el único medio de evitar tan grave mal es el derecho de exportación á que se ha hecho referencia. De otra manera no podrían alcanzarse los beneficios á que hay derecho de aspirar con la adquisición de las salitreras. Además, el derecho de exportación impuesto de este modo, pierde todo carácter de violencia y odiosidad, porque el que se decida á pagarlo lo hará voluntariamente y con espectativa de ganancias.

"En virtud de todo lo expuesto, el que suscribe os propone el siguiente proyecto de ley:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para

Digitized by Google

comprar los establecimientos salitreros de la provincia de Tarapacá, adoptando todas las medidas que juzgue necesarias para su adquisición y pago, y celebrando los contratos convenientes para la elaboración y venta del salitre.

"ART. 2.° El Ejecutivo levantará con la garantía de los establecimientos que compre y de los demás terrenos salitrales, pertenecientes al Estado, en la provincia de Tarapacá, un empréstito por la cantidad necesaria para el cumplimiento de esta ley y además hasta la suma de tres millones de libras esterlinas, que se aplicarán á la continuación de los trabajos de los ferrocarriles y á las necesidades generales del Estado.

"ART. 3.° Si algunos de los dueños de establecimientos salitreros, prefieren continuar elaborando salitre por su cuenta, podrán verificarlo, pagando al Fisco un derecho de exportación, que no podrá exceder de la diferencia entre el precio á que el Gobierno pague el salitre fabricado y aquel que fije para su venta. El producto de este derecho quedará igualmente afecto al servicio del empréstito á que se refiere el artículo anterior."

En cuanto á la ley de Expropiación promulgada, he aquí un texto oficial:

"Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República.

"Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

"El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

"ART. 1.° Se derogan las leyes de 18 de enero y 23 de abril de 1873, que establecieron el Estanco del Salitre, y los decretos supremos expedidos para su ejecución.

"ART. 2.° Queda prohibida la adjudicación de terrenos salitrales.

"ART. 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos y establecimientos salitrales de la provincia de

Digitized by Google

Tarapacá, adoptando con ese objeto, las medidas legales que juzgue necesarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos convenientes para la elaboración y venta del salitre.

"ART. 4.° El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre, y de los demás terrenos salitrales pertenecientes al Estado, en la provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de libras esterlinas que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas, para hacer efectivas las disposiciones de esta ley, y hasta tres millones de libras esterlinas, para concluir los trabajos de los ferrocarriles contratados con el Gobierno y atender á las necesidades generales del Estado.

"ART. 5.° Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se establece un impuesto sobre cada quintal de salitre que se exporte por los puertos de la República, que no bajará de 15 centavos de sol, ni excederá de 60, á juicio de aquél.

"ART. 6.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso ordinario, de todas las operaciones que practique en cumplimiento de esta ley.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 28 de mayo de 1875.—FRANCISCO DE P. MUÑOZ, Presidente del Senado.—FRANCISCO FLOREZ CHINARRO, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.—*Benigno A. de la Torre*, secretario del Senado.—*Emilio A. del Solar*, secretario de la Cámara de Diputados.

"Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 28 días del mes de mayo de 1875.—MANUEL PARDO.—*José Ignacio Elguera*."

Digitized by Google

II

Autorizado con la ley que dejo consignada, el primer paso que dió el Gobierno fué gravar la exportación de salitre con un derecho de treinta centavos por quintal. (Decreto de 29 de mayo de 1875).

A fin de obtener todas las informaciones necesarias para llevar adelante la adquisición de las salitreras, expidió, al mismo tiempo, el siguiente decreto:

"*Lima, mayo 19 de 1875.*

"Para el mejor cumplimiento de la ley de 28 del presente mes, se dispone:

"1.°. Los dueños, gerentes ó administradores de los establecimientos salitreros que hayan elaborado salitre durante todo ó parte de 1874, presentarán á la Prefectura de Tarapacá, antes del 1.° de julio próximo, ó al Director de Rentas, en Lima, antes del 4 del mismo mes, un pliego cerrado dirigido al Ministerio de Hacienda, que contenga una razón exacta de los siguientes datos:

"1.°. Número de estacas de terrenos salitrales que poseen ó administran con especificación de las ya agotadas;

"2.°. Ley de caliche que hayan beneficiado durante el año;

"3.°. Distancia de la calichera en explotación á la oficina en que se elabore;

"4.°. Establecimientos, oficinas y paradas de elaboración, con distinción del sistema de elaboración que se emplea;

"5.°. Distancia de las oficinas al ferrocarril ó ramal más inmediato ó al puerto de embarque que estuviese más cerca de éste que aquél;

"6.°. Caminos al puerto, muelles ó depósitos que posea

Digitized by Google

cada establecimiento, incluyendo ó no las casas y habitaciones situadas en los puertos;

"7.°. Facultad productiva mensual de cada oficina;

"8.°. Cantidad de salitre existente en cada oficina el 1.° de enero de 1874; cantidad producida; cantidad exportada, en el año, de la oficina; cantidad existente en 1.° de enero de 1875;

"9.°. Días en que hubiere paralizado totalmente, en el curso del año, el trabajo de cada oficina y libras de yodo que cada oficina haya producido en 1874;

"10. Número de chinos contratados, de carretas y animales en activo servicio, que existen en cada oficina;

"11. Toneladas de carbón consumidas en cada oficina durante el año de 1874.

"**2.°** Los dueños, gerentes ó administradores de oficinas que no hubieren trabajado en el año 1874, estén ó no en trabajo en el presente, presentarán ante las mismas autoridades y en los mismos plazos, los siguientes datos:

1.° Los mismos contenidos en los incisos 1.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 10, y si alguna de las oficinas hubiese comenzado á elaborar en el presente año, el 2.° y los datos correspondientes de 1.° de enero al 31 de mayo del presente año, contenidos en los incisos 8.°, 10 y 11;

"2.° Estado en que se encuentra la plantificación de la oficina ó causas de su paralización;

"3.° Fecha en que suspendió su trabajo la oficina, ó fecha en que hubiera empezado la construcción de las que no hubieren elaborado en 1874;

"4.° Capital invertido en las últimas.

"**3.°** Separadamente acompañará cada productor otro pliego que contenga:

"1.° La cantidad anual de salitre que se compromete á elaborar por cuenta del Gobierno;

"2.° El precio por el cual se compromete á elaborarlo,

Digitized by Google

sea entregándolo al costado del carro del ferrocarril, antes de ser trasportado al litoral, sea al costado de la lancha, siendo los precios, en ambos casos, pagaderos al contado en moneda nacional ó letras sobre Londres.

"4.° Todos estos datos se presentarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por la persona que firme el pliego. La autoridad que los reciba los numerará de uno en adelante y los enviará cerrados al Ministerio de Hacienda, dando un recibo al que los entregue.

"5.° En los pliegos que contengan los datos relativos á las oficinas, el que los presente puede hacer todas las advertencias que convengan á su derecho, tanto sobre el valor de sus oficinas, cuanto sobre las condiciones del pago.

"6.° En vista de los datos que se presenten, el Gobierno fijará las bases de adquisición para los establecimientos, terrenos y sus dependencias, debiendo advertirse que esas bases serán formuladas sobre pago en dinero.

"7.° El Gobierno, al tratar con cada interesado por el valor de los establecimientos que posea, tendrá el derecho de comprobar la exactitud de los datos que se le suministran, y no abrirá trato con aquellos cuyos datos resultasen falsos.

"8.° Se considerará como negativa á entrar en arreglos con el Gobierno para la venta de los establecimientos salitreros, el no presentar en los plazos indicados los datos á que se refiere este decreto.

"9.° El Prefecto de Tarapacá enviará antes del 10 de julio próximo, al Ministerio de Hacienda, una relación de los establecimientos salitreros, cuyos dueños, gerentes ó administradores no le hubiesen presentado los pliegos relativos á las oficinas y sus dependencias.

"Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Elguera.*"

Digitized by Google

He transcrito íntegramente la resolución que precede, porque de su lectura se desprenden consideraciones del orden legal que aclararán, más tarde, la condición jurídica de una parte de la propiedad salitrera.

Esta resolución, como se ve, se contrae:

1.ª A los establecimientos que hubiesen elaborado salitre durante el todo ó parte del año 1874;

2.ª A los establecimientos que no hubiesen trabajado en el año 1874 y que estaban ó no en trabajo en el año 1875;

3.ª A los establecimientos que hubiesen iniciado su elaboración en cualesquiera de los meses corridos desde el 1.º de enero á 31 de mayo de 1875.

De estas observaciones se desprende clara y terminantemente, que el Gobierno tenía conocimiento de que al tiempo de dictarse la ley de Expropiación, había oficinas totalmente paralizadas, y además, que existían oficinas que sólo comenzaron á elaborar en el primer semestre de 1875.

Como la prohibición de adjudicar estacas salitreras, se suspendió en 1868, es, pues, evidente que el Gobierno, al autorizar la plantificación de establecimientos en 1875, no consideró que las estacas que habían permanecido desprovistas de ellos desde 1868 á 1875, estaban en despueble.

Más adelante se verá confirmado este aserto de una manera expresa.

III

Con fecha 26 de agosto de 1875 nombró el Gobierno una comisión compuesta de los ingenieros don Felipe Arancibia y don Francisco Paz Soldán, para que constituyéndose en las salitreras, las tasaran y valorizasen, sujetándose á las instrucciones que se les diera con tal objeto.

Después de tres meses de trabajo, los ingenieros elevaron al Gobierno el siguiente informe:

Digitized by Google

"*Lima, diciembre 1.° de 1875.*

"Señor Director de Rentas:

"Hemos dado cumplimiento á la comisión con que nos honró el Supremo Gobierno por decreto de 26 de agosto para la tasación de los establecimientos salitreros de la provincia de Tarapacá. El resultado compendiado de nuestros trabajos lo encontrará US. en los tres cuadros adjuntos, que comprenden: el 1.° las oficinas de máquina en actual producción; el 2.° las oficinas paralizadas, y el 3.° las oficinas cuyas maquinarias no están armadas aún.

"Las consideraciones de todo género que nos han conducido á los valores que figuran en los cuadros, las encontrará US. especificadas en el informe especial que para cada establecimiento hemos redactado, y que elevamos al despacho de US. con los pliegos originales correspondientes á cada oficina.

"Al asignar á cada una de las oficinas consignadas en los adjuntos cuadros su valor respectivo, hemos tenido presente el que el valor total de la expropiación de los establecimientos salitreros no debe pasar de diez y ocho millones de soles; cifra que se nos ha señalado, oficialmente, como límite de la cantidad de que podrá disponer el Supremo Gobierno con tal objeto.

"Tomando, pues, como punto de partida esa cantidad, su distribución equitativa es la siguiente:

Cuadro núm. 1	S. 11.880,000
Cuadro núm. 2	2.065,000
Cuadro núm. 3	1.370,000
Valor de las oficinas no consideradas en los cuadros, como la "Barrenechea," "Santa Laura" (de Wendell), oficinas de paradas, estacamentos, etc.	2.685,000
SUMA TOTAL	S. 18.000,000

Digitized by Google

"Dios guarde á US.—*F. Arancibia.—Francisco Paz Soldán.*"

En vista del informe que precede y de una circunstanciada exposición del Ministro de Hacienda, expidió el Gobierno el decreto reglamentario para la adquisición de las salitreras.

Creo indispensable consignar, *in extenso*, el referido decreto, porque ha servido de base á la reconstitución de la propiedad salitrera.

Helo aquí:

"Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República.

"En uso de la autorización dada al Gobierno por ley de 28 de mayo del presente año y en conformidad con las razones consignadas por el Ministro de Hacienda y Comercio en su Exposición de esta fecha,

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno procederá á la adquisición de los establecimientos de elaboración de salitre situados en la provincia de Tarapacá, cuyos dueños convengan en venderlos, bajo las condiciones consignadas en el presente decreto.

ART. 2.° El Gobierno llevará á cabo la operación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea el número de oficinas que se le ofrezca en venta.

"ART. 3.° Los dueños de establecimientos incluídos en las razones que abajo se insertan, que deseen venderlos al Gobierno en los precios fijados en dichos avalúos y en las condiciones que en este decreto se expresan, lo declararán, antes del próximo mes de enero, á las cinco de la tarde, en Lima, ante el Director de Rentas, ó en la provincia litoral de Tarapacá, ante el Prefecto. Esta declaración se hará, fir-

Digitized by Google

mando el dueño ó su apoderado legalmente constituido ante dichas autoridades, una hoja escrita, con arreglo al formulario número 1.

"Art. 4.° Con el pliego en que declare el dueño su resolución de vender al Gobierno el establecimiento que posea, entregará á los mismos funcionarios los títulos de propiedad de sus estacamentos y oficinas, por los cuales se les otorgará recibo, y un inventario detallado que contenga las existencias de muebles é inmuebles, herramientas, útiles y animales con que se entregue la oficina y que, salvo el deterioro ó pérdida usual, debe estar acorde con el detalle de los pliegos presentados por los interesados en el mes de julio último. No se comprenderán en dicho inventario las existencias de salitre, yodo ó mercaderías que quedarán por cuenta de los dueños, ni la cebada, carbón, sacos y demás artículos necesarios para la fabricación, cuyo inventario se formará al tomarse posesión del establecimiento y cuyo valor se pagará al contado, á justa tasación.

"Art. 5.° Á medida que el Director de Rentas ó el Prefecto de Tarapacá, reciban dichos documentos, enviarán los títulos de propiedad, respectivamente, á las comisiones de abogados que se establezcan en Lima, ó Iquique, para su examen, los inventarios de oficinas, á las comisiones de ingenieros que se nombrarán por el Gobierno para el recibo de los establecimientos, y las declaraciones de conformidad para la venta al agente que constituyan los Bancos, en Iquique, para el recibo de las oficinas.

"Art. 6.° La comisión de abogados procederá inmediatamente al examen de los títulos, con arreglo á las instrucciones que reciba del Gobierno; el agente de los Bancos nombrará y enviará con cada comisión fiscal de recibo, un representante de los Bancos que presencie, en cada oficina, la confrontación del inventario hecho por la comisión de ingenieros. Con lo que de ella resulte dará cuenta al agente

Digitized by Google

de los Bancos en Iquique, acompañando la copia de los inventarios firmados por los ingenieros del Gobierno y por el dueño de la oficina ó su representante.

"Art. 7.° La comisión de abogados, estando conformes los títulos de cada propiedad, dará razón de ellos al agente de los Bancos en Iquique, y éste, en representación del Gobierno, mandará extender la escritura de venta, según los formularios que se le darán por el Gobierno, debiendo protocolizarse con dicha escritura, el informe de la comisión de abogados sobre los títulos, y el inventario de las oficinas presentado por el dueño y confrontado y firmado por los ingenieros y el agente de los Bancos.

"Art. 8.° Al firmar la escritura de venta, se abonará por los Bancos el valor de tasación del carbón, cebada y demás artículos de fabricación que no hubiesen entrado en la venta, y se tomará por el agente de los Bancos posesión definitiva de la oficina, pudiendo emplearse por el dueño, sin costo y por su cuenta y riesgo, los almacenes y depósitos del establecimiento para conservar el salitre que hubiese existente el día de la entrega.

"En estas operaciones se procederá guardando entre las oficinas que deban recibirse el orden de preferencia de los cuadros de avalúo.

"Art. 9.° Los precios consignados en los cuadros que se publicarán á continuación de este decreto, comprenden el valor de los edificios y muebles de propiedad del establecimiento, máquinas, pozos, caminos, estacamentos, terrenos, carros, bestias y herramientas, y en general, todos los útiles de fabricación, explotación y conducción, así como las deudas á favor del establecimiento por operarios y arrieros; comprenden, igualmente, los aparatos de fabricación de yodo, bodegas y muelles en los puertos; pero no las casas de habitación en ellos. No están comprendidos en dichos precios las existencias de mercaderías para su venta á los

Digitized by Google

peones, ni las existencias de salitre, nitrato de potasa ó yodo, ni las de cebada, carbón, leña, sacos y demás artículos de fabricación, sobre los cuales se procederá como se ha establecido en los anteriores artículos.

"ART. 10. Los establecimientos que se vendan al Estado, serán pagados en el plazo de dos años, ó antes, tan luego como se levanten en Europa los fondos necesarios para verificarlo. El pago se hará en letras sobre Londres, á no más de 90 días vista y al cambio de 44 d. por sol, y mientras él tiene lugar se abonará por los Bancos, desde el 1.° de abril de 1876, un interés trimestral de 2 por ciento en letras sobre Europa al cambio de 44 d.

"ART. 11. Los dueños de establecimientos que deseen certificados nominales ó al portador, en representación del valor de su escritura, podrán obtenerlos de los Bancos, quienes los emitirán en representación y por cuenta del Gobierno y en las proporciones de valores que desee el interesado. Estos certificados serán registrados en la Dirección de Contabilidad General y Crédito, y llevarán el visto-bueno del Ministro de Hacienda y Comercio y del Director de Contabilidad.

"Si el dueño deseare que conste en el certificado la oficina origen de la venta, cuyo valor representa, podrá solicitar que así se consigne en dicho documento, quedando hipotecado especialmente el valor de dicha oficina al pago del certificado, con sus respectivos intereses.

"ART. 12. Los dueños de oficinas que prefirieren mantener la oficina que han vendido, bajo su propio depósito, mientras se realiza su pago en letras sobre Europa, ó el de los certificados que se le otorguen, podrán hacerlo así, conservándola sin trabajo, sin perjuicio de recibir los intereses de su valor. En este caso no podrá otorgárseles sino certificados intransferibles y quedarán de cargo del que retiene la oficina, los gastos de conservación de todos los objetos ven-

Digitized by Google

didos que consten del inventario, hasta el momento de su pago definitivo.

"ART. 13. Las personas que no deseen vender sus establecimientos, sino en caso de ser pagados de su valor al contado, podrán otorgar contratos de promesa de venta.

"ART. 14. Las personas que se encuentren en el caso del artículo anterior, deberán expresar su voluntad, en la misma fecha, y con las mismas formalidades que los que vendan, y usarán para ello del modelo número 2.

"ART. 15. Para la celebración de los contratos de promesa de venta, se procederá con las mismas formalidades que para la de venta real; pero se devolverá al dueño los títulos de propiedad, después de su examen por los abogados.

"ART. 16. El inventario deberá protocolizarse para verificar el recibo de la oficina, en su oportunidad, conforme á él, sin más deterioro que el del uso y deducción del valor de los artículos que falten.

"ART. 17. Los dueños de oficinas que hayan otorgado promesas de venta, podrán producir libremente en las oficinas, objeto de ellas.

"ART. 18. El pago obligatorio para hacer efectiva la promesa de venta, será de un año contado desde la fecha de su existencia.

"Art. 19. El precio fijado para la venta estará sujeto á una rebaja de medio por ciento mensual, por el deterioro y uso de máquinas y salitreras, hasta el momento en que la venta se perfeccione.

"ART. 29. Los establecimientos que no constan de las razones anteriores, y que sean de paradas y estacamentos, serán valorizados por una comisión tasadora que se nombre y pagados en la forma siguiente. Hasta el valor de 10 mil soles, el pago se verificará al contado, en moneda corriente, y el resto en las mismas condiciones que para los dueños de oficinas.

Digitized by Google

"ART. 21. Hecha la tasación por la comisión tasadora, se librará por esta, en el acto, el valor de ella contra el agente de los Bancos, siempre que dicho valor no excediese á los avalúos del Gobierno; si excediese se enviará á Lima, en consulta, para la aprobación suprema.

"ART. 22. El giro del valor de las paradas, vendrá acompañado con el inventario firmado por los ingenieros, con los títulos de los terrenos y con la declaración del dueño, de su asentimiento á la venta; debiendo procederse con estos documentos, como se ha indicado en los artículos anteriores, y pagarse el giro hecho por el valor de la oficina, al firmarse la escritura en el caso del artículo 10.

"Los dueños de paradas que prefieren ser pagados en certificados, con las condiciones y derechos de los que se emitan á los dueños de oficinas, deben expresarlo en el documento en que manifiesten estar prontos para la venta.

"ART. 23. Todos los derechos concedidos en el presente decreto á los dueños de oficinas, que constan de los cuadros de valorización, se considerarán otorgados á los dueños de paradas no valorizadas aún.

"ART. 24. La adquisición de los estacamentos desprovistos de oficinas de elaboración, se arreglará por decreto separado, y en vista del resultado de las operaciones á que el presente se refiere.

"ART. 25. Las personas que no vendan sus establecimientos al Gobierno, quedarán en libertad de elaborar la cantidad de salitre que les conviniere.

"El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar.

"Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 14 días del mes de diciembre del año 1875.—MANUEL PARDO.—*Juan Ignacio Elguera.*"

Digitized by Google

IV

Conforme al artículo 1.° de la Ley de Expropiación se ve que el Gobierno sólo debía adquirir los establecimientos cuyos dueños *conviniesen en venderlos bajo las condiciones consignadas en el referido decreto.*

Esta declaración habría sido justa y legal, si el Gobierno al mismo tiempo que la hacía, no hubiera aumentado, por decreto de esa misma fecha, el derecho de exportación hasta la crecida cifra de sesenta centavos.

La expropiación se iniciaba, pues, no sobre la base de la libre voluntad de los salitreros, sino bajo la presión del impuesto oneroso é insostenible.

Los tres cuadros presentados por la Comisión de ingenieros, se descomponían así:

33 oficinas de máquina, en actual explotación	S/ 11.880,000
11 oficinas de máquina, paralizadas.....	2.065,000
7 „ „ „ no armadas.....	1.370,000
Valor de oficinas de máquinas armadas y por armar, valor de las oficinas de paradas, y valor de los estacamentos desprovistos de oficinas.....	2.685,000
SUMA TOTAL.....	S/ 18.000,000

Conforme al artículo 20, los establecimientos que no constaban de las razones anteriores y que eran de *paradas* y los *estacamentos*, serían valorizados por una comisión tasadora *ad-hoc*.

"La adquisición de *estacamentos desprovistos de oficinas de elaboración*, dice el artículo 24, se arreglará por de-

Digitized by Google

creto separado y en vista del resultado de las operaciones á que el presente se refiere."

Si se recuerda que el decreto de que me ocupo tenía fuerza de ley, porque fué expedido en virtud de una amplia autorización legislativa, la de 28 de mayo de 1875, se comprenderá fácilmente la importancia jurídica de esa declaración oficial.

El espíritu y la letra de esa declaración oficial, que se halla en armonía con el artículo 2.° del decreto de 29 de mayo, está probando que el Gobierno, en esa época, *no consideraba en despueble* los estacamentos que *carecían de oficinas de elaborar.*

Aquí surge la cuestión del amparo de las salitreras.

La doctrina legal del Gobierno, en esa fecha, era la correcta á la luz de las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.

Los artículos 13 y 14 del título IX que tratan del despueble de las minas, no exigen el funcionamiento de *ingenios de beneficio*, que no otra cosa son las oficinas, como condición del amparo de las pertenencias.

V

Por decreto de la misma fecha, es decir, de 14 de diciembre de 1875, hizo el Gobierno las siguientes declaraciones, en orden á la elaboración del salitre, por cuenta fiscal:

a) Los dueños de oficinas que deseen hacer con el Gobierno contratos de elaboración, presentarán sus propuestas cerradas antes del 22 de enero, en la Dirección de Rentas, en Lima, ó antes del 15 del mismo mes, en la Prefectura de Iquique.

b) El precio del quintal de salitre de 95 por ciento, al costado de la lancha, no podrá exceder de soles 1.70 pagaderos en letras á 90 días vista y al cambio de 44 peniques.

Digitized by Google

c) Pueden presentar propuestas de elaboración, tanto los dueños de oficinas que las vendan, desde luego, al Estado, como aquellos que se comprometan á venderlas, y aún los dueños de oficinas que ni las venden ni se comprometan á venderlas.

d) El Gobierno, en vista de las oficinas que se hayan cedido en venta al Estado, y la facultad productora de las que queden elaborando por cuenta propia, determinará la cantidad mínima de quintales de salitre cuya elaboración distribuirá y contratará entre las propuestas más ventajosas.

e) Los contratos de elaboración no excederán de tres años ni bajarán de dos.

Como complemento de los decretos anteriores, se dictaron las resoluciones supremas siguientes:

"*Lima, 30 de diciembre de 1875.*

"Visto el presente oficio del Decano del Colegio de Abogados, en que avisa al Gobierno haber el Consejo de ese ilustre colegio nombrado á los doctores don Ramón Ribeyro, don Emilio del Solar, don Luis F. Villarán y don Lorenzo García, para que formen la comisión de abogados á que se refieren los artículos 5.° y 6.° del supremo decreto del 14 del presente; y debiendo el Gobierno abonarles un honorario que corresponda á la importancia del asunto de que se les ha encargado y remunere el trabajo y los gastos que les ocasione, se dispone: que de los abogados referidos á los dos que funcionen en Iquique se les abonará 4,000 soles por una sola vez y 2,000 soles para los que se queden en esta capital.

Pase á la Dirección de Contabilidad General para su cumplimiento, aplicándose este gasto á los extraordinarios del ramo de Hacienda y disponiendo que la mitad del emolumento se les dé en el acto, y el resto cuando hayan terminado sus tareas.—Rúbrica de S. E.—*Elguera.*"

Digitized by Google

"*Lima, enero 4 de 1876.*

"Estando el Gobierno plenamente autorizado por la ley de 28 de mayo del año próximo pasado, para disponer lo conveniente á la adquisición de los establecimientos salitreros, de la provincia litoral de Tarapacá; se declara que las escrituras que se otorguen en virtud del decreto de 14 de diciembre último, quedan excentas de timbres.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Elguera.*"

"*Lima, enero 5 de 1876.*

"Para el mejor cumplimiento del artículo 7.° del decreto de 14 de diciembre último, relativo á la adquisición de los establecimientos salitreros de la provincia litoral de Tarapacá, se dispone: que el Director de Rentas, en Lima, ó el Cajero fiscal de Tarapacá, en Iquique, manden extender las escrituras de compra-venta de dichos establecimientos, sin perjuicio de que firmen las expresadas escrituras los agentes de los Bancos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Elguera.*"

"*Lima, febrero 19 de 1876.*

"Siendo necesario tener expeditas las escrituras de venta de las oficinas y terrenos salitreros, para proceder á su formación, inmediatamente se reciban los inventarios y tasaciones, se dispone:

"Que la comisión de abogados establecida en esta capital, proceda á formar las respectivas minutas, en vista de los antecedentes que han examinado y de los informes por ella emitidos, en unión del Director de Rentas, quedando, por lo

Digitized by Google

tanto, subsistente la referida comisión hasta que termine estos trabajos.

"Igual operación practicará la comisión de abogados, en Iquique, con el Cajero Fiscal de Tarapacá, advirtiéndose que las escrituras de venta de las oficinas salitreras, se extenderán y firmarán en el lugar en donde se hubieren presentado los títulos de ellas.

"Comuníquese, regístrese y publíquese, y al efecto pase á la Dirección de Rentas.—*Elguera*."

VI

En la imposibilidad de dirigir y realizar administrativamente las operaciones del gran negociado en que el Presidente Pardo embarcaba al Estado, se contrató con una Delegaciónde los Bancos de Lima la administración de las salitreras, en esta forma:

"*Lima, 29 de abril de 1876.*

"Vista la propuesta que precede de los Delegados de los Bancos de esta capital, "Providencia", "Perú", "Lima" y "Nacional del Perú" para la administración de las salitreras de Tarapacá, la que está conforme con los resultados de la discusión habida entre el Gobierno y dichos Delegados; acéptanse, con el voto unánime del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización legislativa de 28 de mayo del año próximo pasado, las cuarenta y ocho cláusulas de la expresada propuesta. Rubríquese por el Ministro de Hacienda y Comercio cada una de las seis fojas de que consta este expediente.

Regístrese y pase á la Dirección de Rentas para que mande extender la escritura respectiva y ordene la entrega de los timbres que ella cause.—Rúbrica de S. E.—*Elguera*."

Digitized by Google

Las bases principales de la propuesta aceptada por el Gobierno, eran estas:

1.ª El Gobierno concede á los bancos "Nacional del Perú," "Perú," "Lima" y "Providencia:"

a) La administración de los establecimientos salitreros que ha comprado y la de los que en adelante compre;

b) La celebración de contratos de elaboración de salitre;

c) La exportación y venta del salitre que se elabore por cuenta del Gobierno;

d) La recaudación del impuesto que paguen los libres productores al exportarlo.

Los Bancos se comprometen:

a) A cuidar y conservar las oficinas que se les entregue en administración;

b) A pagar los intereses de los certificados que se emitan en pago de las salitreras;

c) A negociar, en Europa, ó en Lima, los fondos para el pago de los certificados salitreros.

En garantía del préstamo que se contrate, darán los Bancos los establecimientos salitreros adquiridos por el Estado, la consignación del salitre y *todos los estacamentos del Gobierno.*

Conforme á la base 6.ª, los Bancos se comprometieron á entregar á los contratistas de elaboración de salitre, las oficinas en que ésta debía hacerse, y á conservar *todas las demás cerradas bajo custodia.*

Según la cláusula 13, los contratos de elaboración debían limitarse á *dos millones de quintales para cada año.*

En la cláusula 43 se estableció que este contrato de administración duraría 10 años.

La cláusula 44 dice así:

"El Supremo Gobierno no permitirá que durante el plazo de este contrato se elabore ó exporte nitrato de soda en

Digitized by Google

otra parte de la República que en la provincia de Tarapacá.

"Tampoco hará adjudicaciones de estacas en la misma provincia ni en ninguna otra parte de la República, á ninguna persona ó corporación."

Por la cláusula 45 se facultó á los Bancos para formar una compañía anónima, por acciones, para hacerse cargo de la administración del salitre.

VII

Convocado el Congreso á sesiones extraordinarias, el Ministro de Hacienda, Elguera, dió cuenta á las Cámaras, en una memoria especial, del estado de la negociación salitrera.

La memoria especial es un documento completamente desprovisto de exactitud. Basada la argumentación del Ministro Elguera en un falso concepto de los hechos económicos producidos por la ley de expropiación, las deducciones á que arriba son por demás absurdas.

Conviene extractar algunos acápites de ese documento. Dice:

"Como la ley de 28 de mayo autorizó al Gobierno para invertir hasta 4.000,000 de libras en la operación total, resulta, en último análisis, que se ha adquirido, hasta ahora, más de las dos terceras partes de las propiedades salitrales de Tarapacá, con menos de las dos terceras partes del crédito votado.

"Examinemos, ahora, para el completo conocimiento del asunto y para el mayor acierto de las medidas que se deba adoptar, cuál es la situación en que han quedado, respectivamente, los diversos intereses relacionados con este negocio, después de las operaciones verificadas.

.....

Digitized by Google

"El precio á que en Valparaíso se compraba el salitre en la primera quincena de mayo del 75, era de 1 sol 85 centavos, derechos pagados. Como los derechos en aquella fecha eran de 15 centavos en metálico, resultaba para el vendedor por cada quintal de salitre un precio neto de 1 sol 70 centavos fuertes.

"El precio en la primera quincena de mayo último era en Valparaíso de 2 soles 27½ centavos fuertes; rebajados de este precio los 60 centavos de derechos en billetes, que entonces se cobraban y que corresponden próximamente á 40 centavos fuertes, ha obtenido el productor un precio neto de 1 sol 81½ centavos fuertes. Lo que demuestra que en la primera quincena de mayo del año pasado, con el derecho de 15 centavos cada quintal de salitre, ha producido 15 centavos para el Fisco y 1 sol 70 centavos de precio para el productor; y en el mes de mayo último, después de realizadas las operaciones sobre esta industria, el quintal de salitre ha producido 60 centavos en billetes ó 40 centavos fuertes para el Fisco y 1 sol 87½ centavos fuertes para el productor.

.....

"Las causas inmediatas y dependientes de las operaciones del Gobierno, que han producido el resultado favorable que acabo de expresar, son:

1.ª La clausura de diez oficinas que se encontraban en producción, y la limitación de la producción de dos, con las cuales se ha hecho contratos de elaboración por cuenta del Estado, representando, entre todas, una facultad productiva total de 4.235,000 quintales anuales, cuyo efecto sobre el precio del artículo se comprende á primera vista, al considerar la importancia de aquella cifra, comparada con la de poco más de 10.000,000 de quintales que representaba la facultad productiva de todas las oficinas de máquina en producción; y

Digitized by Google

2.º La expectativa de una nueva alza en el derecho, que, como es natural, da lugar á la especulación.

.....

Pero la operación no está completa, y es preciso completarla, para obtener de ella los resultados más grandiosos todavía, de que es susceptible; y éstos pueden alcanzarse, como lo acredita la experiencia adquirida, no por medidas estrechas que obliguen á la enajenación á los productores, á quienes no convenga abandonar su industria, sino continuando y ensanchando las que ha adoptado el Gobierno, en cumplimiento y en conformidad con el espíritu de la ley de 28 de mayo, conciliando los intereses de los industriales con los del Fisco.

Los hechos han probado que pueden conciliarse esos intereses y que la producción libre puede coexistir con el derecho de exportación elevado. (!!)...

"Convirtamos, pues, la experiencia en ley, y elevemos el derecho de exportación en toda la cantidad en que juzguemos que pueda elevarse su precio de venta, sin comprometer la venta misma."

Fundado en estas curiosas doctrinas económicas, el Ministro de Hacienda propuso al Congreso que se gravara la exportación de cada quintal de salitre con un derecho de un sol veinticinco centavos, al cambio de 40 peniques por sol; ó lo que es lo mismo, con 50 peniques por cada 46 kilógramos!

El Ministro de Hacienda estimaba que la producción no debería exceder de 5.500,000 quintales al año.

La exportación efectiva correspondiente al año 1875, fué de 7.229,507 quintales.

La exportación de 1876 fué de 7.035,693 quintales.

La facultad productiva de las salitreras ofrecidas en venta ascendió á 12.447,000 quintales; y la facultad pro-

Digitized by Google

ductiva de las oficinas que hasta junio de 1876 no habían sido ofrecidas en venta, ascendió á 5.441,000 quintales.

La facultad productiva de todo Tarapacá era de 17 millones 888,000 quintales.

VIII

Aceptando el Congreso las ideas del Ministro de Hacienda, expidió la ley de 8 de julio de 1876, que grava la exportación del salitre con un sol veinticinco centavos por quintal.

Las Cámaras colocaron en manos del Ejecutivo, de este modo, los dos extremos de la cuerda con que había de estrangular, á la corta ó á la larga, á los libres productores, á pesar de las hermosas teorías económicas del señor Elguera.

IX

Con fecha junio 8 de 1876, el Director de Rentas á cuyo cargo corrían, en el Ministerio de Hacienda las tramitaciones de asuntos salitreros, se dirigió á los ingenieros Paz Soldán y Arancibia en estos términos:

"El Supremo Gobierno desea dar un nuevo plazo durante el cual los salitreros que no hayan ofrecido en venta sus oficinas, que han sido tasadas por ustedes, puedan hacerlo; pero, sabedor de que en algunas de las que se hallan en ese caso, se han hecho trabajos posteriores á la tasación, me encarga el señor Ministro pida á ustedes una razón de las oficinas cuyo precio deba aumentarse por la razón arriba indicada, haciendo la valorización que corresponda.

"Para proceder con la mayor equidad posible, también desea el señor Ministro que revisen ustedes sus cálculos re-

Digitized by Google

lativos á las demás oficinas no vendidas aún, para cerciorarse de que los elementos introducidos en la fórmula, son también los que corresponden á dichas oficinas, y ver si no proviene de deficiencia en esos elementos la no aceptación del precio asignado.

Dios guarde á ustedes.—*Simón Irigóyen.*"

Los ingenieros contestaron ese oficio en los siguientes términos:

"*Lima, julio 13 de 1876.*

"Señor Director de Rentas:

"En cumplimiento de lo ordenado por US. en su nota fecha 8 del actual, hemos consultado los apuntes tomados por nosotros en el último viaje que hicimos á la provincia de Tarapacá, con el objeto de recibir las oficinas que se habían vendido al Gobierno y de tasar los establecimientos de paradas. Ocho son las oficinas de máquinas que de ese examen resultan acreedoras á mayor valor que el designado primitivamente, por hallarse en el caso puntualizado en el ya citado oficio de US.

"Sus nombres, el mayor valor que debe asignárseles y las causas que originan el aumento, están consignados en el cuadro adjunto.

"También hemos revisado los cálculos relativos á las demás oficinas de máquina, no ofrecidas en venta, y no encontramos ningún error de concepto, ni de cálculo, por el cual los precios primitivos hubieren sido bajos; no hay, por consiguiente, razón para aumentarlos.

"Dios guarde á US.—*Francisco Paz Soldan.—F. Arancibia.*"

En vista de la anterior comunicación, el Gobierno resolvió lo siguiente:

Digitized by Google

"*Lima, 13 de julio de 1876.*

"Visto el cuadro presentado en esta fecha por la comisión de ingenieros, en el cual se aumenta el valor de algunas oficinas, por consecuencia de las mejoras realizadas en ellas, después de la última tasación, se resuelve:

"1.° Apruébanse las modificaciones introducidas por dicha comisión en los avalúos de las oficinas salitreras, contenidas en el cuadro anexo, publicándose, nuevamente, los valores de tasación de los establecimientos, cuyos propietarios no los hayan ofrecido en venta hasta la fecha, para que en vista de dichos avalúos puedan hacer sus ofertas los que por cualquier motivo no las hayan presentado oportunamente, señalándose al efecto el término improrrogable de doce días, sujetándose siempre á las formas y condiciones establecidas en el decreto de 14 de diciembre del año próximo pasado.

"2.° El 24 del presente mes de julio, á las 5 de la tarde, queda definitivamente cerrado el plazo para la adquisición, por el Estado, de las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, no pudiendo en lo sucesivo admitirse ninguna oferta con semejante objeto; y

"3.° Los estacamentos que no hayan sido explotados ó hayan sido abandonados por tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, serán considerados, con arreglo á éstas, como propiedad nacional y no podrán ser objeto de nuevos denuncios ni adjudicaciones por autoridad alguna, con arreglo al artículo 2.° de la ley de 18 de mayo de 1875. Esta resolución se comunicará por telégrafo á Iquique, sin perjuicio de publicarse y comunicarse á quienes corresponda por la Dirección de Rentas.—Rúbrica de S. E.—*Elguera*."

Digitized by Google

En la misma fecha expidió el Gobierno el siguiente decreto:

"Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República.

"Considerando:

"Que adquiridas por el Gobierno la mayor parte de las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, en virtud de la ley de 28 de mayo de 1875, es necesario regularizar la elaboración del nitrato de soda que se exporta, sea por cuenta del Gobierno, sea por cuenta de particulares,

"Decreto:

Artículo primero. Los Bancos Asociados no celebrarán nuevos contratos de elaboración durante un año á partir de esta fecha, y limitarán las compras de salitre por cuenta del Estado, á la cantidad de dos millones de quintales anuales, distribuídos en esta forma:

1.º Un millón ciento cincuenta mil quintales á la "Compañía de Salitres de Tarapacá" y á "Gildemeister y C.ª", según los contratos de elaboración celebrados con ambas sociedades;

2.° 300,500 elaborados en paradas de fondo de menos de 20,000 soles de valor, cuya distribución se hará por los agentes de los Bancos en Iquique; y

3.° La parte que sea necesaria para completar los dos millones de quintales al año se comprarán al precio corriente de plaza, ó por propuestas cerradas, dando preferencia á las oficinas que hayan celebrado con el Gobierno contratos de venta real ó promesa de venta.

Art. 2.° Los dueños de oficinas de máquinas ó paradas vendidas al Gobierno, con las cuales no se haya celebrado contratos de elaboración, podrán continuar elaborando li-

Digitized by Google

bremente durante un plazo de seis meses. Igual derecho se concederá á los propietarios que vendan sus oficinas ó las ofrezcan en venta hasta el día 24 del presente. Pero en tales casos sólo recibirán certificados intransferibles y estarán sujetos á las obligaciones impuestas por el artículo 12 del decreto de 14 de diciembre de 1875, excepto la prohibición de elaborar.

Art. 3.° Después de esta fecha, las personas que elaboren en oficinas compradas por el Gobierno, pagarán por arrendamiento diez centavos de sol por cada quintal que elaboren, salvo que el Gobierno crea conveniente reasumir la posesión de las oficinas, en cuyo caso se les dará el aviso correspondiente, con anticipación de seis meses.

"Art. 4.° El Gobierno no hará nuevos contratos de elaboración antes de nueve meses de la fecha; y en caso de que los haga, solicitará nuevas propuestas con un plazo anticipado de tres meses.

"El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar.

"Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 13 días del mes de julio de 1876.—Manuel Pardo.—*Juan Ignacio Elguera.*"

Con estas disposiciones, de las que me ocuparé más adelante, creyó el Presidente Pardo haber puesto término á la vasta negociación emprendida por su Gobierno, en mala hora para el Perú.

Digitized by Google

Condición legal de los Estacamentos y Oficinas paralizadas desde el año 1876.

I

Para poder apreciar el alcance legal y administrativo del artículo 3.° de la primera de las dos resoluciones expedidas en 13 de julio de 1876, hay que recordar estos antecedentes.

Por decreto supremo de noviembre 30 de 1868 *se suspendió las adjudicaciones de estacas de salitre, hasta que se dictasen por el Cuerpo Legislativo las disposiciones convenientes.*

En el artículo 5.° de la suprema resolución de julio 12 de 1872, se declaró que los depósitos de guano, bórax y SALITRE constituían rentas nacionales, sobre las que tiene el Estado perfecto dominio y propiedad, *y se dispuso que no se admitieran denuncias relativas á estas materias.*

Por el artículo 4.° de la ley del Estanco, de 18 de enero de 1873, *se prohibió la adjudicación de terrenos salitreros* y la exportación del caliche.

Conforme al artículo 2.° de la ley de Expropiación, de 28 de mayo de 1875, *quedó prohibida la adjudicación de terrenos salitrales.*

La simple lectura de estas leyes y decretos, está demostrando que la prohibición relativa á las *adjudicaciones*, se refería únicamente á los terrenos vírgenes ó no explotados cuya posesión no había sido solicitada por los particulares ni concedida á éstos.

El artículo 3.° del decreto de julio 13 de 1876, amplió los efectos de las resoluciones anteriores, declarando propiedad nacional, no sólo los terrenos vírgenes no adjudicados, sino, también, todos aquellos que después de haber sido concedi-

Digitized by Google

dos por la Diputación de Minería, fueron *abandonados*; y prohibió, además, el denuncio de los terrenos en *despueble*.

Quien conoce la tecnología legal de las Ordenanzas, sabe bien que las *adjudicaciones* se refieren á los pedimentos de minas nuevas, y los *denuncios* á las minas *desiertas* y *despobladas*.

El Gobierno ordenó, pues, por medio del artículo 3.°, que, en lo sucesivo, todos los terrenos que por una ú otra causa estuvieren abandonados ó cayesen en despueble, serían considerados, conforme á las Ordenanzas de Minería, propiedad del Estado.

La interpretación de este decreto, que parecía clara y sencilla, ha dado lugar, sin embargo, á graves errores, estableciendo doctrinas antijurídicas y perturbadoras.

Conforme á las Ordenanzas, las minas *desiertas y despobladas*, sin dejar de pertenecer al Real Patrimonio, son del que las denuncie *en los términos* establecidos en el artículo 8.°, título VI.

Ahora bien, la innovación introducida por el decreto de julio de 1876, consiste en la supresión del derecho de denunciar los estacamentos *desiertos* y *despoblados*.

En cuanto á la sanción de perder los terrenos, caso de no haberlos amparado, ella estaba vigente y no había necesidad de ratificarla, tratándose de una simple resolución incidental.

El Gobierno manifestó, por medio de ese decreto, su voluntad de sustituirse á los particulares, en el denuncio y apropiación de los terrenos no trabajados, ni amparados conforme á la ley.

Pero esta reversión no podía efectuarse por la simple voluntad gubernativa. Las facultades coactivas del Gobierno tienen su límite, y en el presente caso, habiéndose invocado las Ordenanzas, es claro, es evidente é indiscutible que el despueble debía ser pronunciado por el Juzgado privativo

Digitized by Google

de Minas, en juicio contradictorio y con arreglo á las prescripciones de los artículos 8.° y 9.° del título VI del Código de Minería.

Así lo entendió también el Fiscal de la Excma. Corte de Justicia, doctor La Rosa, quien dijo, á propósito de la oficina "Santa Emma:" *que la resolución que tenga por objeto hacer perder la propiedad, no debe ser expedida sino por el Poder Judicial, en la forma prescripta por la ley.*

En el proyecto de ley sobre el Estanco, remitido por el Senado á la Cámara de Diputados, en noviembre de 1872, se consigna esta disposición:

"ART. 6.° Dentro del término de seis meses, los poseedores de terrenos que no estén en actual explotación, ó para cuyo beneficio no se hayan hecho desembolsos anteriormente á esta ley, justificarán la adquisición legal del denuncio de dichos terrenos ante una junta cuyo personal designará el Gobierno.

"Si se justificase la legal adquisición, la junta expedirá el correspondiente título de dominio. En caso contrario, ella declarará los terrenos de propiedad nacional."

Pues bien, la Cámara de Diputados rechazó este artículo del proyecto, porque era un ataque al derecho de propiedad. El Senado no insistió en él y la ley se expidió como ya la he consignado.

Tratándose de estacamentos completamente vírgenes, sin los pozos de ordenanza, sin instalaciones industriales ni embrionarias, y sin más señales de amparo que unos cuantos mojones mal hechos, se comprende que los agentes del Fisco pudieran designarlos como terrenos abandonados, desiertos ó despoblados. Pero, aún en este caso, el procedimiento sería ilegal y ocasionado á multitud de abusos y procedimientos venales y reprobados.

La ley ha querido que sea un magistrado del fuero común ó privativo, quien conozca en los casos de despueble, suje-

Digitized by Google

tándose á la tramitación establecida en los ya citados artículos 8.º y 9.º del título VI.

No debe olvidarse tampoco que estos juicios no son meramente posesorios.

El artículo 9.º dice:

"Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el dominio, pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante está gozando de los 60 días para habilitar el pozo de 10 varas, no se le oirá *en cuanto á la posesión, sino en la causa de propiedad; y si, obtuviese en ella, satisfará al denunciante las costas que hubiere hecho salvo que resulte haber procedido de mala fe, por que entonces debe perderlas.*"

El Gobierno tenía perfecto derecho, aun sin haberse dictado las leyes del Estanco y la de Expropiación, para recuperar todos los terrenos que no estuviesen amparados conforme á la ley ó, mejor dicho, á la jurisprudencia privativa del salitre. El decreto de 18 de noviembre de 1833 (artículo 3.°) clara y terminante dispone, *que sólo se considerarían amparados aquellos terrenos que estuviesen en labor el tiempo señalado por las Ordenanzas.*

En la práctica se vió, bien pronto, que no era posible proceder administrativamente, en esta materia, sin herir intereses legítimos, y sin levantar la protesta judicial de los damnificados.

II

Las oficinas adquiridas por el Estado en virtud de la ley de Expropiación, estaban entregadas á los contratistas de elaboración fiscal, quienes las explotaban sin pagar ningún arrendamiento.

Por el artículo 3.° del decreto de julio 13 de 1876, el Go-

Digitized by Google

bierno, como se ve, fijó un canon de 10 centavos de sol en cada quintal de salitre que se elaborase.

III

Con la resolución siguiente creyó el Presidente Pardo haber puesto término definitivo y legal á la negociación salitrera. Pronto veremos, sin embargo, que no fué así:

"*Lima, 26 de julio de 1876.*

"Habiéndose vencido el 24 del corriente, el último plazo fijado para aceptar las propuestas de venta de los establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, para lo cual fué autorizado el Gobierno por la ley de 28 de mayo del año próximo pasado, y llenándose, por lo tanto, el objeto de ésta; se declara terminadas las adquisiciones y cumplida la autorización concedida por la expresada ley, en la parte que se refiere á la adquisición de dichos establecimientos, debiendo procederse, en consecuencia, á llenar las formalidades legales aún pendientes, de los contratos, en los términos y condiciones expresados en las resoluciones y decretos expedidos al efecto, y en su oportunidad á las operaciones necesarias para obtener los fondos con que debe hacerse el pago del valor de los establecimientos adquiridos por el Estado. Dése cuenta al Congreso del uso que se ha hecho de dicha autorización con posterioridad á la reunión de la última Legislatura extraordinaria.

"Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Elguera.*"

Finalmente, el Ministro de Hacienda en la Memoria presentada al Congreso de ese año, dió cuenta de las operaciones realizadas relativamente al salitre, en los siguientes términos:

Digitized by Google

"En cumplimiento de la ley de 8 del corriente, se expidió el mismo día, según veréis en el documento número 6, el decreto que señala el derecho de 125 centavos de sol al cambio de 40 peniques por sol sobre cada quintal de nitrato de soda que se exporte de la República, desde el 18 de este mes.

"También se ha dispuesto aprobar la reforma de las primeras tasaciones de las oficinas de salitre, hechas por la comisión que fué á justipreciarlas y que constan del cuadro número 8. Justifícase esta medida por el aumento de precio que han tenido las propiedades, á causa de las mejoras recibidas después de su primitivo avalúo; y ella, además, serviría de base y estímulo para que los propietarios ofreciesen las oficinas que aún no se habían traspasado á la nación; para lo cual se les dió un plazo improrrogable, hasta el 24 del presente á las 5 de la tarde, en que se cerraría el término para la adquisición de salitreras por el Estado, y cuya resolución va agregada bajo el número 9.

"Igualmente se ha declarado que son propiedad nacional los estacamentos no explotados y los abandonados, y que no se podrán adjudicar como lo dispone la ley de 28 de mayo de 1875.

"Para regularizar la elaboración del nitrato de soda, se expidió además otro decreto, documento número 10, en que se prohibe á los Bancos celebrar, por un año, nuevos contratos de elaboración, limitando las compras, por cuenta del Estado, á dos millones de quintales al año; y dando 6 meses á los dueños de salitreras independientes para su libre elaboración, lo mismo que á los propietarios que las ofreciesen hasta el 24 del mes corriente; pero siempre á condición de obtener certificados intransferibles, y los demás requisitos del decreto de 14 de diciembre de 1875. Por su parte el Gobierno no hará contratos antes de 9 meses, avisándolo con anticipación de 3.

"Con estas medidas cree el Gobierno haber dejado com-

Digitized by Google

pleto el plan relativo á las salitreras de la provincia de Tarapacá, que la Legislatura Nacional acaba de sancionar en su última reunión extraordinaria, y del que está firmemente persuadido han de resultar nuevas rentas para atender á las necesidades del servicio interior de la República.

.....

IV

Acogiéndose al nuevo plazo concedido por el decreto de julio 13 de 1876, un gran número de propietarios se presentó á la Prefectura de Iquique, ofreciendo sus oficinas en venta. El Gobierno expidió respecto á estas propuestas la siguiente resolución:

"*Lima, diciembre 16 de 1876.*

"Visto el oficio del Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá, al que acompaña la razón de las oficinas de paradas ofrecidas en venta, en virtud de la suprema resolución de 13 de julio último, y no habiendo sido tasadas sino las 21 oficinas que aparecen de la relación número 1, cuya tasación no se efectuó por no haberse presentado documento alguno, á pesar de los avisos que la comisión de ingenieros publicó en los diarios de Iquique; y teniendo en consideración: que según consta del informe expedido por la comisión de ingenieros, no han existido tales oficinas de paradas, pues los referidos ingenieros aseveran que han visitado minuciosamente todos los cantones y que en ninguno de ellos han tenido noticias de la existencia de esas oficinas, que ahora aparecen como existentes, siendo así, que eran meros estacamentos abandonados, y respecto de los cuales no po-

Digitized by Google

día èxistir amparo; por tales fundamentos, *se resuelve*: que se declaran sin lugar las ofertas de venta de las referidas tituladas oficinas de paradas, no tasadas por la comisión de ingenieros; ordénase al Prefecto de Iquique, proceda á impedir, en cumplimiento de los decretos supremos vigentes, que se constituyan oficinas de paradas en los estacamentos abandonados que son de propiedad del Estado; que se impida en ellos toda labor ó explotación y que se transcriba esta resolución á la Delegación de los Bancos para que, por su parte, dé cumplimiento á la presente resolución y sus referentes, aceptándose únicamente la venta de las 21 oficinas de paradas á que se refiere la relación número 1, que fueron tasadas por la comisión de ingenieros, notificándose á los interesados presenten en el término de 15 días el inventario y títulos correspondientes, á fin de que sean examinados por la Comisión de abogados.

"Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Aranívar*."

La parte dispositiva de esta resolución, en síntesis, dice esto:

1.º Se declara sin lugar la oferta de venta de las 60 oficinas de paradas, que no fueron tasadas, oportunamente, por la comisión de ingenieros del Estado.

2.º Se acepta la venta de 21 oficinas de paradas que fueron tasadas por la comisión de ingenieros.

3.º Se ordena al Prefecto de Tarapacá que proceda á impedir que se construyan oficinas de paradas (y también de máquinas, es de suponerse) en los estacamentos abandonados que son propiedad del Estado, impidiéndose en éstos toda labor ó explotación.

De la parte considerativa se desprende, que según informes proporcionados por los ingenieros del Gobierno, las 60 oficinas no tasadas por ellos, no existían cuando la comi-

Digitized by Google

sión practicó la visita y avalúo de las salitreras, y que eran *meros estacamentos abandonados y sin amparo.*

En el curso de esta exposición veremos que no solamente tuvieron existencia legal reconocida por el Gobierno las mencionadas 21 oficinas, sino otras más.

Como se ve, por esta resolución no se declaró coactivamente el despueble de las 60 oficinas ó estacamentos cuya oferta de venta fué desechada.

El Gobierno, aceptando las informaciones de sus ingenieros, expuso que consideraba en despueble dichos estacamentos, y ordenó que se impidiese la creación en ellos de oficinas de elaboración.

Aquí conviene aclarar esta debatida cuestión.

Para el Fisco, lo incidental era el despueble de esos terrenos; lo que á todo trance quería impedir, y con perfecto derecho, era que se improvisasen oficinas de elaborar, con uno ú otro de estos dos objetos: obligar al Gobierno á comprarlas en virtud de la ley de mayo de 1875, ó fabricar salitre, aumentando, así, la producción que se trataba de limitar.

Tratándose de minas de oro, plata ó cobre, el Gobierno no tendría interés en impedir que cualquier particular, sin obtener préviamente la adjudicación de la ley, las explotasen.

La sanción de este abuso está en el derecho de denunciar esas pertenencias por inobservancia de las Ordenanzas.

Con referencia á los yacimientos de salitre, que el Gobierno había declarado propiedad del Estado, renta nacional, la cuestión variaba de aspecto. El Poder Público no podía consentir que se construyesen oficinas, furtivamente, en los estacamentos que carecían de ellas, y que, ostensiblemente no estaban *pobladas*, según la jurisprudencia salitrera, improvisando ellas un amparo que habían perdido.

Si se tiene presente que las últimas adjudicaciones se hi-

Digitized by Google

cieron en noviembre de 1868, claramente se comprende que en 1876 no podía haber estacamentos desprovistos de *paradas*, que estuviesen amparados conforme á la ley.

Aquí cabe decir que el único amparo respetado conforme á la jurisprudencia salitrera, eran las oficinas mismas de elaborar, paralizadas ó en explotación.

En Tarapacá jamás se denunció por despueble estacamento alguno, legalmente adjudicado, que tuviese una ó más *paradas* de elaborar salitre.

Las paralizaciones en la elaboración, las *paras*, como decían los antiguos salitreros, por prolongadas que fuesen, no daban derecho al despueble.

Estas intermitencias en la elaboración se explican.

La fluctuación de los precios del salitre, colocaba á veces á los industriales en situación de no poder elaborar sino en condiciones ruinosas.

De ahí que las Diputaciones de Minería no considerasen la suspensión de la elaboración como causa de pérdida del estacamento. Ni nadie pretendía, tampoco, adquirir terreno por despueble.

No permitiendo el Gobierno la construcción de oficinas en terrenos que hasta 1876 habían estado desprovistos de ellas, obraba dentro de su derecho y no hería sino intereses bastardos.

Se dijo que esto era un atentado contra el derecho de los denunciantes de terrenos salitreros. Esta aseveración carece de justicia. La ley de 28 de mayo de 1875 había modificado completamente la condición legal de las salitreras.

Si los terrenos aludidos no tenían señales de haber sido explorados ni amparados, cualquier derecho que sobre ellos tuvieran los particulares, podrían hacerlos valer ante los Tribunales.

Apoderarse de una instalación industrial cualquiera, habría sido un atentado de parte de los agentes del Gobierno.

Digitized by Google

Allí existía la demostración, la prueba de un derecho vigente ó extinguido; pero es absurdo creer que el Estado, por pura ficción legal, tolerase la construcción de oficinas destinadas á gravar el fondo de la Expropiación, ó á hacer competencia al salitre fiscal.

Pero estas mismas consideraciones están probando que el Gobierno no declaró, de hecho, por sí y ante sí, el despueble de los estacamentos ú oficinas que constan de la segunda lista á que se refiere el decreto de 16 de diciembre de 1876, como se ha aseverado.

V

Con fecha 15 de enero de 1877 dispuso el Gobierno lo siguiente, con referencia á la elaboración del salitre:

"Habiéndose vencido el día de hoy el plazo de seis meses señalado en el artículo 2.° del supremo decreto de 13 de julio del año próximo pasado, para que los dueños de oficinas de máquinas ó paradas, vendidas al Gobierno, ó de las ofrecidas en venta hasta el 24 de ese mes, con los cuales no se hubiese celebrado contrato de elaboración, pudiesen elaborar libremente durante dicho plazo; y determinándose en el artículo 3.° del mismo decreto, que después de cumplido ese plazo las personas que elaboren salitre en oficinas compradas por el Gobierno pagarán, como arrendamiento, diez centavos de sol, por cada quintal que elaboren, salvo que el Gobierno crea conveniente reasumir la posesión de las oficinas, en cuyo caso dará el aviso correspondiente, con anticipación de seis meses; y siendo conveniente á los intereses fiscales reasumir la posesión de las oficinas vendidas y ofrecidas en venta; se dispone: que el 15 de julio del presente año serán entregadas con las formalidades debidas, todas las oficinas que estén elaborando salitre por consecuencia de las concesiones

Digitized by Google

acordadas en los artículos 2.° y 3.°, del mencionado decreto, pagando, hasta esa fecha, los diez centavos referidos; no pudiendo desde el citado 15 de julio elaborarse salitre en ellas y debiendo cerrarse dichas oficinas por los Delegados de los Bancos Asociados."

En el mes de febrero de 1877 á petición de los Bancos Asociados, á cuyo cargo corría la custodia de las salitreras fiscales, el Comisario de policía del Cantón de Pampa Negra, clausuró con la fuerza pública la oficina "Libertad" de don Milcíades Llona, y otras más.

Habiendo recurrido los interesados al Supremo Gobierno, quejándose de este procedimiento, y pidiendo que se les permitiera continuar elaborando, se expidió la siguiente resolución suprema:

"*Lima, agosto 16 de 1877.*

"Vistos los expedientes que ha elevado el Prefecto de Tarapacá, iniciados por don Milcíades Llona, don Francisco Isaac González, don Rómulo Peñaranda y don Manuel Alache, quejándose de los procedimientos del agente de los Bancos de Iquique, por haber mandado paralizar el laboreo del salitre en las oficinas que denominan "Libertad," "San Juan," "Santa María" y "Santa Clara," y pidiendo se les permita continuar en ellas la elaboración; y apareciendo de los informes emitidos en dichas solicitudes, que las expresadas tituladas oficinas no han sido tasadas por la comisión de ingenieros, á mérito de ser estacamentos abandonados, comprendidos en las supremas resoluciones de 13 de julio y 16 de diciembre del año pasado, dictadas en armonía con las leyes vigentes sobre minería y salitre, y no comprobando los interesados con los títulos y documentos respectivos, la adquisición legal de esos terrenos, haber sido trabajados y no abandonados después de adquirida la posesión, que la

Digitized by Google

adjudicación de ellas se efectuó antes de expedirse el supremo decreto de noviembre 30 de 1868, y que el laboreo del salitre no lo emprendieron con posterioridad á la ley de mayo 28 de 1875; *se declaran* sin lugar dichas solicitudes. Y por cuanto es necesario se dé cumplimiento á lo resuelto por el Gobierno en las resoluciones de 13 de julio y 16 de diciembre de 1876, respecto á la prohibición de trabajos y construcción de oficinas de paradas en estacamentos abandonados, que son propiedad del Estado, conforme á las leyes de minería, *se dispone:* que la Dirección de Rentas remita al Prefecto de Tarapacá, una razón de todas las oficinas y todas las paradas que fueron tasadas por la comisión de ingenieros, por ser las únicas que existían y estar abandonados y desamparados los demás estacamentos y perdidos conforme á las leyes. Y á fin de que las autoridades judiciales de esa provincia, tengan perfecto conocimiento de los decretos referidos de noviembre 30 de 1868, 13 de julio y 16 de diciembre de 1876, y la ley prohibitiva de adjudicaciones, para que se les dé el debido cumplimiento, en armonía con la ley de minas, en los casos que se presenten pidiendo amparo y adjudicaciones, remítase al Ministerio de Justicia copia de dichas leyes y resoluciones, para que por su conducto se les comunique, sin perjuicio de ordenarse su reimpresión en el periódico oficial.

"Regístrese, comuníquese y publíquese, sirviendo esta resolución de regla general para las reclamaciones de los salitreros que se hallen en igual caso.—Rúbrica de S. E.—*García.*"

Esta resolución comprende dos puntos, el segundo de los cuales no puede ser de mayor importancia.

1.° Declara sin lugar la solicitud de los recurrentes en cuanto al permiso que piden para continuar elaborando libremente en sus oficinas;

Digitized by Google

2.° Dispone que por conducto del Ministerio de Justicia se remita a las autoridades judiciales de Tarapacá, copia de los decretos de noviembre 30 de 1868, 13 de julio y 16 de diciembre de 1876, y de las leyes prohibitivas de adjudicaciones, para que les den el debido cumplimiento, *en armonía con la ley de minas en los casos que se presenten pidiendo amparo y adjudicaciones;*

3.° Confirma las anteriores declaraciones de que las oficinas no tasadas por la comisión de ingenieros, eran las únicas, desde el punto de vista administrativo y para los efectos de la ley de Expropiación, que tenían existencia legal, siendo los demás estacamentos perdidos conforme á las leyes.

En último análisis, el Gobierno disponía que se impidiese la construcción de nuevas oficinas en los terrenos que permanecieron abandonados ó inexplotados, y reservaba, á los interesados, el derecho de recurrir á la justicia ordinaria, en cada caso, para lo cual mandó que las autoridades judiciales tuviesen á la vista las leyes y resoluciones gubernativas de la materia.

Para comprender mejor el alcance de esta parte del referido decreto, conviene transcribir en seguida el dictamen de la comisión de abogados fiscales, recaído en la solicitud de Llona. Hélo aquí:

"Señor Director:

"Milcíades Llona, acompañando la copia certificada de la demanda interpuesta por él sobre amparo de posesión de la llamada parada "Libertad", pide que se le permita trabajar en ella, por no estar comprendido en la suprema resolución de 16 de diciembre último, dictada en armonía con un decreto anterior de julio del mismo año y con las leyes vigentes sobre minería y salitre.

"No puede negarse el derecho del Estado sobre los terre-

Digitized by Google

nos salitrales que no han sido adjudicados, legalmente, ó respecto de los cuales no se han llenado las condiciones de la adjudicación de que hablan las Ordenanzas, tanto porque el dominio señorial le corresponde, cuanto porque, á mérito de decretos y leyes recientes, está prohibida toda adjudicación.

'Así, la manera de *acreditar el derecho consiste en exhibir los títulos de adquisición y en comprobar la posesión actual con arreglo á las leyes.*

"Lejos de tomar el interesado este camino, justificando dicha adquisición y tenencias legales, apoyado en su sola palabra, desea una resolución favorable. Algo más: la copia presentada acredita que no ha podido obtener el amparo judicial iniciado solamente, y que no lo obtendrá, porque las preguntas hechas á los testigos no fijan siquiera la época de la adquisición, ni el tiempo que se trabajó en la titulada oficina.

"*Si no se adquirieron legalmente los terrenos*, ó si después de adquiridos no se hizo el trabajo necesario, ó fueron abandonados, ó la adjudicación se efectuó después del supremo decreto de 1868, ó los trabajos se han emprendido con posterioridad á la ley de mayo de 1875, el señor Llona no puede quejarse de que se le prohiba trabajar. Bastando la sola palabra del interesado, todos los terrenos del Fisco se convertirán en oficinas que el Gobierno debiera comprar, más tarde, si quiere hacer el monopolio ó que el Estado no podría explotar ó vender cuando le conviniese.

"Por estas breves reflexiones, el que suscribe opina porque se exija al interesado la exhibición de los documentos y pruebas referidas, para resolver sobre el punto en la vía administrativa, y porque se prevenga á la Agencia de los Bancos, que tome razón de las oficinas abandonadas y de los terrenos no adjudicados, para que la Prefectura cumpla lo resuelto por el Supremo Gobierno, en cuanto á la prohibición de trabajar en terrenos del Estado.

Digitized by Google

"Además, parece conveniente que por el Ministerio de Justicia se comunique á las autoridades judiciales de Tarapacá, todo lo resuelto sobre terrenos de propiedad fiscal ó sea los decretos de 1868, julio y diciembre de 1876, y ley prohibitiva de adjudicaciones, á fin de que les den cumplimiento, en armonía con la ley de minas, en los casos que se presenten. Me sugieren estas observaciones, la conducta del Juez de Iquique de dar copia de la demanda, sin citación previa del agente de los Bancos y la del agente fiscal que debe defender los intereses del Fisco, impidiendo los amparos y demandas que llegan á feliz término para los demandantes por falta de gestor á nombre del Gobierno.—Lima, marzo 20 de 1877.—*Emilio A. del Solar.* '

Este dictamen de la comisión consultiva de abogados fiscales, que el Gobierno tuvo en vista al dictar el decreto de agosto 16 de 1877, dejó establecidas, en la tramitación de expedientes salitreros, las reglas generales siguientes:

1.ª Que los interesados en vender sus oficinas al Estado, que no constaban de los cuadros de tasaciones oficiales, debían exhibir los títulos de adquisición de los terrenos salitrales que demostrasen que éstos habían sido adjudicados conforme á la ley;

2.ª Que debían probar que habían llenado las condiciones de la adjudicación, de que hablan las Ordenanzas;

3.ª Que debían justificar su tenencia legal;

4.ª Que debían acreditar que los trabajos de constitución de oficinas se habían emprendido con anterioridad á la ley de mayo de 1875;

5.ª Que con vista de estos documentos y pruebas, el Gobierno resolviese administrativamente.

Sugirió, además, la Comisión consultiva las siguientes providencias:

1.ª Que la Agencia de los Bancos en Iquique tomase ra-

Digitized by Google

zón de las oficinas abandonadas y de los *terrenos no adjudicados*, á fin de impedir la explotación de las propiedades del Estado;

2.ª Que se comunicase á las autoridades judiciales de Tarapacá los decretos relativos á salitreras y la ley prohibitiva de adjudicaciones, *á fin de que le dieran cumplimiento, en armonía con la ley de minas en los casos que se presentasen.*

3.ª Que en las demandas iniciadas por los particulares, debía citarse al agente de los Bancos que representaban al Gobierno, y especialmente al agente fiscal que debía defender los intereses del Fisco, impidiendo los amparos y demandas que llegaban á feliz término para los demandantes, por falta de gestor á nombre del Gobierno.

En suma, la jurisprudencia que se establecía, era la siguiente:

Que el Gobierno, con vista de los títulos y demás comprobantes mandados exhibir, resolviese administrativamente sobre la condición legal de las oficinas que se le ofrecían en venta, y que no constaban de los cuadros de tasación oficial.

Que en el caso de que los particulares recurriesen á los Tribunales, el agente fiscal debía defender al Fisco, teniendo presentes todas las disposiciones relativas á los terrenos salitreros.

Tratándose de oficinas que se ofrecían en venta al Estado, era sencillo para el Gobierno asumir el papel de demandado. Más tarde vió, sin embargo, que tenía que ser actor á fin de obtener el despueble de estacamentos, cuyos primitivos dueños continuaron ejerciendo actos de dominio, sin pretensiones de venderlos al Estado.

Digitized by Google

VI

Interrumpiendo el orden cronológico á que me he sujetado, voy á copiar en seguida el decreto de 1.º de Febrero de 1878, dictado en armonía con las reglas generales establecidas por la comisión consultiva.

Al transcribir este decreto conviene observar que él se refiere á las oficinas "Abra de Ugarte" y "San Jorge," que no están consignadas en los primitivos cuadros de tasación:

"Visto este expediente, de conformidad con los informes de la Dirección de Rentas y del Ministerio Fiscal en que está demostrado que por parte de los propietarios de las oficinas "Abra" y "San Jorge," han sido cumplidos los supremos decretos de 29 de mayo y 14 de diciembre de 1875, con lo que se prueba que la existencia de ella data de época muy anterior á las fechas de dichos decretos; que ha habido, continuidad de trabajos en la explotación de las calicheras y labores de salitre; que estando igualmente probado en el anterior dictamen del Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema, que no han caído en despueble las referidas oficinas y que tienen el carácter legal que se exige por las antes mencionadas resoluciones y demás que se han dictado para la adquisición de las salitreras de Tarapacá; constando, por otra parte, que se suspendió la elaboración de dichas oficinas por mandato de los Bancos Asociados, y no por voluntad de los dueños, lo que acredita que estaban en labor, se declara insubsistente la resolución de 16 del mes próximo pasado, que deroga la de 11 del mismo mes en la parte en que se aceptó la compra de las oficinas de paradas "Abra" y "San Jorge," resolviendo se lleve á debido efecto, en todas sus partes, la segunda de las resoluciones

Digitized by Google

citadas por las que fueron aceptadas en venta las oficinas "San Lorenzo," de máquina; "Salar de la Noria," de máquina y paradas, y "Abra" y "San Jorge," ambas de paradas; y apareciendo del recurso presentado por Ugarte, Ceballos y C.ª, en 15 del próximo pasado, que aceptan las condiciones prescriptas en la resolución suprema de 11 del mismo, que aceptó la propuesta de venta de las oficinas mencionadas con sólo las modificaciones que propone, se aceptan dichas modificaciones. Y por cuanto han sido devueltos los títulos de dominio de la primera de las oficinas mencionadas, los cuales se encuentran conformes, según el examen que de ellos ha hecho la comisión de abogados, y resulta del informe emitido con fecha 27 de febrero del año próximo pasado, y no habiendo hipoteca ninguna sobre la oficina "San Lorenzo," según consta de los certificados que han presentado, procédase por la Dirección de Rentas á extender la escritura respectiva de venta, y entrega de su valor en certificados, formulándose, préviamente, por la comisión de abogados, la respectiva minuta, con arreglo á las propuestas de los recurrentes, suprema resolución de aceptación, supremo decreto de 14 de diciembre de 1875, y por la Delegación de los Bancos Asociados, la escritura de elaboración de salitre, también con arreglo á los documentos expresados y á la presente resolución.

"Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*García.*"

VII

La Inspección Fiscal de las salitreras, creada con el exclusivo objeto de conservar y vigilar las propiedades del Estado en las pampas salitreras de Tarapacá, procediendo según instrucciones impartidas por las autoridades de Iquique, en septiembre de 1877, clausuró, por medio de la fuerza

Digitized by Google

pública, varias oficinas que estaban elaborando, á saber: "Salar de la Noria," "Huara," "Rosario I," "Rosario II," "Chinquiquiray," "San Francisco de Velásquez," "San Francisco de Llona," "San Francisco de Leaño," "Paccha," "Santa María," "San Juan," "Libertad," "Santa Clara," "Resbalón," "Carmen" y "Descanso".

Don Daniel Oliva, el prestigioso industrial chileno que después fundó la industria del salitre en Taltal, dueño de la oficina "Salar de la Noria," se querelló de despojo ante el Juez de Letras de Iquique, contra el Comisario de la Noria y el Presidente de la Delegación de los Bancos Asociados, por haber ordenado la suspensión de los trabajos, en la oficina de su propiedad. El Juez de Letras declaró fundada la querella y ordenó la restitución, como se verá por el auto siguiente:

Iquique, agosto 10 de 1877.

"Autos y vistos, y considerando: Que interpuesta querella de despojo por don Daniel Oliva contra el Comisario del Cantón de la Noria, don Florentino Lira, el Inspector de oficinas don Roberto Harvey y el Presidente de los Bancos Asociados don Carlos Gallagher, acompañando el oficio de f. 1.

"2.° Que admitida la querella, conforme á la ley, se mandó recibir la información de testigos ofrecida por don Daniel Oliva, para probar los dos extremos de haber poseído y dejado de poseer la oficina ó establecimiento salitral conocido con el nombre de "Salar de la Noria," en el término de ocho días, con citación de los despojadores.

"3.° Que por las declaraciones de los testigos, contestes y libres de toda excepción, don José Arancibia, don Juan de Dios Hidalgo, don Enrique Croharé y don Alfonso Ugarte, de f. 4 vta. y 11, se comprueba que don Daniel Oliva es due-

Digitized by Google

ño y propietario de la oficina "Salar de la Noria," que la ha poseído hasta el 9 de mayo último, y que dicha oficina se explotaba por el sistema mixto, esto es, por máquina á vapor y por paradas.

"4.° Que los testigos don Amable Córdova, don Antonio Vislich, don Marcial Zaa y don Severo La Puente, de f. 9, 10 vta. y 11, declaran uniformemente que el 9 de mayo último se constituyó el Comisario don Florentino Lira en la oficina del "Salar" y con fuerza armada hizo parar los trabajos, continuando en ese estado dicha oficina hasta la fecha.

"5.° Que apreciando legalmente el valor de esta prueba no puede dejar de considerarse como plena, conforme á la ley, quedando probado plenamente que el querellante ha poseído la oficina denominada "Salar de la Noria," y que dejó de poseerla porque el Comisario don Florentino Lira con fuerza armada lo despojó violentamente.

"6.° Que notificados los despojadores con la querella de despojo, no han alegado nada en su favor, quedando por consiguiente comprobada la acción del querellante sin contradicción alguna.

"Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos, dando aplicación a los artículos 1370 y 1374 del Código de Enjuiciamiento Civil, se ordena la restitución de la oficina "Salar de la Noria" al poder del querellante don Daniel Oliva, con frutos, costas é indemnización de daños y perjuicios, sometiéndose á los despojadores al correspondiente juicio criminal. Hágase saber. Y por cuanto los despojadores don Florentino Lira y don Roberto Harvey residen en el Cantón de la Noria, líbrese despacho preceptivo á cualquiera de los jueces de paz de esa jurisdicción, para que les haga saber este auto restitutorio.—*Reyes.*—Ante mí, *Rosendo Ballón.*"

Digitized by Google

VIII

El acto de despojo consumado en la oficina "Salar de la Noria," puso de manifiesto, con toda la elocuencia de los hechos realizados, que los decretos de despueble en masa, sin la tramitación previa establecida por las leyes y la jurisprudencia, envolvían no pocos peligros, pues se perturbaba la legítima posesión de industriales honrados, que habían invertido su capital y sus esfuerzos individuales en la industria que explotaban.

La oficina "Salar" no había caído jamás en despueble. De origen histórico, porque en ella se aplicó, por primera vez el vapor á la elaboración del salitre, desde el año 1851 no había dejado de ser explotada ni un solo día.

En 1850 fué propiedad de los señores Williamson y Mac-Lean, quienes la vendieron en 1851 á don Ildefonso Angulo. Este señor la vendió, por escritura pública del 28 de agosto de 1854, á los señores Soruco y C.ª de Valparaíso. Posteriormente la adquirieron los señores Freraut y Croharé. Concursada esta firma, en mayo 18 de 1867, pasó la oficina á manos de los acreedores privilegiados, los señores Errázuriz y Urmeneta. Puesta en remate, en 20 de agosto de 1874, fué adquirida por don Emeterio Hernández, según consta de la escritura pública de 5 de octubre de dicho año. Comprada en 24 de septiembre de 1875 por don Daniel Oliva, éste la vendió á don Alfonso Ugarte, quién fué el último dueño, antes de pasar á ser propiedad fiscal.

Habiendo mediado todas estas transferencias de dominio, y siendo un hecho innegable que la oficina, aún durante la época del concurso de sus antiguos dueños, estuvo siempre en explotación, apenas se concibe la ligereza de los que ordenaron la clausura de ese establecimiento.

Digitized by Google

Este atentado se cometió, como otros más, partiendo de las aseveraciones oficiales de la comisión de ingenieros, *de que no habían más oficinas en los cantones salitreros, que las tasadas por ella.*

Por el decreto que he transcripto, de febrero 1.° de 1878, se ha visto ya, que esta declaración oficial de los ingenieros fiscales era inexacta. Los dueños de las oficinas "Abra de Ugarte" y "San Jorge" probaron que sus establecimientos, á pesar de no figurar en los cuadros de tasaciones, habían existido, y estaban en trabajo, con anterioridad á las leyes de Expropiación.

El decreto que va en seguida, y que es anterior al ya citado, dejó constancia oficial del mismo hecho; esto es, que habían oficinas de existencia legal que no aparecían en los cuadros oficiales:

"*Lima, 8 de octubre de 1877.*

"Visto este expediente en que don Daniel Oliva, dueño de la oficina salitrera "Salar de la Noria" reclama de los procedimientos de la Delegación de los Bancos Asociados y del Inspector de las Salitreras de Tarapacá, por haberle cerrado su oficina, y apareciendo del oficio pasado á la Dirección de Rentas por la comisión de ingenieros, que, realmente, existen algunas oficinas de paradas que no figuran en ninguno de los cuadros de tasaciones oficiales, porque sus dueños no presentarón los inventarios, alegando que de ningún modo les era conveniente venderlas al Estado, y constando de dicho oficio, que tanto la oficina del recurrente como la de "San Antonio de Méjico," de doña Martina Rodríguez, "San José," de Zevallos, y "Encañada de San Francisco," de don Juan Campbell se encuentran en este caso, siendo por lo tanto un ataque al derecho de propiedad y á la libertad de industria prohibirles la elaboración, se dispone: que las expre-

Digitized by Google

sadas oficinas no están conprendidas entre las que han caído en despueble, y por consiguiente, pueden continuar elaborando salitre libremente.

Regístrese y comuníquese á las expresadas Inspección y Delegación, y al efecto pase á la Dirección de Rentas.—Rúbrica de S. E.—*García.*"

IX

La oficina "Salar de la Noria," que constaba de nueve estacas, fué vendida por escritura pública de noviembre 28 de 1877, por don Daniel Oliva á don Alfonso Ugarte. Este la transfirió después al Gobierno del Perú, junto con doscientas estacas anexas, según escritura de marzo 26 de 1878, por la suma de 220,000 soles de 44 peniques.

"San Antonio de Méjico" fué vendida al Gobierno en 6,810 soles, la "Encañada," de Campbell, fué vendida, junto con "San Antonio" y "Agua Santa" en 950,000 soles, "San Jorge" en 50,000 y "Abra" en 75,000 soles.

Posteriormente compró el Gobierno "Santo Domingo," á Vidolich en 12,000 soles y "San Miguel de Cauvi" en 80,000 soles.

Las oficinas "San Lorenzo," de Granadino y "Gentilar" de Bustos, fueron tasadas, respectivamente, en 170,600 soles y 8,000 soles, comprometiéndose el Gobierno á comprarlas por esas sumas.

"Santo Domingo" y "Gentilar" son oficinas que aparecen en la lista de las mandadas considerar en despueble por la resolución suprema de diciembre 16 de 1876.

"San Jorge," "Abra," "Salar," "San Lorenzo," "Encañada" y "San Miguel," no aparecen en el primer cuadro de tasación, ni en el cuadro rectificativo de julio de 1876.

Sin embargo, estas oficinas fueron declaradas *de existen-*

Digitized by Google

cia legal, por el hecho de que se adquirieron por el Estado.

Los cuadros de tasación no fueron, pues, la pauta á que se sometió el Gobierno en sus operaciones de adquisición de oficinas con posterioridad al año 1876, á pesar de que se ven citados dichos cuadros á cada momento.

El criterio á que se sujetó el Gobierno, se inspiró en el espíritu que dominaba en las Cámaras Legislativas, *de considerar con existencia legal todos los terrenos, adquiridos conforme á las ordenanzas, que estuvieren en explotación ó para cuyo beneficio se hubiere hecho desembolsos anteriores á la ley de expropiación.*

Conforme á esta doctrina, que era la justa y equitativa, y que se amoldaba á la jurisprudencia de los Tribunales Privativos de Minas de Tarapacá, en orden á las salitreras, el Gobierno adquirió, á título oneroso, todas las oficinas de paradas, paralizadas desde diez y veinte años atrás, cuyos dueños quisieron venderlas.

La casa de Gibbs y C.º vendió las siguientes, que no habían explotado desde hacía más de un cuarto de siglo, á saber:

"Chinquiquiray"	con.....	240	estacas
"Zapiga"	,, ...	110	,,
"Rincón"	,, ...	40	,,
"Sebastopol"	,, ...	158	,,
"San Antonio"	,, ...	22	,,
"Salar del Carmen"	,, ...	141½	,,
"Soronal"	,, ...	426	,,
"Sacramento"	,, ...	27	,,
"Pan de Azúcar"	,, ...	144	,,
9 oficinas ó estacamentos	con.....	1,308½	estacas

El Gobierno pagó por estas estacas, 130,850 soles.

No se fijó precio alguno, á las 140 estacas que poseían

Digitized by Google

Gibbs y C.ª en el punto denominado Puntilla de Huara, porque según los ingenieros tasadores, los títulos de dichas estacas eran *dudosos*, calificativo que llamó mucho la atención en boca de los ingenieros, quienes no eran los llamados á revisar los títulos de propiedad, ni eran tampoco competentes para pronunciarse sobre la autenticidad de ellos; títulos que, por otra parte, jamás fueron exhibidos por Gibbs y C.ª, por la sencilla razón de que no estaban en su poder, pues se hallaban en manos de los primitivos y verdaderos dueños de esa oficina, que era de existencia histórica, como el "Salar de la Noria."

Don Pedro José Zavala vendió, junto con la máquina por plantificarse, "Resurrección," una oficina compuesta de 100 estacas, situada en la quebrada de Pozos, que hacía 30 años se hallaba paralizada.

Don Jorge C. Hilliger vendió 100 estacas ubicadas en la pampa de Orcoma, junto con la oficina "San Jorge."

Hay muchos casos más que no cito, por no aumentar las dimensiones de esta exposición.

X

La festinación con que procedieron los ingenieros encargados por el Gobierno de practicar el avalúo de los terrenos y establecimientos salitreros, que tantas protestas levantó en esta provincia, dió origen á multitud de errores que dañaron inmensamente á una gran mayoría de industriales.

A pesar de que la lijereza con que se había procedido con referencia á la oficina "Salar," debió servir de experiencia para no perjudicar, sin objeto práctico alguno, los intereses comprometidos en las salitreras, los industriales se impusieron con verdadero estupor, del decreto de 5 de agosto de

Digitized by Google

1878, por el cual el Gobierno declaraba en despueble la oficina "Independencia," de propiedad de la sucesión de Hidalgo.

El ingeniero Arancibia informando al Gobierno sobre la condición de esa oficina, en julio 27 de 1878, dice: "En un plano del ferrocarril de Iquique á Pisagua, que posee la Junta Central de Ingenieros, figura la oficina de paradas "Independencia," que hoy se ofrece en venta por el señor Riveros, como guardador de la menor Zoila M. Hidalgo...", y agrega: "El señor Paz Soldán, que tasó "Calacala," es el llamado á decir si á su paso para dicha oficina, alguien le habló siquiera de la "Independencia." *En los apuntes que me ha dejado, no encuentro nada sobre el particular.*"

La oficina "Independencia" no sólo figura en el plano á que se refiere el ingeniero Arancibia, y que es muy moderno, sino en todos los mapas antiguos de la provincia de Tarapacá.

Entre las pocas oficinas que consigna don Jorge Smith en el mapa que publicó el año 1851, figura el nombre de la oficina "Independencia;" pero esto nada significaría, desde que pudo haber quedado abandonada por sus dueños. La consideración importante y que debían haber manifestado con oportunidad los ingenieros, es que los terrenos de la "Independencia" se estaban explotando, sin interrupción, desde el año 1840, y que, por lo tanto, no era un estacamento abandonado ni desprovisto de los medios de elaborar salitre.

El decreto de despueble á que me he referido, no pudo, sin embargo, subsistir durante mucho tiempo. Comprendiendo el Gobierno la ligereza y falta de equidad con que había procedido, dispuso la Dirección de Rentas con fecha 2 de octubre de 1878 que *informase el Prefecto de Iquique, oyendo al Inspector de las salitreras y al agente de la Compañía Salitrera del Perú, sobre la existencia legal de la oficina de paradas "Independencia."*

Digitized by Google

El Prefecto de Tarapacá decretó con fecha 2 de enero de 1879 que emitiesen el informe pedido, el Inspector Fiscal de las Salitreras y el Agente de la Compañía Salitrera; pero el expediente quedó en este estado á consecuencia del nuevo giro que se trataba de dar á la negociación del salitre, en las Cámaras Legislativas.

Abandonando el Estado el propósito de redondear el monopolio de las salitreras, los agentes del Gobierno poco se preocuparon ya de inmiscuirse en la propiedad privada de las salitreras, y la señora Hidalgo quedó en pacífica y tranquila posesión de su oficina.

LA COMISIÓN DE INGENIEROS Y LA VALORIZACIÓN DE LAS SALITRERAS

I

Para dar una idea de la manera como cumplieron los ingenieros del Estado la comisión delicada que se les encomendó por decreto de 26 de agosto de 1876, me bastará la reproducción del siguiente artículo editorial de *El Comercio* de Iquique, correspondiente al 20 de noviembre de 1875:

"LA COMISIÓN DE INGENIEROS

"Para los que alguna noción tienen de la industria salitrera, para los que algún conocimiento abrigan de la elaboración del salitre y del laboreo de los vastos depósitos salitrales de la provincia, la comisión de ingenieros que ha venido á reconocer las oficinas, es un verdadero enigma.

"Y, en efecto, esa comisión, tal cual ha verificado su cometido no tiene razón de ser. Ella poco ó nada ha hecho.

"Cuarenta días que ha empleado para reconocer los es-

Digitized by Google

tablecimientos de toda la provincia, es tiempo escasamente necesario para poder apreciar y reconocer una sola oficina.

"Esto está en la mente de todos y cada uno de los industriales, y en la conciencia de los que conocen prácticamente la industria.

"La comisión se ha concretado á dar un paseo por el distrito salitral; ha recorrido los establecimientos indagando simplemente de sus propietarios ó administradores el número de calderos, bateas, cachuchos, etc.; ni siquiera ha hecho una inspección ocular para cerciorarse de la verdad de estos datos.

"¿Cuál es, pues, su misión?

"El Gobierno tiene los cuadros que manifiestan exactamente las existencias de cada establecimiento, el número de estacas de terreno y el sistema de elaboración. Esos cuadros llenan minuciosamente el objeto que se propone el comprador; nada más natural que la comisión de ingenieros se dedicase á averiguar, personalmente, la exactitud de los cuadros, y á examinar con alguna detención los terrenos salitrales, base esencial del negocio que se trata de llevar á cabo.

"El reconocimiento de una oficina, para el objeto que se desea, no es ni puede ser la obra de un momento. Para adquirir una noticia del poder productor de sus máquinas y de la bondad de sus terrenos, se necesita permanecer en ella el tiempo que pueda dar una idea aproximada de la ley del caliche, ya sea por el resultado del beneficio de éste, ya por el reconocimiento diario de las calicheras, que son el alma del establecimiento.

"Ningún salitrero al comprar una oficina examina, como cosa previa, las casas más ó menos lujosas, los calderos más ó menos grandes y bien colocados. Dedícase primero á *catear* los terrenos criaderos de caliche y á reconocer mi-

Digitized by Google

nuciosamente las calicheras abiertas ya, y á inquirir el estado de los pozos.

"Todo esto hace un hombre práctico, y la práctica en casos análogos, se sobrepone á la teoría.

"El ojo avisor de la experiencia ofrece en estas circunstancias más garantía que los conocimientos científicos de ingenieros ilustrados.

"Pero, no es á esto á lo que vamos. El Gobierno para verificar la expropiación, según la ley, y conseguir la respetable suma que para este negocio se requiere, debe dar en garantía los mismos establecimientos que va á comprar.

"Esa negociación debe realizarse en Europa.

"¿Crée el Gobierno obtener dinero sobre establecimientos cuyo valor él mismo no conoce? Irrisión! Los prestamistas europeos, al llevar á cabo tan fabulosa empresa y al desembolsar tan fuerte suma, no lo hacen indudablemente para adquirir una cantidad de fierros diseminados en los arenosos desiertos de Tarapacá. Quieren ellos, no los calderos, ni cachuchos de determinada oficina, sino esos veneros de riqueza que encierran nuestras pampas y que tanto necesitan ellos para vigorizar sus ya estériles terrenos.

"En Europa se sabrá muy pronto, porque nada se ignora, la clase de examen verificado por la comisión de ingenieros; y esto, que es indudable, no inspirará confianza á los que tengan que hacer el anticipo para la expropiación.

"Hermosos edificios, grandes maquinarias y mucho aparato se encuentra en algunos establecimientos de la provincia, que carecen en lo absoluto de terrenos de salitre, propiamente tales.

"Ahí está la "Carolina," perteneciente á la Compañía de Salitres de Tarapacá. Este establecimiento costó, con sus dependencias de Junín, arriba de un millón de soles: ¿por qué se encuentra paralizado?

Digitized by Google

"No es un misterio.

"Sus terrenos han sido completamente agotados.

"¿Pueden los señores comisionados aventurar un informe ventajoso sobre esa oficina?

"De la visita practicada por la comisión de ingenieros á las salitreras, se desprende una simple conclusión.

"O el Gobierno no piensa seriamente en llevar á cabo la ley sobre Expropiación, ó esos señores, de cuya integridad no dudamos, no han cumplido su cometido.

"Nos reservamos para más tarde."

II

Fácilmente se comprende que era materialmente imposible hacer la tasación de establecimientos industriales, dotados con grandes elementos de explotación y con pampas salitreras que representan una superficie de más de 17,000 estacas, ó sean 47,600 hectáreas de terreno, que se extienden desde Lagunas hasta Paccha, esto es, una longitud de 150 millas.

Es inútil agregar que los ingenieros fiscales no midieron, ni por consiguiente catearon, ni uno solo de los estacamentos pertenecientes á las oficinas adquiridas por el Estado.

La tasación, ó mejor dicho, el prorrateo de los 18.000,000 de soles destinados á la compra de las salitreras, se efectuó en Lima, *á ojo de buen cubero*, según las conveniencias inmediatas del Gobierno, teniendo en cuenta la categoría financiera del vendedor, sobre la base de los títulos de propiedad, más ó menos auténticos, y de los inventarios no siempre verídicos que presentaban los interesados.

La Agencia de los Bancos Asociados y la Compañía Salitrera del Perú, respectivamente, recibieron los estacamentos *ad corpus*, sin determinación siquiera de los linderos y

Digitized by Google

demás señales indispensables para comprobar su ubicación legal.

A fin de corroborar las afirmaciones que preceden, me parece necesario transcribir en seguida parte del informe que con fecha 27 de septiembre de 1878 expidió la comisión de abogados, con motivo de la oferta de venta de la oficina "San Lorenzo," de Granadino Hermanos:

"Saliendo de la práctica, invariablemente observada y fundada en el procedimiento prescripto para la tramitación de expedientes de venta, se ha remitido éste á la comisión de abogados, antes de que se haya hecho el avalúo de la cosa vendida y de que se haya aceptado la propuesta de venta formulada por el vendedor. Tal procedimiento se funda en el parecer de la comisión de ingenieros, la cual ha creído necesario llamar la atención del Gobierno, en este caso, sobre el *punto relativo á los estacamentos*, por la razón que ella misma da y es la que se transcribe: "La comisión de ingenieros no ha "medido los terrenos salitreros de las oficinas, limitándose á "examinar su calidad para tasarlas; la comisión de aboga- "dos es la que informa, en vista de los títulos, sobre la canti- "dad de estacas que cada dueño de oficina posee legalmente. "Y como, por otra parte, el informe de la comisión de abo- "gados se pide siempre después de hecha la tasación, la co- "misión de ingenieros no puede saber, ni sabe casi nunca, si "todas las estacas que ha tasado, bajo la declaración del due- "ño, se hallan cerca de las oficinas. Tal procedimiento," etc.

"Estos párrafos del informe de la comisión de ingenieros manifiestan que, muy tarde y casi cuando es inútil, se ha pensado en una operación que era indispensable practicar y sin la que no puede decirse que se haya hecho un verdadero avalúo.

"Quizás el Supremo Gobierno no ha pensado jamás en que se le hayan presentado cuadros generales de valorización y tasaciones especiales, en los que se fija el número

Digitized by Google

total de estacas que cada propietario da en venta y se distingue las que están explotadas de las que están útiles y se establece el precio de cada una en relación con el espesor de la capa de caliche, la calidad de éste, el adelanto de las operaciones industriales para fijarla con certidumbre, y la proximidad del estacamento á la costa ó á la estación de los ferrocarriles, sin que el terreno se haya medido, examinado y fijado su tasación.

"El trabajo de la comisión de abogados no puede, en ningún modo, suplir la deficiencia del de la comisión de ingenieros, francamente revelada ahora, cuando la adquisición de los establecimientos y terrenos salitreros se ha consumado casi, porque ese trabajo es de inspección meramente documental, se contrae sólo al examen de los títulos de propiedad y tiene por punto de partida la existencia real, efectiva y completa de la cosa cuyo dominio deben justificar y cuya existencia no puede acreditarse sino mediante una verificación escrupulosa sobre el terreno, la cual ha debido practicarse, y todos creían practicada invariablemente.

"Hoy se descubre lo contrario. La comisión de ingenieros, convertida definitivamente en impersonal, declara que no ha hecho nunca la mensura de los terrenos que ofrecían en venta al Supremo Gobierno, ni determinado su situación y que ha fiado únicamente en la declaración del dueño, para saber dónde se encontraban ubicados, y descansado en el posterior informe de la comisión de abogados, en cuanto á la cuantía de las estacas que cada dueño poseía legalmente."

En un informe emitido con fecha 9 de octubre de 1878, y que se refiere al mismo asunto que motivó el dictamen de la comisión de abogados que acabo de extractar, el ingeniero Arancibia hace las siguientes declaraciones que explican muchos de los errores en que incurrió el Gobierno, en la expropiación de las salitreras.

Digitized by Google

Dice el señor Arancibia:

"Ha alarmado, sobremanera, el patriotismo de los señores abogados el hecho de que el Estado haya comprado estacamentos sin medirlos, y confiesan que hasta el momento en que han leído mi informe habían creído que esa operación se había verificado siempre, y aún agregan que el Supremo Gobierno debe estar en el mismo error, lo cual en otras palabras quiere decir que la comisión de ingenieros ha engañado al Supremo Gobierno.

"Muy sensible es, para mí, ver que personas tan ilustradas como los señores García y Távara, no se han hecho cargo de lo que decían antes de lanzar una acusación tan tremenda y sobre todo, que hayan estampado esa acusación infundada en un expediente particular que debe protocolizarse y hacer parte de la escritura de compra-venta de la oficina á que se contrae.

"Habría bastado que se fijaran en que para medir la superficie de un estacamento, hay que levantar el plano, hay necesidad de que los linderos estén trazados y que, si no lo están, como generalmente sucede, hay que trazarlos sobre el terreno, con los títulos en la mano, operación que no habría podido hacerse en menos de 15 días, en término medio, por oficina. Si se hubieran fijado en esa circunstancia se habrían convencido de que dos ingenieros con dos ayudantes, no podían hacer en cinco meses el trabajo que habría necesitado más de 5 años para llevarse á cabo.

.....

"En cuanto á los terrenos de que por no haberse hecho una mensura matemática de los estacamentos vendidos, el Estado haya pagado mayor número de estacas que las que ha recibido, porque las operaciones de adjudicación se han verificado por los Jueces ó por los Subprefectos y por los empíricos que los acompañaban, los señores abogados pueden estar tranquilos, pues es evidente que la mensura, en

Digitized by Google

las adjudicaciones, pecará más bien por exceso que por defecto."

ASPECTO FINANCIERO DEL NEGOCIADO É HIPOTECA DE LAS OFICINAS

I

Antes de proseguir conviene dejar constancia, en cuanto á la parte financiera de este negocio, de la autorización expedida por el Gobierno, al Comisionado especial del Perú en Europa, don Carlos Pividal, para levantar el empréstito con cuyo producto debía pagarse el importe de las expropiaciones salitreras:

"*Lima, julio 12 de 1877.*

"Siendo necesario dar cumplimiento á la ley de 28 de mayo de 1875, autorízase al Comisionado especial del Perú en Europa, don Carlos Pividal, para que levante el empréstito á que dicha ley se refiere, con la garantía de los establecimientos y terrenos salitrales pertenecientes al Estado en la provincia litoral de Tarapacá. Expídase, al efecto, los plenos poderes que corresponde, y dénse al Comisionado las instrucciones á que ha de sujetar sus procedimientos, en este especial encargo.—Rúbrica de S. E.—*García.*"

Como se sabe, todos los esfuerzos del Gobierno para contratar en Europa el empréstito destinado á la amortización de los certificados salitreros, fueron infructuosos.

Se ha sostenido, con este motivo, que la hipoteca ofrecida á los capitalistas que hicieron el empréstito mandado levantar por la ley autoritativa de mayo 28 de 1875, les pertenece, de derecho, á los tenedores de certificados, porque

Digitized by Google

son estos, realmente, los que han hecho el empréstito, aceptando una obligación á dos años de plazo, en lugar de dinero.

Las propiedades gravadas con la hipoteca deberían ser:

1.° Las máquinas y oficinas, con sus respectivos terrenos, comprados por el Estado.

2.° Los yacimientos vírgenes ó inexplotados, de propiedad fiscal, y los estacamentos que por reversión pertenecían al Estado, en virtud de las deserciones, abandonos ó despuebles.

II

Con motivo de la protesta, elevada en 1882 ante el Gobierno de Chile, por algunos ciudadanos franceses, alemanes, italianos y españoles contra el decreto de 28 de marzo de 1882, por el cual se reconstituyó la propiedad salitrera de Tarapacá, bajo el régimen chileno, la Comisión Consultiva de Guanos y Salitres, dijo respecto del derecho hipotecario alegado por los reclamantes sobre todas y cada una de las oficinas salitreras de Tarapacá, lo siguiente:

"Cada una de las salitreras de Tarapacá fué vendida al Gobierno del Perú, espidiéndose certificados que llevaban los números que correspondian á cada establecimiento. A todos los vendedores se les ofreció la hipoteca especial de su respectiva oficina. Pocos fueron los que aceptaron, pidiendo los más, que sus certificados fuesen al portador. De aquí nació que respecto á estos últimos la obligación del Perú fué meramente personal; y en cuanto a los primeros, fué mixta, personal y real.

"Por el hecho de la venta, aunque no se hubiera pagado el precio, el dominio de las salitreras pasó al Gobierno del

Digitized by Google

Perú (1). Por consiguiente, al tomar posesión Chile por ocupación bélica del territorio de Tarapacá y de las salitreras compradas, se apoderó, legítimamente, de una propiedad pública de su enemigo. En rigor de derecho, los vendedores que no constituyeron hipoteca por el precio insoluto, no tendrían otra acción, que hacer efectiva la condición resolutoria que va envuelta en los contratos bilaterales de no cumplirse por una de las partes (2). Este derecho lo han ejercitado vendedores que representan más de una tercera parte del valor de las salitreras vendidas. Los que sean hipotecarios tienen el camino expedito para pagarse con el precio de la respectiva propiedad hipotecada. Si éste no alcanza para la solución de la deuda, el tercer poseedor, que es Chile, queda exento de toda responsabilidad, subsistiendo la obligación personal del Perú para pagar el déficit.

"Hemos expuesto la teoría establecida por el código peruano, bajo cuyo imperio se ajustaron los contratos, la cual está de acuerdo con la doctrina del código chileno i de los que rigen en los países á que pertenecen los protestantes.

"Los actuales tenedores de certificados no tienen ni pueden tener otros derechos que los otorgados á los vendedores de salitreras. Aquellos son cesionarios de éstos, y es una regla de jurisprudencia universal que el cesionario no puede hacer valer otros derechos que los del cedente.

"Se alega, sin embargo, que los tenedores de certificados son acreedores prendarios. No hay que olvidar que las sali-

---

(1) Código peruano, art. 1308.—Cód. chileno, art. 1801. - Cód. francés, art. 1583.—Cód. sardo, art. 1589. —Cód. austriaco, artículo 1063.—Cód. prusiano. tít. 10, part. 1.ª, art. 1.º—Cód. español, ley 6.ª y 23, tít. 5.º, part. 5.ª

(2) Cód. peruano, art. 1286.— Cód. chileno, art. 1489.— Cód. francés, art. 1184.— Cód. sardo, art. 1275.

Digitized by Google

treras son propiedades raíces, y que la prenda sólo puede constituirse sobre bienes muebles (1).

"Los protestantes se titulan también acreedores hipotecarios sobre cada una y todas las salitreras compradas por el Gobierno del Perú, y sobre toda la propiedad pública de Tarapacá. Ya hemos demostrado que, efectivamente, existe hipoteca especial constituída, en cada salitrera, en favor del vendedor y de sus cesionarios, cuando así se expresó en los respectivos certificados. ¿Cuál es el título en que se fundan los demás tenedores para llamarse acreedores hipotecarios? La ley peruana (2) reconoce las hipotecas legales, judiciales y convencionales. Por la hipoteca legal resultan gravados todos los bienes que tenga la persona responsable mientras dura la obligación; por la judicial y por la convencional sólo quedan gravados los que se designan especialmente al tiempo de constituirse. Los protestantes creen tener la hipoteca legal que el artículo 2033, núm. 8.° del Código peruano concede á todo el que prestó dinero para la compra de un inmueble, en la cosa comprada. Pero la cita que se hace es incompleta, porque el artículo citado exige como condición indispensable que al adquirir la cosa, se exprese, en el contrato, la procedencia del dinero que servía de precio. Léanse una á una las escrituras de compra de las salitreras y en ninguna de ellas se hallará una palabra que indique que

---

(1) Cód. peruano, art. 1985.— Cód. chileno, art. 2384.— Cód. francés, art. 2072.—Cód. sardo, art. 2125.—Cód. austriaco, art. 448.— Cód. prusiano, art. 6.°, tít. 2.°, part. 1.ª —Cód. español, ley 1.ª, tít. 13, part. 5.ª

(2) Art. 2020, 2021, 2022, 2033, 2034, 2036, 2042, 2046, 2048.— Cód. francés, arts. 2114, 2116, 2117, 2118, 2119.—Cód. austriaco, art. 449.—Cód. prusiano, tit. 20, part. 1.ª, arts. 390, 391, 392, 397, 411.—Cód. español, leyes del tít. 13, part. 5.ª; ley 17, tit. 11, part. 4.ª, ley 5.ª, tít. 8.°, part. 5.ª, ley 9.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación

Digitized by Google

álguien haya dado dinero para su compra. Mal podría haberse expresado tal circunstancia, porque las salitreras no han sido aún pagadas, ni nadie ha prestado dinero para pagar á los vendedores.

"El argumento capital que se hace contra el decreto supremo de 28 de marzo consiste en que, habiendo autorizado la ley al Gobierno del Perú para levantar un empréstito, en Europa, para pagar las oficinas compradas, ofreciendo la hipoteca de dichas oficinas y toda la propiedad pública de Tarapacá en garantía de ese empréstito, los tenedores actuales de certificados al portador, por el hecho de comprar dichos certificados, se han sustituído á los prestamistas. Hay que advertir que aquel empréstito jamás se levantó; y que por lo tanto no tuvo efecto la autorización legislativa concedida al Presidente del Perú. Hubo, pues, un proyecto de empréstito que no confirió derechos á nadie. Los tenedores de certificados no derivan su derecho hipotecario de la ley; porque ésta no se los confirió, ni de los tomadores de un empréstito que fué imposible contratar."

III

Los reclamantes extranjeros formularon, en la protesta á que me he referido, la siguiente petición: que se declarara sin efecto el decreto de marzo 28 de 1882, y que se les reconociera el derecho de ser pagados, íntegramente y de preferencia, con los productos de la provincia de Tarapacá, del capital é intereses que representaban sus certificados salitreros.

La Comisión Consultiva de Guanos y Salitres consideró infundada esa petición y opinó porque el Gobierno desechara la reclamación.

A pesar de todo esto, y de las consideraciones jurídicas

Digitized by Google

latamente desarrolladas por la Cancillería de la Moneda, en la respuesta que dió, el 18 de Mayo de 1885, á los representantes de las naciones europeas que patrocinaban dicha reclamación, el Gobierno de Chile, más tarde, se comprometió á pagar los certificados salitreros, en la forma establecida en el protocolo de 15 de febrero de 1887, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de S. M. el Rey de Italia.

Más adelante me ocuparé de estas negociaciones diplomáticas y de la ley de 18 de abril de 1887.

LA FABRICACIÓN DE NITRATO DE POTASA

I

No creo demás consignar en esta memoria, porque forma parte de la legislación salitrera, la suprema resolución de 7 de noviembre de 1877, relativa á la exportación indebida del nitrato de soda, con motivo de las concesiones otorgadas por el Gobierno para fabricar y exportar nitrato de potasa:

"*Lima, noviembre 7 de 1877.*

"Vista la presente consulta del administrador de la aduana de Iquique, y apareciendo de ella, que se está exportando, en cantidad considerable, el nitrato de soda bajo el nombre de nitrato de potasa, pagando sólo 60 centavos, moneda corriente, con violación de la ley de 8 de julio de 1876, que ha gravado aquella substancia en un sol 25 centavos al cambio de 40 peniques por sol; que de los análisis practicados por químicos competentes, consta que lo que se exporta por nitrato de potasa tiene de esta substancia sólo de un 30 á 40

Digitized by Google

por ciento y de nitrato de soda de un 56 á 66 por ciento: que suponiendo que no se quiera exigir ley de 90 por ciento en el nitrato de potasa, el nombre de un nitrato debe llevarlo únicamente la substancia en que la base sea mayor que cualquiera de los otros componentes, y mayor también que todos ellos reunidos, pues no es concebible que se llame nitrato de potasa una substancia que no contiene sino un 30 a 40 por ciento de ella y no nitrato de soda cuyo componente es el mayor; que por consecuencia de este abuso el Fisco sufre un grave quebranto en el percibo de sus rentas y que es necesario evitar; que aunque por la cláusula 17 del contrato celebrado con la casa de Guillermo Gibbs y C.ª se ha extipulado que ella puede fabricar nitrato de potasa y exportarlo por su propia cuenta, pagando los mismos derechos que se cobraban en esa época, esto no los autoriza á exportar el nitrato de soda como nitrato de potasa, pagando sólo 60 centavos de derecho; absuélvese la presente consulta, en el sentido de que el nitrato de potasa puro es el que está gravado con 60 centavos por derecho de exportación y que por lo tanto las aduanas de la provincia litoral de Tarapacá cobrarán la expresada suma por cada quintal de nitrato de potasa puro que se exporte, debiendo considerar como nitrato de soda para el pago de los derechos impuestos á esta substancia por la ley de 8 de julio de 1876, todo salitre que se exporte aún cuando contenga una gran parte de potasa y se halle mezclado con otras substancias.

"Comuníquese, regístrese y publíquese y al efecto vuelva á la Dirección de Rentas.—Rúbrica de S. E.—*García*."

Digitized by Google

PRÓRROGA DE LOS PLAZOS PARA COMPRAR OFICINAS

I

No obstante de que el Gobierno había dispuesto en el artículo 2.° del decreto de julio 13 de 1876, que el plazo para adquirir nuevas oficinas quedaría definitivamente cerrado el día 24 de julio de ese año, á las 5 de la tarde; persiguiendo siempre el propósito de redondear el monopolio, mediante la compra de todos los establecimientos salitreros, expidió el siguiente decreto que concede un nuevo plazo con aquel objeto.

Pronto veremos que este plazo tampoco fué el último.

"*Lima, noviembre 29 de 1877.*

"Siendo conveniente, tanto para los intereses fiscales, como para los de los salitreros que han ofrecido en venta al Gobierno sus oficinas, que queden definitivamente terminadas todas las operaciones relativas á la adquisición de dichos establecimientos, se dispone: que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta resolución, presenten los mencionados salitreros todos los documentos y demás datos que sean necesarios para llevar á cabo la aludida operación y dejarla completamente terminada, y hagan la entrega de sus establecimientos á los agentes de los Delegados de los Bancos, en la inteligencia que al no verificarlo así, se dictarán las medidas que convengan.

"Regístrese, comuníquese y publíquese, y al efecto pase á la Dirección de Rentas.—Rúbrica de S. E.—*Araníbar.*"

Digitized by Google

EXTRACCIÓN CLANDESTINA DE CALICHE

I

Con motivo de la extracción clandestina de caliche, el Gobierno impartió al Prefecto de Tarapacá las instrucciones siguientes:

"*Lima, abril 2 de 1878.*

"Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno, que se roban los caliches de los terrenos salitrales que han caído en abandono según las leyes de Minería, y que han pasado á ser de propiedad nacional, y debiendo impedirse este abuso que resulta en daño de los intereses fiscales, se resuelve: que el Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá persiga á los que se ocupan de robar caliches en los terrenos antes mencionados, imponiéndoles la multa correspondiente á que se hagan acreedores, sin perjuicio de mandarlos someter al respectivo juicio criminal que determinan las leyes.

"Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*García.*"

NUEVA PRÓRROGA PARA COMPRAR OFICINAS

I

El espíritu monopolizador recrudeció, en el Gobierno, á principios del año 1878.

Se creyó que era indispensable completar la adquisición de las oficinas para que el Estado aprovechara todos los

Digitized by Google

beneficios del alza en los precios del salitre, producida por la limitación en las exportaciones.

Inspirado en este propósito el Gobierno dictó el siguiente decreto que, como se verá más adelante, no estaba de acuerdo con las ideas que habían comenzado á predominar en las Cámaras Legislativas.

"Mariano Ignacio Prado, Presidente constitucional de la República.

"Considerando:

"Que por la ley de 28 de mayo de 1875, está autorizado el Gobierno para adquirir los terrenos y establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá.

"Que para que asimismo pueda sin obstáculos llevarse á cabo lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 28 de mayo, dando la garantía de dichos terrenos y establecimientos salitrales, se hace preciso adquirir primero la propiedad de todos aquellos que pertenecen á particulares y que aún no han sido vendidos por ellos.

"Que no obstante los diversos plazos señalados para que los dueños de dichos terrenos y establecimientos salitrales, hagan sus ofertas de venta, en los términos prescriptos en la suprema resolución de 14 de diciembre de 1875, algunos de ellos se han excusado de hacerlo y continúan trabajando sus oficinas, no sólo para darles un valor excesivo, en caso de venderlas, sino para elaborar salitre por su cuenta, irrogando perjuicios al Fisco, por la competencia que le hacen á pesar del derecho de exportación impuesto por la ley de 8 de julio de 1876.

"Que de los considerandos anteriores se desprende el espíritu de la supredicha ley, que es adquirir para el Estado la propiedad de todas las salitreras, y monopolizar el artículo,

Digitized by Google

y que el Gobierno, al proceder como lo hace, cree cumplir un deber llenando así una imperiosa necesidad.

"Que habiendo subido en Europa el precio del nitrato de soda, es racional y conveniente á los intereses fiscales aumentar el derecho de exportación á esa substancia; con el voto unánime del Consejo de Ministros,

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se concede el improrrogable y último plazo de cuarenta días, contados desde hoy, para que los dueños de terrenos y establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, que aún no hubiesen hecho ofertas de venta y quieran venderlos al Estado, hagan sus propuestas durante dicho plazo, que se vencerá el 2 de julio próximo, ante la Prefectura de dicha provincia litoral, y en la Dirección de Rentas, pasado el cual no se admitirá en las oficinas fiscales solicitudes sobre el particular.

"ART. 2.° Sólo serán admitidas las de los establecimientos que aparezcan en los cuadros formados por la comisión de ingenieros y hayan sido tasados por ella.

"ART. 3.° Desde el 15 de agosto próximo, el quintal de nitrato de soda que se exporte por los pueblos de la República, de los libres productores, pagará por derechos de exportación, tres soles en dinero ó su equivalente en billetes de circulación autorizada, al cambio corriente en plaza, en la fecha en que se corra la póliza para el embarque.

"ART. 4.° Los buques que estén á la carga el 15 de agosto y los que comiencen á cargar de la fecha en ocho días, la completarán pagando sólo el derecho establecido en la citada ley de 8 de julio de 1876.

"ART. 5.° Los dos artículos anteriores de este decreto no surtirán sus efectos mientras no sean aprobados por el Congreso, al que se dará cuenta.

Digitized by Google

"El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar.

"Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 22 de mayo de 1878.—MARIANO J. PRADO.—*José Félix García.*"

LA LEY NO PROMULGADA RELATIVA AL CANJE DE CERTIFICADOS SALITREROS

I

El Congreso de 1878, que prorrogó sus sesiones hasta febrero de 1879, no estuvo de acuerdo con las ideas y propósitos de la administración del General Prado, relativamente al negociado salitrero.

Las Cámaras Legislativas creyeron que era ya tiempo de poner término á las expropiaciones salitreras que habían dado origen á multitud de abusos y derroches.

La ley que copio á continuación, dará una idea más exacta de la manera como los legisladores apreciaban ese negociado, y de los medios que creían adecuados para poner término á esa vasta operación fiscal.

"El Congreso de la República Peruana.

"Considerando:

"Que la imposibilidad de levantar el empréstito de siete millones de libras esterlinas para pagar los certificados de salitre emitidos provisoriamente, y atender á las obras públicas, exige la conversión de dichos certificados provisionales, en bonos del crédito público á plazo;

"Que es indispensable dictar algunas medidas para mejorar la administración del salitre.

Digitized by Google

"Ha dado la ley siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para canjear los certificados de salitre, emitidos legalmente, en pago de terrenos y oficinas salitreras de Tarapacá, por bonos especiales salitreros de ciento, quinientas y mil libras esterlinas, á los que se asignarán, como garantía, la hipoteca privilegiada de los terrenos y oficinas del Estado, el producto del salitre elaborado por el Estado y el de los arrendamientos y derechos de exportación del salitre.

"ART. 2.° La emisión de bonos especiales no excederá, por motivo alguno, de cuatro millones de libras esterlinas.

"ART. 3.° Estos bonos ganarán un interés anual de ocho por ciento y tendrán una amortización acumulativa de cuatro por ciento.

"ART. 4.° Los intereses se pagarán por trimestres vencidos, y la amortización se verificará semestralmente y por propuestas cerradas.

"ART. 5.° El pago de intereses y amortización se hará en buenas letras sobre Londres, á noventa días vista.

"ART. 6.° El canje de los certificados provisionales, por los nuevos bonos, se hará á razón de 44 peniques por sol de plata. Las fracciones que sea necesario entregar para recibir un bono de 100, 500 ó 1,000 libras se abonarán á la par, es decir, dando un sol por 44 peniques.

"ART. 7.° Se publicarán en los diarios de la capital la cantidad de certificados canjeados y la serie y número de los bonos que se emitan.

"ART. 8.° Los nuevos bonos serán al portador.

"ART. 9.° Los cupones por intereses vencidos, se recibirán en pago de derechos de exportación del salitre, a razón de 44 peniques por sol de plata.

"ART. 10. Se prohibe al Poder Ejecutivo celebrar nuevas contratas en adelante, relativas á la elaboración del salitre,

Digitized by Google

ni renovar las vigentes, ni alterarlas de manera que aumente la producción total actualmente contratada.

"ART. 11. Será nulo y de ningún valor todo contrato de elaboración que por parte del contratista no sea fiel y estrictamente cumplido.

"ART. 12. El Gobierno procurará reducir á cuatro millones de quintales, la exportación, anual, del salitre, celebrando para ello los arreglos que juzgue convenientes con los contratistas de elaboración.

"ART. 13. Por cada quintal de salitre que se exporte por los puertos de la República, de libre producción, se continuará pagando el derecho de un sol 25 centavos en plata sellada ó su equivalente en billetes al cambio corriente.

"ART. 14. Queda derogada la ley de 28 de mayo de 1875, con excepción de su artículo 2.°, que continúa vigente."

Esta ley no fué promulgada por el Poder Ejecutivo, fundándose en las razones que constan del siguiente oficio:

"MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO

—

"*Lima, febrero 13 de 1879.*

"SS. secretarios de la H. Cámara de Diputados.

"S. E. el Presidente de la República ha recibido la ley de 4 del presente sobre canje de certificados salitreros, y me ordena que manifieste al Congreso, por el digno órgano de U. SS., que si bien la mencionada ley contiene prescripciones muy útiles que tienden á mejorar la administración de este ramo de la riqueza pública, utilidad ya reconocida por el Gobierno, pues ha dictado disposiciones que tienden á alcanzar algunos de los fines que la ley se propone; hai, sin embargo, inconvenientes graves para el cumplimiento del artí-

Digitized by Google

culo 13 de la ley enunciada que dispone se continúe pagando el derecho de un sol 25 centavos en plata sellada ó su equivalente en billetes de Banco al cambio corriente. Estos inconvenientes nacen precisamente de que reducida la exportación del salitre por cuenta del Estado, tiene que aumentar necesariamente la exportación de los libres productores, para lo cual no hay otro correctivo que un impuesto elevado.

"Previendo esto el Gobierno, propuso á las Cámaras elevar á tres soles plata el derecho sobre cada quintal que exportaran los libres productores; cantidad que se consideró necesaria para limitar la libre producción y evitar que la abundancia del artículo en los centros de consumo produjera, como en efecto ha producido, la baja del precio.

"De modo, pues, que la reducción de la producción del Estado, para que produzca los efectos que se desea obtener, es necesario que esté unida, con el impuesto de tres soles en plata, por lo menos, sobre cada quintal de libre producción.

"Por estas razones, S. E. el Presidente de la República, que, como he dicho ya, reconoce la utilidad de las otras disposiciones que contiene la citada ley de 4 del corriente, me ordena devuelva esta ley al Congreso, por el digno órgano de U. SS., esperando de la ilustración de los Honorables Representantes que, en vista de estas observaciones, que cree absolutamente necesarias para conseguir los principales fines que el Congreso se ha propuesto al dictarla, se servirán reconsiderar el artículo 13 de ella del modo que queda indicado.

"Dios guarde a U. S. S. HH.—Rúbrica de S. E.—*J. R. de Izcue.*"

Digitized by Google

La Cámara de Diputados resolvió, antes de clausurar sus sesiones de esa fecha, insistir en la promulgación de la ley.—El Senado no llegó á pronunciarse sobre la materia.

LA ADMINISTRACIÓN DEL SALITRE FISCAL

I

Los negocios fiscales del salitre corrieron á cargo de los Bancos Asociados desde abril de 1876 hasta mediados del año 1878.

Por el decreto de 13 de julio de 1878, el Gobierno aceptó la propuesta que le hizo el Banco "La Providencia" para la consignación y administración del salitre, el servicio de los certificados que se expidieron en pago de las salitreras, y para la provisión de fondos destinados á las obras públicas.

Las cláusulas principales de este contrato son estas:

a) El Gobierno consignará al Banco todo el salitre que se elabore, por su cuenta. Esta cantidad no será menos de 5.000,000 de quintales, ni excederá de 6.000,000 de quintales cada año.

b) El Banco tendrá el derecho exclusivo de vender el salitre en Europa y demás mercados exceptuando Estados-Unidos y Canadá mientras dure el contrato de consignación con los señores Oliphant y C.ª

c) Los elaboradores entregarán al Banco el salitre en los términos especificados en sus respectivos contratos de elaboración, y el Banco les pagará el precio estipulado en dichos contratos.

d) El Gobierno tomará todas las medidas que convengan, de acuerdo con el Banco, para proporcionarse salitre

Digitized by Google

al menor precio posible y vigilará que de ninguna manera se impongan nuevos gravámenes al salitre.

e) A cuenta de los productos netos del salitre, el Banco adelantará al Gobierno desde el 1.° de agosto de 1878, mensualmente, 60,000 libras esterlinas hasta completar seis mensualidades y desde entonces entregará mensualidades de 30,000 libras esterlinas.

f) El Banco pagará á los otros Bancos lo que les debe el Gobierno.

g) El Gobierno podrá emitir certificados, de acuerdo con la ley de mayo 28 de 1875, hasta por la cantidad de soles 21.318,181.82, destinados al pago de las salitreras; y hasta soles 5.454,545.45 con destino á la ejecución de obras públicas.

Pasados dos años, podrá emitir otro millón de libras esterlinas con el mismo objeto.

Los certificados en circulación podrán ser convertidos en bonos especiales, con las mismas hipotecas y garantías.

h) El Gobierno llevará á cabo el monopolio, á la mayor brevedad, y mantendrá dicho monopolio hasta que los bonos arriba mencionados estén completamente amortizados, estableciéndose con este fin los derechos convenientes.

i) El Banco conservará, bajo su custodia, las oficinas y propiedades salitreras compradas por el Gobierno, y tomará posesión de las que compre en adelante, cuyas escrituras firmará.

Entregará á los contratistas de elaboración de salitre las oficinas en que haya de hacerse la elaboración; y todas las demás, así como aquellas que deben devolver los elaboradores cuyos contratos terminen, quedarán cerradas bajo la custodia del Banco.

j) El valor de las oficinas de paradas, cuyo precio no exceda de 10,000 soles, será pagado por el Banco, reembol-

Digitized by Google

sándose éste de esas sumas con certificados salitreros, iguales á los emitidos por las demás oficinas.

k) Mientras haya derechos que recaudar sobre el salitre que exporten los particulares, los recaudará el Banco.

l) El Banco podrá constituir una compañía por acciones para que lleve á cabo este contrato.

m) Este contrato durará cinco años.

n) Quedan especialmente hipotecadas al cumplimiento de las obligaciones que contrae el Gobierno, todas las oficinas, propiedades y terrenos salitrales que actualmente, ó en adelante, sean de su pertenencia en la provincia de Tarapacá, reconociéndose como hipoteca anterior y privilegiada lo pactado en las escrituras de compraventa de las salitreras.

II

Con fecha 24 de julio de 1878 y en virtud de la cláusula 24 del contrato con el Banco "La Providencia," se constituyó la *Compañía Nacional del Salitre*, denominación que cambió más tarde por la de *Compañía Salitrera del Perú*.

El Banco "La Providencia" transfirió á esta sociedad el contrato de consignación del salitre, administración de las salitreras y emisión y servicio de los certificados salitreros, que había celebrado con el Gobierno.

El capital de la sociedad fué 800,000 libras esterlinas, dividido en 8,000 acciones de 100 libras esterlinas cada una.

III

El contrato celebrado por el Gobierno con el Banco "La Providencia," levantó grandes protestas entre los tenedores de certificados salitreros, cuyos derechos eran vulnerados.

Digitized by Google

Sin embargo, ese contrato subsistió y estuvo vigente hasta la fecha en que el ejército chileno ocupó Tarapacá.

La verdad es que, en el Perú, había horror por los contratos de consignación.

Los antiguos consignatarios del huano Allier y C.ª, Montani y C.ª, Puimerol, Craule, y J. Thompson T. Bonard y C.ª, y aún Antony Gibbs y C.ª, habían cometido tantos graves errores, y dañado tan enormemente los intereses fiscales del Perú, que había repulsión respecto á esta forma de convenios.

La Compañía Salitrera del Perú no encontró gran resistencia en el Congreso de 1878-79, porque por oneroso que fuese el contrato celebrado con el Banco "La Providencia," que le había sido transferido, todos, absolutamente todos los representantes prefirieron que el Estado se entendiera con los prestamistas nacionales, y no cayese de nuevo en manos de Dreyfus, y de otras casas consignatarias de amargos recuerdos para la Hacienda Pública del Perú.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES RELATIVAS Á LA EXPROPIACIÓN

I

La ley de 28 de mayo de 1875 que facultó al Gobierno para adquirir los establecimientos salitreros de Tarapacá, á fin de monopolizar la elaboración y venta del salitre, no llegó á cumplirse en toda su extensión, porque el Estado no alcanzó á comprar absolutamente todas las oficinas.

Sin embargo, de las 71 máquinas de elaborar, llegó á adquirir 66, y de las 94 oficinas de paradas, consiguió comprar 79.

Con los 20 establecimientos que no llegaron á pasar á

Digitized by Google

manos del Fisco, estando ya tasados, á no sobrevenir la reacción parlamentaria que se pronunció en el sentido de devolver la industria salitrera al libre ejercicio de los particulares, el Estado habría quedado de único dueño de los terrenos y establecimientos de beneficiar salitre de Tarapacá.

II

Condensando en cifras las adquisiciones, hé aquí el resultado:

N.° DE OFICINAS	N°. de estacas de 40,000 varas cuadradas	Facultad productiva. Quintales al año	Precio Soles de 44 d.
66 máquinas.....	9,840½	15,935,000	17.917,178.18
79 paradas.....	5,872½	2.076,800	1.839,025.36
	15,713	18.011,800	S/ 19.756,203.54

Quedaban por adquirirse, ya tasadas y contratadas, 5 máquinas y 15 oficinas de *paradas*.

Las oficinas de máquina eran las siguientes:

Digitized by Google

NOMBRES	Estacas	Facultad productiva al año. Quintales	Precio de tasación Soles de 44 d.
Peña Chica.....	294	210,000	385,000
San José.....	218	100,000	200,000
Calacala.....	127	120,000	100,000
Rosario.....	45	240,000	200,000
San Andrés.....	100	195,000	240,000
	784	865,000	1.125,000

Las oficinas de paradas eran las siguientes: "Buena Esperanza," "Candelaria," "Concepción," "Rincón," "Rosario," "San Fernando," "San Rafael," "San Lorenzo," (Granadino), "Santa Beatriz," "Sacramento," (Pascal), "Gentilar," "Matamunqui," "Progreso," "Sacramento." (Baluarte) y "Tordoya."

Todas estas oficinas, alguna de ellas completamente improvisada para sorprender al Gobierno, representaban 559 estacas y una facultad productiva problemática de 450,000 quintales al año; y fueron tasadas en 517,600 soles.

Digitized by Google

DEMOSTRACIÓN

ESTABLECIMIENTOS	Estacas	Facultad productiva. Quintales al año	Valor Soles de 44 d.
145 oficinas del Estado...	15,713	18.011,800	19.756,203.54
20 id. de particulares por adquirirse....	1,379	1.315,000	1.642,600.00

Las cifras que preceden están demostrando que la expropiación de las salitreras estuvo á punto de terminarse.

El Gobierno del Perú emitió certificados representativos de las oficinas adquiridas por valor de soles 19.755,203.54, por lo que respecta á Tarapacá, y soles 583,000 por las salitreras del Toco.

ASPECTO ADMINISTRATIVO DE LA CUESTIÓN

I

"El Estado, dice Leroy-Beaulieu, tiene, á veces, *un dominio industrial* y hasta un dominio financiero, por ejemplo, participación en algunos bancos, ó una cartera de valores mobiliarios. Prusia es el ejemplo más patente de esta organización.

"¿Conviene que un Estado conserve y explote minas, salinas, fábricas de diferentes naturalezas, y aún los ferrocarriles? ¿Debe, además, tener participación en los bancos y formarse una reserva de valores mobiliarios? Estas son cuestiones interesantes que no podemos pasar en silencio.

.....

Digitized by Google

"Pero al preguntarnos si el Estado puede tener un *dominio industrial*, no es que queramos examinar, en este momento, si conviene que él se cree ciertos monopolios para asegurar la percepción de algunos impuestos, investigamos solamente, si el Estado puede y debe ejercer industrias que bajo el régimen de la libre concurrencia están abandonadas y que los particulares ó las asociaciones están en libertad de explotarlas al mismo tiempo que el Gobierno.

.....

"En cuanto á la explotación por el Estado de las minas ó salinas, es una cuestión más importante desde el punto de vista financiero. Algunos gobiernos obtienen de esto entradas considèrables. La Prusia, que hemos citado ya en un capítulo precedente, es uno de los ejemplos más importantes. Hemos visto que las minas, las usinas, las salinas y las hulleras del Estado prusiano, están consignadas en el presupuesto de 1886-87 con un producto de 105.889,337 marcos, de los cuales hay que deducir los gastos de explotación, sean 94.103,227 marcos, dejando como entrada líquida 11.786,110 marcos. Según estas cifras, el producto de las minas, usinas y salinas es mucho más importante, en apariencia, que en realidad, gracias á la diferencia entre el producto bruto y el producto líquido. Para conseguir un resultado tan mediocre, es desatinado inflar las atribuciones del Estado, aumentar el número de funcionarios, acrecentar los medios de presión y de corrupción de los poderes públicos, lo cual disminuye las libertades reales de los electores y de los administrados. La Austria, varios Estados alemanes, la España, tienen ó han tenido también minas. Algunos países de la América del Sur, sobre todo, el Perú, poseen yacimientos de guano y de nitratos que la naturaleza ha acumulado en un espacio reducido, que pueden ser propiedad del Estado y darle una renta importante.

"En el caso de producciones como el guano, que no son la

Digitized by Google

obra del hombre y donde su tarea consiste únicamente en recogerlas; que no se hallan, por otra parte, dispersas, sino al contrario, que están concentradas sobre un punto determinado, que no exigen cultivo ni industria alguna, es claro que no cabe ninguna especie de duda sobre el papel del Estado. Hace éste bien, al reservarse esas riquezas naturales, de sacar de ellas los rendimientos más elevados posibles, lo cual contribuye á evitar el derroche, sea que las explote por sí mismo, sea que las dé en arrendamiento; porque, en general, es mejor para el Estado dar en arriendo una industria monopolizada, á una compañía, que explotarla por sí mismo. Un país que tenga el privilegio de poseer yacimientos excepcionales, como los del guano, cometería una locura no confiriendo al Estado la propiedad de esas riquezas y no convirtiéndolas en fuente importante de rentas públicas. El caso es muy diferente respecto del nitrato de soda, que es un producto diseminado sobre una extensión mucho más grande, que se encuentra, frecuentemente, sobre propiedades particulares, en medio de otras explotaciones ó de otros cultivos. El Estado tiene, ciertamente, el derecho, más aún, la obligación de gravar este artículo, porque así hace partícipe á la comunidad, en general, de los beneficios que no guardan proporción con el trabajo y el mérito de los explotadores. Pero la explotación directa por el Estado, ó por una compañía contratista del Estado, es mucho menos justificada para el nitrato de soda que para el guano. La única justificación sería probar que es imposible percibir de otra manera el impuesto."

II

Al consignar las reflexiones que preceden, no ha sido mi ánimo comprender en este estudio la cuestión salitrera desde el

Digitized by Google

punto de vista económico y financiero. En otra ocasión me he ocupado del error trascendental en que, por ceguedad y capricho, incurrieron los hombres de gobierno del Perú, con referencia á la industria del salitre de Tarapacá. Mi propósito, ahora, es únicamente establecer, de acuerdo con los principios de la ciencia administrativa, la clasificación que le corresponde á la propiedad de las oficinas entre los bienes generales de la Nación.

Hemos visto en la primera parte de este trabajo, que las minas, las salinas, etc., pertenecen al *dominio privado del Estado.*

Conforme á los preceptos de la ciencia y á las prácticas administrativas, vemos, ahora, que las pertenencias mineras, cuya propiedad y explotación exclusivas se reserva el Gobierno con fines financieros, corresponden al *dominio industrial del Estado.*

La adquisición de los establecimientos de elaborar salitre, junto con los depósitos salitreros vírgenes ó inexplotados, no sólo aumentó considerablemente el dominio industrial del Estado, sino también creó, respecto de estas propiedades, una situación jurídica muy distinta de la que habían tenido antes del año 1875.

Las salitreras de que tomó posesión el Estado á título oneroso, ó por reversión, quedaron, de hecho, sustraídas de los efectos de las Ordenanzas de Minería, y pasaron á regirse por la ley común.

No sucedió lo mismo con las salitreras que continuaron poseídas y explotadas por particulares. Las leyes y decretos relativos á la Expropiación, no modificaron, en ningún sentido, la condición jurídica de la propiedad minera de las oficinas de particulares. Como la *Expropiación no fué forzoza* en el concepto legal, los terrenos explotados por la industria privada continuaron regidos por las Ordenanzas de Minas.

Digitized by Google

Esta bifurcación de la legislación en materia salitrera, tuvo su origen, no sólo en la ley de mayo 28 de 1875, que ordenó la Expropiación y prohibió la adjudicación de estacas, sino principalmente en el decreto de 13 de julio de 1876, cuyo artículo 3.° dice á la letra: "Los estacamentos que no hayan sido explotados ó hayan sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, serán considerados, con arreglo á éstas, como propiedad nacional *y no podrán ser objeto de nuevas denuncias ni adjudicaciones...*"

Constituída la propiedad salitrera con arreglo á los preceptos del Código de Minería, es evidente que sólo conforme á esos preceptos podía el Gobierno recuperar la propiedad de las salitreras; pero incorporadas éstas al *dominio industrial del Estado*, ya no pudo regir, respecto de ellas, el mencionado Código, que sólo trata de la manera de conceder á particulares las minas, y del modo y condiciones en que éstos deben ampararlas y labrarlas.

El artículo 2.° de la ley de Expropiación fué incompleto.

No era suficiente, para los fines del monopolio fiscal, prohibir la adjudicación de terrenos salitrales. El Gobierno lo comprendió así y por eso prohibió, además, los denuncios, y declaró propiedad fiscal los estacamentos que cayeron en despueble.

Tanta importancia dió el Gobierno á esta disposición, que la consignó en la Memoria de Hacienda presentada al Congreso de 28 de julio de 1876.

LA NOVÍSIMA LEY DE MINAS

I

El Congreso del Perú expidió con fecha 12 de enero de 1877 una Ley de Minas, de carácter transitorio, pero no por

Digitized by Google

esto menos importante, que introdujo reformas substanciales en la legislación minera vigente, á la sazón.

La parte considerativa de esa ley dice así:

"Que mientras se reforma el Código de Minería es indispensable dictar algunas disposiciones para impulsar el desarrollo de la industria minera, evitar los litigios que diariamente se promueven y proteger los capitales invertidos en ella."

El conocido jurisconsulto don Ramón de la Fuente, antiguo minero de esta provincia, estudiando la mencionada ley, dice lo siguiente:

"Después de haber analizado rápidamente las Ordenanzas de Minas que rigen en la República, vamos á hablar de la ley de 12 de enero de 1877, que las reformó en parte muy principal, estableciendo una nueva base para la propiedad minera, é introduciendo otras reformas importantes en protección de esa industria.

"Ya hemos hecho ver los graves embarazos que ofrecía en la práctica, el sistema de los denuncios de minas abandonadas, de que tratan los artículos 8.º y siguientes, título 6.º de las Ordenanzas. Esos denuncios, en efecto, daban lugar casi siempre á una controversia entre el denunciante que quería trabajar la mina y el llamado último poseedor. Este se proponía, por lo regular, sacar alguna ventaja del denunciante, sea en acciones ó en dinero, haciéndole una oposición en que procuraba probar que la mina no estaba abandonada los cuatro meses continuos que exigía la Ordenanza para declarar el abandono y la pérdida de su derecho. El otro, por el contrario, trataba de comprobar el abandono efectivo; y de aquí se seguía un juicio contradictorio, que daba por resultado ordinario el desistimiento del denunciante, con perjuicio de los intereses generales de la minería.

"Este inconveniente inspiró al Congreso de 1877 la idea

Digitized by Google

de reformar esa parte de la Ordenanza, y después de hacer estudiar las leyes de minas de varias naciones, sancionó la ley de 12 de enero, tomando, en parte, de la que hoy rige en España."

Hé aquí las principales disposiciones de esta ley:

El artículo 1.° crea un impuesto de quince soles al semestre por la posesión de cada pertenencia.

El 2.° hace extensivo este impuesto á las minas de carbón y petróleo.

El 3.° declara no estar exentas de esta contribución las minas, aunque tengan socabón ú otra obra que, según las Ordenanzas, las hacía privilegiadas.

El 4.º dice que el impuesto ha de pagarse por el minero en la oficina señalada por el Gobierno, que es la Caja fiscal.

El 5.° prescribe, que el pago puntual y contínuo del impuesto es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de la mina, sea que se trabaje ó no. El que deje de pagarlo en un semestre pierde indefectiblemente su derecho.

El 6.º que es nulo el amparo de una mina si resulta que fué pedida sin que su dueño hubiese faltado al pago del impuesto, aunque ella no se trabaje.

7.º El juez no proveerá recurso de oposición al pedido de una mina, si ese recurso no va acompañado del comprobante de haber pagado el impuesto, en el último semestre, el opositor.

8.º Toda pertenencia es indivisible para el pago de esta contribución.

Por el artículo 9.º se ordena, que cada uno de los que litigan una mina debe pagar íntegramente el impuesto, y que el que no lo pague con puntualidad pierde su derecho.

14. Las copias de los títulos, expedidas por los diputados, se remitirán, de oficio, inmediatamente á la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, que es la oficina

Digitized by Google

central, para que se tome razón íntegra en otro registro, se archiven las copias y se dé recibo al interesado.

19. Los que no hubieren pagado en el último semestre, pierden absolutamente sus pertenencias, las cuales pueden ser pedidas por otros, sin que pueda oponerse el último poseedor; porque el juez debe rechazar de plano su oposición.

22. Los extranjeros pueden adquirir y trabajar minas en todo el territorio de la República, gozando de todos los derechos y quedando sujetos á todas las obligaciones de los nacionales respecto á la propiedad y explotación de las minas; mas no pueden ejercer funciones judiciales en el ramo de minas.

23. Las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y materiales semejantes, pertenecen al propietario del terreno, y su explotación no se sujeta á la Ordenanza de Minas. En los terrenos del Estado ó de los Municipios su aprovechamiento es común á todos, salvo los contratos hechos por estos últimos con algún particular.

25. Esta ley no comprende las minas de salitre.

II

La ley de 12 de enero de 1877, fué discutida y sancionada por las Cámaras durante el período álgido de los propósitos monopolistas del Congreso, y cuando más resueltos estaban, el Congreso y el Gobierno, en llevar adelante la expropiación de las salitreras.

Predominando, en general, estas ideas, fácilmente se comprende por qué el legislador al dictar las reformas que aquella ley contiene, excluyera de una manera expresa *las minas de salitre*, como reza el artículo 25.

El Congreso que se había propuesto restringir la producción salitrera cuyo aumento mermaba la renta fiscal del gua-

Digitized by Google

no, no podía, al mismo tiempo, dictar providencias que facilitaran el desarrollo de la *industria minera del salitre*, que, á estar á lo que dice la parte considerativa de la ley citada, esa habría sido la consecuencia.

La razón fundamental, sin embargo, era otra. El Estado se proponía, mediante la *expropiación voluntaria*, adueñarse absolutamente de todos los terrenos y oficinas salitreras de Tarapacá, y recuperar, además, los estacamentos que habían caído en despueble. Siendo esto así, dejaba de haber objeto en gravar las pertenencias salitreras que necesariamente estaban destinadas á pertenecer en su totalidad al Estado.

Se tuvo también en cuenta, al dictarse la expresada ley, que estableciendo respecto de las salitreras el amparo, por medio del impuesto minero, se proporcionaba á los salitreros reacios los medios de resistencia contra la ley de Expropiación, que sólo era *voluntaria* en el nombre; porque el Estado disponía, á su arbitrio, del alza del impuesto de exportación, que era una arma suspendida contra los que se obstinaban en no vender sus oficinas.

Los salitreros, acosados por el fiscalismo, habrían suspendido la elaboración, se habrían resignado á pagar el impuesto minero, amparando, así, sus oficinas, con la esperanza de obtener, más tarde, mejores precios por sus propiedades. Muy pocos, casi ninguno, hubieran soportado el impuesto de tres soles de plata, que era el *correctivo* que el Gobierno de Prado había ideado para *limitar la libre producción, y evitar que la abundancia del artículo, en los centros de consumo, produjera, como en efecto había producido, la baja del precio.*

Además, y este es punto de capital importancia, decretando el Congreso el amparo de las salitreras por medio del impuesto, se exponía á reconocer como válidos, títulos

Digitized by Google

y posesiones fraudulentas, que, por desgracia, no faltaban en esta provincia.

Como el Estado había comprado los terrenos de las oficinas *ad corpus*, sin verificar previamente la mensura de los estacamentos, se corría también el riesgo de envolver al Fisco en numerosos y largos litigios de deslindes.

En suma: no se hizo extensiva á las *minas de salitre* la ley de enero 12 de 1877, porque los legisladores confiaban en que absolutamente todas las salitreras pasarían á ser propiedad del Estado, por uno ú otro título.

Poniéndose en el caso, de que algunos particulares conservasen sus salitreras, no se les quiso proporcionar las facilidades de amparo por medio del impuesto. No se quiso, tampoco, crear derechos que pudiesen entrar en pugna con los derechos fiscales, sobre los estacamentos recientemente adquiridos.

LA REACCIÓN EN ÓRDEN Á LOS PLANES FISCALES SOBRE EL SALITRE

I

Al inaugurar las Cámaras Legislativas sus sesiones en julio de 1879, la reacción en los negocios fiscales del salitre se pronunció de una manera franca y resuelta.

Todos los que habían arrastrado al país hacia la desastrosa empresa de la Expropiación y del monopolio, alarmados con las consecuencias funestas de su propia obra, procuraron sacudirse de la responsabilidad en que habían incurrido.

Las siguientes palabras del Senador Rosas, que heredó la jefatura del Partido Civil, á la muerte de don Manuel Pardo, dará una idea del espíritu que dominaba á los legisladores sobre este trascendental asunto:

Digitized by Google

"El ilustre hombre de Estado que tuvimos la desgracia de perder el 16 de noviembre, y sobre el cual han hecho recaer algunos la principal responsabilidad del establecimiento del monopolio por la compra de las salitreras; ese ilustre hombre de Estado, decía á sus amigos, en estos últimos tiempos, como habrán tenido ocasión de oirlo muchos de los señores que me escuchan, que él nunca había sido partidario del monopolio, que había sido enemigo de esa idea, y que si al fin se había resignado á aceptarlo, había sido obligado por la resistencia que encontraba en el Congreso para el establecimiento de un derecho que pudiese dar lo necesario para satisfacer ciertas necesidades del Estado; y tan verdadero es que el señor Pardo no era partidario decidido de ese sistema, que habiendo comenzado á cumplir la ley en virtud de la cual se debía realizar el monopolio, luego que la operación llegó á cierto límite, se detuvo, manifestando que, á su juicio, no se debía ir más adelante, y expidió un decreto en el cual declaraba, que con las compras hechas, hasta esa fecha, quedaba terminada la operación á que se refería la autorización de 28 de mayo de 1875.

"El único periódico que en la capital ha sostenido la idea del monopolio, lo ha hecho alegando que el país sufriría grandes perjuicios, si se abandonaba lo que se había conseguido á costa de tantos gastos y trabajos.

"Se ve, pues, que ninguno sostiene el monopolio en sí mismo, ninguno se ha atrevido á confesar que es partidario de semejante medida."

Esta abjuración solemne de los principios económicos y financieros que había proclamado el partido civil al adueñarse del poder, fué el reconocimiento más explícito y elocuente de la justicia que nos había asistido á los que combatimos á ese partido hasta con las armas en la mano.

En vista de esta reacción, los que todavía soñaban con

Digitized by Google

el monopolio del salitre, no insistieron en llevar adelante la ley de 4 de enero de 1879, vetada por el Presidente Prado.

Se dió nuevo rumbo á la cuestión salitrera.

El que estas líneas escribe, como Diputado por Iquique, presentó el 18 de agosto del mencionado año de 1879, un proyecto de ley, proclamando la libertad de la industria salitrera sobre la base de la *devolución* de las oficinas, á la propiedad privada, en cambio de los *certificados* emitidos por ellas.

El senador por Tarapacá, doctor García, presentó el 18 de septiembre de ese mismo año, otro proyecto de ley, proclamando también la libertad de la industria salitrera de la República, y autorizando al Poder Ejecutivo para ceder, en *arrendamiento*, sus oficinas, á los particulares que quisiesen explotarlas.

El Ministro de Hacienda doctor Pázos, remitió con fecha 19 de ese mismo mes y año á las Cámaras, un tercer proyecto en el que proponía que el Estado *enajenase* los establecimientos salitreros de su propiedad, recibiendo en pago los certificados salitreros en circulación.

Para mayor claridad, es conveniente transcribir cada uno de esos tres proyectos, que fueron la expresión de la última voluntad de los legisladores peruanos, relativamente á las salitreras de Tarapacá, las que antes de 90 días de esa fecha debían pasar á manos del Gobierno de Chile.

II

DEVOLUCIÓN

"Considerando:

"1.° Que las operaciones realizadas por el Estado respecto al salitre de Tarapacá han sido enormemente dañosas, así para el Fisco como para los industriales;

Digitized by Google

"2.° Que la ley de Expropiación se fundó, entre otros, en el evidente error que la explotación de este artículo por el Estado, le permitiría pagar á los expropiados los certificados expedidos para verificarla, pago que se halla en la imposibilidad de realizar, quedando éstos, en consecuencia, burlados en sus legítimos derechos;

"3.° Que esta situación se agravará, día á día, por el no previsto y consiguiente deterioro de las maquinarias y enseres, y por la manera irregular con que los contratistas con el Estado explotan las calicheras, lo cual hará que, en poco tiempo, queden sin valor los mejores establecimientos, con daño irreparable del Fisco y de sus acreedores por certificados salitreros;

"4.° Que la competencia extranjera, creada por el Estanco y la Expropiación, no tiene otro correctivo que la libre industria, y hace doblemente urgente restablecerla;

"5.° Que el tesoro nacional puede, seguramente, obtener de esta industria libre, y de las que ella tiene que hacer revivir, sobre la base de la exportación actual, una suma al año, no menor de cuatro millones de soles en metálico, sin deducción ni riesgo alguno para el Fisco y sin daño de los industriales;

"Da la ley siguiente:

"Art. 1.° Declárase enteramente libre la elaboración y venta del salitre, devolviéndose, al efecto, á la industria privada los establecimientos salitrales hoy en poder del Estado, en cambio de las obligaciones otorgadas por éste.

"Art. 2.° El Estado impone á la exportación del salitre un derecho de 50 centavos de sol por quintal, percibido en moneda nacional metálica, por las aduanas respectivas.

"Art. 3.° Quedan fenecidos y sin valor, en adelante, los actuales contratos de elaboración y consignación celebrados por el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

"Art. 4.° Dichos contratos serán considerados como de plazo cumplido para sus efectos legales.

"Art. 5.° Con el producto del salitre que hubiese sido exportado por cuenta del Fisco, y con el producto de la mitad del derecho de exportación, se atenderá: 1.° al pago de intereses de los certificados, mientras gocen de ellos conforme á la presente ley; y 2.° al reembolso de las sumas que se adeudare á la Compañía Salitrera, si de la liquidación de cuentas resultare saldo á su favor.

"Art. 6.° Para la devolución de los establecimientos salitrales prescripta por el artículo 1.°, se reputará como dueño, de cada uno, al tenedor de, á lo menos, el 51 por ciento de los certificados expedidos con el nombre de éste ó con la serie y número correspondiente al establecimiento por recobrar.

"Art. 7.° En caso de que no se presentare tenedor de más de la mitad de dichos certificados, la devolución se hará al primitivo dueño.

"Art. 8.° Los tenedores de certificados que por no alcanzar el 51 por ciento, en una sola mano, no sean entregados en cambio de establecimientos, serán considerados como acreedores hipotecarios del que recobrase el establecimiento, por cuya expropiación fueron expedidos. Los derechos acordados en dichos documentos al tenedor de ellos respecto al Fisco, se entenderán respecto de la persona á quien se devolviese, pero el plazo del pago ya vencido se reputará como comenzado á correr desde la fecha en que se ejecutase la devolución del establecimiento salitral respectivo.

"Art. 9.° Fíjase para la devolución el improrrogable plazo de un año contado desde la fecha, vencido el cual se darán por despobladas las oficinas y terrenos cuyo recobro no hubiese sido reclamado, pasando por lo mismo á la propiedad del Estado.

Digitized by Google

"ART. 10. Los certificados salitreros continuarán gravando con sus intereses al Tesoro Nacional hasta la fecha en que fuese devuelta la oficina por la que fueron expedidos. Verificada ésta ó fenecido el año de plazo determinado por el artículo anterior, cesará toda responsabilidad del Estado por el capital é intereses de dichos documentos.—Lima, agosto 18 de 1879.—*Guillermo E. Billinghurst.*"

III

ARRENDAMIENTO

"El Congreso, etc.,

"Considerando:

"Que la adquisición por el Estado de los terrenos y establecimientos salitrales del departamento de Tarapacá, no ha correspondido al objeto que la ley se propuso mediante dicha operación;

"Que este deficiente resultado ha provenido, menos de la naturaleza de la operación, que de la manera como se ha llevado á cabo, así en cuanto á la adquisición misma de estas propiedades, como en la forma adoptada para la explotación de ellas y el expendio del salitre;

"Que habiendo sido muy costoso para el Estado el reasumir la propiedad salitrera, y siendo relativamente insignificantes los provechos libres que le rinde esta fuente de riqueza, urge dictar medidas que modifiquen el sistema de explotación en beneficio del Erario y que lo liberten del carácter de empresario y de administrador, que ningún gobierno puede tener, sin exponerse á las más graves consecuencias que ya hemos sufrido y debemos detener y reparar en cuanto sea posible;

Digitized by Google

"Que un remedio radical como el de la devolución de las oficinas y terrenos salitrales y recobro de los certificados emitidos para su compra, si bien definirían las cosas de una vez, librando al Estado de una enorme deuda, colocándolo en el único carácter que puede asumir, según los principios económicos, y devolviendo á la industria la libertad que necesita para su más amplio desarrollo, traería muy grandes dificultades de ejecución y comprometería cuantiosos intereses empeñados de buena fé en este negociado, ó invertidos en la fuerte deuda que ha sido su consecuencia;

"Que aunque el Estado puede, honradamente, y con perfecto derecho hacer esa devolución, porque ella no es extraña ni violatoria de los contratos de compra-venta, celebrados con los dueños de oficinas, en los cuales se estipuló á favor de éstos que las dichas oficinas quedaban hipotecadas hasta que se hubiese hecho el pago de su precio, lo cual quiere decir que fué previsto el caso de que tal precio no pudiera pagarse, por cualquiera emergencia, caso para el cual se reservó al vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida, aparte de que los precios de adquisición han sido por lo general de una increíble cuantía y crecidos los intereses que se han pagado en moneda fuerte; que aún cuando ese derecho es incontrovertible, no pueden dejar de tomarse en cuenta las perturbaciones que sobrevendrían, si se llevaran á ejercicio;

"Que es por tanto indispensable buscar un arbitrio, que sin dañar los intereses de terceros de buena fe, se extienda á modificar el negociado, así en la forma de su explotación, como en la del expendio del salitre, y restablezca el crédito del Estado, mejorando la condición de los títulos de deuda salitrera, por la seguridad de su servicio y la espectativa de su amortización, y creando para el país una fuente efectiva de rendimientos fiscales.

"Ha dado la ley siguiente:

Digitized by Google

"ARTÍCULO PRIMERO. El Estado se aparta de la intervención directa que tenía en la explotación de sus propiedades salitreras del departamento de Tarapacá y en el expendio del salitre, y declara libre la industria salitrera en la República.

"ART. 2.º El Gobierno, sin limitar, en manera alguna, la producción, dará en arrendamiento sus oficinas por la merced conductiva de 10 centavos plata, por cada quintal de salitre que se elabore en ellas, fijando la cantidad elaborada, para el efecto de percibir la suma que le corresponda, según la fuerza productiva de la oficina y los datos que arrojen sus libros de movimiento y la cifra de la exportación.

"ART. 3.º El Gobierno dictará las medidas convenientes para que las oficinas no sufran más menoscabo que el de un uso moderado y para que los terrenos sean explotados con regularidad y método.

"ART. 4.º El salitre pagará como derecho de exportación, *un sol* de plata por cada quintal, cuyo derecho asi como la merced conductiva á que se refiere el artículo 2.º serán cobrados por las aduanas al tiempo del embarque.

"ART. 5.º Se hará una emisión de bonos salitreros, con el objeto de canjear los certificados, hoy circulantes legítimamente, cuyo canje se hará por su valor nominal en soles de plata y sin consideración á la cifra que aquellos representan calculada en peniques.

"ART. 6.º Los nuevos bonos salitreros ganarán un interés de 8 por ciento anual pagadero por trimestre y tendrán como fondo de amortización el 20 por ciento de la cifra que rindan los derechos de exportación. Los exportadores podrán hacer efectivo este servicio entregando á las respectivas aduanas, en bonos, el 20 por ciento de los derechos que hayan de pagar y el resto en plata.

"ART. 7.º Los que tengan contratos de elaboración pendientes con el Gobierno, podrán optar entre la cancelación

Digitized by Google

de dichos contratos ó la exención del pago de arrendamiento por una cantidad de quintales igual á la contratada y vigente.—Lima, 18 de septiembre de 1879.—*Lorenzo García.*"

IV

VENTA

"El Congreso, etc.

"Considerando:

.....

"Ha dado la ley siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Fisco venderá las oficinas y estacamentos salitrales de su propiedad, provengan ó no de la expropiación, recibiendo en pago únicamente certificados de salitre.

"ART. 2.° Las ventas se harán por propuestas cerradas, sobre la base mínima de dos tercios del valor pagado por el Fisco.

"ART. 3.° Los certificados salitreros que quedaren en circulación, después del 31 de diciembre próximo, no tendrán servicio alguno por intereses y serán canjeados por "Bonos Salitreros" á favor del portador y en soles de plata, sin garantizar cambio alguno.

"Dichos bonos serán del valor de 500 soles plata cada uno y no ganarán interés alguno, pero pueden ser entregados, por vía de amortización, en pago de derechos de exportación de salitre, en la proporción del 20 por ciento de los derechos.

"ART. 4.° El salitre quedará de libre explotación y pagará un derecho de 50 centavos plata por quintal exportado.

Digitized by Google

"Dicho derecho será pagado en la forma siguiente: 40 centavos en metálico, ó su equivalente, y 10 centavos en bonos salitreros, ó solamente 50 centavos en plata.

"Lima, septiembre 19 de 1879.—*J. F. Pázos.*"

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DIPUTACIÓN DE MINERÍA

I

A pesar de que la ley de 28 de mayo de 1875, y los decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo para reglamentar la Expropiación, no dejaban lugar á duda sobre la condición legal de las oficinas y estacamentos adquiridos por el Fisco, y la de los que continuaron poseídos por particulares, en el terreno de la práctica, surgieron conflictos de jurisdicción promovidos por los agentes del Gobierno.

El hecho de haberse sustraído de las Ordenanzas de Minería todas las propiedades salitreras adquiridas por el Estado, indujo al Gobierno, al principio, en el error de creer que la derogación de la ley de minas era absoluta y que, en consecuencia, podía proceder administrativamente, haciendo uso de sus facultades coactivas, á recuperar los estacamentos y oficinas que, á su juicio, habían caído en despueble. Las resistencias que esta determinación encontró en las Cámaras Legislativas, de parte de los representantes á quienes el fiscalismo imperante no había ofuscado, y la actitud del Poder Judicial, exteriorizada en las *Vistas fiscales*, le demostraron cuál era el camino que la ley le franqueaba para ejercitar el derecho de reversión, respecto de los terrenos inexplotados, sin amparo, ó en despueble.

Quedó claramente establecido, que los yacimientos de salitre, sobre los cuales se hubiesen constituído propiedades mi-

Digitized by Google

neras de particulares y que no habían sido expropiados, debían continuar regidos por las Ordenanzas de Minería, cuyas prescripciones se hallaban incorporadas á esas pertenencias, mientras no las adquiriera el Estado, ó mientras no se pronunciase el auto de despueble por quien tuviese jurisdicción para dictarlo.

II

Deslindada así la condición legal de la propiedad salitrera, fiscal y de particulares, el Gobierno, en conformidad con el precepto 7.° de la Constitución del Estado y las leyes vigentes, recurrió á los Tribunales del fuero común, en defensa de sus derechos de posesión y dominio sobre las salitreras adquiridas por el Estado; y en cuanto á los yacimientos indebidamente poseídos por particulares, decretó que el agente fiscal de Iquique procediese á denunciarlos, por deserción y despueble, ante la Diputación de Minería, con arreglo á las ordenanzas del ramo, y para los efectos á que se contrajo el artículo 3.° del supremo decreto de 13 de julio de 1876, que fué expedido en virtud de autorización legislativa.

Como se verá, por el oficio que transcribo en seguida, el Gobierno no sólo instauró acción civil contra los que ocupaban, sin título alguno, las propiedades fiscales de las salitreras, sino también ejercitó contra ellos acción criminal como detentadores de bienes del Estado.

DIRECCIÓN DE RENTAS

—

"*Lima, diciembre 15 de 1877.*

"Señor Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá:

"A mérito del oficio de US., fecha 22 de septiembre últi-

Digitized by Google

mo, en el cual me transcribe la resolución expedida por esa Prefectura, en vista de la comunicación del Inspector Fiscal de las Salitreras, relativa á los procedimientos empleados por los señores..... el Supremo Gobierno, con fecha 12 del corriente, ha tenido á bien expedir la resolución que sigue:

"Visto este expediente, por el cual consta que por consecuencia de una comunicación pasada á la Prefectura de Tarapacá por la Agencia de la Delegación de los Bancos Asociados en Iquique, denunciando el hecho de que los señores ..... usaban indebidamente el agua del pozo de la oficina salitrera "La Palma," que es propiedad del Estado, por cuya razón la expresada Prefectura ordenó al Inspector Fiscal de esas salitreras, practicase una visita de inspección, á fin de conocer con exactitud el hecho denunciado; que verificada dicha visita el 18 de septiembre último, dió por resultado la comprobación del hecho denunciado, esto es, que los expresados..... elaboraban salitre en su oficina..... desde el 1.° del mes citado, con el agua de "La Palma," no obstante de tener orden del guardián de esa oficina, para suspender la extracción de dicha agua; que á mérito de esto, esa Prefectura expidió con fecha 22 del mismo, la resolución por la cual dispuso que el Juez de primera instancia de esa capital, con intervención del agente fiscal, iniciase el juicio respectivo contra los usurpadores, hasta lograr la devolución al Fisco de lo que hayan usufructuado haciendo uso de las pertenencias nacionales; de conformidad con lo informado por el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, apruébase el procedimiento empleado por el preindicado Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá, previniéndole que exite el celo y consagración de aquellos funcionarios, para que procedan con la debida actividad en la interposición y tramitación de las acciones que deben deducirse á fin de obtener las reparacio-

Digitized by Google

nes á que haya dado lugar la usurpación que se denuncia, debiendo el mismo Juez dar cuenta á la Prefectura cada quince días, del estado del juicio ó juicios que deban instaurarse, cuyos avisos cuidará de comunicar al Gobierno el mencionado Prefecto.

"Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*García.*"

"Que transcribo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—SIMÓN IRIGOYEN."

III

Mientras que el Gobierno recurría á los jueces del fuero común para defender sus propiedades salitreras, los dueños ó poseedores de estacamentos, que se encontraban coartados por la fuerza pública que les impedía construír nuevas oficinas, ó elaborar salitre en las que desde años atrás estaban paralizadas, recurrieron al Tribunal Privativo de Minas, en demanda de amparo en posesión.

Como era natural, surgió de aquí el conflicto á que antes me he referido, el cual quedó solucionado mediante el decreto de 15 de marzo de 1879.

Las dos resoluciones del Prefecto de Tarapacá, que copio en seguida, ponen de manifiesto las ideas que predominaban, en esa autoridad, y que dieron lugar al conflicto de ese funcionario con el Diputado de Minería.

PREFECTURA DEPARTAMENTAL
DE TARAPACÁ

"*Iquique, enero 25 de 1879.*

"Visto el oficio del Inspector Fiscal de las salitreras, en que denuncia el hecho de que algunos escribanos tratan de hacerle notificaciones de providencias expedidas por la Dipu-

Digitized by Google

tación de Minería, en demandas de amparo de posesión y restitución de despojo, entabladas en su contra, por los que se reputan dueños de oficinas salitreras que no figuran en los cuadros presentados por los ingenieros al Supremo Gobierno, y atendiendo: 1.° á que según lo dispuesto en el artículo 3.° de la suprema resolución de 13 de julio de 1876, los establecimientos que no hayan sido explotados ó hayan sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, desde aquella fecha, se consideran propiedad nacional, sin que puedan hacerse nuevas denuncias ni adjudicaciones por autoridad alguna, conforme al artículo 2.° de la ley de 28 de mayo de 1875; 2.° á que según la suprema resolución de 16 de diciembre de 1876, son de propiedad nacional todas las oficinas que cayeron en despueble por no ser consideradas en los cuadros referidos; ofíciese á la Diputación Territorial de Minas para que, en lo sucesivo, se abstenga de librar providencias contra el Inspector Fiscal de las salitreras, previniéndole que en las demandas de amparo ó restitución, que se entablen, el referido funcionario, como representante del Supremo Gobierno no está bajo la jurisdicción de aquella, y autorízase al mencionado Inspector Fiscal para que en cumplimiento á su deber, adopte las más eficaces y enérgicas medidas, á fin de evitar que en los estacamentos que han pasado á ser propiedad nacional, se hagan remensuras de orden de la Diputación territorial de minería.

"Comuníquese, publíquese y archívese.—*Alayza*."

"*Iquique, febrero 3 de 1879.*

"Señor Diputado de Minería:

"En mérito del oficio de US. de fecha 30 de enero próximo pasado, ha recaído con fecha de hoy el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Visto el anterior oficio del Diputado de Minería, en que manifiesta que la resolución prefectural de 25 del mes próximo pasado es atentatoria de la independencia del poder judicial, por cuanto, conforme á las leyes, ejercen jurisdicción privativa las Diputaciones Territoriales de Minería en asuntos contenciosos, y considerando que la resolución prefectural citada, sólo se refiere á los juicios que se entablen contra el Inspector Fiscal de las salitreras, que es el representante del Supremo Gobierno, por cuya razón, caso de ser perturbador ó despojante, el conocimiento de estos asuntos no corresponde á la Diputación Territorial, y por la importancia del asunto, se resuelve: que sin perjuicio de llevarse á debido efecto, se dé cuenta al Supremo Gobierno de todo lo actuado, elevando el expediente á la Dirección del Ramo para que se sirva resolver lo que estime más conforme á la ley.

"Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á Ud.—*José Alayza*".

IV

Antes de ahora he citado, incidentalmente, el dictamen expedido por el doctor La Rosa, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Hay verdadera conveniencia en transcribirlo, aquí, íntegramente.

Ese dictamen fué expedido á propósito en la oferta de venta de la oficina "Santa Emma."

"Excmo. Señor:

"Ante el informe emitido por la Compañía Salitrera del Perú, que es el que más se acerca á la manifestación de la existencia de la oficina "Santa Emma" y al estado en que se encuentra, no es posible expedir un dictamen acertado

Digitized by Google

sobre la justicia que asiste á don Pedro José Pardo, para que se le considere con derecho á solicitar la venta de aquella salitrera, ni sobre la conveniencia que el Fisco tuviera en adquirirla.

"Para esto serían necesarios datos evidentes que alejen toda duda ó riesgo, que como la misma Compañía expresa, son de temer, procediendo á la celebración de nuevos contratos sobre antecedentes que no produzcan la convicción de que el Estado no sufrirá ningún perjuicio con la celebración de contratos celebrados á gran distancia del lugar en que se encuentran los terrenos y oficinas que se ofrecen en venta.

"No bastan entonces los instrumentos que acrediten la propiedad de ellas, que no pueden manifestar el estado de las cosas que se compran, ni talvez su extensión, naturaleza y condición, y con más razón si se atiende á la necesidad que hay, según la Compañía, de que se proceda de preferencia, antes de empeñarse en nuevas adquisiciones, á la remensura general de la provincia, y muy especialmente del Cantón del Sur, por estar expuesta la Nación á comprar, más de una vez, un mismo estacamento. Además, según la misma Compañía, que ha visitado "Santa Emma," esta oficina está abandonada hacen muchos años, y aunque ha encontrado la mayor parte de las herramientas detalladas en el inventario, los rastros de ruedas de carreta demuestran que han sido acarreadas quizás recientemente. Sobre estos datos y á la distancia que se hallan de las salitreras, no es posible emitir un juicio decisivo y libre de toda contingencia, en cuanto á la conveniencia que con seguridad reporte al Estado con la venta que se le propone, ni dictaminar conforme á la ley si la "Emma" ha caído ó no en abandono.

"Verdad es que contra esta presunción existe el ofrecimiento de venta que Pardo hizo al Prefecto de Tarapacá, hecho que practicado, en su oportunidad, induce á creer que

Digitized by Google

la falta de trabajo en "Santa Emma" no databa sino desde 1875, como lo asegura el interesado; pero es extraño que ese ofrecimiento se hubiese conservado en el estado que se le ve, desde julio de 1876 hasta abril del presente año. El informe de la comisión de ingenieros asegura que cuando fué invitado Arancibia, en abril del presente año, á que visitara la oficina y á que se impusiera de los documentos relativos á ella, no se prestó, porque no debía ocuparse de ningún establecimiento salitrero cuya existencia legal no hubiese sido reconocida, y en efecto en ese mes no podía "Santa Emma" tener una existencia legal para que el Gobierno la adquiriera, sujetándose á sus disposiciones sobre la materia; pero es también cierto, que la resolución que tenga por objeto hacer perder la propiedad, no debe ser expedida sino por el Poder Judicial en la forma prescripta por la ley.

"A juicio del Fiscal, mientras esa resolución no se pronuncie, no puede sostenerse que Pardo haya perdido la propiedad de su oficina; mientras no se declare por los Tribunales que la perdió, no tiene inconveniente para explotarla ó venderla; pero tampoco tiene el Gobierno obligación de comprarla, desde que no aparece aceptado el ofrecimiento que Pardo hizo ante la Prefectura de Tarapacá. El Gobierno está, pues, en la libertad de adquirirla ó nó, según sean los propósitos en cuanto al monopolio que se decidió á efectuar en el ramo del salitre, y según sea la determinación que adopte el Congreso, relativamente á la administración y explotación de este ramo de cuya materia se ocupa. La resolución en cualquier sentido no estará opuesta á la ley, una vez que el Gobierno está facultado para la adquisición de las salitreras por medio de compras. La conveniencia nacional y los propósitos, en cuanto á la administración del salitre y al mejor modo de obtener las ventajas posibles de este ramo, es á lo que debe atender. Si se decidiese á la compra de la "Santa Emma," puede dictar las providencias necesa-

Digitized by Google

rias para que sea reconocida en su estado, examinados los títulos que acompañan, por la comisión de abogados que á este objeto se nombró y que se comprueben, en debida forma, sus títulos y demás hechos que acrediten que no hay dentro de ellos ajenas propiedades, á fin de que se practique sobre datos evidentes la respectiva tasación.—Lima, enero 10 de 1879.—*La Rosa.*"

Las conclusiones á que arriba el dictamen que precede, no pueden ser más claras y terminantes:

1.° Que los datos que se le han suministrado son insuficientes para dictaminar conforme á la ley si la oficina "Emma" ha caído ó nó en abandono;

2.° Que no le es posible emitir un juicio decisivo, y libre de toda contingencia, en cuanto á la conveniencia que con seguridad reporte el Estado, adquiriendo dicha oficina, por la misma insuficiencia de informaciones y la gran distancia del lugar en que se encuentran los terrenos y oficinas ofrecidas en venta;

3.° Que el Gobierno no tiene obligación de comprar dicha oficina, desde que no aparece aceptado el ofrecimiento que hizo su dueño ante la Prefectura de Tarapacá; que el Gobierno está, pues, en libertad de adquirirla ó nó, según sean los propósitos en cuanto al monopolio que se decidió efectuar en el ramo de salitre, y según sea la determinación que adopte el Congreso, relativamente á la administración y explotación de este ramo de cuya materia se ocupa;

4.° *Que si la oficina "Santa Emma" no tuviese existencia legal, la resolución que tenga por objeto hacer perder á Pardo la propiedad de ella, no debe ser expedida sino por el Poder Judicial, en la forma prescripta por la ley. Mientras esa resolución no se pronuncie, no puede sostenerse, como lo dice el ingeniero Arancibia, que Pardo haya perdido la pro-*

Digitized by Google

piedad de la oficina; mientras no se declare por los Tribunales que la perdió, no tiene inconveniente para explotarla y venderla.

IV

Para mayor inteligencia de la resolución de 15 de marzo de 1879, que fué la última palabra oficial del Gobierno del Perú relativa al despueble de las salitreras, voy á permitirme consignar, en esta Exposición, el oficio que, como Diputado de esta provincia, dirigí al Ministro de Hacienda, á propósito del conflicto creado por el Inspector Fiscal de las salitreras, sobre los procedimientos del Diputado de Minería, don José María Vernal.

He aquí mi oficio:

DIPUTADO POR IQUIQUE

—

"*Lima, febrero 3 de 1879.*

"Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

S. M.

"Los periódicos de Iquique llegados por el último vapor registran una nota del Inspector Fiscal de las salitreras de Tarapacá dirigida al Prefecto de ese departamento y una resolución de esta autoridad, por las que se desconoce la legalidad de algunos de los actos de la Diputación de Minería, dictados en el ejercicio de su jurisdicción, en las demandas de amparo en posesión de varios dueños de oficinas; autorizándose además, á dicho Inspector para que adopte las medidas más eficaces y enérgicas, á fin de impedir la realización de esos actos.

Digitized by Google

"No es la primera vez que el Inspector Fiscal de las salitreras y la Prefectura se permiten dictar disposiciones parecidas, completamente ajenas á su competencia, empleando la fuerza pública para llevarlas á efecto, dando origen á reclamos judiciales de los agraviados, que los Tribunales de Justicia han resuelto en contra de las expresadas autoridades, ocasionando, así, serios perjuicios y daños que más tarde quizá se harán efectivos al Gobierno, por los interesados.

"En el caso actual esas disposiciones tienen todavía un carácter más grave, pues se trata de prohibir á un Tribunal de la República, como es la Diputación de Minería de Iquique, el ejercicio de sus peculiares atribuciones, que si no están ceñidas á la ley, no es á la Prefectura sino al Gobierno á quien tocaría resolver.

"Se trata, en efecto, señor Ministro, de las diligencias judiciales ordenadas por el indicado Tribunal de Minería, con motivo de las demandas de amparo en posesión que han entablado ante él algunos dueños de oficinas y terrenos salitreros, que no han sido considerados en los cuadros de tasación por los ingenieros del Gobierno, y que éste por varias resoluciones, ha declarado en despueble y como propiedad del Fisco.

"Tales resoluciones, invocadas en la citada nota del Inspector y resolución de la Prefectura de Tarapacá, no pueden impedir la jurisdicción de los Tribunales de la República, precisamente en las demandas de justa y legítima reparación á que ellas dan lugar, y sobre todo, cuando fallos de esos mismos Tribunales y dictámenes del Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema, han declarado su absoluta ilegalidad.

"Me bastará citar, al efecto, los conceptos siguientes emitidos por el ilustrado Fiscal, señor doctor Teodoro La Rosa, en el informe expedido por el mencionado funcionario,

Digitized by Google

el 26 de enero de 1876, que resuelve completamente la cuestión:

"Pero sea de esto lo que fuere, lo esencial en este punto es
" que el despueble ó abandono debe ser formalmente decla-
" rado, con vista de la prueba de los hechos que la ley re-
" quiere, para que se tenga por libre una cosa que perte-
" nece ó ha pertenecido á la propiedad del que es considerado
" como dueño. No puede obligarse al propietario á produ-
" cirla sino cuando le conviene contradecir la que tenga por
" objeto privarlo de la propiedad. Cualquiera disposición
" en contra de este principio, sería ilegal y atentatoria á la
" propiedad, cuya conservación y respeto es el más impor-
" tante objeto de cualquiera legislación."

"El Fiscal se detiene demasiado tratando de esta materia con sujeción á los principios generales de la justicia universal, cuando las mismas disposiciones dictadas sobre el negociado del salitre, manifiestan sobre las bases y hechos á que el Fiscal se ha remitido que no hay inconveniente legal que se oponga á la adquisición de las expresadas salitreras, si esto le conviene al Gobierno, para completar la operación que se ha propuesto con el monopolio del salitre.

"En ninguna de esas disposiciones se despoja á los dueños de oficinas del derecho de propiedad que tienen sobre sus respectivas pertenencias; no es dable suponer que tal hubiese sido su propósito. Por el contrario, se mandaron tasar y se tasaron las oficinas de máquinas y de paradas, á pesar de haber permanecido paralizadas. En el cuadro número 6 adjunto á la memoria especial que el Ministro de Hacienda dirigió al Congreso de 1876, se encuentran tasadas, para ser compradas, 22 oficinas de esta clase, de las cuales 14 aceptaron el precio en que fueron valorizadas, y 8 no lo aceptaron. En el artículo 20 del supremo decreto de 14 de diciembre de 1875, se declaró que aún los establecimientos que no constasen de las razones mandadas formar por el de 29

Digitized by Google

de mayo, y que sean de paradas y estacamentos, serían valorizados por una comisión tasadora que se nombró y pagadas en la forma que ese artículo expresa. Por el artículo 23 del mismo decreto, se dispuso que todos los derechos concedidos en él á los dueños de oficinas que constan de los cuadros de valorización se consideráran otorgados á los dueños de paradas *no valorizadas aún*. En el informe presentado al Gobierno por la comisión tasadora (página 30 de la memoria especial), se dijo: que las oficinas de parada que se encontraban *totalmente abandonadas* por sus dueños, desde muchos años atrás, no fueron tasadas, por haber sido consideradas como meros estacamentos, y porque no había recibido la comisión instrucciones para tasarlas, quedando aplazada, por entonces, esta operación. Todo manifiesta, pues, que el Gobierno no ha tenido jamás el propósito de despojar á nadie de la propiedad de sus salitreras, ni de declarar por sí el abandono ó despueble de las paralizadas; lejos de esto, su propósito ha sido la adquisición de todas, por medio de compras ó promesas de venta.

"Pone en claro este propósito la suprema resolución de 8 de octubre del año próximo pasado, cuya copia se ha acompañado recientemente. Ella había recaido en el expediente seguido por don Daniel Oliva, reclamando de los procedimientos de la Delegación de los Bancos y del Inspector de las salitreras, por haberle cerrado su oficina, y resolviendo esa queja, dijo V. E. con justificada y noble franqueza: "que apareciendo del oficio de la Comisión de Ingenieros que " realmente existen algunas oficinas de paradas que no figu- " ran en ninguno de los cuadros de tasaciones oficiales, por- " que sus dueños no presentaron los inventarios, alegando " que de ningún modo les era conveniente vender al Estado, " y constando de dicho oficio que tanto la oficina de Oliva " como la de "San Antonio de Méjico" de doña Martina Ro- " drígnez, "San José" de Zeballos y "Encañada de San Fran-

Digitized by Google

" cisco" de don Juan Campbell, se encuentran en ese caso, " siendo por lo mismo un ataque al derecho de propiedad y " á la libertad de industria, se declara: que las expresadas " oficinas no están comprendidas entre las que han caído en " despueble, y por consiguiente pueden continuar elaborando " salitre libremente."

"Si, pues, el Supremo Gobierno, por los hechos invocados en el anterior documento, ha declarado él mismo insubsistentes las mencionadas resoluciones supremas y desaprobado los procedimientos del Inspector Fiscal en cumplimiento de ello, mal han podido él y la Prefectura desconocer la legalidad de los actos practicados por el Tribunal de Minería de Iquique, y oponerse á su ejecución.

"En virtud de lo expuesto y en apoyo de los intereses de la Provincia que tengo el honor de representar, ruego á US. se sirva desaprobar la resolución de la Prefectura de Tarapacá, por la que se prohibe á la Diputación de Minería de Iquique librar las providencias que son de sus atribuciones y se autoriza al Inspector de las salitreras para dictar las medidas más eficaces y enérgicas para impedir su ejecución.—Dios guarde á US.—*Guillermo E. Billinghurst.*

En vista de los antecedentes que dejo consignados, el Supremo Gobierno expidió la resolución de 15 de marzo de 1879, que la Dirección de Rentas transcribió en el siguiente oficio á la Prefectura de Tarapacá:

DIRECCIÓN DE RENTAS

—

"*Lima, marzo 17 de 1879.*

"Señor Prefecto del departamento de Tarapacá:

"En el expediente remitido por US. con oficio de 4 de febrero próximo pasado, relativo á las notificaciones que de

Digitized by Google

las órdenes expedidas por la Diputación Territorial de Minería de ese departamento se ha pretendido hacer, frecuentemente, al Inspector Fiscal de las salitreras, el Supremo Gobierno, con fecha 15 del presente, ha tenido á bien expedir la resolución que sigue:

"Visto el oficio de la Prefectura de Tarapacá en que da cuenta de la competencia en que ha entrado el Inspector Fiscal de las salitreras con el Juzgado de Minería de Iquique, por causa de las demandas de amparo sobre terrenos salitrales que el Diputado admite en oposición á las medidas que el Inspector pone en práctica, para evitar la remensura de los terrenos que han caído en despueble, y son por consecuencia propiedad del Estado, y con el fin de hacer cesar, para lo sucesivo, competencias de igual naturaleza, que entorpecen el servicio y son contrarias á la independencia de que goza el Poder Judicial, lo cual no puede aceptar el Gobierno, de conformidad con lo informado por la Sección del Ramo, se dispone: que el Prefecto de Tarapacá, por medio del agente fiscal de ese departamento, solicite judicialmente el despueble de las oficinas y estacamentos salitrales, que conforme á las Ordenanzas de Minería no han sido trabajadas durante ocho meses en las pampas salitrales de ese departamento, para lo cual se remitirá, por la Dirección de Rentas, á dicha Prefectura una relación de los estacamentos y oficinas que no han sido compradas por el Gobierno por esta causa.—Rúbrica de S. E.—*Izcue.*"

"Que transcribo á US. para su inteligencia y cumplimiento y para que, á la vez, lo haga US. saber á los ya citados agente fiscal é Inspector de las salitreras, á cuyo fin le adjunto la relación á que alude la resolución transcripta.—Dios guarde á US.—*Simón Irigoyen.*"

Digitized by Google

V

La resolución de 15 de marzo de 1879, como se comprende, es de la más alta y trascendental importancia, y así la juzgaron los interesados en Tarapacá, pues fué recibida con grandes demostraciones de júbilo.

Sin apartarse el Gobierno del propósito manifestado en el artículo 3.° del supremo decreto de 13 de julio de 1876, que dispuso que los estacamentos que no hubiesen sido explotados ó hubieran sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas, se considerasen *con arreglo á éstas*, como propiedad nacional, resolvía, ahora, en cumplimiento de ese mismo decreto, que el representante del Fisco procediese á *solicitar judicialmente* el despueble de las oficinas y estacamentos, que conforme al artículo 14, título IX de las Ordenanzas, no hubiesen sido trabajados durante ocho meses.

Para mayor claridad remitió la Dirección de Rentas al Prefecto de Tarapacá la lista de las oficinas ó estacamentos que el Gobierno se había negado á comprar, por considerarlos en aquella condición, esto es, de existencia ilegal.

Hé aquí el nombre de las oficinas y estacamentos que el Gobierno consideraba abandonados y cuyo despueble debía solicitar el agente fiscal, judicialmente:

"Alto del Carmen" de Quisucala, "Animas," "Bellavista" de Cornejo, "Bustos," "Banda," "Candelaria" de Ramírez," "Carmen" de Vargas, "Concepción" de Perea, "Constancia" de Oviedo, "Contreras," "Cocinita," "Candelaria" de Pedro José Osorio, "Carmelita," "Cala-cala" de Vernal, "Cruzada," "Chica," "Chorrillana," "Chinquiquiray" de Quiroga, "Esperanza" de Perea, "Esperanza" de Ríos, "Estacamento" de Galindo, "Estacamento" de García, "Gentilar," "Huara" de Bernardo Barra, "Iquique," "Libertad"

Digitized by Google

de Llona, "Modesta," "Mercedes de Yungay," "Nebraska," "Negreiros", de Vernal, "Puntilla" de Ramírez, "Puntilla" de Rosario, "Porvenir" de Zavala, "Piragua," "Quebrada" de Pázos de Lohary, "Rosario" de Soto, "Rosario" de Asturrizaga, "Restauradora," "Ramírez" de Saavedra, "Rosario" de Simeón Castro, "Rosario" de Ramos, "Rincón de Ramírez," "Soledad" de Soto, "Sociedad," "San Lorencito," "San Francisco" de Asturrizaga, "San Juan" de Ceballos, "Santiago," "Santa María" de Almonte, "Santa María" de Peñaranda, "Santa Emilia" de Contreras, "San Francisco" de Quiroga, "San Luis de Cuyo," "San Blas," "Santa Emma," "San José" de Gárate, "Tesoro," "Estacamento" de Verdugo, "Zapiga" de Asturrizaga.

El oficio de la Dirección de Rentas llegó á Iquique después del 5 de abril de 1879, esto es, cuando ya se hallaba bloqueado este puerto por la escuadra chilena.

A consecuencia de la paralización de todos los ramos del servicio público, que no estaban inmediatamente relacionados con el estado de guerra, el agente fiscal de Tarapacá no inició gestión alguna sobre los juicios de despueble que se le había ordenado instaurar, y cuando sobrevino la ocupación de este territorio por las armas de Chile, los estacamentos salitreros se encontraban en la misma condición que al tiempo de expedirse el mencionado decreto de 15 de marzo de 1879.

Después de haber recorrido todos los antecedentes que minuciosamente he consignado en esta Memoria, y de conocer, por lo tanto, el origen y el alcance del repetido decreto de 15 de marzo, no habrá nadie que insista en afirmar *que el Gobierno del Perú tomó posesión coactivamente, y en virtud de sus propios decretos*, de 13 de julio y 16 de diciembre de 1876, y 16 de agosto de 1877, de las oficinas y estacamentos que sus agentes consideraban en despueble.

Digitized by Google

El Gobierno del Perú impidió desde 1876 la formación de nuevas oficinas de elaborar; prohibió, en rigor, innovar el estado en que se hallaban los estacamentos poseídos por particulares; y para proceder así se hallaba, ámpliamente facultado por el título III de las Ordenanzas de Minería, invocadas por los poseedores de estacas salitreras, y por la circunstancia muy especial de que *las paradas* que se trataba de instalar, y los pozos que se trataba de labrar, quedaban comprendidos en los *salares* de propiedad fiscal, adyacentes á los estacamentos, y que no habían sido adjudicados á particulares, quienes sólo solicitaban *terrenos criaderos de salitre*, ó lo que es lo mismo, yacimientos de caliche.

Las oficinas de elaborar, por otra parte, estaban sujetas, por su naturaleza, á las prescripciones de las Ordenanzas sobre los *Ingenios* ó *Haciendas de Beneficio*; y los yacimientos de salitre, como se ha dicho ya, por simple analogía, se regían por los preceptos de las mismas Ordenanzas sobre laboreo de las minas de filones metálicos.

NATURALEZA DEL AMPARO DE LAS ESTACAS SALITRERAS

I

Alegado por el Gobierno el derecho de despueble con arreglo al artículo 14, título IX de las Ordenanzas, surge, desde luego, la siguiente cuestión:

¿Cuál era la naturaleza del amparo de las pertenencias salitreras?

Las Ordenanzas de Minería, si bien se habían hecho extensivas á los yacimientos de salitre y habían regido, por mera analogía, esta propiedad especial, habilmente redactadas para fomentar el desarrollo de la industria minera del oro, plata, cobre, etc., rodeándola de todas las garan-

Digitized by Google

tías que necesitaba, en cuanto á las salitreras, no habían tenido aplicación inmediata, ni en el orden técnico, ni en el administrativo, ni en el contencioso.

La acción oficial de los Diputados se había limitado á hacer la concesión de los terrenos solicitados por particulares.

Ahora, en cuanto á las concesiones mismas de pertenencias, habían tenido que interpretar caprichosamente las disposiciones de las Ordenanzas, como se verá en seguida.

Conforme al artículo 10, título VIII de las Ordenanzas, en los Placeres, Rebosaderos y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, las diputaciones debían arreglar las *pertenencias y medidas* con atención al tamaño y riqueza del sitio, y al número de concurrentes; pero con cargo de dar cuenta *precisamente* al Real Tribunal General para que resolviese lo conveniente sobre el particular.

Bien pudieron los Diputados de Minería de Tarapacá haberse ceñido á este precepto y haber fijado, en consecuencia, una extensión racional á las estacas salitreras, recibiendo la correspondiente autorización del Supremo Gobierno.

No lo hicieron así, sin embargo, y llevaron la ficción hasta el extremo de medir las pertenencias de salitre como si los yacimientos de caliche fuesen veneros metálicos.

En esta virtud se ciñeron á los siguientes preceptos del título VIII de las Ordenanzas:

"2. Por el hilo, dirección ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata, ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero sin distinción de descubridores (que ya tenían asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel y como hasta ahora se han entendido.

"3. Por lo que llaman *Cuadra*, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el echado ó recuesto de la veta se manifiesta, suficientemente en el pozo de

Digitized by Google

diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

"4. Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidos á entrambos, conforme el minero las quisiere.

"5. Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al más ó menos *echado* de ella en este modo.

"6. Si á una vara de plomo correspondiese de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

"7. Pero si á dicha vara de plomo correspondiese de:

retiro	2 palmos	y	3	dedos,	será	la	cuadra,	112½	varas.
	2	„	6	„	„	„	„	125	„
	2	„	9	„	„	„	„	137½	„
	3	„		„	„	„	„	150	„
	3	„	3	„	„	„	„	162½	„
	3	„	6	„	„	„	„	175	„
	3	„	9	„	„	„	„	187½	„
	4	„		„	„	„	„	200	„

de manera que si a una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra y sobre el echado de la veta, y así de los demás."

Se adoptó el procedimiento de medir, conforme al artículo 2.º, doscientas varas á lo largo del yacimiento, y doscientas varas sobre el *echado*, conforme á la última parte del artículo 7.º que acabo de transcribir, considerando los mantos de caliche como vetas *retiradas 4 palmos* de la vara de plomo.

He ahí el origen de la *estaca salitrera*.

Como se considerase que una estaca de estas dimensiones era, sin embargo, una extensión insuficiente de terreno, atendiendo al reducido espesor del manto, se acogieron los solicitantes al artículo 2.º, título VI para obtener dos *estacas* por cada pertenencia. Dicho artículo dice así:

Digitized by Google

"El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe también dentro de diez días, como se dijo en el artículo antecedente."

Se equiparó, pues, toda la zona salitrera, que tiene varias leguas de extensión, á un inmenso *cerro conocido*, y se consideró como *veta nueva*, cada *hoyada*, cada *loma* y *pampa* que contienen caliche.

Hay que hacer un grande esfuerzo de imaginación para aceptar esta analogía, y se necesita recordar la época en que se adoptó este singular procedimiento para explicarse cómo ha podido subsistir, durante medio siglo, una propiedad basada sobre cimiento tan poco consistente.

La formación geológica de los yacimientos ha tenido necesariamente que influir en la constitución de la propiedad y en la naturaleza del amparo.

Poco tiempo después de hechas las primeras adjudicaciones de terrenos, y de haber tomado incremento la industria, se vió que dos estacas que medían 80,000 varas cuadradas, era una medida superficial muy reducida, atendiendo los fuertes reembolsos que la instalación de cada *oficina* requería.

No era posible exigir á los industriales, por otra parte, que instalaran *una parada de fondos* por cada dos estacas.

En la práctica se vió la necesidad de aumentar el número de *estacas* que se concedía á cada industrial, y no pudiéndolo verificar franca y legalmente, se recurrió al arbitrio de hacer los pedimentos á nombre de varias personas que aparecían como comuneros en el primer momento, pero que después cedían sus *derechos* al verdadero interesado.

De ahí esos pedimentos donde figuran 50 y hasta 100 solicitantes.

Digitized by Google

Esta práctica, abusiva en el fondo, se fundó en la primera parte del artículo 17, título VI, que dice así:

"17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta no siendo descubridor; *pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncio, y otra ó más por venta, donación, herencia ú otro cualquier título justo...*"

De este modo se explica que la mayor parte de las oficinas cuente con estacamentos compuestos de 100, 200 y hasta 800 estacas.

Sólo mediante esta corruptela han podido construirse oficinas con una facultad productiva de 10,000 quintales diarios!

En cuanto á los actos preliminares del amparo, el artículo 4.° del referido título VI, dice que el descubridor de veta nueva, "dentro de noventa días ha de tener hecho en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondura ó profundidad..."

El objeto del llamado pozo de ordenanza, como puede verse en el mencionado artículo 4.°, título VI y en el artículo 3.°, título VIII, es reconocer el *rumbo, la dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman echado ó recuesto, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos y la especie ó pintas principales del mineral.*

Con referencia á los yacimientos de caliche, el pozo de ordenanza, como se comprende, carecía de utilidad científica, técnica y legal.

En la práctica, los salitreros sólo presentaban sus pedimentos á la Diputación de Minería después de haber explorado el terreno y de haber ejecutado un cateo preliminar para comprobar la existencia del manto de caliche.

El pozo de 10 varas no tiene objeto práctico alguno res-

Digitized by Google

pecto de los yacimientos salitreros, porque el caliche se encuentra, casi invariablemente, á un metro y medio de la superficie del terreno y porque una sola excavación es insuficiente para reconocer 80,000 varas cuadradas que componen cada pertenencia.

En *cateos* preliminares, por ligeros que sean, nunca se barrenan menos de 20 *tiros* por cada estaca.

El *tiro*, como se sabe, es un cilindro que tiene 1½ pies de diámetro y 5 varas de profundidad, ó lo que es lo mismo, una excavación de cerca de una vara cúbica.

El *pozo de ordenanza* es un cilindro que mide 1½ varas de diámetro, por 10 varas de hondura; esto es, una excavación de 17¾ varas cúbicas.

Se ve, pues, que las labores preparatorias del amparo son más ó menos de la misma magnitud en las pertenencias salitreras que en las *cuadras* mineras; con la diferencia que los explotadores del salitre hacen extensivas esas labores á casi todas las estacas cuya adjudicación obtienen, lo cual representa, comunmente, un fuerte desembolso preliminar.

Además del cateo, que es operación previa é imprescindible para la instalación de las oficinas, los salitreros tenían forzosamente que labrar, en los *salares* colindantes, con los depósitos de caliche, pozos cuya profundidad pasaba, á veces, de 100 varas, para extraer el agua sin la cual no hay faena salitrera posible.

El trabajo de estos pozos ha sido, casi siempre, más costoso que los cateos de exploración y reconocimiento, pero esa obra constituía por sí sola la prueba más irrefutable del amparo del estacamento que estaba destinado á abastecer con agua.

II

Las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14, título IX de las Ordenanzas sobre el amparo de las minas

Digitized by Google

no pueden ser más claras y terminantes, y se reducen á obligar al minero á trabajar su pertenencia, á lo menos, ocho meses en el año, con cuatro operarios *rayados* y ocupados en alguna obra interna ó exterior verdaderamente útil y conducente á la extracción de metales.

Esta reglamentación del amparo no era aplicable á los yacimientos de caliche, sencillamente, porque las labores salitreras no tenían por fin único la extracción de la materia prima que no se vende y que sólo tiene valor industrial cuando se la somete á la elaboración, que da por resultado el nitrato de soda.

No era posible aceptar la ficción del amparo, mediante el trabajo de cuatro operarios durante ocho meses en cada año, porque la acumulación del caliche, sin los medios de beneficiarlo, carecía de importancia económica é industrial; y además, el acopio mismo del caliche, de naturaleza delicuescente era ocasionado a grandes pérdidas.

La jurisprudencia reconoció, pues, como amparo de los estacamentos, no la simple extracción del caliche, sino la formación de oficinas y los trabajos de elaboración de la materia prima.

La paralización temporal, más ó menos prolongada de los trabajos de elaboración, según la misma jurisprudencia, de los Tribunales Privativos, nunca dió lugar al denuncio por despueble. No hay tradición de que esto sucediese.

El artículo 15, título IX de las Ordenanzas ha previsto la cesación temporal del trabajo de las minas, y las salitreras se acogieron siempre á esa franquicia que los Diputados de Minas respetaron.

III

Conforme á las Ordenanzas de Minería de la Nueva España, las únicas labores que amparan más de una mina,

Digitized by Google

esto es, más de una pertenencia minera, son los *socabones y los tiros.*

El artículo 9º, título X dice que, "si el aventurero encontrase en el progreso de su obra (de *socabón)* una ó muchas vetas nuevas, ha de gozar en ellas el derecho de descubridor y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas....."

El artículo 10 del mismo título dice que "si la obra pasase por minas desamparadas, por el mismo hecho, se haga dueño de ellas el aventurero, y puede denunciarlas desde luego que proyecte la obra: entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por él, entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluída, las *debe amparar con separación*, bajo la pena de perderlas como está dispuesto."

El artículo 17 del repetido título, dice:

"A todos los que se aventuren á costear el desagüe y habilitación de muchas minas labrando *tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo máquinas costosas por no ser posible el *socabón*, les concedo que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia veta....."

Ninguna de estas disposiciones era aplicable, como se ve, á los yacimientos de salitre.

Se reconoció, sin embargo, en la práctica la necesidad de dotar á cada uno de los nuevos establecimientos que se fundaban para elaborar salitre, con un número de estacas que estuviese en armonía con el desembolso que este género de instalaciones requería, y consultando, al mismo tiempo, el creciente y no dudoso incremento de la industria salitrera.

En esta virtud la Diputación Territorial de Minería reco-

Digitized by Google

noció como suficiente amparo legal de cada estacamento, cualquiera que fuese el número de estacas de que se compusiese, la instalación de *una oficina de paradas*, sin tomar en cuenta, tampoco, su facultad productiva, ni los demás elementos de trabajo de que se disponía.

IV

El Gobierno y el Congreso, como se ha visto, al tratar de la expropiación de las salitreras, aceptaron tácitamente esta jurisprudencia del Tribunal Privativo de Minas. El Estado adquirió, sin oponer objeción alguna, todos los establecimientos en explotación y, además, los paralizados, ó que se estaban construyendo, con todas las estacas que acreditaban poseer, sin fijarse en el número de éstas.

Según pudo verse en el artículo 24 del supremo decreto de 4 de diciembre de 1875, la mente del Gobierno fué adquirir, también á título oneroso, *aún los establecimientos desprovistos de oficinas*; pero viendo después, que muchos industriales, acogiéndose á esta declaración oficial, improvisaban oficinas, sobre dichos terrenos, para ofrecerlas en venta al Estado, desistió de aquel propósito equitativo y expidió la resolución de 13 de julio de 1876 (artículo 3.º) por la cual se consideró propiedad fiscal los estacamentos no amparados conforme á las Ordenanzas.

Los hechos han venido á justificar, ámpliamente, la jurisprudencia de la Diputación de Minería de Tarapacá.

La industria salitrera no habría adquirido jamás el desarrollo que ha alcanzado, si se hubiese procedido de otra manera.

El Gobierno de Bolivia tuvo en cuenta, indudablemente, la experiencia de lo acontecido en Tarapacá, á este respecto,

Digitized by Google

al dictar el *Reglamento de Substancias Inorgánicas* de 31 de diciembre de 1872.

Según el artículo 28 del citado Reglamento, la *estaca de salitre* debe tener 800 metros de longitud y 50 de latitud cuando el caliche se presente en forma de filones, lo que nunca sucede, y 1,600 metros de longitud sobre 1,600 de latitud cuando se encuentre en capas ó mantos.

Cada estaca salitrera boliviana representa, pues, una superficie de 256 hectáreas, mientras que la estaca peruana sólo se compone de 2 hectáreas 795 metros cuadrados.

Conforme al artículo 5.º del Reglamento de julio de 1877, la estaca salitrera chilena se compone de 100 hectáreas.

Ahora bien, según el Reglamento boliviano, cada individuo podía pedir la concesión de 4 estacas y cualquiera sociedad la concesión de 12 estacas.

Con arreglo al expresado artículo 5 del Reglamento chileno, los descubridores de salitreras tenían derecho á una concesión de 300 hectáreas.

Comparando todas estas cifras y todas estas franquicias, con la adjudicación de estacas salitreras en Tarapacá, salvo algunos abusos que, ciertamente, no tienen explicación en el terreno de la legalidad, hay que reconocer que la Diputación Territorial de esta provincia procedió casi siempre con previsión y equidad.

Las enormes extensiones de terrenos apropiados por los particulares, no fueron siempre adjudicadas por los Diputados de Minería. Muchos de esos estacamentos fueron concedidos por la autoridad administrativa, y otros carecen de títulos de propiedad auténticos.

Digitized by Google

LAS ORDENANZAS DEL PERÚ

I

Antes de terminar esta exposición, en la parte que se refiere á la administración peruana, es indispensable hacer algunas rectificaciones sobre la *prescripción minera*, que han alegado algunos litigantes en su favor, haciendo revivir, antojadizamente, una *Ordenanza* expedida por el Virrey Toledo, en 1574, y que está derogada, como se verá en seguida.

Conviene, ante todo, restablecer la verdad histórica. En el Perú no ha habido nunca ningún código de minas que se denominase "*Ordenanzas de Minería del Perú.*"

II

Se ha llamado desde el siglo XVII "*Ordenanzas del Perú,*" á una recopilación de todas las disposiciones administrativas, políticas y judiciales, referentes al Virreynato del Perú, hecha por el Licenciado don Tomás de Ballesteros, Relator del Gobierno Superior, por orden del Virrey don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, con fecha 7 de diciembre de 1683, y aprobada por éste.

El primer tomo de las mencionadas *Ordenanzas del Perú* se compone de tres libros y cuatro apéndices, que tratan de las siguientes materias:

Libro primero. Ordenanzas de la Real Audiencia de Lima y demás Tribunales. Este libro se compone de 42 títulos.

Libro segundo. Ordenanzas para los indios de todos los

Digitized by Google

repartimientos y pueblos de este reino. Este libro se cómpone de 20 títulos.

Libro tercero. Ordenanzas de Minas é Ingenios. Ensayadores Mayores y Particulares de este reino. Este libro se compone de 17 títulos.

Apéndice primero. Real Cédula de 27 de diciembre de 1669, que declara las causas de que deben conocer los Jueces de Ordenanza y Contadores del Tribunal de Cuentas. Esta Real Cédula se compone de 33 artículos.

Apéndice segundo. Ordenanza de 30 de octubre de 1684, expedida por el Virrey del Perú, Duque de la Palata, que dispone: Que los Corregidores y demás Justicias, castiguen á los indios que no acudieren á la Doctrina y á los ministerios de la Iglesia á que están obligados.

Apéndice tercero. Provisiones de los Virreyes, marqués de Guadalcázar y Conde de Chinchón, de 30 de septiembre de 1620 años y de 1.° de abril de 1627, y de 30 de abril y 2 de octubre de 1629, sobre la forma que se ha de observar en los arrendamientos de Minas é Ingenios, y en la distribución y cobranza de los azogues de Su Majestad.

Apéndice cuarto. Ordenanzas que para el Nuevo Establecimiento en la distribución y recaudación de la limosna de la Santa Bula y demás gracias anexas á ella en conformidad del Breve de 4 de mayo de 1750, expedido por la Santidad de Benedicto XIV, regladas á los despachos de 12 de mayo de 1751... ha formado y manda observar el Excmo. señor don Antonio Manso de Velasco, Virrey del Perú. Se compone de 5 títulos.

III

El primer tomo de las *Ordenanzas del Perú* va precedido de las siguientes palabras del recopilador Ballesteros:

Digitized by Google

"Al lector.

"La utilidad de esta obra (lector benigno) bastante la advierte el título: no necesita de más recomendación que tus ojos; ellos serán el desempeño de lo que no digo, que si la publicación de materias provechosas, hace general el gozo, ninguna con más razón puede causarle al Reino que la presente, por los felices efectos que produce la promulgación de sus leyes y públicos derechos para crédito de la seguridad y destierro de los temores.

.....

"He tenido por conveniente hacer en este primer tomo los tres libros de las materias más principales y de que más se necesita, sin dilatarse mucho, recogiendo la mano y lo substancial por abreviar el tiempo y lo costoso, que no puede evitarse, por no ser fácil imprimir en esta ciudad. El primer libro sólo trata de los Tribunales. El segundo de las Ordenanzas de los indios, que hizo el señor Virrey don Francisco de Toledo. Y en el tercero van recogidas todas las Ordenanzas de Minas que hicieron los señores Virreyes don Francisco de Toledo, Marqués de Cañete, don Luis de Velazco y el licenciado Lupidana, sin que se echen menos las del señor Presidente Gasca y otros señores Virreyes, pues de éstas las más esenciales insertó en las suyas el señor don Francisco de Toledo, y las demás quedaron anticuadas, como lo dice en su prólogo el mismo señor Virrey. Hanse reducido á títulos conforme las materias de que tratan; y aunque le han mezclado todas, y parecerá á los que no son letrados que se han confundido, se ha seguido en esto la forma de todos los libros recopilados, y los de las leyes de Castilla, poniendo al margen de cada Ordenanza el señor Virrey que la hizo porque de otra suerte hubiera sido el trabajo de la impresión sin fruto alguno, pues se quedaba con la dificultad antigua.

"Hoy ha cesado la necesidad de buscar las materias en

Digitized by Google

los manuscritos, si acaso se hallaban, porque en habiendo menester alguna Ordenanza se puede buscar el título que trata la materia que se procura, donde se hallará con advertencia al margen de la que está derogada, añadida ó limitada, y también ministrará cierta noticia el copioso índice que va puesto al fin de este libro.

"Queda aprobado el cuarto libro de las Ordenanzas de esta ciudad, como constará por la aprobación del señor don Pedro Frasso, y está para imprimirse en segundo tomo con las demás Ordenanzas de las ciudades del Reino, que hizo el señor don Francisco de Toledo. Y por ignorar si se proseguirá con la impresión, no me resuelvo á poner en forma en tercero tomo las Ordenanzas que ya tengo juntas, que dió el señor don Francisco de Toledo á la Universidad, Colegios y Hospitales del Reino."

IV

El Virrey don Francisco de Toledo, después de haber visitado la provincia de Charcas y de haber reconocido las minas de Potosí, Porco y Berenguela, que eran las más importantes en el siglo XVI, formuló las *Ordenanzas de Minas*, que llevan su nombre y que puso en vigencia en el Virreynato, por *Provisión* expedida en la ciudad de la Plata, el 7 de febrero de 1574.

Para formar dichas *Ordenanzas*, tomó "todo lo estatuído hasta ahora, lo que conforme al tiempo y necesidad presente conviene que se guarde, añadiendo lo necesario para que las minas se laboren y los metales se beneficien en cuanto fuere posible, atajando lo que pareció que era estorbo para que tenga cumplido efecto y estatuyendo por ordenanzas, algunas cosas que se coligen de la instrucción que Su Majestad me dió sobre esta materia, que tocan al des-

Digitized by Google

cargo de su real conciencia y al bien de los naturales, y modificando otras que estaban ordenadas con menos justificación de lo que convenía de presente, y dando algunos privilegios á los descubridores especialmente de minas de azogue, para que con más voluntad se animen á trabajar y gastar sus haciendas en descubrir minerales y benefieiar metales...."

En las mencionadas *Ordenanzas* quedaron comprendidas las pocas que había dictado el Licenciado don Pedro de la Gasca durante su corto período de mando (1548-1550) y sus otros antecesores.

Con posterioridad al Virrey Toledo, expidieron Ordenanzas sobre la propiedad y explotación de las minas, el Virrey don Fernando de Torre, Conde de Villar, que gobernó el Perú desde el año 1586 hasta 1590; el Virrey don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, cuya administración comenzó el año 1590 y terminó el año 1596; el Virrey don Luis de Velasco, Marqués de Salinas, que administró el Perú desde 1596 hasta 1604; don Diego Fernández de Córdova, Marqués de Guadalcázar, que fué Virrey durante los años 1622 á 1629; y, por último, don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, que gobernó el Virreynato, desde 1681 hasta 1689.

Las Ordenanzas compiladas y dictadas por el Virrey Toledo, fueron derogadas, en parte, por las Ordenanzas que expidió el Marqués de Cañete.

Las Ordenanzas del Marqués de Cañete fueron modificadas por el Licenciado don Juan de Dios Lupidana, con fecha 2 de junio de 1598, en virtud de autorización expresa del Virrey don Luis de Velasco.

En el título XIV del libro tercero de las *Ordenanzas del Perú*, de que he hecho mención, se encuentran *Las Adiciones y Limitaciones á las Ordenanzas de Minas del Virrey Marqués de Cañete*, formuladas por el Licenciado Lupida-

Digitized by Google

na, en la Villa de Potosí, en la indicada fecha 2 de junio de 1598.

En el mismo título XIV se encuentra la siguiente providencia:

"*Auto del Virrey don Luis de Velasco en que manda guardar las Ordenanzas del Virrey Marqués de Cañete y las del Licenciado Lupidana.*

"En la ciudad de los Reyes, á treinta y un días del mes de agosto de mil quinientos noventa y nueve años, el dicho señor Viso-rey don Luis de Velasco, dijo: que mandaba, y mandó se guarden, y cumplan las ordenanzas hechas por el dicho señor Marqués de Cañete y señor Licenciado Lupidana, en lo que no fueren contrarias á las que su Señoría ha hecho, y que están al principio del repartimiento general como en ellas se declara, y manda: que las dichas ordenanzas y repartimiento general se publiquen y pregonen en la dicha Villa de Potosí, y lo firmó.—*D. Luis de Velasco.*—Ante mí.—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*"

LA PRETENDIDA PRESCRIPCIÓN MINERA

I

Restablecida la verdad respecto de las Ordenanzas de Minería que rigieron en el Virreynato del Perú desde el 7 de febrero de 1574 hasta el 1.° de agosto de 1786, me ocuparé de la Ordenanza XV del Título VII que trata *De los Despoblados*, que dice así:

"*Ordenanza XV. El que hubiere labrado Mina registrada por otro, tiempo de dos años, y sin contradicción, le sirva de título para poseerla, como no pertenezca á su Majestad.*"

Digitized by Google

"Y por quanto algunos por no tener noticia de la orden que han de tener en pedir los dichos despoblados, y otras vezes por estar lejos, y desiertos los lugares donde se hizieron los registros, labran en ellos pública y consegeramente, como hay muchos que lo han hecho hasta aquí, sin tener más título de las dichas labores, y no pareze justo que á los tales se les quite las Minas por la dicha falta aviendo gastado sus haziendas, y se den á otros por sólo averlas pedido. Ordeno y mando que qualquiera persona que tuviere mina, aviendo sido registrada por otro, aviendo dos años que la pobló y labra en ella, assí por la haz de la tierra, como por socabon, aviendo sido sin contradiccion le valga por título bastante, sin que sobre lo susodicho se le pueda mover pleyto, ni sea admitido por ninguna causa, si no fuese de mina que pertenezca á su Magestad."

Esta Ordenanza fué promulgada por el Virrey Toledo, como consecuencia de la que lleva el número XIV, que inmediatamente la precede.

II

A la fecha en que el mencionado Virrey visitó el mineral de Potosí, había más de tres mil minas abandonadas en esa región.

He aquí el texto de la Ordenanza XIV que explica lo que dejo expuesto.

"*Ordenanza XIV. Para que se poblasen dentro de veinte días todas las minas que al tiempo de esta Ordenanza estaban registradas en este Reino, y pasados se adjudicasen por despobladas no teniendo labor en ellas ó pozos de dos estados de hondo.*

"Item, por quanto yo pronucié un auto en cumplimiento de un capítulo de instrucción de su Majestad, que trata de

Digitized by Google

que las minas se pueblen y labren por el qual mandé que todas las personas que tuvieren minas en el asiento de Potosí y Porco por qualquier título, dentro de treinta días las poblasen, y labrasen en la forma contenida en las ordenanzas, que sobre esto dispone; considerando que ay mucha suma de registros de vetas, que ni los descubridores, ni estacados de muchos años á esta parte nunca las poblaron ni labraron y aún algunas de ellas están de la misma forma que antes que lo manifestasen, lo cual es contra la intención de su Magestad y contra lo que tiene proveído por ordenanzas antiguas. Ordeno y mando, que qualquiera persona que quisiere labrar las dichas minas, pasado el dicho término las puede pedir por despobladas, y se le adjudiquen sin otra diligencia que el pedimento de la mina que pide por tal, y que el juez la vea, y hallándola sin labor, ó cata que llegue á dos estados de hondo, meta á la posesión della á la persona que la pidió, porque dende ahora doy por ningunos todos los registros de las minas que estuvieren en la forma susodicha, no poblándose, y labrándose en el término contenido en el dicho auto, para que sin otra diligencia se adjudiquen; y en las demás que hubieren sido labradas se guarde la orden que está dada cerca de lo susodicho, y que el dicho auto se entienda, i practique en todos los asientos de minas de este Reino, y corra el término desde el día de la publicación del, sin embargo que sean menores, ó ausentes, ó personas privilegiadas las que pretendan derecho á las dichas minas."

Lo dispuesto en ambas ordenanzas se reduce á lo siguiente:

1.° Que se declaraban nulas todas las adjudicaciones de minas cuyos registradores no las hubieren amparado dentro de los 30 días fijados, con una labor ó cata que llegue á dos estados de hondo;

2.° Que las minas que se encuentran en ese estado, esto

Digitized by Google

es, sin las labores de amparo, sean adjudicadas, sin más trámite, por los jueces, á los que las pidan por despueble;

3.° Que se reconozca la propiedad de las minas registradas, no en favor del registrador, sino del que las hubiese labrado por la haz de la tierra. como por socabón, durante dos años sin contradicción.

Estas dos Ordenanzas contienen disposiciones de carácter transitorio, especialmente la XV, que se refiere á hechos consumados y que por lo tanto tienen efecto retroactivo. Hay que tener presente, también, que la explotación de minas se ejecutaba, en esa época, mediante el *repartimiento de indios.*

Tan es exacta la anterior afirmación, que no hay sino que consultar las mismas Ordenanzas de Toledo para convencerse de esta verdad.

La Ordenanza III, *De los Despoblados*, redactada y promulgada por el mismo Virrey Toledo, establece *cuándo se podían pedir por despobladas las minas y las diligencias que han de preceder para ello.*

Esa Ordenanza dice:

"Ordeno y mando, que los que las tuviesen sean obligados á tenerlas pobladas, y labrarlas, siendo mina entera de sesenta varas á lo menos; con ocho indios ó quatro negros, y en persona, ó algún minero, y siendo de treinta varas con quatro indios, ó con los mesmos quatro negros, sin que cumplan con traer menos en la dicha labor, aunque sean pedazos menores, so pena si veinte días dejaren de cumplir lo susodicho, no labrándose seis días contínuos de dichos veinte con la dicha gente, qualquiera la puede pedir y se le adjudique por despoblada....."

Digitized by Google

III

El Conde de Villar, por una Ordenanza expedida el año 1588, mandó que las minas á que no había repartido indios no se pudiesen pedir ni tomar por despobladas *hasta tanto que se les diesen y repartiesen indios para ellas.*

Esta declaración, como se ve, derogó cuanto el Virrey Toledo había decretado sobre los *despoblados.*

La Ordenanza 41 del Marqués de Cañete, expedida el año 1593, es decir, 19 años después de la promulgación de las Ordenanzas del Virrey Toledo, derogó la primera parte de la Ordenanza III de este último, que he trascrito, y que se refiere á la manera de pedir las minas despobladas; y modificó, al mismo tiempo, la Ordenanza del Conde de Villar, de 1588, que más arriba he citado.

La Ordenanza que copio, en seguida, como dejo dicho, fué expedida por el Marqués de Cañete, en 1593, y figura con el número IV en el *Libro Tercero* de las *Ordenanzas del Perú.*

"*Ordenanza IV. Deroga la primera parte de la Orden antecedente y prorroga á un año y día el término en que se pueden pedir las minas por despobladas, teniéndolas desiertas y sin labor.*

"Otrosí, por cuanto teniendo consideración que la causa principal porque el Rey nuestro Señor tiene hecha merced á sus vasallos en todo el estado de las Indias, y que gocen del derecho de descubridores de minas de oro y plata que descubrieren, y puedan registrar y aprovecharse de ellas, es porque las labren y le paguen sus derechos y quintos reales que le pertenecen; y en este repartimiento he dado y señalado indios á todas las personas que ocurrieren, á que se visiten sus minas que parecían ser de provecho y que le debían seguir; y podría ser que demás de ello hubiese en el cerro

Digitized by Google

otras algunas que por culpa de las personas que las descubrieron y registraron, y no se aver dado noticias de ellas no se vieron ni registraron: y el señor Virrey Conde de Villar por una Ordenanza de su repartimiento, ordenó y mandó que las minas á que no dió ni repartió indios, no le pudiesen pedir ni tomar por despobladas, hasta tanto que se les diesen, y repartieren indios para ellas, lo qual a parecido ser de mucho inconveniente, porque con ese título no se trae labor en ellas y las dexan desiertas y despobladas, de manera que si otra persona las descubre, y limpia, y pone en labor, quando tienen gastada su hacienda y pretende sacar algún provecho, entonces salen los que tienen registros antiguos, y por la dicha Ordenanza se las quitan; y el Rey nuestro Señor tiene ordenado y mandado ayude y favorezca á los que hizieren descubrimientos, y que en ellos se ocuparen y gastaren sus haziendas, por tanto, ordeno y mando, que sin embargo que en este repartimiento no vayan señalados ni repartidos indios á algunas vetas y minas nuevas de las que ay descubiertas y registradas en el dicho cerro, y que de nuevo se descubrieren y registraren, las puedan pedir y registrar y tomar por despobladas qualesquiera personas, con que primero y ante todas cosas pruebe y averigüe que tiempo de un año y un día han estado desiertas y despobladas, sin que en ellas se aya traído labor, é sin embargo de lo proveído por el dicho señor Conde del Villar, y la Justicia ante quien se pidiere, y provare el dicho despoblado dará y adjudicará las dichas minas á los que se las pidieren, para que labrándolas se descubra la riqueza que tuvieren; pues la experiencia a mostrado que minas á quien no se dieron y repartieron indios por el dicho señor Conde de Villar por haverse traydo labor en ellas con indios mingados, han descubierto mucha propiedad y riqueza."

Digitized by Google

IV

A esta Ordenanza se le mandó agregar, conforme al auto del Virrey Velasco, expedido en Lima, el 31 de agosto de 1599, la siguiente adición propuesta por el Licenciado Lupidana, en Potosí, el 2 de junio de 1598:

"Núm. 22.—La quarenta y una sobre los despoblados, y que las minas nuevas para quien no se dan indios se tomen por despobladas, constando no aver traydo labor dentro de año y día: se deve mandar guardar, conque porque los señores de minas y haziendas que traen gruesas labores en el Cerro en que tienen muchas minas, en él no tienen repartidos tantos indios para poder traer labor, y pobladas sus minas todas, y que aunque los tuvieran, aviéndose de tener minero en cada labor, y mina, sería más la costa que el provecho; siendo su Excelencia servido, se debe mandar que las personas que tienen muchas minas en el Cerro y traen labores gruesas, trayendo los indios que tienen por repartimiento ocupados en una ó dos labores del Cerro, se entienda tener pobladas todas sus minas, y ayan cumplido y no se las puedan tomar las demás minas por despobladas, ni incurran en la pena del dicho despoblado, pues por su provecho y del universal acuden á la labor de las minas de más utilidad, y faltando unas acuden á las otras, y las vienen á labrar todos."

V

Con fecha 18 de agosto de 1623, expidió el Virrey Marqués de Guadalcázar una Ordenanza, poniendo nuevamente en vigencia la II del Virrey Toledo, con substanciales modificaciones.

Digitized by Google

En cuanto á la Ordenanza XV de que se ha hecho caudal, últimamente, no volvió á ponerse en vigencia. Como se ha dicho, el Virrey Toledo la expidió en 1570 para amparar á los que habían labrado algunas de las innumerables minas que él encontró abandonadas en los asientos de Potosí, Porco, etc.

Por lo demás, esa disposición sólo favoreció á los que labraron las mencionadas minas por *socabón*.

El Virrey Toledo daba grande importancia á esta clase de labor, y decía al respecto: "justo es darles favor y ayuda á tan buena obra, pues de ellos (los socabones) no solamente resulta la utilidad privada, pero la pública, así de los que tienen minas en las vetas donde van dirigidas y en la contratación del todo el Reyno y para descargo de la conciencia real por la seguridad de los obreros y gente que entienden de la dicha labor que ha de ser el fundamento de los cerros de Potosí y Pasco y de todas las minas de estos Reynos....."

La vigencia de la Ordenanza XV es incompatible, por otra parte, con el imperio de la Ordenanza I, del licenciado Lupidana, que es la XIII, Título IX del *Libro Tercero*, que trata de las "*calidades que han de concurrir en el alcalde mayor de minas, así por la labor de ellas, así como por la vista y determinación de los pleytos.*"

No es tampoco compatible con la Ordenanza II del mismo Lupidana, que es la XIV, Título IX del *Libro Tercero*, que determina: "*Que el alcalde mayor no lleve derechos de medidas, ni de posesión de minas despobladas, ni de otras, sin citar al poseedor, y lo que ha de hacer si estuviere ausente.*"

Estas dos Ordenanzas, como se recuerda, fueron expedidas el año 1598, es decir, con mucha posterioridad á las del Virrey Toledo, que fueron derogadas por las del Virrey Velasco, según auto de 31 de agosto de 1599.

Digitized by Google

I

ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA

La Ordenanza General de Minería que regía en Nueva España, desde el 25 de mayo de 1783, se hizo extensiva al Virreynato del Perú, por Real Orden de 8 de diciembre de 1785.

La nota del Marqués de Sonora, en que se comunica al Superintendente de la Real Hacienda del Perú dicha orden, contiene, entre otras apreciaciones, las siguientes, que explican el motivo que dió origen á esa real disposición:

"Persuadido el Rey del estado de decadencia á que ha venido en ese reino el importante ramo de minería, por la falta de método con que gobiernan los reales de minas, y también por los frecuentes y empeñados litigios que siguen los individuos de esta útil profesión, ocasionándoseles enormes gastos y distracciones de ella, por residir en las capitales, y demás parajes á donde van en seguimiento de sus pleitos; y deseando Su Majestad dar á este importante ramo todo el fomento de que necesita y es capaz; teniendo experimentado los buenos efectos que ha producido en el reino de Nueva España la práctica y ejecución de la Ordenanza General de Minería dispuesta por él en 25 de mayo de 83, de que se han remitido á V. S. algunos ejemplares; siendo, como es, urgentísima en ese reino la necesidad de iguales providencias y reglas, quiere el Rey que inmediatamente proceda V. S. á poner en práctica y adaptar dicha Ordenanza á las circunstancias locales de él, estableciendo el Real Tribunal General en esa capital, y los Juzgados de Alzadas y Diputaciones territoriales que estime precisos en los lugares y parajes más acomodados al fin y objeto de

Digitized by Google

dicha Ordenanza, procediendo de acuerdo con el Presidente de Chile, por lo que toca á aquel reino, mediante que su corta extensión talvez no podría sostener Tribunal General separado, y puede ser que baste en él uno ó más Juzgados de Alzadas."

II

El Subdelegado de la Real Hacienda, don Jorge Escobedo, expidió en Lima, con fecha 1.° de agosto de 1786, el *Decreto de Obedecimiento.*

Dicho decreto dice:

"Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda, y respecto á que con el justo objeto de no retardar sus piadosas intenciones, se han comunicado ya á los señores Intendentes las providencias oportunas, siendo preciso dirigirles la Ordenanza de Minería de Nueva España con las declaraciones y advertencias convenientes, para evitar dudas y facilitar su adaptación y observancia en el Perú, se imprimirá dicha Ordenanza, poniendo á continuación esta Real Orden y decreto, y *las declaraciones que vaya* haciéndose por el orden de sus mismos títulos..."

Las *Declaraciones* á que se refiere el decreto que precede fueron expedidas por el Superintendente Escobedo, en Lima, á 7 de octubre del mismo año 1786, en número de 56, y se refieren á los títulos I, II, III, VI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ordenanza de Nueva España.

La declaración 31 contiene esta disposición que ha dado origen al error á que antes me he referido sobre la *prescripción*: "31. Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta y adopte en este reino la Ordenanza de Méjico, es consiguiente que en lo sucesivo debe ésta ser la regla por donde se gobierne la Minería y todos sus negocios, sin em-

Digitized by Google

bargo de cualesquiera otras disposiciones contenidas en las antiguas Ordenanzas del Perú, las que se observarán en lo que no sean contrarias á la de Nueva España, ó no esté en ésta prevenido, y esta es la declaración más oportuna que puede hacerse para la inteligencia de lo que en varios de sus títulos sabiamente está dispuesto en favor de los mineros, sobre el modo de substanciar las causas, dominio de las minas, su adquisición, registros, medidas, demasías, método de labrarlas, desaguarlas, etc., por lo que bastará individualizar uno ú otro punto, en que siendo fáciles de conciliar ambas Ordenanzas, pudieran ocasionar dudas en la práctica."

III

En virtud de la orden circular de 12 de julio de 1786, expedida por el Superintendente Escobedo, y en conformidad á la *Declaración 3.ª*, se instaló en Lima el *Real Tribunal General de Minería*, el 31 de diciembre de 1786.

En conformidad con la *Declaración 15*, se instalaron, igualmente, nueve Diputaciones Territoriales de Minería, que debían funcionar en los asientos siguientes: Huarochiri, Pasco, Lucanas, Castro-Virreina, Curaguasi, Abancay, Cailloma, Huantajaya y Gualgayoc.

IV

Haciendo caso omiso de todas las consideraciones que he expuesto, relativamente á la derogación de la Ordenanza XV sobre *prescripción*, se ha insistido en considerarla vigente aún después de promulgado el Código de Minería de Nueva España, fundándose en la *Declaración 31* que dejó vigentes las *Ordenanzas* que regían antiguamente en el Pe-

Digitized by Google

rá, en todo lo que no estuviese previsto ó se opusiere á aquellas.

Hay que repetir, á este respecto, que la Ordenanza XV fué una disposición transitoria, de carácter retroactivo, que tuvo por objeto normalizar la propiedad, en un momento dado.

Hemos visto en la Ordenanza XIV que el Virrey Toledo, en cumplimiento de *un capítulo de instrucciones de Su Majestad que trata de que las minas se pueblen y labren, mandó que todas las personas que tuviesen minas en el asiento de Potosí y Porco, por cualquier título, dentro de treinta días las poblasen y labrasen en la forma contenida en las Ordenanzas.*

Al llegar el Virrey Toledo á Potosí, á fines del año 1572, tuvo conocimiento oficial de que "había mucha suma de registros de vetas que ni los descubridores, ni estacados *de muchos años á esta parte*, nunca las poblaron ni labraron y aún algunas de ellas están de la misma manera que antes que se manifestasen..."

Como sanción á la falta de cumplimiento de este auto, que tenía el carácter de *real orden*, dispuso que "cualquiera persona que quisiese labrar las dichas minas, pasado el dicho término, las puede pedir por despobladas, y se le adjudiquen sin otra diligencia que el pedimento de la mina que pide por tal..."

Leyendo, aunque sea á la ligera, las Ordenanzas I y III, dictadas por el mismo Virrey, se ve claramente que la Ordenanza XIV no implica una derogación de aquellas, y que tiene carácter simplemente transitorio.

Los mismos motivos que tuvo el Virrey para expedir el auto de 1572 y la Ordenanza XIV, lo indujeron á reconocer la propiedad de las minas *despobladas*, sitas en lugares *lejos y desiertos*, en favor de los que sin haberlas *registrado*, las hubiesen labrado *pública y consejeramente durante*

Digitized by Google

dos años sin contradicción, así por la haz de la tierra como por socabón.

Se comprende, por otra parte, que en el año 1572, cuando no existía la demarcación política y judicial del Virreynato, y cuando la adjudicación de las minas estaba encomendada á los jueces ordinarios y cuya jurisdicción se extendía sobre dilatada extensión de territorio, que muchos que se dedicaban á labrar minas en parajes desiertos y lejanos, no conociesen ante quién debían recurrir para efectuar la denuncia de que tratan las Ordenanzas.

Las Ordenanzas de Méjico pusieron término á ese estado de cosas con el establecimiento de las Diputaciones Territoriales.

A este respecto la *Declaración 12* no puede ser más terminante. Dice así:

"12. (Título 2.°, artículo 2.) Ya se dijo en la declaración 6 que no es posible poner diputados en cada mineral, pero no por esto han de dejar de matricularse todos los mineros, y para que así se ejecute está mandado en la orden circular de 12 de junio, y se repite ahora por regla general, que los que viven ó trabajan en los minerales cortos y que por pobres ó despoblados no tienen diputaciones, se agreguen al real ó asiento de minas más inmediato al que las haya, de modo que formándose y existiendo en dicho asiento el libro de la matrícula, comprenda esta los demás mineros exparcidos de aquel distrito para que todos compongan el gremio que ha de reconocer por su cabeza territorial la diputación, cuya jurisdicción y cuidados se extenderán á esos minerales y mineros, con el propio celo y atención que á los del principal asiento en que reside, guardándoles los mismos privilegios, voz y voto que á los demás."

Digitized by Google

XIII

La Ordenanza XV está basada en estos dos hechos: 1.° que algunos no tienen noticia de la orden, es decir, de los trámites á que están sujetas las denuncias por despueble; 2.° que los lugares adonde se hallan situadas las minas, están lejos y desiertos.

Presupone, pues, dicha *Ordenanza* que las minas en esa condición no están sujetas á la vigilancia de las Diputacioces, y esto se halla en abierta pugna con las prescripciones terminantes del Código de Nueva España.

Conforme á los artículos 2 y 3, título II, todos los que han trabajado más de un año una ó muchas minas, deben matricularse en la respectiva Diputación y sus nombres deben constar en el Libro de Matrícula que corrre á cargo del Juez y escribano de minas.

Conforme á los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del título IX, las minas están sujetas á la inspección técnica de los Diputados y peritos del ramo.

El artículo 10 del mismo título dispone lo siguiente:

"Para evitar la contravención de todos ó cualesquiera de los artículos comprendidos en este título, es mi soberana voluntad que los diputados de minería, acompañados del facultativo de minas de aquel distrito, y del escribano, si lo hubiere, y en su defecto, de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada año en los lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las minas de su jurisdicción que estuviesen en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos por los mencionados artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservación de las minas y á su mejor laborío, providenciar desde luego que se reforme y enmiende el defecto

Digitized by Google

dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse ejecutado....."

¿Cómo conciliar la ignorancia de los preceptos relativos al despueble con el conocimiento que todo minero debe tener ineludiblemente de estas terminantes, claras y precisas disposiciones de las Ordenanzas?

¿Cómo alegar ignorancia del Código de Minas?

¿Cómo alegar que no se sabe á dónde debe recurrirse para solicitar la adjudicación de las minas despobladas, cuando el llamado á concederlas tiene la obligación de visitar las minas una ó dos veces en el año?

El artículo 16 del repetido título IX, agrega: ....."es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina ó minas, sin que antes dé parte á la diputación del distrito para que *lo haga publicar fijando carteles en las puertas de las iglesias y demás parajes acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.*"

XIV

El consabido título IX termina con esta disposición que excluye la idea de toda ignorancia sobre la ubicación, el registro y demás circunstancias de las minas despobladas:

"18. Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte á la Diputación respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los diputados acompañados del escribano y peritos, que deberán inspeccionar y medir la mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instrucción indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos alli mismo á quien quiera verlos, ó sacar copias de ellos.

Digitized by Google

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS MINAS ABANDONADAS

I

Al inaugurarse el régimen republicano en el Perú, como era natural, las leyes españolas que regían los actos civiles sufrieron no pocas modificaciones. Las Ordenanzas de Minería no quedaron excluídas de estas modificaciones.

El Libertador Bolívar fué quien introdujo una derogación substancial, en la propiedad minera, con el decreto de 2 de agosto de 1825, por el cual puso término á la adjudicación de minas despobladas, declarándolas propiedad fiscal.

Hé aquí el referido decreto:

"Simón Bolívar, Libertador de Colombia y del Perú, etc.

"Considerando:

"I. Que sobre el Gobierno de la República gravita una inmensa deuda;

"II. Que debe procurar el Gobierno por todos los medios posibles la extinción de la dicha deuda;

"III. Que las minas abandonadas, aguadas, ó despobladas pertenecen de derecho al Estado;

"Decreto:

"1.° Que las minas derrumbadas, aguadas y abandonadas por sus antiguos poseedores, que eran denunciables según las Ordenanzas de minería, son de la propiedad del Estado.

"2.° Que se entiendan comprendidas en el artículo anterior las minas que, al tiempo de proclamarse la Independen-

Digitized by Google

cia en los diferentes departamentos de la República, se hallaban despobladas ó abandonadas conforme á las dichas Ordenanzas.

"3.º Que á los ciudadanos que hubiesen denunciado minas abandonadas, y hubiesen cumplido todos los requisitos que la ley exige para ser legítimos poseedores de ellas, se les ampare en su posesión, y por consiguiente, no les comprenda el artículo anterior, aunque hayan tomado dichas minas después de proclamada la Independencia.

"4.° Que las minas se arrrienden, ó se vendan en público remate de cuenta del Gobierno, adjudicándose su valor á los acreedores del Estado en pago de sus créditos calificados.

"5.° Que los Prefectos con intervención de los diputados de minería, donde los hayan actualmente, y si no por sí solos, tomen un exacto conocimiento de las minas aguadas, despobladas ó abandonadas que existen en sus respectivos departamentos, y lo comuniquen al Gobierno Supremo.

"6.° El Secretario General interino queda encargado de la ejecución de este decreto.

"Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en Pucará, á 2 de agosto de 1825. 6.° y 4.°—Simón Bolívar.—Por orden de S. E.—*Felipe Santiago Estenós.*—(Quiróz, Colección de Leyes, tom. 2.°, pág. 142).

Esta disposición se halla ratificada, de una manera solemne, por el oficio que con fecha 13 de diciembre de 1825 dirigió el Ministro de Hacienda don José de Larrea y Loredo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que éste lo pusiese en conocimiento de los acreedores extranjeros del Perú y de los capitalistas llamados á satisfacer las deudas del naciente Estado.

Ese oficio dice así:

".....parece conveniente que por el digno órgano de V. S. se trasmitan á los señores Ministros Plenipotenciarios de

Digitized by Google

esta República cerca de los expresados Gobiernos, don José Gregorio Paredes y don José Joaquín Olmedo, las últimas disposiciones de S. E. el Libertador, mandadas llevar á efecto por S. E. el Consejo de Gobierno, sobre que todas las *minas*, tierras baldías y cualesquiera bienes pertenecientes á la Nación, se den en propiedad ó arrienden á una ó muchas compañías capitalistas, con el laudable objeto de que tomen á su cargo la amortización periódica, á que está obligado el Gobierno, de sus deudas existentes, tanto internas como exteriores....."

II

Con fecha agosto 13 de 1826 se expidió el decreto supremo que va á continuación, por el cual se hacen ciertas concesiones á los mineros de Cerro de Pasco, pero ratificando el propósito del Gobierno de hacer suyas todas las minas desamparadas.

Hélo aquí:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Lima, agosto 13 de 1826.

"Visto este expediente, con lo informado por la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en consideración, que las graves urgencias del Erario, tanto para llenar las atenciones del momento, como para satisfacer la deuda interior y exterior, contraída con motivo de la guerra de Independencia, no le permiten acceder á la solicitud del gremio de mineros de Pasco, en toda la extensión que requieren sus recomendables servicios;

"He venido en declarar, oído el dictamen del Consejo de Gobierno:

Digitized by Google

"1.° Que todas las minas situadas en la comprensión de las villas antigua y nueva de Pasco, que el 28 de julio de 1821, en que se proclamó la Independencia del Perú, se hallaban amparadas mediante la explotación de sus metales, pertenecen íntegramente á sus dueños; así como á la Nación en virtud de la ley de 2 de agosto de 1825, las que en la misma fecha no se laboreaban.

"2.° Que las minas aplicables al Estado en virtud de la mencionada ley y declaratoria antecedente, se conceden á cada uno de los mineros de los expresados lugares, por un efecto de equidad, y en fuerza de las razones que han alegado, dos minas en su elección, sea cual fuere el número de las que hubieren poseído antes.

"3.° Que el Visitador de Hacienda residente en aquellos minerales, practique, á la mayor brevedad, la visita y arreglo de dichas minas, adjudicando á los mineros las señaladas en el artículo 2.°, é inventariando y mandando tasar las de la pertenencia del Estado para venderlas ó arrendarlas, según convenga.

"Tómese razón en la Contaduría General, Tesorería General y Dirección de Minería, y transcríbase á quienes corresponde.—Santa Cruz.—P. S. E.—El Ministro de Hacienda.—*Larrea*."—(Quiroz, Col. de Leyes, tom. 2, página 271).

III

Conociendo estas resoluciones supremas, que tienen fuerza de ley, apenas se concibe que haya quien insista en creer que las minas despobladas podían adquirirse en el día mediante la prescripción de dos años, de que trata la recordada ordenanza XV del Virrey Toledo.

Aún aceptando, como simple hipótesis, que dicha Orde-

Digitized by Google

nanza hubiese regido hasta el año 1825, es evidente que el decreto del Libertador Bolívar la habría derogado totalmente: 1.° porque puso término á la adjudicación de las minas derrumbadas, á las aguadas y á las desamparadas; 2.° por que declaró dichas minas propiedad del Estado.

La Ordenanza XV exceptuó, como se recuerda, las minas pertenecientes á *Su Majestad*, es decir, al *Estado*.

EL IMPUESTO SOBRE LAS PERTENENCIAS MINERAS

I

Conforme al artículo 5.° de la ley de Enero 12 de 1877, el pago puntual y contínuo del impuesto es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de las minas, sea que se trabajen ó nó.

El dueño que deja de pagar el impuesto en un semestre, pierde, indefectiblemente, su derecho de posesión y propiedad.

Conforme al artículo 3.° de la citada ley, no sirve de exención para el pago de dicho impuesto, la circunstancia de que la mina ó criadero esté explotado por socabón, máquina ó cualquiera obra de arte.

El único modo de amparar una mina es el pago de la contribución anual de 30 soles por cada pertenencia.

El régimen de la denuncia, por inobservancia de las Ordenanzas y la prescripción por abandono ó despueble, caso de existir, quedó completamente proscripto desde el 1.° de julio de 1877. (Art. 10 de la citada ley.)

Digitized by Google

OBSERVACIONES SOBRE LA ORDENANZA DE LOS DESPOBLADOS

I

Una última observación relativamente á la Ordenanza XV de los *Despoblados.*

He procurado demostrar que dicha disposición quedó derogada en virtud de la Ordenanza del Virrey Conde de Villar, y que ni el Marqués de Cañete, ni el Virrey Velasco la reprodujeron en sus Ordenanzas.

Hemos visto, también, que aún cuando hubiera quedado subsistente hasta 1785, las Ordenanzas de Nueva España la habrían derogado porque está en pugna con el espíritu y la letra de ese Código.

En los primeros días del advenimiento del régimen republicano, las minas despobladas pasaron á ser propiedad del Estado, y por consiguiente, su adquisición no era admisible, ni por denuncio, ni por prescripción, á no ser la inmemorial.

La ley de enero de 1877 modificó por completo la naturaleza del amparo, y la única posesión que la ley reconoce es la que concede el impuesto.

Las disposiciones que he citado se refieren á las minas en general.

En cuanto á las salitreras, no se ve cómo habría podido aplicárseles la Ordenanza XV relativa á la prescripción, desde que no están ubicadas en parajes remotos y desiertos, y desde que no pueden ser labradas por medio de socabón. Pero aún aceptando esta ficción, y aún considerando vigente esa Ordenanza, es indiscutible que habiendo el Gobierno declarado propiedad del Estado todos los estacamentos y oficinas en despueble, no han podido adquirirse por prescripción de dos años.

Digitized by Google

Desde el instante en que un estacamento dejó de ser amparado conforme á las Ordenanzas, por el ministerio mismo de la ley, pasó á ser propiedad fiscal, con exclusión de cualquier otro ocupante.

La ley de mayo 28 de 1875 prohibió la adjudicación de estacas salitreras, pero dejó el resquicio del denuncio por despueble.

El decreto de 13 de julio de 1876 obstruyó por completo las vías del despueble y la prescripción.

EL REGISTRO DE TÍTULOS SALITREROS

I

Habiéndose dado importancia jurídica, que no tiene, al *Registro de Títulos Salitreros*, abierto en la Prefectura de Tarapacá, el año 1872, me parece indispensable consignar, en esta Memoria, los antecedentes que dieron origen á dicho *Registro*.

Como se verá por los documentos oficiales que inserto á continuación, el Registro tuvo por objeto: primero, averiguar cuáles eran las transferencias de dominio que se habían efectuado sin pagar la contribución de alcabala; y se trató después, de investigar si, realmente, las Diputaciones de Minería habían adjudicado estacas, con posterioridad al decreto de 30 de noviembre de 1868, y el número de estacas adjudicadas, etc.

No es demás advertir, que la autoridad, con la simple visación de los títulos, no se encontraba en situación de apreciar la autenticidad de las concesiones, desde que los documentos que se exhibían eran *testimonios* expedidos por los notarios, es decir, simples copias legalizadas, y nó los expedientes originales de los denuncios, adjudicaciones y tomas

Digitized by Google

de posesión que se hallaban, casi en su totalidad, protocolizados en la Escribanía Pública de Tarapacá, ó en la Escribanía de Minas de Iquique,

Conviene, también, advertir, que la Escribanía de Minas fué creada, por primera vez, en Tarapacá, en virtud del supremo decreto de 23 de junio de 1871, y comenzó á funcionar el 24 de noviembre de dicho año.

II

Don Mariano Mendizábal, que ejercía el cargo de Diputado Territorial de Minería de la provincia de Tarapacá, desde 1868, fué nombrado, en 1871, Receptor Fiscal de esta misma circunscripción administrativa.

Los Receptores Fiscales eran los funcionarios encargados por el Fisco para vender las especies valoradas: papel sellado, timbres, etc.

El señor Mendizábal había notado en el desempeño de su puesto de Diputado de Minería, que la mayor parte de las transferencias de la propiedad salitrera, se efectuaba por la mera tradición de los títulos respectivos, con un simple endoso suscripto por el cedente y dos testigos.

Este procedimiento, adoptado más por ignorancia de los trámites legales y por acelerar las transferencias, las que, á haberse sujetado á las prescripciones del Código Civil, habrían ocasionado á los interesados largos y dispendiosos viajes á la capital de la provincia, residencia del notario público, envolvía, sin embargo, una verdadera defraudación de los derechos de alcabala que debía percibir el Fisco, en todos los contratos de compra-venta.

El señor Mendizábal, en defensa de los intereses fiscales, que representaba, elevó á la Dirección de Rentas de la República el siguiente oficio:

Digitized by Google

RECEPTORÍA FISCAL
DE LA
PROVINCIA LITORAL DE TARAPACÁ

—

"*Lima, febrero 9 de 1871.*

"Señor Director de Rentas:

"Me veo en el deber de informar á US. que existe en las salitreras de la provincia de mi destino, el abuso de traspasar los derechos de propiedad de los establecimientos y terrenos de salitre sin otro requisito que entregar el vendedor los documentos primitivos con un simple endoso en que consta la cantidad de dinero que ha pagado al comprador, dejando sin satisfacerse al Fisco los derechos de alcabala.

"Lo que pongo en su conocimiento, para que se sirva instruirme sobre el particular.—Dios guarde á US.– *Mariano Mendizábal.*"

La Dirección de Rentas expidió el siguiente decreto:

"*Lima, febrero 9 de 1871.*

"Informe el señor Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá, oyendo á quienes corresponda y con vista de los registros del escribano público de la misma.—*Osores.*"

El Prefecto de esta provincia litoral comprendió, desde luego, en vista de la denuncia hecha por el Receptor Fiscal, que no era en las oficinas públicas, ni mucho menos en la notaría y escribanía públicas donde podía cerciorarse de la verdad de la aseveración del señor Mendizábal.

El único camino expedito para inquirir hasta qué punto era exacta la denuncia del expresado funcionario, era la re-

Digitized by Google

visión de todos los títulos de propiedad, para descubrir las transferencias ilegales.

Lo expuso, así, el Prefecto y recabó, con tal propósito, del Supremo Gobierno, la autorización que va en seguida:

"*Lima, marzo 21 de 1871.*

"Visto el presente oficio y siendo necesario cautelar los intereses del Estado, así como que se descubra y castigue á los detentadores de ellos, apruébanse las medidas que propone el señor Prefecto de Tarapacá y autorízasele para que emplee, en el desempeño de ellas, los recursos que encuentre convenientes. Pase á la Dirección de Rentas á cuyo despacho dará cuenta el oficiante de los resultados de esta autorización.—Regístrese y comuníquese."

En virtud de la anterior resolución, publicó la Secretaría de la Prefectura de esta provincia litoral el aviso oficial siguiente:

"Estando la Prefectura autorizada por resolución suprema de 21 de marzo último, para exigir que los tenedores de títulos de propiedad de terrenos salitreros de esta provincia, los presenten para que sean examinados y revisados, á fin de descubrirse por este medio los que sean legales y apócrifos; se previene á los propietarios que durante cincuenta días de la fecha deben presentar sus títulos, en esta Secretaría, quedando sujetos á las providencias que se acuerden en lo sucesivo aquellos que no cumplan con esta prevención.

"Iquique, mayo 4 de 1871.—*Modesto Molina*, Secretario."

III

Como el anterior aviso causara no poca sorpresa, por los términos en que estaba redactado, pues los interesados

Digitized by Google

comprendían, perfectamente, que no era la autoridad administrativa la llamada á pronunciarse sobre la legalidad ó nulidad de sus respectivos títulos salitreros, el Prefecto Navarrete se vió obligado á publicar una aclaración, que está concebida en estos términos:

"*Iquique, junio 2 de 1871.*

"Habiendo denunciado al Supremo Gobierno el Diputado 2.º de Minería, don Mariano Mendizábal, según es de verse por los documentos publicados en el núm. 20 de *El Registro Oficial*, que muchos poseedores de títulos de propiedad de terrenos salitreros hacen transpaso de aquellas con un simple endose, por eludir el pago de los derechos legales de alcabala; y sabiéndose, además, que se han hecho adjudicaciones con fecha posterior al supremo decreto de 30 de noviembre de 1868, que prohibe dar posesión de terrenos salitrales hasta que el Congreso dicte una ley sobre el particular, se declara: que al exigir la Prefectura la exhibición de títulos de propiedad, por orden suprema, no tiene otro objeto que examinar si se ha hecho transpaso sin abonar los derechos de alcabala, y las adjudicaciones que hayan tenido lugar con infracción del supremo decreto citado.—*Navarrete*, Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá."

IV

Los propietarios de terrenos salitrales, penetrados de la ilegalidad flagrante de la anterior providencia, hicieron caso omiso de ella, y la revisión de títulos mandada practicar en forma tan irregular, quedó en mero proyecto.

Conforme á la legislación civil del Perú, la exhibición de documentos sólo puede pedirse, ante el juez competente, sea para preparar una acción, sea para defenderse de ella.

Digitized by Google

Los únicos documentos públicos ó privados cuya exhibición puede pedirse, son éstos: (art. 317 del Código de Enjuiciamientos Civiles.)

1.° Los testamentos ó codicilos.

2.° Los títulos con que se pruebe el derecho que sobre alguna cosa tiene el que la enajenó ú obligó;

3.° Los títulos que acreditan que el que los pide es condómino de una cosa ó que tiene algún derecho sobre ella;

4.° Las escrituras de cancelación de alguna deuda;

5.° Los vales ó papeles cancelados que se refieren á una deuda.

Los títulos salitreros no se hallaban en ninguno de los casos previstos en el artículo 317 de Código de Enjuiciamientos.

V

Con posterioridad al decreto de marzo de 1871, deseando el Poder Ejecutivo conocer el número de estacas poseídas por los particulares, dió instrucciones á la Prefectura para que decretase, nuevamente, la exhibición de títulos de propiedad salitreras. Al efecto, la autoridad local publicó en *El Mercurio* de Iquique el siguiente

AVISO OFICIAL

A los salitreros

"Con el fin de darse cumplimiento á una disposición suprema, del Ministerio de Hacienda, se previene, de orden del señor Prefecto, á todos los dueños de terrenos salitrales, en esta provincia, que durante el término de 30 días de la fe-

Digitized by Google

cha, deben presentarse en esta oficina los títulos de propiedad que tengan, para tomarse razón de los nombres de los poseedores, números de estacas que les pertenecen y lugar en que se hallan situadas. De no hacerlo así, no estarán sujetos á las *disposiciones que en favor de la industria dicte el Gobierno.*—Iquique, febrero 3 de 1872.—*Modesto Molina*, secretario de la Prefectura."

Los salitreros no atribuyeron grande importancia á las disposiciones que en favor de su industria podía dictar el Gobierno, y no acudieron al llamamiento que, por conducto de su secretario, les hizo el Prefecto de la provincia litoral.

Pero esta vez el Gobierno insistió en llevar adelante su propósito, como se verá por la siguiente comunicación del Ministro de Hacienda:

"*Lima, febrero 5 de 1872.*

"Al señor Prefecto de la provincia litoral de Tarapacá.

"Por encargo especial de S. E. el Presidente y en vista de la importancia del asunto que motiva este oficio, prevengo á US.:

1.° Que exija de todos los propietarios de estacas existentes en la provincia, la exhibición de sus respectivos títulos, indicando la autoridad que los hubiese expedido, para lo que se designará el perentorio término de quince días;

2.° Que con vista de esos títulos, pase US. á este Ministerio un cuadro que indique el nombre del primero que los adquirió, el del actual poseedor y el precio en que se hubiesen adquirido;

3.° *Que si un mismo individuo tuviese diferentes estacas ó posesiones, indique el número de las que posee y si todas las explota*; y

4.° Por último, que si voluntariamente no se prestaren los referidos propietarios á exhibir los mencionados títulos,

Digitized by Google

procure US. que inmediatamente y con sujeción al Código, el agente fiscal se presente al juez de 1.ª instancia pidiendo la mencionada exhibición, debiendo ejercer US. su autoridad tanto con dicho juez, como con el agente fiscal, á fin de que ella se verifique sin permitirse á los poseedores ninguna clase de excusas.

"Siendo las anteriores prevenciones sumamente importantes, les dará US. debido y puntual cumplimiento, bajo la más estricta responsabilidad de las personas que se encarguen de este asunto, y á lo más en todo el presente mes.

"Dios guarde á US.—*Felipe Macías.*"

El Prefecto Ibarra dictó al pie de esta comunicación el decreto siguiente:

"*Iquique, febrero 15 de 1872.*

"Publíquese esta nota en los periódicos de este puerto, sacándose copia de ella; acúsese recibo, haciéndose la consulta acordada y ábrase en secretaría un libro para el objeto que se indica.—*Ibarra.*"

El secretario de la Prefectura publicó, en *El Mercurio* de Iquique, correspondiente al 20 de febrero de 1872, el indicado documento con la siguiente anotación:

"En consecuencia, de orden del señor Prefecto se publica este aviso, á fin de que todos los poseedores de terrenos salitreros cumplan con la suprema resolución que precede para el objeto que queda indicado.—Iquique, febrero 17 de 1872.—*Modesto Molina*, secretario de la Prefectura."

No es demás observar que los títulos de dudosa legalidad fueron los más prontamente exhibidos, creyendo los interesados, sin duda, que revestirían sus documentos de cierta autenticidad, con la anotación prefectural.

Digitized by Google

La comisión de abogados fiscales, al revisar, en 1876, los títulos, conforme á los decretos reglamentarios de la Expropiación, no dió valor alguno al acto de la inscripción en el registro de la Prefectura.

Digitized by Google

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE

OCUPACIÓN MILITAR

1879-1884

Digitized by Google

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE

OCUPACIÓN MILITAR.—1879–1884.

LA DECLARACIÓN DEL MINISTRO SOTOMAYOR

I

El asalto de Pisagua y el combate de San Francisco, pusieron al ejército chileno en posesión del litoral y de los cantones salitreros de Tarapacá.

La retirada del ejército que comandaba el General Buen día, inmediatamente después de la batalla de 27 de noviembre de 1879, hizo extensivo el dominio de las armas chilenas á las demás poblaciones de esta provincia.

Empero, la ocupación militar, propiamente dicha, sólo comenzó el 12 de diciembre del mismo año, fecha en que las fuerzas peruanas, marchando en retirada sobre la provincia de Arica, pasaron el río de Camarones, límite norte del territorio de Tarapacá.

"La ocupación militar se hace efectiva después que el cuerpo de ejército invasor ha tomado posesión del país, luego que el enemigo y los habitantes del territorio invadido se hayan sometido completamente. Poco importa, por lo demás, que este sometimiento sea el resultado de una

Digitized by Google

capitulación formal, ó de que el adversario, impotente para continuar la lucha actual, haya tenido, en el hecho, que ceder ante el invasor y reconocer su autoridad." (Fiore).

Al desembarcar en Iquique el Ministro de Guerra en campaña, don Rafael Sotomayor, había hecho anticipadamente la declaración que va en seguida y que se consideró, desde luego, como programa oficial de la administración militar que se inauguraba en Tarapacá y que sólo debía terminar con el tratado de paz de Ancón:

"Habitantes de Iquique:

"La ocupación sin resistencia de esta importante plaza, que está desde ayer sometida á las autoridades chilenas, impone á éstas respecto de los neutrales y de los habitantes pacíficos de la ciudad, deberes que ellas conocen y sabrán cumplir escrupulosamente.

"A la sombra de la bandera chilena aquí, como en todas partes, las garantías individuales hallarán toda clase de respeto y tendrán libre expansión las manifestaciones de la vida activa de un pueblo laborioso.

"Establecido el orden, que no ha sufrido la más leve perturbación desde el momento en que las autoridades chilenas pisaron este territorio, *garantida la propiedad* y asegurada la tranquilidad futura de esta comarca, el comercio puede continuar sus labores fecundas bajo la fe de la palabra del Gobierno de Chile, que le promete y le dará la más amplia protección.

"Uno de sus Ministros lo asegura en su nombre y los neutrales saben que Chile cumple sus compromisos, muy especialmente cuando ellos tienen por objeto fomentar las industrias y el comercio, que dan la vida á los pueblos.

"Tanto mayor derecho tenemos á que se nos crea, cuanto que es sabido que Chile debe al trabajo de sus hijos y á las garantías que hallan en su suelo los extranjeros laboriosos, su larga paz interna, su prosperidad, su riqueza y la pode-

Digitized by Google

rosa vitalidad de que ha sabido dar pruebas en las circunstancias más difíciles de su vida.

"¡Al trabajo! es la palabra de orden de las autoridades chilenas en Iquique. Que cada uno vuelva á sus labores cuotidianas, á reparar con nuevos esfuerzos las calamidades de la guerra, y á restablecer esa corriente comercial que es el lazo más sólido de unión entre los pueblos cultos.—Iquique, 24 de noviembre de 1879.—*Rafael Sotomayor*, Ministro de la Guerra."—(Boletín de la Guerra, pág. 480).

ELABORACIÓN Y VENTA DEL SALITRE

Bandos del General Villagrán

I

El primer acto de la administración militar fué declarar libres de derechos de importación los productos nacionales chilenos que se introdujesen por los puertos de Iquique y Pisagua. (Bando de noviembre 27 de 1879.)

El Gobierno de Santiago, confirmando la anterior resolución, expidió el siguiente decreto:

"*Santiago, noviembre 29 de 1879.*

"Estando ocupados por las armas de la República los puertos de Iquique y de Pisagua, y siendo necesario fijar las reglas á que debe someterse el comercio en sus relaciones con los dichos puertos,

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Para los efectos de la internación y exportación de mercaderías, se considerará como puerto mayor el de Iquique, y como puerto menor, dependiente de éste, el de Pisagua.

Digitized by Google

"ART. 2.º Los productos chilenos y las mercaderías extranjeras que hubieren pagado sus derechos de internación en las aduanas de la República, podrán introducirse libremente en cualesquiera de los puertos mencionados.

"ART. 3.º Las mercaderías no comprendidas en el artículo anterior, pagarán sus derechos de internación conforme á la tarifa vigente en aquel territorio, al tiempo de su ocupación.

"Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*"

II

El primer acto oficial referente á la industria salitrera es el bando promulgado el 26 de diciembre de 1879.

Los antecedentes de esta providencia administrativa y de las demás que se dictaron hasta mediados de 1880, se hallan consignados en la Memoria de Hacienda presentada por el Ministro don Augusto Matte al Congreso de la República, y de la cual extracto los párrafos que van en seguida:

SALITRE

"Ocupado el territorio de Tarapacá por el ejército de la República, el Gobierno se preocupó con vivo anhelo de la organización del régimen fiscal que debía imperar allí, á fin de entrar cuanto antes á percibir los cuantiosos recursos de que habíamos privado al enemigo.

"Antes de que Iquique fuera dominado por nuestras armas, el Gobierno había dispuesto que se transladara á Pisagua, con el carácter de Inspector de oficinas fiscales, uno de los empleados más diligentes y probos con que cuenta la

Digitized by Google

administración, para que resguardara las valiosas oficinas elaboradoras de salitre, y marchara constantemente trás de nuestro ejército, poniendo orden en la recaudación de las rentas del territorio peruano.

"Posesionado el ejército de todo el territorio de Tarapacá, el Gobierno creyó indispensable, antes de adoptar resolución alguna sobre los importantísimos negocios fiscales radicados en aquel litoral, designar á un funcionario que, contando con su absoluta confianza, se trasladara á Iquique y le informara concienzudamente sobre ellos. En efecto, con fecha 6 de diciembre de 1879 nombró de Delegado fiscal en el territorio de Tarapacá á una persona que llenaba las miras del Gobierno, y que, en el desempeño de su puesto, supo corresponder dignamente á sus esperanzas.

"La cuestión que llamaba preferentemente la atención, era el vasto negociado del salitre, el cual presentaba fases tan variadas como complejas, á causa de las modificaciones sucesivas que le había hecho soportar la legislación peruana. Si á las dificultades propias de tan extensa negociación fiscal, se añaden las perturbaciones que la guerra trae consigo, y la falta de un conocimiento completo de todos los detalles del monopolio organizado por el Gobierno, se arribará á la necesidad que había de adoptar una resolución provisoria que, sin tocar el fondo de la cuestión, pusiera al Fisco en aptitud de percibir un buen caudal de recursos, sin comprometer la resolución definitiva.

"A este pensamiento obedeció el decreto que con fecha 26 de diciembre dictó el General en jefe, en virtud de las facultades que le correspondían por la ocupación militar.

"Según ese decreto, se estableció un gravamen de un peso cincuenta centavos por quintal de salitre, que se exportase por los puertos del teritorio de Tarapacá. Esta medida que dió lugar á controversias provocadas por los intereses particulares, ó por la falta de conocimiento del asunto, no pue-

Digitized by Google

de ser calificada sino de prudente y equitativa dados los antecedentes del negocio.

"Como es sabido, el Gobierno del Perú, persiguiendo el monopolio del salitre, había dictado diversas disposiciones, ya legislativas, ya meramente administrativas, tendentes todas ellas á colocar en sus únicas manos la propiedad de las oficinas elaboradoras de salitre. Conseguido en su mayor parte ese propósito, había celebrado con diversas personas contratos de elaboración, según los cuales los contratistas elaboraban en las oficinas del Estado una cantidad determinada de quintales de salitre, que debían entregar al Fisco peruano, mediante el pago de un tanto por quintal como costo de elaboración. El precio de ese trabajo se había estipulado ordinariamente en $ 1.45 centavos á razón de 44 peniques por peso.

"El Gobierno chileno, obedeciendo á las buenas prácticas de su administración que lo han alejado siempre del manejo de negocios comerciales, no quiso desde el primer momento exigir, como habría podido hacerlo, la entrega del salitre á las personas que tenían contratos pendientes con el Gobierno peruano. Antes de hacer uso de ese derecho, que era por demás legítimo é incontrovertible, quiso tentar la imposición de un gravamen á la exportación del salitre, reservando la explotación y venta del artículo al libre juego de los intereses particulares.

"Pero si era conveniente percibir la renta del salitre en forma de gravamen á la exportación, no era absolutamente justo que el Fisco renunciara una gruesa parte de sus provechos en beneficio de los elaboradores, cuyos servicios estaban ya remunerados con el costo de elaboración estipulado en sus respectivos contratos.

"Al fijar el Gobierno el tipo del gravamen en un peso cincuenta centavos, tenía presente que podía reclamar la entrega del salitre y percibir la diferencia que existiera entre

Digitized by Google

un peso cuarenta y cinco centavos, á razón de 44 peniques, y el precio de venta del salitre. Dada la situación anormal de la industria salitrera, esa diferencia no podía bajar de un peso cincuenta centavos, y por consiguiente el tipo del gravamen no era oneroso."

III

He aquí el decreto á que se refieren los párrafos que preceden y que fué publicado por bando en Iquique:

"Patricio Lynch, Intendente y Comandante General de Armas.

"Por cuanto, con esta fecha el señor General en Jefe del Ejército chileno me dice lo que sigue:

"Estando ocupado el departamento de Tarapacá por las fuerzas del Ejército chileno que comando, y haciendo uso de las facultades que la ocupación me confiere,

"Decreto:

"El salitre que se exporte por los puertos del departamento de Tarapacá, pagará $ 1.50 centavos, moneda corriente en Chile, por cada 46 kilógramos, ó sea 100 libras españolas.

"El Inspector Jeneral de oficinas fiscales del norte fijará los puertos por los cuales deba exportarse el salitre, y tomará las medidas necesarias para que este decreto tenga exacto cumplimiento.

"Lo comunico á Ud. para que le dé la debida publicación. —*Erasmo Escala.*

"Por tanto, fíjese carteles y publíquese en el periódico de esta ciudad.—*Patricio Lynch.*—Iquique, diciembre 26 de 1879."

Con la misma fecha, 26 de diciembre de 1880, el Inspector

Digitized by Google

de oficinas fiscales del norte, don Miguel Carreño, dictó las reglas á que debía sujetarse la exportación del salitre, en Tarapacá, y habilitó, con este objeto, los puertos de Iquique y Pisagua y la caleta de Mejillones.

IV

El bando de 26 de diciembre de 1879 y las demás providencias expedidas con el propósito de restablecer la exportación del salitre por cuenta particular, no surtieron ningún efecto, y el Gobierno de Santiago se vió obligado á adoptar el régimen industrial establecido por el Gobierno del Perú.

La Memoria de Hacienda de 1880, que vengo extractando, dice sobre este particular lo siguiente:

"El régimen del impuesto quedó subsistente por el tiempo necesario para estimar sus resultados. Viendo que la exportación voluntaria no se desarrollaba, sea por las profundas perturbaciones que había introducido la guerra, sea por las amenazas del Gobierno peruano que amagaba á los industriales que tenían generalmente sus negocios conexionados con el territorio enemigo, sea por las espectativas de ver reducido el derecho mediante la actitud resistente que asumían algunos elaboradores, el Gobierno resolvió dar instrucciones al General en jefe para que, en uso de sus atribuciones de tal, expidiera un bando ordenando á todos los elaboradores, por cuenta del Perú, la entrega del salitre, según lo estipulado en los respectivos contratos, debiendo el Gobierno chileno, por su parte, abonar á los contratistas el costo de la elaboración. En obedecimiento de esas instrucciones, el General en jefe dictó, con fecha 23 de febrero, el siguiente bando:

Digitized by Google

"José Antonio Villagrán, General en jefe del Ejército de reserva, etc.

"Estando ocupado el departamento de Tarapacá por las fuerzas del Ejército chileno, y haciendo uso de las facultades que me ha conferido el Supremo Gobierno,

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los elaboradores de salitre que tuvieren contratos celebrados con el Gobierno del Perú ó sus agentes, deberán entregar al Inspector general de oficinas salitreras, el número de quintales de salitre que expresen sus respectivos contratos, debiendo abonárseles oportunamente el costo de la elaboración estipulado.

"ART. 2.° El visitador de oficinas fiscales dictará todas las medidas conducentes á la pronta ejecución de este decreto, y dará cuenta al Supremo Gobierno de las cantidades acopiadas y listas para su embarque; á fin de que sean vendidas en subasta pública, á beneficio fiscal, en el puerto de Valparaíso.

"Publíquese por bando, anótese y comuníquese.—Iquique, febrero 23 de 1880.—*José Antonio Villagrán.*"

Esta resolución es complementaria del decreto de 26 de diciembre, porque, como se recordará, en Tarapacá había dos clases de productores, los que elaboraban por cuenta propia y los contratistas con el Estado.

V

Con motivo del bando de 23 de febrero, el Gobierno de Santiago impartió las siguientes instrucciones:

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Núm. 663

Santiago, marzo de 1880.

"Con conocimiento de los oficios de US. números 82 y 84, fecha 2 del corriente y de los anexos que se acompañan, puedo decir á US. que en general son de la aprobación del Gobierno las medidas de que se hace mérito en las comunicaciones expresadas.

"Advertiré á US., sin embargo, que en lo que respecta á la ejecución de los contratos de las empresas salitreras de Tarapacá, el Gobierno desea desembarazarse de todo detalle que pueda complicar la administración del negocio, con perjuicio talvez de los mismos intereses fiscales que, ante todo, debemos consultar, al dar cumplimiento á dichos contratos. Así la adquisición de sacos por cuenta del Gobierno para el envase del salitre y la compra de cualquiera otra clase de elementos que, según los contratos existentes, deben adquirirse ó por cuenta del Fisco ó por cuenta de los elaboradores de salitre, son operaciones en que el Gobierno no desea mezclarse y las deja por tanto á cargo de las respectivas empresas contratistas. En una palabra, el Gobierno quiere limitarse á recibir el salitre elaborado y acondicionado en los términos que indica el artículo 4.º del contrato de Devescovi y C.ª, del cual ha enviado US. un extracto á este Ministerio.

"Hay otro punto sobre el cual creo de equidad llamar la atención de US. Al hacer efectivos los contratos sobre elaboración de salitre, es preciso tomar en consideración aquellas circunstancias que independientemente de la voluntad de los contratistas, pueden embarazar ó entorpecer, por ahora, el estricto cumplimiento de sus obligaciones. Los

Digitized by Google

mismos acontecimientos que, en consecuencia de la guerra han tenido lugar en ese territorio, han hecho desaparecer probablemente muchos de los elementos y facilidades con que contaban las oficinas salitreras para la elaboración del salitre, y es muy posible que algunas de ellas, al menos, no puedan entregar al Gobierno el contingente de sus contratos en el término que estos mismos prescriben.

"El Gobierno encomienda á la prudencia de US. el proceder, en este caso, con la moderación conveniente, de modo que no se exija á los contratistas cantidades de salitre que sea materialmente imposible elaborar en las circunstancias actuales, bien entendido que nunca servirá de escusa á los elaboradores del salitre la falta de medios y de recursos industriales debida á la mala voluntad para dar cumplimiento á sus contratos.

"Este negocio, como US. comprenderá, es delicado, debiendo procederse en él con la más exquisita prudencia y justificación.

"Por lo que hace al pago de los salitres que se entreguen al Estado, el Gobierno ha resuelto verificarlo mediante el giro de letras contra la Tesorería Fiscal de Valparaíso, por el valor correlativo, al tipo de cambio estipulado en los contratos vigentes, de suerte que los respectivos contratistas reciban sin pérdida alguna la cantidad que aquellos les aseguran.—Dios guarde á US.—*Augusto Matte.*—Al Gobernador Civil de Tarapacá."

A propósito de esta resolución, dice la Memoria de Hacienda de 1880 lo siguiente:

"Aún cuando habría sido preferible, atendidas las sanas prácticas de nuestra administración, que hubiera regido el sistema del impuesto á la exportación del salitre, consideraciones tanto políticas como fiscales de un orden superior, aconsejaban sacrificar, por el momento, esas buenas doctrinas á la necesidad de no perturbar más hondamente la

Digitized by Google

industria salitrera, y á la de poblar á Tarapacá con los brazos chilenos que habían abandonado ese territorio en los comienzos de la guerra. Era necesario obrar coercitivamente para tener resultados inmediatos; y aún cuando el sistema del impuesto de exportación era superior en su base, dejaba al Gobierno enemigo una intervención perturbadora que era preciso eliminar.

"Dictado el decreto que ordenaba la entrega del salitre, los empleados de la administración consagráron su empeño, con el mayor celo, á allanar las numerosas dificultades que se oponían á la regularización del nuevo sistema, que no era otro que el que existía bajo la dominación peruana. La ausencia de muchos industriales, la paralización de las faenas, las dificultades de acarreo, la incertidumbre ocasionada por la misma guerra, unidas á la acción constante del enemigo para impedirnos el aprovechamiento de los valiosos recursos fiscales existentes en Tarapacá, eran otros tantos obstáculos que era necesario remover con prudencia á la vez que con inquebrantable firmeza."

VI

En conformidad con el artículo 2.° del bando de 23 de febrero, y llevando adelante el plan fiscal que se había adoptado, de exigir á los industriales de Tarapacá el cumplimiento de los contratos de elaboración que tenían celebrados con el Gobierno del Perú, se expidió el supremo decreto de 5 de marzo de 1880 que determina la forma en que el Estado procedería á la venta del salitre elaborado por su cuenta. He aquí el decreto:

Digitized by Google

"*Santiago, marzo 5 de 1880.*

"(59). He acordado y decreto:

"1.° Procédase á vender en subasta pública, en el puerto de Valparaíso, cinco lotes de salitre elaborado en el territorio de Tarapacá. Cada lote constará de 20,0000 quintales de á 46 kilógramos.

"Esta cantidad podrá aumentarse ó disminuirse hasta en 5,000 quintales, si así conviene á los subastadores, quienes deberán determinar el número fijo de quintales que compran, al día subsiguiente del remate.

"2.° La Junta de Almoneda publicará los avisos correspondientes con cinco días de anticipación, indicando el día, hora y lugar del remate, el cual se ejecutará sobre las bases siguientes:

"1.ª Los licitadores presentarán una boleta de fianza á satisfacción de la Junta de Almoneda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajeren.

"2.ª El mínimum del precio del salitre será determinado previamente por la misma Junta de Almoneda y consignado en un pliego cerrado y lacrado, cuyo sobre será firmado por los miembros que la componen.

"Terminado el remate se abrirá el sobre referido en presencia de los interesados y se darán por aceptadas las ofertas más altas siempre que excedieren del mínimum señalado.

3.ª A cada subastador se le entregará una acta particular firmada por los miembros de la Junta, en que conste la cantidad de salitre que se hubiere adjudicado. Esta acta le servirá al subastador de título para reclamar del Inspector General de las oficinas salitreras de Tarapacá, la entrega de la especie subastada, debiendo cancelarla oportunamente.

"4.ª El acta general del remate será suscripta, á más de

Digitized by Google

los miembros de la Junta de Almoneda, por todos los subastadores, y autorizada por el Notario de Hacienda.

"Una copia autorizada de dicha acta será remitida á la Contaduría Mayor.

"5.ª El precio del remate se pagará en la Tesorería Fiscal de Valparaíso, debiendo hacerse efectivo por el jefe de esa oficina, tan pronto como el visitador de las oficinas fiscales de Iquique dé aviso, por telégrafo, de haberse verificado la entrega del salitre. Este anuncio deberá darse antes de la salida del buque cargador.

"6.ª La entrega del salitre se hará en buenos sacos al costado de la lancha en el puerto de Iquique.

"7.ª El salitre que se entregue será de lei de 95 por ciento. Si los ensayos que se practiquen dieren una ley inferior á 95 por ciento, el precio se reducirá en conformidad con la escala siguiente:

"Uno por ciento por la primera unidad que baje del 95 por ciento hasta el 94 por ciento.

"Tres por ciento por la segunda unidad que baje del 94 hasta el 93 por ciento.

"Cuatro por ciento por la tercera unidad que baje del 93 por ciento hasta el 92 por ciento.

"Cinco por ciento por la cuarta unidad que baje del 92 por ciento hasta el 91 por ciento.

"Seis por ciento por la quinta unidad que baje del 91 por ciento hasta el 90 por ciento.

"Siete por ciento por la sexta unidad que baje del 90 por ciento hasta el 89 por ciento.

"Si la ley del salitre entregado llegase á 96 por ciento el precio será recargado á razón de 10 centavos por quintal.

"8.ª Para determinar la ley del salitre se tomarán los comunes en la forma acostumbrada, y se enviarán muestras, selladas y lacradas, á la aduana de Valparaíso, á fin de que el jefe del laboratorio de ensayes de la Oficina de Vistas

Digitized by Google

practique su análisis. Una de estas muestras se entregará al interesado. Si el subastador creyere que hay error en el ensaye efectuado por ese empleado, el juez de comercio podrá nombrar un perito que lo rectifique.

"Las diferencias de precio que resultaren á consecuencia de los ensayes, se ajustarán después que éstos se hubieren verificado.

"9.ª Del peso bruto del salitre se rebajará el uno por ciento como tara.

"10. Los subastadores deberán recibirse del salitre en el puerto de Iquique, en el término de 40 días, contados desde aquel en que se firme el acta de remate. Si dentro de ese término el subastador no se presentare á recibir el salitre, la Tesorería Fiscal de Valparaíso hará efectivo el pago, corriendo desde entonces los riesgos de la especie y los gastos que ella demande de cuenta del comprador.

"Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*"

VII

Por decreto de 15 del mismo mes y año se mandó vender en subasta pública otros cinco lotes de salitre de 20,000 quintales cada uno.

Por decreto de 29 del repetido mes y año se mandó hacer una tercera subasta de cinco lotes de 20,000 quintales cada uno.

Los tres remates de salitre produjeron la cantidad de 1.101,958 pesos 22 centavos. El producto líquido que ingresó á la Tesorería Fiscal fué aproximadamente 500,000 pesos.

El Gobierno consideró este resultado satisfactorio. Sin embargo, la Memoria de Hacienda ya citada dice al respecto lo siguiente:

Digitized by Google

"Como se viera, sin embargo, en el tercer remate, que los postores no ofrecían lo que en realidad valía el salitre, se ordenó inmediatamente fletar buques por cuenta fiscal para conducir el artículo á los mercados europeos.

"Aún cuando el propósito constante del Gobierno era sustraer, en cuanto fuera posible, al Estado de intervenir en negocios ajenos á su carácter, la necesidad de obtener en toda su integridad los recursos que nos había dado la guerra y que eran indispensables para proseguirla con eficacia, lo obligaban á buscar los medios de alcanzar esos resultados.

"Habiendo el Intendente General del Ejército, por instrucciones del Ministerio, fletado buques para conducir á Europa aproximadamente 400,000 quintales de salitre, operación en que ese distinguido funcionario desplegó el notable celo que lo acredita, era necesario excogitar el mejor sistema de venta en los mercados extranjeros.

"Con el fin de practicar un ensayo, resolvióse buscar la intervención de alguna de las honorables casas de Valparaíso, que tenían conocimiento en las negociaciones de salitre y relaciones en los principales mercados de expendio. Como el propósito que se perseguía, era tentar un ensayo para proceder según sus resultados, el Gobierno creyó conveniente reservarse la más absoluta libertad de acción para vender el salitre en la forma que lo estimara conveniente, sin que la casa pudiera elevar reclamo alguno.

"Por el moderado contrato ajustado con la casa de los señores Vorwerk y C.ª, que figura entre los anexos de esta Memoria, se verá que el Estado no queda ligado por cantidad ni por tiempo fijo, y que puede, si le conviene, continuar vendiendo en subasta pública ó resolver el contrato el día que lo tenga á bien."

Digitized by Google

LOS CONTRATISTAS DE ELABORACIÓN

I

A pesar de las insinuaciones y del verdadero empeño empleados por el Gobierno de Santiago y la autoridad militar de Tarapacá, para compeler á los industriales á que reanudaran la elaboración del salitre y dieran cumplimiento á los contratos que tenían celebrados con el Gobierno del Perú, los elaboradores se resistieron á comenzar de nuevo sus faenas, fundándose en las causas de fuerza mayor previstas en sus respectivos contratos.

Con efecto, todos los contratos de elaboración vigentes contenían una cláusula concebida en los siguientes términos:

"En caso de guerra nacional ó civil que imposibilite la producción de la oficina, el tráfico del ferrrocarril, el embarque del salitre, ó el recibo del carbón, ú otros artículos indispensables para la elaboración del salitre, el actual contrato quedará en suspenso por ambas partes contratantes, por el tiempo que dure el impedimento."

Cierto es que el tráfico ferroviario estaba restablecido, que los medios de embarque se hallaban expeditos y que no había dificultad alguna para la internación de carbón, víveres y demás elementos de trabajo, pero la escasez de brazos, consiguiente al estado de guerra, había producido una fuerte alza en el precio del jornal y recargado por lo tanto el primitivo costo de elaboración.

Cediendo á razones de equidad, el Gobierno de Santiago dispuso que se elevara en 15 centavos por quintal el precio de costo que debía pagarse á los industriales.

La Memoria de Hacienda á que me he referido antes de ahora, dice sobre este particular lo que sigue:

"Con las medidas tomadas sucesivamente y de que se ha

Digitized by Google

hecho mención, quedaba organizado el sistema de explotación y venta del salitre; pero restaba todavía arbitrar los medios de dar impulso vigoroso á las faenas que tenían suspendidos sus trabajos.

"A las zozobras ocasionadas por la guerra uníase el encarecimiento de los jornales por la escasez de trabajadores. Era necesario, en consecuencia, procurar á los elaboradores de salitre algún aliciente un poco mayor que el costo de elaboración que se había fijado en épocas normales, cuando se contaba con medios baratos de acarreo y cuando los brazos abundaban con la inmigración de peones chilenos y bolivianos.

"Era tan evidente la conveniencia de restablecer el trabajo y el comercio en el territorio de Tarapacá, que el Gobierno estimó necesario dar instrucciones al General en jefe para que elevara á 1 peso 60 centavos el costo de elaboración de cada quintal de salitre, de 1 peso 45 centavos que era el costo estipulado en la generalidad de los contratos. En obedecimiento de esas instrucciones, el General en jefe del ejército de reserva dictó un bando con fecha 23 de abril, por el que elevaba, hasta nueva resolución, á 160 centavos el costo de elaboración del salitre que se trabajara después del 10 de mayo."

El decreto del cuartel general del ejército de reserva á que se refiere la exposición ministerial que precede, es el que corre inserto en la siguiente nota:

"*Pisagua, abril 23 de 1880.*

"Este cuartel general, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

"En atención á las circunstancias anormales porque atraviesa el territorio de Tarapacá y en virtud de las instrucciones que he recibido del Supremo Gobierno,

Digitized by Google

"Decreto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Elévase, hasta nueva resolución, á un peso sesenta centavos, á razón de 44 peniques por peso, el costo de elaboración del quintal de salitre de ley de 95 por ciento que elaborasen, desde el 10 de mayo de 1880, las personas que tenían contratos celebrados con el Gobierno del Perú ó sus agentes. El salitre de mayor ley, será pagado con el aumento indicado en los respectivos contratos.

"ART. 2.° El Inspector fiscal de las salitreras determinará la existencia de salitre que tuvieren los elaboradores el día 9 de mayo, la cual no gozará de los beneficios acordados por el artículo precedente.

"Tómese razón, comuníquese, publíquese y dése cuenta.

"Lo que comunico á US. para su conocimiento y demás fines.

"Dios guarde á US.—*J. Antonio Villagrán.*—Al señor Comandante General de Armas de Iquique."

II

Con fecha 22 de abril de 1880, y en vista del bando del cuartel general de 23 de febrero y del supremo decreto de 5 de marzo, el Inspector de oficinas fiscales, Don M. Carreño, dictó las reglas á que debían sujetarse los procedimientos de aduana en orden al embarque del salitre.

El mismo Inspector de oficinas fiscales, previa aprobación suprema, expidió al día siguiente, este otro reglamento:

"*Iquique, abril 23 de 1880.*

"Por cuanto el señor Ministro de Hacienda ha prestado su aprobación al reglamento siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los elaboradores de salitre por con-

Digitized by Google

trato con el Gobierno del Perú entregarán toda su existencia al costado de las lanchas en los puertos de Iquique, Pisagua ó en las caletas de Mejillones y Molle.

"Art. 2.° Notificada la orden de entrega por el Inspector General de Salitreras, los elaboradores expresarán por escrito en el acto de la notificación, el monto de su existencia, el término de la entrega y el puerto, puertos ó caletas donde la han de verificar.

"Art. 3.° No se admitirá la entrega á los elaboradores cuya existencia fuere menor de 20,000 quintales de 46 kilógramos cada uno, sino la tuvieren lista para embarque en puerto,

"La entrega del salitre que siguieren elaborando se efectuará en el tiempo y en la cantidad determinada en los respectivos contratos.

"Art. 4.° Los elaboradores que tuvieren mayor existencia que la arriba indicada podrán efectuar la entrega por lotes de 20,000 quintales ó por cargamentos completos.

"Art. 5.° Efectuado el embarque, las muestras de los comunes tomados en la forma acostumbrada, debidamente lacradas y selladas, serán ensayadas en Valparaíso. El ensayo por parte del fisco se efectuará por el Vista ensayador de la Aduana de Valparaíso.

"En caso de discordancia se nombrará, de común acuerdo, un tercero, y se fijará la ley por el término medio que arrojen los dos ensayes que más se aproximen.

"Art. 6.° Para recibir el pago del salitre elaborado, presentarán á la Inspección de Oficinas Fiscales los documentos siguientes:

"1.° Un certificado expedido por la oficina encargada de tomar el peso, en que se exprese todas las circuntancias del embarque;

"2.° El certificado de ensaye;

Digitized by Google

"3.° Un testimonio del contrato de elaboración, que será devuelto una vez anotado en los libros de la Inspección;

"4.° Una razón justificada que demuestre la cantidad de salitre entregado á la Compañía Salitrera del Perú, en conformidad al citado contrato.

"El pago se efectuará en letras á la vista giradas por la Tesorería Fiscal de Iquique sobre la de Valparaíso. Dichas letras serán visadas por el Inspector de Oficinas Fiscales y contendrán todas las circunstancias que las motivan.

"Art. 7.° A los elaboradores de paradas se les recibirá el salitre en bodegas del puerto de embarque, y se les pagará, deducidos los gastos de embarque, en la forma señalada en el artículo anterior, inmediatamente después de practicados en Iquique los ensayes correspondientes.

"Art. 8.° El Inspector General de las salitreras, empleará las medidas coercitivas necesarias para poner al costado de las lanchas el salitre que no fuere voluntariamente entregado por los elaboradores, por cuya cuenta y riesgo se efectuarán estas operaciones.

"En este caso se cargará, á la cuenta de gastos, una comisión de 5 por ciento por traslación y embarque del salitre é intereses al 1 por ciento al mes por los desembolsos que sea menester hacer.

"Por tanto:

"Llévese á efecto en todas sus partes, comuníquese y publíquese.—*Carreño.*"

III

En cuanto á la forma de pago del salitre que elaborasen los contratistas, el Gobierno de Santiago había expedido con anterioridad al Reglamento que queda transcripto, un

Digitized by Google

decreto en que establece las reglas á que debían someterse las Tesorerías Fiscales de Iquique y Valparaíso, para abonar, á los interesados, el correspondiente costo de producción.

He aquí el decreto á que me refiero:

"*Santiago, abril 6 de 1880.*

"(78). Siendo necesario establecer desde luego las reglas á que deben someterse las Tesorerías de Iquique y de Valparaíso para pagar á los elaboradores de salitre de Tarapacá las costas de elaboración estipuladas en los contratos celebrados por el Gobierno del Perú y sus agentes,

"He acordado y decreto:

"1.° La Tesorería de Iquique girará en moneda chilena sobre la Tesorería de Valparaíso, órdenes de pago á la vista por el valor á que tuviese derecho todo elaborador de salitre, una vez justificado el embarque de éste.

"2.° Estas órdenes llevarán el visto bueno del Inspector de oficinas fiscales y contendrán la cláusula de ser pagadas en Valparaíso, con arreglo al cambio establecido en el vapor de la mala de Europa, inmediatamente anterior á la fecha del giro.

"3.° La Tesorería de Valparaíso pagará los mencionados giros en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, previo el certificado de tres Bancos en que se fije el tipo del cambio, que presentará el interesado.

"Cuando los certificados no fueren uniformes, se tomará el término medio.

"4.° La misma Tesorería abrirá una cuenta bajo el rubro *Salitres de Tarapacá*, que acreditará con el importe de los salitres vendidos por el Gobierno de Chile, y adeudará con el valor de cada giro hecho por la Tesorería de Iquique.

Digitized by Google

"5.° Los pagos hechos por la Tesorería de Valparaíso serán documentados con el giro cancelado y con el certificado de los Bancos en que se fijó el tipo del cambio.

"6.° Para comprobar la cuenta de "Salitres de Tarapacá" que se le encomienda á la Tesorería de Valparaíso, la Tesorería de Iquique abrirá un registro que contenga: 1.° el nombre del elaborador; 2.° el contrato que rige su elaboración; 3.° el pago á que tiene derecho; y 4.° el número de quintales españoles que haya entregado y por los cuales se ha hecho el giro ó giros correspondientes.

"7.° El registro de que trata el artículo anterior será remitido á la Tesorería de Valparaíso, cada trimestre, para que lo acompañe á las cuentas que debe rendir á la Contaduría Mayor.

"8.° Las planillas mensuales que presente el Inspector de las salitreras, á la Tesorería de Iquique, por gastos hechos en la conservación de los establecimientos salitreros que no estén en ejercicio, serán cargados por dicha Tesorería á la de Valparaíso, y esta última oficina al hacer el abono del caso, lo cargará á la cuenta de "Salitres de Tarapacá."

"9.° Todo desembolso que fuere originado por la administración de las salitreras, será también de cargo á la misma cuenta en la forma indicada en el artículo precedente."

OFICINAS EN EXPLOTACIÓN

I

A la fecha en que las fuerzas ocuparon Tarapacá, había en esta provincia, dos clases de productores de salitre:

1.ª Los que elaboraban por cuenta del Estado en virtud de contratos firmados con la "Compañía Salitrera del Perú"; y

Digitized by Google

2.ª Los que producían por cuenta propia y exportaban el salitre pagando un derecho de cincuenta peniques por cada quintal.

Entre los contratistas de elaboración, habían unos que explotaban oficinas adquiridas por el Estado en virtud de la expropiación, y otros que elaboraban salitre en sus propias oficinas, para venderlo al Estado, en virtud de contratos especiales.

Las oficinas de máquinas que tenían contratos de elaboración eran las siguientes: "Agua Santa," "Angela," "Bearnés," "Camiña," "Esmeralda," "Huáscar," "Limeña," "Peruana," "Porvenir," "Paposo," "San Lorenzo," "San Juan," "Solferino," "San Pablo," "San Pedro," "San Carlos," "Sacramento," "Salar," "San José de la Noria," "Santa Adela," "San Antonio" (C), y "Tarapacá" (Oviedo).

Las oficinas de paradas, que también tenían contratos de elaboración, eran estas: "Aguada," "Ascención," "Compañía," "Carmen," "Concepción," "Chilena," "Encarnación," "Negreiros" de Castro, "Paposo," "Rincón," "Rosario," "Reducto," "Rosario" (Z), "Santa Lucía," "Santa Rosita," "San Lorenzo" (R), "Santa Beatriz," "Santo Domingo," "San Francisco," "Santa Rosa" (O), "San Nicolás," "San José" (C), "San Antonio" (T), "Sacramento" (C), y "Sacramento" (S).

La máquina "Cala-cala" y oficina anexa de paradas "Independencia," trabajaban libremente y por cuenta de su dueño la viuda de Hidalgo.

Las oficinas "Progreso" y "San Fernando" se encontraban en igual condición.

Las oficinas "Peña Chica" y "San José," de propiedad particular, elaboraban salitre por cuenta del Estado.

Lo mismo sucedía con la oficina "Santa Beatriz."

Digitized by Google

II

En vista de esta verdadera anarquía en que se encontraba la propiedad salitrera, y la anómala condición de la industria, el Gobierno de Santiago, desentendiéndose, al principio, de este estado de cosas, procuró, como se ha visto, inducir á los salitreros, en general, á reanudar la elaboración, prescindiendo por el momento de la situación legal de las oficinas que explotaban.

De ahí vino el bando de 26 de diciembre que gravó la exportación del salitre con un derecho de $ 1.50.

Pensó que los industriales, fuesen ó nó dueños de las oficinas que explotaban, se apresurarían á exportar salitre aprovechando los altos precios creados por el estado de guerra.

No sucedió así, sin embargo, y se vió el Gobierno obligado á continuar por algún tiempo el régimen de monopolio y elaboración por contratos que encontró imperando en Tarapacá.

Desde el 26 de diciembre de 1879 hasta el 23 de febrero de 1880, se ensayó, pues, la libre elaboración, sujetando la exportación á un derecho de $ 1.50.

LA COMISIÓN CONSULTIVA DE SALITRE

I

En 23 de febrero de 1880, comenzó, de nuevo, el régimen de elaboración fiscal que duró, como veremos más adelante, hasta el mes de octubre de ese mismo año.

Mientras tanto, en enero de 1880, el Gobierno de San-

Digitized by Google

tiago había nombrado una comisión especial á la cual sometió el estudio del problema salitrero de Tarapacá.

He aquí lo que sobre el particular dice la tantas veces citada Memoria de Hacienda de ese año:

"Deseando el Gobierno preparar las soluciones que reclaman las graves cuestiones que presenta la industria del salitre, nombró, con fecha 3 de enero del presente año, una comisión compuesta de distinguidos ciudadanos, para que, estudiando á fondo esos negocios, le informaran en seguida sobre el régimen provisorio que debía imperar en el territorio de Tarapacá. El Ministerio, comprendiendo que había conveniencia en procurarse todos los datos necesarios para resolver el fondo de una cuestión en que están comprometidos tantos y tan encontrados intereses, ensanchó el mandato de la comisión solicitando de ella un informe ilustrativo sobre la resolución definitiva que hubiera de darse á este negocio. La comisión, después de maduras deliberaciones, pasó al Gobierno el notable estudio que se acompaña entre los anexos de la presente Memoria."

El decreto por el cual se nombró la comisión consultiva de salitre, es el siguiente:

"*Santiago, enero 3 de 1880.*

"Siendo necesario organizar las industrias que existen en el territorio de Tarapacá, mientras dure su ocupación por las armas de la República y á fin de practicar los estudios convenientes para su mejor explotación, tanto bajo el punto de vista fiscal como el de los intereses legítimos radicados en esas localidades,

"He acordado y decreto:

"Nómbrase una comisión compuesta de los siguientes señores: Covarrubias, don Alvaro; Echáurren, don Francisco;

Digitized by Google

González, don Marcial; Mac-Iver, don Enrique; Ochagavía, don Silvestre; Reyes, don Vicente; Rodríguez, don Zorobabel; Sánchez, don Baltasar; y Vial, don Blas, quienes informarán y propondrán al Gobierno las medidas que consideren más conducentes para la realización del propósito que se indica.

"Los miembros de la comisión podrán trasladarse á Iquique y demás puntos ocupados por nuestro Ejército, si así lo creyeren conveniente, para el mejor desempeño de su cometido.

"Se nombra secretario de la comisión antes expresada á don Pedro Pablo Ortiz.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*"

II

El primer punto que se sometió al estudio de la comisión consultiva fué el que se refería al impuesto creado en diciembre 26 de 1879 por el General en jefe del ejército de ocupación de Tarapacá, y que tantas resistencias encontró en la práctica.

Las informaciones transmitidas de Iquique manifestaban que ese derecho era considerado excesivo.

Se demostró que el costo de elaboración de cada quintal de salitre, ascendía, por término medio, á $ 1.72, puesto al costado de la lancha. En vista de este factor y del tipo del cambio sobre Europa, y más que todo, con la certidumbre que había de que el salitre no podría mantenerse en los mercados europeos al fabuloso precio de 18 chelines, los industriales no se habían animado á reanudar la elaboración, y solicitaban que se rebajara el derecho á $ 1 por quintal.

Digitized by Google

III

La comisión consultiva opinó sobre el punto, y en general sobre la renta salitrera arriba mencionada, en la forma que aparece de los documentos que van en seguida:

"*Santiago, febrero 20 de 1880.*

"La comisión nombrada con el objeto de informar sobre la manera de organizar las industrias salitreras de Tarapacá, que el que suscribe tiene el honor de presidir, ha creído oportuno poner en conocimiento del Supremo Gobierno el acuerdo que ha celebrado en sesión de hoy.

"Para este fin remito á US. copia del acta respectiva.—Dios guarde á US.—*Alvaro Covarrubias.*—Al señor Ministro de Hacienda."

"Reunida hoy en Santiago á 20 de febrero de 1880, la Comisión Consultiva sobre industrias de Tarapacá, en casa del señor Presidente de la misma, deliberó, entre otras cosas, acerca de una exposición hecha por varios individuos de aquella provincia pidiendo se redujera el impuesto de exportación á 1 peso por quintal español.—Después de oidas las explicaciones dadas sobre el particular, resolvió unánimemente que no encontraba fundamento bastante para aconsejar al Gobierno se modifique el decreto del General en jefe que fijó ese derecho en 1 peso 50 centavos.—Opinó igualmente, que si las medidas adoptadas hasta hoy no produjeran el resultado que, con justicia, ha debido esperarse, era el momento de que se adoptara algún medio coercitivo que las hiciera efectivas, ó que se dictara alguna disposición que permitiera al Gobierno entrar desde luego, en el goce de las

Digitized by Google

rentas á que el país tiene derecho.—Declaró, por último, que estas conclusiones no obstaban á los estudios que se persiguen por la Comisión para indicar el régimen definitivo á que deben quedar sujetas las industrias salitreras de todo el país.—Se acordó comunicar al Gobierno las conclusiones que preceden.—*Álvaro Covarrubias.—Pedro P. Ortiz*, secretario.

"Publíquese en el *Diario Oficial.—Matte.*"

IV

Por decreto supremo de 8 de abril de 1880, se mandó vender en subasta pública, en Valparaíso, cuatro lotes de salitre fiscal que ascendían á 106,000 quintales españoles.

Por decreto supremo de 12 del mismo mes y año, se mandó vender en subasta 6 lotes que se componían de 136,500 quintales.

RÉGIMEN ADUANERO.—PRECIO DEL SALITRE ELABORADO

I

Con referencia á las leyes y disposiciones aduaneras que debían regir en Tarapacá, el Gobierno de Santiago dictó el siguiente decreto, aprobatorio del expedido por el General en jefe del Ejército de reserva que ocupaba este territorio:

"*Santiago, mayo 12 de 1880.*

"(107).—Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto expedido por el General en jefe del Ejército de Reserva:

"Las leyes y demás disposiciones aduaneras de la Repú-

Digitized by Google

blica de Chile, regirán en el territorio de Tarapacá desde el 15 de abril próximo, quedando subsistentes respecto del salitre los decretos y disposiciones expedidos por este Cuartel General."

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*"

II

El salitre elaborado por cuenta del Fisco, como se ha visto, se vendió durante los meses de mayo y abril de 1880, en Valparaíso, por medio de licitación pública. No habiendo dado buen resultado este procedimiento, se apeló á la intervención de dos firmas comerciales de este puerto para que lo expendiera en los mercados de consumo, por cuenta del Gobierno.

El Ministro de Hacienda don José Alfonso, en la Memoria que presentó al Congreso en septiembre de 1881, da cuenta de esta negociación en los siguientes términos:

"Mi honorable antecesor ha dado cuenta al Congreso de las medidas que el Gobierno creyó necesario tomar, inmediatamente después de la ocupación de Tarapacá, para desarrollar la industria en ese territorio, y obtener al mismo tiempo en favor del Fisco los recursos que nos autorizaba á exigir el derecho de la guerra, y que eran también convenientes para llevarla adelante. En esa cuenta se habrá visto que, procediéndose con acierto y prontitud, el primer pensamiento fué imponer al salitre un derecho de exportación de 1 peso 50 centavos por quintal, derecho de exportación que, se puede decir, no produjo entonces ningún resultado, aunque él encerrara la forma definitiva que había de darse al gravamen que recayó después sobre la producción salitrera.

Digitized by Google

"Se recurrió en seguida, al arbitrio de hacer elaborar el salitre por cuenta fiscal, haciendo cumplir los contratos que tenía celebrados el Gobierno del Perú. Para fomentar la producción, en esa época, profundamente perturbada, se aumentó de 1 peso 45 á 1 peso 60 centavos por quintal, á razón de 44 peniques por peso, la cantidad que debía abonarse á los elaboradores. El salitre en estas condiciones producido comenzó á enajenarse en Valparaíso por medio de licitación pública, á la cual se sustituyó en breve la venta por medio de consignación, sirviendo de casa consignataria la de Vorwerk y C.ª, que ha sabido corresponder á la confianza que depositó en ella el Gobierno al encomendarle esta comisión.

"La consignación se llevó, en consecuencia, á efecto durante la segunda mitad del año próximo pasado y los primeros meses del actual. Confiada á la casa de Vorwerk para la venta en Europa, se creyó conveniente hacerla extensiva también á los Estados Unidos de Norte América, y con tal objeto se eligió á la casa Hemmenway y C.ª, de honorabilidad y solvencia reconocida, bajo las mismas condiciones con que se había contratado la consignación con la casa de Vorwerk y C.ª, salvas ligeras é insignificantes diferencias de detalle."

.....

"Por medio de la consignación confiada á la casa de Vorwerk y C.ª se enviaron 71 cargamentos que contenían 1.500,746 quintales 40 kilógramos de salitre, á razón de 46 kilógramos el quintal, y por medio de la de Hemmenway y C.ª 9 cargamentos con 183,361 quintales 12 kilógramos de 1881:

"La utilidad obtenida por el Estado en esas consignaciones ha sido, en la de Vorwerk, de $ 2.224,623.22, apreciando prudencialmente los últimos tres cargamentos que

Digitized by Google

restan por realizar, y en la de Hemmenway, de $ 285,553.24 siendo esta última sólo calculada.

"Deduciendo de estas sumas, por gastos especiales de la consignación, en la primera $ 182,561.27, y en la segunda $ 23,433.65, resultan como saldos líquidos, de la una, $ 2.042,062.95, y de la otra, $ 262,119.59, ó sea un total de $ 2.304,181.54.

"Si á esta suma se agrega la cantidad de $ 469,044.10, resultado líquido de la venta en licitación realizada en los primeros meses del año próximo pasado en Valparaíso, se obtiene un total de $ 2.773,225.64, que es el valor líquido percibido por el Estado de la venta de salitre que efectuó en la doble forma indicada."

III

El precio de $ 1.60 de 44 peniques por peso, fijado al salitre elaborado por contrata, rigió solamente desde el 10 de marzo hasta el 1.º de agosto de ese mismo año, como se verá por los siguientes párrafos de la Memoria de Hacienda:

"Como se ha dicho, para impulsar la elaboración del salitre que se producía por cuenta del Estado, fué menester subir de $ 1.45 á $ 1.60 por quintal la cantidad que debía pagarse á los elaboradores. Esta medida se imponía como una necesidad inevitable si se quería obtener un aumento en la producción y alcanzar el fin que perseguía el Gobierno de alimentar, en cuanto fuera posible, la guerra con la guerra misma. Empero, como las condiciones en que se encontraba Tarapacá en la fecha en que esa modificación fué introducida en el precio del pago del salitre no se prolongaran, apareciendo, por el contrario, que en pocos meses la producción manifestase haber adquirido un impulso notable, en 12 de julio del año próximo pasado expidió el General en jefe un

Digitized by Google

decreto, aprobado por el Gobierno en 20 del mismo mes, por medio del cual se establecía que desde el 1.° de agosto inmediato regiría en la elaboración el mismo precio estipulado en los contratos del Gobierno del Perú. Desde esa fecha no era necesario, para los propósitos fiscales, recargar con mayor costo la producción y se volvió al régimen normal. La elaboración del salitre no necesitaba ya de un impulso especial, bastando el del precio fijado en los contratos, y la entrada que buscaba el Estado tenía que ser mayor.

IV

"Oportunamente se dictaron las órdenes necesarias, encomendadas á la Delegación Fiscal, para que se liquidase la existencia en 1.º de agosto, y se supiera con fijeza hasta dónde llegaba la obligación contraída por el Estado á consecuencia del aumento de precio."

He aquí el decreto del Cuartel General á que se refiere el Ministro de Hacienda, con la respectiva aprobación suprema:

Santiago, julio 20 de 1880.

"Vista la nota que precede, apruébase el siguiente decreto expedido por el General en jefe del ejército de Reserva, con fecha 12 del actual:

José Antonio Villagrán, General de brigada y en jefe del ejército de ocupación del territorio de Tarapacá, etc., etc.

"Por cuanto han cesado las razones en virtud de las cuales se elevó á $ 1.60 á razón de 44 peniques por pesos, el costo de la elaboración del quintal de salitre,

Digitized by Google

"He acordado y decreto:

"ART. 1.° Desde el 1.° de agosto próximo venidero, el costo de elaboración del quintal de salitre se pagará con arreglo á los contratos celebrados con el Gobierno del Perú y sus agentes.

"ART. 2.° El Inspector general de las salitreras tomará razón de la existencia del salitre que tuvieren los elaboradores el dia 31 del presente mes, la cual gozará de los beneficios acordados por disposición de este Cuartel General de fecha 23 de abril último, aprobada por el Supremo Gobierno de Chile con fecha 30 del mismo mes.

"Por tanto, publíquese por bando, circúlese y dése cuenta al Supremo Gobierno."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*"

EL INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE SALITRE

I

Para poder apreciar el espíritu y la tendencia de los decretos y resoluciones expedidas durante el segundo semestre de 1880 y primer semestre de 1881, conviene conocer, aunque sea en extracto, el informe de la comisión consultiva de salitres, remitido al Ministerio de Hacienda en 8 de junio de 1880.

La parte de ese informe que directamente se relaciona con la situación económica de la industria salitrera, en 1880-81, se halla en los siguientes párrafos:

"La organización de la industria salitrera de Tarapacá, señor Ministro, no es un problema aislado si ha de existir en nuestro país una patria única, si ha de imperar en él

Digitized by Google

una sola legislación, si las cargas y la protección oficial han de ser iguales para todos los ciudadanos, y la República en Chile ha de ser una é indivisible como lo requiere nuestra Carta Fundamental. Todo arreglo industrial que no abarque en un mismo grupo las explotaciones de una misma naturaleza y que persiguen un mismo objeto, dejaría de ser justo, carecería de apoyo en la opinión y sería insostenible ante el derecho como ante los principios de justa igualdad que sirven de base á nuestro régimen tributario. Por eso la comisión no vaciló en aceptar el mandato general que US. le ha encomendado, bien que sin perder de vista el fin primordial de su cometido, que consiste en proponer al Gobierno el mejor medio para organizar las industrias principales de aquel opulento territorio.

"Reducidas esas industrias, según queda dicho, á la elaboración del nitrato de soda y del yodo, el principal elemento de estudio para la comisión tenía que ser, forzosamente, el sistema económico y administrativo á que esos productos estaban sujetos al tiempo de la ocupación de aquel territorio por las fuerzas chilenas. Sin este antecedente, no nos habría sido dable formar juicio cabal del régimen que convendría seguir en adelante, ni encontrarnos en situación de apuntar á US. las dificultades porque han pasado esas industrias en su tránsito de la antigua á la nueva administración.

"Mediante las explicaciones verbales dadas por US. y los documentos traídos al seno de la comisión, se ha podido hacer alguna luz acerca del régimen que el Gobierno del Perú había logrado plantear en Tarapacá para la explotación del salitre ó nitrato de soda. Mas, por complicado é inconducente que aparezca ese régimen, no es posible prescindir de él por ahora, puesto que él subsiste aún y subsistirá hasta que medidas legislativas chilenas no vengan á reempla-

Digitized by Google

zarlo por otro más adecuado á nuestro sistema fiscal ó á nuestros principios económicos y políticos.

"Aún bajo otros aspectos no menos importantes tendrá que sernos útil el estudio de la legislación peruana respecto al nitrato de soda y al yodo, porque sus resultados, á más de ilustrar al país sobre sus verdaderos intereses, en cuanto á la producción y exportación de estos valiosos artículos, han de traernos también lecciones provechosas, marcando los escollos que nos importa salvar y mostrándonos á la vez el camino que debemos seguir para la consecución de los fines que llevamos en vista.

.....

"En vista de estas cifras y de las consideraciones que se desprenden de los hechos apuntados, no fué difícil á la comisión resolver el primer punto del problema sometido á su estudio, á saber: ¿Debe ó nó quedar subsistente el monopolio gubernativo del salitre que existe en Tarapacá, sea bajo su forma actual ó bajo otra forma cualquiera?

"Con perfecta unanimidad la comisión se pronunció por la negativa. Y esta resolución nos pareció que debía tomarse no sólo en homenaje á los principios que desde tiempo atrás han servido de base á nuestra legislación económica, sino en obedecimiento al axioma de que los Gobiernos son y han sido siempre malos especuladores; pero más todavía como reprobación del sistema fiscal que ha imperado, desgraciadamente, en aquel territorio y que ha dado al Perú los tristes frutos que todos conocemos. En lugar de ese sistema peligroso y absorbente, es de desear que Chile acate y mantenga la primera de las reglas de la buena economía pública, que condena toda intervención gubernativa en los dominios especiales de la industria.

"Es cierto que con la abolición del monopolio y del Estanco no quedan todavía allanadas para Chile las dificultades que ha de traer consigo la liquidación y el arreglo

Digitized by Google

definitivo del complicado negocio del salitre. La ley y los tribunales vendrán á establecer el derecho de los actuales poseedores ó el de los propietarios de máquinas y estacamentos salitrales vendidos por certificados no pagados ó pagados sólo en parte. Pero si nuestro Gobierno resuelve no ser negociante ni monopolista de salitres en Tarapacá y si las propiedades salitreras vuelven á sus dueños conforme á los principios del Código Civil peruano, es evidente que la solución propuesta, aliviando al poder público chileno de una carga pesada y peligrosa, deja expedito á la administración el camino para reconstituir esa valiosa industria sobre bases provechosas y que consoliden y fecunden la libertad del comercio en nuestro país.

"También es cierto que la abolición de todo monopolio no puede ordinariamente llevarse á cabo sin sacrificios, ni sin herir en ocasiones negocios ó intereses de valor, creados á su sombra. Es de esperar, sin embargo, que los sacrificios de la industria libre no sólo compensen ese inconveniente, sino que allanen y faciliten las medidas que adoptará el Gobierno para que sin pérdida de recursos ni de tiempo y conservando incólume el valioso tesoro de nuestra moralidad administrativa, la riqueza y el trabajo se desarrollen en aquel valioso territorio á la sombra de la libertad y bajo el régimen justiciero del derecho común."

II

En cuanto al aspecto financiero de la cuestión salitrera, he aquí cómo opinó la Comisión Consultiva:

"Aceptada la abolición del monopolio que actualmente existe en Tarapacá, y apartado el Fisco del dominio de los establecimientos salitreros y de la elaboración y venta del nitrato, quedaría esta industria bajo el amplio régimen de

Digitized by Google

libertad que gobierna el capital y el trabajo en toda la República. Y bajo ese mismo régimen habría de quedar la industria salitrera desarrollada al sur del Loa, en el territorio que estuvo bajo la dominación boliviana y en la provincia chilena de Atacama. La Comisión considera que los contratos celebrados por los Gobiernos del Perú y Bolivia sobre explotación de salitre en el Toco, deben ser de alguna manera cancelados, para poder entregar al dominio y trabajo de los particulares los establecimientos que se hayan creado en ese lugar.

"Partiendo de estos antecedentes, la Comisión procedió al estudio del impuesto que había de establecerse sobre el salitre, para aprovechar, en beneficio nacional, los ricos yacimientos de esa materia con que la naturaleza ha dotado al opulento desierto que corre desde Camarones á Atacama.

"Al resolver tan grave y transcendental problema, la Comisión ha tenido muy presente el hecho de que la producción del salitre constituye, actualmente, un monopolio natural: únicamente en Chile, ó en territorios sometidos á las armas de Chile, se elabora esa substancia.

"Por esto, la competencia de otros países en la producción no existe, y ello permite aunar en esta industria las ventajas del régimen en la libertad del trabajo con los provechos que pudiera dar un monopolio legalmente establecido y honrada y estrictamente aplicado.

"Después de un serio y detenido estudio, la Comisión se ha pronunciado por el establecimiento de un impuesto de exportación igual para toda la República y ascendente á 2 pesos 20 centavos por cada 100 kilógramos de salitre exportado, como el gravamen más justo, que menos hiere el poder productivo y que mejor consulta el interés nacional.

.....

Digitized by Google

III

Continúa la Comisión:

"Cualquiera otro impuesto que no sea el de exportación, de alguna manera, directa ó indirecta, afecta al poder productivo, y puede pesar sobre los consumidores nacionales del salitre. Tales efectos produciría indudablemente la contribución que consistiera en el pago de una patente, ó en una parte cuotativa de los beneficios que los industriales obtuvieran en este ramo de producción y de comercio.

"La patente y la cuota de beneficios gravarían indistintamente todo el salitre producido y habrían de contribuir á su pago el consumidor del extranjero y el consumidor de Chile. Y la Comisión ha tenido muy presente que importa mucho que dentro del país el salitre, que es auxiliar poderoso para los cultivos y materia indispensable en muchas otras industrias, tenga en Chile el valor más bajo posible.

"Otros impuestos que no fueran los de exportación, tendrían además los inconvenientes de la dificultad de la percepción y de la imposibilidad de hacerlos rendir lo que, sin obstáculos y vejámenes, rendirá el de exportación.

"Por eso, señor Ministro, la Comisión no ha vacilado en decidirse unánimemente por el impuesto de exportación, que es justo y equitativo, de considerable rendimiento, de fácil y segura percepción, y que tiene la capital ventaja de pesar directamente sobre el consumidor extranjero y no sobre el de Chile, ni sobre el productor."

La Comisión concluye su dictamen de junio de 1880 con las siguientes palabras:

"La Comisión juzga terminado, por ahora, el encargo que se le confió, pero se considerará en el deber de reasumir sus tareas siempre que el señor Ministro lo estime conveniente.

Digitized by Google

"Al proponer la abolición del monopolio fiscal que el Gobierno peruano había establecido en Tarapacá y la sostitución de ese sistema por el régimen de absoluta libertad, tanto para la constitución de la propiedad, cuanto para la elaboración y extracción de los salitres, y al recomendar el establecimiento de un impuesto de exportación igual sobre esa substancia y sobre el yodo que salgan para el extranjero de puertos de jurisdicción chilena, la Comisión cree servir los intereses legítimos y bien entendidos del país, sin apartarse de la justicia ni desconocer los buenos principios económicos.

"Cree también, señor Ministro, que esas resoluciones, si fueran aceptadas por el Supremo Gobierno y convertidas en ley por el Congreso, son las que mejor compensarían á Chile los sacrificios que le ha demandado y le demanda la guerra que sostiene, en la cual ha invertido sus tesoros con pesada labor adquiridos y derramado la sangre de sus hijos."

LA INDUSTRIA DEL SALITRE EN EL CONGRESO CHILENO

I

Las ideas capitales que contienen las conclusiones del informe de la Comisión Consultiva de Salitres, eran las que predominaban en todas las esferas oficiales en 1880, y muy particularmente en el seno de las Cámaras Legislativas, como se desprende de los prolongados debates públicos y secretos que tuvieron lugar durante los meses de junio á septiembre de dicho año.

Por lo pronto, y prescindiendo de la situación legal de la propiedad salitrera, se pensó únicamente en abolir el monopolio fiscal del salitre, implantado á costa de tantos trastornos políticos y económicos por el Perú, y en gravar la

Digitized by Google

exportación del artículo con un derecho que correspondiese, por su tasa, á las condiciones privilegiadas en que había colocado la guerra á Chile, con referencia al dominio adquirido sobre toda la región salitrera peruana y boliviana.

En la sesión de 3 de agosto de 1880, de la Cámara de Diputados, se pusieron en discusión estos tres proyectos sobre el impuesto salitrero: 1.º el remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso en junio de dicho año; 2.º el formulado por el señor Barros Luco; y 3.º el formulado por el diputado González Julio.

En la sesión correspondiente al 12 del mismo mes y año, se dió cuenta en la Cámara de Diputados del proyecto presentado por el señor Rivas.

En la sesión de 17 del mismo mes y año, de la misma Cámara, el señor Novoa formuló un cuarto proyecto.

Para ilustración conviene consignar aquí los mencionados proyectos de ley.

Proyecto del Ejecutivo

"Art. 1.º Los salitres elaborados en el territorio de la República, pagarán á su exportación el derecho de dos pesos fuertes ó su equivalente en moneda del curso legal por cada 100 kilógramos.

"Art. 2.º El yodo pagará por cada kilógramo que se exporte un derecho de 60 centavos de peso fuerte ó su equivalente en papel del curso legal.

"Art. 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*"

Digitized by Google

Proyecto del señor Barros Luco

"Art. 1.° Los salitres elaborados en el territorio de la República, pagarán á la exportación el derecho de dos pesos por cada 100 kilógramos.

"Art. 2.° El yodo pagará por cada 100 kilógramos que se exporte el derecho de 60 centavos."

.....

Proyecto del señor González Julio

"Art. 1.° Las minas, sea cual fuere la substancia metálica ó fósil que exploten, ya sea en forma de mantos ó vetas, rebosaderos, placeres ó lavaderos, pagarán un impuesto de cinco por ciento sobre la renta que produzcan á sus dueños, *á excepción de los establecimientos salitreros, los cuales pagarán el 25 por ciento de su renta.*"

.....

Proyecto del señor Rivas

"Art. 1.° Los salitres elaborados en el territorio de la República, pagarán á su exportación un derecho en conformidad á las disposiciones siguientes:

"1.ª Se adopta como base para determinar el precio del salitre la cotización del mismo artículo en el mercado de Londres.

"2.ª Cuando las 112 libras inglesas de salitre se coticen á 14 chelines, se pagará un impuesto de 2 chelines, 6 peniques por igual cantidad que se exporte, y por cada chelín que su-

Digitized by Google

ba ó baje dicha cotización, el impuesto aumentará ó disminuirá proporcionalmente 6 peniques.

.....

"Art. 2.° El yodo pagará por cada 100 kilógramos que se exporte, un derecho de 20 peniques en moneda legal, al cambio vigente en Valparaíso, sobre Londres, a 90 días...."

Proyecto del señor Novoa

"Art. 1.° Elévase á un peso por quintal métrico el derecho de exportación sobre el salitre, establecido en la ley de 11 de septiembre de 1879.

"Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de $ 30,000 en hacer prácticos los estudios necesarios para poder establecer un impuesto definitivo sobre el salitre.

"Art. 3.° El yodo pagará por cada kilógramo que se exporte, un derecho de $ 0.60 de peso fuerte, ó su equivalente en papel de curso legal."

.....

II

En la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el señor Arteaga Alemparte (Don Justo), solicitó en julio 16, que el Ministro de Hacienda, señor Alfonso, contestara una serie de preguntas relativas al proyecto del Ejecutivo sobre el impuesto salitrero.

He aquí las preguntas que se hizo al Ministerio y que se relacionan más directamente con el asunto de que me ocupo:

"1.ª Pregunta.—¿Por qué se propone alterar antes de transcurrir un año y en proporciones excesivas y sin paralelo, la cuota del impuesto que grava al salitre?

Digitized by Google

"2.ª Pregunta.—¿Qué necesidades ordinarias y permanentes reclaman para ser satisfechas esa alza de la cuota?

"5.ª Pregunta.—¿El impuesto gravará la producción de las salitreras ubicadas al norte del paralelo 23?

"6.ª Pregunta.—¿Están en vigor los contratos de elaboración del salitre celebrados por el Gobierno peruano en el departamento de Tarapacá?

"7.ª Pregunta.—¿Quiénes son los contratistas y cuáles las condiciones de sus contratos, en orden á duración, a precio y número de quintales que estén obligados á producir y exportar?

"8.ª Pregunta.—¿Cuántos exportadores de salitre han pagado este año en Tarapacá el derecho de $ 1.50, establecido por el bando del General en jefe del ejército chileno, promulgado en enero?

"9.ª Pregunta.—¿El Supremo Gobierno ha celebrado algún contrato de elaboración de salitres después de la ocupación del departamento de Tarapacá por nuestras armas?

"10.ª Pregunta.—¿Con quiénes y en qué condición se han ajustado esos contratos?"

"12.ª Pregunta.– ¿A qué condiciones ha estado sometida la exportación de salitres por el puerto de Tocopilla, desde abril de 1879 hasta hoy 11 de julio de 1880?

"13.ª Pregunta.—Están en vigor y han recibido completa y estricta ejecución los contratos celebrados por los Gobiernos del Perú y Bolivia con los empresarios de las salitreras del Toco?"

III

El señor Alfonso contestó esas preguntas en oficio de 1.º de agosto de 1880.

Digitized by Google

Hé aquí la respuesta que corresponde á cada una de las preguntas que más arriba he trascripto:

"A la 1.ª pregunta.—Al proponer el Gobierno el proyecto de ley referente al impuesto que debe pagar el salitre, tuvo en consideración las nuevas empresas salitreras que han caído en poder de la República, á consecuencia de la ocupación militar de los territorios enemigos desde el grado 23 al norte. Los crecidos gastos que impone nuestro estado de guerra reclamaban de parte del Gobierno una medida tendente á sacar el mayor provecho posible de las indicadas empresas.

A la 2.ª pregunta.—No es en virtud de las necesidades ordinarias y permanentes de la República por lo que el Gobierno ha creído necesario alzar la cuota de la contribución sobre los salitres. La causa principal de esta medida está en las necesidades urgentes de la guerra, bien que por lo demás aún en el estado de paz y reducidos los gastos de la República á una situación normal, no podría calificarse de anómala la contribución de que aquí se trata.

"Los mismos arbitrios extraordinarios de que ha sido necesario valerse para subvenir á los gastos de la guerra, dejarán por mucho tiempo en el presupuesto de gastos de la República un aumento de consideración; y así es racional que el Gobierno piense desde luego, al establecer el impuesto de salitre, en sistemarlo de suerte que á la facilidad de su percepción, reuna la probabilidad de un rendimiento considerable.

"A la 5.ª pregunta.—El impuesto en cuestión gravará también las salitreras ubicadas al norte del paralelo 23 que no estén sujetas á los contratos de elaboración que el Gobierno ha tenido por conveniente continuar con las empresas comprometidas ya á elaborar salitre en el territorio de Tarapacá para el Gobierno del Perú.

"A la 6.ª pregunta.—Están por consiguiente en vigor los

Digitized by Google

contratos de elaboración de salitre celebrados por el Gobierno peruano con respecto á las salitreras de Tarapacá. En este punto el Gobierno ha creído equitativo y conveniente dejar que estos contratos continúen para someter las respectivas salitreras á la ley del impuesto común, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

"A la 7.ª pregunta.—Los contratos de elaboración de salitre de que el Gobierno tiene noticia hasta ahora, según los informes y datos suministrados por sus agentes, son los que constan en los oficios y cuadros que se adjuntan bajo los núms. 1, 2, 3 y 4.

"A la 8.ª pregunta.—En los estados remitidos á este Ministerio y á la oficina de Contabilidad General por la Aduana de Iquique, no consta cuántos exportadores de salitre han pagado el derecho de un peso cincuenta centavos, establecido por decreto del General en jefe del ejército chileno, en enero del presente año. Pero consta que los derechos percibidos sobre esa base en el primer semestre de este año, suman 129,940 pesos 85 centavos.

"A la 9.ª pregunta.—El Gobierno no ha celebrado ningún contrato de elaboración de salitres después de la ocupación militar de Tarapacá.

"A la 10.ª pregunta.—Queda contestada con la anterior.

"A la 11.ª pregunta.—La exportación de salitres por el puerto de Tocopilla no está sometida á ningún derecho aduanero, porque el salitre que se exporta por dicho puerto procede de las salitreras del Toco, por cuya explotación la empresa respectiva abona al Gobierno de Chile 10,000 pesos mensuales, los mismos que antes pagaba al Gobierno de Bolivia.

"A la 12.ª pregunta.—Por informes que el Gobierno ha recibido en los últimos tiempos, se ha llegado á saber que la empresa de las salitreras del Toco, aparte de la mensualidad de 10,000 pesos de que acabo de hablar, tenía celebrado

Digitized by Google

con el Gobierno del Perú un contrato de elaboración análogo á los de las salitreras de Tarapacá. Pero en este contrato el precio que el Gobierno peruano debía abonar á los elaboradores del Toco, por cada quintal de salitre, era de un peso setenta centavos al cambio de 44 peniques por peso. Además de esto, la empresa debía recibir 20 centavos por cada quintal como compensación de los 10,000 pesos que era obligada á pagar mensualmente al erario de Bolivia. Tenía, pues, de costo cada quintal de salitre del Toco para el Gobierno del Perú la cantidad de un peso noventa centavos.

"No conviniendo en manera alguna al Gobierno de Chile llevar adelante este contrato en cuya celebración se puede sospechar que intervinieron miras de favorecer á toda costa á los especuladores comprometidos en esa empresa, se ha creído más prudente cobrar solamente á las salitreras del Toco los 10,000 pesos mensuales de que hemos hecho mérito. Pero en la dificultad de compulsar el valor y la equidad de este impuesto, con relación á los capitales y al costo de producción de estas salitreras, el Gobierno ha permitido hasta ahora la libre exportación de los salitres procedentes del Toco. Esta situación excepcional, sin embargo, no debía ni debe continuar, y ésta es también una de las causas que han inducido al Gobierno á proponer el proyecto de un derecho común de exportación para todos los salitres."

IV

A pesar de la uniformidad, en la manera de pensar, relativamente á la creación de un impuesto sobre la exportación del salitre, el proyecto del Ejecutivo encontró resistencias en la Cámara de Diputados, fundadas en las siguientes causas:

Digitized by Google

1.º Que no podía legislarse sobre *toda* la zona salitrera, desde que Tarapacá no era territorio chileno sino peruano.

2.º Que no podía innovarse la condición legal de la propiedad salitrera situada entre Tocopilla y la quebrada de Camarones.

3.º Que había que respetar los contratos de elaboración de salitre firmados por el Gobierno del Perú.

Abundando en estas ideas, el ilustrado diputado Arteaga Alemparte decía en la sesión del 29 de julio de 1880:

"La mayoría de la prensa ha sostenido que la Honorable Comisión Consultativa parte de datos incompletos ó inexactos y legisla para una situación de la industria salitrera que aún no existe.

"¿Así ha sucedido?

"Para mí es un hecho que nó.

"La Honorable Comisión Consultiva considera tierra chilena todos los territorios salitreros que se extiendan de Camarones á Taltal.

"¿Es eso cierto? Si Tarapacá es territorio chileno, ¿dónde está la ley? Hasta ahora Tarapacá es territorio peruano ocupado y dominado por nuestras armas.

"Y digo lo mismo de los territorios bolivianos que se extienden del Loa al grado 23.

"Ahora bien: establecida esta situación anormal, transitoria, ¿es posible dictar una ley de impuesto al salitre general y permanente?

"Nó.

"Tal ley no puede dictarse antes de incorporar á la República todas las zonas salitreras de Camarones á Taltal.

"Mientras no haya ocupación permanente, es decir, incorporación, mal puede haber impuesto permanente.

"¿O se trata sólo de un impuesto permanente para los salitres de Antofagasta al Sur?

"Pero tal impuesto sería la ruina de los salitres chilenos

Digitized by Google

en provecho del enemigo. ¿Quién ignora que no hay para ellos vida porque no hay para ellos competencia posible, gravados con el impuesto que se proyecta?

"He ahí cuestiones que es indispensable resolver y que no están resueltas ni en el informe de la Comisión Consultiva, ni en el Mensaje con que el Ejecutivo acompaña su proyecto."

V

En la sesión que celebró la Cámara de Diputados el día 3 de agosto de 1880, el Ministro de Hacienda, señor Alfonso, ocupándose detenidamente de las objeciones hechas al proyecto del Ejecutivo, concluyó su discurso con las siguientes palabras:

"También es indudable que uno de los inconvenientes que pueden alegarse contra el proyecto, es el que resulta de la situación anormal en que se encuentra Tarapacá, en donde están en vigencia los contratos de elaboración del salitre por cuenta del Estado, quien naturalmente no pagará contribución por el salitre que produzca. Pero semejante estado de cosas es transitorio y provisional, y se estudia con empeño la manera de volver al orden común. A mi juicio esto es tanto más necesario cuanto que abrigo la profunda convicción de que los Gobiernos son siempre malos comerciantes y malos industriales, no pudiendo desempeñar estas funciones sino cuando circunstancias extraordinarias les imponen una obligación ineludible.

"El Gobierno se propone, por consiguiente, entrar en el camino que lo conduzca lo más pronto posible á una situación normal. Se comprende que para conseguirlo no deben faltar los tropiezos ocasionados principalmente por el estado de guerra.

Digitized by Google

"No tengo inconveniente para declarar que al formularse el proyecto en debate, se consideró que no cesaba la exención concedida por la ley de septiembre de 1879 á las empresas de Taltal y Aguas Blancas, exención que puede consultarse en la ley que se sanciona para evitar interpretaciones."

.....

VI

El diputado don Enrique Mac-Iver, terminó su extensa disertación de 17 de agosto del mismo año, con las siguientes apreciaciones:

"Se observa, sin embargo, que no es ahora la oportunidad de establecer un impuesto general sobre los salitres. La República, se dice, no puede legislar para Tarapacá, cuya soberanía no le corresponde; los salitres de esta provincia se elaboran por contratos con el Fisco, y al Fisco pertenecen: por el Toco se paga un simple canon de arrendamiento, y con eso puede producir libremente sus salitres; Aguas Blancas y Taltal están exentos de contribución. Luego, se concluye, esta ley que se discute sólo regirá hasta el grado 23, y sólo á Antofagasta se aplicará; se discute un impuesto no para todos los salitres, sino para los salitres de Antofagasta.

"He aquí la primera objeción y talvez la más grave que se presenta en contra del proyecto en debate. Es, sin embargo, fácil de contestar.

"Este proyecto, si llega á ser ley, será aplicado en el territorio de Tarapacá como al sur del grado 23. Aquí, por mandato del poder legislativo; allí por mandato del General en jefe, que se halla revestido de las facultades que co-

Digitized by Google

rresponden al soberano que, en estado de guerra, domina con sus armas un territorio extranjero.

"No es, pues, cuestión la soberanía; que si no podemos ejercerla en virtud de facultades constitucionales, podemos hacerlo de hecho. Poco importa que Tarapacá forme ó no parte de Chile según el derecho, si según el hecho mandamos ahí; y no dejaremos de mandar sino el día en que, actos de guerra, ó actos internacionales improbables, nos obliguen á desocupar esa provincia.

"La Cámara estimará si existe ó no en el país el ánimo decidido y la fuerza suficiente para que la soberanía de Chile, de hecho ó de derecho, se mantenga al sur de la quebrada de Camarones.

"El estado actual de la propiedad salitrera en Tarapacá y el Toco, sería indudablemente un inconveniente, si él hubiera de prolongarse por mucho tiempo. La concurrencia del Fisco, como gran productor de salitres que no pagan impuesto, con los particulares que lo habían de pagar por los suyos, ocasionaría á la larga males de consideración que perjudicarían á los particulares y al Fisco.

"Pero el régimen actual de Tarapacá habrá de desaparecer definitiva ó provisoriamente con la promulgación de la ley. Esto es lo que ha prometido solemnemente el señor Ministro de Hacienda, á nombre del Gobierno, ante las Cámaras; así como ha prometido también, que el impuesto que se establezca ha de hacerse efectivo, no sólo donde rija la ley, sino en todos los territorios dominados por las armas de la República.

"Y se puede confiar tanto más en la promesa del Gobierno, cuanto que las modificaciones del régimen existente en la propiedad salitrera de Tarapacá no es obra de difícil y de largo aliento.

"Los contratos de elaboración de salitre pueden ser cancelados ó suspendidos, ya por mutuo convenio entre los ela-

Digitized by Google

boradores y el Fisco, ya por cualquier otro medio legal ó constitucional.

"¿Qué inconveniente habría para expropiar esos contratos, si un alto interés público lo exige?

"Tampoco se ve ningún inconveniente grave para convertir en contratos de arrendamiento de los establecimientos salitreros, los contratos de elaboración.

"También se podrá, como alguien piensa, entregar desde luego á sus antiguos dueños, que fueran tenedores de los certificados correspondientes, los establecimientos salitreros, con la obligación de depositar en arcas fiscales los intereses de esos mismos certificados.

"En el Toco se podría proceder de la misma manera.

"Estas salitreras fueron arrendadas por el Gobierno boliviano á don Juan Meiggs por el término de 20 años, con derecho exclusivo para elaborar salitres en ese territorio, y en los demás que se extienden hasta Antofagasta. El canon de arrendamiento era de diez mil pesos mensuales.

"Meiggs traspasó su contrato al Gobierno peruano, que vino á ser de este modo el verdadero arrendador del Toco. Meiggs, en verdad, no había sido sino un agente de este Gobierno para contratar con el de Bolivia.

"El Gobierno del Perú estipuló, por su parte, con el mismo Meiggs la elaboración de los salitres en estos lugares; contrato que tiene actualmente una compañía anónima, según me parece, y en cumplimiento del cual se producen los salitres del Toco.

"Los sucesos de la guerra y la ocupación del territorio, ha sostituído á Chile en los derechos del Perú y Bolivia; y de esta manera, Chile ha llegado á ser arrendador de su propia casa; ó, en términos más claros, Chile es ahora dueño del Toco, y el contrato de arrendamiento desapareció por confusión en la misma persona de los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Digitized by Google

"Queda vigente, en consecuencia, únicamente el contrato de elaboración de salitres; y se halla el Toco exactamente en la misma situación de los establecimientos de Tarapacá. Por eso el sistema indicado para cambiar el régimen actual de esta provincia, puede hacerse extensivo á las salitreras de que me ocupo.

"Aunque estos arreglos no fueran inmediatos, la situación que crearía á los productos particulares la promulgación de esta ley en debate, no sería desventajosa por ahora. El alto precio que alcanza en la actualidad el salitre, y lo restringido de la elaboración, por cuenta fiscal, permiten á los empresarios particulares seguir obteniendo pingües beneficios.

"Si el Fisco mantiene su producción, como puede hacerlo en cuatro millones de quintales ó menos, los establecimientos particulares de Taltal y Aguas Blancas, de Antofagasta y Tarapacá, quedarán por algún tiempo en condiciones de desarrollar su elaboración, sin exceder las necesidades del mercado.

"Durante la administración peruana, desde julio de 1876 para adelante, existieron en Tarapacá la producción fiscal y la particular, ésta con un derecho de exportación de 50 peniques por quintal español, sin que la una perjudicara á la otra. Lo mismo puede suceder ahora.

"Por esto, señor Presidente, la objeción de inoportunidad que se formula contra el proyecto en debate, no es, en mi concepto, fundada y justa. La ley es oportuna porque es necesaria, porque puede aplicarse, en toda su amplitud, sin inconveniente alguno que no sea desde luego subsanable."

Digitized by Google

EL DESAHUCIO DE LOS CONTRATOS DE ELABORACIÓN Y EL IMPUESTO

I

Inspirándose en el espíritu de la discusión parlamentaria, el Gobierno resolvió poner término, desde luego, á los contratos de elaboración de salitre vigentes en Tarapacá.

El desahucio de esos contratos era un paso previo, indispensable, para implantar el derecho de exportación de salitre.

Con este propósito el Ministro de Hacienda dirigió al Delegado Fiscal de Tarapacá el siguiente telegrama oficial:

"*Santiago, septiembre 2 de 1880.*

"Al Delegado Fiscal en Tarapacá:

"Ponga US. en conocimiento de los elaboradores de salitre por cuenta fiscal, que el Gobierno ha resuelto poner término á la elaboración que se hace por su cuenta, en el plazo de un mes. Oportunamente se comunicará á US. las instrucciones necesarias para el nuevo orden de cosas que va á crearse.—*Alfonso.*

Las instrucciones á que se refiere el anterior telegrama, constan del siguiente oficio:

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Núm. 2,881

"*Santiago, septiembre 7 de 1880.*

"Con fecha 2 de este mes este Ministerio dirigió á US. la siguiente comunicación telegráfica:

(Aquí el telegrama inserto anteriormente.)

"Voy á expresar cuáles han sido las causas determinantes de esta resolución, á fin de que US. tome nota de ellas y conforme á las mismas sus procedimientos futuros.

"La Honorable Cámara de Diputados ha prestado su aprobación al proyecto propuesto por el Gobierno para gravar la exportación del salitre que se elabore en el territorio de la República, con un impuesto de dos pesos fuertes ó su equivalente en papel de curso legal por cada 100 kilógramos. Ya sea que este proyecto se apruebe también por la Honorable Cámara de Senadores, ó que reciba en ella alguna modificación, habiendo la Comisión de esta Honorable Cámara propuesto por su parte una contribución de 1 peso 30 centavos por cada 100 kilógramos en la misma forma consignada en el proyecto del Gobierno, éste ha creído llegada la oportunidad de cambiar, radicalmente, la manera en que hoy percibe el Fisco los productos de los establecimientos salitreros de Tarapacá. Al efecto, se propone hacer extensivo el indicado proyecto de contribución, una vez convertido en ley, á los salitres que se elaboran en los territorios del Perú y Bolivia ocupados por las armas de la República.

"Como paso previo, indispensable para alcanzar este resultado, es forzoso poner término á los contratos de elaboración que hay pendientes y que el Gobierno de la República

Digitized by Google

no ha aceptado sino como un arbitrio provisional para dar impulso á la industria salitrera de Tarapacá.

"En consecuencia, se encarga á US. que á la mayor brevedad, notifique á los diversos contratistas de elaboración del salitre, la resolución que el Gobierno ha tomado de poner fin á sus respectivos contratos, para dar lugar al impuesto de exportación, á la finalización del plazo designado.

"Para evitar entorpecimientos y determinar de una manera fija y cierta cuál es la cantidad de salitre sujeta á los contratos de elaboración, US. adoptará las medidas necesarias para que se tome razón de la existencia de salitre elaborado en cada establecimiento en la fecha en que se den por terminados los contratos de elaboración, á fin de que quede establecido hasta dónde llega la obligación del Fisco en virtud de esos contratos, y quede fijamente determinado desde cuándo y en qué cantidades de salitre se hará efectivo el derecho de exportación.

"Por lo demás y mientras llega la época oportuna de regularizar la propiedad salitrera de Tarapacá y de entrar plenamente al régimen del derecho común, el Gobierno cree indispensable que se mantenga y se respete el *statu quo* actual en cuanto á la tenencia de los establecimientos salitreros, reservándose comunicar á US. las medidas que el nuevo orden de cosas vaya reclamando.

"Dios guarde á US.—J. Alfonso.—Al Delegado Fiscal en Tarapacá."

II

La Memoria de Hacienda de 1881, da cuenta al Congreso, relativamente al desahucio de los contratos de elaboración de salitre en los siguientes términos:

"No teniendo sino un carácter provisional el régimen im-

Digitized by Google

plantado en Tarapacá para elaborar el salitre por cuenta del Estado, y abrigándose la convicción de que lo más conveniente para el Estado y para los particulares es el régimen de la producción libre sujeta á un derecho de exportación, como lo sancionó la ley de 1.° de octubre del año próximo pasado, oportunamente se hizo notificar á todos los elaboradores de salitre por cuenta fiscal, que sus contratos de elaboración cesaban el 2 de octubre, á fin de que el salitre producido en adelante pudiera quedar afecto al impuesto de exportación establecido por aquella ley. De esta suerte se colocaba en condiciones iguales á toda la producción salitrera para los efectos de la contribución, menos aquella zona del sur que quedaba exceptuada del impuesto, según se ha dicho en otra parte de esta Memoria.

"No convenía que el Estado continuara ejerciendo las funciones de negociante y productor, que no son compatibles con la misión que le corresponde, y que, haciéndolo salir de ella, le crean dificultades, fáciles de evitar en apariencia, pero que, en realidad de las cosas, suelen ser insubsanables.

"El desahucio de los contratos de elaboración, reemplazados por el régimen del impuesto aplicado á una industria libre, presentaba además la ventaja de una recaudación sencilla y expedita, con un gravamen que, al mismo tiempo que constituía en favor del Fisco una fuente de entradas que, en este año, excederá de $ 4.000,000 y que marchará en progresión, deja á la industria en condiciones de obtener una remuneración suficiente de su trabajo y de los capitales que emplea."

Digitized by Google

III

Después de una discusión parlamentaria pública y secreta, que duró mas de 60 días, el Congreso sancionó la ley que grava la exportación del salitre con un derecho aduanero de $ 1.60, en plata por cada 100 kilógramos.

He aquí el texto de la ley promulgada por el Ejecutivo:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ART. 1.º Los salitres elaborados en el territorio de la República pagarán á su exportación el derecho de un peso sesenta centavos fuertes ($ 1.60) ó su equivalente en papel de curso legal, por cada cien kilógramos.

"ART. 2.º El yodo pagará por cada kilógramo que se exporte un derecho de sesenta centavos ($ 0.60) ó su equivalente en papel de curso legal.

"ART. 3.º El Presidente de la República fijará, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 12 de septiembre de 1879, la diferencia que hubiere entre el precio corriente del peso fuerte y el del billete de curso legal.

"ART. 4.º El salitre que se elabore al sur del paralelo 24 quedará exento del impuesto que establece esta ley hasta el 11 de septiembre de 1881.

"ART. 5.º Las sociedades anónimas elaboradoras de salitre quedan exentas del pago de la contribución sobre haberes mobiliarios, establecida por la ley de 20 de mayo de 1879.

"ART. 6.º Esta ley regirá 15 días después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Digitized by Google

"Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno que se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

"*Santiago, octubre 1.º de 1880.*—ANIBAL PINTO.—*José Alfonso.*

IV

La Memoria de Hacienda de 1881, dedica a dicha ley los siguientes párrafos:

"La ley de 1.º de octubre, aprobada después de una larga discusión, sancionando para el impuesto con que ha gravado al salitre y al yodo el sistema de procedimiento que sólo consiste en la fácil operación del peso, ha adoptado como base una regla á la que no pueden hacerse objeciones fundadas. El cobro de la contribución se hará con facilidad y exactitud y no podrá prestarse sino á los menores abusos. La adopción de esa base no podía por consecuencia dar lugar á muchas vacilaciones ni dudas. Que se suscitáran cuestiones sobre la tasa del impuesto y sobre la proporción en que debía gravar á las diversas zonas salitreras, era natural y se comprende. Hay demasiados intereses en juego para que no procurasen las posibles ventajas, ya por medio de un derecho diferencial, ya intentando reducir su cuota. Pero no era dable que surgiesen esas cuestiones, al menos con probabilidades de éxito, sobre la misma base del impuesto, respecto del cual se ha aplicado para su recaudación el sistema que debe reputarse más conveniente.

"Debiendo hacerse regir este impuesto sobre los salitres producidos al norte del paralelo 23, en virtud de decreto gubernativo, ya que la ley de 1.° de octubre no imperaba más allá de ese límite, sin que á nadie le haya ocurrido darle más alcance, lo que confirma la teoría sustentada sobre

Digitized by Google

la vigencia de las leyes chilenas en territorios enemigos ocupados militarmente, nada obstaba á la cesación ó desahucio de los contratos de elaboración. Estos contratos, produciendo una obligación personal, son de tal naturaleza que dejan al ocupante por derecho de la guerra en plena libertad de aprovecharse de ellos ó de ponerles término, según á sus intereses convenga."

V

Cumpliendo el Gobierno la promesa hecha á las Cámaras de extender los efectos de la mencionada ley á los territorios situados al norte del paralelo 23, impartió las instrucciones del caso al Jefe Político y Militar de Tarapacá, quien dictó el bando de 7 de octubre de ese año, que fué aprobado por el Presidente de la República, como puede verse por el siguiente oficio:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

"Núm. 3,598

"*Santiago, octubre 29 de 1880.*

"S. E. con esta fecha decreta lo que sigue:

"Núm. 2,051.—Apruébase el siguiente decreto expedido por el Delegado Fiscal en Tarapacá:

"Antonio Alfonso, Comandante General de Armas, Jefe Político, Delegado Fiscal del Territorio de Tarapacá, etc., etc.

"Por cuanto se ha hecho saber á los contratistas de la elaboración de salitre por cuenta fiscal, que el Supremo Gobierno resolvió poner término á la elaboración por su cuenta el día 2 del presente mes;

Digitized by Google

"Que el 2 de octubre se ha publicado en el *Diario Oficial* la ley que establece un impuesto de $ 1.60 pagadero en plata ó su equivalente en papel de curso legal por cada 100 kilógramos de salitre y 60 centavos fuertes por cada kilógramo de yodo que se exporte del territorio de la República;

"Que dicha ley debe comenzar á regir 15 días después de su publicación, es decir, el 18 del presente mes, debiendo aplicarse al salitre elaborado libremente ya, lo que se produzca desde el día 2 del presente mes en las oficinas sujetas á contrato de elaboración;

"Por tanto, en virtud de las facultades de que estoy investido,

"Decreto:

"1.° El salitre producido desde el 2 de octubre en las oficinas que tienen contratos de elaboración pagará el derecho de $ 1.60 plata, por cada 100 kilógramos que se exporte.

"2.° El salitre de libre elaboración pagará el mismo impuesto de $ 1.60 desde el 18 del presente.

"3.° El yodo pagará desde el 18 del presente el derecho de 60 centavos plata por cada kilógramo que se exporte.

"4.° Para que llegue á conocimiento de todos, publíquese por bando y en los periódicos de esta ciudad.

"Dado en Iquique á 7 de octubre de 1880.

"Tómese razón y comuníquese.

"Lo transcribo á US. para los fines consiguientes.

"Dios guarde á US.—*J. Alfonso.*—Al Delegado Fiscal en Tarapacá."

VI

Con fecha 14 del mismo mes y año, la autoridad política y militar de Tarapacá expidió un decreto determinando la

Digitized by Google

manera cómo debía comenzarse á hacer efectivo el derecho de exportación, y fijando las obligaciones de los elaboradores de salitre fiscal, en vista del nuevo estado de cosas creado por la referida ley.

Ese decreto mereció también la aprobación suprema, como puede verse en el siguiente oficio:

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

"Núm. 3,516

"*Santiago, octubre 26 de 1880.*

"S. E. con esta fecha decreta lo que sigue:

"Núm. 2,002.—Vista la nota que precede,

"He acordado y decreto:

".1° Apruébase el siguiente decreto expedido con fecha 14 del corriente por el Delegado Fiscal en Tarapacá:

"1.° Las existencias de salitre elaborado por cuenta fiscal, que habían en cancha el 2 del presente, serán bajadas á los puertos con la brevedad posible.

"2.° Los elaboradores de salitre con contrato, no podrán embarcar por sí ó por otra persona, salitre producido desde el 2 de octubre, mientras no hayan hecho completa entrega de la existencia anterior, cuyo monto ha sido tomado por el Inspector General.

"3.° En las oficinas que tienen contratos de elaboración, no podrá por ahora producirse mayor cantidad mensual que el máximo estipulado en los respectivos contratos.

"Anótese, publíquese y dése cuenta."

".2° Se declara que lo dispuesto por el artículo 3.° del decreto preinserto, se considerará vigente sólo hasta el 25 del mes en curso.

Digitized by Google

"Tómese razón y comuníquese.

"Lo transcribo á US. en contestación á su nota número 357 del 15 del actual.

"Dios guarde á US.—*J. Alfonso.*—Al Delegado Fiscal en Tarapacá."

"Los artículos 2.° y 3.° del decreto que precede, autorizaron implícitamente á los elaboradores de salitre fiscal cuyos contratos acababan de ser desahuciados, á continuar explotando, por cuenta propia, y sin ningún gravamen las oficinas cuya tenencia les fué conferida por los referidos contratos.

La única limitación que estableció el decreto de 14 de octubre es que los explotadores de las oficinas fiscales no elaborasen una cantidad mayor que la estipulada en sus respectivos contratos.

Esta limitación, en rigor, no tenía razón de ser, desde que el Gobierno de Chile perseguía el aumento de la renta fiscal de Tarapacá, sin preocuparse en ese momento de la condición legal de la propiedad que se trataba de explotar.

El Delegado Fiscal debió de comprenderlo así en virtud de instrucciones supremas, porque apenas habian pasado 20 días de expedida aquella resolución, dictó la siguiente:

DELEGACIÓN FISCAL
DE TARAPACÁ

"*Iquique, noviembre 4 de 1880.*

"En virtud de las instrucciones recibidas del Supremo Gobierno, relativas á la producción del salitre en este territorio,

Decreto:

"Cesa en sus efectos el artículo 3.° del decreto de 14 de

Digitized by Google

octubre próximo pasado, pudiendo los elaboradores de salitre producir las cantidades que les convenga.—*Antonio Alfonso.*"

VII

Los antiguos elaboradores de salitre fiscal continuaron, pues, en virtud de la implícita autorización contenida en el decreto de 14 de octubre de 1880, explotando por cuenta propia y libre de todo canon, las oficinas en cuya tenencia habían estado desde 1876.

El Fisco chileno se limitó por lo pronto á gravar la exportación del salitre elaborado en Tarapacá, prescindiendo de la condición legal de las salitreras.

VIII

Con fecha 16 de octubre, el Supremo Gobierno expidió un decreto declarando subsistente el decreto reglamentario dictado en 14 de septiembre de 1879 sobre la aplicación de la ley de 11 de septiembre de ese mismo año, que estableció por primera vez en Chile un impuesto sobre el salitre.

La ley de 11 de septiembre de 1879, dispone lo siguiente:

"Art. 1.° Se establece sobre el salitre un derecho de exportación de 40 centavos por cada quintal métrico.

"Art. 2.° El salitre elaborado al sur del paralelo 24, quedará libre por dos años, contados desde la promulgación de esta ley."

La expresada ley, á pesar de que estuvo en plena vigencia en Chile en la época en que las fuerzas chilenas ocuparon Tarapacá, nunca se hizo extensiva á este territorio.

El General en jefe del ejército de ocupación, como se ha visto, de propia autoridad, gravó la exportación del salitre peruano con un derecho de 1 peso 50 centavos por cada 46 kilógramos.

Digitized by Google

El Inspector de oficinas fiscales, señor Carreño, reglamentó, con fecha 22 y 23 de abril de 1880, la exportación salitrera de Tarapacá.

Ni la ley de 11 de septiembre de 1879, ni el decreto reglamentario de dicha ley, de 14 del mismo mes y año, rigieron, pues, en Tarapacá.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y MILITAR DE TARAPACÁ

I

Antes de continuar en el estudio del desarrollo de la legislación salitrera, es indispensable hacer un paréntesis y ver la manera cómo se iniciaron en Tarapacá los servicios de la administración pública, en el orden militar, político y judicial.

El capitán de navío don Patricio Lynch, en el momento de ocupar Iquique las fuerzas chilenas, fué nombrado por el Ministerio de la Guerra, Comandante General de Armas de este territorio.

Las atribuciones de la Comandancia General de Armas establecida en el título 52 de la Ordenanza General del Ejército chileno, en el presente caso, debieron ser muy reducidas desde que Tarapacá se hallaba á la sazón ocupado por el ejército de operaciones á cuyo General en jefe correspondía, por la misma Ordenanza, el mando absoluto del territorio, con las limitaciones impuestas por el Derecho de Gentes.

El artículo 13, título 59 de la Ordenanza de 25 de abril de 1839, que es la única disposición del caso, relativa á las atribuciones del General en jefe del ejército en campaña, aunque vago y obscuro, demuestra, sin embargo, cuál es el rol de ese alto funcionario militar.

Dicho artículo dice así:

Digitized by Google

"El General en jefe del ejército tendrá facultad para promulgar los bandos que hallare conducentes al mejor servicio: éstos serán la ley preferente en los casos que explicare, y comprenderán á todos los que declaren en ellas las penas que impusieren."

Como se comprende, esta disposición del Código militar de Chile, más se refiere al orden interno del ejército en campaña, que á las relaciones del jefe de las fuerzas militares con el territorio enemigo ocupado por éstas.

II

Al iniciarse las operaciones del ejército chileno sobre el territorio de Tarapacá cuya ocupación fué el primer objetivo de la campaña de 1879, el Ministerio de la Guerra recomendó, oficialmente, á los jefes de las fuerzas que debían realizar la invasión, que se sujetaran, en sus relaciones con el enemigo, á las "Instrucciones" que sirvieron á los ejércitos de los Estados Unidos de Norte América en la guerra separatista.

Las indicadas "Instrucciones," junto con la Declaración de San Petersburgo de 11 de diciembre de 1878, y la Declaración aprobada por la Conferencia de Bruselas de 1874, recopiladas en un folleto impreso, fueron repartidas por el Ministerio de la Guerra de Chile, en 1879, al ejército que debía operar sobre el territorio peruano.

Hasta qué punto se observaron las *Instrucciones* y cómo se respetaron las *Declaraciones* por el ejército chileno, no es del caso puntualizar, ni tendría ello tampoco objeto práctico, desde que se trata de hechos consumados.

No es demás, sin embargo, tener presente las disposiciones principales aprobadas en las Conferencias de Bruselas, porque ellas sintetizan las prácticas aceptadas por las na-

Digitized by Google

ciones más civilizadas en cuanto al Derecho de la Guerra Moderno.

He aquí las declaraciones pertinentes al estado de cosas que estamos estudiando:

"ART. 1.º Un territorio se considera ocupado cuando de hecho se halla sometido á la autoridad del ejército enemigo.

"La ocupación no se extiende más que á los territorios en que dicha autoridad se halla establecida y en aptitud de hacerse respetar.

"ART. 2.º Suspendida la autoridad del poder legal y pasada de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan á fin de establecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos.

"ART. 3.º Con este objeto mantendrán en vigor las leyes que regían al país en tiempo de paz, y no las modificará, ó reemplazará, sino cuando fuere necesario.

"ART. 4.º Los funcionarios y los empleados de cualquier orden que á invitación suya consintieran en continuar sus funciones, gozarán de su protección. No serán depuestos ó castigados disciplinariamente sino cuando faltaren á las obligaciones aceptadas por ellos, y serán entregados á la justicia cuando maliciosamente las infrinjan.

"ART. 5.º El ejército de ocupación no cobrará más que los impuestos, contribuciones, derechos y peajes ya establecidos en provecho del Estado, ó su equivalente, si no se pagaren en dinero, y en cuanto fuere posible, en la forma y según los usos existentes. Los empleará en atender á los gastos de la administración del país en la forma en que debía hacerlo el Gobierno legal.

"ART. 6.º El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, los caudales y los valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de transportes, provisiones y pertrechos, y en general, de toda propiedad mueble del Estado,

Digitized by Google

de tal naturaleza que sirva á las operaciones de la guerra.

"El material de los ferrocarriles, los telégrafos de tierra, los buques de vapor y otras naves no comprendidas en los casos regidos por la ley marítima, así como los depósitos de armas, y en general, toda especie de municiones de guerra, aunque pertenezcan á sociedades ó á personas privadas, son también elementos que pueden servir á las operaciones de la guerra y de que puede apoderarse el ejército de ocupación. El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, así como los buques de vapor y demás naves ya mencionadas, serán restituídos, y las indemnizaciones arregladas cuando se celebre la paz.

"Art. 7.° El Estado ocupante se considerará sólo como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo, y que se encuentran en el país ocupado. Deberá velar por la conservación de estas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

"Art. 8.º Los bienes de los Municipios, los de los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiación, destrucción ó deterioro intencional de semejantes establecimientos, de monumentos históricos, de obras de arte ó de ciencias, deben ser perseguidos por las autoridades competentes.

.....

"Art. 40. Debiendo ser respetada la propiedad privada, el enemigo no podrá exigir de los Municipios ó de los habitantes más que prestaciones ó servicios proporcionados con las necesidades bélicas generalmente reconocidas, y en relación con los recursos del país, siempre que no importen para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su Patria.

Digitized by Google

"Art. 41. El enemigo que percibe contribuciones, ya en compensación de los impuestos (véase art. 5.º) ó de las prestaciones que debían ejecutarse, ya á título de multas, se atendrá en cuanto sea posible á las reglas de la repartición y proporcionalidad de los impuestos vigentes en el territorio ocupado.

"Las autoridades civiles del Gobierno legal deben prestar su cooperación en este trabajo, si hubieren continuado en sus funciones.

"Las contribuciones no podrán ser impuestas sino por orden y bajo la responsabilidad del General en jefe ó de la autoridad civil superior establecida por el enemigo en el territorio ocupado.

"De toda contribución se dará recibo al contribuyente.

"Art. 42. No se harán requisiciones sino con autorización del comandante de la localidad ocupada.

"Para toda requisición se fijará una indemnización ó se entregará un recibo."

III

Los decretos expedidos por el capitán de navío Lynch en 27 de noviembre de 1879, fueron dictados en su carácter de Comandante General de Armas de este territorio.

Las resoluciones que expidió desde el 9 de diciembre de 1879 en adelante, las dictó en el doble carácter de Comandante General de Armas y Gobernador civil en Tarapacá.

Con fecha 2 de febrero de 1880, el Gobierno de Santiago regularizó la situación de la autoridad política de este territorio por medio del siguiente decreto:

Digitized by Google

"*Santiago, febrero 2 de 1880.*

"(33). Vista la nota precedente del jefe político de Iquique en que representa que para el despacho de los multiplicados y graves negocios á que debe atender en el ejercicio de sus funciones, necesita de un secretario que sea abogado, y de dos oficiales que puedan encargarse del trabajo diario y peculiar de la oficina, en razón á que no le es posible continuar ocupando en labores de esta especie á los oficiales del Ejército que tienen obligaciones de distinto carácter, de que no pueden prescindir, y

Considerando: que aún cuando la ocupación de Iquique es hasta este momento militar, no por eso puede desatenderse el servicio administrativo ni prescindirse de él, sino que, bien al contrario, debe regularizarse á fin de mantener el orden y la seguridad entre los habitantes de aquel lugar;

"Considerando: que para que este servicio administrativo se facilite, es menester dotar la oficina de los empleados correspondientes, tal como lo indica el Jefe Político de Iquique,

"Decreto:

"Art. 1.º La Jefatura de Iquique será servida por un jefe, un secretario que debe ser abogado, y dos oficiales;

El jefe gozará de la renta de 4,000 pesos anuales; el secretario de 2,400 pesos anuales; los dos oficiales de 1,000 pesos cada uno.

"Art. 2.º Todos estos empleados se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á las órdenes que reciban del Jefe Político de quien dependan;

"El secretario distribuirá el trabajo entre los empleados de la oficina.

"Art. 3.º Los sueldos y gastos que demande el servicio de

Digitized by Google

la oficina de la Jefatura de Iquique, se imputarán á la ley de 26 de agosto de 1879.

"Refréndese, tómese razón y comuníquese.—PINTO.—*Domingo Santa María.*"

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I

La administración de la *justicia civil en todos sus ramos y la criminal por delitos comunes*, fué organizada en el territorio de Tarapacá por el decreto de 23 de marzo de 1880, dictado por el General en jefe del ejército de Reserva, don José Antonio Villagrán.

El referido decreto, que mereció la aprobación del Gobierno de Santiago, con fecha 13 de abril del mismo año, fué promulgado en Iquique por medio del siguiente bando:

"Patricio Lynch, capitán de navío, Jefe Político del departamento y Comandante General de Armas de esta plaza.

"Por cuanto el señor General en jefe del ejército de Reserva me comunica que, con fecha de ayer, ha decretado lo siguiente:

"José Antonio Villagrán, General de Brigada del Ejército de Chile y en jefe de las fuerzas de ocupación del territorio de Tarapacá, á todos los habitantes de él hago saber:

"Por cuanto no hay en este territorio autoridades que administren la justicia civil en todos sus ramos y la criminal por delitos comunes, y vista la imperiosa necesidad de atender á este importante servicio público; en virtud de las facultades que me corresponden como jefe de las fuerzas de ocupación,

Digitized by Google

Decreto:

"ART. 1.° Establécese en este territorio de Tarapacá y con residencia en Iquique, dos juzgados de letras para que separadamente administren la justicia civil y la criminal por delitos comunes.

"ART. 2.° Los procesos civiles y criminales que se promovieren serán substanciados conforme á las leyes de procedimientos que rigen en Chile. No obstante, al iniciarse todo proceso civil de aquellos en que debe procederse con citación de los interesados, los jueces harán comparecer á las partes á fin de instarlas á que sometan su contienda al juicio de árbitros ó que la transijan. No aceptando uno ú otro medio para terminar sus diferencias, procederán á substanciar y resolver la contienda.

"ART. 3.° Respecto de los bienes raíces, los jueces se limitarán por ahora á otorgar la posesión y tenencia ó á amparar en la posesión ó tenencia de ellas á las personas á quienes por derecho corresponda, sin juzgar aún sobre el dominio.

"ART. 4.° En las sentencias ó resoluciones que se dictaren en materias civiles se aplicarán las leyes vigentes en el territorio al tiempo de la celebración de los respectivos actos ó contratos sobre los que se juzga.

"ART. 5.° Los actos y contratos civiles que se ejecuten ó celebren 15 días después de la publicación del presente decreto, serán juzgados en conformidad á las leyes chilenas.

"ART. 6.° Los delitos comunes que se cometieren en el territorio de ocupación desde esta fecha y que no tengan señalada una pena especial en los bandos que dictare la autoridad militar superior, serán juzgados con arreglo al Código Penal chileno.

"ART. 7.° Los recursos de nulidad y apelación que correspondan de las sentencias pronunciadas por uno de los

Digitized by Google

jueces letrados, serán resueltos por un tribunal compuesto del otro juez letrado, del auditor de guerra y del secretario letrado del gobernador civil de Iquique.

"ART. 8.º Este tribunal, antes de proceder invitará también á los interesados en los juicios civiles, para que sometan sus diferencias á compromiso ó lo transijan. No concurriendo al llamamiento que se haga á las partes con este objeto ó no aceptando la invitación, procederá á substanciar y resolver el recurso.

"ART. 9.º De las sentencias del Tribunal de Alzada no se concede sino el recurso de nulidad, fundado en no haberse citado para defenderse al interesado que reclame ó en haberse resuelto sobre cosa distinta ó sobre cuestiones absolutamente inconexas con aquellas de que se trataba en el juicio.

"Conocerá de este juicio la autoridad militar superior del territorio.

"ART. 10. La promulgación de las leyes chilenas se entenderá hecha por el depósito que con esta fecha se hace en la oficina de la gobernación civil de un ejemplar de cada uno de los Códigos.

"En dichas oficinas podrán también los que lo soliciten, proporcionarse los expresados Códigos adquiriéndolos por su valor.

"ART. 11. Los funcionarios que con el carácter de jueces, notarios, secretarios y demás agentes que deben intervenir en la administración de justicia, y los sueldos ó derechos que deben percibir serán oportunamente designados por esta autoridad militar.

"ART. 12. El juez letrado á quien se encargue la administración de la justicia civil, propondrá á la autoridad militar las personas que deban desempeñar los cargos de jueces de subdelegación y de distrito en las respectivas secciones del territorio que se acuerden.

Digitized by Google

"A fin de que llegue á conocimiento de todos, publíquese por bando y en los periódicos de Iquique."

"Por tanto y para que llegue á conocimiento de todos, publíquese por bando, fíjese en carteles en los lugares más públicos de la ciudad y dese copia á los periódicos de este puerto para que inserten este bando en lugar de preferencia.

"Dado en Iquique á 24 de marzo de 1880.—*Patricio Lynch.—D. Carrasco Albano*, secretario."

II

Por decreto supremo de 13 de abril de 1880, se aprobó el nombramiento de Conservador de Bienes Raíces de Tarapacá, hecho por el General en jefe de las fuerzas de ocupación de este territorio, en favor del abogado don Rafael Garmendia Reyes.

III

El Gobierno expidió con igual fecha el siguiente decreto por el cual se crea un Tribunal de Alzada en Tarapacá:

"*Santiago, abril 13 de 1880.*

"Visto el oficio que precede, apruébase el siguiente decreto expedido por el jefe de las fuerzas de ocupación del territorio de Tarapacá, con fecha 23 de marzo último:

"Núm. 2.—José Antonio Villagrán, General de brigada del Ejército de Chile y en jefe de las fuerzas de ocupación del territorio de Tarapacá, á todos los habitantes de él hago saber:

"En virtud de las facultades que me corresponden como jefe de las fuerzas de ocupación,

Digitized by Google

"Decreto:

"ART. 1.° Los jueces de Tarapacá y el secretario letrado del gobernador civil de Iquique, formarán el Tribunal de Alzada que debe conocer de los recursos de nulidad y apelaciones de las sentencias que pronunciare el juez que ejerce jurisdicción desde la ribera sur del río Loa hasta el paralelo 23 de latitud sur.

"Este tribunal se ajustará á las reglas dictadas por el Tribunal de Alzada que se establece por el decreto de este cuartel, relativo á la administración de justicia, fecha 23 del presente.

"ART. 2.° Se establecerá un turno mensual entre los jueces letrados, debiendo cada uno conocer hasta su terminación en todos los asuntos civiles y criminales que se inicien durante el mes de su respectivo turno.

"ART. 3.° Los jueces letrados desempeñarán por turno las funciones del Tribunal de Alzada.—Anótese, publíquese y comuníquese."

"Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.—PINTO.—*José Antonio Gandarillas*."

EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE TARAPACÁ ANTE EL SENADO

I

El régimen administrativo implantado en Tarapacá por el General en jefe del ejército de Reserva, fué objeto de una seria discusión en el Senado en las sesiones secretas correspondientes al 25 y 30 de Agosto y al 5, 6 y 7 de septiembre de 1880.

Hé aquí algunas de las observaciones que se hicieron á ese régimen:

Digitized by Google

En la sesión de 25 de agosto, el Vice-Presidente, se expresó así:

"Pasando después á analizar los diversos actos relativos á la industria del salitre, Su Señoría recordó que la acción del Gobierno había sido á este respecto mucho más vacilante, pues se había principiado por imponer primero un derecho de exportación de 1 peso 50 centavos por quintal, medida que no había dado buenos resultados, porque juzgando los industriales excesivo el impuesto, la exportación del salitre había sido muy limitada;—que en seguida, creyendo el Gobierno estimular á los industriales, había reconocido los antiguos contratos celebrados por el Perú con los explotadores y había elevado el precio de la elaboración; que aunque este aliciente había estimulado el trabajo y alentado la exportación, pronto se había reconocido que el precio era muy alto y que los contratos eran ocasionados á peligros. De esta falta de estabilidad, de esta ausencia de garantías, provenía según el señor Senador, que la industria no hubiera podido tomar todo su desarrollo.

"Agregó después que adoptado al principio el sistema de ventas en remate público en Valparaíso, se había celebrado más tarde un contrato de consignación que si hasta hoy había producido buenos resultados, temía mucho que posteriormente sucediere lo contrario. A este respecto expresó también el señor Senador, que tenía noticia de que el Gobierno había recibido de los consignatarios un anticipo de 75,000 libras esterlinas á cuenta del salitre, y que le habían asegurado que con posterioridad había recibido otro por 60,000; que cualesquiera que fuesen las razones que hubiesen motivado ese procedimiento, creía que él no cabía dentro de las facultades ordinarias del Gobierno, porque aquellos anticipos equivalían á un empréstito que sólo podía levantarse por medio de una ley.

"Comparando en seguida las medidas dictadas para re-

Digitized by Google

gularizar los diversos servicios públicos en el territorio antes boliviano con los implantados en la provincia peruana de Tarapacá, hizo ver que respecto del primero se había solicitado la intervención del Congreso, pero que con relación á la segunda se había procedido de una manera anómala, tanto en la organización del servicio de las aduanas como del poder judicial, que si era concebible que en territorios sujetos á la ocupación bélica los servicios administrativos se sometiesen á las reglas generales, no podía admitirse el mismo principio respecto de la organización de los tribunales de justicia; y que, sin embargo, por un simple decreto del General en jefe se había creado una Corte de Apelaciones, constituída en una forma rara y anómala; que si reconocía el tino y la buena elección hecha en ciertos jóvenes para desempeñar los puestos dignos, ninguno de ellos figuraba en las listas de los tribunales como idóneo para ocupar los destinos de miembros de una Corte que, como la de Iquique, estaba encargada de entender en asuntos de tanta magnitud como el de la propiedad de las salitreras del Toco, por ejemplo.

"Pero lo que á juicio de su señoría tenía un carácter más serio, era el hecho de que el General en jefe se hubiese convertido en legislador, dictando un código especial de procedimientos judiciales, reglamentando los recursos de nulidad, y declarando vigentes por un simple decreto el Código Civil y el Penal; que el régimen implantado en Tarapacá era tan anómalo, que no reconocía símil en ningún país civilizado, pues el General en jefe podía disponer á su antojo de la vida y de la propiedad de sus habitantes; que para proceder así era necesario haber olvidado por completo las disposiciones de la Constitución, en virtud de las cuales sólo por medio de una ley pueden ejecutarse actos como los que ha llevado á cabo aquel funcionario.

"Continuando en este mismo orden de ideas, el señor Se-

Digitized by Google

nador agregó que ó el General en jefe ejecutaba estos actos arbitrarios de propia autoridad, ó estaba autorizado por el Gobierno, pero que en cualesquiera de las dos hipótesis, dicha conducta no podía derivarse de ninguna disposición escrita de nuestra legislatura; que las facultades de un General en jefe en una guerra ofensiva ó defensiva, dentro ó fuera del territorio de la República, estaban expresamente determinadas en el título 59 de la Ordenanza General del Ejército y que ellas no pasaban de ser simples facultades militares; que en virtud de ellas podría concebirse que el General dictase algunas medidas tendentes á hacer viable una ocupación de hecho y momentánea como la de Tacna y Arica, por que esta clase de gobiernos necesitaban subvenir á su propia existencia; que siendo posible que el estado de guerra llegase á prolongarse y que Chile se encontrase para con el Perú en una situación parecida á la en que hemos estado durante mucho tiempo con España, no era de ninguna manera aceptable que los territorios de Tarapacá continuasen regidos por los decretos del General en jefe indefinidamente."

II

Terminó el Vice-Presidente del Senado exponiendo que si para cohenestar aquellos procedimientos se invocaba la situación transitoria que los había inspirado, dicha situación pudo salvarse también por medio de una ley transitoria, y que, de acuerdo con las ideas que acababa de exponer extensamente, se permitía proponer el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1.° Mientras dure la ocupación bélica, quedan sometidos á la Constitución y leyes de Chile los territorios comprendidos al norte del paralelo 23 entre el mar Pacífico y la cordillera de los Andes.

Digitized by Google

"ART. 2.º De la parte chilena, situada entre los paralelos 23 y 25, y de la boliviana situada entre este último paralelo y el río Loa, se formará una provincia, cuya capital será la ciudad de Antofagasta.

"ART. 3.º Los departamentos de esta provincia serán demarcados por el Presidente de la República, cuidando de establecer la debida separación entre la parte chilena y la boliviana.

"ART. 4.º Todo el territorio del departamento peruano de Tarapacá, formará otra provincia cuya capital será la de Iquique.

"ART. 5.º Los departamentos de esta provincia serán demarcados por el Presidente de la República.

"ART. 6.º Las intendencias y gobernaciones tendrán la dotación que corresponde á las provincias y departamentos de primera clase, tanto en lo gubernativo como en lo judicial. Los sueldos legales se aumentarán en un 25 por ciento.

"ART. 7.º La Corte Suprema, y la Corte de Apelaciones de la Serena, ejercerán sus respectivas jurisdicciones en el territorio que se extiende hasta la quebrada de Camarones.

"ART. 8.º La parte de territorio peruano ocupada ó que se ocupe por nuestras armas al norte de la quebrada de Camarones, queda sometida á los decretos que dicte el Presidente de la República."

III

En la sesión de 30 de agosto, el Ministro de Hacienda contestó:

.....

"Con referencia al modo cómo se habían organizado los diversos servicios públicos en los territorios ocupados por nuestro ejército, manifestó cuán difícil era establecer una

Digitized by Google

línea de separación entre los actos que el General en jefe podía adoptar como emanados de sus facultades privativas y aquellos que eran una consecuencia inevitable del estado de guerra; que habiendo necesidad de dictar muchas medidas que están íntimamente ligadas al fin de la guerra, no era posible aceptar trámites dilatorios que podrían llegar á ser perjudiciales; que no debía olvidarse que después de la ocupación de un territorio enemigo, todas las autoridades emigraban, y que era en tal caso lógico y necesario reconocer en el General en jefe las facultades necesarias para subvenir á las diversas necesidades; que si era verdad que en circunstancias normales casi todos los actos á que se había referido el señor Vice-Presidente, eran materia de ley, mientras existiese una ocupación de hecho, accidental y transitoria, no sancionada por un tratado de paz, era de todo punto indispensable proveer por medios rápidos á la organización del poder público; que lejos, pues, de haber una invasión de atribuciones, como se suponía, todos los actos del General en jefe estaban autorizados y arrancaban su origen de la ley de declaratoria de guerra, pues mientras no se celebre un tratado de paz, las leyes de la República no pueden regir en territorio enemigo, sino transitoriamente, como lo estaba reconociendo el mismo señor Senador con el proyecto de ley que había sometido á la aprobación del Senado.

"Ocupándose después de dicho proyecto, juzgó que él era extemporáneo, pues la ocupación bélica era incompatible con el régimen constitucional y normal de un país; que suponiendo aquella la vigencia de las leyes militares que hacían imposible la adopción del sistema legal, era preciso esperar la paz, que no existiendo analogía entre la presente guerra y la que habíamos sostenido con la España el 65, juzgaba que si en ésta hemos podido permanecer durante años en paz de hecho y guerra de derecho, en la que soste-

Digitized by Google

nemos con el Perú y Bolivia la solución tendrá que venir pronto; y por fin, que si para salvar las irregularidades á que se había referido el señor Vice-Presidente, llegase á dictarse una ley como la que Su Señoría proponía, esta medida importaría tanto como una declaración anticipada de la anexión de los territorios ocupados por nuestras armas, medida que, á su juicio, no había necesidad de anticipar, ni creía oportuno ocuparse de ella.

"Expuso además, que esta cuestión debía apreciarse bajo una faz especial, bajo la faz que le imprime el Derecho de Gentes. Que se trata de una cuestión internacional sujeta, no sólo principal sino exclusivamente á ese derecho, el cual faculta para proceder como sea más conveniente á los fines de la guerra. Que por esto no es posible exigir ni pretender que rija el orden legal y constitucional en el territorio enemigo ocupado por las armas de la República, territorio que tiene que estar sometido á un régimen anormal mientras dure el estado de guerra y la ocupación bélica.

"Por otra parte, entre los hechos objetados hay no pocos de fecha antigua, que datan de los primeros días de la ocupación del litoral boliviano, y sólo hoy han venido á ser materia de censura.

"Contestando en seguida algunas de las apreciaciones hechas por el señor Concha y Toro, con motivo del permiso otorgado al señor Procter para la extracción del guano de Tarapacá, el señor Ministro expuso que dicho permiso no había dado margen hasta ahora á dificultades insuperables; que agradeciendo los benévolos conceptos del señor Senador, no se creía, sin embargo, en el caso de aceptarlos ni de merecer compasión por haber mantenido y llevado adelante un contrato en que estaba empeñada la palabra del Gobierno; que el mayor peligro para el Estado no consistía en no poder sacar de aquel contrato el mayor provecho, sino en faltar á los compromisos por él contraídos, pues adop-

Digitized by Google

tando este camino podíamos caer en un desprestigio tan ruinoso como el del Perú, y por fin, que aunque aquel acto no llevaba su firma, creía que en él se habían consultado los verdaderos intereses del país."

III

En la sesión secreta que celebró el Senado el 6 de septiembre, al continuar el debate anterior, el señor Claro siguió haciendo uso de la palabra para examinar las diversas medidas tomadas por el Gobierno acerca de la explotación del salitre, y después de manifestar las dificultades con que, á su juicio, se tendría que tropezar para la resolución de los contratos vigentes, insistió en la necesidad de que en adelante el Gobierno procediese de acuerdo con el Congreso en una materia de tan vital importancia para el porvenir de Chile. Después de exponer algunas consideraciones sobre el mismo asunto, el mencionado Senador terminó proponiendo el siguiente proyecto de acuerdo:

"Teniendo presente:

1.° Que en las guerras de nación á nación es un principio de derecho internacional, que la *ocupación bélica* por uno de los Estados beligerantes de los bienes muebles pertenecientes al dominio público ó fiscal del otro, constituye en la generalidad de los casos un título adquisitivo de *dominio* á favor del ocupante, y un título de posesión sobre los bienes inmuebles ó raíces que forman también parte del patrimonio público ó fiscal del Estado enemigo;

"2.° Que de este derecho de posesión sobre los inmuebles patrimoniales del Estado enemigo, resulta para el Estado que nos ocupa la facultad de administrarlos, percibir sus productos y disponer de sus frutos ó rentas á su arbitrio, ya para subvenir á los gastos de la guerra, ya para forzar

Digitized by Google

al enemigo á la más pronta celebración de un tratado de paz; no admitiéndose por algunos publicistas otra limitación al ejercicio amplio de esos derechos posesorios, que la que resulte de cargas reales impuestas con anterioridad á la guerra sobre los inmuebles ocupados, siempre que el tercero á cuyo favor existan esas cargas, compruebe satisfactoriamente la legal constitución de ellas;

"3.° Que, en consecuencia, tanto la adquisición de los bienes muebles como la de los frutos ó rentas de los inmuebles que pertenecen al patrimonio del Estado enemigo, entran por la ocupación bélica del otro beligerante al dominio público ó fiscal de éste, mientras subsiste entre ambos el estado de guerra; y salvo los efectos peculiares del derecho de *post-liminio* con relación á una ú otra clase de esos bienes.

"4.° Que por efecto de la guerra actual entre Chile y el Perú y Bolivia, las covaderas y salitreras pertenecientes al Fisco de estas potencias, han caído casi en su totalidad bajo la dominación de las armas de Chile, pues sus fuerzas militares ocupan ó dominan la mayor parte de los territorios enemigos en que el yacimiento de esas substancias se encuentra;

"5.° Que, por tanto, los productos ó ventas de esas covaderas y salitreras constituyen una propiedad actual del Fisco de Chile, al menos mientras dure la presente guerra;

"6.° Que como bien fiscal, esos productos deben estar sometidos en su administración é inversión al mismo régimen que los demás bienes ó rentas fiscales de la República;

"7.° Que según la parte 12 del artículo 82 de nuestra Constitución, al Presidente de la República sólo compete la simple administración de los bienes ó rentas del Estado, quedando sujeta en cuanto á su inversión á lo que se disponga por la ley; y

"8.° Que el interés del país aconseja regularizar, cuanto antes, la administración de los inmuebles patrimoniales de

Digitized by Google

las potencias enemigas y la inversión de los productos ó rentas, haciéndolas entrar en el régimen que nuestras leyes prescriben para la administración inversiva de toda renta fiscal, en cuanto ese régimen fuere compatible con el actual estado de guerra.

"En mérito de los motivos expuestos y de las explicaciones verbales de los señores Ministros del Despacho, dadas en el curso de estos debates, acerca de los permisos y contratos otorgados para la explotación, carguío, exportación y consignación de los guanos y salitres que se producen por los yacimientos de estas substancias en los territorios enemigos dominados por las armas de la República, el Senado acuerda pasar á la orden del día, haciendo presente á S. E. el Presidente de la República:

"1.° Que, en su concepto, sería muy conforme al interés del país y al derecho de dominio exclusivo que al Estado corresponde, al menos por ahora, sobre el producto ó renta total del guano y salitre que se explotan de las covaderas y salitreras pertenecientes al Fisco de las potencias enemigas y que están actualmente ocupadas ó que se ocupasen en adelante por las armas de la República, no afectar el producto líquido de esas explotaciones á otro destino que el de la satisfacción de los gastos públicos, en conformidad á la ley;

"2.° Que esto no obsta á que se lleven á debido efecto los permisos ó contratos, ya otorgados, para la explotación, carguío, exportación y consignación del guano ó salitre; pero que siendo estos permisos ó contratos de duración indefinida y resolubles á voluntad del Gobierno, el Senado es de opinión que convendría limitar su vigencia al menor tiempo posible, cuidando para esto de no frustrar el éxito de las operaciones ya consumadas y de las que estuvieren en vía de realizarse, sin perjuicio de someterse esos contratos ó permisos á la ratificación del Congreso en la parte que la

Digitized by Google

requieran para regularizar su vigencia y legalizar su cumplimiento; y

"3.° Que el Senado vería con satisfacción que, á la brevedad posible, se sometieran á la deliberación del Congreso el proyecto ó proyectos de ley que S. E. el Presidente de la República estimase conveniente, atendidas las circunstancias de la presente guerra y las exigencias peculiares de los territorios enemigos ocupados por nuestras armas; tanto para subordinar en lo posible al régimen de nuestras leyes de administración, recaudación é inversión de los productos y rentas de las propiedades fiscales del enemigo, como para definir y establecer en esos territorios el sistema administrativo, civil, comercial, minero, penal y judicial que sea más adaptable á ellos ó á cada localidad á fin de proteger al amparo de un régimen legal provisorio, á los habitantes de esos distritos, que quedaron en acefalía y abandonados á su propia suerte por las autoridades locales que los regían, al tiempo de ser ocupados por nuestro ejército."

IV

En la sesión secreta de 7 del mismo mes, el Senador don Marcial Martínez concluyó su discurso, comenzado en la sesión anterior, con las siguientes observaciones:

"Paso, señor Presidente, á ocuparme someramente de la cuestión del salitre.

"Todos estamos de acuerdo en que conviene poner, cuanto antes, término á los contratos de elaboración. Yo no participo por completo de la opinión de los Honorables Senadores, en cuanto creen que el Gobierno ha procedido sin norte ni brújula en estos asuntos. Es preciso que seamos justos. El Gobierno ha cometido indudablemente errores: pero ellos han sido perfectamente disculpables, porque han

Digitized by Google

provenido de un conocimiento incompleto del asunto y de apreciaciones que eran concientes, pero no justas.

"Cuando nos apoderamos de Tarapacá y se encontró en ese territorio la cantidad de 800,000 quintales de salitre elaborado por cuenta del Perú, deliberó el Gobierno sobre lo que convendría hacer con esa existencia. Me consta que fué llamado á dar su opinión un ciudadano muy conocedor de esos negocios, don Francisco Javier Riesco, quien dió un dictamen tan atinado que hoy podría llamársele profeta. Dijo que lo único razonable era pagar el premio de elaboración y hacer la venta en remate por cuenta del Estado. Alegó que era imposible que los elaboradores quisiesen exportar por su cuenta, porque si lo hicieran, reconocerían la caducidad de sus contratos y además se expondrían á perder los bienes que tenían en el Perú, porque aquel Gobierno había apercibido con las penas de la confiscación ó algo parecido á los que exportasen el salitre elaborado por su cuenta. La mayor parte de los elaboradores eran peruanos ó extranjeros domiciliados en aquel país. Si había algún chileno interesado, era bajo el nombre de casas extranjeras.

"No obstante, nuestro Gobierno prefirió decretar un impuesto de exportación, porque consideró que eso era más sencillo y que le evitaba incurrir en la posible emergencia de tener que servir los intereses de los certificados salitrales. La medida no produjo efecto. Sólo unos cuantos individuos, á quienes no podía alcanzar la amenaza peruana, exportaron pagando el correspondiente derecho. La casi totalidad de la existencia quedó en sus almacenes ó depósitos.

"Fué preciso cambiar el plan y aceptar la sensata idea de Riesco. Entonces se procedió al remate, por lotes, del salitre. Como todos sabemos, se colocaron algunos lotes en Valparaíso; pero, á poco andar, no se pudo lograr por este camino ni aún el precio corriente que obtenían los demás productores. El Honorable Ministro de Hacienda ha reve-

Digitized by Google

lado las causas de ese singular fenómeno; y aún cuando ellas han parecido inverosímiles á algunos, el hecho es que no pudo continuarse en el camino trazado. No quiero repetir lo que se ha expuesto á este propósito por una y otra parte, porque sería perder inútilmente el tiempo.

"Hubo que optar el sistema de consignaciones. El Gobierno reconoció con plazo indefinido los contratos de elaboración, hizo alteraciones en el precio pactado por el Perú y después ha vuelto á ese precio.

"Las consignaciones trajeron por consecuencia las anticipaciones, á razón de 10 chelines por tonelada á flote.

"Todo esto ha sido criticado con más ó menos fundamento. Tampoco quiero empeñarme en esa discusión, que me llevaría muy lejos, y ya este discurso va demasiado largo.

"El desahucio de los contratos de elaboración traerá por consecuencia obligada la terminación de la consignación y la liquidación de ese negocio, del cual espera buenos resultados el señor Ministro, pero que miran con gran desconfianza los señores Senadores preopinantes. Confieso que yo participo de esta aprensión, cuando he visto la cuenta del cargamento ex-Bío-Bío.

"Bajo este aspecto las cosas se presentan lisas y llanas.

"Pero trás una situación viene otra quizás más complicada.

"El Honorable señor Ministro ha dicho que, una vez que el Congreso despache la ley de impuesto sobre el salitre, se la aplicará en todo el territorio de la República y además en el que ocupamos con nuestras armas, esto es, el Toco y Tarapacá.

"¿Ha meditado bien el señor Ministro sobre las consecuencias de una medida semejante?

"El Honorable Senador por el Ñuble discurría de esta manera:

Digitized by Google

"Una vez que se ponga término al contrato de consigna-
" ción, por haber cesado de antemano los de elaboración,
" el Fisco dejará de ser competidor de los industriales li-
" bres, y el impuesto pesará con igualdad sobre todos los
" que exploten salitre. Las cuestiones de dominio y demás
" que afecten á la constitución y reglamentación de la pro-
" piedad salitrera en Tarapacá, quedarán entregadas á las
" acciones de las leyes que se dicten y de los Tribunales de
" Justicia."

"Esto último, que parece muy sencillo y expedito, es precisamente lo que se presenta á mis ojos como materia inexplicable.

"Si la propiedad salitrera de Tarapacá estuviera exenta de complicaciones, el asunto sería sencillo y expedito. Pero está muy lejos de ser así.

"A consecuencia de las medidas tomadas por el Gobierno peruano para limitar la producción del salitre y establecer más tarde el monopolio, se produjo una situación complicadísima que, después de la muerte del señor Pardo, quisieron todos los hombres públicos de aquel país solucionar de cualquiera manera que fuese. Nosotros hemos recibido esa herencia envuelta en mil pleitos.

"Difícil es presentar un cuadro sencillo de la situación actual, pero procuraré condensar unas cuantas ideas.

"Hay oficinas vendidas al Perú, por las cuales recibieron sus antiguos dueños certificados, quedando las mismas oficinas hipotecadas para el pago de intereses y capitales de esos títulos. Algunos de los que vendieron negociaron sus certificados, que hoy están en terceras y cuartas manos. Otros mantienen en sus carteras los certificados que recibieron. Algunos de los acreedores de los vendedores pidieron retención de los certificados en poder del Gobierno peruano, y en este estado hay sumas considerables. Mientras tanto, las oficinas están hipotecadas á favor de esos acree-

Digitized by Google

dores. Otros dueños de establecimientos hicieron simples promesas de ventas, que aún están pendientes. Finalmente, otros no vendieron sus oficinas y en este caso se encuentran las de máquina "San Andrés," "Rosario" y "Peña Chica" y 16 de parada. En el opúsculo del señor Cruchaga se registran todos los datos necesarios para conocer el negocio.

"Además, se sabe que el Gobierno del Perú hizo una emisión de bonos salitrales que no estaban representados por ningún establecimiento. Ese abuso provino de que, necesitando acudir el Gobierno á cierta necesidad, por medio de títulos públicos de crédito, y no habiendo otro papel que tuviese valor que los certificados de salitre, hizo esa fraudulenta emisión. Al principio se creyó que la suma emitida de esta suerte era muy crecida, pero después se ha dicho que no pasará de dos millones. Se asegura que, por la fecha y por otras circunstancias, es fácil distinguir esos certificados de los demás.

"También se ha creído que hay certificados falsificados, cosa que no tengo motivos para afirmar.

"Algunos de estos títulos corresponden nominativamente á tal ó cual oficina, otros son al portador y no tienen referencia á oficina determinada.

"Ignoro si el Gobierno tiene datos completos sobre todos los incidentes y detalles que se relacionan con este complicadísimo negociado.

"Como se ve, el problema es de lo más difícil que puede presentarse.

"¿Cómo se constituirá y regularizará la propiedad salitral de Tarapacá?

"Dejar eso reservado á la acción de las leyes y de los tribunales, como lo dijo la Comisión Consultiva, es esperar la resolución del Areópago de Atenas. Yo llamo ese aplazamiento para las kalendas griegas.

"Finalmente, no considero propio del respeto que se de-

Digitized by Google

ben los altos poderes del Estado que uno suministre consejos al otro bajo la forma de prevenciones ó indicaciones. A mi humilde juicio, basta que los Ministros del Despacho oigan las opiniones que predominan en los cuerpos legislativos para que las sigan si las consideran convenientes á los intereses del país; bien entendido que si no las acatan, llegará el momento en que esos cuerpos, usando de sus atribuciones constitucionales, entraben ó modifiquen la marcha del Ejecutivo. Cada poder tiene su acción y su momento de obrar, sin invadir ni en apariencia la esfera del otro poder independiente. Hoy estamos estudiando un negocio y emitiendo nuestras opiniones. Si el Gobierno que las oye no toma de ellas lo que sea realmente aceptable, puede más tarde sufrir el rechazo de una ley ó quizás una censura.

"Por lo que toca al proyecto del señor Reyes, que no sabría calificar si de ley ó de simple acuerdo, lo encuentro más defectuoso, si cabe, que el anterior.

"El Honorable Senador ha declarado que no propone á Chile la anexión de los territorios situados entre la quebrada de Camarones y el paralelo 23, pero, en la realidad de las cosas, su proyecto envuelve una anexión. Y lo que es más singular es que declara que esa anexión implícita surtirá sus efectos sólo durante el estado de guerra, puesto que dice que la organización de los poderes públicos en aquellos territorios durará mientras penda la guerra. Si el proyecto fuese adoptado, tendríamos provincias y departamentos, juzgados de letras y cortes de justicia, empleados subalternos y, en una palabra, todo el mecanismo de administración y de justicia que rige en el territorio chileno, con más el imperio completo de nuestra Constitución y nuestras leyes.

"Este fenómeno me parece singular y extraño, desde que aquellos territorios no están aún incorporados á Chile.

"Pero el Honorable Senador ha motivado su proyecto en

Digitized by Google

consideraciones de derecho público y privado que requieren una contestación.

"Ha dicho su Señoría que él desconoce en lo absoluto ese poder militar discrecional que de nuestra ocupación está imperando en aquellos lugares. No cree que ni en el Japón se conozca autócratas más absolutos que los generales de Chile en país enemigo. Criticó el Honorable Senador el sistema judicial que se ha implantado en Tarapacá, y sostuvo, con la Ordenanza militar en las manos, que todo el régimen administrativo seguido hasta ahora en aquellas localidades es contrario á la ley y refractario de la Constitución.

"Efectivamente, señor, si los territorios ocupados militarmente hubieran de quedar sujetos desde el día siguiente al de la ocupación al régimen político, administrativo y judicial del beligerante que hace esa ocupación, estaría fuera de toda duda y sería fuera de toda evidencia que cuanto ha hecho el General en jefe chileno en Tarapacá y Tacna, sería perfectamente absurdo. Sobre todo, no admitiría siquiera examen aquella creación de cortes ó tribunales especiales que no tiene modelo en ninguna parte del mundo.

"Pero creo que el señor Senador ha discurrido sobre bases inexactas.

"Aún cuando las ordenanzas del ejército dicen en el artículo 1.° del título á que dió lectura su Señoría, que sus disposiciones se aplicarán en campaña dentro y fuera del territorio de la República, todos los demás artículos de ese título hacen referencias á operaciones y actos ejecutados dentro de la jurisdicción del Estado; cuando la campaña se traslada á territorio enemigo, las ordenanzas rigen en su parte puramente militar, de disciplina, servicio y penalidad; pero no en lo administrativo, civil y judicial, porque no existen, en tal caso, los medios de llenar las prescripciones de este Código.

"La ocupación militar se rige por las reglas, principios y

Digitized by Google

prácticas del Derecho de Gentes y por las leyes de la necesidad, que son las más imperativas.

"Cuando un ejército victorioso ocupa un territorio enemigo, las autoridades vencidas huyen, ó al menos abandonan por completo las funciones que les estaban confiadas. Desaparece un sistema, un orden de cosas repentinamente, y se establece el régimen militar.

"Si el vencedor no proveyera de cualquiera manera á las necesidades de la administración y justicia, quedaría el territorio ocupado en estado semi-salvaje, primitivo, entregado puramente á la acción de la fuerza. Debe hacerse algo para regularizar tan anómala situación. Algo, cualquiera cosa que sea, es mejor que nada, es preferible al caos.

"El General en jefe no puede por sí solo atender á todos los ramos de la administración pública, ni ejercer la omnímoda de los poderes. Es en realidad un dictador, un autócrata si se quiere, pero necesita crear una organización pública que se acerque en lo posible á la de los países cultos y cristianos. De aquí la necesidad de que el General nombre empleados, jueces y dicte algún estatuto provisorio ó algunas reglas de buen gobierno, para mientras dura el imperio militar. La manera de expedir las órdenes ó de dar decretos es la publicación de bandos.

"Lo mismo que nosotros hacemos en los territorios peruanos es lo que hicieron los rusos en Turquía y los alemanes en Francia. Creo que en todas las guerras europeas, en que ha habido ocupaciones militares, se ha procedido de igual manera, cuando las circunstancias lo han requerido. Los generales son los que mandan, ordenan y decretan como soberanos.

"Parece absurdo y choca profundamente á nuestra conciencia republicana que un general disponga por sí y ante sí que rijan en tal parte estas y aquellas leyes, que impere tal ó cual código fundamental, que nombre los jueces y ad-

Digitized by Google

ministradores que quiera, y que esto lo haga por medio de una especie de *úkases* á que se da el nombre de bandos.

"Pero por raro, anormal y chocante que ello sea, no hay otra manera de proceder. Peor sería que quedara el territorio ocupado, sujeto á órdenes verbales y caprichosas de la autoridad militar.

"A nosotros nos causa más alarma de la necesaria lo que pasa en aquellos lugares, porque estamos habituados á mirar como suelo chileno el de Tarapacá, y porque casi los dos tercios de la población de aquel territorio son chilenos. Pero esta circunstancia no cambia la esencia de las cosas, desde que no es posible afirmar que seamos dueños, sino meros ocupantes de aquel suelo. El día vendrá, y no está lejos, en que adquiramos el dominio, sea por este ó aquel título; pero, mientras tanto, tenemos que considerar y tratar al territorio de Tarapacá y Tacna como enemigo y ocupado bélicamente.

"No nos dejemos paralojizar tampoco por el hecho de que la ocupación data ya de muchos meses y que no hay operaciones militares activas en esos lugares. Este es un mero accidente que no cambia ni desvirtúa el fondo de la situación. Es cierto que el enemigo ha sido ahuyentado de los puntos que nosotros ocupamos, pero estamos en perfecto estado de guerra, con el arma al brazo, amenazados y en actitud de defensa. El día en que nuestras guarniciones no fueran suficientes para mantener la ocupación el enemigo se lanzaría sobre ellas y las desalojaría.

"El estado de guerra no depende sólo de las operaciones militares en el terreno que actualmente ocupan, sino de las que ejecutan en cualquiera parte del territorio de los beligerantes, porque ellas cambian de ubicación y virtualmente se extienden á toda la esfera de acción de uno y otro contendiente, sobre todo cuando hay ocupación forzada de territorio.

Digitized by Google

"Que el General en jefe mande regir un código por medio de un bando, es cuestión de forma, que no tiene importancia seria. El bando es la manera de hacer la publicación de un decreto.

"Lo único que puede exigirse es que el General obre razonable y prudentemente como hombre civilizado. Toda medida que tienda á organizar, constituir y regularizar la marcha de los negocios públicos, á sacar del caos un territorio transitoriamente conquistado, debe ser acatada y aplaudida.

"El honorable Senador concede sólo al General en jefe el derecho de proveer á las necesidades de la alta policía y de orden público por medio de bandos. Yo creo otra cosa: concedo al jefe militar chileno en el extranjero todos los poderes de que han hecho uso los Generales que han llevado nuestras banderas victoriosas al Perú.

"Si el país invadido por Chile hubiese estado lejos de nuestro centro de operaciones, por ejemplo, el Ecuador ó Costa Rica, lugares en que hay poquísimos chilenos, esta discusión no existiría. Creo que nadie pondría en duda la legitimidad de los procedimientos que hoy son objeto de censura. El General habría podido arbitraria y soberanamente distinguir la propiedad enemiga de la neutral, entregar ésta á sus dueños, definir cuestiones de dominio, y en una palabra, hacer todo y algo más de lo que nuestros Generales han obrado en Tarapacá.

"Tal conducta habría parecido perfectamente arreglada al derecho de gentes y á las imperiosas necesidades de la situación.

"Pero, señor, estamos tomando la sombra por el cuerpo. No es el General en jefe el que ha ejecutado los actos que se critica, sino que es el Presidente de la República. Este alto funcionario que es, según la Constitución, General de los ejércitos de mar y tierra, es quien, por la facilidad que nos

Digitized by Google

presta el vapor y el telégrafo, y por la proximidad relativa del teatro de las operaciones, ha podido mandar y ha mandado al comandante inmediato del ejército de ocupación en el norte todos los decretos, que éste ha expedido como de propia iniciativa y que han sido después aprobados por el Gobierno. Esto es lo que ha pasado con los nombramientos de empleados, con la planta de oficinas públicas, con la creación de juzgados, tribunales, etc.

"En realidad, es S. E. el Presidente quien ha estado gobernando en Tarapacá y Tacna por medio del General en jefe.

"Esto lo sabía yo de antemano, pero además lo hemos oído de boca del honorable Ministro de Hacienda.

"La cuestión de reaccionar, *pendente bello*, contra esta situación, es de lo más grave que puede ofrecerse á la consideración del Senado. El proyecto, que se presenta como protector de las garantías individuales y salvador de la Constitución y de las leyes, es en realidad reaccionario contra la conducta del Gobierno en el exterior, es negativo de las atribuciones que el derecho internacional concede á todo beligerante que ocupa territorio enemigo, es depresivo de las facultades que el Presidente de la República tiene como General en jefe de los ejércitos en campaña.

"La adopción del enunciado proyecto produciría un trastorno completo en lo que se ha obrado hasta ahora en los territorios ocupados. Preciso es, por lo tanto, mirarlo con el mayor cuidado y estudiarlo con toda calma y detenimiento.

"Según mi manera de pensar, ha podido perfectamente el General en jefe otorgar el permiso Procter para mientras durara la ocupación militar. Aún cuando ese permiso hubiera importado la restitución al enemigo de una propiedad capturada ó la cesión á terceros de un valor adquirido por

Digitized by Google

la Nación, debería ser respetado, por cuanto compromete el nombre y la fe pública. Se entiende durante la guerra.

"Yo llamo la atención de la Honorable Cámara á los resultados que la adopción del proyecto produciría en orden á los salitres de Tarapacá. Es una ley concedida, al parecer, en beneficio de los chilenos, pero en realidad lo es en provecho de los enemigos ó de gentes extrañas con quienes no tenemos obligación alguna. Los dueños de salitreras libres, que serán las únicas que podrán ser explotadas tan pronto como cesen los contratos de elaboración, son peruanos ó extranjeros, y esos son los que van á reportar provecho de la situación que va á crearse ó que se quiere crear.

"Yo no encuentro que el régimen militar sea rechazado por nadie en aquellos lugares. Se ha establecido un *modus vivendi* que tiene todos los caracteres de seriedad y que presta todas las garantías que los hombres juiciosos pueden exigir.

"¿A qué conduce la profunda alteración que, antes de tiempo y sin tener dominio sobre aquellos territorios, se pretende introducir en el orden de cosas actual?

"Yo, señor, juzgo que el Senado no puede admitir lo que se le propone, y espero que esta sea la opinión de mis honorables colegas. Y como la cuestión ha sido largamente debatida, me atrevo á proponer lisa y llanamente la orden del dia"

III

En la sesión que celebró el Senado el 29 de septiembre, concluyó el debate secreto relativo al régimen establecido en Tarapacá.

Hicieron uso de la palabra en dicha sesión, el Ministro del Interior y el de Hacienda, el Senador Vicuña Mackenna y el Vice-Presidente de dicha Cámara.

"El señor Vice-Presidente siguió haciendo uso de la pala-

Digitized by Google

bra para contestar á las observaciones hechas por el señor Ministro de Hacienda contra el proyecto que había formulado en una sesión anterior, con el objeto de regularizar los servicios públicos en los territorios ocupados por las armas chilenas; demostró en seguida que, según nuestra legislación, el Presidente de la República no podía ejercer dentro ó fuera del territorio nacional más autoridad que la que le otorgan la Constitución y las leyes, careciendo, por consiguiente, de la facultad de crear empleos, fijarles su dotación, establecer aduanas, imponer contribuciones, reconocer deudas, promulgar códigos y verificar otros actos como los llevados á cabo en la provincia de Tarapacá; que tampoco podía sacar dicha autoridad de la ley de 3 de abril de 1879, pues en ésta sólo se le concedían taxativamente ciertas y determinadas facultades; que como General en jefe de las fuerzas de la República dejaba de ser jefe supremo de la nación y no podía hacer uso de otras facultades que las militares que le confería la Ordenanza; que el derecho internacional no autorizaba tampoco las medidas objetadas, puesto que él sólo regía las relaciones de los Estados entre sí y no las de un pueblo con sus mandatarios.

"El señor Senador hizo en seguida notar los defectos de que adolecía la constitución del poder judicial organizado en Tarapacá, el excesivo gasto que imponen las oficinas creadas para atender algunos servicios públicos, y sobre todo la que se refiere á los salitres, en que el Director tiene una renta mucho mayor que la del General en jefe del ejército y que el Congreso no habría concedido en ningún caso; la forma anómala é irregular en que habían sido hechos algunos nombramientos de empleados que no debían siquiera su origen á un decreto del Presidente de la República sino al Ministro de la Guerra en campaña ó al Delegado Fiscal; y por fin, que este procedimiento anómalo se había llevado hasta permitir que un comandante de armas, como el señor

Digitized by Google

Muñoz Bezanilla, dictase un decreto imponiendo también una contribución de 1 peso 50 centavos sobre el salitre que se exportase del territorio boliviano al norte del paralelo 23.

"Terminó Su Señoría expresando que él no había censurado la conducta del Gobierno en los primeros días, por ser entonces excusable, pero que hoy juzgaba necesario regularizar todas aquellas medidas por medio del proyecto de ley que había tenido el honor de someter á la consideración de la Cámara."

IV

"El señor Ministro del Interior, haciéndose cargo del proyecto formulado por el señor Vice-Presidente, expuso: que, á su juicio, no estaba fundado en ningún motivo de utilidad pública; que mientras fuéramos meros ocupantes de los territorios enemigos, no era prudente sancionar esa ley, sin avanzar la idea de conquista y de despertar alarmas; que aunque la idea de posesión definitiva estaba muy pronunciada en el país, convendría esperar que el tratado de paz viniese á autorizar esa medida. Después de sostener el señor Ministro que no podía implantarse sin peligro la Constitución y las leyes de la República en un territorio donde existía el estado de guerra, manifestó que solo veía en el proyecto del señor Vice-Presidente un germen de reclamación y de embarazos para el General en jefe; y por fin, que se notaba cierto espíritu contradictorio en los propósitos del señor Senador al desear poner en vigencia por medio de una ley lo mismo que hoy regía por simples decretos de autoridad militar."

Digitized by Google

REORGANIZACION DEL SERVICIO JUDICIAL

I

Con fecha 16 de agosto de 1880, el Gobierno de Santiago aprobó el decreto de 2 de dicho mes, dictado por el General en jefe del ejército de ocupación de Tarapacá, por el que se determinó cómo debía proceder el Tribunal de Alzada de este territorio en los casos de implicancia ó recusación de algunos de sus miembros.

Por decreto supremo de 31 de octubre de 1881, se dispuso que el conocimiento del recurso de nulidad que se interpusiere contra resoluciones de la Corte de Apelaciones de Iquique quedase deferido en adelante, al Jefe Político de este territorio, con inhibición completa de la autoridad militar.

Con fecha 2 de noviembre de 1881, se creó el empleo de secretario del Tribunal de Alzada de Iquique.

II

Con referencia al decreto gubernativo de 27 de noviembre de 1881, que dió nueva forma al servicio judicial de Tarapacá, hé aquí lo que dice la Memoria de Justicia, fecha agosto 16 de 1881:

"El decreto de 23 de marzo de 1880, sobre organización judicial de Tarapacá, fué reformado en 27 de noviembre, disponiéndose que el Tribunal de Apelaciones se compondría de dos miembros especiales y del juez de letras de Iquique de turno ó no implicado; que los dos miembros de este tribunal, alternándose por meses, desempeñarían las funciones de presidente y relator; que en caso de implicancia, recusa-

Digitized by Google

ción, ausencia ó falta de cualquiera otra especie, el tribunal se integraría con los jueces de letras no inhabilitados, con el Fiscal de Hacienda, con los abogados nombrados al efecto por el Comandante General de Armas del territorio en los primeros días de enero de cada año, y con los abogados más antiguos que tengan estudio abierto en aquella ciudad; y que la jurisdicción del tribunal abrazaría todo el territorio peruano y boliviano que se extiende al norte del paralelo 23 de latitud sur y que se encuentra ocupado por las armas chilenas.

"Por decreto de la misma fecha se estableció en Tarapacá un oficial del ministerio público, encargado de ejercer las funciones de promotor fiscal en primera instancia, anexándose á este empleo todos los del ministerio público en lo civil; y se ha ordenado que el secretario de la gobernación desempeñe el cargo de promotor en lo criminal, en una y otra instancia.

"Con fecha 15 de febrero de 1882, dispuso el Supremo Gobierno lo siguiente:

"Artículo único.—Mientras dure la actual ocupación por las armas de Chile del territorio á que se extiende la jurisdicción del Tribunal de Alzada de Iquique, las sentencias de este tribunal, ya pronunciadas ó que se pronunciaren en adelante, y que según el reglamento de 11 de agosto de 1876 deben someterse á la consulta del Consejo de Estado antes de su ejecución ó cumplimiento, quedan sometidas á la consulta y resolución del Presidente de la República.

"Anótese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes*.—SANTA MARÍA.—*José Eugenio Vergara*."

Digitized by Google

III

En marzo de 1882, reorganizó el Supremo Gobierno el servicio judicial de Tarapacá en la forma que aparece del siguiente decreto:

"*Santiago, marzo 11 de 1882.*

"Visto el precedente oficio del Jefe Político de Tarapacá, en que representa la necesidad de reorganizar el servicio judicial de ese territorio,

"Decreto:

"ART. 1.° La administración de justicia en asuntos de mayor cuantía será desempeñada provisoriamente en el territorio de Tarapacá y en el contiguo á él hasta el paralelo 23 de latitud sur, por dos juzgados de letras en primera instancia y por una Corte de Apelaciones en segunda, con residencia en la ciudad de Iquique.

"ART. 2.° Uno de dichos juzgados se denominará "Juzgado de letras en lo civil," y tendrá á su cargo el conocimiento de las causas civiles, comerciales, de minas y de todos los actos de jurisdicción voluntaria, con las limitaciones establecidas en el bando del General en jefe de las fuerzas de ocupación del predicho territorio de fecha 24 de marzo de 1880.

"Sin embargo, cuando las partes interesadas en un litigio sobre la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales en ellos, convinieren legítima y unánimemente en prorrogar la jurisdicción del juzgado para conocer de esta clase de causas, el juez letrado las substanciará y fallará con arre-

Digitized by Google

glo á la ley, y sin que pueda exigir emolumento alguno de las partes.

"ART. 3.° El otro juzgado se denominará "Juzgado de letras en lo criminal," y conocerá de las causas por crímenes, simples delitos ó faltas, y por infracciones de los bandos de policía; de los recursos de apelación ó nulidad que sean procedentes contra sentencias de los jueces de subdelegación; y de las causas sobre comisos, multas ó reclamos por infracción de las ordenanzas ó reglamentos de Aduana.

"Esta jurisdicción no obsta al ejercicio de la que corresponde por la ley en los casos determinados por ella, al Comandante General de Armas y á los consejos de guerra ordinarios ó de oficiales generales.

.....

"ART. 7.° La Corte de Apelaciones se compondrá:

"De tres ministros con el sueldo anual de 6,000 pesos cada uno y una gratificación de 2,000;

"De un fiscal con el sueldo de 6,000 pesos al año y una gratificación de 2,000;

"De un secretario, con el sueldo anual de 2,500 pesos á más de los derechos que por arancel le correspondan;

"De un oficial de pluma, con el sueldo anual de 800 pesos, y

"De un portero, con el sueldo también anual de 700 pesos, á más de los derechos que le correspondan por arancel.

.....

ART. 11. La jurisdicción de la Corte de Apelaciones abraza el conocimiento de todos los asuntos á que se extiende ó puede extenderse la jurisdicción de los jueces de letras, cuando el ejercicio de ella sea provocado por los recursos de apelación, nulidad ó consulta.

"Conocerá asi mismo de todos los negocios deferidos por la ley de 15 de octubre de 1875 al juzgamiento en primera ó única instancia de las Cortes de Apelaciones; pero para conocer de una acción criminal que se entablare contra el

Digitized by Google

Jefe Político de Tarapacá, deberá preceder autorización del Presidente de la República.

.....

"ART. 13. Queda abolido el trámite de invitar á las partes á transigir ó comprometer el asunto en litigio como paso previo á la instauración ó prosecución de una causa ante la Corte de Apelaciones.

.....

"ART. 16. Los fallos que la Corte pronunciare, sea en única ó segunda instancia, causan ejecutoria, sin que puedan competir contra ellos los recursos de apelación, nulidad, ni otro alguno.

"ART. 17. Al fiscal de la Corte de Apelaciones compete el ejercicio del ministerio público en segunda instancia, tanto en lo civil como en lo criminal; y en caso de implicancia ó recusación, será reemplazado por el promotor fiscal, y en su defecto, por el secretario del Jefe Político de Tarapacá.

"ART. 18. Créase el empleo de promotor fiscal en Iquique, á cuyo cargo estará el ejercicio de las funciones del ministerio público en primera instancia y las de los defensores públicos. El sueldo de este empleado será de 3,000 pesos anuales, fuera de los derechos que por arancel le correspondan en este segundo carácter.

.....

"ART 20. Se derogan en lo que sean contrarias á éste las disposiciones de los decretos anteriores, concernientes á la organización del servicio judicial en el territorio de Tarapacá."

IV

Para terminar este largo paréntesis, destinado á dejar constancia de la manera como funcionaron los Tribunales de Justicia en Tarapacá, durante su ocupación militar, pa-

Digitized by Google

réceme muy del caso insertar, en seguida, los párrafos que la Memoria del Ministerio de Justicia dedica á tan delicado asunto:

"Inspirados en estos principios, el primer acto de nuestros Generales, después de la derrota de los ejércitos enemigos, ha sido organizar un servicio judicial en el territorio que entraban á ocupar, para dispensar amparo y protección á la vida, al honor y á los intereses de los habitantes pacíficos. Su sometimiento, voluntario ó forzado, á la autoridad del vencedor, implicaba para éste el deber estricto de amparar las personas y de mantener en respeto la observancia de los principios que sirven de base á la existencia de toda sociedad. Al obrar de este modo nuestros Generales no han hecho más que rendir el homenaje debido á las reglas del derecho internacional profesadas por las naciones más adelantadas en civilización. Según esas reglas, si bien es cierto que el poder del vencedor no alcanza, en la generalidad de los casos, hasta cambiar la legislación civil y criminal del territorio ocupado, ni á sustituir por otros los tribunales que en él administraban justicia, á menos que una necesidad imperiosa le obligue á obrar en sentido contrario; no lo es menos que esa regla se halla limitada por la siguiente excepción reconocida y aceptada por la generalidad de los publicistas: "que cuando las autoridades judiciales del país ocu-
" pado rehusan reconocer el poder del vencedor ó se retiran
" al aproximarse la ocupación, él puede y aún *debe* instituir
" autoridades provisorias, obrando de acuerdo si fuere posi-
" ble con los representantes de la población, para proveer
" al reemplazo de los funcionarios refractarios ó ausentes."

"De este poder discrecional con que el derecho internacional inviste al vencedor, y cuyo ejercicio está expresamente autorizado y reconocido á favor del General en jefe de un ejército en campaña por el artículo 13, título 59 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, han usado nuestros Generales

Digitized by Google

con la más exquisita prudencia y moderación. Hé aquí, en bosquejo, los principios á que se han ceñido para organizar ese servicio en los territorios del enemigo ocupados por nuestras armas:

"I. En materia criminal del fuero de guerra, nuestra Ordenanza General del Ejército es la ley que impera sobre todos los que están sometidos, según ella, á la jurisdicción militar.

"II. En materia criminal del fuero común, en los territorios de Tarapacá y de Tacna y Arica impera la ley chilena; y en los de Lima y Callao la ley peruana, salvo el caso que el delito se cometiere por un paisano, sea cual fuere su nacionalidad, contra individuos del Ejército ó asignados á su servicio; pues entonces el delincuente será penado con el mismo castigo que habría correspondido al militar chileno, si éste hubiera cometido igual delito contra un habitante del territorio peruano.

"III. En materia civil, en el territorio de Tarapacá, impera la ley chilena; y en los de Tacna y Arica, Lima y Callao la ley peruana excepto en cuanto á la forma de substanciación del juicio, la cual se rige en parte por la ley chilena, y en parte por reglas especiales.

"IV. La jurisdicción penal en delitos del fuero de guerra se ejerce por las autoridades militares; y en delitos del fuero común por jueces letrados del crimen, auxiliados, los de Lima y Callao por sus respectivos secretarios para el juzgamiento de faltas ó delitos leves.

"V. La jurisdicción civil en materias de menor cuantía está atribuída á jueces especiales legos; y en las de mayor cuantía á jueces letrados.

"VI. Los jueces letrados, en lo civil, tienen la misión de preparar el sometimiento de las cuestiones que se promuevan ante ellos, á juicio de árbitros, no pudiendo recaer el

Digitized by Google

nombramiento de compromisario en persona alguna que dependa de la administración chilena; salvo las cuestiones posesorias ó de mera tenencia y las que versen sobre algunos otros incidentes prejudiciales, de los que pueden conocer por sí mismos y fallarlos con arreglo á derecho; y salvo también los juicios de responsabilidad contra los árbitros por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

"VII. De las cuestiones que versen sobre el dominio de bienes raíces ó de derechos reales constituídos en ellos, no podrán conocer los jueces letrados; de esta regla se exceptúan en el territorio de Tarapacá: 1.° las que tengan por objeto definir ó deslindar la propiedad salitrera ó liquidar los cargos por cánones de arrendamiento de algunas estacas ó ingenios; y 2.° aquellas en que todas las partes interesadas en el litigio convinieren legítima y unánimemente en someterlas á la decisión del juez letrado, quien deberá proceder en este caso, no como arbitrador, sino como juez de derecho, sin que le sea lícito cobrar ni percibir emolumento alguno de las partes.

"VIII. Para el ejercicio de la acción pública y la defensa de los intereses del Fisco chileno, hay establecidos promotores fiscales ante los juzgados de letras, tanto en lo civil como en lo criminal.

"IX. Del fallo de los jueces de menor cuantía hay recurso de apelación ante el juez letrado; y del fallo de éste ante una Corte de Apelaciones, permanente, en Tarapacá, y accidental y transitoria en Tacna y Arica, Lima y Callao.

"X. Los fallos de los tribunales militares se hacen ejecutorios con la previa aprobación del General en jefe ó del Comandante General del respectivo cantón.

"XI. La administración de justicia es gratuita; salvo la contribución del papel sellado y el pago de derechos por sus actuaciones á los secretarios y receptores en las causas civiles y en las criminales entre partes, cuando alguna de éstas no

Digitized by Google

estuviere sometida á prisión; la tarifa de esos derechos es la fijada por el arancel chileno.

"Tal es, en substancia, el régimen judicial á que están sometidos los territorios enemigos ocupados por nuestras armas.

"Por deficiente que sea ese régimen, él vale sin duda más que no tener alguno; y lo precario de nuestra ocupación excusa sus imperfecciones y apenas permite mejorarlo."

V

La promulgación de las leyes chilenas á que se contrajo el artículo 10 del decreto de 23 de marzo de 1880, expedido por el General en jefe del ejército de ocupación y aprobado por el Gobierno de Santiago con fecha 13 de abril del mismo año, se limitó á establecer, en Tarapacá, la vigencia del *Código Civil* y del *Código Penal*, por más que después se diera otro alcance á aquella disposición.

Conviene dejar constancia de que ni el texto del *Código de Comercio* ni el texto del *Código de Minería*, fueron depositados en la oficina de la Gobernación Civil de Iquique, porque no entró en la mente del General en jefe poner en vigencia en este territorio dichos Códigos.

Es también importante hacer notar que ninguna de las leyes orgánicas, reglamentos y leyes secundarias chilenas han regido en Tarapacá, en virtud del mencionado decreto de 23 de marzo, sino posteriormente á esta resolución militar, y sólo en cumplimiento de decretos *ad hoc* expedidos por el Gobierno de Santiago, ó según instrucciones especiales de éste.

Atribuir al General en jefe facultad para transplantar, por medio de un bando militar, al territorio ocupado, toda la legislación chilena, codificada y no codificada, sería supo-

Digitized by Google

nerle facultades que están en abierta pugna con los más claros y terminantes preceptos del derecho internacional.

Con justicia dijo, pues, el Ministro de Hacienda, señor Alfonso, en la sesión de 30 de agosto de 1880 del Senado, refiriéndose al régimer establecido en Tarapacá, *que era ésta cuestión que debía apreciarse bajo una faz especial, bajo la faz que le imprime el derecho de gentes, pues se trataba de una cuestión internacional sujeta no sólo principal sino exclusivamente á ese derecho.*

LA LEY MARCIAL Y LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD MILITAR

I

Antes de proseguir conviene dejar constancia, en esta Memoria, para los fines á que ella se contrae, de la manera cómo interpretaba el Gobierno de Santiago sus derechos y responsabilidades relativamente á la ocupación militar de Tarapacá.

Para establecer esa interpretación me bastará transcribir una parte del alegato del agente chileno, señor don José Eugenio Vergara, presentado, en 1885, á la Excma. Comisión Mixta anglo-chilena, con motivo de la reclamación de la "Peruvian Guano Company."

La palabra del señor Vergara, por mil títulos, no puede ser más autorizada, en el presente caso especialmente, desde que, antes de ser agente de Chile ante el Tribunal Arbitral, había sido Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Las apreciaciones del señor Vergara sobre el carácter de la ley marcial y sobre las facultades que ella confiere al jefe del ejército de ocupación, pueden resumirse en los siguientes párrafos de su alegato:

Digitized by Google

II

"Según el sabio profesor Lieber (Instrucciones para los ejércitos de los Estados Unidos de América, art. 3.°), *la* " *ley marcial*, en país enemigo, *consiste en la suspensión á* " *favor de la autoridad militar del ejército ocupante*, de las " leyes criminales y civiles, *de la administración y del go-* " *bierno del país á que pertenecen la ciudad ó el territorio* " *ocupados, y en la sustitución ó reemplazo de él por el go-* " *bierno y la autoridad militares*, aún en lo concerniente á " la facultad de dictar leyes generales, en tanto que las ne- " cesidades militares exijan esa suspensión ó sustitución, ó " provoquen el ejercicio de la facultad de legislar."

"Substancialmente conformes con esta definición son las ideas que dan acerca de la ley marcial otros publicistas de nota.

"Así Bluntschli (Droit Intern. Codifié, arts. 540 y 541) dice:

"La ocupación del territorio por tropas enemigas lleva " consigo la *suspensión de las autoridades regulares y su* " *reemplazo por las autoridades militares.*

"El jefe del ejército de ocupación *puede mantener* en todo " ó parte, *la administración civil y judicial* tal cual existía " antes de la ocupación. Esta administración debe estar " subordinada á las decisiones ó reglas de la autoridad mi- " litar."

"Solo en casos excepcionales, v. gr.: cuando los funcionarios administrativos abandonan el país invadido á la aproximación del invasor, como sucedió con los funcionarios austriacos que gobernaban la Bohemia durante la guerra de 1866 entre el Austria y la Prusia; ó cuando los tribunales rehusan ejercer sus funciones bajo la autoridad del

Digitized by Google

ocupante, como lo hizo la Corte de Nancy el 8 de septiembre de 1870, y como lo hicieron poco tiempo después los tribunales civiles de Lyon y Versalles durante la guerra franco-alemana, y, á su ejemplo talvez, los juzgados, tribunales y cortes de Lima, durante la recién pasada guerra entre Chile y el Perú; ó cuando esas autoridades sirven de centro á maquinaciones hostiles para prolongar la resistencia contra el vencedor, como sucedió con la Municipalidad de Lima; puede y aún debe el ocupante hacer uso de la facultad que le confiere la ley marcial, de reemplazar las autoridades que desertan de sus puestos ó los abdican, ó que se constituyen en centro organizado de resistencia, por otras que él instituya á su elección, y en vista de la seguridad del ejército y del éxito de las operaciones ulteriores de guerra.

"Según Calvo ("Le Droit Int.", tomo 3.°, párrafo 1877, pág. 180), "la ocupación de un territorio por el enemigo " produce el efecto de *suspender dentro de él el poder del* " *Estado soberano.* A partir del instante de la ocupación, " las leyes que promulgue este Estado no tienen fuerza al- " guna dentro del territorio ocupado por el enemigo: la " autoridad de todos los cuerpos constituídos, de todas las " administraciones cuyo asiento no esté dentro de ese terri- " torio, queda en suspenso; el Gobierno nacional no puede " exigir de los habitantes que cumplan ó ejecuten sus ór- " denes.

"En cuanto al poder del enemigo que ocupa el territorio, " es entendido que *no reemplaza al del Estado vencido*, el " cual queda sólo *en suspenso*, sin que *pueda pasar* de una " manera absoluta ó *en toda su extensión al invasor que* " *no es el Soberano:* en efecto, la ocupación constituye una " relación esencialmente distinta de la conquista: el terri- " torio ocupado no está aún desmembrado ó segregado del " Estado á que pertenece y cuyos habitantes son todavía " sus ciudadanos: no hay, por tanto, cambio de soberanía.

Digitized by Google

"Simple accidente de guerra debido á los azares de los "combates, la ocupación es una consecuencia legítima de "las hostilidades: subsiste de hecho; pero es un hecho de "carácter provisorio que se transforma ó desaparece al "ajustarse la paz.—Hasta este momento, no puede tener "lugar una conquista en el sentido jurídico de esta pala- "bra; el territorio ocupado no está más que transitoria- "mente sometido al poder del ocupante, quien establece "en él la ley marcial, ó sea: *una administración temporal "cuya base es la autoridad militar y las leyes de la guerra "según los usos sancionados ó consagrados por la doctri- "na de los publicistas que hacen autoridad en esta mate- "ria.*"

"Esta idea de Calvo no es tan precisa y neta como la de Lieber y Bluntschli acerca de lo que propiamente es la ley marcial. El remite, para comprenderla, á la doctrina de los publicistas que hacen autoridad en esta materia, y el de mayor nota que cita entre ellas es Heffter.

"Este eminente jurisconsulto se expresa así acerca de este punto ("Le Droit Int. Public. de l'Europe", par. 186): "El carácter y el poder de un Gobierno puramente provi- "sorio dependen particularmente del objeto que el conquis- "tador persigue al establecerlo. Porque es evidente que él "no depende de modo alguno del soberano desposeído *ni "le liga ningún vínculo al poder precedentemente estable- "cido.* Sólo las leyes de la guerra determinan ó fijan sus de- "rechos y deberes. Hay, no obstante, que hacer una distin- "ción entre los dos casos siguientes:

"1.º O el conquistador (habría sido más propio decir: el "ocupante victorioso; porque, según el mismo autor y la "enseñanza general de los publicistas, una conquista no es "posible hasta la conclusión de la guerra, ó por subyuga- "ción completa del enemigo vencido ó por el ajuste de un "tratado de paz), ó el conquistador, repito, no tiene un

Digitized by Google

" propósito definitivo ni los medios necesarios de adueñar-
" se del territorio conquistado (es decir, meramente ocupa-
" do). En este caso *puede*, en verdad, *cambiar la adminis-*
" *tración del país*, é impedir al soberano expulsado que
" ejerza en él autoridad alguna, y *apropiarse además de*
" *todos sus recursos*. Pero no podría por esto ser reputado
" *como heredero del poder soberano*. Sólo provisoriamente
" *está investido del ejercicio de este poder*, de una manera
" análoga ó casi parecida á un acreedor que ha obtenido
" mandamiento posesorio contra ó sobre los bienes de su
" deudor (*missio in bona debitoris*). En consecuencia, *él*
" *continuará ejerciendo el poder soberano en las formas y*
" *según las reglas preestablecidas*, salvo la obligación de
" rendir cuenta al ajustarse el tratado de paz."

"El segundo caso comprendido en la distinción que se propone examinar el autor, se refiere á la ocupación con propósitos de una conquista definiva; caso que no concierne al objeto del presente trabajo, puesto que aquí no se trata de *conquista*, sino de mera *ocupación:* por lo mismo, omito transcribir lo que el autor dice acerca de este punto.

"De las doctrinas que dejo transcriptas, (hecha abstracción de las diversas formas de lenguaje que se emplea para expresarlas, pero que todas coinciden en el fondo en unas mismas ideas), resultan las consecuencias siguientes, unas de *carácter negativo* que conciernen sólo al Gobierno desposeído ó expulsado, y otras de *carácter positivo* que fijan ó definen los derechos del ocupante.

"Pertenecen á la primera clase:

"1.ª *La suspensión de todo poder y autoridad* del soberano expulsado sobre el territorio ocupado por el invasor victorioso; y

"2.ª *La absolución del vínculo de obediencia* de los ciudadanos que habitan dentro del territorio invadido, á las órdenes ó mandatos del soberano expulsado.

Digitized by Google

"Por lo demás, el Estado invadido conserva siempre su soberanía: sólo el *ejercicio de ella* queda en suspenso y como secuestrado provisoriamente por el invasor, dentro del territorio á que se extienda la ocupación.

"Pertenecen á la segunda clase las consecuencias siguientes:

"1.ª La *ley marcial* queda establecida *ipso jure* sobre el territorio invadido por el sólo hecho de su ocupación por el invasor, sin necesidad de proclama ó aviso previo;

"2.ª Dicha ley *transfiere al jefe del ejército victorioso el ejercicio del poder soberano* que correspondía al Estado vencido sobre el territorio que pasa á estar ocupado por el vencedor;

"3.ª A virtud de esta transferencia *el gobierno y administración del territorio invadido quedan en manos del invasor*, quien puede, á su arbitrio y según las necesidades de la guerra lo exijan, *conservar ó modificar en todo ó parte el régimen de ese gobierno y administración*, cuidando, empero, de dispensar la protección necesaria al mantenimiento y orden de la sociedad civil;

"4.ª Tanto las autoridades que funcionaban antes de la ocupación, si su existencia es mantenida por el ocupante, como las que él mismo estableciere para gobernar y administrar el territorio ocupado, *dependen y están subordinadas al jefe del ejército ocupante;*

"5.ª A éste compete dictar leyes, ordenanzas ó decretos para el funcionamiento de esas autoridades, como asimismo para sistemar el régimen de la ocupación respecto de los moradores ó habitantes del territorio ocupado, cuidando de alterar ó modificar lo menos posible el orden de cosas existentes; y

"6.ª Por último, corresponde también á dicho jefe recaudar los impuestos establecidos, hacer efectivo el pago de los que se debieren al Gobierno expulsado, establecer otros nuevos, administrar y percibir los frutos ó rentas de los bienes

Digitized by Google

propios del Estado enemigo, y hacerse dueño de los muebles que le pertenezcan y que sean transportables, siempre que no estén afectos á un servicio público especial de instrucción, beneficencia ú otros análogos; y sin limitación alguna, de los muebles aplicados ó susceptibles de aplicarse de cerca ó de lejos á usos de la guerra.

.....

"En la primera parte de este alegato he dejado compulsada la doctrina de los publicistas en orden á los efectos de la ocupación de un territorio enemigo por el vencedor. Se recordará que, según esa doctrina, el ocupante *reemplaza transitoriamente* en el ejercicio de la soberanía sobre el territorio ocupado al Gobierno del Estado vencido y expulsado; pero sin que esto sea á título de *sucesor universal* ni *singular*, sino sólo á virtud de un *derecho propio*, del que se deriva del triunfo sobre el enemigo.

"Se recordará igualmente que Heffter repudia abiertamente la idea de *sucesión* como subordinada al hecho de la ocupación ó resultante de ella; y que asimila el reemplazo del vencido por el vencedor "al caso de un acreedor á quien " se manda poner en posesión de los bienes de su deudor: " *missio in bona debitoris.*"

"Para justificar el repudio de la similitud que el Honorable Agente Británico encuentra entre la *ocupación bélica* y la *sucesión*, y la propiedad á la vez del símil que presenta Heffter entre esa misma ocupación y la *missio in bona debitoris*, pocas y sencillas observaciones creo que serán suficientes.

"Ante todo, al hablarse de *sucesión*, presumo que sea de la *universal*, y no de la que se obtiene á *título singular;* pues es constante y sabido en jurisprudencia: que por regla general, el sucesor á título singular no responde de las obligaciones personales del que le transmite una cosa determinada.

Digitized by Google

"Debo, pues, limitarme á discurrir en la hipótesis de que la sucesión de que se habla sea la que se transmite á *título universal;* pues ésta es la que lleva consigo la transmisión de derechos y cargas del antecesor al sucesor.

"Ahora bien, la base de toda sucesión á título universal reposa en la *voluntad efectiva* del antecesor, si la herencia se transmite *ex-testamento;* y en su *voluntad presunta*, si ella se transmite *abintestato.* Pero sea que la transmisión se haga de una ú otra manera, siempre figura la voluntad del antecesor como factor principal de la delación de la herencia al sucesor.

"¿Qué tiene esto de parecido á una ocupación bélica? ¿Qué *principio de voluntad* cabe siquiera suponer en el Gobierno vencido para aceptar la derrota que le inflige el vencedor? ¿Cómo admitir, ni aún por ficción, que el ejército victorioso se apodere de una parte del territorio del Estado vencido *con consentimiento de éste?*

"Se ve, pues, que no cabe paridad alguna entre la ocupación bélica y la sucesión, atendida la base que respectivamente sirve de fundamento á una y otra.

"Comparémosla ahora en sus efectos.

"En la sucesión, la voluntad del difunto es una ley para el heredero: ni puede sublevarse contra ella, ni sustraerse al deber de cumplirla y respetarla.

"¿Y es acaso algo de parecido á esto lo que acontece en el caso de una ocupación del territorio del soberano vencido por el vencedor? ¿Qué sería del triunfo si el vencedor quedase sometido á la voluntad y mandatos del vencido? La victoria se convertiría en derrota, y el medio más seguro, más directo y rápido que tendría á la mano un beligerante para triunfar de su enemigo, sería hacerse derrotar po rél. Esto es tan absurdo que no merece la pena de discutirse.

"El vencedor *subroga* al vencido en el ejercicio de la soberanía que éste tiene y conserva aún sobre el territorio de

Digitized by Google

que ha sido expulsado; pero no le *sucede* como heredero. La soberanía que ejerce, la ejerce por *derecho propio* y también en su *propio provecho*.

"De aquí las siguientes consecuencias, que deduce el profesor Lieber y que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América adoptó como reglas de conducta para sus ejércitos en campaña:

"1.ª El ejército victorioso se apodera de todo el numera-
" rio de las cajas públicas, de todos los muebles también
" públicos, aguardando entre tanto las órdenes ulteriores
" de su Gobierno: *secuestra en su provecho* ó en el de su
" Gobierno *todas las rentas de los inmuebles pertenecientes*
" *á la nación ó Gobierno enemigo*. La nuda propiedad de
" estos bienes *queda vacante* durante la ocupación y hasta
" que sobrevenga una conquista definitiva (art. 31.)

"2.ª Puede asi mismo, en virtud de su poder militar, *sus-*
" *pender, modificar ó abolir*, dentro de los límites de ese
" poder, las *obligaciones* que, según las leyes del país inva-
" dido, incumban á los ciudadanos ó habitantes de este
" país.

"El jefe del ejército deberá reservar para el tratado de paz
" que ponga fin á la guerra, el cuidado ó encargo de hacer
" ó no permanente ese cambio (art. 32.)"

"Bluntschli acepta igualmente el reemplazo del Estado expulsado por la autoridad del vencedor, y de aquí deduce las mismas consecuencias que las "Instrucciones," esto es:

"1.ª Que las leyes de la guerra continental autorizan al
" vencedor *para apoderarse de todos los bienes que for-*
" *man parte del dominio público del Estado enemigo*. Este
" último podrá siempre, antes de ajustada la paz, reco-
" brar la porción de los derechos que tenía antes de la gue-
" rra (art. 644.)

"2.ª Podrá especialmente apoderarse del Tesoro del ejér-
" cito, de las armas y municiones, de los almacenes de víve-

Digitized by Google

" res, de los carros y otros medios de transportes destina-
" dos al ejército, y en general de todos los bienes directa-
" mente aplicables ó destinados á la guerra. El ejército que
" se apodera de estos objetos podrá libremente disponer de
" ellos para su uso, á menos de órdenes en contrario de su
" Gobierno (artículo 645.)

"3.ª El vencedor tiene asi mismo el derecho de apoderarse
" provisoriamente de los edificios públicos, *de las tierras*
" *pretenecientes al Estado enemigo, de administrarlas y*
" *percibir sus rentas ó frutos.* La cuestión de si pasará ó
" nó al vencedor la propiedad de estos inmuebles, depende
" de las condiciones de la paz, y en particular del grado de
" estabilidad de los poderes establecidos por el vencedor en
" el territorio donde dichos muebles radican."

.....

EL CÓDIGO DE MINERÍA CHILENO

I

Como queda dicho, el texto del *Código de Minería* no fué depositado, materialmente, en la oficina de la Gobernación Civil de Iquique, como lo estableció el artículo 10 del bando del 23 de marzo de 1880 con referencia á los *Códigos Civil y Penal*, porque no entró en el propósito del General en jefe del ejército de ocupación modificar la condición legal de la propiedad salitrera de Tarapacá.

En la práctica, sin embargo, los jueces letrados encargados por el citado bando de administrar justicia, extralimitándose de las facultades que les confirió el decreto de creación de los juzgados, que les prohibía conocer en cuestiones de dominio, decretaron la vigencia del Código de Minería de

Digitized by Google

1874, é hicieron concesiones de minas con arreglo á dicho Código.

La falta ó mora en el pago de la patente misma, impuesta por la ley peruana de 12 de enero de 1877, se alegó por los interesados y fué aceptada por los jueces de letras como causa de despueble, como puede verse en el siguiente aviso judicial:

AVISO

"Por el presente cito y emplazo á los señores Carlos A. Saco y C.ª, como últimos poseedores de la mina "Buena Esranza," ubicada en el mineral de Huantajaya de este departamento, y a los colindantes de dicha mina, denunciada por no haberse cubierto la contribución establecida por el artículo 1.º de la ley de 12 de enero de 1877, á fin de que comparezcan á este juzgado en el término legal á hacer uso de sus derechos, parándoles el perjuicio si no comparecieran.—Iquique, abril 3 de 1880.—MANUEL ZAVALA.—*Eduardo Reyes*, secretario."—(*La Voz Chilena*, núm. 35, de 24 de abril de 1880).

II

Se verá también de una manera práctica, por el siguiente aviso judicial, cómo los jueces de letras aplicaron, en los denuncios de minas, en aquella primera época de la ocupación, las disposiciones del Código de Minería chileno:

PEDIMENTO.

"Señor Juez Letrado:

"Antonio Lean y José Calazánz Vélez, mineros de profe-

Digitized by Google

sión, ante US. respetuosamente decimos: que actualmente trabajan en el mineral de plata denominado "El Carmen," de esta jurisdicción, los señores Herrera y C.ª una mina del propio metal y bajo el propio nombre de "El Carmen." Encontrándonos con los elementos necesarios para explotar una pertenencia, venimos en pedirla cinco socios al lado oeste de la citada mina del "Carmen." Por tanto, á US. suplicamos que habiendo hecho esta manifestación se sirva mandarla registrar y publicar, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Código de Minería y con el nombre de "Vencedora."—Por mí y mi socio, *Antonio Lean.*—Hoy, á las 11 del día, se presentó este escrito con cargo. Iquique, mayo 17 de 1880.—*Garmendia Reyes*, secretario.—Iquique, mayo 28 de 1880.—Regístrese y publíquese en la forma prescripta por los artículos 29 y 30 del Código de Minería.—VERGARA DONOSO.—*Garmendia Reyes*, secretario.—En 18 de mayo notifiqué á don Antonio Lean y firmó.—*Antonio Lean.—Garmendia Reyes.*" (*La Voz Chilena*, núm. 49, de 27 de mayo de 1880).

III

En la aplicación práctica é inmediata del Código de Minería chileno, se tropezó, como era de esperarse, dada la anómala situación, con inconvenientes de gravedad, y no fué, ciertamente, el menos grave, el que se refiere al amparo.

Constituída la propiedad minera de Tarapacá sobre la base del amparo por medio del pago de la contribución, no era fácil, en tiempo de guerra, pasar al nuevo régimen que exigía la explotación permanente de las minas.

Se creyó al principio que la vigencia del artículo 58 del Código de 1874, que contempla los casos de fuerza mayor, salvaría la situación de los mineros de Tarapacá, en orden

Digitized by Google

al despueble que terceros podían invocar, en el caso de paralización de las labores; pero pronto se vió que esa garantía no era suficiente para allanar las dificultades que surgían.

Bajo el imperio de la ley peruana de 12 de enero de 1877, los mineros tenían derecho para poseer mayor número de pertenencias del que positivamente podían explotar con sus medios financieros disponibles. Como el costo del amparo, es decir, del importe anual del impuesto de minas, era relativamente pequeño, el acaparamiento de pertenencias con mira de futuras explotaciones, se realizaba sencillamente. La ley chilena de 1874, en cambio, obligaba al minero al laboreo constante, el cual demanda desembolsos de cierta consideración, aún limitándose á emplear el mínimum de operarios que determina el artículo 54.

El caso de fuerza mayor era flagrante, podía legalmente invocarse el estado de guerra, pero este argumento legal se debilitaba sensiblemente ante la verdadera situación de la industria minera, la que á pesar de todas las dificultades del momento, no carecía de brazos, ni de capitales prontos para recomenzar las labores.

Los antiguos mineros de Huantajaya y de los demás asientos de Tarapacá, comprendiendo su condición excepcional, reclamaron de que se impusiera la vigencia de la ley chilena, é insistieron en que se dejase subsistente la legislación peruana, por lo menos, en la parte referente al amparo.

En un memorial presentado al Ministerio de Hacienda por un respetable minero de Huantajaya, en mayo de 1880, se encuentran, entre otras consideraciones de importancia relativas á esta cuestión, las siguientes que conceptúo útil reproducir.

"Mas para la aplicación de estas disposiciones legales (las de la ley peruana de 1877), asalta la duda de si ellas tendrán aún cabida en presencia del nuevo orden de cosas que tanto en lo judicial como en lo político ó gubernativo

Digitized by Google

existe ahora en el departamento de Tarapacá, sobre todo, en vista del decreto de 23 de marzo último aprobado por V. E. con fecha 13 de abril, que establece las disposiciones á que debe sujetarse el servicio judicial en aquella localidad. El decreto citado si se examina parece respetar las disposiciones legales que regían en aquel territorio á la fecha de su ocupación por el ejército chileno. Ello se desprende lógicamente del texto literal de algunos artículos de ese decreto. Así, por ejemplo, el artículo 4.° estatuye que "en las senten-" cias ó resoluciones que se dictasen en materias civiles, se " aplicarán las leyes vigentes en el territorio al tiempo de " la celebración de los respectivos actos ó contratos sobre " lo que se juzga."—Y el artículo 5.° dispone que "los actos " y contratos civiles que se ejecuten ó celebren 15 días des-" pués de la publicación del presente decreto, serán juzgados " en conformidad á las leyes chilenas."

.....

"Pero esta interpretación que cuenta en su favor con tan buenas razones, necesita ser confirmada por V. E. para que ella adquiera la misma fuerza y respetabilidad que merece el decreto tantas veces citado. De otro modo se introduciría una grande alarma y perturbación en los valiosísimos intereses que se explotan en aquel territorio.

"Si no se sabe con entera certidumbre bajo el amparo de qué legislación se encuentran esos intereses, nadie puede estar seguro de su propiedad, ni podrá consagrarse al desarrollo de sus respectivos negocios con la serenidad de espíritu que procura la idea de que hay leyes ciertas y conocidas que protegen el fruto de sus trabajos.

"He aquí, por qué en resguardo de los cuantiosos intereses que pertenecen á la *Compañía Minera de Huantajaya*, solicito de V. E. una declaración, en orden á las leyes que rijan en el territorio de Tarapacá con referencia á los negocios mineros.

.....

Digitized by Google

"No dudo que estas ligeras consideraciones encontrarán benévola acogida en el ánimo del Supremo Gobierno, y que, en fuerza de ellas, V. E. se servirá declarar cuál es la legislación minera que rige en el territorio de Tarapacá en orden á las adquisiciones de minas, su amparo, su posesión y á los demás actos ó contratos relativos á ellas y ocurridos con anterioridad á la ocupación de ese territorio por las fuerzas chilenas."

La declaración que se solicitaba era tanto más urgente, cuanto que había una verdadera anarquía en la correcta aplicación de las leyes de minas.

IV

Desde el punto de vista fiscal, surgieron también algunas dudas sobre la vigencia del Código de Minería, como puede verse por el siguiente oficio dirigido por el Jefe Político de este territorio al cuartel general del ejército de reserva:

"*Iquique, junio 3 de 1880.*

"El Administrador de Aduana, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"N.º 261.—Con fecha 13 de mayo último, en oficio número 262, digo al señor Delegado Fiscal lo que sigue: "Las leyes de minas del Perú vigentes al tiempo de nuestra ocupación, establecían el pago de una contribución semestral de 15 soles por pertenencia, como requisito indispensable para la conservación de la propiedad de la mina, ya ésta se trabajase ó nó. Para mayor claridad transcribiré aquí textualmente lo que disponía la ley de 12 de enero de 1877 en su artículo 5.º, á saber: "El pago puntual y contínuo del im-
"puesto es requisito esencial para la posesión y propiedad

Digitized by Google

" legal de una mina, sea que se trabaje ó nó. El dueño que
" dejare de pagarlo en un semestre, perderá indefectiblemen-
" te sus derechos de posesión y propiedad."

"Cree esta Tesorería que esta contribución debe seguirse cobrando mientras el territorio de Tarapacá sea peruano, y habría procedido desde luego á su percepción, si no desease ver aclarada antes toda duda que al respecto pudiera haber hecho surgir el decreto del señor General en jefe de 23 de marzo último, que establece la vigencia de las leyes chilenas, si bien restringiendo su acción á estrechos límites, no llegando á ejercerse ésta sobre la propiedad de los bienes raíces y por consiguiente de las minas.

"Es por esto, pues, que me permito someter á la consideración de US. la resolución de este asunto, siendo de advertir que el plazo señalado para el cobro de la contribución indicada fenece el 30 de junio, habiendo principiado el 1.º del que rige.

"El señor Delegado Fiscal ha creído que es de la incumbencia de US. la resolución de este asunto, la que desearía se sirviese comunicarme US., cuanto antes, para proceder con la debida oportunidad á la percepción de la contribución indicada.

"Lo que transcribo á US. para su conocimiento y á fin de que se sirva resolver lo conveniente sobre el punto consultado, por corresponder á US. exclusivamente la resolución de dicho asunto.—Dios guarde á US.—*Patricio Lynch.*"

La nota que precede fué contestada al día siguiente por el General en jefe del ejército de Reserva en los términos que aparecen del oficio que va en seguida:

Digitized by Google

"Iquique, junio 4 de 1880.

"He recibido la nota de US., fecha de ayer, en que me transcribe la consulta que le ha sido dirigida por el señor Delegado Fiscal á nombre del Administrador de Aduanas como de la competencia exclusiva de este cuartel general, tocante á si debe ó no cobrarse el impuesto que según la ley peruana grava á todas las minas sea que se hallaren ó nó en actual trabajo.

"Funda su duda el Administrador de la Aduana en que según el decreto de este cuartel general, su fecha marzo 23 del año en curso, los litigios que se trabaren entre partes serán resueltos conforme á las leyes chilenas. A esto debe todavía agregarse que la promulgación de nuestras leyes respecto del territorio de Tarapacá, según el artículo 10 del decreto de que se trata, debe entenderse realizado por el depósito de los códigos patrios efectuado ese mismo día en las oficinas de la Gobernación Civil. Según esto, parece, pues, que no puede abrigarse duda alguna respecto de la plena vigencia de nuestra ley de minería en todo asunto que se suscitare desde la fecha de su promulgación, así como según lo dispuesto en el mismo decreto, no cabría tampoco trepidación posible respecto de los preceptos legales que debieron aplicarse en toda emergencia suscitada antes de la promulgación de la ley chilena.

"Ahora bien, según el texto de la disposición peruana, que el Administrador de Aduana cita en su nota, por el hecho de no cubrir el dueño de una mina el impuesto semestral, perdería indefectiblemente sus derechos de posesión y propiedad.

"Mas, ¿podría hoy bajo el imperio de la ley de minería chilena admitirse con tanta generalidad semejante sanción? Nuestro Código ha legislado sobre esta materia; pero limi-

Digitized by Google

tando el principio que ha inspirado á la ley peruana á casos determinados y especiales y que se registran en el artículo 59. Siendo así, parece, pues, evidente que no podría admitirse hoy á este respecto otra disposición que no fuese la de nuestro Código de Minas, promulgado en esta ciudad el 23 de marzo último.

"Según esto, las minas del territorio de Tarapacá habrían estado sujetas á la contribución semestral establecida en el artículo 3.º de la ley del 77 hasta el 23 de marzo último, ó sea durante el término de dos meses veinte y tres días, término que, á mi modo de ver, por ser tan breve y por las condiciones de amplia libertad y protección al trabajo que debe distinguir á nuestra naciente administración en este territorio, debe considerarse como de ningún efecto para el cobro de la contribución de que se trata y mucho más si se considera su exigüidad, y que, fraccionado en meses y días, se contraría evidentemente la razón de su existencia.

"Sírvase US. tomar nota de estas consideraciones y transmitirlas para su gobierno al Administrador de la Aduana y Delegado Fiscal.

"Dios guarde á US.—*José Antonio Villagrán.*—Al Jefe Político de Tarapacá."

V

El General en jefe del ejército de Reserva elevó al Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de junio de 1880, las comunicaciones que quedan transcriptas, como se verá por el siguiente oficio:

Digitized by Google

"Núm. 514.

"*Iquique, junio 11 de 1880.*

"Señor Ministro:

"Con fecha 3 del presente mes, el Jefe Político de esta ciudad me envió en consulta una duda propuesta en su origen por el Administrador de Aduana y transmitida por el Delegado Fiscal, tocante á que si debía ó nó continuarse en el cobro de la contribución semestral que por las leyes peruanas gravaba á todas las minas, sea que se hallaren ó nó en actual trabajo. (Anexo núm. 1.)

"Para mejor resolver pedí en el acto informe al Administrador de la Aduana sobre el producto probable de este impuesto y los gastos de percepción que acarrearía (anexo núm. 3), resultando que el monto total del producto bruto alcanzaba á $ 1,600, siendo casi insignificantes los gastos calculados para el cobro. (Anexo núm. 4.)

"Como US. podrá verlo en la copia de mi contestación que adjunto á la presente (anexo núm. 2), fundada en la vigencia de nuestra ley de minas en este territorio de Tarapacá, en que ella ha legislado sobre este mismo asunto de impuesto, siendo, por lo tanto, exclusivos sus preceptos en la divisibilidad, que en todo caso habría que establecerse, de la contribución, contrariando su espíritu y reduciendo su producido á una cantidad insignificante, y por fin en la manifiesta conveniencia que habrá en no embarazar la indusdria, en dar protección al trabajo y preparar el espíritu público en favor de nuestra reciente administración: todas estas consideraciones me indujeron á resolver el asunto en la forma que US. podrá ver en mi citado anexo núm. 2 y que elevo á conocimiento de US. para los fines consiguientes.

"Dios guarde á US.—*J. Antonio Villagrán.*"

Digitized by Google

VI

El Ministro de Hacienda, en vista de los antecedentes que dejo consignados, y de la representación hecha directamente al Ministerio, en mayo del mismo año, por la Compañía Minera de Huantajaya, impartió al cuartel general del ejército de Reserva las instrucciones que constan de la siguiente nota:

MINISTERIO DE HACIENDA

"Núm. 2,641.

Santiago, agosto 19 de 1880.

"El oficio de US. de 11 de junio próximo pasado y los documentos que acompaña, se refieren á un caso que había ya llamado la atención de este Ministerio, por cuanto se relaciona con la situación excepcional en que hoy se encuentra la industria minera de ese departamento.

"Después del decreto de US., fecha 23 de marzo del presente año, en virtud del cual fueron puestos en vigencia los Códigos de Chile en el departamento de Tarapacá, algunos mineros que tienen pertenencias en el asiento mineral de Huantajaya y cuyas mercedes datan de antiguo, elevaron á este Ministerio una solicitud manifestanto que estaban en disposición de continuar pagando como siempre la contribución de patente que impuso á la minería la ley peruana de 12 de enero de 1877, bajo cuyo amparo creían tener garantidos sus derechos los propietarios de las pertenencias concedidas con arreglo á las leyes peruanas. Como en el recordado decreto de 23 de marzo no se hace mérito expresamente de nuestro Código de Minas, creían y creen los expresados solicitantes, según los términos de su represen-

Digitized by Google

tación, que no entró en la mente de aquel decreto el implantar también en Tarapacá nuestras leyes sobre minería.

"Pero sentado el hecho de que bajo todo respecto han pasado las minas de Tarapacá á regirse por las prescripciones del Código de Minería de Chile, no cabe duda que en el estado actual de cosas, esto es, en el estado de guerra, que afecta muy particularmente á ese departamento, la suspensión de los trabajos en las empresas mineras no puede autorizar el denuncio por despueble. El artículo 58 de nuestra ley de minas es bastante claro y explícito á este respecto, incluyendo expresamente el estado de guerra entre las causales de fuerza mayor que justifican la suspensión del trabajo de las minas y amparan el derecho de sus propietarios.

"Por datos que se han suministrado á este Ministerio, consta, sin embargo, que ante las autoridades de Tarapacá se han presentado denuncios de diversas minas á título de despueble.

"Bien que este Ministerio cree que las autoridades de ese departamento cumplan discretamente con su deber aplicando la ley en su verdadera inteligencia, juzga, sin embargo, conveniente llamar la atención de US. hacia lo irregular é injusto de tales denuncios; y para conjurar la multitud de litigios que de este estado de cosas puede originarse y así mismo los manejos insidiosos que pueden emplearse contra los propietarios de minas, juzga el Gobierno oportuno que US. publique el decreto que se inserta al fin de este oficio.

"Este decreto tiene por objeto declarar subsistente la ley peruana de 12 de enero de 1877 en cuanto impone á las pertenencias mineras una contribución de patente cuyo pago puntual ampara la propiedad de las minas. Por consiguiente, deben quedar sujetas á esta contribución todas las pertenencias mineras de ese departamento, cualquiera que sea el tiempo y la ley bajo cuyo imperio se haya otorgado la merced de ellas.

Digitized by Google

"Los mismos interesados ó dueños de esas minas se manifiestan dispuestos á continuar pagando la indicada contribución á trueque de verse libres de intentonas de expropiación; y por lo que hace al Estado, la medida de que aquí se trata le produciría una renta que, aunque modesta, no es de desperdiciar en las presentes circunstancias.

"La parte dispositiva del decreto que se encarga á US. publicar es la siguiente:

"No obstante lo dispuesto por el decreto de este cuartel general en 23 de marzo último, en virtud del cual se mandó poner en vigor en el departamento de Tarapacá los Códigos chilenos, se declara que las pertenencias mineras situadas en este departamento, son obligadas á pagar la patente establecida por la ley peruana de 12 de enero de 1877, debiendo dicha patente producir los efectos legales que se expresan en la indicada ley.—Dios guarde á US.—*J. Alfonso.* —Al General en jefe del ejército de Reserva en Tarapacá."

VII

En vista de las precedentes instrucciones, el General en jefe del ejército de Reserva expidió con fecha 11 de septiembre del referido año 1880, un decreto en conformidad con ellas. Dicho decreto fué aprobado por la resolución suprema que se copia á continuación:

MINISTERIO DE HACIENDA

"Núm. 3,052.

"*Santiago, septiembre 27 de 1880.*

"S. E. en esta fecha decreta lo que sigue:

"Núm. 1,744.—Vista la nota que precede, apruébase el

Digitized by Google

siguiente decreto expedido con fecha 11 del que rige por el Jefe Político de Tarapacá:

"Núm. 409.—No obstante lo dispuesto por el decreto del cuartel jeneral de las fuerzas de ocupación de este territorio, de 23 de marzo último, en virtud del cual se mandó poner en vigor en el departamento de Tarapacá los Códigos chilenos; se declara que las pertenencias mineras situadas en este departamento son obligadas á pagar la patente establecida por la ley peruana de 12 de enero de 1877, debiendo dicha patente producir los efectos legales que se expresan en la indicada ley.

"Los dueños de pertenencias mineras que no hubieren pagado la patente enunciada durante el tiempo de la ocupación militar de este territorio, gozarán de los beneficios que la mencionada ley acuerda, si pagaren sus respectivas patentes en el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

"Anótese, dése cuenta al Supremo Gobierno y publíquese por bando y en los periódicos de Iquique.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.

"Lo transcribo á US. en contestación á su nota núm. 114 de 11 del actual.

"Dios guarde á US.—*J. Alfonso.*—Al Jefe Político de Tarapacá."

VIII

El decreto gubernativo de 27 de septiembre de 1880 no salvó sino transitoriamente las dificultades que habían surgido con motivo del conflicto de legislaciones en materia de minería.

La latitud que los jueces de letras de Iquique dieron al bando militar de marzo de 1880, tenía necesariamente que

Digitized by Google

dar origen á perturbaciones que, no por haber sido salvadas posteriormente con el tratado de paz y amistad de octubre 20 de 1883, perdieron su gravedad y trascendencia.

Se dijo entonces, y se ha afirmado después, que toda la legislación chilena quedó implantada, de hecho, mediante el referido bando militar, y sin embargo, las ulteriores disposiciones del mismo General en jefe del ejército de ocupación y los decretos expedidos por el Gobierno, están demostrando lo contrario.

Se afirma que la ley de 15 de abril de 1875 sobre la *Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile*, comenzó á regir en Tarapacá en virtud del repetido bando, y sin embargo, la prueba de que no es así se encuentra en el decreto de 4 de abril de 1880, expedido por el mismo General en jefe, relativo al servicio de la justicia de menor cuantía.

El artículo 2.° de dicho decreto dice así:

"Los litigios de que los jueces de subdelegación y de distrito son llamados á conocer, serán resueltos conforme á las leyes chilenas."

¿Para qué semejante aclaración, hecha 12 días después de haberse promulgado las leyes chilenas, si efectivamente todas ellas estaban desde aquella fecha vigentes en Tarapacá?

El decreto de 17 de agosto de 1880, dictado por la misma autoridad militar, poniendo en vigencia el reglamento de 1.° de septiembre de 1877 sobre las casas de prendas, ¿no está acreditando que el General en jefe del ejército, á pesar de haber promulgado el Código Penal de Chile, no consideraba por este hecho vigente el indicado reglamento?

Sería oficioso enumerar una por una todas las resoluciones que manifiestan que ni el Gobierno de Santiago ni el General en jefe creyeron que con el simple bando de 23 de marzo de 1880 se había implantado en Tarapacá toda la legislación chilena.

Digitized by Google

Ahora, en cuanto á la legislación minera, los documentos que inserto á continuación íntegramente, ponen de manifiesto con claridad meridiana la línea de conducta que fijó el Gobierno de Santiago sobre tan importante materia.

Reproduzco los siguientes documentos, sin comentario, porque ellos mismos explican cuanto yo pudiera decir sobre el particular:

"*Iquique, 15 de septiembre de 1881.*

"Con fecha 11 del corriente, el señor Comandante General de Armas de este territorio, dirigió á este Juzgado el oficio que á continuación transcribo:

"Esta Comandancia General de Armas, con fecha 15 del mes próximo pasado, ha decretado lo que sigue:

"Núm. 2,667. Vista la solicitud que precede y considerando que son efectivos los hechos aducidos por el solicitante don Ramón Rivas, relativos á las dificultades que se presentan para hacer el pozo de ordenanza en las pertenencias que indica, del mineral de "Challacollo"; que le consta á esta Comandancia General de Armas que en dicho mineral no hay recursos de ningún género y es muy difícil procurarse los elementos para el laboreo de minas; que el estado de guerra contribuye á hacer más dificultosa la explotación del mineral de "Challacollo," por tanta escasez de brazos y personas aptas para ese trabajo, he acordado y decreto: Concédese á don Ramón Rivas, por una sola vez, la prórroga que solicita para practicar el pozo de Ordenanza en las pertenencias que expresa, sólo por tres meses, que se contarán desde el día que termine la prórroga de 90 días que se le concedió judicialmente. Anótese, comuníquese i dése cuenta. Lo comunico á US. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á US.—*Rafael Muñoz.*"

Digitized by Google

Este juzgado dictó á continuación de la nota preinserta el siguiente decreto, con fecha 12 del corriente:

Transcríbase al Tribunal de Alzada de este territorio, por medio de oficio, en el que se insertará la nota precedente y la contestación que dió á ella este Juzgado. — MARTÍNEZ RAMOS.—*Reyes L.*, secretario.

IX

La contestación á que alude el decreto anterior, dice como sigue:

"*Iquique, 13 de agosto de 1881.*

"Se ha impuesto el juez que suscribe del decreto de esa Comandancia General de Armas, de fecha 15 de julio último, transcripto á este Juzgado en la nota de US., que contra lo resuelto por este Juzgado ha tenido á bien conceder á don Ramón Rivas, prórroga para abrir el pozo de Ordenanza en unas pertenencias mineras ubicadas en "Challacollo," y estimando el juez que suscribe, tal concesión, como una invasión en la jurisdicción radicada exclusivamente en los Tribunales de Justicia de este territorio, se cree en el imprescindible deber de llamar la atención de US. sobre los preceptos legales y vigentes que obstan, á juicio del que suscribe, á la eficacia de la concesión referida; observaciones que á la vez serán transcriptas por este Juzgado al Tribunal de Alzada de este territorio, juntamente con la nota referida de US., á fin de que resuelva lo conveniente en orden á la salvaguardia de los fueros de la administración de justicia gravemente vulnerados con la concesión de US. aludida.

"Por decreto del General en jefe del ejército de ocupación de este territorio, expedido en 23 de marzo de 1880 y aprobado por supremo decreto de 13 de abril del mismo año,

Digitized by Google

se creó el actual régimen de administración de justicia vigente hasta el día en este territorio, estatuyéndose en el artículo 2.° de dicho decreto orgánico, que "los procesos " civiles y criminales que se promovieren, deberían substan- " ciarse conforme á las leyes de procedimientos que rigen " en Chile."

Se ordenó, asi mismo, por el artículo 5.° del referido decreto, que "los actos y contratos civiles que se ejecutaren y " celebrasen 15 días después de la publicación de ese decre- " to, deberían juzgarse en conformidad á las leyes chilenas."

Por manera que el mismo General en jefe, con aprobación del Supremo Gobierno de Chile, y haciendo uso de las amplísimas facultades que le correspondían según el Derecho de Gentes y Ordenanza militar de Chile, en su calidad de General en jefe de un territorio militarmente ocupado, se desprendió por completo y desprendió á sus sucesores de toda jurisdicción en el fuero ordinario, sometiendo exclusivamente á los Tribunales creados, según su decreto, la administración de justicia del fuero ordinario é implantando el régimen de las leyes de procedimientos civiles vigentes en Chile.

"Es evidente, pues, que mientras ese decreto no sea formal y explícitamente derogado por autoridad competente, sólo á los Tribunales de Justicia de este territorio incumbe administrarla en dicho fuero, con sujeción á las leyes chilenas vigentes, salvo en los casos taxativamente exceptuados en el preindicado decreto; excepciones que no comprenden á los negocios de minas.

"Son, pues, leyes vigentes en este territorio, según lo expuesto, la ley de 15 de octubre de 1875 y el Código de Minería, entre otros.

"Siendo esto así y estando á lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.° de la ley de 15 de octubre mencionada, pertenece exclusivamente á los Tribunales de Justicia la facultad de

Digitized by Google

conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, quedando en consecuencia sujeto á dichos tribunales el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promoviesen en el orden temporal dentro de este territorio de ocupación, cualquiera que sea su naturaleza y calidad de las personas que en ellas intervengan, sin más excepciones que las contenidas en los números 1.° al 7.° inclusive de dicho artículo 5.°, y siendo de notar que no sólo corresponde á los Tribunales de Justicia el conocimiento y resolución de todos los asuntos judiciales ya enumerados, sino que además es deber ineludible de la autoridad administrativa, prestar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar sus decisiones, sin que sea siquiera lícito á dicha autoridad administrativa calificar el fundamento con que se le pide el auxilio ó legalidad de la decisión judicial. Muy lejos, pues, de poder inmiscuirse, la aútoridad no judicial, en las cuestiones que corresponden á los Tribunales, está obligada por la disposición terminante citada á respetar y hacer respetar sus resoluciones.

"Excusado parece al que suscribe hacer presente á US., que si don Ramón Rivas creyó lastimados sus derechos por el auto judicial que le negó la nueva prórroga solicitada, debió haber ocurrido en protección de sus derechos al Tribunal de Alzada de este territorio, única autoridad que puede legalmente suspender, modificar ó revocar las decisiones que expidan los jueces letrados de Iquique, sin que tan exclusiva é importante facultad corresponda á US., á tener en cuenta las consideraciones aducidas y los mismos preceptos de la Ordenanza Militar, la cual no confiere á los Comandantes Generales de Armas, como es US., jurisdicción alguna en asuntos de fuero ordinario.

"Lo expuesto se encamina de preferencia á hacer presente á US., que el juez que suscribe, no obstante el decreto y nota de US. á que contesto, estima vigentes para los efec-

Digitized by Google

tos de la ley de minas, el auto expedido por este Juzgado con fecha 6 de julio, derogatorio de la prórroga solicitada por don Ramón Rivas, á que antes se ha aludido, mientras el Tribunal Superior competente no declare otra cosa, y que en asuntos judiciales del fuero ordinario, este juzgado no puede acatar, en cumplimiento de su deber, otras resoluciones que las que expida dicho Tribunal.

"Lo que pongo en conocimiento de US. en contestación á la referida nota de esa Comandancia General de Armas, para los efectos á que haya lugar.

"Dios guarde á U. S.—*Vital N. Martínez Ramos.*"

"*Iquique, septiembre 26 de 1881.*

"Este Tribunal remite á US., en copia, la nota que le ha sido dirigida por el señor Juez de letras de Iquique, don Vital N. Martínez Ramos, limitándose este Tribunal á exponer á US. que acepta en todas sus partes la contestación dada por dicho señor Juez letrado al Jefe Político y Comandante General de Armas de este Territorio.

"Dios guarde á US.—(Firmados.)—*Manuel Zavala.—I. Francisco Vergara Donoso.—R. Sotomayor.*"

X

La anterior consulta fué absuelta de la manera que aparece del siguiente importante documento:

"Núm. 1029

"*Santiago, octubre 18 de 1881.*

"Al Jefe Político de Tarapacá.

"El 26 del pasado se dirigió á este Ministerio el Tribunal de Alzada de ese territorio, enviando copia de un decreto

Digitized by Google

expedido por US. el 15 de agosto último, concediendo á don Ramón Rivas una prórroga de tres meses para practicar el pozo de Ordenanza en ciertas pertenencias del mineral de "Challacollo" y de la respuesta que con este motivo dió á US. el juez letrado don Vital N. Martínez.

"Aunque por el artículo 5.º del bando de 23 de marzo de 1880, aprobado por decreto supremo de 13 de abril del mismo año, se estableció que los actos y contratos civiles que se ejecutaren ó celebraren en el territorio de Tarapacá después de 15 días de la publicación de ese bando, debían ser juzgados en conformidad á las leyes chilenas, el Gobierno ha notado que á esta disposición se ha dado una inteligencia práctica más lata que la que su tenor literal autoriza.

"Los actos y contratos civiles no son actos ni contratos comerciales, como tampoco son actos ni contratos mineros. La naturaleza especial de los actos y contratos regidos por códigos de excepción como son los de Comercio y Minería, no son, jurídicamente hablando, actos ni contratos civiles. Por esta razón el artículo 4.º de nuestro Código Civil, declarando la esfera de los negocios que quedaban regidos por él, cuidó de prevenir que "las disposiciones " contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del " Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con " preferencia á los de este Código," es decir, á las leyes del Código Civil.

"En el mismo sentido de marcar aún más claramente la diversa esfera en que obran el Código Civil y el Código de Minería, está concebido el artículo 591 del primero de esos Códigos. En él se dispone que todas las substancias fósiles denunciables, pertenecen al Estado, pero que en cuanto á conceder el dominio de esas substancias á los particulares que las denuncien, al modo de labrar y beneficiar las minas y de disponer de ellas como dueños, se estará á las reglas que prescribe el Código de Minería.

Digitized by Google

"Hay, por lo tanto, una verdadera extralimitación del sentido del artículo 5.° del precitado bando cuando se trata de aplicar la disposición contenida en él á actos que por el mismo Código Civil se escapan á su imperio y quedan sometidos al Código de Minería.

"El haber omitido el Gobierno establecer nada de expreso acerca de la manera de adquirir las substancias fósiles denunciables existentes en el territorio de Tarapacá, parece que habría debido bastar á las autoridades, tanto administrativas como judiciales que funcionan en ese territorio, para entender que no debía regir en él nuestra Ordenanza de Minería y que conforme á los principios del Derecho Internacional que rigen las prácticas de las naciones civilizadas en materia de guerra, la legislación del país enemigo dominado por nuestras armas, debía considerarse vigente.

"Como parece que esta inteligencia no es la que ha predominado en las autoridades tanto administrativas como judiciales, que funcionan en ese territorio, es llegado el caso de restablecer el genuino sentido del artículo 5.° del bando prescripto.

"En esta virtud, de acuerdo con las instrucciones que he recibido de S. E. el Presidente de la República, US. hará publicar por bando, para que lleguen á conocimiento de todos los habitantes del territorio de Tarapacá, las resoluciones siguientes:

"1.ª El Código de Minería vigente en Tarapacá al tiempo de ser ocupado por nuestras armas, continuará en vigor hasta que se disponga lo contrario.

"2.ª No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las substancias denunciables, según ese Código, podrán denunciarse ante el Juzgado de Letras de este territorio, quién concederá la merced de ellas en la forma y dimensiones prescriptas por el precitado Código.

"El mismo juez resolverá, conforme á las leyes peruanas,

Digitized by Google

las controversias que se susciten sobre la preferencia de mercedes, mensuras, alinderamientos, internaciones y demás que se refieran á la posesión, propiedad, embargo, secuestro é intervención sobre minas.

"3.ª Ninguna autoridad administrativa ó judicial podrá conceder mercedes para explotar caliches, guanos y cualesquiera otras substancias fósiles no metálicas existentes en el territorio de Tarapacá; y las que en contrario á esta disposición se hubieren otorgado, quedan de hecho revocadas y sin efecto alguno.

"US. remitirá copia autorizada de ese bando al Gobierno, para su debida aprobación.—Dios guarde á US.—*José Eugenio Vergara.*"

XI

Las disposiciones que preceden dejan claramente establecido lo siguiente:

Que el Gobierno de Santiago no decretó ni autorizó al General en jefe del ejército de Reserva para decretar la derogación de las leyes de minería del Perú, vigentes al realizarse la ocupación militar de Tarapacá;

Que, en consecuencia, eran dichas leyes de minería, y no la legislación minera de Chile, las que debían regir la propiedad de las minas en este territorio;

Que ni las autoridades administrativas ni las judiciales de Tarapacá estaban autorizadas para conceder mercedes de guano, salitre y demás substancias fósiles no metálicas;

Que los jueces de letras de Iquique podían conceder merced de filones metálicos, sujetándose en todo á las leyes peruanas de minería;

Que cualquiera merced de salitre ó guano que se hubiere otorgado, quedaba revocada.

Digitized by Google

Por lo tanto, las leyes y decretos referentes á la propiedad salitrera y á las covaderas de guano, dictadas durante el régimen del Perú, quedaron subsistentes.

XII

El Tribunal de Alzada de Tarapacá arrogándose, no obstante, algo así como un derecho de veto, dirigió al Gobierno de Santiago, que era el legislador, la nota que vá en seguida y que carece de todo valor oficial, en orden á la legislación vigente en este territorio:

Núm. 19.

"*Iquique, Noviembre 2 de 1881.*

"El Jefe Político de Iquique ha puesto en conocimiento de este Tribunal las instrucciones que por intermedio del S. J. M. del Interior US. tuvo á bien impartirle relativamente á la legislación minera que debía regir en Tarapacá. En esas instrucciones US. hace presente:

"1.° Que con arreglo á los principios del derecho internacional el Supremo Gobierno se ha abstenido de dictar providencias en orden á la legislación que en materia de minas deba imperar en Tarapacá;

"2.° Que, en consecuencia, en este territorio han continuado vigentes las leyes mineras que imperaban al tiempo de ser ocupado por nuestras armas;

"3.° Que no ha podido otorgarse mercedes de terrenos que contengan salitres, bórax, guano y otras substancias fósiles por prohibirlo las leyes peruanas vigentes;

"4.° Que las concesiones de substancias minerales metálicas podrán continuar haciéndose en conformidad á las le-

Digitized by Google

yes peruanas y las que hasta ahora se hubieren hecho en esa forma deberán ser amparadas por las autoridades.

"Con posterioridad á esa nota ha recibido este Tribunal la de US. núm. 1,030 de 18 de octubre próximo pasado en que hace presente que las autoridades administrativas y judiciales de este territorio han dado una inteligencia indebida al artículo 5.° del bando del General en jefe de las fuerzas de ocupación del territorio de Tarapacá de 23 de marzo de 1880.

"Al mismo tiempo remite á US. copia de la nota que dirige al señor Jefe Político á fin de que haga promulgar por bando un decreto que declare que rige en Tarapacá la legislación minera del Perú.

"Este Tribunal siente profundamente estar en completo desacuerdo con US. en cuanto al hecho aseverado por US., de que el Código de Minas de Chile no ha regido en Tarapacá por orden terminante del Supremo Gobierno.

"En primer lugar está el texto expreso del bando de 23 de marzo de 1880.

"En los fundamentos de ese decreto se dice por cuanto no hay en este territorio autoridades que administren la justicia civil en todos sus ramos y la criminal por delitos comunes, etc.

"Bastaría esta sóla cita para manifestar á US. que en el artículo 5.° del bando la palabra civiles está contrapuesta á criminales y no á comerciales, de minería, etc., como se dice en la nota de US.

"En todo el bando aparece hecha la misma separación entre materia civil, en todas sus ramas, y la criminal. A continuación del artículo 5.°, que establece la manera cómo deben juzgarse los actos y contratos civiles, viene el artículo 6.° á establecer lo que corresponde, tratando de la materia criminal.

"El artículo 10 del bando, siguiendo el principio estableci-

Digitized by Google

do en el inciso último del artículo 7.° del Código Civil, dispuso que la promulgación de las leyes chilenas quedaban hechas con el depósito de un ejemplar de cada uno de los Códigos en la oficina de la Gobernación Civil. Entre esos Códigos figuró el Código de Minería.

"Cuando principiaron á funcionar los juzgados de letras en Iquique, se encontró un sinnúmero de denuncios de minas y salitres, á los cuales había puesto cargo la autoridad militar.

"A petición de los jueces, la autoridad militar consultó por telégrafo al señor Ministro de Justicia si podían concederse mercedes de minas "no salitres," porque había duda sobre lo primero, en vista de que el artículo 3.° del bando prohibía á los jueces juzgar sobre el dominio.

"La contestación del señor Ministro de Justicia, transmitida por telégrafo, fué afirmativa, ocurriendo esto en los primeros días de abril de 1880.

"Si aún fuera necesario otra prueba de la vigencia del Código de Minería en este territorio, la tendría US. en el decreto aprobado por el Supremo Gobierno en 27 de septiembre de 1880, que declaró vigente la ley peruana que establecía una contribución sobre las minas.

"Ese decreto no podría existir ni tendría sentido alguno si no hubiera estado vigente en Tarapacá el Código de Minas de Chile.

"Por último, en el incidente promovido por don Ramón Rivas, solicitando prórroga para hacer las labores legales en las minas de Chañarcillo, el Supremo Gobierno aprobó, en agosto del presente año, el decreto del Comandante General de Armas de Iquique, que concede la prórroga. A juicio de este Tribunal, esos decretos no han podido dictarse, sino en la inteligencia de que regía el Código de Minas de Chile, conforme al cual había sido negada la prórroga por las autoridades judiciales.

Digitized by Google

"En vista de lo espuesto, cree este Tribunal que las autoridades judiciales de Iquique han dado al bando de 23 de marzo su verdadera interpretación y que las apreciaciones de US., consignadas en las dos notas antes relacionadas, provienen de que no se ha puesto en su conocimiento todos los antecedentes de la materia.

"En conformidad á la inteligencia que las autoridades judiciales han dado al bando de 23 de marzo, se han abierto en Iquique todos los libros y registros que ordena el Código de Minas de Chile y de ello dan cuenta las actas de visita que en nota separada se remite á US.

"Notará US. en una de ellas que se ha hecho una concesión de bórax; pero ella fué hecha por el señor Jefe Político después de haberla remitido á uno de los juzgados de letras y habérsela devuelto por no haberla el señor juez considerado de su competencia.

"Un denuncio de depósito de carbón á que se refiere otra de las actas de visita, fué equivocadamente mandada registrar por uno de los jueces de letras que al proveer el escrito se atuvo sólo á la suma.

"Las autoridades judiciales de Tarapacá no han intervenido ni tenían para qué intervenir en concesiones de salitre, guano ó bórax, y han procedido siempre en la inteligencia de que la propiedad salitrera en las relaciones con el Estado estaba sujeta á la legislación peruana.

"De la nota de US. núm. 1029 parece deducirse que sólo rige en Tarapacá el Código Civil de Chile, de manera que tampoco debiera considerarse vigente el Código de Comercio de Chile.

"Las observaciones antes formuladas hacen creer á este Tribunal que rige también ese Código, como todas las demás leyes que no han sido expresamente esceptuadas.

"En conformidad á este principio, se ha exijido en Tarapacá el impuesto de alcabala y US. comprenderá el grave per-

Digitized by Google

juicio que causaría al Estado la devolución de todo lo que se ha pagado por este motivo.

"En vista de lo expuesto y creyendo así consultar el mejor servicio judicial de Tarapacá, este Tribunal se ha creído en el imprescindible deber de hacer á US. las precedentes observaciones porque la publicación del decreto que US. ordenó en nota núm. 1023, decreto que tendrá que fundarse precisamente en las consideraciones allí consignadas, produciría un verdadero trastorno en el orden ya establecido, burlando derechos legítimamente adquiridos al amparo de una legislación que todas las autoridades, inclusive el Supremo Gobierno, han considerado vigente.

"Dios guarde á US."

XIII

¿Pudo el Gobierno de Chile, desde el punto de vista del Derecho Internacional, autorizar á sus agentes para conceder la propiedad de los filones metálicos que se encontrasen en el territorio de que era mero ocupante bélico?

Según Calvo, "el único derecho que la ocupación confiere al ocupante, consiste en sustituirse provisoriamente al Soberano desposeído, y en disponer á título *provisorio* de las rentas de que se apodere. De ahí el derecho de continuar la explotación regular del dominio nacional situado en el territorio ocupado; pero en ningún caso debe esta explotación degenerar en exacciones ó depredaciones abusivas."

Fiore opina de la siguiente manera sobre las consecuencias inmediatas de la ocupación militar:

"En principio, la ocupación militar priva al enemigo de la posesión del territorio ocupado y opera la sustitución del vencedor al Soberano legítimo en el ejercicio de los derechos de la soberanía. Pero como la ocupación permanece

Digitized by Google

siempre sujeta á las eventualidades de la guerra, y no puede convertirse en definitiva sino como consecuencia de un tratado de paz y de una cesión consentida, el ocupante no debe usar de su poder sino en la medida absolutamente necesaria. Puede ejecutar todo lo que es indispensable para asegurar el mantenimiento ó defensa de su posición en el territorio ocupado, para prevenir y suprimir toda tentativa de embarazar su administración, para compeler á sus habitantes á la obediencia, para asegurar el orden público. Pero traspasaría, ciertamente, los justos límites que resultan de la naturaleza misma de la ocupación si, queriendo dar más amplitud á sus derechos, pretendiese ejercer sus derechos soberanos como si tuviere la soberanía plena y completa del territorio, tratando á los habitantes como á súbditos, y al país ocupado durante el curso de la guerra, como una conquista definitiva."

El mismo Fiore agrega:

"El ocupante no está autorizado para trastornar, sin motivo, la legislación civil del país ocupado y para modificar el derecho público que se halla vigente. El ejercicio de la facultad de legislar será considerado como abuso siempre que no esté justificado por las necesidades presentes de la guerra.

"El ocupante no deberá cambiar durante la ocupación militar las leyes relativas á la organización judicial, á la jurisdicción y á la competencia. Con excepción de ciertas materias que las necesidades militares obliguen á deferir á las jurisdicciones extraordinarias, así como los que son de la competencia de los consejos de guerra, deberá conservar para todos las demás el *statu quo*, dejando á los tribunales ordinarios funcionar regularmente y atender á la administración de justicia."

El artículo 7.º de la Declaración Internacional de Bruselas, que ya he transcripto, establece el siguiente precepto:

Digitized by Google

"El Estado ocupante se considera sólo como administrador y usufructuario de los establecimientos públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo, que se encuentran en el país ocupado. Deberá velar por la conservación de estas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo."

A propósito de esta declaración, dice Calvo lo siguiente:

"(Párrafo 2,207).—En virtud de estas consideraciones fué que se declaró que no era válida la venta de robles abatidos fuera de los cortes normales anuales en Ardennes, durante la guerra 1870-71, sancionada por la autoridad ocupante alemana.

"El 24 de octubre de 1870, el Gobierno alemán, representado por su comisario civil en Lorena, el Conde de Villers, vendió á algunos banqueros de Berlín, á razón de 3 thalers cada uno, mas de 15,000 robles de 5 metros de altura, á lo menos, y 50 centímetros de diámetro, medidos á 1 metro 25 sobre el suelo, que debían extraerse de los bosques del dominio nacional, en los departamentos de la *Meusse* y *de la Meanche*.

"El 8 de noviembre los compradores transfirieron sus derechos á los señores Mohr y Haas, de Manhei, quienes hicieron abatir como 9,000 robles, y traspasaron después la compra al señor Hatzfeld, mediante no ya 3 thalers, pero sí 40 francos por cada árbol abatido. Pagó 150,000 francos al contado y subscribió obligaciones hasta por la cantidad de 300,000 francos.

"Habiendo incurrido en mora los vendedores, el señor Hatzfeld alegó la nulidad del contrato. Efectivamente, la administración forestal, después de la paz, había hecho embargar los árboles no vendidos, y el señor Hatzfeld transfirió sus derechos á la administración sin ninguna utilidad. Los robles vendidos antes á 3 thalers cada uno y después en 40 francos, valían 150 francos.

Digitized by Google

"El Gobierno alemán ha reconocido que se había excedido de los límites de su poder. El embajador de Alemania, de quien los señores Mohr y Haas solicitaron que interviniese en favor de la conservación de sus derechos, les respondió el 8 de septiembre de 1871, á nombre de su Gobierno, que la cuestión debía juzgarse conforme al derecho civil francés. La Corte de Nancy, ante la cual se llevó el asunto, apoyándose no sólo en el derecho civil francés sino particularmente en los principios más incontestables del Derecho de Gentes moderno, por sentencia de 3 de agosto de 1872, consideró la venta contraria á las reglas del derecho internacional, atendiendo á que el derecho del dominio nacional, consecuencia del derecho de soberanía, no había nacido todavía para Alemania respecto de los territorios donde estaban situados los bosques indebidamente devastados, y por consiguiente declaró la venta "nula, como venta de cosa ajena."

XIV

La teoría sustentada por el Agente del Gobierno de Chile, señor Aldunate, á propósito de la reclamación del salitrero Massardo ante el Tribunal Arbitral Italo-Chileno, es esta:

"El ocupante bélico si bien no debe considerarse con derecho para confiscar la propiedad inmueble, particular ó pública, del enemigo, lo tiene sí para imponer sobre aquella contribuciones y para explotar ésta de la manera que más conforme estime á sus intereses.

.....

"Pudo Chile, en consecuencia, dentro de la doctrina universalmente aceptada, variar la forma en que se explotaron las propiedades públicas nacionales del Perú, y el ejercicio de este derecho, jamás redargüido, no puede afectar

Digitized by Google

su responsabilidad en favor de los particulares contratantes con el gobierno enemigo que se querían llamar damnificados con tales actos."

XV

El decreto gubernativo de 11 de septiembre de 1880, que mantuvo la vigencia de la ley peruana de 12 de enero de 1877 que grava la propiedad minera, á pesar de que era claro y explícito, y que se hallaba además acompañado de instrucciones supremas que no dejaban lugar á duda relativamente al propósito que perseguía el Gobierno sobre el particular, experimentó, no obstante, en su aplicación práctica, innovaciones que lo despojaron por completo del espíritu de equidad que debe dominar en toda contribución.

Sin que hubiese facultad para ello y contrariando las instrucciones del Gobierno, quién quería que quedasen sujetas á este impuesto, indistintamente, *todas las pertenencias mineras de este territorio, cualquiera que fuese el tiempo y la ley bajo cuyo imperio se hubiese otorgado la merced de ellas*, se estableció, en el hecho, una desigualdad irritante entre las pertenencias adjudicadas antes de la guerra, esto es, durante el régimen peruano, y las denunciadas durante la ocupación militar de Tarapacá.

Impuesto el Gobierno de estos antecedentes, consideró que el medio más rápido para cortar de raiz la corruptela á que había dado origen la contribución de 12 de enero de 1877, era derogar el decreto de 11 de septiembre de 1880; y así lo hizo mediante la siguiente resolución:

Digitized by Google

"*Santiago, junio 7 de 1883.*

"Vista la nota que precede, decreto:

"Se deroga el decreto de 11 de septiembre de 1880, por el cual el Jefe Político de Tarapacá mandó poner en vigencia en aquel territorio la ley peruana de 12 de enero de 1877, que establecía una patente sobre las minas.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*P. L. Cuadra.*"

XVI

Como consecuencia de la resolución anterior, el Jefe Político de Tarapacá, de acuerdo con la Junta Municipal de Iquique, dictó el decreto que va en seguida y que fué aprobado con fecha 28 de junio por el Supremo Gobierno:

"Núm. 901.

"*Iquique, junio 18 de 1883.*

"Habiéndose suprimido por supremo decreto de 7 del presente, la patente de minas establecida por la ley peruana de 12 de enero de 1877, y siendo necesario adoptar las medidas del caso para que los mineros del territorio de Tarapacá puedan amparar sus minas en la forma determinada por las leyes chilenas, de acuerdo con la Junta Municipal, decreto:

"La contribución local establecida por el artículo 59 del Código de Minería, será de 30 pesos mensuales para las minas situadas dentro de los límites del territorio de Tarapacá.

Digitized by Google

"Anótese, publíquese por bando y dése cuenta.—*Valdés Vergara.—Eulogio Guzmán.*"

XVII

A propósito de una solicitud de varios mineros de Tarapacá, presentada al Gobierno, reclamando la devolución de la patente de minas que alegaban haber pagado indebidamente en la Tesorería Fiscal de Iquique, se expidió el decreto supremo que va en seguida, y que cierra ese período administrativo, en lo concerniente á la legislación minera:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

"*Valparaíso, febrero 29 de 1884.*

"S. E. decretó hoy lo que sigue:

"Núm. 592.—Vista la solicitud que precede y los informes que la acompañan, y

"Considerando, que la cuota semestral que los solicitantes enteraron en la Tesorería de Iquique en junio de 1883, á título de patente ó contribución de minas, con arreglo á la ley peruana de 12 de enero de 1877 y cuya devolución se solicita, fué pagada cuando aún estaba en vigor la expresada ley;

"Considerando que en la aplicación práctica de la misma ley se observó uniformemente la regla de enterar el valor de la patente por semestres anticipados, bajo la inteligencia de que con el pago puntual de cada cuota debía quedar amparada por el semestre subsiguiente la respectiva pertenencia minera,

Digitized by Google

"Decreto:

"No ha lugar á la solicitud en que los señores H. R. F. Jameson y J. M. Merriam, piden la devolución de las sumas pagadas por patentes de minas en junio del año próximo pasado, con arreglo á la ley peruana de 12 de enero de 1877.—Tómese razón y comuníquese.

"Lo transcribo á US. en contestación á su nota núm. 100, de 14 de enero próximo pasado.—Dios guarde á US.—*R. Barros Luco.*—Al Jefe Político de Tarapacá."

XIII

A la luz de los principios que anteriormente he citado, se ve que las concesiones mineras, ya sea que se aplicasen las reglas de las Ordenanzas de Minería del Perú, ya las disposiciones del Código de Minería de Chile, no pudieron verificarse sino infringiendo los preceptos del Derecho de Gentes, desde que los funcionarios encargados de hacer esas concesiones no representaban la soberanía del dueño del suelo sino los derechos eventuales del Gobierno ocupante.

Podría argüirse que si bien las *Ordenanzas de Minería* vigentes en Tarapacá, cuando sobrevino la ocupación militar, y aún el artículo 59 del Código Civil de Chile, consagran el principio de que las minas de oro, plata, cobre, etc., pertenecen al Estado, no es menos cierto que éste, tanto conforme á una ú otra legislación, las cede gratuítamente á los particulares, á condición de que las exploten sin más interrupciones que las previstas en las mismas leyes de minería.

En rigor, podría decirse: el *Código de Minería* de Chile no hizo sino reemplazar á las Ordenanzas de minería de Nueva España, y los jueces letrados chilenos no hicieron

Digitized by Google

sino sustituirse al Diputado Territorial de Minería de Tarapacá, que abandonó su cargo ó que fué depuesto por la autoridad ocupante.

Semejante razonamiento no puede sinceramente aceptarse.

Cualquiera que sea la teoría que se reconozca acerca de la propiedad de los veneros metálicos y de la industria minera "que se separa como rama distinta de las demás formas de utilización del suelo," en toda concesión de minas que hace el Estado, hay, en la forma y en el fondo, una transferencia de dominio, porque el Estado las concede á los particulares *en propiedad y posesión*, ó como dice el artículo 591 del Código Civil de Chile, *se conceden á los particulares para que las labren, beneficien y dispongan de ellas como dueños.*

La transferencia de dominio, aceptada esta teoría, pugnaba con el espíritu y con la letra del bando de 23 de marzo de 1880, se apartaba de la doctrina oficialmente sustentada por el Gobierno de Santiago, y se oponía á los principios reconocidos por todas las clases dirigentes de Chile, en orden á la ocupación militar de Tarapacá.

LOS DEPÓSITOS DE BÓRAX Y ALÚMINA, DURANTE LA OCUPACIÓN MILITAR

I

Las últimas disposiciones del Gobierno peruano relativamente á los depósitos de bórax, se hallan consignadas en los decretos supremos de 28 de mayo y 8 de agosto de 1874 que establecieron lo siguiente:

1.º Quedaron aprobadas las licencias concedidas por el Prefecto de Iquique;

Digitized by Google

2.º Se facultó á la mencionada autoridad para conceder hasta cuatro estacas, de 40,000 varas cada una, á los padres de familia y dos más para cada hijo. Cada persona, sola, tendría también opción á cuatro estacas;

3.º La exportación quedó gravada con un derecho aduanero de 10 soles por tonelada métrica;

4.º Todas estas providencias tenían el carácter de transitorias y *hasta que el Gobierno expidiese sobre el particular la resolución que conciliase los intereses fiscales y los de la naciente industria.*

Cuando sobrevino la ocupación militar de Tarapacá, varios industriales y antiguos *tiseros*, como se llamaba en esta provincia á los que se dedicaban á extraer bórax, se hallaban en posesión de concesiones provisionales, otorgadas por la autoridad política peruana.

Sea que el Jefe Político y Comandante General de Armas de este territorio no quisiera respetar aquellos permisos ó concesiones, sea que no creyese en la autenticidad de los documentos que exhibían los interesados para acreditar su derecho, lo positivo es que un contratista de la casa J. Gildemeister y C.ª, que se ocupaba en marzo de 1881 en explotar las borateras de la *Cabrería* y *Los Placeres*, fué conminado por la autoridad del régimen militar, con arresto personal para que suspendiera los trabajos de explotación de los mencionados depósitos.

Posteriormente, el Inspector General de las Salitreras, pasó al Jefe Político, sobre este mismo asunto, la nota que va en seguida:

"*Iquique, agosto 28 de 1882.*

"Señor Jefe Político:

"Se me comunica que don Francisco Marquezado ha establecido trabajo de explotación de bórax en la pampa del

Digitized by Google

Tamarugal y á inmediaciones de la Rinconada. Ignoro qué título tenga Marquezado para implantar este trabajo; presumo que no tenga ninguno, y en este caso creo conveniente me faculte US. para imponerle una multa en castigo de lo que hace, y que se dedicará al fin que US. indique.—Dios guarde á US.—*E. Canningham.*"

La autoridad territorial, en vista de la nota que precede, hizo notificar verbalmente á los que se ocupaban en la extracción de bórax, que suspendieran todo trabajo.

II

En una comunicación que lleva fecha 25 de noviembre de 1882, suscripta por don Daniel Carrasco Albano y dirigida á los señores J. Gildemeister y C.ª, que vió la luz pública el 26 del mismo mes en el diario *La Industria* de este puerto, el mencionado señor Carrasco Albano, quién, como se recuerda, fué secretario del Comandante General de Armas de este territorio, ocupándose de la condición legal de los depósitos de bórax, dice lo siguiente:

"3.º Se afirma también por el redactor del *Remitido* mencionado, que yo he metido á ustedes en grandes embrollos con ocasión de haberse explotado bórax en esta provincia, y que, valiéndonos de cierto belga que existe en la Noria, hemos iniciado una reclamación contra el Gobierno de Chile.

"A ustedes consta que mi intervención en este negocio del bórax ha sido muy limitada.

"Bajo el imperio de la legislación peruana, el bórax era de libre explotación en esta provincia. Por no haberse puesto en vigencia el Reglamento chileno para la explotación de los Depósitos de Salitre y Boratos, de julio 28 de 1877, y

Digitized by Google

por no existir disposición alguna que haya declarado derogados los decretos peruanos que autorizaban la libre explotación, se empezó á explotar esa substancia, hasta que, por causas que no es del caso recordar, se prohibió todo trabajo por la autoridad.

"En este asunto, ustedes se han consultado, unas veces, con el abogado don Daniel Feliú, y otras conmigo; limitándose toda mi intervención en el negocio, á prestar mi nombre para hacer un denuncio de bórax con arreglo al Reglamento chileno que antes he mencionado: denuncio que se hizo con el objeto de provocar una resolución del Gobierno con relación á tal substancia.

"En cuanto al reclamo del ciudadano belga, yo lo ignoraba por completo y á ustedes jamás he oído hablar de tal cosa.

"Agradeciendo á ustedes desde luego su contestación, me ofrezco de ustedes A. y S. S..—*D. Carrasco Albano.*"

III

El denuncio de pertenencias de bórax hecho por el señor Carrasco Albano á que se refiere la última parte de la comunicación que precede, y otros pedimentos análogos, dieron origen al decreto gubernativo de 17 de noviembre de 1882, que fué recibido por la prensa de Iquique con verdadero entusiasmo.

He aquí lo que decía *La Industria*, correspondiente al 4 de diciembre de 1882, al insertar en sus columnas la referida providencia administrativa:

"Nos apresuramos á dar publicidad á la suprema resolución de 17 del mes próximo pasado, por la cual se autoriza al Jefe Político de este territorio para otorgar permiso para el uso y explotación de borato de cal y sulfato de alúmina

Digitized by Google

de los depósitos de Tarapacá, providencia que era reclamada imperiosamente por el espíritu emprendedor de nuestros industriales.

"Apenas era concebible que existieran esos yacimientos sujetos á una restricción que estaba en abierta pugna con la índole y las disposiciones de nuestra legislación.

"Los depósitos de bórax de la pampa del Tamarugal, han sido, en época no lejana, un centro de actividad industrial. Sólo la mano destructora del fiscalismo peruano, pudo poner cortapiza á la importante industria que se creó con motivo de la extracción de borato de cal.

"Un privilegio inconsiderado puso en manos de una empresa particular la exportación del bórax. Inútil nos parece decir que cuando el Gobierno peruano se apercibió de tan grave error, ya era tarde. El borato de cal de Toscana y el de California, habían ahuyentado al de Tarapacá de los mercados europeos.

"Los industriales, que siempre ven más allá de lo que ver pueden los Gobiernos, han creído, últimamente, que era llegado el momento de resucitar entre nosotros esa industria, y el decreto que á continuación publicamos viene á colocarlos en aptitud de dar alas á su iniciativa.

"Los yacimientos de sulfato de alúmina, de esta provincia, son vastos y de una ley muy subida. El naturalista Raymondi hace mención especial de los que se encuentran en el lugar denominado "Pintados," cuatro leguas distante del término de la línea férrea que va á "Virginia."

"Sabemos que existen varios pedimentos referentes á esta substancia que se emplea hoy día en el beneficio de los metales de plata.

"Este territorio encontrará, pues, no lo dudamos, justo motivo de satisfacción al imponerse de la resolución que insertamos; pues además de venir ella á abrir campo á nuevas é importantes industrias, nos demuestra que hay firme

Digitized by Google

propósito en el Gobierno, de satisfacer las exigencias industriales de esta provincia.

"He aquí la resolución á que aludimos:

"Núm. 1,730.

"*Santiago, noviembre 17 de 1882.*

"S. E. con esta fecha ha decretado lo que sigue:

"Núm. 2,684.—Vista la nota que precede,

"Autorízase al Jefe Político del territorio de Tarapacá, para que pueda conceder el uso y explotación del borato de cal y del sulfato de alúmina, en los yacimientos ó depósitos de estas substancias que se encuentran en terrenos fiscales ó municipales de ese territorio, ajustándose, para estas concesiones, á lo dispuesto en el decreto supremo de 28 de julio de 1877, y con declaración de que las concesiones, ó mercedes que se hicieren, no conferirán á los agraciados un título de propiedad, sino de simple uso y goce precario, interin subsista la ocupación militar de ese territorio por las armas de la República, y sin perjuicio de que este título precario desaparezca más tarde ó se transforme en definitivo, según sea la condición en que quede el territorio de Tarapacá, terminada que sea la presente guerra.—Anótese y comuníquese.

"Lo transcribo á US. en contestación á su oficio Núm. 553 de 5 del actual.—Dios guarde á US.—*José E. Vergara.*"

IV

En la expedición del decreto de 17 de noviembre de 1882, debieron de influir en el ánimo del Ministro de Hacienda las informaciones oficiales y privadas del laborioso é ilustrado mandatario don Francisco Valdés Vergara, quién estu-

Digitized by Google

dió concienzudamente los diferentes problemas financieros y económicos de Tarapacá, durante el período que estuvo al frente de la administración de este territorio.

Se atribuyó en aquel entonces al señor Valdés Vergara, y á mi ver con bastante fundamento, una extensa *Correspondencia* dirigida desde este puerto á *La Epoca* de Santiago, y que este diario publicó en su número de 1.º de octubre, sobre el remate de las oficinas, respecto de la industria salitrera y de otras explotaciones industriales.

Entre los diversos conceptos que emite el aludido corresponsal sobre la industria de Tarapacá, considero que debo transcribir, en seguida, los que se relacionan con los depósitos de bórax y sulfato de alúmina.

He aquí lo que dice al respecto la mencionada correspondencia:

"Pero ya que, por hoy, no hay remedio alguno de que echar mano para corregir la anómala situación creada por tan diversos acontecimientos, tiempo es de que el Supremo Gobierno se preocupe de facilitar por todos los medios posibles el desarrollo de las pequeñas industrias que yacen abandonadas y de proteger eficazmente á los chilenos que quieran venir á colocar sus capitales en esta valiosa é inagotable fuente de las más grandes riquezas. Hay varios caminos que pueden conducir á ese resultado; nos limitaremos sin embargo á indicar dos, que son los más espeditos y á la vez los más deseados.

"El primero consiste en reconocer los derechos que á la propiedad de muchos estacamentos salitreros tienen numerosos individuos que fueron violentamente despojados por el Gobierno peruano. Si se reconoce el derecho de los que recibieron en certificados el valor de sus propiedades, justo es que también se reconozca el derecho no menos legítimo de los que se vieron, sin razón alguna, privados de sus bienes por un decreto de la autoridad. Consecuencia inmediata de

Digitized by Google

esta medida serían la instalación de nuevas oficinas productoras y la benéfica competencia de mayor número de industriales. Los capitalistas chilenos acudirían entonces á este territorio y así lograríamos, en breve plazo, establecer de la manera más sólida posible nuestro dominio en estos lugares. Los trabajos de la paz y el empleo de grandes capitales son los mayores fundamentos que pueden darse á las conquistas de la guerra.

"El segundo de los caminos á que hacemos referencia, consiste en fijar, desde luego, la legislación minera que en lo sucesivo debe regir en este territorio. Hoy reina la más completa incertidumbre en esta materia y de ahí surgen dificultades, que, sin beneficiar al Fisco ni á nadie, son verdaderos obstáculos opuestos al progreso de la industria chilena en Tarapacá. El bórax y el sulfato de aluminio son substancias muy abundantes en este territorio. ¿Por qué motivo no se permite que los exploten y trabajen los individuos que tengan voluntad y capitales para hacerlo? ¿Qué inconveniente resultaría de declarar vigentes en Tarapacá todos los decretos complementarios del Código de Minas que rige en Chile? Bastaría una simple plumada del señor Ministro de Hacienda para derribar infundadas prevenciones y abrir nuevos campos al trabajo y al capital chileno."

EL REGLAMENTO DE 28 DE JULIO DE 1877

I

Los industriales que se interesaban en la adquisición gratuita de depósitos de salitre, guano, bórax, sulfato de alúmina y azufre, venían gestionando desde 1880 para que se pusieran en vigencia en Tarapacá, el Reglamento Orgá-

Digitized by Google

nico de salitres, de 28 de julio de 1877 y la ley de 16 de enero de 1879, relativa á las covaderas de guano.

Fundábanse los interesados en que el Supremo Gobierno había decretado, con fecha 27 de junio de 1879 la vigencia en el litoral de Antofagasta del Reglamento de 1877, cuyos efectos querían que se hicieran extensivos á Tarapacá.

El Gobierno de Santiago, efectivamente, expidió en la recordada fecha, respecto del *Litoral del Norte*, como se denominó al territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24 de latitud sur, un decreto en el sentido apuntado. Para ilustración conviene reproducirlo. Helo aquí:

"*Santiago, junio 27 de 1879.*

"(168.) Vista la nota que precede y considerando:

"1.° Que el decreto supremo de 28 de julio de 1877, relativo á los depósitos de salitre y otras substancias minerales, al conceder á los intendentes de provincias el ejercicio de ciertas facultades, se ha referido á estos funcionarios como á la autoridad administrativa superior del territorio;

"2.° Que la gobernación del litoral del norte, por depender directamente del Supremo Gobierno, no está subordinada á ninguna autoridad intermediaria;

"3.° Que los particulares tienen dificultades para ocurrir directamente al Supremo Gobierno, inconveniente que éste puede subsanar delegando sus atribuciones en el jefe administrativo superior de ese territorio; y

"4.° Que conviene dar todas las facilidades posibles para el fomento de las industrias implantadas en el litoral del norte,

"Decreto:

"El gobernador del litoral del norte ejercerá, dentro del territorio de su mando, las facultades que confiere á los in-

Digitized by Google

tendentes de provincias, el decreto supremo de 28 de julio de 1877, relativo á los depósitos de salitre y otras substancias minerales.

"Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*"

II

En la misma fecha había declarado el Gobierno que todo aquel territorio debía considerarse como un sólo distrito minero.

He aquí el decreto de la materia:

Santiago, junio 27 de 1879.

"(167.) Considerando que en el territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24, existen importantes minerales cuya explotación conviene fomentar eficazmente;

"Considerando que las circunstancias excepcionales en que se encuentra colocado aquel territorio no permiten dar cumplimiento á todas las disposiciones del Código de Minería y del supremo decreto de 28 de julio de 1877;

"En uso de las facultades que me concede la ley de 3 de abril último y mientras se establece un sistema constitucional en la administración de aquellas localidades,

"Decreto:

"ART. 1.° Todo el territorio sometido á la jurisdicción del Gobernador del litoral del norte, se considerará como un sólo distrito minero.

"ART. 2.° Nómbrase ingeniero del Estado para el distrito minero del litoral del norte á don Enrique Cavada.

"Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*"

Digitized by Google

III

Conviene observar que estas disposiciones gubernativas dimanaban de la autorización expedida por el Congreso en 2 de mayo de 1879, que dice así:

"*Santiago, mayo 2 de 1879.*

"(96) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

"PROYECTO DE LEY:

"ART. 1.° Mientras el Congreso dicta la correspondiente ley, se autoriza al Presidente de la República para que proceda á nombrar los empleados que ejerzan las funciones gubernativas, judiciales y de hacienda, en el territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24 de latitud sur.

"ART. 2.° Las autoridades gubernativas y de hacienda á que se refiere el artículo anterior, dependerán directamente del Presidente de la República, y las judiciales de la Corte de Apelaciones de la Serena.

"Y por cuando, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Antonio Varas.*"

IV

No hay que olvidar, tampoco, que el territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24 de latitud sur lo ocupó el ejército chileno en febrero de 1879, á título de reivindicación

Digitized by Google

fundándose en haberlo poseído, antes del tratado con Bolivia de 10 de agosto de 1866.

Por esta circunstancia es que el Gobierno de Chile, al hacer uso de la autorización legislativa, decía en julio 10 de 1879:

"En virtud de la autorización que me confiere la ley de 2 de mayo del presente año, relativa á la organización del servicio público en el *Litoral del norte de la República*....."

El Gobierno de Santiago consideró, pues, el mencionado territorio, desde el primer momento, como parte integrante y constitucional de la República de Chile; y de ahí que el Congreso dictara leyes relativas al régimen administrativo que debía implantarse, y que la Excma. Corte Suprema conociera de litigios que se referían á intereses radicados en ese litoral.

No sucedió lo mismo con referencia al territorio comprendido entre el paralelo 23 y el río Loa, cuyo dominio siempre se reconoció á Bolivia, ni, por supuesto, con relación á Tarapacá, territorio netamente peruano, ocupado en virtud del derecho de la guerra, y sujeto, por lo tanto, á las prescripciones del derecho internacional.

El territorio de Cobija y Tocopilla, ó sea el tramo de costa comprendido entre el paralelo 23 y el paralelo 21° 28′ 30″ de latitud sur, quedó más tarde sometido al régimen legal provisorio, consiguiente á las estipulaciones del Pacto de Tregua, celebrado el 4 de abril de 1884 entre el Gobierno de Bolivia y el de Chile.

V

Más adelante volveré á ocuparme de la condición legal de los depósitos de guano y salitre de Tarapacá. He querido tan sólo dejar claramente establecido el alcance admi-

Digitized by Google

nistrativo y jurídico, del supremo decreto de 17 de noviembre de 1882.

En cuanto á la aplicación práctica de esta resolución gubernativa, creo suficiente copiar en seguida una solicitud de pertenencias de bórax y la providencia dictada por la autoridad política de Tarapacá concediendo la merced respectiva. De esta manera quedará constancia de la jurisprudencia adoptada al efecto.

He aquí la solicitud del abogado don Olegario González, pidiendo una merced de bórax en el cerro denominado "Pintados:"

"Señor Jefe Político:

"Olegario González á V. S. digo: que hacia el lado noreste del cordón de cerros denominado "Pintados," mirando al oriente, á los Canchones, y hacia el norte al cordón de cerros que, con los de Pintados, forman una rinconada en la cual hay un establecimiento antiguo de beneficiar metales, junto al que pasa el camino que va de la Noria á Canchones, he descubierto un depósito de bórax de calidad de la muestra que acompaño, en terreno erial del Estado. De conformidad á lo dispuesto en los artículos *segundo*, *tercero* y *quinto* del Reglamento supremo de 28 de julio de 1877, suplico á US. se sirva otorgarme una merced del registro para explorar y explotar el depósito de bórax de mi referencia.—*Olegario González.*"

El Jefe Político proveyó esta petición de la manera siguiente:

"*Iquique, diciembre 16 de 1882.*

"Por hecha la manifestación de descubrimiento de los depósitos de bórax que se indica, regístrese y publíquese en la

Digitized by Google

forma ordinaria, dése copia y archívese el original; *previniéndose que esta concesión es en la forma y bajo las condiciones expresadas en los artículos primero, tercero y cuarto del supremo decreto de 28 de julio de 1877.*—VALDÉS VERGARA.—*Márquez de la Plata.*"

El peticionario solicitó que se le adjudicasen las pertenencias de bórax en la forma establecida en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Reglamento de 28 de julio de 1877.

El texto de dichos artículos es el siguiente:

"ART. 1.° Se concede á los particulares ó á las compañías que cumplan con las obligaciones del presente Reglamento, el permiso de explorar y explotar los depósitos de salitre y de boratos que se encuentren en terrenos eriales del Estado.

"Los concesionarios podrán también explorar y explotar cualesquiera otras materias salinas que hallasen dentro de los límites de su pertenencia, pero no las vetas metalíferas, sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Minería, ni los yacimientos de guano, cuya explotación se rige por leyes especiales.

"ART. 2.° Dichos depósitos son denunciables ante el Intendente de la provincia, y su registro, propiedad y posesión se regirán por las disposiciones del Código de Minería, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

"ART. 3.° Se considerará como descubrimiento un depósito virgen que se halla á distancia de diez kilómetros á lo menos de algún depósito que halla sido explorado y explotado ó que se halle en actual estado de explotación.

"Al que denuncie como descubridor un depósito de salitre ó boratos, se otorgará primero una concesión de registro, esto es, de exploración, por seis meses, del terreno denunciado en una extensión que no debe pasar del triple de la que en virtud de este reglamento corresponde á la pertenencia de un descubridor."

Digitized by Google

Como se ha visto en la providencia expedida por la Jefatura Política, la concesión se otorgó en la forma establecida en los artículos 1.°, 3.° y 4.° del Reglamento. Se excluyó terminantemente el artículo 2.°, que se refiere á la posesión y propiedad y á las disposiciones del Código de Minería, porque no entraba en el propósito del Gobierno conceder la propiedad de los depósitos que se adjudicaban ni sujetarlos á la legislación minera.

El artículo 4.°, citado en el decreto de la autoridad política, dice así:

"Art. 4.° Dentro del plazo de seis meses concedidos al descubridor para la exploración de los depósitos denunciados, éste deberá verificar á lo menos diez excavaciones en los puntos que elija para poner de manifiesto la potencia é importancia del criadero.

"Concluído dicho término, se le concederá un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo ingeniero la mensura y se le dé la posesión."

VI

Cuando el Gobierno expidió el decreto de 17 de noviembre de 1882, habían pendientes en la Jefatura Política de este territorio, los siguientes pedimentos de bórax y sulfato de aluminio:

Bórax	44
Sulfato de aluminio	27
	71

Digitized by Google

La calidad de las solicitudes era esta:

Solicitudes de exploración	51
Peticiones de descubrimiento	20
	71

Todas estas solicitudes fueron proveídas en la forma que queda consignada.

VII

Con referencia á la explotación de solfataras, he aquí la primera y única resolución dictada durante el régimen de ocupación militar:

MINISTERIO DE HACIENDA

"*Valparaíso, marzo 11 de 1884.*

"S. E. decretó hoy lo que sigue:

"Núm. 662.—Vistos estos antecedentes,

"Decreto:

"Se autoriza al Jefe Político de Tarapacá para que conceda provisoriamente á los particulares la explotación de los depósitos de azufre en la extensión y bajo las condiciones que estime convenientes, oyendo el dictamen del Inspector de salitreras del expresado territorio.

"Tómese razón, regístrese y publíquese.

"Lo transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Dios guarde á US.—*R. Barros Luco.*—Al Jefe Político de Tarapacá."

Digitized by Google

EL TRATADO DE PAZ Y LA LEGISLACIÓN CHILENA

I

El Tratado de Paz y Amistad suscripto en Lima el 20 de octubre de 1883 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, don Jovino Novoa, y los señores José Antonio Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y don Mariano Castro Zaldívar, ambos Plenipotenciarios *ad hoc* del Gobierno del Excmo. Señor General don Miguel Iglesias, fué promulgado en Santiago como ley de la República de Chile, el día 21 de mayo de 1884.

Las cláusulas del Tratado de Paz, que se relacionan con el asunto de que me ocupo, son éstas:

"ART. 2.° La República del Perú cede á la República de Chile, perpetua é incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son, por el norte la quebrada y río de Camarones; por el sur la quebrada y río del Loa; por el oriente la República de Bolivia y por el poniente el mar Pacífico.

"ART. 4.° En conformidad á lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta substancia, deducidos los gastos y demás desembolsos á que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú, cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del guano.

"Terminada la venta del millón de toneladas á que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando á los acreedores peruanos el 50 por ciento del

Digitized by Google

producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda ó se agoten las covaderas en actual explotación.

"Los productos de las covaderas ó yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

"ART. 5.° Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas ó yacimientos de guano, á fin de evitar que los Gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa substancia, se determinarán previamente por ambos Gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones á que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

"Lo estipulado en el inciso precedente regirá, así mismo, con las existencias de guano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú, en conformidad á lo estipulado en la cláusula 9.ª del presente Tratado.

"ART. 8.° Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene expontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

"ART. 13. Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile."

Digitized by Google

II

Las consecuencias jurídicas de la promulgación de la ley de 21 de mayo de 1884, esto es, de la anexión legal de Tarapacá al territorio nacional de Chile, á pesar de la solución de continuidad del tramo de costa comprendido entre el río Loa y el paralelo 23 de latitud sur, están claramente establecidas por el Derecho de Gentes.

"El derecho público y el derecho político del Estado cesionario, dice Fiore, se comunican como regla general, á las provincias anexadas, sin que sea necesaria una declaración formal."

En consecuencia, toda la legislación chilena entró á imperar, de pleno derecho, en este territorio, sin más limitaciones que las ocasionadas por la necesidad de adoptar al nuevo orden legal, la estructura administrativa de la ocupación militar que era deficiente, y aún contraria á la organización constitucional de Chile.

El mismo Fiore que acabo de citar, agrega:

"89. Los derechos pertenecientes á los particulares sobre el patrimonio del Estado que desaparece, deben ser respetados íntegramente, desde el momento que presenten el carácter de verdaderos derechos adquiridos y que no constituyan solamente simples facultades ó expectativas.

"El nuevo Estado debe igualmente cumplir las obligaciones relativas á dicho patrimonio suscriptas por el Estado cesante en favor de particulares. El nuevo Estado se considerará á este respecto como un sucesor á título universal."

Digitized by Google

III

Es de pública notoriedad en Tarapacá que los interesados en adquirir, á título gratuito, terrenos salitrales y los que gestionaban el reconocimiento de derechos sobre covaderas de guano de que se decían descubridores, esperaban impacientes la promulgación de la ley de anexión, que debía traer el imperio del Reglamento de 28 de julio de 1877 y la ley de 16 de enero de 1879, para obtener las concesiones que solicitaban.

Todas las peticiones de esta naturaleza se hallaban archivadas en la secretaría de la Jefatura Política, que no les había dado curso en cumplimiento de claras, reiteradas y terminantes órdenes del Ministerio de Hacienda.

Comprendiendo el Gobierno que promulgada la ley de anexión, vigentes como estaban el mencionado Reglamento y la citada ley en todo el territorio de la República, no podría el Poder Público negarse á darles cumplimiento en el nuevo territorio, acordó, á precaución, suspender los efectos del Reglamento Orgánico de Salitreras, mientras que el Congreso resolvía la forma en que debían entregarse á la explotación particular los depósitos de caliche, causa originaria de la desastrosa guerra á que se acababa de poner término mediante el tratado aprobado por el Congreso en 21 de mayo de 1884.

He ahí el origen del decreto gubernativo que va en seguida:

"*Santiago, mayo 30 de 1884.*

"Considerando que deben establecerse por ley, que se dictará oportunamente, las condiciones con sujeción á las cua-

Digitized by Google

les pueden otorgarse las concesiones de depósitos de salitre, borato y otras substancias análogas, á que se refiere el decreto de 28 de julio de 1877, y que mientras tanto no es conveniente continuar otorgando dichas concesiones,

"Decreto:

"Suspéndase en todo el territorio de la República, comprendiendo los departamentos situados al norte del paralelo 23, el otorgamiento de concesiones de depósitos de salitres, boratos y demás substancias enumeradas en el citado decreto de 28 de julio de 1877, el cual queda derogado.

"Tómese razón y comuníquese.—SANTA MARÍA.—*R. Barros Luco.*"

IV

Conviene observar que la orden de *suspender* el otorgamiento de concesiones de depósitos de salitre, que contiene la parte dispositiva del decreto de 30 de mayo de 1884, no se refiere ni puede referirse al territorio comprendido entre el paralelo 23 de latitud sur y el río Loa, ni tampoco al territorio de Tarapacá, porque ni en el uno ni en el otro se había adjudicado estacas salitreras, ni siquiera á título provisorio.

Hemos visto ya que la autoridad política de Tarapacá, en diciembre de 1882, sólo adoptó los artículos 1.° 3.° y 4.° del mencionado Reglamento al conceder permiso para la explotación temporal de los depósitos de bórax y sulfato de aluminio.

Antes de continuar, conviene ver cómo se regularizó la producción salitrera.

Digitized by Google

SE REGULARIZA LA PRODUCCIÓN SALITRERA

I

Las nuevas providencias administrativas dictadas respecto de la industria salitrera de Tarapacá; el desahucio de los contratos de elaboración y la implantación del impuesto de $ 1.60, por una parte, y la libertad concedida á los elaboradores de explotar, sin gravamen arrendaticio, los establecimientos en cuya tenencia estaban, regularizaron, hasta cierto punto, la marcha de la industria en orden á la producción, pero introdujeron nuevos elementos de perturbación en cuanto á la propiedad de las oficinas cuyo caliche se extraía y beneficiaba por quienes, casi en la totalidad de los casos, no tenían absolutamente más derecho sobre ellas que el conferido por la autoridad militar.

La elaboración de salitre tomó, pues, incremento con las nuevas medidas administrativas.

La exportación por cuenta particular que en el mes de abril de 1880 ascendió únicamente á 31,462 quintales, siendo la fiscal de 118,509 quintales, fué día á día adquiriendo mayor desarrollo. La exportación total en diciembre de dicho año fué de 306,931 quintales, de los cuales pertenecían al Gobierno 142,020 y 164,911 á los particulares.

La exportación de todo el año 1880 fué de 2.495,977 quintales, de los cuales 643,631 quintales fueron exportados por particulares.

II

Las oficinas en explotación durante el mencionado año 1880 fueron las siguientes:

Digitized by Google

"Agua Santa"
"Angela"
"Chinquiquiray"
"Esmeralda"
"Huáscar"
"Limeña"
"Paposo"
"Peruana"
"Porvenir"
"Peña-chica"
"Paposo"
"San Pedro"
"San Pablo"
"Santa Adela"
"San Carlos"
"Salar"
"Solferino"
"Sacramento" (Z)
"Sacramento" (C)
"San José"
"Santa Catalina"
"San Antonio"
"San Fernando"
"Tarapacá"
Varias Paradas

III

Regularizada la producción salitrera en la forma que he demostrado, y establecida la fuente que debía proporcionar la renta fiscal que se buscaba, se preocupó el Gobierno de Chile de la situación legal de las oficinas y estacamentos salitreros, tanto para el contemplado caso de adquirir definitivamente Tarapacá, como indemnización de guerra, cuanto para ponerse á salvo de cualquiera reclamación que pudiera surgir, con motivo de los intereses neutrales comprendidos en este territorio.

La condición legal de las oficinas y terrenos puede clasificarse, así, conforme á los contratos celebrados por el Gobierno del Perú y según la naturaleza de las obligaciones contraídas por éste; á saber:

1. Oficinas pagadas con *certificados al portador.*
2. „ „ „ „ *nominales.*
3. „ „ „ vales ó *certificados intransferibles,* con expresión del nombre de la oficina.

Digitized by Google

4. Oficinas en poder del Estado en virtud de los contratos de compra-venta.
5. Oficinas conservadas por sus dueños hasta la verificación del pago.
6. Oficinas con contratos de promesa de venta.
7. Oficinas y estacamentos cuyo despueble gestionaba el Estado.
8. Estacamentos y terrenos vírgenes de propiedad fiscal.

IV

El texto de los Certificados Salitreros emitidos por el Gobierno del Perú, en pago del precio de las oficinas era el siguiente:

"*Serie A*..... *S. 10.000*

"*Administración de las Salitreras de Tarapacá.*

"*Certificado N.º 1.*

"*Los que suscriben, en representación del Supremo Gobierno, y como administradores de las Salitreras de Tarapacá, certifican: que el Gobierno debe al portador la cantidad de diez mil soles, por valor de propiedades salitreras de la referida provincia, vendidas al Supremo Gobierno, cuya cantidad será pagada en letras sobre Londres al cambio de cuarenta y cuatro peniques por sol; con arreglo á los artículos décimo y undécimo del decreto de 14 de diciembre de 1875, y expedido con la autorización legislativa de 28 de mayo del mismo año, que se registra al reverso.*

"*Mientras se efectúe el pago, los Bancos abonarán el interés del ocho por ciento anual en letras sobre Londres á cuarenta y cuatro peniques por sol, por trimestres vencidos.*

"*Lima, á 30 de marzo de 1878.*"

Digitized by Google

Siguen las firmas de los gerentes de los Bancos "La Providencia," "del Perú," "de Lima," y "Nacional del Perú," del director de la Oficina de Contabilidad General y del Ministro de Hacienda.

Al reverso están copiados íntegramente los artículos décimo y undécimo del decreto supremo de 14 de diciembre de 1875, insertado más arriba.

Los vendedores de salitreras que quisieron hacer uso de la facultad que les concedía el citado artículo undécimo, hicieron poner en sus certificados la siguiente nota: "Queda hipotecada al pago de este certificado y sus intereses, la oficina tal."

Los Bancos Asociados, que tenían á su cargo el servicio de los certificados, modificaron su primitivo contrato con el Gobierno; y esas modificaciones constan del decreto supremo de 29 de abril de 1876. Los artículos sustanciales de este decreto son los siguientes:

"Art. 25. Los Bancos pagarán los intereses de los certificados representativos del valor de las salitreras, trimestralmente, con arreglo al decreto de 14 de diciembre de 1875 y á las bases de este contrato.

"Art. 26. Procurarán negociar fondos en Europa ó en esta capital para el pago de los certificados.

"Art. 27. En garantía del préstamo que contraten, darán los Bancos los establecimientos salitreros adquiridos por el Gobierno, la consignación del salitre y todos los estacamentos del Gobierno.

"Art. 33. Los productos netos del salitre que se exporte por cuenta del Gobierno, después de deducidos todos los gastos que ocasione su elaboración, exportación y venta y la comisión de cinco por ciento (acordada á los bancos), se aplicarán al pago de los intereses de los certificados de las salitreras.

"Art. 34. Si después de seis meses de firmada esta con-

Digitized by Google

trata, el producto neto del salitre no fuere bastante para cubrir los intereses de los certificados de las salitreras, el déficit se tomará de la parte de los derechos de exportación que correspondan al Gobierno."

El valor nominal de los certificados, era, pues, el siguiente:

Serie A.....	Soles	10,000 de 44 d. =	£	1,833.6.18
Serie B.....	„	1,000 de 44 d. =	„	183.6. 8

V

Ahora bien, los certificados salitreros se cotizaban en el mercado de Lima, durante el año 1880-1881, según las oficinas á que pertenecían.

Los de 1,000 soles se cotizaban así:

Oficina	"Alianza".....	£	65
„	"Bearnés".....	„	75
„	"Barrenechea".....	„	25
„	"Esmeralda".....	„	45
„	"Peruana".....	„	105
„	"Tarapacá".....	„	70
„	"Primitiva".....	„	100
„	"Ramírez".....	„	106

Los certificados que obtuvieron mejor precio fueron los pertenecientes a la oficina Valparaíso, que se cotizaban á 115 libras esterlinas.

Los certificados correspondientes á las oficinas del Toco, se vendían á £ 20; y los certificados Watson no se cotizaban.

Digitized by Google

NUEVA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE GUANO Y SALITRE

I

Habiendo determinado el Gobierno de Santiago, en abril de 1881, someter la explotación del guano y la de los depósitos de salitre de Tarapacá, á un régimen normal, en armonía con la condición jurídica en que se encontraban esas propiedades fiscales del Perú, expidió el decreto de 9 del mismo mes, por el cual nombró una comisión *ad hoc* para que estudiase tan delicada materia.

El decreto expedido consta del siguiente importante oficio:

"*Santiago, abril 26 de 1881.*

"Con fecha 9 del actual, S. E. el Presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

"Siendo necesario someter á un régimen normal y definitivo las industrias que tienen por objeto la explotación del guano y del salitre, y conviniendo definir y precisar la situación del Estado con relación á los yacimientos de guano y de salitre de que se halla en posesión por consecuencia de la guerra con el Perú y Bolivia,

"He acordado y decreto:

"Nómbrase una comisión compuesta de los señores Senadores don José Besa, don Maximiano Errázuriz, don Marcial González, don Alejandro Reyes y don Adolfo Ibañez, y de los Diputados don Ramón Barros Luco, don Pedro L. Cuadra, don Enrique Mac-Iver, don Eduardo Matte y don Zorobabel Rodríguez, á fin de que estudie y proponga al

Digitized by Google

Gobierno las medidas conducentes á la organización legal y al desarrollo de las industrias del guano y del salitre en toda la República, y para que proponga al mismo tiempo las reglas de jurisprudencia á que el Estado debe atenerse para deslindar sus derechos como ocupante de las covaderas, salitrales y establecimientos destinados á su explotación que existen al norte del paralelo 23."

"Al transcribir á US. el decreto que precede, este Ministerio se permite añadir por vía de esclarecimiento al propósito del decreto y como tema de estudio para la comisión de que US. forma parte, las siguientes observaciones:

"La ley de 16 de enero de 1879, que derogó la de 26 de diciembre de 1863, es la única que hoy rige en materia de guano. Ella reconoce, aunque implícitamente, á favor de los particulares, el derecho de explorar y descubrir depósitos de aquel abono y da al descubridor la mitad de las utilidades líquidas que reporte el Estado en la explotación de ellas, no debiendo pasar de $ 100,000 la remuneración del descubridor.

"Esta ley, pues, radica en el Estado la propiedad de las covaderas, no pudiendo dudarse de que su propósito ha sido concentrar en manos del Estado, no solamente la propiedad de todos los depósitos de guano, cualquiera que sea el dueño del terreno en que yacen, sino también el régimen de su explotación y beneficio.

"La ley citada establece, en efecto, que la explotación de los depósitos de guano se concederá por lotes ó en su totalidad por el término y bajo las condiciones que se fijen por el Presidente de la República, debiendo hacerse la adjudicación en licitación pública al autor de la mejor oferta.

"Dentro de las bases que la ley establece para constituir la propiedad y la explotación de las guaneras, caben diversos procedimientos, de detalle, entre los cuales es preciso

Digitized by Google

escoger los más conducentes á la utilidad del Estado y al buen régimen de las explotaciones.

"El Estado puede designar lotes que representen una cantidad fija de guano por explotar, para percibir su valor á medida que la explotación tenga lugar; ó puede hacer efectivo el precio de los lotes enajenados en un tiempo fijo, sea que los adjudicatarios ó compradores de guano lo extraigan ó nó.

"Puede igualmente el Estado enajenar covaderas de más ó menos extensión después de haber hecho examinar la calidad del guano contenido en ellas, percibiendo en este caso, el precio respectivo como la compensación del derecho de explotar un depósito dado, sin perjuicio de imponer todavía una contribución al producto de la explotación.

"Puede, en fin, resolverse el precio de adquisición de una covadera en simple derecho de extracción por cada medida de guano, derecho de extracción que sería la mejor oferta obtenida en licitación pública, y que naturalmente sería variable según la situación y calidad del depósito y según otras circunstancias que pueden aumentar ó disminuir los gastos de extracción y beneficio.

"US. verá que no es indiferente la elección entre estos diversos procedimientos, tratándose de dar á la industria del guano una organización en que se concilie cuanto sea posible el interés del Estado con el interés general.

"Este Ministerio acepta la base de la propiedad exclusiva del Estado que la ley vigente establece. Pero en cuanto á la explotación, que esta misma ley entrega al dominio particular, mediante los trámites ya citados, cree que en esta base pueden hacerse algunas modificaciones.

"Aunque por punto general no conviene que el Estado se haga empresario de especulaciones industriales análogas á las que practican las industrias privadas, este Ministerio no es de opinión, sin embargo, que por disposición de la ley

Digitized by Google

quede el Estado indirectamente excluído de la facultad de hacer explotar por su cuenta los depósitos de guano cuando viere convenirle.

"Es preciso no olvidar que se trata de un producto cuya explotación y comercio están expuestos, como lo prueba su historia, á las intrigas y combinaciones de unos pocos especuladores poderosos que han perseguido constantemente un propósito de monopolio.

"Dando, pues, al Estado la facultad de hacer explotar por su cuenta las covaderas que tuviere á bien, se establecería una precaución de alguna eficacia contra las tentativas que algunas empresas poderosas pudieran emplear para apoderarse de los más notables depósitos de guano y monopolizar su explotación y comercio.

"Por lo demás, juzga este Ministerio que para el aprovechamiento fiscal del guano, no necesita el Estado llevar su acción más allá de los depósitos donde se halla dicho abono, es decir, que el Estado debe limitarse á vender el guano en donde existe, prescindiendo de las múltiples operaciones á que da lugar su transporte y realización en los mercados que lo demanden.

"Por lo que hace á la remuneración que la ley vigente acuerda á los descubridores, sería más equitativo, en mi concepto, que ella no tuviera límite fijo, sino que fuera en todo caso proporcional á la importancia del descubrimiento.

"El supremo decreto de 28 de julio de 1877 ha establecido las reglas bajo las cuales debe concederse á los particulares la explotación de los depósitos de salitre y boratos existentes en los baldíos del Estado.

"Siguiendo el espíritu del Código de Minería, el expresado decreto ha sometido la explotación de los salitres á un régimen demasiado restrictivo.

"El derecho de denuncio por despueble, principio de dudosa conveniencia y de más dudosa equidad en la organi-

Digitized by Google

zación de la minería en general, ha sido sancionado por ese decreto en términos que tienden á forzar ciegamente el trabajo y la producción, lo que en ningún caso puede ser conveniente al movimiento y desarrollo armónico de la riqueza pública.

"Por lo que hace á la propiedad de los salitrales, depósitos de borato y demás substancias análogas, subsiste lo dispuesto por el inciso 2.° del artículo 1.° del Código de Minería, es decir, que la propiedad de tales depósitos cede al dominio del suelo.

"En el supuesto de que este principio quede consagrado por la ley, hay que resolver algunas cuestiones que se relacionan inmediatamente con la explotación de las indicadas substancias.

"Separada la parte que por vía de remuneración está concedida á los descubridores de salitrales ú otras substancias análogas en los terrenos fiscales ó municipales, ¿cómo deberá procederse en la explotación de la parte de dichos descubrimientos que corresponda al Estado ó á las municipalidades?

"El citado decreto de 28 de julio de 1877 parece haber dejado este punto á las prescripciones del Código de Minería, limitándose sólo á establecer lo que expresa el artículo 6.° en estos términos: "registrado un descubrimiento, no se "podrá solicitar una pertenencia en sus inmediaciones sino "después que el descubridor haya mensurado la suya y to-"mado posesión de ella.

"En este caso cada uno de los estacamentos no puede "tener sino una pertenencia, aunque sea una compañía "quien solicite."

"¿No sería preferible á este sistema de adjudicación de las pertenencias del Estado ó de las municipalidades, el arbitrio de entregar aquellas al dominio privado, mediante licitación pública, reconociendo á cada adjudicatario el dere-

Digitized by Google

cho absoluto de propiedad sobre su respectiva pertenencia?

"Por lo demás las disposiciones del decreto referido relativas á la exploración y registro de los yacimientos de salitres y boratos, y á lo que en esta materia debe entenderse por verdadero descubrimiento, las creo suficientemente obvias y dignas de conservarse en cualquier régimen que se establezca.

"Hay todavía otros puntos de grave interés que comprende el decreto que tengo el honor de transcribir á US. y sobre los cuales llamo su atención, limitándome á exponerlos en forma de meras cuestiones:

"*A.*—En orden á los depósitos de guanos y de salitres y á los establecimientos destinados á su explotación que ha ocupado el Estado al norte del paralelo 23, ¿cuál sería el procedimiento más idóneo para conciliar los derechos preferentes é indisputables que del estado de guerra ha derivado Chile, con las promesas y garantías otorgadas á terceros por el Perú y Bolivia antes del estado de guerra?

"*B.*—Dado el derecho de Chile á pagarse é indemnizarse preferentemente de todos los gastos, gravámenes y perjuicios de la guerra, ¿hasta qué punto deberá el Estado respetar las obligaciones contraídas por el Gobierno del Perú á consecuencia de la expropiación que hizo de las salitreras de Tarapacá?

"*C.*—En el estado actual de las cosas, ¿qué arbitrios son de adoptar para dar la mayor regularidad á la explotación y comercio de los guanos y salitres situados al norte del grado 23?

"Terminaré manifestando á US. que la Comisión al comunicar al Gobierno el resultado de sus estudios y discusiones sobre las cuestiones indicadas, podrá tambien tocar cualesquiera otros puntos que por su conexión con ellas merezcan discutirse y dilucidarse.

"Dios guarde á US.—*José Alfonso.*"

Digitized by Google

II

A fin de poder apreciar debidamente la actitud del Gobierno de Santiago en orden á la propiedad de las covaderas de guano y de los yacimientos de caliche de Tarapacá, conviene recordar las leyes que regían en Chile los depósitos de esta naturaleza al tiempo en que sobrevino la ocupación militar de territorios.

Las covaderas se regían por la ley de 16 de enero de 1879, cuya parte principal dispone lo siguiente:

"Art. 1.° Se concede á los descubridores de covaderas en el territorio de la República la mitad de las utilidades líquidas que reporte el Estado en la explotación de ellas, no pudiendo exceder, en ningún caso, esa mitad de la suma de cien mil pesos.

"Art. 2.° La exportación de los depósitos actuales y de los que en adelante se descubrieren, se concederá por lotes ó en su totalidad, por el término y en las condiciones que se fijen por el Presidente de la República. El concesionario rendirá fianza á satisfacción del Gobierno, bastante para asegurar el cumplimiento del contrato."

III

Hemos visto ya que los depósitos de salitre y de boratos se regían por el Reglamento de 28 de julio de 1877.

Conviene reproducir las disposiciones pertinentes á dicho reglamento:

"Art. 1.° Se concede á los particulares que cumplan con las obligaciones del presente Reglamento el permiso de ex-

Digitized by Google

plorar y explotar los depósitos de salitre y boratos que se encuentran en terrenos eriales del Estado.

.....

"Art. 2.º Dichos depósitos son denunciables ante el Intendente de la provincia, y su registro, posesión y propiedad se regirán por las disposiciones del Código de Minería, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

"La explotación del carbón y demás fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quién sólo estará obligado á dar aviso de ello á la autoridad administrativa.

"Las disposiciones de los títulos X, XII y XIV, alcanzarán también á estas minas en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones.

"Art. 3.º Las piedras de construcción ó de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas y demás substancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado ó de la Municipalidad, serán de explotación común para los particulares que necesiten aplicarlas á la construcción, á la agricultura ó á las artes; sin perjuicio del derecho del Estado ó de las Municipalidades para concederlas á los particulares en la extensión y bajo las condiciones que se determinan en contratos que se celebren especialmente ó que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto."

En suma: los depósitos de salitre y bórax se encontraban en Chile en esta condición:

1.º Los depósitos que se hallaban en terrenos de propiedad particular, cedían al dueño del suelo.

2.º Los que se encontraban en terrenos eriales de las Municipalidades, pertenecían á estas corporaciones, quienes podían concederlas á los particulares en la extensión y bajo las condiciones que determinen en contratos que celebren ó en reglamentos que se dicten.

Digitized by Google

3.° Los que se hallaban en los *terrenos eriales del Estado*, estaban sujetos á lo preceptuado en el citado Reglamento de 28 de julio de 1877.

Conviene, desde luego, observar que dicho Reglamento solamente se refiere á los depósitos de bórax y caliche que reunan estas dos condiciones:

1.ª Hallarse en *terrenos eriales*;

2.ª Que dichos terrenos eriales sean *propiedad del Estado.*

IV

Ya que incidentalmente me he ocupado de las covaderas, por referirse á ellas el supremo decreto de 9 de abril de 1881, no está de más recordar que los *depósitos desconocidos* y *ocultos* de guano, se regían en el Perú por la suprema resolución de abril 21 de 1874, cuya parte dispositiva dice:

"1.° Todo el que descubra en el territorio de la República depósitos de guano desconocidos y ocultos, presentará en el Ministerio de Hacienda y Comercio un pliego cerrado y sellado que contenga la designación de ellos con expresión de la situación que ocupan y de todos los datos que pueda adquirir el descubridor.

"2.° El 1.° de julio próximo se abrirán en el Ministerio citado, en audiencia pública, todos los pliegos cerrados y sellados sobre denuncios de guano que existen archivados y los que se presenten hasta esa fecha.

"3.° El Gobierno nombrará comisiones para que examinen la calidad y cantidad del guano de los depósitos que se mencionen y los denunciantes podrán presenciar los trabajos y concurrir á la extracción de las muestras.

.....

"5.° Todo el que descubra depósitos de guano no conoci-

Digitized by Google

dos, por estar ocultos bajo de capas de tierra, caliche, arena ó cualquier otra materia, obtendrá, si se sujeta á estas disposiciones, como premio del servicio que presta á la Nación, el cinco por ciento del producto líquido de la venta del guano de los depósitos descubiertos por él, cuyo premio se pondrá á su disposición conforme vaya percibiendo el Gobierno el producto de la venta.

.....

"Los avisos de descubrimientos de guano que se den en lo sucesivo, se sujetarán á estas mismas reglas."

.....

Entre los numerosos denuncios de guaneras que se presentaban al Ministerio de Hacienda, muy pocos eran, sin embargo, los que se referían á depósitos realmente desconocidos.

V

En la primera parte de este trabajo, hemos visto que la ley de 28 de mayo de 1875 y el supremo decreto de julio 13 de 1876, modificaron la condición legal de las salitreras de Tarapacá.

La propiedad salitrera, en 1879, estaba subdividida así:

1.° Estacamentos y oficinas de elaborar, adquiridos por el Estado á título oneroso, en virtud de la ley de Expropiación.

2.° Estacamentos abandonados, desiertos ó despoblados, y terrenos que no habían sido objeto de adjudicación alguna, declarados propiedad del Fisco, y destinados á crear una renta al Erario.

3.° Oficinas y estacamentos de propiedad particular que no habían sido vendidos al Estado, como Cala-cala, Peñachica, San Fernando, etc.

Digitized by Google

4.º Oficinas y estacamentos cuyo despueble estaba gestionando el Gobierno.

La propiedad salitrera particular, adquirida por el Estado á título oneroso, en virtud de la ley de Expropiación, y las oficinas, y estacamentos y terrenos vírgenes, declarados propiedad fiscal, quedaron sometidos, conforme al artículo 7.° de la Constitución Política del Perú, al derecho común y á lo dispuesto en el título XVI, sección VI del Libro Segundo del Código de Enjuiciamientos en materia civil; y á lo preceptuado en los artículos 535, 1,513 y demás del Código Civil del Perú.

Las oficinas de propiedad particular, como "Cala-cala", "Peña-chica", etc., así como las oficinas y estacamentos que á juicio del Gobierno habían caído en despueble, continuaron rigiéndose por las Ordenanzas de Minería.

Esta fué la verdadera situación legal de la propiedad salitrera de Tarapacá en la fecha en que sobrevino la guerra de 1879 y la subsiguente ocupación militar de este territorio por las fuerzas chilenas.

LAS COVADERAS DE TARAPACÁ Y LA EXPORTACIÓN DE GUANO

I

Parece inoficioso manifestar que el Gobierno de Santiago no consideró que debía hacer regir en Tarapacá la ley de 16 de enero de 1879, relativa á la explotación de las covaderas chilenas.

Los depósitos de guano de este territorio, estaban afectas á las deudas contraídas por el Perú en Europa, con anterioridad á la guerra, y la explotación de las guaneras por cuenta del Gobierno ocupante podría traer graves responsabilidades que Chile quiso á todo trance evitar.

Digitized by Google

La Memoria presentada por el Ministro de Hacienda en 15 de junio de 1880 al Congreso chileno y á que me he referido antes de ahora, contiene una exposición completa sobre los asuntos referentes al guano de Tarapacá. Ningún documento puede arrojar más luz sobre tan importante materia. Esta consideración me induce á transcribir los siguientes párrafos:

"*Depósitos de guano.*

"Pocos meses después de comenzada la guerra, el Ministro Plenipotenciario de Chile, acreditado en Francia y Gran Bretaña, puso en conocimiento del Gobierno, por medio del cable submarino, que una parte de los tenedores de bonos del Perú solicitaba permiso para cargar guano de los depósitos de Tarapacá ó de las islas de Lobos, por estar ese abono afecto preferentemente á sus créditos. El despacho telegráfico añadía, que los tenedores de bonos pagarían por su parte, una cantidad determinada por cada tonelada de guano que embarcaran bajo el amparo de las armas chilenas.

"Una proposición como la que queda enunciada, hecha en circunstancias en que el éxito de la guerra no se había pronunciado todavía á favor de ninguno de los litigantes, importaba una manifestación de confianza en el crédito y en el poder de la República, que no sólo no debíamos desestimar, sino que debíamos acoger con merecida simpatía.

"Esa proposición nos procuraba, por otra parte, la oportunidad de disipar por medio de los hechos las equivocadas apreciaciones con que nuestros enemigos pretendían agrupar odios contra la elevada política internacional de nuestro país, á la vez que nos daba la oportunidad de poner en contraposición el crédito de Chile con el crédito del Perú.

"No queriendo el Gobierno otorgar promesas, cuando el

Digitized by Google

éxito de la lucha era todavía desconocido, se limitó á contestar á nuestro representante en Europa, que la proposición que se le hacía, era acogida favorablemente, pero que siendo necesario aguardar el curso de los sucesos y dar mayor desenvolvimiento al asunto que motivaba la comunicación telegráfica, era conveniente que los tenedores de bonos acreditaran en Chile una representación más ó menos formal á fin de llegar á un avenimiento, una vez que el éxito de la guerra se hubiera tornado favorable á nuestra causa.

"En vista de esta contestación, el comité internacional de tenedores de bonos peruanos, cuyo presidente era el señor James Croyle, acreditó en Chile á Mr. John Procter.

"Habiendo retirado el señor Procter la petición que una parte de los tenedores de bonos del Perú habían hecho por conducto de nuestro representante en Europa, el Gobierno le manifestó, que, estando en vísperas de emprender una campaña marítima sobre las naves enemigas, campaña que debía ser seguida de operaciones terrestres que nos habían de dar la posesión de una parte de los depósitos de guano, convenía, si su resultado era favorable, aguardar el curso de los sucesos, á fin de que la concesión hecha á los tenedores de bonos de extraer el guano, tuviera el carácter de efectiva.

"Solucionadas felizmente las expediciones marítimas y terrestres, y habiendo quedado Tarapacá, después de ellas, bajo nuestro dominio, á fines del mes de noviembre del año próximo pasado, se hizo presente al señor Procter que el camino quedaba expedito para comenzar el carguío, una vez que los tenedores de bonos ó un número considerable de ellos se armonizaran en sus pretensiones.

"Hízosele presente también que la concesión para la extracción del guano duraría solamente mientras prevaleciera la autoridad militar en Tarapacá, desde que pasando ese territorio á un régimen normal, incumbiría á otras autori-

Digitized by Google

dades disponer lo conveniente sobre la situación definitiva.

"Entre tanto, los diversos comitées de tenedores de bonos se encontraban divididos profundamente á consecuencia de las ofertas del Gobierno peruano, que intentaba levantar fondos para proseguir la guerra. El Gobierno, á fin de hacer más expedito el arreglo, exigió, antes de dar forma á la concesión que estaba dispuesto á otorgar, que se unificaran los diversos comitées. En efecto, en los primeros meses del presente año, la armonía se produjo entre un número considerable de tenedores de bonos peruanos, después de haberse celebrado algunas reuniones en Londres con ese fin.

"Habiendo anunciado el señor Procter ese resultado, el Gobierno se apresuró á impartir al General en jefe instrucciones para que expidiera un decreto, otorgando á los acreedores hipotecarios del Perú permiso para cargar guano de los depósitos de Tarapacá, mediante el pago de 30 chelines por tonelada.

"En obedecimiento de esas órdenes, el General en jefe dictó el siguiente decreto:

"Febrero 22 de 1880.—Erasmo Escala, General en Jefe de " las fuerzas del Ejército chileno que ocupan el departamen- " to de Tarapacá del territorio peruano:

"Habiendo los tenedores extranjeros de bonos peruanos " solicitado el debido permiso del Supremo Gobierno de " Chile para cargar guano en los depósitos del Perú ocupa- " dos por las armas de la República, y no existiendo incon- " venientes para otorgar ese permiso;

"En uso de las facultades que me confiere el estado de " guerra, y en conformidad á las instrucciones que al efecto " he recibido del Supremo Gobierno,

"Decreto:

"Art. 1.° Permítase á los tenedores extranjeros de bo- " nos peruanos la extracción de guano de los depósitos del

Digitized by Google

" Perú ocupados por las armas de la República de Chile,
" bajo las siguientes condiciones:

"1.ª Los tenedores de bonos designarán una comisión ó
" una casa de responsabilidad que corra con las diligencias
" y gastos á que dé origen el carguío;

"2.ª El Gobierno de Chile tendrá intervención en la de-
" signación referida, reservándose la facultad de nombrar
" uno ó más funcionarios que inspeccionen superiormente
" y dirijan (en caso de creerlo así oportuno) las operaciones
" de extracción y carguío;

"3.ª Los funcionarios á que se refiere el inciso anterior
" despacharán los buques cargados á Valparaíso, de donde
" no saldrán con destino al extranjero, sin que previamente
" se pague en la Aduana de ese puerto la cantidad de 30 che-
" lines por cada tonelada de guano que existiese á bordo; y

"4.ª El pago se hará en letras sobre Londres á favor del
" Gobierno de Chile, á su satisfacción, y se reducirá á 20
" chelines, en caso de que el precio corriente del guano en
" los mercados de consumo bajare de seis libras esterlinas
" por tonelada.

"Art. 2.° Los conocimientos de los buques que se despa-
" chen se extenderán á la orden de la casa de Baring Her-
" manos y C.ª ó de otra igualmente respetable, si no se
" arreglare con ella la consignación.

"Mientras que se celebra el contrato de consignación, los
" conocimientos á que se refiere el inciso anterior, se exten-
" derán á favor del Ministro Plenipotenciario de Chile en
" Francia y de los señores James Croyle y sir Carlos Russel.

"Art. 3.° El consignatario ó consignatarios del guano
" procederán á realizar los cargamentos, y después de de-
" ducir los gastos hechos, sea en la gestión que ha motiva-
" do el otorgamiento del permiso á que se refiere el presente
" decreto, sea para el pago de que habla el artículo 1.°, sea
" para habilitar el carguío y conducir el guano á los mer-

Digitized by Google

" cados de expendio, sea en otros objetos análogos, reparti-
" rán el producto líquido entre los tenedores extranjeros de
" bonos del Perú que tuvieren constituída hipoteca á su fa-
" vor sobre los depósitos de guano.

"ARTÍCULO TRANSITORIO.—Interin se designa el comité
" determinado en el artículo 1.°, se autoriza á Mr. John
" Procter para arreglar provisionalmente el sistema de car-
" guío, quien podrá usar al efecto de los elementos de que
" dispone el Gobierno.

"Anótese y comuníquese á las autoridades respectivas.—
" *Erasmo Escala.*"

"Destinado el decreto anterior á regir únicamente mientras nuestra ocupación del territorio de Tarapacá tenga carácter militar, se han dado los pasos necesarios para reparar los muelles y demás elementos de embarque, en virtud del artículo transitorio que confiere esa autorización, mientras se da cumplimiento á lo establecido en el cuerpo del decreto mencionado.

"Según se verá, por el artículo 3.º se dispone que gocen únicamente de este beneficio los acreedores que tengan constituída hipoteca sobre los depósitos de guano. Arreglada la consignación, se adoptarán todas las precauciones para que el reparto se haga sólo á los acreedores privilegiados por la constitución misma de la deuda, y que exhiban sus títulos oportunamente."

II

Durante los primeros meses de la ocupación de Tarapacá se presentaron á la Delegación Fiscal varias solicitudes de particulares denunciando la existencia de las covaderas en las costas de este territorio, no descubiertas hasta la fecha, y acogiéndose, en consecuencia, á las prescripciones de la ley de 16 de enero de 1879.

Digitized by Google

También se presentaron algunos particulares solicitando la adjudicación de terrenos salitrales de que se decían descubridores.

Como ni la Ley sobre covaderas ni el Reglamento de 28 de julio de 1877 se habían puesto en vigencia en Tarapacá, el Delegado Fiscal, con fecha 22 de julio de 1880, consultó al Ministerio de Hacienda sobre el procedimiento que debía adoptar con referencia á las solicitudes de una y otra especie.

El Gobierno absolvió la consulta de la Delegación Fiscal en la forma que aparece del siguiente oficio:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Núm. 518

"*Santiago, agosto 7 de 1880.*

"Me he impuesto detenidamente de la comunicación de US. núm. 139, fecha 22 de julio próximo pasado, en la cual se consulta el procedimiento que esa Delegación debe observar respecto á las personas que alegan títulos posesorios sobre covaderas ubicadas en ese litoral como así mismo sobre las solicitudes en que se pide permiso para extraer guanos ó salitres de los depósitos de estas substancias de propiedad fiscal.

"Actualmente se discuten en el Congreso Nacional cuestiones que se refieren al guano y salitre, y es probable que en el curso del debate se toquen los puntos á que se refiere la nota de US.

"Por consiguiente, suspenda US. todo procedimiento á este respecto hasta nueva orden del Ministerio.

"Dios guarde á US.—*J. Alfonso.*—Al Delegado Fiscal de Tarapacá."

Digitized by Google

III

Por el decreto supremo de 2 de marzo de 1880, así como por las demás resoluciones relativas á la exportación del guano de los depósitos de Tarapacá, y de que me ocuparé más tarde, detenidamente, se ve claramente que el espíritu de los actos administrativos del Gobierno de Chile, en este orden, obedeció al inquebrantable propósito de no promover reclamaciones de parte de las potencias neutrales cuyos súbditos alegaban créditos hipotecarios sobre esta propiedad fiscal peruana.

Así se explica que de ninguna manera permitiese el Gobierno de Santiago aplicar la legislación chilena sobre covaderas, que era liberal, á los depósitos de Tarapacá, que se encontraban hipotecados á los acreedores del Perú.

Por otra parte, las covaderas de este territorio se hallaban absolutamente todas descubiertas, y las principales de ellas en explotación, cuando sobrevino la guerra de 1879.

Ni había nada que descubrir, ni era prudente crear espectativas que tenían que acarrear ulteriores responsabilidades.

Con motivo de la venta de una cantidad de guano hecha por el General en jefe del ejército chileno que operaba en el norte del Perú, el Ministro de Hacienda dijo en su Memoria de 1881, lo siguiente, que traduce el pensamiento oficial del Gobierno de Santiago en lo relativo á las covaderas de guano en general:

"Una de las cuestiones más importantes y delicadas que debe resolverse y cuya solución se impone á consecuencia de la ocupación de los depósitos de guano por las armas de la República, es la del derecho que reclaman y pueden tener los tenedores de bonos de la deuda del Perú para pagarse

Digitized by Google

preferentemente con el valor que produzcan esos depósitos. El decreto de 2 de marzo del año pasado, que permitió la extracción de guano, á fin de que los tenedores de bonos pudieran abonar á sus créditos el producto líquido del guano que se exportase, no ha reconocido un derecho á su favor. Se limitó á otorgar un permiso que, como tal es esencialmente revocable á voluntad del que lo ha concedido. Sin embargo, el Gobierno ha considerado que debía mantenerlo vigente durante todo el tiempo en que, desde un principio, aseguró que surtiría efecto, salvo la emergencia que he indicado en otra parte de esta Memoria. Además, el mencionado decreto se ha referido únicamente á acreedores extranjeros hipotecarios.

"Supóngase terminada la guerra y llenada, por consecuencia, la condición que fija el límite del permiso. ¿Quedará éste sin efecto en todas sus partes? ¿Los tenedores de bonos podrán considerarse como acreedores hipotecarios, y, en tal virtud, con derecho para reclamar pago preferente con el valor del bien especialmente afecto al cumplimiento de la obligación? Cuestiones son éstas que estudia con detenimiento y acopio de datos la Comisión Consultiva de Guano y Salitre, y en las cuales no es posible proceder sino con mucho tino y circunspección como ha procedido invariablemente la Comisión mencionada. Antes de que ella presente sus conclusiones, sería quizás aventurado y prematuro abrir un dictamen, limitándose esta Memoria á expresar, que la cuestión se presenta bajo diversas fases; que no siempre el provecho bien entendido del Estado está en el hecho de sacar mayor utilidad material, ni que es posible sujetar las obligaciones que tienen, hasta cierto punto, un carácter internacional á las mismas reglas que gobiernan las obligaciones civiles.

"No debe olvidarse tampoco que esta cuestión relativa á los tenedores extranjeros de bonos de la deuda peruana tie-

Digitized by Google

ne que ser contemplada bajo dos aspectos diferentes, el del estado de guerra, en que el derecho de Chile para aprovechar preferentemente de los bienes quitados al enemigo, está sobre todo otro derecho, y el del estado subsiguiente en que, reglándose las condiciones de la paz, hay que determinar cuáles son los gravámenes con que pueda ó convenga aceptar el traspaso definitivo de dominio de una propiedad enemiga, según sea la naturaleza de esos gravámenes."

IV

Habiendo surgido, en Europa, graves inconvenientes en el seno de los tenedores de bonos peruanos, algunos de los cuales llegaron al extremo de demandar al Presidente del Comité para arrebatarle los cargamentos de guano que habían sido despachados de Tarapacá, el Gobierno de Santiago resolvió intervenir en esas cuestiones que podían desvirtuar el propósito á que obedeció el decreto de 22 de febrero, y con tal motivo expidió la suprema resolución de 28 de mayo de 1881, cuya parte dispositiva dice así:

"La extracción y envío del guano de las covaderas de Tarapacá que se efectúen en virtud del decreto de 22 de febrero del año pasado, serán hechos en lo sucesivo por cuenta del Gobierno y bajo la consignación establecida por decreto de 2 del presente mes.

"El producto líquido de los cargamentos se depositará, por ahora, en un Banco de Londres á la orden de la Legación de Chile, mientras se realizan las condiciones necesarias para su reparto."

Digitized by Google

V

Con fecha 14 de septiembre de 1881, se expidió el decreto gubernativo, cuya parte dispositiva es esta:

"El derecho de regalía de todos los cargamentos de guano que en adelante se exporten en virtud del decreto de 2 de marzo del año pasado, y de las demás disposiciones gubernativas que lo han complementado y reglamentado, se aumentará con la mitad del exceso sobre 9 libras esterlinas que se obtenga de la venta de cada tonelada."

Esta resolución fué derogada por el decreto de 28 de septiembre del mismo año, que dice:

"Queda sin efecto el supremo decreto de 14 del corriente mes y año; y vigente, en consecuencia, en sus términos literales la concesión provisoria hecha á favor de los tenedores de bonos peruanos por el supremo decreto de 2 de marzo de 1880."

VI

Los fundamentos de esta última disposición relativa al guano se encuentran explicados en los párrafos que siguen, extractados del oficio que con fecha 7 de octubre de 1881 dirigió el Ministerio de Hacienda á la Legación de Chile en Francia:

"Con fecha 14 de septiembre último, mi antecesor en este puesto recabó de S. E. el Presidente de la República el decreto supremo que se transcribió á US. en oficio núm. 4,006 de la misma fecha.

"Como se habrá dado conocimiento á US. por mi cablegrama del 29 próximo pasado, transcripto por conducto de nuestro Cónsul general en Buenos Aires, aquel decreto

Digitized by Google

ha sido derogado en todas sus partes, declarándose vigente el de 2 de marzo de 1880 en sus términos literales.

"Al adoptar esta grave resolución, S. E. el Presidente de la República tuvo en mira, ante todo, evitar el concepto á que pudiera prestarse la modificación del decreto de marzo de 1880 en un sentido perjudicial á los intereses de los concesionarios, sin que para esto mediasen circunstancias bastantes para autorizarla. Puesto que no ha llegado aún la terminación de la guerra, sea por un tratado de paz, sea por un acto legislativo del Congreso de Chile, que así lo declarare subsidiariamente, ha creído el Gobierno que se encuentra ligado al compromiso que le impone el decreto de marzo de 1880, y que se expondría el crédito bien ganado del país y la seriedad tradicional de sus procedimientos, rompiendo, sin una causa bien justificada, la integridad de las concesiones hechas en pro de los tenedores de bonos peruanos.

"Pero, al motivo fundamental que queda apuntado, hay que añadir otro de un carácter igualmente grave, como determinante de la resolución de que me ocupo."

VII

Contiene el mismo oficio las siguientes observaciones que explican el decreto que se dictó en 9 de febrero de 1882:

"El Gobierno no podrá desconocer que, sea por los precedentes mismos que tiene establecidos el decreto de marzo de 1880, ó sea por las prácticas más autorizadas del derecho internacional moderno, le será forzoso dar cierta participación en los beneficios líquidos del guano, no ya sólo á los tenedores de bonos, sino, en general, á todos los acreedores del Gobierno del Perú á quienes esa substancia les haya sido dada en garantía de sus créditos. Sin datos bastante exactos, por ahora, para decir la última palabra so-

Digitized by Google

bre tan grave materia, puedo, sin embargo, anticipar á US. que la cuota de esta participación podría llegar quizá hasta un 50 por ciento del precio libre del guano. Esa cuota se depositaría en el Banco de Inglaterra, por ejemplo, hasta que se decidiesen por tribunales competentes las cuestiones prelativas entre los diversos acreedores que pretenden derecho preferente sobre los guanos."

VIII

Las disposiciones capitales del supremo decreto de 9 de febrero de 1882, á que me he referido, y que se relacionan con la materia de que me ocupo, son las siguientes:

"ART. 1.° Ciento ochenta días después de la fecha del presente decreto, se enajenará por medio de propuestas cerradas y á la mejor oferta, un millón de toneladas de guano de mil kilógramos cada una, ó en defecto de esta cantidad, toda la menor existencia que de la expresada substancia se contuviere en los depósitos descubiertos y en actual explotación ubicados en el territorio del Perú y dominados al presente por las armas de la República.

.....

"ART. 4.° Toda oferta de compra deberá hacerse designando un mínimum de precio por las unidades de ázoe y de fosfatos que se contengan en cada tonelada de guano. No se admitirá oferta alguna en la cual la fijación de precios se hiciere en otra forma diversa.

.....

"ART. 9.° El precio del guano será cubierto en libras esterlinas ó en letras sobre Londres á 90 días vista y á la entera satisfacción del Gobierno vendedor.

"No podrá despacharse cargamento alguno sin la previa liquidación y pago de su importe.

.....

Digitized by Google

"Art. 11. El Gobierno vendedor designará los depósitos de los cuales deban extraerse los guanos, dando aviso oportuno á los compradores para el efecto de los fletamentos y distribución de los buques.

"Art. 12. Quince días después de expedido este decreto se suspenderá la exportación actual de los diversos depósitos de guano de Tarapacá, pudiendo sólo completarse los cargamentos de buques fletados hasta la fecha del aviso dado á este efecto á los señores Gibbs y C.ª y Mac-Kellar y C.ª.

"Art. 13. El precio líquido del guano deducidos los gastos de extracción, ensaye, peso, embarque, sueldo de empleados que vigilen estas diversas operaciones, y los demás que se causen hasta dejar la especie al costado del buque cargador, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y aquellos acreedores del Gobierno del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía de esta substancia.

"Art. 14. Para que los acreedores del Gobierno del Perú puedan ejercitar el derecho que les otorga el artículo precedente, deberán constituir, por acuerdo previo de todos los que se acogieren á los beneficios de esta concesión, un tribunal de árbitros que solucione estas dificultades, á que pueda dar origen la liquidación, legitimidad ó validez de sus títulos y prioridad con que deban ser cubiertos de sus créditos respectivos.

"Art. 15. Se concede un plazo de 180 días, contados desde la fecha de este decreto, para que los mencionados acreedores del Gobierno del Perú pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda la designación que hubieren hecho del tribunal de árbitros á que se refiere el artículo precedente.

"Si transcurrido este plazo no se hubieren puesto de acuerdo para verificar la designación de los árbitros el Gobierno de Chile lo hará por sí mismo.

Digitized by Google

"ART. 16. El Gobierno de Chile depositará en el Banco de Inglaterra el importe líquido del guano que corresponda al 50 por ciento que se destina á los acreedores del Perú.

"ART. 17. A mérito de las gestiones hechas por Mr. John Procter, con poder bastante del *Comité de tenedores de bonos* reconocido en este carácter por el fallo de 7 de junio de 1881, expedido por la *Alta Corte de Justicia del Master of the Rolls, División de Cancillería*, téngase, á los expresados tenedores de bonos peruanos, como aceptantes de la concesión que otorga este decreto; quedando desde esta fecha sin efecto ni valor alguno la que en favor de esos mismos acreedores se hizo en el Bando de 22 de febrero de 1880, dictado por el General en jefe del ejército de operaciones y aprobado por decreto supremo de 2 de marzo de ese mismo año.

.....

"ART. 19. El depósito de los fondos en el Banco de Inglaterra á que se refiere el artículo 16, se hará á la orden del tribunal de árbitros, inmediatamente que éste sea designado por las partes interesadas, ó por el Gobierno de Chile, en subsidio, en el caso previsto en el artículo 15.

"Si antes de verificarse la designación de los árbitros se acumularen fondos procedentes de la enajenación de los guanos, aquel depósito se pondrá provisoriamente á la orden conjunta del funcionario que designe el Gobierno de Chile y del *Comité de los tenedores extranjeros de bonos peruanos*.

"A medida que otras categorías de acreedores del Gobierno del Perú vayan acogiéndose á los beneficios de esta concesión, se hará extensivo también á su orden, el depósito provisorio de los fondos."

Digitized by Google

IX

El decreto de 5 de julio de 1882 introdujo algunas modificaciones en el de febrero 9.

Hélas aquí:

"Art. 1.° Prorrógase hasta el 18 de octubre del presente año el plazo fijado por decreto de 9 de febrero último, en la parte referente á la admisión de propuestas cerradas para la venta de un millón de toneladas de guano.

"Art. 2.° El guano vendido será entregado al costado de los buques cargadores, á granel, sin que esto obste para que el comprador pueda celebrar, de cuenta propia, arreglos privados con el cargador, para asegurar que la carga se efectúe de la manera más conveniente á sus intereses.

"Queda modificado en esta parte lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 6 de junio del presente año.

"Art. 3.° El valor de cada tonelada de guano de mil kilógramos se estimará á razón de 21 chelines por cada uno por ciento de ácido de ázoe, y de 4 y medio chelines por cada uno por ciento de ácido fosfórico, sin tomar en cuenta los otros componentes fertilizadores.

"Del valor calculado, según los precios anteriores, se rebajará una cantidad fija por cada tonelada vendida, cualquiera que sea la ley, como compensación de los fletes y demás gastos que ocasione al comprador poner el guano á disposición de los consumidores.

.....

"Art. 5.° Las propuestas se abrirán en el Ministerio de Hacienda el citado día 18 de octubre, á las 12, diez minutos P. M., ante la comisión especial que se nombrará al efecto. Podrán concurrir al acto de la apertura los proponentes

Digitized by Google

mismos ó sus mandatarios, y se levantará una acta de lo ocurrido, que suscribirán los presentes.

"No se tomará en consideración propuesta alguna que no fuere presentada diez minutos antes de la hora fijada para abrirlas.

"El acto empezará con la apertura del pliego cerrado en que se contenga el mínimum de aceptación fijado por el Gobierno.

.....

"Art. 10. Durante la vigencia del contrato que se celebrare con el comprador preferido, el Gobierno de Chile no autorizará explotación ni exportación alguna de guano de las covaderas descubiertas ó que se descubriesen en el territorio sometido á su jurisdicción; exceptuándose solo 24,000 toneladas de guano de Mejillones del Sur, que restan por exportar á contratistas anteriores, y las que se explotaren de estos últimos depósitos para el uso y consumo de la agricultura nacional."

X

Con fecha 19 de octubre de 1882 se aceptó la propuesta presentada por don Miguel Baille.

He aquí la parte pertinente del referido decreto de esa fecha:

"1.° Acéptase la propuesta presentada por don Miguel Baille para la compra de un millón de toneladas de guano, en la cual ofrece pagar por cada tonelada de mil kilógramos de peso el precio de 21 chelines por cada uno por ciento de ázoe y cuatro y medio chelines por cada uno por ciento de ácido fosfórico y con la rebaja á su favor de 2 libras 19 chelines y 10 peniques esterlinos por cada tonelada, conforme en todo con los decretos de 9 de febrero y 5 de julio del presente año.

Digitized by Google

"2.° Procédase á extender y firmar por los Ministros de la Tesorería General, en representación del Fisco, la correspondiente escritura pública, debiendo insertarse en ella, á más del presente decreto, los ya citados de 9 de febrero y 5 de julio del presente año, y la propuesta y demás documentos acompañados por el proponente.

"3.° Constitúyase en la Tesorería de la Casa de Moneda el depósito de los efectos públicos por valor de los 500,000 pesos que el proponente ofrece en garantía del contrato. El Superintendente de dicha Casa, en unión de los Ministros de la Tesorería General, calificarán la naturaleza de los efectos públicos que hayan de depositarse en garantía y los tipos en que deban admitirse.

"4.° Una vez constituída la garantía en debida forma, se devolverá al interesado la boleta de consignación de 500,000 pesos hecha en el Banco de Valparaíso y que ha acompañado á su propuesta."

La simple lectura de las disposiciones gubernativas que he transcripto, basta para convencerse de que la vigencia del decreto orgánico de 16 de enero de 1879, relativo á las covaderas chilenas, habría sido absolutamente imposible en el territorio de Tarapacá durante la ocupación militar, y es una prueba concluyente de que la legislación chilena no podia imperar, de un modo absoluto, en un territorio afecto a tantas responsabilidades, y que Chile solo poseia á título de ocupante bélico.

Digitized by Google

LOS ESTACAMENTOS SE HALLABAN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS COVADERAS

I

El artículo 4.º de la ley de Expropiación de 28 de mayo de 1875, de la cual me he ocupado extensamente en la primera parte de este trabajo, dice lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre *y de los demás terrenos salitrales pertenecientes al Estado*, en la provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de libras esterlinas, que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas para hacer efectivas las disposiciones de esta ley; y hasta tres millones de libras esterlinas para concluir los trabajos de ferrocarriles contratados con el Gobierno y atender á las necesidades generales del Estado."

Se ve, pues, por el artículo que antecede, que el Congreso peruano autorizó al Ejecutivo para hipotecar, no solamente los establecimientos salitreros, sino, *además, todos los terrenos criaderos de caliche de propiedad fiscal.*

Debían, por lo tanto, quedar gravadas con la mencionada hipoteca, además de las oficinas expropiadas, estas propiedades fiscales:

1.ª Los terrenos vírgenes que no habían sido pedidos ni adjudicados á particulares.

2.ª Los terrenos salitreros que habiendo sido adjudicados se encontraban abandonados y en despueble.

3.ª Las oficinas y estacamentos cuyo despueble debía solicitar, judicialmente, á nombre del Estado, el agente fiscal de Iquique.

Digitized by Google

El contrato celebrado por el Gobierno del Perú con los Bancos Asociados, según decreto supremo de 29 de abril de 1876, contiene las siguientes extipulaciones:

"25. Los Bancos pagarán los intereses de los certificados representativos del valor de las salitreras trimestralmente, con arreglo al decreto de 14 de diciembre de 1875 y á las bases de este contrato.

"26. Procurarán negociar fondos en Europa, ó en esta capital, para el pago de los certificados, y que los pagos principien antes del plazo fijado para la amortización. Para este fin podrán mandar á Europa el agente ó agentes que tengan á bien.

"27. En garantía del préstamo que se contrate, darán los Bancos los establecimientos salitreros adquiridos por el Gobierno, la consignación del salitre y *todos los estacamentos del Gobierno.*"

II

En el contrato celebrado por el Gobierno con la que después se llamó *Compañía Salitrera del Perú*, en 13 de julio de 1878, se estableció lo siguiente:

"33.ª Quedan especialmente hipotecadas al cumplimiento de las obligaciones que por este contrato contrae el Gobierno, todas las oficinas, propiedades y terrenos salitrales que actualmente ó que en adelante sean de su pertenencia en la provincia de Tarapacá, reconociéndose como hipoteca anterior y privilegiada, la pactada con las escrituras de compra-venta de las salitreras."

Los tenedores de *certificados salitreros*, sostuvieron siempre y con fundada razón la siguiente doctrina:

Que todos y cada uno de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio de las salitreras expropiadas, gravaban legalmente, con hipoteca, la

Digitized by Google

propiedad fiscal íntegra de Tarapacá; que esa hipoteca, conforme al Derecho de Gentes, no desapareció por la circunstancia de la ocupación militar, ni con la anexión de este territorio á Chile; que el precio de las propiedades vendidas al Gobierno del Perú, representado por los *certificados salitreros*, estaba garantizado con toda la propiedad salitrera fiscal de Tarapacá; porque fué toda esa propiedad la que ofreció el Congreso del Perú en garantía del empréstito que autorizó por la ley de 28 de mayo de 1875; y como los que realmente, y desde luego, hicieron el empréstito fueron los tenedores de certificados salitreros, puesto que aceptaron una obligación á dos años de plazo en lugar de dinero efectivo, son los mismos tenedores de certificados los que gozan, doblemente, de la garantía de toda la propiedad fiscal salitrera de Tarapacá.

1.º Porque ellos son los prestamistas de que habla el artículo 4.º de la ley de 28 de mayo de 1875, y

2.º Porque en virtud del mismo artículo tenían un derecho adquirido sobre la riqueza fiscal salitrera de Tarapacá, para que mediante ella se obtuviese en Europa el empréstito definitivo que debía servir para amortizar los certificados.

Estas alegaciones fueron, en parte, aceptadas por los representantes del Gobierno de Chile, quienes declararon, oficialmente, en más de una ocasión, que *los derechos que pudieran alegar algunas personas con relación al territorio de Tarapacá, serían resueltas con arreglo á los preceptos del Derecho Internacional; línea de conducta que el Gobierno de Chile había observado desde el principio y en la cual tenía el propósito de persistir.*—(Ministro Valderrama).

Todas estas consideraciones determinaron al Gobierno de Santiago á proceder con cautela respecto de las propiedades salitreras de Tarapacá, y á no alterar el *statu quo ante bellum.*

Digitized by Google

Hemos visto que con referencia á los pedimentos de terrenos salitreros, el Ministro de Hacienda ofició con fecha 7 de agosto de 1880 al Delegado Fiscal de este territorio, que *suspendiese todo procedimiento hasta nueva orden, porque el Congreso Nacional discutía las cuestiones referentes al guano y salitre, y era probable que en el curso del debate se tocaren los puntos á que se refería la nota de la Delegación Fiscal de 22 de julio de ese año.*

III

El Delegado Fiscal de Tarapacá, cediendo á las exigencias de los interesados, gestionó ante el Ministro de Hacienda la autorización para poner en vigencia, en este territorio, el Reglamento orgánico de boratos y salitre, de 28 de julio de 1877, olvidando la condición excepcional en que se encontraba esta Provincia, poseída únicamente por Chile á título de ocupante bélico, y por consiguiente sin derecho para disponer del dominio de las propiedades fiscales del Perú.

A fin de poner término á todas estas consultas telegráficas y por notas, el Ministro de Hacienda dirigió al Delegado Fiscal el siguiente oficio, que traduce el pensamiento del Gobierno, en orden á la adjudicación de salitreras y devolución de oficinas:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

"Núm. 773.

"*Valparaíso, marzo 5 de 1881.*

"Aunque sobre el asunto relativo á los pedimentos de terrenos salitreros, se han cruzado algunos telegramas entre este Ministerio y esa Delegación, considero necesario tratar

Digitized by Google

esta materia por medio de una nota en que quede consignado claramente el pensamiento del Gobierno, lo que no siempre suele conseguirse en el laconismo de las comunicaciones telegráficas.

"En la actualidad rige en lo concerniente á concesión de terrenos salitreros, el decreto supremo de julio de 1877. Este decreto tiene naturalmente aplicación en todo el territorio de la República. ¿El departamento de Tarapacá se encuentra comprendido dentro de los límites de este territorio? De una manera legal y regular, sin duda que nó. Está hasta ahora dominado y ocupado en virtud del derecho de la guerra, que seguramente será sancionado en una forma definitiva en época no distante; y aunque muchas de las leyes patrias son aplicadas en él, esta aplicación se ha hecho en virtud de ese mismo derecho y por medio de bandos promulgados por el General en jefe del ejército con aprobación del Gobierno.

"Este considera que en el momento actual es oportuno y prudente no hacer extensivo á ese territorio el decreto mencionado y dejar las cosas en el mismo estado en que hoy se hallan, hasta que llegue la ocasión de regularizar y constituir la propiedad salitrera, asunto que reclama especial consideración y estudio y que puede requerir la intervención del Congreso.

"Es posible que en este orden de cosas sea menester dictar algunas medidas especiales que modifiquen las reglas existentes en atención á las condiciones peculiares de ese territorio, y no sería cuerdo consentir en que desde luego fueran creándose derechos ó por lo menos espectativas, fuente de una situación que no se creyera conveniente mantener más tarde. De aquí podrían originarse dificultades y entorpecimientos que es útil evitar, dejando el campo libre para que la autoridad competente se vea más tarde desembarazada en su acción y pueda sin trabas excogitar los tempera-

Digitized by Google

mentos que repute más adecuados y más convenientes al interés del país.

"Es útil no confundir los pedimentos de terrenos salitreros con los de establecimientos ya formados y que reclamen los que se consideren con justo título. A este respecto el propósito del Gobierno es que estos últimos pedimentos se tramiten, que la Delegación informe sobre ellos en vista de los datos de que debe disponer y que los remita á este Ministerio con los antecedentes que repute necesarios, á fin de que pueda recaer sobre ellos una resolución. Sin que haya llegado aún la oportunidad de la constitución de la propiedad salitrera, se crée que no hay inconveniente para ir entregando los establecimientos, no explotados, á los antiguos propietarios que acrediten de una manera satisfactoria, estar en posesión de los certificados que les fueron dados en pago del precio y que éstos no han sido cubiertos. Siendo bien entendido que la entrega se efectuará con un carácter provisorio y sin perjuicio de derecho de tercero.

"Por medio de esta medida se conseguirá imprimir algún impulso á la explotación del salitre con evidente ventaja de las entradas fiscales y se fomentará una industria que necesita ocupar más brazos, consideración muy atendible y aún poderosa en las circunstancias actuales en que muchos de nuestros compatriotas han de presentarse en demanda de trabajo.

"Con el mismo fin el Ministerio se propone enajenar en breve los establecimientos de parada que, comprados y pagados íntegramente por el Gobierno del Perú, han pasado á ser propiedad del Fisco chileno.

"Convendrá que esa Delegación indique al Ministerio las condiciones que crea convenientes para esa enajenación, en la inteligencia de que se ha de efectuar precisamente en subasta pública.

Digitized by Google

"Dios guarde á US.—*J. Alfonso.*—Al Delegado Fiscal de Tarapacá."

IV

Las instrucciones que contiene esta nota están en perfecta armonía con los procedimientos del General en jefe del ejército de ocupación de Tarapacá, y con el plan que deseaba adoptar el Gobierno, en orden á los certificados salitreros.

El General en jefe, desde su primer bando militar, procuró respetar, en cuanto convenía al interés chileno, la condición de la propiedad salitrera de Tarapacá.

Manteniendo, en todo su vigor, la ley de 28 de mayo de 1875 y las disposiciones gubernativas que la reglamentan y complementan, obligó el General en jefe del ejército de Reserva á los contratistas de elaboración á continuar elaborando salitre por cuenta del Fisco chileno.

Cierto es que modificó el derecho de exportación del salitre establecido por la ley de 8 de julio de 1876 que gravaba cada quintad con un impuesto aduanero de 50 peniques, imponiendo un impuesto de 1 peso 60 centavos, moneda corriente de Chile, que equivalía a 46½ peniques; pero aún esa rebaja, qne tenía derecho para hacerla, estaba prevista en el artículo 3.º de la repetida ley de 8 de julio de 1876.

Conviene aquí recordar que conforme á la ley de 28 de mayo de 1875, que era la piedra angular del régimen del monopolio del salitre, la adjudicación de estacas salitreras estaba prohibida.

No debe olvidarse, tampoco, que los terrenos salitreros habían sido declarados propiedad del Fisco, destinada á producir una renta nacional, y que se hallaba hipotecada

Digitized by Google

á los tenedores de certificados salitreros, en general, y especialmente á la Compañía Salitrera del Perú.

La adjudicación de estacas, para lo cual pidió instrucciones el Delegado Fiscal de Tarapacá, en julio de 1880, habría sido derogatoria de aquellos preceptos de la ley de 28 de mayo de 1875, que se consideraba vigente, y hubiera estado en pugna con los propósitos del Gobierno de Chile que quería á todo trance, recoger todos los certificados salitreros emitidos por el Perú, dando en cambio las oficinas y los estacamentos.

Decretar la adjudicación gratuita de estacas salitreras, en esa fecha, habría sido infringir las reglas del Derecho Internacional, y sobre todo, hacer imposible la liquidación de los negocios salitreros del Perú, en la cual estuvo vivamente empeñado el Gobierno de Chile desde los primeros días de la ocupación de Tarapacá.

Es absurdo tratar de conciliar los dos extremos de este problema; hacer concesiones gratuitas de terrenos salitreros vírgenes y vender á precios relativamente subidos las oficinas fiscales cuyos terrenos estaban medio agotados.

Así se explica por qué el Gobierno de Santiago no autorizó, ni por un momento, la vigencia del Reglamento de 28 de julio de 1877.

Por lo demás, en Tarapacá no había desde el año 1876 *salitreras eriales del Estado* que pudieran adjudicarse.

Todos los depósitos de caliche, situados en terrenos del Estado habían sido declarados, como se ha dicho ya, renta nacional, y se encontraban bajo la vigilancia inmediata del más escrupuloso fiscalismo por parte del Delegado Fiscal de las Salitreras.

Digitized by Google

V

La Memoria de Hacienda del año 1881 contiene las siguientes declaraciones sobre el importante asunto de que se ocupan los párrafos anteriores. Ellas arrojan toda la luz necesaria para apreciar la verdadera condición en que se hallaban los terrenos salitrales de propiedad fiscal, durante la ocupación militar de Tarapacá.

"Entre las cuestiones relativas á la constitución de la propiedad salitrera en los territorios situados al norte del paralelo 23 que reclaman también una solución, se encuentra la concerniente á la situación en que deban quedar y á las condiciones con que deban ser concedidos los yacimientos de salitre. ¿Podrán ser éstos denunciables en la misma forma que lo autorizan las leyes y reglamentos de la República? ¿O convendrá sujetarlos á un régimen especial y determinado que, dejando á la industria en su libertad de acción, consulte más eficazmente sus intereses y también los del Estado?

"El Código de Minería y el Reglamento de 28 de julio de 1877 autorizan el denuncio de los yacimientos salitreros en el territorio nacional sin ningún gravamen, sometiéndolo únicamente á procedimientos y requisitos que impidan que el denuncio sea una vana formalidad sin ninguna influencia en el progreso de la industria. Por esta razón, el transcurso de cierto plazo sin la iniciación de trabajos en los yacimientos denunciados, da lugar á su despueble.

"Se comprende que se sancione la libertad del denuncio, sin ningún gravamen para el que lo hace, cuando se procura dar todo género de facilidades á una industria que se quiere fomentar, ya para que sea implantada, como sucedía con la industria salitrera de la provincia de Atacama antes de la

Digitized by Google

guerra, ya para impulsarla, á fin de que pueda competir con industrias análogas de otros países.

"La industria salitrera al norte del paralelo 23 se encuentra hoy día en condiciones especiales muy dignas de ser tomadas en cuenta, y que aconsejan la sanción de reglas distintas de las que gobiernan esta materia en el territorio de la República.

"Se puede afirmar, sin incurrir en error, la existencia de estos dos hechos: primero, que los yacimientos de esa zona salitrera son en su totalidad conocidos, que no hay en ella nada por descubrir; y segundo, que los actuales establecimientos pueden dar abasto por muchos años á toda la producción que reclame el consumo, aún suponiendo que este aumente en una proporción considerable.

"Si Chile es el único país que produce el salitre, ya en su territorio propio, ya en el que ocupa militarmente y que no debe salir de su poder por muchas y poderosas consideraciones, que no es oportuno expresar en este momento; lo que conviene es que, declarándose de propiedad del Estado todos los yacimientos salitreros, vaya éste enajenándolos á medida que las necesidades de la industria lo requieran, por medio de licitación pública que determinará el precio que obtenga el Fisco por ellos.

"El libre denuncio no puede producir ninguna ventaja para la industria, que no necesita actualmente de él para alcanzar su mayor desarrollo é incremento. Sólo puede perturbarla ocasionando una lucha desesperada de producción, cuya consecuencia inevitable sería una crisis salitrera, con pérdida de muchos capitales y el necesario retroceso, que influiría también, aunque fuese transitoriamente, en el rendimiento de la entrada fiscal.

"No podrá objetarse que el Estado se constituiría de esta suerte en una especie de tutor de los industriales. Por medio del procedimiento indicado, sólo se opondría un contrapeso

Digitized by Google

á una producción excesiva, á especulaciones llevadas quizás demasiado lejos, sin que el Estado se mezclara ni interviniera en ellas, sin pretender dirigirlas, así como no dirige ni toma parte en todas aquellas que se propone impulsar por los arbitrios indirectos que puede poner en ejercicio."

VI

Con referencia á los estacamentos poseídos por particulares y cuyo despueble había ordenado el Gobierno peruano que se solicitase con arreglo á las Ordenanzas de Minería, la Memoria de Hacienda contiene estas declaraciones:

"Otra cuestión que se relaciona con la precedente, que está íntimamente ligada con ella, es la que se ha promovido en la última época por personas que se dicen antiguos denunciantes de yacimientos salitreros, que no los han explotado ni construído en ellos oficinas, y que reclaman su entrega. Apoyan esta pretensión en que, por las leyes y reglamentos del Perú, esos denuncios no han caducado ni caído en despueble.

"Cualquiera que sea la apreciación que se haga sobre este punto, en el que caben criterios diversos, para el interés del Fisco chileno y para el porvenir de la industria, la solución más conveniente es la que se desprende de las consideraciones anteriores. En el régimen de monopolio fiscal que encontró implantado en Tarapacá la administración chilena, no debe reconocer otros títulos y derechos que los resultantes de los contratos reales emanados del Gobierno del Perú, ni otra posesión y tenencia que las que se desprendan de esos títulos ó de un dominio incontestable acompañado de una explotación actual y efectiva. Separarse de estas reglas puede importar la sanción de un germen de abusos de todo género y la entrega de todos los yacimientos no explotados

Digitized by Google

á los especuladores más audaces. Ya se tiene noticia de que han comenzado á correrse informaciones de testigos para justificar la existencia de un título sobre tal ó cual yacimiento, y para pretender en seguida la entrega de posesión. Se comprende con facilidad á qué extremos no puede conducir un procedimiento de esta naturaleza, y lo que podría probarse por medio del arbitrio elástico y peligroso de las informaciones testimoniales. Abriendo tan ancha puerta á la mala fe, es seguro que toda la pampa salitrera aparecería sujeta á denuncios anteriores, cuya existencia en el papel que sirva para estampar las declaraciones no dejará lugar á dudas.

"Esto demuestra la correlación que tiene esta materia, con la libertad de denuncios, y la necesidad de no resolverla mientras no se determine el régimen á que quedarán sometidos los yacimientos salitrales. En todo caso será indispensable que, si se reconoce algún derecho adquirido, derecho que no se concibe que sea compatible con el sistema establecido en el Gobierno del Perú, se exija que ese derecho deba apoyarse en documentos de notoria autenticidad, que lo comprueben de la manera más incontestable, sin permitir en ninguna ocasión y por ningún motivo la prueba testimonial, y todavía, siempre que la legislación bajo cuyo imperio se asegura haberse adquirido el derecho sea tan explícita como clara al concederla. De otro modo, nada será más fácil que inventar títulos en la cantidad que se quiera, y apoderarse por medio de ellos de todos los yacimientos salitrales.

"Consecuentes con estas ideas, la administración no proveyó ninguna de las diversas solicitudes que se le han presentado sobre nuevos denuncios ni sobre antiguos que se pretendía hacer vivir y declarar en vigencia, limitándose á ordenar se les pusiera cargo para los efectos á que más tarde hubiera lugar. No creía oportuno ni conveniente pro-

Digitized by Google

nunciarse desde luego sobre esas solicitudes, y en el supuesto de haber tenido que librar una resolución inmediata, la habría dado en sentido negativo. NO ERA OPORTUNO, PORQUE NO SE HABÍAN SANCIONADO AÚN LAS REGLAS A QUE DEBEN SOMETERSE LOS YACIMIENTOS SALITRALES EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS; NO ERA CONVENIENTE; PORQUE, SEGÚN LO QUE ESTATUYERAN ESAS REGLAS, LA RESOLUCIÓN PODÍA PERJUDICAR, YA AL FISCO, YA A LOS PARTICULARES.

"Lo que puede y debe afirmarse como un hecho de la más notoria evidencia y que no puede ser puesto en duda por nadie, es que, con excepción de unos pocos establecimientos que han sido entregados á tenedores de certificados en conformidad á las reglas de que ya se ha hecho mención, á nadie, absolutamente á nadie, se ha hecho merced por denuncio ú otro título de ninguna estaca, ni de parte de ella, ni de una pulgada de terreno ó yacimiento salitral al norte del paralelo 23; y que la situación de esa zona, con relación al aspecto de estos negocios de que se ocupa esta parte de la Memoria, era el 18 de septiembre la misma que la del primer día de la ocupación bélica."

VIII

Las instrucciones transmitidas por el Ministro de Hacienda en su oficio de 5 de marzo de 1881, relativamente á la vigencia del Reglamento de 28 de julio de 1877, estaban, por lo demás, en armonía con los preceptos del Derecho Internacional, en orden á la propiedad inmueble fiscal, situada en el territorio ocupado militarmente.

Dice Calvo á este respecto:

"Es generalmente admitido, hoy día, que el ocupante, como lo he manifestado ya, sólo dispone de un derecho imperfecto, y no retiene el territorio invadido sino á título

Digitized by Google

precario. No habiéndose convertido todavía en soberano inconmutable del territorio de que se ha apoderado, no puede disponer del suelo en favor de terceros, por donación, cesión ó de otro modo. Todo contrato que celebre, todo acto que ejecute, en este sentido, sería absolutamente nulo, y el neutral que se hubiese prestado á ello, merecería el justo reproche de haber faltado á todos los deberes de la neutralidad y de la delicadeza internacional, sin poder alegar haber procedido de buena fe.

.....

"Para que la transferencia á un tercero sea legítima, incontestable, es preciso que el conquistador haya adquirido, para sí, un título de ese carácter, en virtud de un tratado definitivo de paz, que implique una cesión territorial del vencido en favor del vencedor."

LA DEVOLUCIÓN DE LAS OFICINAS

I

Todas las disposiciones administrativas dictadas por el Gobierno de Chile desde el primer día de la ocupación militar de este territorio, relativamente á las salitreras fiscales del Perú, obedecieron, ya en una, ya en otra forma, al propósito de obtener de ellas el mayor rendimiento posible con la menor suma de responsabilidad, en orden á los intereses y derechos de los neutrales; y con tal motivo se mantuvo durante los primeros 18 meses de ocupación el *statu quo ante bellum*, que era la providencia más acertada para no introducir trastornos dañosos en la propiedad pública y privada.

La prolongación de este estado de cosas sin embargo,

Digitized by Google

tenía que acarrear al Gobierno ocupante las mismas responsabilidades que trataba de eludir.

Con motivo del desahucio de los contratos de elaboración, habían continuado en la tenencia de los establecimientos salitreros, como hemos visto ya, los antiguos contratistas, explotando las calicheras con detrimento del valor intrínseco de cada oficina y en perjuicio positivo de los tenedores de *certificados* y demás acreedores del negociado salitrero del Perú.

II

El primer pensamiento oficial para poner término á esta situación anómala é insostenible, desde el punto de vista de la justicia y de la equidad, fué devolver al dominio privado las llamadas oficinas fiscales, en cambio de las obligaciones contraídas por el Estado.

Obedeciendo á este propósito expidió el decreto supremo de 11 de junio de 1881, que puede reputarse como punto de partida de la rescición coactiva é incondicional, de los contratos de compra-venta celebrados entre el Gobierno del Perú y los antiguos salitreros, en virtud de la ley de 28 de mayo de 1875.

He aquí el decreto:

"*Santiago, junio 11 de 1881.*

"He acordado y decreto:

"Los establecimientos salitreros del territorio de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú, y por cuyo precio había expedido éste certificados de pago no cubiertos, serán devueltos provisionalmente y sin perjuicio del derecho de terceros, á los que depositen, por lo menos las tres cuar-

Digitized by Google

tas partes de los certificados emitidos por el valor de cada salitrera y enteren además, en una tesorería fiscal, en moneda corriente, una suma igual al precio de la otra cuarta parte, cantidad que será devuelta al interesado cuando entregue todos los certificados emitidos por el valor de la respectiva salitrera.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*"

III

La Voz Chilena, diario que se editaba en este puerto en la primera época de la ocupación, comentó el anterior decreto, en junio 30 de 1881, de la siguiente manera:

"EL DECRETO SOBRE ENTREGA DE SALITRERAS

"El decreto que publicamos en días pasados en que se establecen las formalidades á que debe sujetarse la devolución de las salitreras por las que el Gobierno del Perú ha emitido certificados, pero no pagándolos, no ha venido sino á complementar y reglamentar lo que ya había efectuado el señor Delegado Fiscal en uso de las atribuciones ilimitadas que ha recibido del Gobierno.

"Con anterioridad al decreto, se habían entregado por la Delegación Fiscal las oficinas "La Palma," "Jazpampa" y "Virginia."

"La de "La Palma," por haberse presentado el único certificado, que aunque provisional, era específico é instransferible.

"La de "Jazpampa," por la cual se habían emitido certificados provisionales y específicos por el valor de tasación que ascendió á 65,000 soles, fué entregada, en 2 de mayo al

Digitized by Google

señor Juan North, quien presentó certificados por 50,000 soles.

"Finalmente, la oficina de paradas "Virginia," comprada en 16,000 soles y entregada al señor Richardson, por haber presentado 14 certificados específicos por valor de mil pesos cada uno.

"Al hacer estas entregas se han dejado, como se ve, algunos certificados en otras manos que las del que entra á poseer las salitreras. En las de "Jazpampa," por ejemplo, quedan certificados por valor de 15,000 soles y en las de "Virginia" por 2,000.

"El supremo decreto parece que ha tenido en vista, no sólo garantir los certificados que no se presenten á la Delegación fiscal, sino también hacer que todos los que por cualquier título sean poseedores de las tres cuartas partes de los certificados de una salitrera, puedan explotarla y dar de este modo impulso á la industria.

"El señor Delegado Fiscal, como se ha visto, había entregado algunas salitreras á las personas que poseían más certificados que los que prescribe el decreto del Supremo Gobierno; y si bien es cierto que no había exigido el depósito de la cantidad que representa el valor de los certificados no presentados, ha sido á causa de que el Delegado Fiscal apreciaba en cada caso y discrecionalmente la mayor ó menor responsabilidad del solicitante de la salitrera.

"Como se comprenderá, este proceder adoptado por el Delegado Fiscal, sólo para dar impulso á la industria, necesitaba reglamentarse y uniformarse por un decreto que colocara á todos los tenedores de certificados bajo la misma condición. Por tanto el decreto del Gobierno, dictado en vista de los informes y de lo obrado por la Delegación, ha venido solamente á uniformar las entregas de las salitreras.

"La prescripción de depositar los certificados y el dinero en las Tesorerías Fiscales, no la creemos tan buena como la

Digitized by Google

que había adoptado el señor Delegado Fiscal exigiendo que el depósito se hiciera en un Banco. Con esto se ponían los certificados á cubierto de todo siniestro, y en la Delegación sólo existiría el certificado de depósito expedido por el Banco."

.....

IV

En virtud del supremo decreto de 11 de junio se mandó devolver á don Ascencio Almonte el estacamento que había sido de su propiedad y que explotó la *Compañía Salitrera Esperanza*, en el punto denominado "Lagunas."

Reproduzco á continuación el oficio del Ministerio de Hacienda relativo á la devolución del mencionado estacamento, por mera ilustración. Hélo aquí:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

"Núm. 2,912.

"*Santiago, julio 4 de 1881.*

"S. E. con esta fecha ha decretado lo que sigue:

"Núm. 1,458.—Vistos estos antecedentes y estando suficientemente comprobado que don Ascencio Almonte vendió al Gobierno del Perú en octubre de 1876, 548 estacas salitreras en el departamento de Tarapacá por la suma de 90 mil soles, representados por vales ó certificados que hasta hoy no han sido cancelados.

"Se declara que don Rafael Gana Cruz, como apoderado de don Ascencio Almonte, puede entrar en posesión de las 548 estacas salitreras de que se hace mérito en la escritura

Digitized by Google

de venta otorgada en Lima el 11 de octubre de 1876, por la cual Almonte transpasó al Gobierno del Perú la propiedad de las indicadas estacas.

"El Delegado Fiscal en Tarapacá pondrá al interesado en posesión de las 548 estacas referidas, una vez que acredite haber cumplido con los requisitos que expresa el decreto de 11 de junio próximo pasado.

"Tómese razón y comuníquese.

"Lo transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Dios guarde á US.—*J. Alfonso.*—Al Delegado Fiscal de Tarapacá."

V

Persistiendo en su propósito de facilitar la devolución de las oficinas á la industria privada, en cambio de los *certificados salitreros* que circulaban en manos de neutrales como una amenaza futura, el Gobierno expidió el decreto de septiembre 6 de 1881.

Como los certificados estaban muy repartidos en el mercado, era difícil reunir en una sola mano la totalidad de los correspondientes á determinada oficina. Por esta razón el Gobierno exigió, mediante el referido decreto, solamente la mitad más uno de los emitidos por cada propiedad salitrera. De este modo se ponía también coto al agio que comenzaba á perturbar la marcha de esta operación fiscal. He aquí el decreto:

"*Santiago, septiembre 6 de 1881.*

"Visto lo expuesto en el informe de la Comisión Consultiva de Salitres,

Digitized by Google

"He acordado y decreto:

"Los establecimientos salitreros del territorio de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú y por cuyo precio había éste expedido certificados de pago no cubiertos, serán devueltos, provisionalmente, y sin perjuicio del derecho de terceros, á los que depositen más de la mitad de los certificados emitidos por el valor de cada salitrera, y que al mismo tiempo enteren en moneda corriente en una tesorería fiscal el resto del valor nominal, computado éste á razón de 44 peniques por sol.

"La suma depositada será devuelta á medida que se entreguen los certificados emitidos por el valor de cada salitrera.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*"

VI

Aceptando las indicaciones de la Comisión Consultiva de Guano y Salitre, y creyendo salvar el grave inconveniente de que ya me he ocupado, y que se refiere á la indebida explotación de las salitreras fiscales por quienes no tenían derecho alguno para ello, expidió el Gobierno el decreto de 10 del mismo mes y año, que va en seguida, y que no dió resultado práctico alguno. Hélo aquí:

"*Santiago, septiembre 10 de 1881.*

"Vistos los decretos de 11 de junio último y 6 del presente, en virtud de los cuales el Gobierno ha resuelto entregar provisionalmente al dominio privado las salitreras de Tarapacá, teniendo á bien aceptar en pago, bajo determinadas condiciones, los bonos ó certificados expedidos por el Go-

Digitized by Google

bierno del Perú en la época en que practicó la expropiación de los expresados establecimientos; y visto el informe de la Comisión Consultiva de Guano y Salitre; y

"Considerando:

"1.° Que después de cancelados los contratos sobre elaboración de salitre en los establecimientos de Tarapacá, y establecido el derecho general de exportación que hoy rige sobre aquel artículo, muchas de las indicadas empresas han continuado explotándose por personas que no son sus verdaderos dueños, y no tienen más gravamen que el mencionado derecho de exportación;

"2.° Que no se puede permitir el uso gratuito de los capitales representados por los caliches, máquinas y demás útiles de las salitreras, sin inferir perjuicios á los tenedores de los certificados salitreros á cuyo pago están afectos esos mismos capitales:

"3.° Que, además, el conceder á algunas empresas de salitre el uso gratuito de capitales que pertenecen al Estado, importa colocarlas en una situación privilegiada, con perjuicio de las demás empresas de la misma especie que trabajan con capitales propios,

"Decreto:

"1.° Dentro de cuarenta días, á contar desde el de la fecha de este decreto, se pondrá en licitación pública la explotación y aprovechamiento de las salitreras de Tarapacá que se encuentran elaboradas por particulares que no han sido dueños de ellas y que no tienen título para la posesión provisional.

"2.° Esta licitación tendrá lugar por medio de propuestas cerradas que se dirigirán á la oficina del Jefe Político superior de Tarapacá, donde se recibirán hasta las 12 M.

Digitized by Google

del último de los cuarenta días indicados en el artículo precedente.

"3.° A la hora expresada se abrirán las propuestas en presencia del Jefe Político superior de Tarapacá, del Inspector de salitreras del departamento, de un escribano de hacienda y de los interesados que quisieren concurrir.

"Se adjudicará la explotación de cada salitrera al mejor postor.

"4.° Se designa como mínimum de precio para los efectos de esta licitación la cantidad de veinte centavos por cada quintal métrico de salitre elaborado.

"5.° Los adjudicatarios de la explotación de los establecimientos salitreros, quedarán obligados bajo fianza competente, que será calificada por el Jefe superior de Tarapacá, á elaborar al menos el 50 por ciento de la cantidad de salitre que estaban obligados á entregar al Gobierno según sus antiguos contratos de elaboración celebrados con el Gobierno del Perú.

"En caso de no trabajar la cantidad expresada, los adjudicatarios pagarán, no obstante, la prima correspondiente á la cantidad de salitre que hayan dejado de elaborar.

"6.° En tanto que se pone en subasta la explotación de las salitreras de Tarapacá, los actuales explotadores pagarán al Fisco, desde la fecha de este decreto, la cantidad de veinte centavos por cada quintal métrico de salitre beneficiado en sus respectivas oficinas.

"7.° El pago de la prima á que se refiere el presente decreto tendrá lugar computándose el cambio á razón de 44 peniques por peso.

"Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*"

Digitized by Google

ORIGEN DE LOS DECRETOS INSERTOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR

I

La Memoria de Hacienda de 1881, repetidas veces citada, explica el origen de estas disposiciones gubernativas de la siguiente manera:

"La misma Comisión á quien se ha encargado el estudio de las cuestiones concernientes al guano, se ocupa de buscar una solución á las no menos complejas que nacen del estado de la industria salitrera en el territorio ocupado por nuestras armas. Es menester arbitrar los medios más convenientes para pasar del estado de monopolio, que había establecido el Gobierno del Perú, al estado de industria libre que ya ha comenzado á sancionar la legislación chilena, sin herir intereses particulares, sin perturbar la producción y procurando constituir la propiedad salitrera sobre bases sólidas y estables.

"En el examen de estas materias la Comisión Consultiva ha arribado ya á algunas conclusiones que sometió á la consideración del Gobierno.

"Opina la Comisión cuerdamente porque los establecimientos que adquirió el Gobierno del Perú pagando su precio y que son algunas oficinas de las llamadas de *parada*, sean enajenados en subasta pública y que se adjudique al Fisco el valor de la subasta.

"En cuanto á los otros establecimientos comprados y no pagados, y por cuyo precio se dió certificados ó títulos cuyo valor no ha sido, en consecuencia, cubierto, la Comisión aconseja que sean devueltos á los tenedores de esos certificados ó títulos siempre que presenten y cancelen más

Digitized by Google

de la mitad de ellos, y depositen el valor de los restantes, computándose cada *sol* á razón de 44 peniques. Este depósito será entregado á los dueños de los certificados en cuya garantía se efectúa con la condición de que sean también cancelados.

"Respecto de las demás oficinas se tomará el temperamento de enajenarlas en subasta pública, pudiendo los subastadores efectuar el pago del remate en certificados salitreros correspondientes á la oficina vendida, los que serán recibidos á la par, si el precio de la subasta fuese igual ó mayor al de la compra hecha por el Gobierno del Perú, ó por el valor proporcional si la venta se efectuase por un precio menor. Si el precio del remate excediere del valor de la compra, y no se hiciere el pago en certificados ó títulos, se rescatarán éstos á la par, correspondiendo el exceso en todo caso al Fisco; si no excediere, se distribuirá el precio á prorrata.

"Tanto en caso de devolución como de venta en subasta, la transmisión de la propiedad se hará sin responsabilidad alguna para el Gobierno de Chile, debiendo expresarse esta circunstancia en la escritura respectiva.

"Al mismo tiempo opinó la Comisión que, como medida provisional, podía adoptarse la regla que aconseja para la devolución definitiva de la propiedad, aplicándola desde luego, siempre que se deposite más de la mitad de los certificados ó títulos correspondientes á la respectiva oficina. De esta suerte los tenedores de esta cantidad de certificados podrían ir entrando inmediatamente en posesión de las oficinas que no podían ser reclamadas por otros con mejor ni igual título.

"De antemano, y con el objeto de procurar regularizar la propiedad salitrera dentro de la órbita de sus facultades, y con el de proporcionar un fomento á la producción, el Gobierno había decretado, con fecha 11 de junio, que los esta-

Digitized by Google

blecimientos pudieran ser entregados provisionalmente á los que depositaren las tres cuartas partes de certificados ó títulos que correspondan á la oficina reclamada, y el valor del resto de certificados ó títulos en dinero á razón de 44 peniques por peso.

"Como se ve, la Comisión no hacía más que aconsejar la adopción de la misma regla ya establecida, modificándola en el punto relativo á la parte proporcional de certificados ó vales que debían entregarse.

"Ya se trate de una medida proporcional, ya de un sistema definitivo, parece indudablemente justo que se diera facilidad de entrar en posesión de los establecimientos á todos aquellos que posean la mayor parte de los títulos que representan su valor. Los establecimientos comprados por el Gobierno del Perú están especialmente afectos al pago de su precio; y encontrándose éste insoluto, es forzoso que responda de él el establecimiento no pagado, agregándose todavía que, por la ley bajo cuyo imperio se celebraron los contratos de compra, rige la condición resolutoria por falta del pago del precio.

"Por consecuencia, la idea del arbitrio provisional, sugerida por la Comisión Consultiva sobre la entrega inmediata de oficinas, fué acogida por el Gobierno y sancionada por medio del decreto de 6 de septiembre del año corriente.

"Como sucede sin embargo que, á consecuencia de la circulación de los certificados ó vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú ó por otras causas, no han podido reunirse en una sola mano en cantidad suficiente para poder reclamar la entrega del establecimiento por el cual han sido dados, se está verificando el hecho, poco regular, de que algunas oficinas sean elaboradas por personas ó sociedades que no tienen título de dominio, ni las han obtenido en virtud del arbitrio puesto en práctica por el Gobierno de Chile. Meros contratistas de elaboración, aprovechan de

Digitized by Google

las circunstancias de la tenencia actual para usufructuar los establecimientos y beneficiarlos en su provecho. De aquí se han organizado reclamaciones que se han hecho valer ante el Gobierno y que éste ha hecho llegar al conocimiento de la Comisión Consultiva.

"Para evitar el perjuicio que este estado de cosas puede ocasionar, la Comisión ha manifestado la conveniencia de que se dicte desde luego administrativamente un decreto que, buscando una compensación al uso que se hace de los establecimientos en que se elabora sin título ninguno, regularice esta situación, y cree una garantía en favor de los tenedores de certificados. Ha indicado en consecuencia que, provisionalmente, se cobre de 20 á 40 centavos por quintal métrico del salitre que se produzca en los establecimientos de esa suerte poseídos, mientras llega el momento de la constitución definitiva de la propiedad. Encontrando fundada y justa esta indicación, y teniendo además presente que hay tenedores de oficinas que, si han sido dueños, enajenaron sus certificados, y otros que nunca han tenido otro título que un simple contrato de elaboración, el Gobierno ha dictado al efecto, con fecha 10 de septiembre, el decreto que manda pagar desde luego á razón de 20 centavos por cada quintal métrico de salitre que en estas condiciones se elabore, y pone en subasta el aprovechamiento de las oficinas que se hallen en esta situación especial. De esta suerte se obtendrá la doble ventaja de alcanzar inmediatamente una compensación por el uso que de ellas se haga, y podrá verse más adelante, por medio de la subasta, cuál es la cantidad justa que deba abonarse por el uso de cada establecimiento.

"Es cierto que, con la aplicación de la subasta, que no ha sido aconsejada por la Comisión Consultiva, podrá suceder que los actuales elaboradores cesen en la explotación y que sean reemplazados por los proponentes que hagan mejor oferta; pero éste no puede ser un inconveniente que haga

Digitized by Google

prescindir de la licitación que, sobre ser el mejor arbitrio para enajenar un bien de propiedad del Estado, ó en que tenga interés ú obligación de velar por el interés de terceros, como sucede en este caso, aconsejado además constantemente por el Congreso, proporcionará á los tenedores de certificados, que no los poseen en número bastante para obtener la posesión provisoria, facilidades y ocasión de interesarse por la tenencia inmediata, concurriendo á la subasta. De esta suerte se alcanzaría el resultado provechoso de ir regularizando poco á poco la constitución de la propiedad, permitiendo que vuelva á manos de los que mejor título tienen, conforme al propósito que han abrigado al mismo tiempo la Comisión Consultiva y el Gobierno, y se evitaría el peligro de la fijación de un precio determinado por el aprovechamiento, fijación que por ahora, no puede obedecer sino á un cálculo arbitrario, aceptable sólo como medida transitoria, pero que no puede reemplazar á la base de la subasta. Desde que la misma Comisión Consultiva indicaba que se cobrase de 20 á 40 centavos por quintal, se puede ver que no había una base cierta que pudiera servir de norma al precio. El Gobierno no conocía esta base ni la Comisión Consultiva la señalaba; en tal evento, y para no caer en lo arbitrario determinando el cobro de 20, 25 ó 30 centavos, ó cualquiera otra cantidad dentro de los límites indicados por la Comisión, pareció que el procedimiento prudente y correcto era el de la subasta. Se puede asegurar aun más: este procedimiento era necesario y sólo por esta consideración fué sancionado por el Gobierno, aunque la Comisión Consultiva no lo propusiera.

"En orden á las medidas de un carácter definitivo recomendadas por la Comisión, no ha sido posible á la presente administración presentarlas al Congreso en la forma de proyectos de ley. Se han opuesto dos consideraciones: la primera, nacida del hecho de haberse propuesto esas medidas

Digitized by Google

en vísperas de llegar á un término su período constitucional; y la segunda, que por sí sola habría sido un obstáculo insuperable, fundada en la circunstancia de no haber llegado aún la oportunidad que permita estatuir sobre la constitución definitiva de la propiedad salitrera, á consecuencia de la situación anormal en que todavía se hallan los territorios ubicados al norte del paralelo 23, sólo ocupados militarmente, siendo antes forzoso regularizar esa situación por medio de los arbitrios internacionales ó constitucionales que sean del caso."

EL DERECHO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS

I

El aumento progresivo de la producción salitrera de Tarapacá, que había ascendido á 1.818,882 quintales españoles en los primeros 7 meses del año 1881 contra 764 mil 823 quintales españoles en el mismo período del año anterior, y las repetidas reclamaciones de los dueños de certificados que veian agotarse en provecho ajeno los terrenos salitrales que le estaban hipotecados, deteminaron al Gobierno á dictar el decreto de 28 de septiembre de 1881.

Dice á este respecto la Memoria de Hacienda correspondiente al año 1882:

"Dictada la ley sobre derecho de exportación al salitre, restaba entregar la propiedad salitral de Tarapacá á la industria particular.

"Todas las oficinas de ese territorio eran de propiedad fiscal, puesto que ellas pertenecían al Gobierno del Perú al tiempo de la ocupación; pero como los vendedores no recibieron sino certificados por las cantidades á que ascendía el precio de venta, se creyó justo y equitativo por el Gobier-

Digitized by Google

no que, al comenzar á constituir la propiedad salitrera de Tarapacá, se procurase destinar el valor de esas mismas propiedades fiscales al pago ó cancelación de los certificados expedidos por el Gobierno del Perú, en pago de los establecimientos que había adquirido.

"Consecuente con este orden de ideas, ya en 28 de septiembre del año anterior se había dictado un decreto, por el cual se dispuso que los tenedores de oficinas salitreras, pagaren como derecho de explotación por los salitres que elaborasen la cantidad de 25 centavos plata por cada quintal métrico. Esta cantidad serviría para empezar á formar un fondo de responsabilidad en cada oficina, que más tarde debería distribuirse entre los tenedores de los certificados correspondientes."

He aquí el decreto:

"*Santiago, septiembre 28 de 1881.*

"Oído el dictamen de la Comisión Consultiva de Guanos y Salitres,

"Decreto:

"1.° Los particulares que sin título de dominio ó de posesión provisoria, se encuentran en la actualidad explotando oficinas salitreras cuya tenencia les fué conferida por el Gobierno del Perú, á mérito de los contratos de elaboración ajustados con ese Gobierno, pagarán desde esta fecha la cantidad de 25 centavos por cada quintal métrico de salitre que beneficiaren en las expresadas oficinas.

"El pago de este derecho de arrendamiento se hará en moneda de plata ó en su equivalente en moneda del curso legal, computado el peso fuerte á razón de 38 peniques.

"Para verificar este cómputo, la Tesorería Fiscal de Iquique tomará el tipo corriente del cambio que hubieren fijado

Digitized by Google

los Bancos de ese puerto en la quincena precedente á aquella en que correspondiere verificar los pagos.

2.° El Inspector de salitreras de Iquique tomará una razón prolija de las existencias de salitre elaborado que hubiere en cada oficina á la fecha de este decreto. Toda cantidad de esta substancia que se elabore con posterioridad, quedará afecta al canon del pago establecido en el artículo 1.°, debiendo recaudarse ese canon los días 1.° y 15 de cada mes ó los siguientes no impedidos.

"3.° La Tesorería Fiscal de Iquique recaudará el pago del derecho de arrendamiento que establece este decreto y abrirá una cuenta especial á cada oficina de los cánones satisfechos por su explotación, á fin de distribuirlos en época oportuna entre los tenedores de certificados expedidos por cada uno de ellos, siempre que el valor nominal de esos certificados no alcanzare á cubrirse de otra manera.

"4.° Queda sin efecto el supremo decreto de 10 del corriente mes y año.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*Luis Aldunate.*"

II

A fin de hacer efectivo el derecho de arrendamiento impuesto por el decreto supremo de 28 de septiembre, el Ministro de la Tesorería de Tarapacá, publicó en los diarios de Iquique el siguiente aviso:

"TESORERÍA DE IQUIQUE

—

"En cumplimiento del decreto de 28 último, los poseedores de las salitreras que á continuación se expresan, cubri-

Digitized by Google

rán en Tesorería, de la fecha en 5 días, los derechos correspondientes al salitre elaborado durante el tiempo transcurrido entre el 28 de septiembre próximo pasado y el 15 del presente.

Nombre de las salitreras:

"Limeña"	"San Pablo"
"San Pedro"	"Santa Adela"
"San José de la Noria"	"Sacramento"
"Esmeralda"	"Peña-Chica"
"San Lorenzo"	"San José de Aguirre"
"Salar"	"Cala-cala"
"Peruana"	"San Donato"
"San Carlos"	"Palma"
"Paposo"	"Unión"
"Santa Beatriz"	"Agua Santa"
"Solferino"	"San Antonio"
"Porvenir"	"Chilena"
"Camiña"	"San Antonio"
"Santa Catalina"	"Rosario
"Bearnés"	"Sacramento"
"Angela"	"Matamunqui"
"Huáscar"	"Compañía"
"Tarapacá"	"Sacramento"
"Concepción"	"Rincón"
"Progreso"	"San Fernando"
"Santa Rosa"	"Santa Lucía"
"Aguada"	"Santa Rosita"

"Iquique, octubre 22 de 1881.—*El Ministro de la Tesorería.*"

Conviene observar que en la nómina de las oficinas que debían pagar el derecho de arrendamiento, figuran algunas

Digitized by Google

como "Cala-cala", "Peña-chica", etc., á las cuales no podían extenderse los efectos de la mencionada resolución suprema, sencillamente porque dichas oficinas pertenecían á particulares, quienes no las habían enajenado.

El supremo decreto no comprendió las oficinas de esta categoría, ni las que fueron devueltas en virtud de los decretos de junio 11 y septiembre 6 de dicho año.

LA MEMORIA DE HACIENDA DE 1882

I

A riesgo de repetir cuanto se ha dicho en este trabajo acerca de la evolución que se operó en la propiedad é industria salitreras de Tarapacá, á consecuencia de los actos administrativos del régimen militar que imperó en este territorio desde 1879 hasta 1880, voy á transcribir, en seguida, los párrafos de la Memoria de Hacienda del año 1882, que son pertinentes, pues ellos dan mayor luz, si cabe, para apreciar en toda su extensión este vasto negociado:

II

"Al ocupar Chile la provincia de Tarapacá y la costa norte del Perú, no sólo quedó en su poder el monopolio del guano, sino que pasó á ser también el único productor de salitre. Estos dos importantes abonos para las regiones agrícolas, deberían en adelante suministrarse por la industria chilena. La circunstancia de ser principalmente el ázoe el elemento fertilizante que entra en la composición de ambos, había hecho comprender al Perú que serían mezquinos los resultados que llegaría á obtener de la explotación y

Digitized by Google

venta de sus guanos, si la industria salitrera permanecía bajo el régimen de libertad. De aquí todas las variadas disposiciones á que fué sometida ésta en los últimos años de dominación peruana en el territorio de Tarapacá.

"Hasta 1873 la industria salitrera en el Perú estaba en manos de particulares, limitándose el Estado á cobrar un derecho de exportación. Los yacimientos de esta substancia eran denunciables conforme á las prescripciones del Código de Minería. En esa época, puede decirse, que la producción del guano y del salitre era casi exclusiva del Perú. Manejando el negocio del guano como de propiedad fiscal y el del salitre como industria particular, pero regido por medio del impuesto aduanero, creía tener asegurado para ambas substancias precios convenientes en el mercado. Precisamente á ese tiempo empezaba también á producir el establecimiento de salitre de Antofagasta, y ya podía prever el Perú que el anhelado monopolio de estos abonos no podía conservarlo. El Gobierno de ese país creyó salvada la dificultad estableciendo el Estanco del salitre por las leyes de enero y abril de 1873.

"Los resultados obtenidos no correspondieron á los propósitos que se tuvieron en vista al dictar esas leyes, y hubo de abandonarse el sistema de Estanco para entrar en otro camino tan inaceptable como el mismo Estanco. Por ley de mayo de 1875 se autorizó la adquisición por el Estado de todas las oficinas de elaboración y de los terrenos salitrales, y como consecuencia de esta medida se autorizó también al Gobierno para celebrar los respectivos contratos de elaboración y venta de los salitres.

"La adquisición de la mayor parte de las oficinas se hizo dando en pago á los vendedores, certificados salitreros á dos años de plazo, que deberían ser cubiertos con el producto de un empréstito exterior que se levantase con la garantía de las mismas propiedades vendidas.

Digitized by Google

"Para dar cima á los propósitos de monopolio que perseguía el Gobierno del Perú, se dictó, en 1876, una disposición por medio de la cual se establecía que todas aquellas oficinas y estacas salitrales, que hasta esa fecha no hubiesen sido vendidas al Gobierno monopolizador, debían considerarse como en estado de despueble.

"Esta era la situación legal de la propiedad salitrera en la época en que nuestras armas victoriosas ocuparon el territorio de Tarapacá.

"Los establecimientos salitreros de propiedad del Estado peruano, se encontraban en poder de particulares por efecto de contratos de elaboración, mediante los cuales debían producirse en las oficinas una cantidad fija de quintales á precios que fluctuaban entre $ 1.45 y $ 1.60 por cada uno.

III

"Dueño Chile de aquellos territorios y deseando abandonar el sistema de monopolio implantado por el Perú, autorizó la libre elaboración del salitre, estableciendo para la exportación un impuesto de $ 1.50. Esta medida no dió el resultado que se esperaba, pues no pudo conseguirse sino una exportación muy reducida. A fin de no cegar la fuente de producción de esta industria, se ordenó á los que tenían contratos de elaboración que los cumplieran por cuenta del Gobierno de Chile, llegando hasta elevar á $ 1.60 el precio por cada quintal español producido.

"En virtud de estos contratos, se entregaron próximamente 2.000,000 de quintales españoles, que fué necesario enajenarlos por cuenta fiscal.

"Una parte de ellos, 286,000, fueron vendidos en remate público en Valparaíso. El resto fué enviado en consignación á los mercados extranjeros por cuenta del Gobierno de Chi-

Digitized by Google

le. De esa cantidad, 180,000 quintales se destinaron á los Estados Unidos de América consignados á los señores Hemenway y C.ª, y como 1.500,000 quintales á los mercados europeos, por conducto de los señores Vorwerk y C.ª de Valparaíso.

.....

IV

"Sólo en fuerza de las circunstancias extraordinarias, que se han indicado, el Gobierno de Chile fué durante un poco tiempo, industrial ó exportador y vendedor de salitre. Los principios económicos á que de ordinario ha obedecido la administración chilena, la alejaban de ese camino. Este procedimiento sólo tenía el carácter de transitorio. Sin embargo, se encontraba Chile, á consecuencia de los expléndidos triunfos obtenidos por sus armas, dueño de dos monopolios importantes cuales eran: el guano y el salitre.

"Aunque dentro de los sanos principios de la ciencia económica, tenía que huir de las ideas de estanco y producción fiscal que habían dominado, a este respecto, en los últimos años de la administración peruana, sin embargo, ¿habría sido prudente y justo desperdiciar las ventajas industriales y económicas que esta situación excepcional nos creaba? De ninguna manera. Por el contrario, al devolver la propiedad salitrera á la industria privada, debíamos dejar á beneficio fiscal solamente un derecho de exportación; aunque, por las razones ya indicadas, este impuesto tenía que ser algo más elevado de los que en otras producciones de la minería.

"Sabe el Congreso que por ley de 1.° de octubre de 1880, se estableció el impuesto de exportación sobre el salitre de $ 1.60 por quintal métrico. Impuesto elevado, sin duda, si se compara con el valor del artículo en el mercado; y que si

Digitized by Google

algo ha podido justificarlo ha sido, en primer lugar, el ser Chile el único país que produce este artículo, y, en seguida, la necesidad de impedir que el abaratamiento del salitre en los mercados europeos viniera á influir notablemente en el valor del guano.

.....

V

"Los mismos elevados propósitos que han guiado al Gobierno en los negocios referentes á la enajenación de los guanos, le han servido también de norma en las medidas que se han dictado para constituir la propiedad salitrera.

"En el precio de los guanos se ha destinado la mitad del producto líquido para atender obligaciones del Gobierno del Perú, que pueden ó no tener derecho privilegiado para pagarse con esa substancia.

"En los valores que se obtuviesen de la enajenación de la propiedad fiscal salitrera, su totalidad debería destinarse, según los propósitos del Gobierno, á la cancelación de las obligaciones emitidas por el Gobierno peruano y que aún estuviesen insolutas. Este procedimiento iba á constituir al Estado simplemente en un liquidador de las obligaciones que pesaban sobre las propiedades fiscales, que debían restituirse á los tenedores de certificados.

VI

"La Comisión Consultiva de Guanos y Salitres que ha prestado al Gobierno en todos estos negocios un valioso concurso, estudió con detención y con espíritu justiciero esta cuestión de vital importancia para el pronto desarrollo de la industria en aquellos territorios. En un interesante

Digitized by Google

informe pasado al Ministerio de Hacienda en septiembre del año anterior, se proponían para dar solución á estos asuntos, varias ideas que modificadas y desarrolladas convenientemente por mi honorable antecesor, ocasionaron el decreto de 28 de marzo del corriente año, que ha servido de base para los procedimientos posteriores del Gobierno en este particular.

"Las oficinas salitreras se encontraban en poder de personas que no tenían más títulos para explotarlas que algún contrato de elaboración celebrado con el Gobierno del Perú, y á los cuales se había puesto término con la ocupación chilena. En cambio, los tenedores de los certificados expedidos por la administración peruana en pago de las oficinas compradas, no sólo no habían sido cubiertos de sus créditos ya vencidos, sino que ni aún recibían los intereses estipulados.

"Con estos antecedentes, se comprenderá que la idea capital, que debería perseguirse en todo proyecto para constituir la propiedad privada salitrera, consistiría en sacar del poder de los elaboradores las oficinas de que estaban en posesión para entregarlas á los dueños ó tenedores de los certificados emitidos sobre esa misma propiedad; ó en subsidio, rematar la oficina al mejor postor y distribuir el valor á prorrata entre los propietarios de los certificados correspondientes.

"Persiguiendo esta idea el decreto de 28 de marzo ha establecido:

"1.° Que se otorgue títulos de propiedad á las personas que devolviesen cancelados la totalidad de los certificados emitidos sobre la oficina respectiva.

"2.° Que se otorgue igual título á la persona que devuelva más del 50 por ciento de los certificados ó vales emitidos por el Gobierno del Perú sobre la oficina que pretende adquirir, completando el precio de compra con un depósito fiscal en moneda corriente, estimado cada sol por el equiva-

Digitized by Google

lente de 44 peniques. Dentro del plazo de un año, estos depósitos se destinarán á la cancelación del resto de los certificados, sino acudieren los dueños respectivos á cancelarlos.

"3.° Que las oficinas que no fueren devueltas, en conformidad á las prescripciones anteriores, deberían enajenarse en pública subasta y distribuirse su valor líquido, junto con las cuotas de arrendamiento á prorrata entre los tenedores de los certificados expedidos sobre la oficina correspondiente.

"De este modo, el dueño de certificados estaría interesado en defender el precio del remate en la oficina en cuyo valor tuviera parte, y, como consecuencia de este procedimiento, el subastador que fuera también acreedor á la oficina, podría entregar los certificados por la cuota correspondiente.

"4.° Que los certificados devueltos ó recogidos, al recibir la parte proporcional del remate, fuesen cancelados por sus actuales dueños.

"5.° Que todas estas operaciones de devolución ó subasta fuesen sin responsabilidad posterior para el Gobierno de Chile, cuya circunstancia debe expresarse en la respectiva escritura que se otorgue.

"Basta la lectura de estas bases, para convencerse que ellas obedecen á un alto espíritu de equidad y de justicia. El Gobierno de Chile no puede hacer más que destinar, en totalidad, el valor de las oficinas salitreras al rescate de las cantidades que el Gobierno del Perú aún debía á los antiguos dueños, ó á los que les habían sucedido en la propiedad de los títulos expedidos á su favor.

.....

Digitized by Google

VII

"Hasta ahora, sólo se han dictado medidas para devolución á la industria privada de aquellos establecimientos que, comprados por el Gobierno del Perú, no fueron, sin embargo, pagados, es decir, aquellos cuyos títulos revestían un carácter más legítimo, puesto que á estas adquisiciones precedió prolijo examen de los títulos de propiedad.

"Resta todavía prescribir la manera y forma como deben entregarse á la explotación de particulares los terrenos salitrales, esto es, si ellos deben ser denunciables ó no.

"Por ahora, y mientras no se resuelva esa cuestión, se ha ordenado que no se otorgue concesión ninguna de terrenos.

"También es punto de estudio, y que ha preocupado vivamente la atención del Gobierno, y de la Comisión Consultiva, el que se refiere á entregar á la industria algunas oficinas y terrenos salitrales que por diversas circunstancias no fueron vendidos al Gobierno peruano. Las dificultades que presenta el examen de los títulos, mucho más, si se toma en cuenta los obstáculos que debe suponerse encontró ese Gobierno para la adquisición, es una de las razones que da á este asunto una grave importancia.

"Todavía aumenta esta dificultad la serie de medidas y resoluciones dictadas por la administración peruana en sus últimos años, tendentes á concentrar toda la propiedad salitrera en manos del Gobierno."

Digitized by Google

CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD SALITRERA

I

A pesar de las diferentes disposiciones gubernativas dictadas desde 1880, tendentes á regularizar, aunque fuera provisionalmente, las condiciones de la propiedad salitrera de Tarapacá, la verdad es que á principios de 1882 reinaba en este territorio absoluta confusión de derechos sobre la tenencia, posesión, dominio y gravámenes hipotecarios de las oficinas y terrenos salitrales.

La propiedad salitrera, en esa fecha, se subdividía así:

1.° Oficinas ofrecidas en venta al Gobierno del Perú, pero no pagadas por éste, y que se hallaban en poder de sus legítimos dueños.

2.° Oficinas mandadas devolver á particulares por el Jefe Político de Tarapacá antes del supremo decreto de 11 de junio de 1881.

3.° Oficinas mandadas devolver á particulares en virtud de los supremos decretos de junio 11 y septiembre 6 de 1881.

4.° Oficinas pagadas por el Estado en certificados ó vales, que habían estado sujetas á contratos de elaboración y que continuaban explotadas por los antiguos contratistas pagando el canon impuesto por el decreto de 28 de septiembre de 1881.

5.° Oficinas compradas por el Estado en certificados salitreros y que se hallaban paralizadas.

6.° Oficinas y estacamentos de particulares sobre los cuales alegaba el Fisco el derecho de reversión, fundándose en que habían caído en despueble, y sujetos, por lo tanto, á los efectos del decreto peruano de 15 de marzo de 1879.

Digitized by Google

7.° Estacamentos abandonados por los primitivos denunciantes, y declarados propiedad fiscal, de acuerdo con el artículo 3.° del supremo decreto de julio 13 de 1876.

8.° Terrenos vírgenes cuya adjudicación fué prohibida por el artículo 2.° de la ley de 28 de mayo de 1875, y considerados con arreglo al artículo 3.° del supremo decreto de julio 13 de 1876, *propiedad nacional.*

II

El decreto de 28 de septiembre de 1881, contiene la primera declaración oficial relativa al pago de los *certificados salitreros.*

El mencionado decreto dió origen á la siguiente presentación, que motivó, á su vez, el decreto supremo de 28 de marzo de 1882 á que se refiere la Memoria de Hacienda de ese año, cuya parte pertinente he transcrito.

He aquí la presentación:

"Excmo. señor:

"Daniel Carrasco Albano á V. E. respetuosamente expongo:

"Que, como aparece del certificado expedido por el Banco Valparaíso y que original acompaño á esta solicitud, soy dueño de un *certificado* salitrero nominal de la oficina..... por 10,000 soles, el cual lo he depositado en dicho Banco á la orden del señor Jefe Político de Tarapacá.

"El enunciado depósito lo he hecho en calidad de entrega al Supremo Gobierno del mencionado certificado, á fin de que, por su parte se cumpla con lo dispuesto en el inciso 2.° del supremo decreto de septiembre 6 del año corriente.

"Mi petición no puede ser ni más sencilla ni fundada.

"Buscando el Supremo Gobierno el camino más corto y

Digitized by Google

expedito para llegar á la *rescisión incondicional* de los contratos de venta que el Gobierno del Perú tenía celebrados con los que fueron dueños de las oficinas salitreras de Tarapacá, para libertarse mediante tal rescisión de las responsabilidades que pudieran afectarle en el futuro, cuando le corresponda sin controversia el dominio eminente de este territorio, por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor de esta tierra á virtud de los indicados contratos, se dictaron los supremos decretos de 11 de junio, de 6 y de 28 de septiembre del presente año.

"Por el primero y segundo de dichos decretos se dispuso que los establecimientos salitreros del territorio de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú y por cuyo precio expidió estos certificados de pago no cubiertos, fueran devueltos provisionalmente y sin perjuicio del derecho de terceros, á los que depositaron *una parte* de los certificados emitidos por el valor de cada salitrera y enteraran en moneda corriente en una Tesorería Fiscal el resto del valor nominal, computado éste á razón de 44 peniques por sol.

"Se ordenó además que la suma depositada fuera devuelta á medida que se entregaran los certificados emitidos por el valor de cada salitrera.

"Tales disposiciones se explican perfectamente dentro de los sanos y bien fundados propósitos del Supremo Gobierno.

"Todo lo que éste alcanzó con la ocupación militar del territorio de Tarapacá con relación al negocio de que me ocupo: *posesión, uso y goce* de las propiedades salitreras adquiridas antes de la ocupación por el Gobierno del Perú, se ofreció, por los decretos citados, á las personas que se avinieran á libertarle de toda responsabilidad con respecto á tales propiedades, por medio de la *entrega* de una parte de los títulos de créditos emitidos por el valor de cada salitrera y por el depósito de una Tesorería Fiscal del resto del

Digitized by Google

valor nominal, computado éste á razón de 44 peniques por sol, para responder, como es natural, con este depósito al resto de títulos de créditos no entregados.

"La disposición del Supremo Gobierno ha sido, sin duda alguna, de notable sabiduría.

"Cada vez que una persona se ha avenido á *cambiar* sus títulos de crédito emitidos en representación del precio de venta de una oficina salitrera, por la posesión, el uso y el goce de la oficina á que se refieren dichos títulos, se ha operado, entre comprador y vendedor, *una rescisión* lisa y llana; sin más recíprocas restituciones del contrato de venta que sirvió de base para que uno de los contratantes adquiriese la posesión, el uso y el goce de la propiedad materia de la venta, y el otro la posesión, el uso y el goce de los títulos de crédito emitidos en representación de su precio.

"Así realizada la *rescisión incondicional*, quedan alcanzados todos los propósitos del Supremo Gobierno: la propiedad salitrera en manos de quien tiene mejor derecho á ella: la industria de elaborar salitre independiente de la administración y de los intereses fiscales: el derecho al *dominio eminente* de Tarapacá libre de futuras responsabilidades; el Supremo Gobierno en libertad de procurar la legislación más conveniente á la industria y al comercio del salitre.

"Pero tal rescisión no quedará consumada ni alcanzados los sabios propósitos enunciados, sino cuando el Supremo Gobierno reuna en sus manos la totalidad de los títulos que representan el valor de cada propiedad salitrera; porque todos ellos se encuentran unidos por la indivisibilidad de las obligaciones que les están afectas.

"Previendo, sin duda, tal evento, se dictó el citado supremo decreto de septiembre 28.

"Por el artículo 1.° de ese decreto se dispuso que los particulares que, *sin título de dominio ó de posesión provisoria* explotasen en Tarapacá las propiedades salitreras ad-

Digitized by Google

quiridas por el Gobierno del Perú, pagáran la cantidad de 25 centavos por cada quintal métrico de salitre que beneficiaren en las expresadas propiedades.

"Y por el artículo 3.º del mismo decreto se estableció que la Tesorería Fiscal de Iquique, debería recaudar el pago del derecho de arrendamiento y abrir una cuenta especial á cada oficina de los cánones satisfechos por su explotación, á fin de distribuirlos, en época oportuna, entre los tenedores de certificados expedidos por cada una de ellas, siempre que el valor nominal de esos certificados no alcanzase á cubrirse de otra manera.

"Se ve, pues, que el Supremo Gobierno ha perseguido sabiamente la realización de sus propósitos; cuando no ha consumado, pero ha iniciado la rescisión incondicional de un contrato de venta de salitrera, se ha provisto de fondos con el fin de consumarla, adquiriendo los certificados por su valor nominal, y cuando ni ha conseguido iniciar ni menos consumar tal rescisión, ha procurado organizar un fondo de reserva con el objeto de saldar sus responsabilidades del futuro.

"Los propósitos que han aconsejado los derechos que ha citado y los fines que ellos persiguen, fundan sobradamente mi petición, si no la autorizaran ya de antemano los términos empleados en dichos decretos.

"Con arreglo á tales disposiciones, los señores ..... dueños y tenedores de todos los certificados emitidos en representación de la oficina ..... menos del certificado por 10,000 soles que me pertenece, hicieron *entrega* de éstos y *depositaron en* la Tesorería Fiscal de Santiago el valor correspondiente á mi certificado, cuyo título también lo he *entregado* yo, como aparece del documento que acompaño á esta solicitud.

"En virtud de la enunciada entrega y de la disposición contenida en la parte segunda del citado supremo decreto

Digitized by Google

de 6 de septiembre, es que solicito de V. E. se digne aceptar aquella y ordenar que la Tesorería Fiscal de Santiago ó la de Iquique, paguen á mi orden el valor de 10,000 soles que representa mi certificado, computados éstos al cambio de 44 peniques por sol y el peso de nuestra moneda al tipo que sea corriente en el mercado de Valparaíso el día del pago.

"No imagino que V. E. encuentre obstáculos para acceder á mi petición, porque estoy seguro de que el Supremo Gobierno no sancionará jamás la defraudación hecha por terceros, que nacería á su sombra y en su manifiesto perjuicio, y sólo con ocasión de un acto suyo, si la rechazara permitiendo que se desvanezcan y hagan impalpables valores efectivos que siempre han tenido su precio razonable en el mercado.

"Fuera del valor nominal de cada certificado salitrero, valor que tarde ó temprano debe hacerse necesariamente efectivo, tuvieron éstos su estimación especial en el mercado, según que provinieran de una oficina *buena* ó que representaran una *mala*.

"La razón de esa estimación fué alterada en diversas ocasiones desde nuestra ocupación militar de Tarapacá, por los variados supremos decretos expedidos con referencia á la propiedad salitrera de este territorio, hasta que tal estimación "fué fijada en el valor nominal de cada certificado" con relación á los que representan oficinas devueltas en posesión provisoria, á virtud del depósito de dinero ordenado en los supremos decretos de 11 de junio y 6 de septiembre del año corriente.

"Si V. E. no accediera á mi petición, por creer que sólo á las personas que han entregado una parte de los certificados y han depositado el resto en dinero en cambio de la posesión, el uso y el goce de una oficina salitrera, corresponde alcanzar la devolución de la suma depositada por medio de la entrega de los demás certificados, tendríamos

Digitized by Google

otra vez sancionado un nuevo y doloroso golpe de fortuna en contra de unos tenedores de certificados y en beneficio de otros de igual derecho, sin que exista para justificar tal cosa ni razón de equidad ni motivo de conveniencia conocida.

"Sancionándose la creencia que he supuesto en hipótesis, se excluiría de la circulación el certificado no entregado de una oficina dada en posesión provisoria y se limitaría oficiosamente su mercado al poseedor de la oficina, porque sólo él podría alcanzar su valor depositado, correspondiéndole de consiguiente fijar en el mercado, á caprichosa voluntad, su precio de adquisición.

"Como nada autoriza á suponer que V. E. tenga interés en que tal cosa se verifique, contrariando los sabios propósitos que ha perseguido en la reconstitución de la propiedad salitrera, confío en que accederá á mi petición.

"Una última observación para concluir.

"Según el supremo decreto de 28 de septiembre á que he hecho referencia, las personas que en la forma indicada han alcanzado la posesión de alguna oficina salitrera, están exentas de todo gravamen de arrendamiento en beneficio de los tenedores de los certificados no entregados.

"De manera que si á estos tenedores de certificados no se les reconoce el derecho que yo exijo por la petición contenida en este escrito, no les quedará esperanza alguna de pago, quedando totalmente defraudados en sus intereses, porque sólo el poseedor provisorio se entenderá autorizado en adelante por el Supremo Gobierno para *gozar y agotar* la propiedad poseída con un título á medias y fabricado especialmente en su beneficio, sin que por ello se liberte al Estado de las responsabilidades del futuro.

"En virtud de lo expuesto y á mérito de la entrega acreditada con el documento acompañado,

"A V. E. suplico se digne aceptar la dicha entrega y or-

Digitized by Google

denar que la Tesorería Fiscal de Santiago, ó la de Iquique, pague á mi orden el valor de 10,000 soles que representa mi certificado nominal de la oficina..... computando los soles al cambio de 44 peniques por cada uno y el peso de nuestra moneda al tipo que fuere corriente en el mercado de Valparaíso el día del pago."

III

He aquí el decreto mediante el cual se constituyó la propiedad salitrera:

"*Santiago, marzo 28 de 1882.*

"Visto el oficio del Jefe Político de Tarapacá, núm. 181, de 20 de diciembre último; la solicitud acompañada á la nota de ese mismo funcionario, núm. 187, de 24 del mes y año citados; oído el dictamen de la Comisión Consultiva de Guanos y Salitres, y

"Considerando: que la constitución de la propiedad salitrera de Tarapacá, y la liquidación de las obligaciones que la ley de 28 de mayo de 1875 impuso al Gobierno del Perú, han sido iniciados por los supremos decretos de 11 de junio y 6 de septiembre del año próximo pasado;

"Considerando: que el interés del país aconseja dar á la industria salitrera un carácter de estabilidad que empeñe en su desarrollo todo el interés privado é imprima su lógico desenvolvimiento á las medidas provisorias de que se ha hecho mención;

"Considerando: que es indispensable, en consecuencia, regularizar y perfeccionar los títulos de propiedad de las oficinas salitreras, deslindando y liquidando el derecho de los tenedores de certificados ó vales provisionales emitidos

Digitized by Google

por el Gobierno del Perú, á causa de la expropiación de dichos establecimientos;

"He acordado y decreto:

"Art. 1.º El Jefe Político de Tarapacá procederá á otorgar títulos de propiedad definitiva á las personas que, en virtud del decreto de 6 septiembre de 1881, estuvieren en la tenencia provisoria de establecimientos salitreros de aquel territorio y hubieren enterado en arcas fiscales el total de los certificados ó vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú, en representación del precio de venta de los referidos establecimientos.

"El mismo título de propiedad será otorgado á las personas que, dentro del término de 90 días, contados desde la fecha del presente decreto, entregaren cancelados al Fisco todos los certificados ó vales referentes al establecimiento salitrero cuya propiedad soliciten.

"La forma y requisitos en que hayan de otorgarse las mencionadas escrituras, serán determinadas por el Jefe Político de Tarapacá, oyendo al efecto el dictamen del Promotor Fiscal, y la inscripción del título de dominio se hará ante el notario público de aquel territorio en las condiciones establecidas en el párrafo 3.º, título VI, libro II del Código Civil, en cuanto dichas condiciones fueren aplicables á la naturaleza especial de dichos títulos.

"Art. 2.º Los depósitos en moneda corriente que los tenedores provisorios de salitreras de Tarapacá han constituído en arcas fiscales, en conformidad con el citado decreto de 6 de septiembre de 1881, pasarán definitivamente al dominio del Fisco, si los depositantes no los canjearen por los certificados que representan en el mismo término de 90 días señalados en el artículo precedente, y en tal evento, los tenedores de los certificados que queden en circulación

Digitized by Google

serán pagados del valor de dichos títulos por las tesorerías fiscales en que hayan sido constituídos los depósitos.

"Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, los tenedores provisionales de establecimientos salitreros tendrán el derecho de devolver al Fisco, antes de espirar el término de los 90 días las oficinas de que estén en posesión, y en este caso recobrarán los certificados ó dinero que tengan depositados en arcas fiscales, debiendo abonar las cuotas de arrendamiento establecidas en el decreto de 28 de septiembre último, desde la fecha de su vigencia.

"Art. 4.º Transcurrido el plazo de 90 días ya expresado, se cancelarán todos los certificados y vales consignados en las tesorerías, y los recibos librados por esas oficinas en resguardo de los depósitos en moneda corriente que no hubieren sido oportunamente canjeados por los títulos ó certificados respectivos.

"Art. 5.º Las personas que, en ejercicio del derecho que les acuerdan los artículos que preceden, adquieran el dominio perfecto de una oficina salitrera, tendrán derecho á que se les devuelva, una vez en posesión de sus títulos de propiedad, las cuotas de arrendamiento que los tenedores provisorios hubieren satisfecho en conformidad á las prescripciones del citado decreto de 28 de septiembre próximo pasado.

"Art. 6.º Las oficinas que, vencido el plazo de 90 días indicados en los artículos anteriores, no se hayan enajenado en la forma y condiciones precedentemente establecidas, como así mismo aquellas que hubieren sido devueltas al Fisco en ejercicio del derecho que acuerda el artículo 3.º, serán enajenadas en pública subasta, y con su precio líquido y las cuotas de arrendamiento, si las hubiere, se formará un fondo de responsabilidad destinado á cancelar los vales ó certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio de la oficina á que correspondan.

Digitized by Google

"Si el monto de este fondo fuere igual ó excediere al valor de compra asignado por el Gobierno del Perú á cada oficina, se rescatarán á la par los certificados ó vales provisionales que representan su precio, correspondiendo al Fisco, cualquier saldo excedente sobre el valor nominal de dichos certificados y vales.

"Si, por la inversa, el fondo de responsabilidad fuere menor que el importe nominal de los certificados y vales, se distribuirá á prorrata entre los respectivos tenedores.

"Art. 7.° Para los efectos del artículo precedente, se tomará como importe total de cada oficina salitrera el que le sea atribuído en los respectivos contratos de venta celebrados con el Gobierno del Perú, ó en los registros oficiales de emisión de certificados que existen archivados en el Ministerio de Hacienda, con sus talones y numeración correspondientes.

"Art. 8.° Los subastadores de las oficinas salitreras tendrán derecho á efectuar su pago con los certificados ó vales correspondientes á la propia oficina vendida, los que le serán recibidos á la par, si el precio de la subasta fuere igual ó mayor que el de la compra hecha por el Gobierno del Perú, ó por el valor proporcional, si la venta se efectuare por un precio menor.

"Art. 9.° Para que los tenedores de certificados puedan recibir su importe ó las cuotas que les correspondan en el fondo de responsabilidad formado á cada oficina subastada, deberán devolver cancelados sus títulos respectivos.

"Art. 10. La subasta de las oficinas salitreras comenzará á practicarse en la segunda quincena del mes de julio próximo venidero y en los días y lugar que el Gobierno designará al efecto con la anticipación conveniente.

"El mínimum de las ofertas por cada oficina será el 50 por ciento del precio en que fué comprada por el Gobierno del Perú.

Digitized by Google

"Art. 11. Los tenedores de certificados ó vales correspondientes á las salitreras que se enajenaren en cualquiera de las formas establecidas por este decreto, podrán reclamar el pago de sus títulos respectivos en todo el lapso de un año, que comenzará á correr desde la fecha de la enajenación definitiva de la oficina á que dichos títulos se refieren.

"Art. 12. El pago de los certificados ó vales salitreros que existieren en circulación noventa días después de la adjudicación ó subasta de las oficinas á que correspondan, sólo podrá hacerse en la Tesorería General de Santiago, después de reconocida y comprobada su autenticidad por medio de la confrontación con los documentos á que se refiere el artículo 7.°

"Art. 13. Transcurrido el plazo de un año que para la presentación y cancelación de los certificados salitreros se concede en el artículo 11, no se reconocerá más títulos de esta especie, ni se admitirá reclamo alguno á los tenedores que no se hubieren presentado oportunamente.

"Art. 14. Desde la fecha del presente decreto no se admitirán pedimentos de salitrales, y las solicitudes de esta naturaleza que hasta hoy han sido elevadas á las autoridades competentes, se subordinarán á las resoluciones que el Congreso Nacional adoptare cuando dicte las leyes á que haya de someterse la apropiación de los depósitos fiscales de esta substancia.

"Art. 15. La transmisión de la propiedad salitrera en cualquiera de las formas establecidas en este decreto, se hará sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno de Chile, debiendo expresarse esta circunstancia en la escritura respectiva.

"Para los efectos de la disposición que contiene el inciso precedente, las salitreras se enajenarán *ad corpus*, con los linderos que les señalan sus títulos respectivos, y con las má-

Digitized by Google

quinas, útiles y herramientas que se encontraren en cada oficina al tiempo de verificarse la subasta, sin perjuicio del derecho que se reserva á los rematantes para perseguir, ante los tribunales competentes, la rectificación de los límites y reivindicación de las especies que justificaren pertenecer á la oficina que hubieren subastado.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*Luis Aldunate.*"

CUESTIONES DE DOMINIO DE LAS SALITRERAS

I

Se recordará que conforme al artículo 3.° del decreto del General en jefe del ejército de ocupación del territorio de Tarapacá, expedido el 23 de marzo de 1880 y aprobado por supremo decreto del 13 de abril del mismo año, no podían los jueces letrados conocer de las cuestiones que versaren sobre el dominio de bienes raíces ó sobre los derechos reales constituídos en ellos.

Dictado el decreto de 28 de marzo de 1882, se comprendió la necesidad de autorizar á dichos magistrados para intervenir en todas las cuestiones que tuvieren por objeto deslindar la propiedad salitrera y liquidar los cargos por cánones de arrendamiento de las oficinas.

Obedeciendo á ese propósito, expidió el Gobierno la siguiente disposición:

Santiago, marzo 30 de 1882.

"Siendo necesario poner en armonía las disposiciones del supremo decreto del 28 del corriente, relativo á la reorganización de la propiedad salitrera en el territorio de Tarapa-

Digitized by Google

cá, con las que rigen en él en materia de administración de justicia,

"Decreto:

"ART. 1.° La limitación establecida en el artículo 3.° del decreto del General en jefe del ejército de ocupación del territorio de Tarapacá, de fecha 23 de marzo de 1880, y que fué aprobado por el decreto supremo de 13 de abril de ese mismo año, así como las disposiciones posteriores que están fundadas en esa limitación, no regirán en adelante respecto de las cuestiones que se promovieren ante las autoridades judiciales de ese territorio, acerca de los derechos reales que se reconozcan ó confieran, en conformidad al decreto supremo de fecha 28 del presente mes.

"ART. 2.° Dichas cuestiones y en las que pudieran surgir de la liquidación de las cuotas de arrendamiento que fuere menester devolver á los adjudicatarios del dominio de una oficina salitrera, en el caso del artículo 5.° del precitado decreto de 28 del corriente, quedan exentas del trámite previo de instarse por el juez á las partes á transigirlas ó someterlas al fallo de compromisarios.

"Anótese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes*.—SANTA MARÍA.—*José Eugenio Vergara*."

TRÁMITES PARA LA TRANSFERENCIA DE LAS OFICINAS

I

En vista del supremo decreto de 28 de marzo, el Jefe Político de Tarapacá expidió la resolución que va en seguida, estableciendo la forma en que debían depositarse los *Certifi-*

Digitized by Google

cados salitreros y los trámites á que debía sujetarse la transmisión de las oficinas. He aquí esa resolución:

"*Iquique, abril 29 de 1882.*

"Núm. 23.—Considerando que al extenderse los títulos de propiedad definitivos de oficinas salitreras, en conformidad al decreto de 28 de marzo último, deben cancelarse los certificados ó vales provisionales emitidos en pago.

Considerando que la tramitación á que dé lugar esta cancelación se facilita depositándose los certificados en la Tesorería Fiscal, á la orden de esta Jefatura Política; y teniendo presente que tanto el decreto citado como los de 6 de septiembre y 15 de junio del año próximo pasado, hablan de depósito en Tesorería Fiscal,

"Decreto:

"ART. 1.° Los que sin título de tenencia provisoria solicitaren el definitivo de propiedad de alguna oficina salitrera con arreglo á la parte 2.ª del artículo 1.° del supremo decreto de 28 de marzo, deberán acompañar la solicitud con el certificado de depósito en alguna Tesorería Fscal de los certificados representativos del precio de venta del establecimiento.

"ART. 2.° Los tenedores provisorios de oficinas salitreras que soliciten títulos definitivos de propiedad, deberán previamente trasladar á la Tesorería Fiscal los depósitos que hubieren hecho en los Bancos á la orden de esta Jefatura para obtener la tenencia provisoria.

"ART. 3.° Para efectuar la traslación del depósito deberá el interesado presentarse por escrito á esta Jefatura, solicitando el decreto correspondiente, siendo de cargo del solicitante el pago de la comisión de custodia que se adeude al Banco en que se hubiere hecho el depósito.

Digitized by Google

"ART. 4.° Los que desde esta fecha solicitaren la tenencia provisoria de un establecimiento salitrero, en conformidad al decreto de 6 de septiembre, acompañarán tanto los certificados ó vales provisionales como el dinero que debe enterarse para responder de los certificados no presentados que deberán depositarse en la Tesorería Fiscal.

"Anótese y publíquese.—SOTOMAYOR.—*J. Valenzuela.*

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO DE MARZO 28 DE 1882

I

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del supremo decreto de 28 de marzo, el Gobierno expidió la siguiente resolución complementaria:

"*Santiago, 31 de julio de 1882.*

"A fin de dar cumplimiento al supremo decreto de 28 de marzo del corriente año, en la parte referente á la subasta de las salitreras de Tarapacá, y siendo necesario aclarar alguna de las disposiciones contenidas en él,

"He acordado y decreto:

ART. 1.° Las oficinas salitreras que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del supremo decreto de 28 de marzo último deben ser rematadas, se dividirán en dos categorías, a saber:

"1.° Salitreras cuyo precio de venta, estipulado con el Gobierno del Perú, exceda de 100,000 pesos.

"2.° Salitreras cuyo precio de venta no exceda de 100,000 pesos.

Digitized by Google

"Art. 2.° Las salitreras de la segunda categoría se rematarán en Iquique, en la oficina del Jefe Político de Tarapacá, y ante una junta compuesta de dicho Jefe Político, del Juez Letrado en lo civil y del Promotor Fiscal.

"En caso de que alguno de los miembros de esta junta se imposibilitare para desempeñar su cometido, será subrogado por el secretario del Jefe Político de Tarapacá.

"Art. 3.° La subasta de las salitreras de la segunda categoría se verificará los días 11, 12 y 13 de septiembre próximo, debiendo abrirse cada día á la 1 P. M, y cerrarse á las 4 P. M.

"Art. 4.° Estas salitreras se rematarán en el orden siguiente:

.....

"Art. 5.° La subasta de las oficinas de la primera categoría se verificará en la ciudad de Valparaíso, en el despacho del Intendente de la provincia, ante una comisión compuesta del expresado Intendente, del Juez de Comercio y del Ministro de la Tesorería Fiscal, haciendo las veces de suplente el secretario de la Intendencia de Valparaíso.

"Art. 6.° Estas salitreras se rematarán en el orden siguiente, y en los días 27, 28 y 29 de septiembre próximo y á las mismas horas señaladas para el remate de las oficinas de la segunda categoría.

.....

"Art. 7.° Las personas que concurran al remate, sea en Valparaíso ó en Iquique, harán sus ofertas en moneda corriente de Chile.

"El mínimum de las ofertas fijado por el inciso 2.° del artículo 10 del supremo decreto de 28 de marzo último, se estimará á razón de 44 peniques por sol, y para determinar su equivalente en moneda legal de Chile, se tomará por base el precio de cambio que, para el mes de septiembre, haya

Digitized by Google

declarado vigente el Presidente de la República, en conformidad con la ley de 11 de septiembre de 1879.

"ART. 8.° Los interesados de la subasta de las salitreras, deberán presentar una fianza solidaria que será calificada previamente por la junta nombrada para efectuar el remate.

"ART. 9.° En cada uno de los días designados para el remate de las salitreras en Valparaíso é Iquique, se levantará una acta de lo obrado, la cual será subscripta por la correspondiente comisión y autorizada por el respectivo notario de Hacienda ú otro notario público que haga sus veces. Dichas actas se depositarán originales respectivamente, en los archivos de la Intendencia de Valparaíso y la Jefatura Política de Tarapacá, y una copia autorizada de ellas será remitida al Ministerio de Hacienda.

"Las mismas comisiones firmarán con los subastadores la correspondiente escritura pública de remate, con inserción de la parte del acta referente á él, escritura que servirá de título de dominio y que cada interesado hará inscribir en el registro del conservador.

"ART. 10. Las personas que tuvieran las tenencias de las salitreras rematadas, harán entrega de ellas á los subastadores en el término de ocho días, á contar desde la fecha del remate, si las oficinas hubieren sido subastadas en Iquique, y en el término de 15 días si el remate fué hecho en Valparaíso.

"ART. 11. Se declara que no pagarán la contribución de alcabala las salitreras rematadas, restituídas ó vendidas en conformidad con el citado decreto de 28 de marzo próximo pasado.

"ARTÍCULO TRANSITORIO. Desde la fecha del presente decreto, queda prohibido á los tenedores de salitreras el sacar ni trasladar, de los respectivos establecimientos, las má-

Digitized by Google

quinas, utensilios y elementos de trabajo que hubiere en cada uno de ellos.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*Luis Aldunate.*"

II

El Ministro de Hacienda dió cuenta al Congreso de la República en la Memoria correspondiente al 10 de junio de 1883, de una manera minuciosa, del resultado obtenido en esta vasta evolución económica y financiera, relativa á la propiedad y á la industria salitreras.

Conviene consignar el texto íntegro de la parte pertinente de la Memoria de Hacienda, porque en ella se establece la verdadera jurisprudencia administrativa que se adoptó en tan delicada materia.

He aquí lo que dijo el señor Ministro de Hacienda:

"Consecuente el Gobierno con los principios de equidad á que ha obedecido en todas las cuestiones que el estado de guerra con las Repúblicas del Perú y Bolivia ha suscitado, y que afectaban intereses de terceros y particularmente de neutrales, dictó, como se sabe, el decreto de 28 de marzo de 1882, mediante el cual se propuso, por una parte, resolver el problema económico sobre la propiedad é industria salitreras del territorio de Tarapacá, y satisfacer por otra las obligaciones contraídas por el Gobierno del Perú, con motivo de la expropiación practicada en una considerable cantidad de establecimientos salitreros del mencionado territorio.

"No obstante los derechos privilegiados consiguientes al estado de guerra y consagrados por la victoria, el Gobierno renunció á toda participación en el valor de aquellos establecimientos, destinándolo exclusivamente al pago de las obligaciones ó certificados emitidos por el Gobierno perua-

Digitized by Google

no, y sólo se reservó el derecho establecido sobre la exportación del salitre.

"Con arreglo á las disposiciones del citado decreto, han sido rescatadas hasta la fecha, mediante la entrega y cancelación de los respectivos certificados, 27 oficinas salitreras, que representan un valor de 6.096,600 soles.

"Algunas de estas oficinas han sido rescatadas con posterioridad al plazo designado por el decreto de 28 de marzo. Pero el Gobierno ha consentido este rescate en atención á la mente de aquel decreto y á la dificultad, por no decir imposibilidad, de obtener por otro medio un precio superior al contratado por el Gobierno del Perú al tiempo de verificar la compra-venta de las salitreras aludidas.

III

Continúa el mismo funcionario:

"En septiembre del año próximo pasado, y en conformidad al mismo recordado decreto de 28 de marzo, fueron subastadas en Valparaíso y en Iquique 18 oficinas salitreras, que importaron en conjunto la suma de 1.844,755 soles.

"Muchas otras oficinas han quedado, entre tanto, sin enajenarse. De ellas hay 19 que continúan en poder de antiguos contratistas de elaboración de salitre, los cuales trabajan hoy día por su cuenta, sólo con la obligación de abonar al Estado los derechos de exportación y la cuota de 25 centavos por cada quintal de salitre, á título de arrendamiento. Estas oficinas representan un valor de 3.461,082 soles, 20 centavos.

"Quedan por último en poder del Estado, custodiadas por él, pero no explotadas, 69 oficinas, que representan un valor de 8.688,465 soles.

"El valor de estos establecimientos se refiere al precio es-

Digitized by Google

tipulado en los contratos de compra venta celebrados con el Gobierno del Perú.

"En vez de abrir nuevos remates para enajenar las oficinas que no tuvieron postores en el remate de septiembre último, el Gobierno ha creído más prudente diferir todavía por algún tiempo la enajenación, á fin de obtener mejor precio de venta, y aumentar así en lo posible el fondo que debe servir para el rescate de los certificados, que aún gravan el valor de algunas de las referidas oficinas.

"Los datos que se acaban de exponer, se resumen en la siguiente:

Clasificación de las oficinas salitreras con expresión de la cantidad en que han sido vendidas.

Número de oficinas	1.ª Série. Oficinas pagadas con certificados	Cantidad en que han sido vendidas	
		Soles.	Cts.
27	Oficinas rescatadas.....	6.096,600	00
18	Oficinas subastadas.....	1.844,755	00
19	Oficinas tenidas por el Estado y explotadas por contratistas.....	3.461,082	20
69	Oficinas tenidas por el Estado y actualmente paralizadas.....	8.688,465	00
		20.090,902	20

	2.ª Série	Cantidad en que han sido ofrecidas en venta y tasadas	
19	Oficinas que no alcanzaron á venderse.....	1.618,000	00

Digitized by Google

"Aparte de los diversos grupos de establecimientos salitreros de que se acaba de hacer mérito, y que son los comprendidos en el decreto de 28 de marzo de 1882, hay otras oficinas que se han conservado en poder de particulares, que han acreditado títulos de propiedad sobre ellas, y manifestado además que, habiéndose ofrecido en venta al Gobierno del Perú, el contrato no llegó á consumarse.

"Las oficinas de esta categoría llegan á 19, con un valor de 1.618,000 soles, según las tasaciones practicadas en la época en que se trató de verificar su venta al Gobierno peruano.

IV

Sigue la memoria ministerial:

"Hay, por último, ciertas oficinas cuya propiedad es problemática, y acerca de las cuales el Gobierno se ha abstenido de toda resolución definitiva, mientras no reuna las informaciones y datos que pueda ilustrar su juicio en orden á los verdaderos propietarios de dichas salitreras.

"Es indudable que no pocos de los establecimientos de esta clase sufrieron largas interrupciones en sus trabajos, mucho antes de la ocupación de Tarapacá por las armas de la República. Otros fueron habilitados, probablemente con el único objeto de ofrecerlos en venta al Gobierno del Perú, y no habiéndose verificado ésta, quedaron en la inacción.

"¿Cayeron en despueble estas oficinas, volviendo, en consecuencia, al dominio del Estado? Un decreto de aquel mismo Gobierno así lo dispuso. Sin embargo, habiéndose suscitado dudas sobre la legitimidad de dicho decreto y no pudiéndose proceder á su aplicación sin las precauciones con que las leyes amparan la propiedad individual, el Gobierno se ha creído en el deber de no dar paso definitivo en este delicado asunto, sino después de estudiarlo con la debida atención.

Digitized by Google

V

Termina el Ministro en esta forma:

"Entre tanto queda por resolverse una cuestión de primordial importancia para la industria salitrera, y es la referente á su constitución y régimen legal.

"Después de las profundas alteraciones introducidas por el Gobierno del Perú en el régimen de esta industria, y después de las vicisitudes que lo han modificado sustancialmente bajo el imperio de nuestras armas, no ha quedado ningún cuerpo de disposiciones coordinadas al que se pueda decir que obedece el movimiento y desarrollo de la industria salitrera de Tarapacá. Y lo mismo sucede con la industria salitrera del territorio que se extiende al sur de aquel departamento hasta el grado 24.

"El supremo decreto de 28 de julio de 1877, mediante el cual nuestro Gobierno intentó organizar la misma industria en la República, contiene apenas un régimen embrionario, que, por punto general, equipara la explotación de los depósitos de salitre, bórax y otras sales, á la explotación de las minas metálicas; si bien, por otra parte, subordina á la propiedad de aquellos yacimientos á la propiedad del suelo, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1.° del Código de Minería.

"Así pues, son denunciables, según el recordado decreto, los salitrales, los depósitos de boratos y de otras sales análogas situadas en terrenos públicos. Los adjudicatarios de esta clase de yacimientos están en la obligación de explotarlos, dentro de un tiempo fijo y bajo condiciones determinadas, so pena de perder sus pertenencias.

"¿Conviene este género de disposiciones al desarrollo normal de la industria á que ellas se refieren? ¿Es útil para la

Digitized by Google

riqueza del país y del Estado otorgar pertenencias de salitres y de boratos, etc., á quienes quiera que las demanden?

"¿O sería de más general y más sólido provecho el adjudicar al descubridor de las enunciadas substancias una parte proporcionada, dejando al Estado la propiedad de lo demás y la facultad de enajenarlo á título oneroso, cuando lo tenga por conveniente?

"¿Débese, por último, reconocer el derecho de denuncio por despueble á falta de trabajo de las pertenencias salitreras y de boratos, etc., ó dar á sus propietarios, ya un derecho igual al del propietario del suelo ó, por lo menos, el derecho de explotar ó no sus pertenencias en un largo período de tiempo?

"Cuestiones son estas que, relacionándose inmediatamente con la constitución y porvenir de la industria salitrera, llaman vivamente la atención del Gobierno y sobre las cuales será necesario dictar las resoluciones que se consideren justas y convenientes.

"Datos importantes sobre este asunto se encuentran consignados en el informe del Jefe Político de Tarapacá que se acompaña entre los anexos."

APRECIACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD SALITRERA

I

La devolución ó entrega de las oficinas de Tarapacá, con arreglo á los decretos de 11 de junio y 6 de septiembre de 1881, como se habrá visto, colocó á los dueños de certificados en la tenencia enteramente *provisional* de los establecimientos.

Esa devolución transitoria no significaba ni la rescisión

Digitized by Google

de los contratos de compra-venta celebrados por el Perú, ni la enajenación de las oficinas denominadas fiscales.

Se creyó que era equitativo conceder la explotación de las oficinas á quienes tenían más derecho sobre ellas que los antiguos contratistas de elaboración.

El decreto de 28 de marzo de 1882 vino á modificar sustancialmente esta situación.

El espíritu y la letra de ese decreto guardan perfecta armonía con el propósito constantemente revelado por parte del Gobierno de Chile, de rehuir en la evolución que estaba llamada á experimentar la propiedad salitrera, toda responsabilidad futura con referencia á los tenedores de certificados, apareciendo el Gobierno ocupante como simple liquidador de las obligaciones pendientes entre el Perú y los vendedores de las oficinas de Tarapacá, representados, á la sazón, por los dueños de los certificados salitreros.

Procurando resolver este problema jurídico, verdaderamente insoluble desde el punto de vista de las prácticas internacionales y del derecho positivo, el Gobierno de Santiago estableció estos hechos en el recordado decreto de 28 de marzo:

1.° Que los decretos de 11 de junio y 6 de septiembre de 1881, fueron medidas provisorias destinadas á iniciar la constitución de la propiedad salitrera de Tarapacá, y á liquidar las obligaciones que la ley de 28 de mayo de 1875 impuso al Gobierno del Perú;

2.° Que mediante el decreto de 28 de marzo se proponía regularizar y perfeccionar los títulos de propiedad de las oficinas, deslindando y liquidando el derecho de los tenedores de certificados ó vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú, á causa de la expropiación de dichos establecimientos.

En virtud de estos antecedentes resolvió:

1.° Otorgar títulos de propiedad definitivos á las perso-

Digitized by Google

nas que hubiesen enterado ó enterasen, dentro del plazo de 90 días, en arcas fiscales, cancelados, el total de los certificados ó vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú y referentes á los establecimientos salitreros cuya propiedad se solicitase.

2.° Las oficinas que no pasasen al dominio de los particulares en la forma antedicha, serían enajenadas en pública subasta sobre la base del 50 por ciento del precio en que fueron compradas por el Gobierno del Perú; y el precio líquido que se obtuviese, junto con las cuotas de arrendamiento, si las hubiere, formarían un fondo único de responsabilidad destinado á cancelar los certificados ó vales emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio de la oficina á que correspondan.

3.° El Gobierno de Chile se reservó el derecho de apropiarse el saldo excedente sobre el valor nominal de los certificados y vales en el caso de que el producto de la subasta fuese superior al primitivo precio de la oficina.

II

El decreto de 28 de marzo de 1882, por sus efectos inmediatos y posteriores, fué de suma importancia y de grande trascendencia, no sólo por el desarrollo llamado á operar en la industria salitrera, sino principalmente, porque derogando la ley de Expropiación de 28 de mayo de 1875, iniciaba una liquidación cuyo monto excedería de 4.000,000 de libras esterlinas, sin contar los intereses vencidos que reclamaban los tenedores de certificados salitreros, y la deuda de más de 700,000 libras esterlinas, cuyo pago, con justicia, exigía la "Compañía Salitrera del Perú."

Consecuente con el papel de simple liquidador que es-

Digitized by Google

pontaneamente se había asignado el Gobierno de Chile, hizo constar lo siguiente en el decreto de que me ocupo:

"ART. 15. La transmisión de la propiedad salitrera en cualquiera de las formas establecidas en este decreto, se hará *sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno de Chile*, debiendo expresarse esta circunstancia en la escritura respectiva."

La tradición de los derechos reales sobre las salitreras tuvo necesariamente que efectuarse con las limitaciones consiguientes al estado de guerra, teniendo en cuenta que el tradente no podía transmitir más derechos que los que le confería la ocupación bélica, y además, con las salvedades establecidas en la legislación positiva de Chile, llamada á regir la propiedad materia de estas transacciones.

La tradición de la propiedad salitrera efectuada en virtud de la disposición antedicha del Gobierno de Chile, fué más tarde revalidada por la cláusula 8.ª del Tratado de Paz y Amistad celebrado con el Perú en 20 de octubre de 1883; pero esa revalidazación no tuvo el alcance ni produjo los efectos que se propuso el Gobierno de Chile al imponerla como estipulación integrante del referido Tratado, desde que afectaba derechos é intereses preexistentes, de terceros, que reunían la condición de ser ciudadanos de países neutrales.

Mediante la cesión perpetua é incondicional de la Provincia Litoral de Tarapacá (era departamento en virtud de la ley de 17 de agosto de 1877), estipulada en el artículo 2.° del Tratado de Paz y Amistad de 20 de octubre de 1883, el Gobierno de Chile adquirió el dominio absoluto de este territorio; pero, con referencia á las salitreras, no le confirió dicho Tratado, según consta del artículo 8.°, más derechos que los que espontaneamente se había impuesto Chile, en virtud del decreto de 28 de marzo de 1882.

Veremos, más adelante, que el Gobierno de Chile sólo ad-

Digitized by Google

quirió el dominio de las salitreras llamadas fiscales, en virtud de la ley de 18 de abril de 1887, y á mérito de haber pagado la totalidad de los certificados salitreros emitidos en representación del precio de compra de aquellas propiedades.

III

La inscripción de los títulos de dominio otorgados por el Jefe Político de Tarapacá, en cumplimiento del artículo 1.° del repetido decreto de marzo de 1882, se efectuó en el *Registro Conservatorio de Bienes Raíces de Tarapacá*, en las condiciones establecidas en el párrafo 3.°, título VI, libro II del Código Civil de Chile.

El 1.° de los 14 artículos de que se compone el mencionado párrafo 3.°, dice textualmente:

"Art. 686. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el *Registro del Conservador.*

"De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo ó de uso constituídos en bienes raíces, de los derechos de habitación ó de censo, y del derecho de hipoteca.

"*Acerca de la tradición de las minas, se estará á lo prevenido en el Código de Minería.*"

Conviene dejar constancia de que el Gobierno expresamente determinó que las salitreras de Tarapacá se inscribiesen en el *Registro del Conservador de Bienes Raíces*, conforme al Código Civil, y no en el *Registro Conservatorio Especial de Minas.*

Digitized by Google

LA MEMORIA DE HACIENDA DE 1886

I

Alterando el orden rigurosamente cronológico que he adoptado, creo indispensable transcribir, en seguida, las apreciaciones del Ministro de Hacienda referentes á la condición de las oficinas y certificados salitreros, expuestas en la Memoria del Ramo, presentada al Congreso de Chile en agosto de 1886.

Procediendo así, habré dejado consignada, en esta Exposición, la manera oficial de pensar del Gobierno de Chile antes de la anexión de Tarapacá, y dos años después de promulgada la ley de 21 de mayo del 84, sobre la situación legal de la propiedad salitrera, y relativamente á los derechos y obligaciones á que dieron origen la ley de 28 de mayo de 1875, el decreto con fuerza de ley de 28 de marzo de 1882, que la derogó, y el Tratado de Paz de 20 de octubre de 1883.

He aquí lo que dice la Memoria de Hacienda:

"La explotación y condición actual de las propiedades salitreras continúan presentando al país uno de los más interesantes problemas de nuestra vida económica.

"Ya sea que se les contemple bajo el aspecto de la explotación, ya bajo el de la constitución de su propiedad, ya bajo el de sus relaciones con los tenedores de certificados, ya bajo el de la condición en que los nitratos deben figurar en nuestro Código de Minería, presentan al estudio los terrenos salitrales, cuestiones por resolver de gran interés nacional.

.....

"Desde los primeros tiempos en que el Gobierno de Chile

Digitized by Google

tuvo la ocupación bélica del territorio del Perú, se dieron los pasos necesarios, por parte de Chile, en el sentido de entregar todas las salitreras á la libre explotación de la industria.

"El Estado de Chile manifestó su deseo de no tener á su cargo las oficinas y estacamentos salitreros que el Gobierno del Perú había comprado, pero no había pagado.

"A pesar de sus claros derechos, deducidos de la ocupación bélica y del tratado de paz que regularizó esa ocupación, Chile, obedeciendo constantemente al elevado espíritu de equidad en que estuvieron inspirados todos sus actos, durante la guerra, y especialmente en cuanto pudieren afectar á intereses particulares, y sobre todo de neutrales, manifestó que no haría uso ninguno de las propiedades salitreras, compradas y no pagadas por el Perú.

"Desde que esas propiedades no estaban pagadas, sólo deseábamos que volvieran á manos de los vendedores.

"Chile se abstuvo de tomar una sola medida que diera á conocer el más remoto propósito de tomar á su cargo el monopolio, tan empeñosamente perseguido por el Perú.

.....

II

Continúa la Memoria:

"Mientras tanto, la propiedad salitrera, vendida por los particulares al Gobierno del Perú, quedaba en un completo desamparo.

"El Gobierno no podía mirar con indiferencia el abandono en que quedaban tan valiosos intereses, las enormes pérdidas que sufrirían sus dueños ausentes en remotos lugares, y la confusión que con el transcurso del tiempo se produciría entre todos aquellos intereses, abandonados al pri-

Digitized by Google

mero que hubiera querido continuar explotándolos, dando lugar á que la misma riqueza pública se resintiera con el transtorno ó abatimiento de esta valiosísima industria.

"El rol de la administración pública estaba perfectamente marcado en esta ocasión, para salvaguardiar tan cuantiosos intereses, que podían afectar muy sensiblemente la producción nacional.

"La administración pública, ejerciendo las funciones propias de su misión, se constituyó en guardián de esos intereses, y empezó á preocuparse muy vivamente de los medios más eficaces para hacer realizable una liquidación, mediante la cual los tenedores de certificados podrían recibir en propiedades salitreras y maquinarias, un valor equivalente al de los certificados que cada uno tuviese en su poder, siempre que el valor de estos títulos llegare á una determinada proporción, que entregasen en depósito el valor de los certificados que permanecieren en circulación, y que deberían ser rescatados, más tarde, con el dinero depositado.

"Este fué el rol que espontaneamente se impuso y continúa imponiéndose el Gobierno de Chile: el de liquidar así las obligaciones pendientes entre el Perú y los tenedores de certificados.

"Para hacer efectiva esta liquidación se dictó el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, y más tarde se ha dictado, en condiciones análogas, el decreto de 26 de enero último, para continuar la liquidación.

"La situación actual de estos certificados y su circulación puede concretarse á los datos siguientes:

"El Gobierno del Perú emitió certificados por 21.309,203 distribuídos así:

Digitized by Google

Por compra de las salitreras de Tarapacá.....	S 19.756,203
Id. id. del Toco y Virginia.....	583,000
Para obras públicas.....	970,000
TOTAL.....	S 21.309,203

"Descontando de esta cantidad los certificados del Toco, por haber vuelto al vendedor antes de la ocupación chilena, y los destinados á obras públicas, queda una cantidad total de.....	19.756,203
"Menos el valor de las oficinas rescatadas hasta 1884, sin tomar en cuenta las rescatadas en 1885 y 1886.....	9.003,155
"Quedan en circulación.....	S 10.753,048

de las cuales deben descontarse los rescates efectuados en los años 85 i 86.

"Por una cantidad inferior á este valor, los interesados han entablado algunas gestiones para que Chile les pague los certificados que tienen en su poder.

"Naturalmente, que tales gestiones no pueden sino ser rechazadas, desde que los interesados intentan hacer valer un derecho sobre la base de que la República de Chile está obligada á pagar las cantidades que el Perú debía por propiedades particulares que había comprado y cuyo valor no ha cancelado.

III

Agrega la Memoria:

"Procediendo Chile con la levantada equidad que caracterizan sus actos, siempre que se hallan comprometidos in-

Digitized by Google

tereses de neutrales, ha prestado atento oído á las gestiones de los interesados; pero sólo con el objeto de tomar en cuenta sus pretensiones, para el caso en que á la República le pudiera convenir comprar todos los certificados salitreros por un precio razonablemente aproximado al valor efectivo que aquellas propiedades han debido tener al tiempo de su venta, ó puedan tener actualmente.

"Digo que el Gobierno ha oído atentamente las gestiones de los poseedores de los certificados, porque parece que la opinión del país contempla la adquisición de esos certificados por parte del Estado, como una de las soluciones convenientes para este espinoso problema financiero.

"Quedan todavía otras fases bajo las cuales hay que contemplar este interesante negocio; y son las relativas á los intereses salitreros, considerados como propiedad minera, cuyas estacas ó pertenencias han sido concedidas por el Estado á los particulares, con el objeto de que fueran explotadas conforme á las disposiciones de la legislación de minas.

"Las pertenencias salitreras, consideradas en las relaciones de sus concesionarios con el Estado, pueden clasificarse del modo siguiente:

"1.° Oficinas libres, es decir, las que estando trabajadas al tiempo del monopolio ordenado por el Congreso peruano, no fueron vendidas al Gobierno del Perú; y las oficinas entregadas por el Gobierno de Chile á los tenedores de certificados, que las han rescatado;

"2.° Oficinas que fueron vendidas al Gobierno del Perú, que éste no pagó y que no han sido rescatadas todavía;

"3.° Oficinas ofrecidas en venta al Gobierno del Perú y que no fueron compradas;

"4.° Pertenencias concedidas por el Estado á los particulares; pero que no han sido trabajadas nunca, ó si lo han sido alguna vez, han quedado desamparadas desde muchos años ha;

Digitized by Google

"5.° Terrenos salitreros que no han sido adjudicados á ningún concesionario.

"De estos cinco grupos, sólo el primero se presenta perfectamente deslindado en sus relaciones con el Estado. Las oficinas que no fueron vendidas al Perú y las que más tarde han sido rescatadas, ninguna cuestión pueden presentar. Están perfectamente deslindados sus intereses con las del Fisco.

"No sucede lo mismo respecto de los demás grupos, porque presentan los siguientes problemas aún no resueltos:

"Las pertenencias ofrecidas en venta al Perú, no compradas por éste, y abandonadas por los respectivos adjudicatarios, ¿han caído ó nó en despueble?

"Las pertenencias ó estacas abandonadas desde muchos años ha, ó que nunca fueron trabajadas, ¿han dejado de ser del dominio de los respectivos adjudicatarios, para pertenecer únicamente al Estado, conforme á las prescripciones del Código Civil y del de Minería?

"¿Son denunciables esas pertenencias abandonadas?

"Los terrenos salitreros no adjudicados hasta hoy, ni ocupados por nadie, ¿son ó nó de libre aprovechamiento común, conforme á lo establecido en el artículo 3.° del Código de Minería?

"Es verdad que esto último está prohibido por decretos gubernativos; pero, ¿son suficientes estos decretos para que el Fisco se oponga al libre aprovechamiento?

"Todas estas cuestiones deben ser resueltas por el Congreso, tomando en cuenta los cuantiosísimos intereses públicos que están ligados á la industria salitrera, y tomando no menos en cuenta la forma y magnitud de los compromisos que la liquidación definitiva de la propiedad salitrera ha de imponerle al Estado.

"Es este uno de los más interesantes problemas financieros que tendrá que resolver el actual Congreso."

Digitized by Google

EL INFORME DEL JEFE POLÍTICO DE TARAPACÁ

I

Antes de continuar exponiendo el desarrollo de la legislación salitrera, considero indispensable insertar, en seguida, las conclusiones que sometió el Jefe Político de Tarapacá, señor Valdés Vergara, en su minucioso informe de 8 de abril de 1883 á la consideración del Ministro de Hacienda *sobre la condición en que se encontraban los establecimientos salitreros de la provincia y sobre las medidas que era conveniente poner en práctica, para completar la serie de actos con que el Supremo Gobierno había* procurado establecer la propiedad definitiva de dichos establecimientos. He aquí las conclusiones:

Solución del negocio

"Los antecedentes expuestos en el presente oficio servirán para manifestar el estado actual de la cuestión salitrera, y también para justificar la adopción de las medidas que paso á proponer con el fin de que el negocio llegue á su final desenlace. En la indicación de estas medidas seguiré el mismo método empleado en la clasificación de los establecimientos ó propiedades salitreras.

Oficinas pagadas con vales ó certificados

"Este es el punto más sencillo del problema y el que puede recibir una solución más práctica é inmediata.

"Habiendo en circulación documentos que representan el

Digitized by Google

precio no pagado de una propiedad salitrera, al Gobierno de Chile le corresponde desempeñar el noble papel de mediador de buena fé entre los poseedores de esos documentos y los que se interesen por adquirir aquella propiedad.

"Los supremos decretos de 28 de marzo y 31 de julio de 1882, aunque limitados á su vigencia á un corto plazo, demuestran claramente que éste es el punto de vista bajo el cual ha examinado el Gobierno la cuestión, y por tanto, no propongo ninguna innovación al indicar la conveniencia de que se establezcan, como regla permanente en esta materia, el rescate de cada oficina por los certificados en moneda corriente de Chile, al tipo de 44 peniques por peso, y su adjudicación en pública subasta, de acuerdo con las bases que se fijen al efecto.

"Para fijar estas bases conviene recordar lo ocurrido en los remates que se efectuaron en el año próximo pasado en Iquique y Valparaíso. Cien ó más oficinas fueron ofrecidas en subasta y sólo se adjudicaron 18, aún cuando había en realidad interesados para un número mucho mayor. Diversas son las causas que produjeron ese resultado; pero quizás ninguna fué tan decisiva como la circunstancia de haberse fijado, anunciándolo de antemano, un mínimum igual para las ofertas de todas las oficinas.

"En la lista de las oficinas subastadas habrá notado US. que casi todas están sin trabajo, lo cual proviene de que los subastadores han adquirido la propiedad de ellas, no con el objeto de explotarlas inmediatamente, sino más bien para dar ensanche á sus establecimientos actuales ó para dar ocupación á capitales disponibles.

"En las condiciones actuales del mercado del salitre no pueden dedicarse á la elaboración de este artículo sino las personas que disponen de grandes capitales para instalar máquinas que, por su poder y su perfección, produzcan á bajo precio y sean capaces de competir con los demás esta-

Digitized by Google

blecimientos que funcionan en la provincia. La simple diferencia de un centavo en el costo de producción de cada quintal, basta para asegurar la existencia de una oficina ó para comprometer la de otra. Así se comprende que en el anterior remate de las oficinas todos los interesados hayan sido salitreros, que tienen hoy trabajos establecidos en la provincia, igual cosa sucederá en cualquiera otra subasta y de ahí surge la necesidad de fijar condiciones y bases especiales cuando vuelva á practicarse esa operación.

"Si llegara á fijarse otra vez un mínimum anunciado con anterioridad para comenzar las ofertas, se repetirá seguramente el resultado obtenido en el mes de septiembre último. No teniendo los concurrentes urgencia de adquirir la propiedad de la oficina por la cual se interesan, asistirían al acto sólo en previsión de que alguno pudiera quedarse con ella á bajo precio, y todos se limitarían á aguardar á que otro formulara la primera oferta para formular por su parte las suyas. De esta manera las oficinas quedarían para un remate posterior, y esto importaría un retardo perjudicial á los intereses fiscales.

"Se ha indicado que el inconveniente á que me refiero se remediaría ofreciendo las oficinas en remate al mejor postor; es incuestionable que así se enajenarían todos los establecimientos que, por la calidad y el estado actual de sus terrenos, tengan un valor efectivo; pero, en cambio de esta ventaja, se correría el peligro de que entre los interesados por cada oficina se celebraran convenios perjudiciales á los tenedores de certificados y contrarios á los propósitos y deseos que guían al Gobierno de Chile en el manejo de este delicado negocio.

"Lo mas prudente sería talvez el fijar un mínimum para mantenerlo reservado hasta el momento de efectuarse el remate; pero siempre que este mínimum sea fijado especialmente para cada oficina, en atención al valor real que hoy

Digitized by Google

tengan sus terrenos ó estacamentos que no fueron objeto de una negociación definitiva con el Gobierno del Perú y que no son mencionados siquiera en los cuadros formados al efecto por los agentes fiscales.

"El aplazamiento indefinido de las solicitudes presentadas por las personas que creen tener derecho á esos terrenos, equivale á una denegación de justicia. Es cierto que el Gobierno de Chile no puede emplear con ellos el procedimiento adoptado respecto de los establecimientos de la primera y segunda serie; es cierto también que, á consecuencia del desorden administrativo que reinó en este territorio durante la dominación peruana, no es posible tener confianza en la autenticidad de los títulos y escrituras públicas que hoy se presentan para acreditar derechos á la propiedad de terrenos salitrales no explotados; pero no autoriza para declarar desde luego que todos los títulos son malos y para negar á los que se encuentran en posesión la facultad de pedir que se examinen siquiera sus papeles y que en vista de ellos se resuelva lo que sea más arreglado á la justicia. Desde antes de la ocupación de Tarapacá por el Ejército chileno, esos títulos, buenos ó malos, han sido objeto de numerosas transacciones comerciales, y muchos de ellos se encuentran á la fecha en poder de terceros de buena fé, que no se resignarán á perder sus derechos sin ser escuchados y vencidos en juicio. Debo advertir á US. que esos títulos están en su mayor parte inscriptos en el registro de minas, operación que viene efectuándose desde agosto de 1881, fecha en que se abrió dicho registro, y que yo no he interrumpido por no considerarme facultado para anular una práctica autorizada por todos mis antecesores en esta Jefatura.

"Para poner remedio á esta anómala situación, bastaría que el Supremo Gobierno determinara hacer extensiva á todas las propiedades salitreras la facultad otorgada á los

Digitized by Google

jueces de Tarapacá por el artículo 1.º del supremo decreto de 30 de marzo de 1882. Si la justicia ordinaria pudiera conocer sobre el dominio de la propiedad salitrera, inmediatamente acudirían á ella todos los poseedores de los títulos á que aludo, y en poco tiempo quedarían deslindados los terrenos baldíos pertenecientes al Fisco.

"*Mensura de estacamentos y oficinas*

"Como indispensable complemento de las medidas que dejo propuestas, conviene también dictar alguna disposición acerca de las remensuras de las propiedades que se adjudiquen á terceros, en conformidad á las órdenes y decretos del Supremo Gobierno.

"El artículo 15 del supremo decreto de 28 de marzo de 1882 dice asi:

"ART. 15. La transmisión de la propiedad salitrera, en " cualquiera de las formas establecidas en este decreto, se " hará sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno " de Chile, debiendo expresarse esta circunstancia en la es- " critura respectiva."

"Para los efectos de la disposición que contiene el inciso " precedente, las salitreras se enajenarán *ad corpus*, con " los linderos que les señalen sus títulos respectivos, y con " las máquinas, útiles y herramientas que se encuentren en " cada oficina al tiempo de verificarse la subasta, sin per- " juicio del derecho que se reserva á los rematantes para " perseguir ante los tribunales competentes la rectificación " de los límites y reivindicación de las especies que justifica- " ren pertenecer á la oficina que hubieren subastado.

"¿A quién corresponde, en vista del artículo que precede, ordenar la remensura de una oficina rescatada ó subastada? El Jefe Político interino de este territorio creyó que á

Digitized by Google

él le competía esta facultad y comenzó á despachar en sentido favorable las solicitudes de remensura que le eran presentadas por los compradores de oficinas, ordenando que la operación la efectuase el Inspector General de Salitreras, con citación de los vecinos colindantes. Yo mismo alcancé á despachar tres ó cuatro solicitudes sobre el mismo objeto; pero luego me formé el convencimiento de que era irregular ese proceder, puesto que el Gobierno entrega *ad corpus* las oficinas, encomendando á la justicia la rectificación de sus linderos, y ordené, en consecuencia, que se suspendieran todas las remensuras mandadadas hacer hasta esa fecha.

"Los interesados acudieron entonces á la justicia ordinaria en demanda de la remensura de sus terrenos; hubo al principio algunas dificultades para que el juez de letras en lo civil ordenara aquella operación, pues dicho funcionario no se consideraba tampoco autorizado para intervenir en un asunto que no tiene absolutamente carácter litigioso.

"Al fin, animado del deseo de facilitar la constitución de la propiedad adquirida por los compradores de oficinas, el juez letrado en lo civil autorizó las remensuras solicitadas, encomendando esta operación al Inspector General de Salitreras y ordenando que citara á los vecinos colindantes.

"En la ejecución de este decreto judicial se han presentado nuevas dificultades de detalle, que conviene remover á la mayor brevedad. Pretenden ser vecinos colindantes de una oficina todos los individuos que poseen títulos salitreros referentes á terrenos situados á inmediaciones de ella. Esos títulos no tienen valor hoy día ante la autoridad administrativa, pero se hallan inscriptos en el registro de minas y esa circunstancia no puede ser desentendida por la autoridad judicial. Sucede además que el Inspector General de Salitreras está llamado, por razón de su empleo, á representar en esas remensuras el interés del Fisco, como dueño de los terrenos salitrales baldíos de esta provincia, y el ejercicio de

Digitized by Google

esa función es incompatible con la que desempeña el ingeniero encargado de remensurar la oficina.

"Conviene, pues, que en la nueva resolución ó decreto supremo que se expida sobre la cuestión salitrera se adopte alguna medida especial sobre el punto que dejo indicado, á fin de que en lo sucesivo no haya dudas ni sobre la autoridad á quien corresponda decretar la remensura, ni sobre la manera cómo esa operación deba efectuarse.

Resumen

"Haciendo un breve resumen de las observaciones que dejo consignadas en el presente oficio, me permito proponer á la consideración de US. las siguientes conclusiones:

"1.ª Poner término á los contratos de elaboración de salitre y ordenar que sean devueltas al Inspector General de Salitreras todas las oficinas ó establecimientos que se encuentren en poder de terceros á virtud de tales contratos.

"2.ª Ordenar asimismo que sean devueltas al Inspector General de Salitreras las oficinas ó establecimientos que las autoridades locales de este territorio hayan entregado á terceros sin sujeción á los decretos supremos que rigen en la materia.

"3.ª Ampliar el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, declarando que el Jefe Político de Tarapacá queda facultado, hasta nueva disposición del Gobierno, para expedir títulos definitivos de propiedad á favor de aquellas personas que lo soliciten, entregando cancelados todos los certificados de una oficina ó enterando el valor total de ellas en moneda corriente de Chile, al tipo de 44 peniques.

"4.ª Poner nuevamente en subasta las oficinas de la primera serie, fijando para ello un plazo de seis meses á un año, y ordenando que diez días antes del remate la comisión su-

Digitized by Google

bastadora se reuna y determine para cada oficina un mínimum, que deberá mantenerse reservado hasta el momento de la subasta. La comisión subastadora recibirá oportunamente los datos oficiales que sean necesarios para estimar el valor efectivo que al presente tenga cada oficina, y estará obligada á consignar separadamente el mínimum que en cada caso determine en pliegos cerrados y lacrados, que no se abrirán sino al ofrecerse en venta la oficina á que se refieran.

"5.ª Autorizar al Jefe Político para que, oyendo el dictamen del Promotor Fiscal, expida títulos definitivos de propiedad á favor de las personas que prueben ser dueños de las oficinas de la segunda serie, es decir, de aquellas que, según los cuadros insertos en el *Diario Oficial* de 3 de julio de 1882, fueron vendidas al Gobierno del Perú, pero que éste no pagó por no haber alcanzado á extenderse las escrituras respectivas.

"6.ª Suspender en cuanto se relaciona con la propiedad salitrera, la limitación impuesta á los jueces de este territorio por el artículo del Bando dictado por el General en Jefe del Ejército de Reserva, con fecha 23 de marzo de 1880, y declarar en consecuencia que la justicia ordinaria puede conocer y fallar sobre la validez de los títulos salitreros que se le presenten y sobre todas las demás cuestiones análogas.

"7.ª Facultar al Jefe Político ó al Juez Letrado en lo civil para que ordene las remensuras de las propiedades salitreras constituídas conforme á los decretos del Gobierno de Chile. Esta operación será ejecutada por el ingeniero que el Jefe Político ó el Juez designe, con citación de los vecinos colindantes, teniéndose por tales sólo á aquellos que hayan adquirido el dominio de un terreno salitral por los medios que al efecto ha establecido el Gobierno chileno. El Inspector General de Salitreras concurrirá á dichas remensuras en

Digitized by Google

representación de los intereses que el Fisco tiene como dueño y señor de los terrenos salitrales baldíos; y

"8.ª Mantener todas las disposiciones de los supremos decretos de 28 de marzo y 31 de julio de 1882, relativas al canje de los certificados salitreros, á la cancelación de los mismos documentos y á la devolución de los derechos que los contratistas de elaboración hayan pagado en cumplimiento del decreto supremo de 28 de septiembre de 1881."

EL GOBIERNO TOMA POSESIÓN DE LAS OFICINAS FISCALES

I

Siguiendo el orden establecido por el Jefe Político de Tarapacá en las conclusiones que sometió á la consideración del Ministro de Hacienda, en el Informe inserto en el capítulo que precede, veremos, en seguida, que las indicaciones sugeridas por dicha autoridad fueron acogidas por el Supremo Gobierno.

En cuanto á la primera conclusión, que dice: "poner término á los contratos de elaboración de salitre y ordenar que sean devueltas al Inspector General de Salitreras todas las oficinas ó establecimientos que se encuentran en poder de terceros á virtud de tales contratos," conviene observar que los contratos de elaboración fueron rescindidos en 1880, conforme á la orden telegráfica de 2 de septiembre de dicho año, á la nota de instrucciones de 7 del mismo mes y año y á los decretos expedidos por el Delegado Fiscal de Tarapacá con fecha 14 de octubre y 4 de noviembre del referido año de 1880.

Digitized by Google

II

Los contratos de elaboración no estaban, pues, vigentes en 1883. El Jefe Político se refiere únicamente á la tenencia de las oficinas que eran explotadas por los antiguos contratistas, sin derecho alguno para ello.

El Gobierno, en vista de esta oportuna indicación, expidió el siguiente decreto:

"*Santiago, octubre 30 de 1883.*

"He acordado y decreto:

"1.° El Inspector de Salitreras de Tarapacá procederá á recibirse, bajo inventario, de las oficinas salitreras del Estado que se encuentran en poder de particulares, sea á consecuencia de los contratos de elaboración celebrados con el Gobierno del Perú, ó por cualquier otro motivo y que no se hallen en actual explotación.

"2.° Desde el 1.° de enero próximo cesará la elaboración de salitre y yodo en aquellas oficinas que sean propiedad del Estado y que se explotan por cuenta de los contratistas de elaboración.

"Desde la misma fecha la Inspección de Salitreras se hará cargo, bajo inventario, de la conservación de las referidas oficinas.

"3.° El Jefe Político de Tarapacá dictará las providencias necesarias para el cumplimiento de este decreto.

"4.° Desde el 1.° de enero próximo quedará derogado el decreto supremo de 28 de septiembre de 1881.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*P. L. Cuadra.*"

Digitized by Google

III

"El Jefe Político de Tarapacá, en vista del decreto que precede, expidió con fecha 6 de noviembre de dicho año la disposición que consta del siguiente decreto supremo que la aprobó:

"*Santiago, noviembre 22 de 1883.*

"Vista la nota precedente,

"Apruébase el siguiente decreto expedido el 6 del presente por el Jefe Político de Tarapacá:

"Núm. 1,953.—En cumplimiento del artículo 3.° del supremo decreto de 30 de octubre del año corriente, que pone término á los contratos de elaboración de salitres en las oficinas del Estado,

"Decreto:

"Art. 1.° El Inspector General de Salitreras procederá á recibirse inmediatamente de las oficinas "Yungay" de Albarracín, "Barrenechea," "Máquina de Tarapacá" ó "Germania," "Salar de la Noria," "San Antonio de Peñaranda" ó "Huáscar," "Santa Rosa," "Rosario de Zapiga" y "San Antonio de Flores," exigiendo que los actuales arrendatarios las entreguen en conformidad á los inventarios que se formaron al tiempo que fueron vendidas al Gobierno del Perú, y á los que se hicieron por orden de esta jefatura en agosto del año próximo pasado.

"Art. 2.° El 1.° de enero procederá el Inspector á recibirse en la misma forma de las oficinas "Esmeralda," "Santa Catalina," "San Carlos," "Chilena," "Santa Lucía" y "Santa Rosita."

Digitized by Google

"ART. 3.° El Inspector General de Salitreras anotará al fin de cada inventario las mejoras de cualquier género, sea en edificios, sea en elementos de trabajo, etc., que existan á la fecha de la entrega, las que quedarán á beneficio de las respectivas oficinas en virtud de lo estipulado en los contratos de elaboración.

"ART. 4.° Desde la fecha del presente decreto, queda prohibido á los tenedores de oficinas salitreras pertenecientes al Estado, el sacar ó trasladar de los respectivos establecimientos las máquinas, utensilios y elementos de trabajo que hubiere en cada una de ellas, quedando el Inspector de Salitreras encargado de tomar las medidas conducentes al cumplimiento de este artículo.

"Anótese, comuníquese, publíquese y dése cuenta:—SANTA MARÍA.—*P. L. Cuadra.*"

IV

La conclusión 2.ª del Informe del señor Valdés Vergara se refería á las oficinas que fueron mandadas devolver á los interesados por el Jefe Político, señor Sotomayor, de propia autoridad, á saber:

"Rosario" de Salinas,
"Yungay" de Albarracín;
"Constancia" de Devescovi;
"Rosario" de Castro.

El decreto de la autoridad local relativamente á la 1.ª de estas oficinas, es el siguiente:

"Núm. 19.—Vistos: no apareciendo de las diligencias acompañadas en copia autorizada por el oficial encargado del archivo relativo al salitre, que la oficina de paradas

Digitized by Google

"Rosario", ubicada en el cantón de Zapiga, haya sido vendida al Gobierno del Perú, no obstante estar aceptada la proposición de venta, y considerando: que por telegrama del señor Ministro de Hacienda de 20 de noviembre último han sido mandadas considerar como dignas de fé las copias expedidas por el funcionario que autoriza los antecedentes acompañados,

"Decreto:

"El Inspector General de Salitreras pondrá en posesión á don José María Salinas de la oficina de paradas "Rosario", ubicada en el cantón de Zapiga, debiendo citarse previamente á los colindantes en la forma acostumbrada.

"Si su estacamento tuviere líneas comunes con los de otros pertenecientes á oficinas adquiridas por el Gobierno del Perú, no dará las líneas en esa parte, sino en cuanto las señales que fijan su ubicación estén perfectamente acordes con los títulos, salvo que esos estacamentos sean tenidos provisionalmente por los que los vendieron al Estado; en este caso serán los tenedores considerados como colindantes.

"El salitre que se elabore en esta oficina estará exento del pago del impuesto establecido por el supremo decreto de 28 de septiembre del año último.

"Anótese y comuníquese.—*Sotomayor.—J. Valenzuela C.*"

El decreto referente á la 2.ª de las oficinas nombradas fué éste:

"Vistos: apareciendo de los cuadros oficiales de 13 de julio de 1878 que la oficina de paradas denominada "Yungay", ubicada en el cantón del mismo nombre, de propiedad de doña Ildefonsa Albarracín, no había sido en esa fecha vendida al Gobierno del Perú, no obstante haber sido aceptada la oferta de venta y entregada al Estado con sus herramientas y útiles de explotación; y

Digitized by Google

"Considerando que no aparece entre las pagadas al contado, con posterioridad á esa fecha ni hay certificados emitidos por ella,

Decreto:

"El Inspector General de Salitreras entregará a doña Ildefonsa Albarracín la oficina de paradas "Yungay," con los útiles y herramientas que de los inventarios aparezcan entregadas por la solicitante y estuvieren actualmente en poder del Estado.

"La solicitante entablará la acción á que hubiere lugar contra los terceros que sin justo título posean herramientas ó útiles de los entregados al Estado con la oficina "Yungay."

"No acompañándose los títulos, la entrega de la oficina se hará *ad corpus.*

"Anótese y comuníquese.—SOTOMAYOR.—*J. Valenzuela C.*"

V

Los antecedentes acerca de la condición legal del estacamento denominado originariamente "Candelaria" y conocido después con el nombre de "Constancia," son las siguientes:

Don Pedro José Osorio que se decía dueño de un estacamento salitrero ubicado en la pampa de Huara, lo ofreció en venta al Gobierno del Perú, en virtud de la ley de Expropiación, alegando que tenía en dicho estacamento una oficina de *paradas* en explotación.

El Gobierno decretó con fecha 14 de marzo de 1877, que se inspeccionase y valorizase la oficina "Candelaria," nombre con que fué ofrecida en venta por Osorio.

El Inspector Fiscal de las Salitreras, el conocido coronel

Digitized by Google

don Manuel Masías, denunció con fecha 5 de mayo de 1878 ante la autoridad política de Iquique estos dos hechos:

1.° Que los títulos en que Osorio fundaba su derecho al estacamento "Candelaria," eran falsificados (folletos);

2.° Que no había tal oficina, y prueba de ello era que clandestinamente se trataba de colocar *una ó dos paradas de fondos*, para acreditar la existencia legal de la supuesta oficina.

Hay que advertir que la Dirección de Rentas, á cuyo cargo corría la negociación de las salitreras, había ordenado, reiteradamente, desde el mes de agosto de 1877, que se prohibiese la creación de nuevas oficinas, tanto porque se usurpaba terrenos que habían caido en despueble, suponiendo que hubieran sido legalmente adjudicados, cuanto porque lo que se pretendía era sorprender al Gobierno, obligándolo á comprar oficinas de reciente creación y ubicadas en terrenos fiscales.

Conviene reproducir, á continuación, la nota de agosto de 1877, que es bien explícita al respecto.

DIRECCIÓN DE RENTAS

—

Lima, agosto 25 de 1877.

"Señor Prefecto de la Provincia Litoral de Tarapacá.

"Ha llegado á conocimiento del Gobierno, que los salitreros en Tarapacá continúan elaborando salitre, no sólo en oficinas que han caído en despueble, sino en otras que están organizando, suspendiendo la elaboración cuando se presenta la fuerza pública y continuándola cuando ella se retira; y aunque ya se han dictado disposiciones y órdenes para que la autoridad política impida estos trabajos, me encarga el señor Ministro del ramo dirigirme á US. para que adopte cuantas medidas sean conducentes á impedir

Digitized by Google

que se elabore salitre en las oficinas que han caído en despueble, y en las que se están organizando de nuevo, no permitiendo por ningún motivo se organicen trabajos nuevos, para todo lo que prestará US. la fuerza pública que conceptúe necesaria, poniéndola á las órdenes de la Delegación de los Bancos Asociados, ó de la persona que crea más conveniente.

"Dios guarde á US.—*Simón Irigoyen.*"

VI

El Prefecto de Tarapacá, coronel Dávila, que era intransigente en todo lo que él creyese que dañaba el interés fiscal, decretó el arresto de Osorio y de don José Devescovi, quien se dijo que suministraba á Osorio los elementos para la formación furtiva de la oficina.

Preso Don Pedro J. Osorio, fué sometido al Juez del Crimen, quien inició inmediatamente el sumario respectivo.

El sumario había avanzado muy poco cuando sobrevino la guerra y la ocupación militar de Tarapacá.

El año 1881, Osorio consiguió trasladar el conocimiento de esta causa á Arequipa, y entabló ante los tribunales de esa ciudad diversas gestiones para comprobar que no era culpable del delito de usurpación de bienes fiscales, de que se le acusaba.

Concluídas las tramitaciones legales, el Juez de la causa de Arequipa expidió el siguiente auto:

"*Arequipa, octubre 21 de 1881.*

"Vistos y teniendo en consideración: que á consecuencia del oficio del Inspector Fiscal, fechado en 5 de mayo de 1878, por el cual se denunció el delito de usurpación de te-

Digitized by Google

rrenos nacionales en una salitrera denominada "Candelaria", designando como autores á don José Devescovi y á don Pedro José de Osorio, se inició el presente sumario según se ve por el auto cabeza del proceso, corriente á fojas 5; que de todas las diligencias practicadas posteriormente no se desprende el menor indicio que pueda acreditar la existencia del delito, ni menos la culpabilidad de los enjuiciados; que por el contrario, todas las actuaciones comprueban de una manera plena que la salitrera denominada la "Candelaria" existió mucho tiempo antes de la fecha de la denuncia, habiéndose conocido públicamente como de la propiedad del señor Osorio, el mismo que de conformidad con los decretos supremos del caso, la ofreció en venta al Gobierno, el cual ordenó su tasación y aceptó la venta, concediendo á Osorio el plazo de 60 días para la reparación y entrega de la salitrera, lo cual aparece en las copias certificadas corrientes de fojas 13 á 22, comprobándose, también, los mismos hechos con la información actuada de fojas 50 á 59; que de la comparación de las fechas de la nota de denuncia y del decreto en que se conceden los 60 días para la entrega, se desprende claramente que se hizo cuando el señor Osorio estaba todavía dentro del término, puesto que el decreto tiene fecha 14 de marzo de 1878, según se vé á fojas 21 vuelta, y la nota de denuncia lleva la fecha de 5 de mayo del mismo año, esto cuando sólo le habían corrido 50 días de los 60 que se le concedieron; que por esta razón al practicar los trabajos en la oficina de la "Candelaria," en esa fecha, el señor Osorio por sí ó por sus encargados procedía en pleno uso de un derecho que tenía, sin cometer abuso ó usurpación de ningún género, lo cual aleja toda idea de delito; que según se desprende de los considerandos anteriores, no existiendo cuerpo de delito ni indicios de culpabilidad en los enjuiciados, no hay materia para continuar el proceso. Por estos fundamentos, de conformidad con el dic-

Digitized by Google

tamen fiscal y á lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Penal, *sobreséese definitivamente en el conocimiento de esta causa*, elevándose en consulta el presente auto al Superior Tribunal para los efectos de ley. Hágase saber.—*Arrisueño.*—Ante mí.—*Juan G. Vela.*"

VII

Al pasar este juicio á conocimiento de la Corte Superior, el Fiscal de dicho Tribunal expidió el siguiente dictamen:

"Ilustrísimo señor:

"Poco se ha hecho en este sumario para la indagación y exclarecimiento de los delitos denunciados. De manera que procediendo extrictamente, debía todavía adelantarse el sumario. Pero como la falta de actividad del juez instructor del sumario, no debe jamás hacerse pesar sobre los enjuiciados para sujetarles á un enjuiciamiento interminable, y como, por otra parte, son hoy insuperables los obstáculos para obtener adelantamiento provechoso en el sumario, por hallarse ocupado el puerto de Iquique por las fuerzas enemigas, parece indispensable ocuparse desde luego del *sobreseimiento*, conforme al mérito de lo que aparece actuado. En este proceso no se trata de la legitimidad ó ilegitimidad de la venta de la salitrera y oficina averiada del señor Osorio, ni de decidir los derechos concernientes á la venta: todo lo cual es de la incumbencia del Supremo Gobierno y comisiones del ramo de salitre. Aquí sólo se trata de averiguar si en los actos del señor Osorio y su compañero, relativos al arreglo y entrega de su oficina, ha habido ó no el fraude denunciado. Con las declaraciones de los testigos presentados por el enjuiciado y con el cuaderno de documentos que últimamente acompañó, está comprobada la posesión del señor Osorio que desde años anteriores á la Expropiación de sali-

Digitized by Google

treras, ha sabido conservarla, no obstante las averías causadas en la oficina por el terremoto, á la vez que el haber procedido últimamente al arreglo de aquella, prévio el acuerdo y mandato del Supremo Gobierno. Por consiguiente no hay delincuencia en estos actos, ni existe el fraude denunciado. Por estas consideraciones, es de sentir el ministerio que US. I. *apruebe el auto de sobreseimiento* que ha sido consultado. Salvo mejor acuerdo de US. I.—Arequipa, noviembre 16 de 1881.—*Talavera.*"

La Corte Superior expidió la siguiente resolución:

"*Iquique, noviembre 17 de 1881.*

"Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal; *aprobaron el auto consultado* de 21 de octubre último, corriente á fs. 94, por el que se sobresee definitivamente el conocimiento de la causa seguida de oficio contra don Pedro José de Osorio y don José Devescovi, por atribuírseles usurpación de una oficina salitrera nombrada "Candelaria," y los devolvieron para los efectos legales.—*Sanchez.—Garzán.—Gutierrez Cossio.*"

VIII

Con referencia al estacamento denominado "Candelaria" se habian hecho en Iquique otras gestiones.

En julio de 1880, don José Devescovi, socio de don Pedro José Osorio, solicitó permiso de la Delegación Fiscal de Tarapacá para explotar los mencionados terrenos.

La Delegación expidió la siguiente resolución:

"Habiendo sido embargados por las autoridades peruanas los terrenos salitrales de la "Candelaria" de Osorio, y debiendo permanecer las oficinas en la misma situación

Digitized by Google

en que se encontraban en la época de nuestra ocupación; no ha lugar al consentimiento que se solicita.—Anótese y archívese.—*Alfonso.*"

IX

En mayo de 1882, se presentó el apoderado de don José Devescovi al Jefe Político de Tarapacá, insistiendo en que se permitiera la explotación del estacamento "Candelaria."

El Inspector General de las Salitreras emitió este informe:

"*La Noria, mayo 26 de 1882.*

"Señor Jefe Político:

"Esta inspección no tiene más antecedente que se refiera á la oficina "Candelaria," que el de que se mandó entregar á don José Devescovi, por la Delegación Fiscal, una cantidad de herramientas de esta oficina que se encontraban depositadas en la oficina.

"Mi antecesor don Roberto Harvey me dijo, que aunque la "Candelaria" estuviera cuidada por un guardián pagado por el señor Devescovi, la Inspección no debía permitir se explotase sin prévio aviso de la Jefatura.

"Es cuanto puedo informar á US.

"Dios guarde á US.—*E. Caningham.*"

La Jefatura Política había expedido el mes anterior, la siguiente resolución:

"Núm. 11.

Iquique, abril 1.° de 1882.

"Vistos y considerando: 1.° Que á la época de la ocupación de este territorio por las armas de la República, el terreno salitral á que se refiere estos antecedentes era poseído

Digitized by Google

por el Estado, por haber caído en despueble en virtud del decreto de 13 de julio de 1876, expedido por el Gobierno peruano; y 2.° Que don José Devescovi ha procedido á explotar salitre en este terreno sin haber sido puesto en posesión ni haber obtenido permiso de ninguna autoridad chilena, según confiesa á fs. 2; se declara: que mientras el Supremo Gobierno de Chile adopte otra resolución, don José Devescovi no puede explotar caliche de este terreno, debiendo subsistir la suspensión de trabajo ordenada por el Inspector General de Salitres.

'Se apercibe á don José Devescovi con una multa de 500 pesos si violare esta prohibición.

"Procédase por el Inspector de Salitres á la tasación y venta en subasta pública del caliche acopiado, depositándose el producto de la venta en la Tesorería Fiscal á la orden de esta Jefatura Política.

"Póngase esta resolución en conocimiento del interesado por un ministro de fé.

"Anótese y comuníquese.—HURTADO.—*J. Valenzuela C.*"

X

Con posterioridad á esta resolución es que vino la resolución del Jefe Político, interino, señor Sotomayor, que dice así:

"Núm. 72.

"*Iquique, julio 5 de 1882.*

"Vistos y considerando: que la oferta de venta de la oficina "Candelaria" hecha por don Pedro José Osorio al Gobierno del Perú, fué aceptada por éste en decreto de 22 de septiembre de 1877, tasándose al efecto dicha oficina por el ingeniero comisionado por el Gobierno.

Digitized by Google

"2.° Considerando que por decreto supremo de 14 de mayo de 1878, previo informe de la comisión de abogados, se mandó recibir la oficina ofrecida en venta, concediendo un plazo de 60 días para terminar los trabajos y reponer las faltas que en ella hubiere según los inventarios;

"3.° Considerando que la suspensión de los trabajos de remonta de la oficina ordenada por el Inspector Fiscal de Salitreras y la remisión de Osorio á este puerto en calidad de reo, para ser sometido á juicio como detentador de bienes del Estado, tuvo lugar en 5 de mayo de 1878, es decir, antes de espirado el plazo concedido al vendedor por el Gobierno para poner la oficina en estado de entregarla;

"4.° Considerando que el decreto de mayo de 1878, que dejó sin efecto los de 22 de septiembre y 14 de mayo de 1878, fué inspirado, según lo expresa el mismo decreto, por informes contrarios á la existencia de la oficina "Candelaria" y á mayor abundamiento por no haberse entregado la oficina vendida dentro del plazo designado en el segundo de los decretos derogados;

"5.° Considerando, en orden al segundo fundamento, que el hecho plenamente comprobado de haber impedido el Inspector General la continuación del trabajo antes de espirar el término del plazo concedido á Osorio, por decreto de 14 de mayo, releva á éste, en justicia, de las consecuencias de la mora;

"7.° Considerando que don Pedro José Osorio, con las informaciones que corren de fs. 138 á 159, declaraciones á que se refiere el considerando 5.° y documentos privados de fs. 48 á 51, ha justificado la existencia de elementos de trabajo en el establecimiento del cantón de Huara, que el vendedor llamaba oficina "Candelaria" en una época anterior á aquella en que hizo el Gobierno la primera oferta de venta;

"8.° Considerando que, aún sin conceder al fallo de los

Digitized by Google

Tribunales de Arequipa el efecto jurídico de la cosa juzgada, es un antecedente digno de ser tomado en consideración procediendo á *verdad sabida y buena fe guardada*;

"9.° Considerando, finalmente, que don Pedro José Osorio ha acompañado títulos de dominio del destacamento de Huara que no han sido objetados, y á mayor abundamiento está en posesión de él; que ha justificado el amparo de ese estacamento con la oficina "Candelaria" y, por último, que esa oficina no fué adquirida por el Estado,

"Decreto:

"Suspéndese la prohibición de continuar los trabajos de remonta y elaborar salitre en la oficina "Candelaria" de Huara.

"El salitre que se elabore en esta oficina está exento del pago del derecho establecido por el supremo decreto de 28 de septiembre.—Anótese y comuníquese.—SOTOMAYOR.—*J. Valenzuela C.*"

XI

Con relación á la misma oficina "Candelaria" ó "Constancia" el señor Valdés Vergara, Jefe Político de Tarapacá, pasó al Ministerio de Hacienda el oficio que sigue:

"*Iquique, octubre 24 de 1883.*

"Señor Ministro:

"Con fecha 23 del presente, el Inspector General de Salitreras, me dice lo que sigue:

"Cumpliendo con lo ordenado por esa Jefatura referente á hacer paralizar los trabajos de explotación efectuados por don José Devescovi al norte del camino de los Chiapas, por

Digitized by Google

creerse don Simeón Castro dueño de estos terrenos, se ha notificado al administrador de la oficina "Constancia" para que dé cumplimiento á dicha orden.

"La extensión del terreno explotado por Devescovi, y que reclama como suyo Castro, la estimo en media estaca, ó lo que es lo mismo, en 20,000 varas cuadradas.

"Ultimamente he visto estos terrenos y me parece que la administración de "Constancia" está haciendo explotar terrenos que quedan fuera de su propio estacamento; de modo que será conveniente que Devescovi practique una remensura de su oficina á la que yo asistiría en representación del Fisco, como colindante."

"Lo transcribo á US. á fin de que, tomando en consideración lo expuesto en mi oficio núm. 571, de 29 de septiembre próximo pasado, se digne indicarme las medidas que, á juicio del Gobierno, deban adoptarse en resguardo de los intereses fiscales que en este asunto se hallan comprometidos.

"Tanto la oficina "Constancia" ó "Candelaria," que hoy explota don José Devescovi, como la oficina "Rosario de Huara," han sido entregadas á sus respectivos poseedores, por simples decretos de la Jefatura Política, no autorizados ni aprobados por el Supremo Gobierno. Aún más, esos decretos no indican el número de estacas que á dichas oficinas corresponda, ni expresan cuáles sean los títulos que al dominio ó propiedad de tales oficinas hubieran exhibido los interesados para obtener el favorable despacho de sus solicitudes.

"Por estos motivos no es posible practicar la remensura indicada por el Inspector General de Salitreras, ni consentir tampoco en que la remensura se efectúe por orden judicial, como lo pretendiera en vez pasada don Simeón Castro.

"El primer dato oficial que se necesita para medir una propiedad salitrera, es el número de estacas pertenecientes á ella. Ahora bien, ¿cómo determinar ó establecer el número

Digitized by Google

de estacas que corresponden á la Constancia ó á la Rosario de Huara? ¿Cuál sería la autoridad llamada á resolver esta cuestión prévia, cuando hasta la fecha el Supremo Gobierno se ha abstenido, obedeciendo en ello á poderosas razones, de pronunciar resolución alguna sobre la validez ó nulidad de los títulos salitreros referentes á terrenos ó establecimientos no comprados por el Gobierno del Perú? Sería prudente dejar al ingeniero encargado de practicar la remensura en libertad de apreciar, como mejor le parezca, los antiguos documentos ó títulos de propiedad que los mismos interesados le presenten?

"Ninguna de estas dificultades se suscitaría si los señores Devescovi y Castro hubieran tomado posesión de las oficinas Constancia y Rosario, con arreglo á los supremos decretos que sobre la materia ha dictado el Gobierno de Chile y, por lo mismo, hay urgente necesidad de que US. comuni que instrucciones especiales á esta Jefatura sobre la manera de proceder en este caso.—Dios guarde á US.—*Francisco Valdés Vergara.*"

XII

La oficina "Rosario," ubicada en el cantón de Huara, fué ofrecida en venta al Gobierno del Perú por don Simeón Castro y tasada en 98,000 soles. La escritura de compraventa no llegó á extenderse.

El Jefe Político señor Sotomayor, por decreto de 14 de julio de 1882, dispuso que dicha oficina se entregase al interesado.

El señor Valdés Vergara sugirió al Gobierno la conveniencia de derogar los decretos expedidos por el señor Sotomayor.

La propiedad de las oficinas "Rosario" de Castro y

Digitized by Google

"Constancia" de Devescovi, fué discutida, posteriormente ante los Tribunales de Justicia.

XIII

Con referencia á la 3.ª de las conclusiones del Informe, conviene observar que con posterioridad al supremo decreto de 28 de marzo y 31 de julio de 1882, el Supremo Gobierno autorizó al Jefe Político de Tarapacá, por resoluciones de 31 de enero, 11 de mayo, 5 y 22 de octubre y 5 de noviembre de 1883, para otorgar títulos definitivos de propiedad por las siguientes oficinas: "Mercedes" de Negreiros, "Camiña.," "Rincón" de Soruco, "Sacramento" de Flores, "Nueva Carolina," "Pozo de Almonte," y "Esmeralda."

He aquí el decreto referente á la oficina "Mercedes" de Negreiros:

"*Santiago, enero 31 de 1883.*

"Vista la solicitud precedente y los documentos que la acompañan,

"Decreto:

"1.° Se autoriza al Jefe Político de Tarapacá para que otorgue título definitivo de propiedad á favor de don Manuel Vernal por la salitrera "Mercedes" de Negreiros del expresado territorio, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1.° del supremo decreto de 28 de marzo de 1882.

"2.° Se concede á don Manuel Vernal el lapso de 30 días, contados desde la fecha del presente decreto, para que entregue cancelados al Fisco todos los vales referentes á la mencionada salitrera, pudiendo enterarse en efectivo dentro del plazo indicado, el valor nominal de los vales que le faltaren,

Digitized by Google

los cuales serán estimados á razón de 44 peniques por sol, en conformidad con lo dispuesto por el supremo decreto de 6 de septiembre de 1881.

"3.° Los tenedores de vales de la salitrera "Mercedes" de Negreiros, quedarán sometidos, en orden al ejercicio de sus derechos, á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 del mencionado decreto de 28 de marzo de 1882.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA. —*P. L. Cuadra.*"

XIV

Posteriormente se dictó por el Supremo Gobierno el decreto de 26 de enero de 1886, que insertaré más adelante, reglamentando la devolución de las oficinas en cambio de los certificados salitreros que circulaban en esa época en el mercado.

El 22 de julio de 1887 se derogó esta disposición suprema, por las razones de que me ocuparé oportunamente.

XV

En la conclusión 6.ª del informe, indicaba el Jefe Político, señor Valdés Vergara, la conveniencia de suspender los efectos del artículo 3.° del Bando del General en Jefe del Ejército de Reserva, dictado el 23 de marzo de 1880, que limitó la jurisdicción de los jueces de Tarapacá al conocimiento de los juicios posesorios, y autorizar á los indicados jueces para conocer, en adelante, en las cuestiones de dominio, no sólo en los casos previstos en el supremo decreto de 30 de marzo de 1882, sino relativamente á todas las salitreras de Tarapacá.

El Supremo Gobierno no accedió á esta indicación, por

Digitized by Google

cuanto los litigios sobre salitreras, en general, de Tarapacá, necesariamente tenían que rozarse en una ó en otra forma, directa ó indirectamente con el interés fiscal, que no podría ser amparado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, por cuanto este Tribunal Supremo, procediendo con arreglo á la Constitución del Estado, se había declarado incompetente para conocer en los fallos pronunciados por las autoridades judiciales de Iquique.

He aquí la sentencia que contiene esta declaración:

"Santiago, mayo 9 de 1881

"Vistos: el procurador don José Domingo Fuentes, en representación de don Carlos Watson, se ha presentado á esta Corte exponiendo: que á consecuencia de un juicio posesorio seguido entre Watson y don Pedro López Gama, relativo á las salitreras denominadas del "Toco" y "Duendes," situadas al sur del río Loa y al norte del paralelo 23 de latitud sur, el Juez de Letras de Antofagasta pronunció sentencia en virtud de la cual mandó entregar la posesión de dichas salitreras al apoderado de Carlos Watson.

"Apelada esta sentencia por don Pedro López Gama, le fué concedido el recurso en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal de Alzada, establecido en Iquique por bando del General en jefe de las fuerzas de ocupación del territorio de Tarapacá, el cual bando fué aprobado por decreto supremo de 13 de abril de 1881.—En ese bando se pusieron en vigor las leyes chilenas, y se dispuso que contra las sentencias del Tribunal de Alzada, no habría otro recurso que el de nulidad, fundado en no haberse citado para defenderse al interesado que reclamaba, ó en haberse resuelto sobre cosa distinta, ó sobre cuestiones absolutamente inconexas con aquella de que se trataba en el juicio.

Digitized by Google

"Del recurso de nulidad debía conocer la autoridad militar superior del territorio.

"En la misma fecha del 13 de abril de 1880, el Presidente de la República expidió otro decreto aprobatorio de un bando del General en jefe, por el cual se estableció que el Juez de Letras de Tarapacá y secretario letrado del Gobernador Civil de Iquique formaran el Tribunal de Alzada que debía conocer de los recursos de nulidad y apelación de las sentencias que pronunciare el juez que ejerce jurisdicción desde la ribera sur del Loa hasta el paralelo 22 de latitud sur.

"Conociendo en 2.ª instancia ese Tribunal, revocó la sentencia dada por el Juez de Letras de Antofagasta, conservándole la posesión de las salitreras á don Pedro López Gama,

"Habiéndose dicho de nulidad de este fallo, el Comandante General de Armas de Iquique negó lugar al recurso.

"Don Carlos Watson, invocando la autoridad que confiere á esta Corte el artículo 113 de la Constitución del Estado y la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875, dice de nulidad de todo lo obrado desde que salió la causa de manos del Juez de Letras de Antofagasta.

"Funda la nulidad:

"1.° En que tanto la Corte de Alzada de Iquique como el Comandante General de Armas de Tarapacá que conocieron de los recursos de apelación y nulidad son autoridades incompetentes, cuyos actos son radicalmente nulos y cuya jurisdicción no puede prorrogarse porque carecen de toda jurisdicción.

"2.° En que, aún dando valor á los bandos del General en jefe que mandaron regir en Tarapacá las leyes chilenas, el Comandante General de Armas no debió fallar sobre su

Digitized by Google

propia recusación, porque esta atribución corresponde á la Corte Suprema.

"3.º En que un fallo expedido por un juez constitucional como el de Antofagasta, ha sido revisado por un Tribunal superior inconstitucional, en vez de serlo por la Corte de Apelaciones de la Serena, que es el Tribunal legal de Alzada para aquel juzgado.

"Don Carlos Watson pidió también provisoriamente que tanto el Juez Letrado de Antofagasta como la autoridad militar de Iquique suspendiesen la ejecución de lo obrado por las autoridades de esta última ciudad.

"Esta Corte pidió informe al Tribunal de Alzada establecido en Iquique y á la autoridad militar superior que conoce del recurso de nulidad á que se refería, ordenando que mientras tanto no innovasen.

"Evacuados estos informes, se dió vista al señor Fiscal sobre la competencia de esta Corte. Vistos esos informes y considerando sobre dicha competencia:

"1.º Que según el artículo 160 de la Constitución, ninguna magistratura puede atribuirse, ni aún á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes.

"2.º Que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 113 de la misma Constitución confiere á la Corte Suprema superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales y juzgados de la nación.

"3.º Que esta ley en su artículo 5.º limitó la jurisdicción de los tribunales á los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, y las salitreras denominadas del Toco y Duendes están situadas fuera de dicho territorio.

"4.º Que el decreto supremo de 12 de mayo de 1879, ex-

Digitized by Google

pedido en virtud de la autorización conferida al Presidente de la República, por la ley de 2 del mismo mes y año, creó el juzgado constitucional de Antofagasta, limitando su jurisdicción civil y criminal al territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24 de latitud sur.

"5.° Que al fallar el juez de Antofagasta el juicio seguido entre Watson y López Gama no ejerció la jurisdicción constitucional que le confirió la ley de su creación, sino la extraordinaria que le otorgó el bando del Comandante General de Armas de Antofagasta, de 23 de marzo de 1880; y

"6.° Que no es del resorte de esta Corte pronunciarse sobre la inconstitucionalidad ó ilegalidad de las autoridades creadas fuera del territorio de la República y de los actos ejecutados por éstas;

"Se declara que esta Corte es incompetente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Watson contra los fallos pronunciados por las autoridades judiciales de Iquique. Queda sin efecto la orden de no innovar, contenida en el auto de 30 de diciembre último, corriente á fs. 19. Transcríbase esta resolución al Juez de letras de Antofagasta y al Tribunal de Alzada y Jefe Superior Militar de Tarapacá.—Publíquese.—*Barriga.—Covarrubias—Reyes.—Bernales.—Prats.*

"Proveído por la Excma. Corte Suprema.—*Infante.*"

XIV

En cuanto á la conclusión 7.ª, del Informe del Jefe Político, señor Valdés Vergara, nada dispuso el Gobierno por el momento, sin duda por las mismas consideraciones anteriores.

Por decreto supremo de 27 de abril de 1886, se ordenó la mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá y del To-

Digitized by Google

co, y se dispuso que la demarcación de los deslindes de las respectivas pertenencias constase de un plano general que se mandó levantar al efecto.

Antes de concluir con las reflexiones que han motivado el Informe del señor Valdés Vergara, conviene observar que el Gobierno de Chile sólo adquirió el dominio de la propiedad salitrera de Tarapacá, en virtud de la ley de 18 de abril de 1887, y á mérito de haber pagado el valor total de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú, en representación del precio de las oficinas.

La declaración de la Exma. Corte Suprema fué terminante, y se ciñó estrictamente á la doctrina constitucional; pero cualquiera que hubiese sido su fallo en la cuestión que dió origen á la indicada declaración, desde el punto de vista del Derecho de Gentes, no habría alterado la condición legal de Tarapacá, sobre cuyo territorio tampoco pudo Chile ejecutar acto alguno de soberanía, con anterioridad al Tratado de 20 de octubre de 1883.

XV

Conforme á los supremos decretos que he consignado, pasaron al dominio de los particulares 57 oficinas que representaban un valor de 8.787,155 soles.

Quedaron, entonces en poder del Estado, y á cargo de la Inspección General de las Salitreras, 89 oficinas que representaban, en certificados, un valor de soles 10.971,448.54.

Digitized by Google

FÓRMULA CON QUE SE ENTREGARON Á PARTICULARES LAS OFICINAS

I

La fórmula que adoptó el Jefe Político de Tarapacá para efectuar la devolución de las oficinas, con sujeción al decreto de 28 de marzo de 1882, era, uniformemente, la que aparece de la siguiente resolución:

Iquique, agosto 29 de 1882.

"Núm. 159. Por cuanto don Eduardo Délano por sí y por los señores Juan Francisco Rivas, Pedro María Rivas, Ramón Rivas, Francisco Donoso Vergara y Manuel Vicuña, han cumplido con lo prescripto en el artículo 1.° del supremo decreto de 28 de marzo último, entregando cancelados al Fisco de este puerto, nueve certificados salitreros de la serie A, números 215 á 223, de 10,000 soles cada uno, que forman el total de los emitidos en pago del estacamento salitrero de "Lagunas," vendido al Gobierno del Perú por su antiguo dueño don Ascencio Almonte; por tanto, oído el dictamen del Promotor Fiscal, y en uso de las facultades que me confiere el supremo decreto citado, vengo en otorgar el correspondiente título definitivo de propiedad por el estacamento salitral de que se ha hecho mención, ubicado en el cantón de "Lagunas," en el estado en que se *encuentre, con los linderos que le señalen los títulos respectivos y con las herramientas y útiles que se hallen en él.*

"Los útiles, herramientas, etc., que hayan pertenecido al estacamento é incluídos en la venta, según los inventarios, y que se encuentren en poder de terceros, sin justo título, podrán ser reivindicados por don Eduardo Délano, instaurando, ante la justicia ordinaria, las acciones á que hubiere lu-

Digitized by Google

gar. La transferencia de dominio que este decreto importa, se entenderá *ad corpus*, sin responsabilidad alguna para el Gobierno de Chile, pudiendo don Eduardo Délano ejercitar por sí, las acciones que el Estado pudiera hacer valer contra terceros. Redúzcase todo lo obrado á escritura pública, á costa del interesado, para que le sirva de título y el hecho de subscribirla importará la aceptación de la transferencia en las condiciones prescriptas por este decreto, quedando facultado para proceder por sí solo á la inscripción de este título en la forma que prescribe la parte final del artículo 1.° del supremo decreto de 28 de marzo.

"Anótese y archívese.—VALDÉS VERGARA.—*Z. 2.° Murillo.*"

II

La fórmula adoptada en la subasta que se verificó en Valparaíso, en conformidad con el decreto de 31 de julio de 1882, fué la misma que consta del siguiente documento:

INTENDENCIA DE VALPARAISO

—

"*Septiembre 29 de 1882.*

"Tengo el honor de remitir á US. copia del acta de remate de las salitreras de Tarapacá, celebrado el día de ayer ante la comisión respectiva.

"Sírvase US., si lo tiene á bien, acusarme el correspondiente recibo.

"Dios guarde á US.—*E. Altamirano.*—Al señor Ministro de Hacienda."

"Santiago, septiembre 30 de 1882.—Publíquese en el *Diario Oficial.*—Anótese.—*Cuadra.*"

Digitized by Google

"En la ciudad de Valparaíso, á veintiocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos. Reunida en la sala de despacho del señor Intendente de la provincia la Junta encargada de efectuar el remate de las salitreras de Tarapacá, cuyo precio excede de cien mil pesos, se sacaron á licitación las designadas para el día de hoy por el decreto supremo de 31 de julio último, y hubo solo postores por la denominada "Alianza", en el Cantón Sur, que empezó á licitarse por el mínimum fijado de 162,500 pesos, y que después de las diversas ofertas hechas por don Brice Alan Miller, con la fianza de los señores Gibbs y C.ª, y por don José Jesús Carvajal, con la de don Federico Varela, llegó la última, hecha por el señor Miller, á la cantidad de 269,000 pesos moneda corriente. Publicada esta oferta las veces de estilo, no hubo quien la mejorara; y, en consecuencia, el señor presidente declaró cerrado el remate y adjudicada la expresada salitrera á don Brice Alan Miller. Al tiempo de firmar esta acta, el subastador expuso que remataba para los señores Gibbs y C.ª

"Por las demás salitreras que debían rematarse en este día no hubo postor alguno, sin embargo de haberse ofrecido en licitación una á una y después de haber dado á conocer á los interesados las disposiciones contenidas en los decretos de 28 de marzo y 31 de julio últimos. Para constancia el señor presidente me ordenó redactar esta acta, que original y firmada por la comisión y el subastador, queda depositada en el archivo de esta Intendencia. Me ordenó, asímismo el señor presidente sacar la copia autorizada de ella que debe remitirse al señor Ministro de Hacienda, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del ya citado decreto de 31 de julio.—*E. Altamirano.—J. de Dios Arlegui.—Eduardo Vigil.—B. A. Miller.*—Ante mí.—*Francisco Pastene*, notario público y de hacienda.

Digitized by Google

"Es copia.—*Francisco Pastene*, notario público y de hacienda."

POLVORERÍAS, PLACILLAS Y RIPIOS

I

El señor Valdés Vergara, durante su período administrativo, en Tarapacá, se ocupó de reglamentar la ubicación de los trapiches ó fábricas de pólvora de las oficinas, consultando la seguridad de estos establecimientos. Prohibió el establecimiento de *placillas* en los lugares contiguos á las oficinas, para evitar toda perturbación en el orden industrial de las salitreras. Deslindó, en cuanto de él dependía, la propiedad de los *ripios* de las antiguas oficinas. Obtuvo además, del Gobierno la reglamentación de las funciones de la Inspección General de las Salitreras. Gestionó, también, ante el Gobierno que se definiera la condición legal de los estacamentos salitreros que no fueron vendidos al Gobierno del Perú.

Los documentos que transcribo en seguida dan cuenta de todos estos asuntos.

II

He aquí el decreto relativo á la ubicación de los trapiches:

"Núm. 1,060.

"*Iquique, julio 9 de 1883.*

"Visto el oficio que precede, he acordado y decreto:

"ART. 1.° Los trapiches, canchas y depósitos de pólvo-

Digitized by Google

ra ó de elementos destinados á fabricarla, deben estar por lo menos á 50 metros de distancia unos de otros, y en cada fábrica se construirán aquellos departamentos sobre una línea perpendicular á la dirección del viento reinante.

"Art. 2.° Estos departamentos, cuando sean cerrados por murallas de más de un metro de altura, deben tener cuatro puertas cada uno, las que permanecerán abiertas durante las horas de trabajo.

"Art. 3.° Las herramientas que se empleen en la fabricación de la pólvora, tales como palas, rastrillos, etc., deben ser de madera ó cobre.

"Art. 4.° La pólvora será ensacada en las canchas y pesada por los operarios que la fabrican; su distribución para el trabajo sólo podrá hacerse en las canchas ó en los puntos donde deba emplearse.

"Art. 5.° No podrán entrar á las casas ó departamentos que se destinen á la fabricación de la pólvora, sino los operarios ocupados en ese trabajo, los cuales estarán obligados á no llevar consigo fósforos, ni substancia alguna inflamable y á usar zapatillas cosidas, mientras ejecuten esa faena.

"Art. 6.° El Inspector General de Salitreras queda encargado de la ejecución de este decreto.

"Anótese, comuníquese y publíquese.—Valdés Vergara. —*Eulogio Guzmán.*"

III

La resolución sobre las *placillas* es esta:

"*Iquique, agosto 17 de 1883.*

"Núm. 144.

"Vistas la solicitud que precede y el informe del Inspector General de Salitreras,

Digitized by Google

"Decreto:

"El Inspector General de Salitreras impedirá que en las inmediaciones de las salitreras construyan habitaciones ú otros edificios las personas que no tengan derecho para ello.

"El mismo funcionario hará demoler todas aquellas construcciones que indebidamente se hayan hecho en las inmediaciones de las oficinas.

"Anótese y comuníquese.—VALDÉS VERGARA.—*Z. 2.° Murillo.*"

IV

Las instrucciones acerca de la propiedad de los ripios son las que aparecen del siguiente oficio:

"*Iquique, agosto 31 de 1883*

"Se ha recibido en esta Jefatura la nota de Vd., fecha 25 de julio del corriente año, en la que expresa algunas de las dificultades con que ha tropezado para resolver acertadamente los reclamos sobre la propiedad de los ripios amontonados alrededor de las oficinas.

En contestación al oficio de Ud. debo decirle que esta Jefatura estima correcto el que se considere como dueño de los ripios al propietario de los terrenos de donde se extrajo el caliche que los produjo, según hasta hoy se ha hecho.

"En cuanto á las dudas que pueden ocurrir cuando se ha amontonado en un mismo local ripio proveniente de diversas oficinas, juzga también esta Jefatura que el camino más correcto de salvar la dificultad es hacer que los recla-

Digitized by Google

mantes ocurran á la justicia ordinaria para dilucidar sus respectivos derechos según vieren convenirles.

"Dios guarde á Ud.—*Francisco Valdés Vergara.*"

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DE LAS SALITRERAS

I

El Gobierno, á pedido del Jefe Político, señor Valdés Vergara, reglamentó las atribuciones de la Inspección de Salitreras, en la forma que aparece del siguiente decreto:

Santiago, septiembre 15 de 1883.

.....

"ART. 1.º La Inspección General de las Salitreras de Tarapacá tiene por objeto atender á la conservación y vigilancia de los establecimientos y propiedades del Estado y velar porque no se ocupe ni se explote terreno alguno salitrero que préviamente no haya sido entregado al interesado, de conformidad á las prescripciones de los decretos de 28 de septiembre de 1881, de 28 de marzo i 31 de julio de 1882, ó con las disposiciones que el Gobierno dicte en lo futuro.

.....

ART. 4.° Son atribuciones y deberes del Inspector General:

"1.° Formar un cuadro completo de las oficinas y propiedades salitreras del territorio, consignando en él todas las noticias, observaciones y detalles referentes á la condición legal en que se encuentren y á su fuerza productiva.

.....

"8.° Suspender todo trabajo que con perjuicio del Fisco

Digitized by Google

se establezca fuera de los linderos propios de cada oficina, y dar parte del hecho al Jefe Político, quien dispondrá que el Promotor Fiscal entable las correspondientes gestiones judiciales en defensa de los intereses fiscales.

"9.° Asistir en representación del Fisco á las remensuras de oficinas, que sean decretadas por la autoridad respectiva, cuidar de que en la fijación de los linderos no se incluya porción alguna de terrenos fiscales y comunicar al Jefe Político, para los fines consiguientes, cualquiera dificultad que ocurra.

.....

"12. Despachar los informes, hacer las mensuras, practicar las visitas extraordinarias y ejecutar los demás trabajos que el Jefe Político le encomiende sobre los asuntos relacionados con el servicio de la Inspección.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*P. L. Cuadra.*"

II

Cabe aquí observar, con referencia á las oficinas cuya vigilancia se encomendó á la Inspección de las Salitreras, que los establecimientos salitreros de Tarapacá comprados por el Gobierno del Perú, y por cuyo precio emitió éste certificados de pago no cubiertos, se entregaron, *provisionalmente*, conforme al decreto de 11 de junio de 1881, á los particulares que depositaron por lo menos las tres cuartas partes de los certificados emitidos y enteraron en moneda corriente una suma igual al precio de la otra cuarta parte.

Se entregaron también, *provisionalmente*, á los particulares, conforme al supremo decreto de 6 de septiembre, varios establecimientos salitreros, previo depósito de más de

Digitized by Google

la mitad de los certificados emitidos, y enterándose el resto del valor nominal en una Tesorería Fiscal.

Las devoluciones ó entregas de establecimientos salitreros ó particulares, conforme al mencionado decreto, fueron completamente *provisionales*. El Gobierno de Chile no pensó, en esa fecha, todavía, enajenar la propiedad salitrera.

La transmisión de dominio se efectuó conforme á los artículos 1.° y 6.° del supremo decreto de 28 de marzo de 1882, que he transcrito más arriba.

LA OFICINA "ÁNIMAS" Y EL INFORME DEL JEFE POLÍTICO

I

En los últimos días del mes de noviembre de 1883, don Marcos Mac-Iver presentó al Supremo Gobierno una solicitud que terminaba así:

"Consta igualmente de los documentos acompañados, que mi mandante ha adquirido de sus verdaderos dueños el dominio de las 400 estacas salitrales á que me he referido y que forman la salitrera llamada de las "Animas."

"Su actual dueño quiere levantar en las "Animas" una oficina ó fábrica en grande escala, que permita aprovechar debidamente y no de la manera imperfecta, como ha sucedido antes, los caliches que contiene ese estacamento.

"Teme, sin embargo, que la autoridad política de Tarapacá ponga algunas dificultades para ello, como ha acontecido en otros casos, fundándose en el decreto de 1876, que declaró en despueble varias oficinas de salitres.

"Para evitar esta contingencia desea mi mandante, que desde luego ordene V. E. que no se ponga inconveniente por parte de los representantes del Fisco en Tarapacá (salvo el ejercicio de las acciones judiciales que éste pudiera tener),

Digitized by Google

para que don Juan Vernal y Castro haga uso de sus derechos de dueño y poseedor de las 400 estacas de las "Animas" que le pertenecen, según los títulos que acompaño.

"Por tanto, á V. E. suplico se sirva así ordenarlo.—*J. M. Mac-Iver.*

Con fecha 4 de diciembre de dicho año, el Ministro de Hacienda, señor Cuadra, pidió informe relativamente á esta solicitud al Jefe Político de Tarapacá.

II

El señor Valdés Vergara expidió el siguiente informe:

"*Iquique, diciembre 21 de 1883*

"Señor Ministro:

"La solicitud precedente se refiere á terrenos salitrales que no fueron objeto de negociación alguna con el Gobierno del Perú, que no figuran en los cuadros oficiales insertos en el *Diario Oficial* de 3 de julio de 1882 y que á la fecha de la ocupación de Tarapacá por el Ejército chileno se hallaban en la condición de terrenos baldíos sujetos á la vigilancia de la autoridad.

"La Jefatura Política no permite que se ocupen ó que se exploten los terrenos que se encuentren en este caso, porque así lo ha ordenado US. en repetidas ocasiones, y además, por el Reglamento de la Inspección General de Salitreras, sancionado por Supremo decreto de 15 de septiembre de 1883, sólo conoce como propietarios ó poseedores de terrenos salitrales á las personas que hayan adquirido los derechos correspondientes, de acuerdo con los Supremos decretos de 28 de septiembre de 1881, 28 de marzo de 1882 y 31 de

Digitized by Google

julio del mismo año, ó con los que posteriormente lleguen á dictarse sobre la misma materia.

"De consiguiente, sería menester que el Supremo Gobierno reconociera los derechos que pretende poseer el solicitante ó que fijara la manera de proceder en el reconocimiento de tales derechos para que la Jefatura Política pudiera permitir la ocupación y explotación de los terrenos salitreros en el lugar llamado de las "Ánimas."

En conclusión, debo advertir a US., que hay pendientes en la actualidad numerosos reclamos análogos al presente, y que, por lo tanto, no sería posible adoptar una resolución especial sobre los terrenos de las "Ánimas," dejando por resolverse las otras cuestiones del mismo carácter que se han promovido con anterioridad.—*Francisco Valdés Vergara.*"

III

Los propietarios de la oficina "Animas" recurrieron á los Tribunales de Justicia, demandando el reconocimiento de sus derechos.

No es mi propósito ocuparme de la manera como se han fallado los litijios de esta naturaleza.

ALINDERAMIENTO DE LAS SALITRERAS

I

Con fecha 16 de julio de 1884, el Jefe Político de Tarapacá, don Gonzalo Bulnes, expidió el siguiente decreto sobre el alinderamiento de las salitreras:

Digitized by Google

"*Iquique, julio 16 de 1884*

"Visto el oficio que precede y por cuanto se hace indispensable que los dueños de estacamentos salitreros mantengan convenientemente los linderos de sus pertenencias, decreto:

"El Inspector General de Salitreras, dispondrá que los dueños de estacamentos salitreros ó las personas que las tuvieren por arrendamiento ó por contrato de elaboración, fijen de un modo visible los linderos de sus pertenencias. Estos linderos serán blanqueados y construídos de piedra y barro, debiendo tener cada uno metro y medio de alto por otro tanto de diámetro en su base.

"Anótese y comuníquese.—BULNES.—*L. Vergara y Vergara.*"

II

A pesar de que este acto administrativo del distinguido mandatario que gobernaba en esa época este territorio, parecía estrictamente correcto, sea que no se comprendiese el espíritu de esa resolución, sea que se creyese que no estando la propiedad salitrera regida por el Código de Minería, el señor Bulnes se había extralimitado; el hecho es que el mencionado decreto dió origen al incidente parlamentario de que paso á ocuparme:

"El señor Vergara (don José Francisco).—Me permito llamar la atención de señor Ministro de lo Interior hacia una medida tomada por el Jefe Político de Tarapacá que podría traer complicaciones respecto de las propiedades salitreras de aquella provincia.

"Aquel funcionario ha dictado un decreto el 16 de julio, que dice lo siguiente:

Digitized by Google

(Aquí el decreto inserto anteriormente.)

"Los deslindamientos de terrenos salitreros, según datos que tengo, han estado suspendidos por disposiciones judiciales, pues los Promotores fiscales han opinado que á esa operación ha debido preceder un juicio ordinario en lugar del procedimiento sumario que disponen los artículos 89 y otros del Código de Minería.

"Ahora el Jefe Político dispone que todos los dueños, arrendatarios ó poseedores en cualquier forma de terrenos salitreros establezcan sus linderos, sin citación de los colindantes. En esto hay, señor, una invasión de las facultades judiciales.

"El artículo 103 del Código de Minería, dice: "Cuando " por accidente ó caso fortuito se derribare ó destruyese al- " gún lindero, el minero deberá hacerlo presente al Juez " para que lo mande reponer en su lugar debido, con cita- " ción de los colindantes."

"Se comprende que esta es una medida de tal justicia y tal conveniencia, que no puede prescindirse de ella. La ley ha tenido mucha razón para establecer que, cuando se trata de fijar los límites de una propiedad, se cite á los vecinos á fin de que hagan valer sus derechos y no se vean invadidos en sus propiedades.

"En el caso presente hay otra circunstancia que hace más grave esta medida.

"Hay allí una gran cantidad de terrenos que están, unos bajo la custodia del Fisco y otros que pertenecen á él. Están bajo la custodia del Fisco todos aquellos terrenos que han sido expropiados por el Gobierno peruano y los que pertenecían al Fisco del Perú y ahora están bajo el dominio de Chile; los otros son los terrenos baldíos que pertenecen á la nación y cuya concesión no se ha hecho todavía. ¿Pueden los propietarios invadir estos terrenos? ¿Quién representa al Fisco en aquellos lugares? El decreto no dice otra

Digitized by Google

cosa sino que los propietarios están en el deber de establecer sus linderos sin más intervención que la de los empleados administrativos.

"Ruego, por consiguiente, al señor Ministro se sirva tomar informes sobre el asunto, y si encuentra justas las observaciones que hago, tome las medidas convenientes para que no se lleve adelante este procedimiento que puede perturbar la propiedad y dar origen á muchos pleitos, y para que se deje á los particulares que hagan sus deslindamientos por los caminos que la ley señala.

"El señor *Balmaceda* (Ministro de lo Interior).—He oído con atención las observaciones hechas por el señor Senador de Coquimbo con motivo de un decreto librado por el Jefe Político de Tarapacá, que tiene por objeto establecer la obligación de los dueños de terrenos salitreros de fijar los linderos de sus propiedades.

"Creo que el asunto debe ser considerado por el Gobierno, y me haré un honor en transmitir las observaciones de Su Señoría á mi honorable colega el señor Ministro de Hacienda, pues este negocio ha corrido siempre á cargo de ese Ministerio.

"Hoy mismo transmitiré esas observaciones para que mi honorable colega, si lo tiene á bien, dé las explicaciones del caso en la sesión próxima ó tome las medidas que se aconsejen en vista de las observaciones hechas en este momento.

"El señor *Vergara* (don José Francisco).—Agradezco al señor Ministro la buena disposición que ha manifestado para tomar nota de este asunto. Pero debo prevenir a Su Señoría que me he dirigido al señor Ministro de lo Interior, porque un empleado de dependencia inmediata de Su Señoría es el que ha dictado ese decreto.

"El señor *Balmaceda* (Ministro de lo Interior).—No, señor; es un agente del Ejecutivo.

Digitized by Google

"El señor *Vergara* (don José Francisco).—Sea como quiera; mi objeto ha sido llamar la atención del Gobierno.

"El señor *Balmaceda* (Ministro de lo Interior)·—Si me he referido á la contestación del señor Ministro de Hacienda, es porque él tiene motivos para estar más instruído de lo que ha pasado."

III

El incidente á que se refiere el párrafo que precede, dió origen, á su vez, á la siguiente comunicación:

"*Iquique, 2 de septiembre de 1884.*

"Señor Ministro:

"He visto en los diarios las apreciaciones hechas en la sesión del Senado, de 20 de agosto pasado, por don José Francisco Vergara, sobre el decreto dictado por mí el 15 de julio del presente año, y me propongo manifestar á US. su verdadero alcance.

"Como US. no ignora, la propiedad salitrera, por sus condiciones generales, se encuentra en situación análoga á la propiedad minera. Sabe también que el Gobierno de Chile, habiéndose sustituído al del Perú en todos sus derechos, posee en este territorio, 96 oficinas salitreras de las 166 que constituyen el total, fuera de los terrenos salitrales que no tienen título bien definido ó que no fueron materia de un contrato especial con el Gobierno del Perú.

"Durante los cinco años de ocupación chilena de Tarapacá se han presentado numerosos casos de denuncios de internaciones de los elaboradores en terrenos de otras oficinas ó estacamentos. En muchos de esos casos era difícil, si no imposible, al Inspector General de Salitreras cerciorarse

Digitized by Google

de esas internaciones, ya por que los deslindes no estaban bien fijados; ó porque, siendo los hitos muy pequeños, era fácil cambiarlos de un lugar á otro, según la conveniencia del interesado.

"Puesto el denuncio en mi conocimiento por el funcionario respectivo y habiendo podido apreciar, por mí mismo, los peligros que se derivaban de esta situación para la propiedad del Estado, dicté el decreto siguiente, tomando como base para sus disposiciones las que determina el Código de Minería.

(Aquí el decreto ya inserto de 16 de julio.)

"Los artículos 93 y 102 de ese código ordenan que los hitos sean "firmes, duraderos y bien perceptibles," y que "el minero está obligado á mantenerlos y conservarlos, sin alterarlos ó mudarlos", etc.

"Si US. se fija en el decreto anterior, se convencerá de que las disposiciones que establece son nada más que el corolario de lo dispuesto en el Código y que no entrañan para nadie peligro ni abuso de ninguna especie.

"Se trata sencillamente de conseguir que se mantengan *visibles los linderos*, en parte borrados por el tiempo ó por los interesados, y si se fijó la altura de los hitos y el material de su construcción, fué porque la experiencia ha demostrado que cualquier otro sistema no es durable, ya porque el tráfico los derrumba, ó porque el mismo trabajo de las calicheras los cubre con las costras.

"El Inspector General, bajo cuya vigilancia y responsabilidad se hallan por decreto supremo todas las oficinas de Tarapacá, se encuentra, pues, en ciertas ocasiones en la imposiblidad de cumplir concienzudamente su cometido, sobre todo cuando se trata de oficinas particulares que deslindan con otras del Estado ó con estacamentos sueltos.

"Estos son los móviles que determinaron a esta Jefatura á tomar la medida de que doy cuenta y que de ningún modo

Digitized by Google

tiene el alcance ni interpretación que el señor senador por Coquimbo le dió en la Cámara, ni mucho menos el propósito de usurpar atribuciones que pudieran corresponder á otra autoridad.

"Sobre este último punto debo dar á US algunas explicaciones.

"Por instrucciones especiales del Ministerio respectivo, la autoridad judicial de Tarapacá carece de competencia para entender en cualquiera de las diferentes cuestiones que se suscitan respecto de la *propiedad* salitrera.

"De aquí se ha derivado un mal muy grave á que era preciso atender. No era posible permitir las internaciones de los vecinos en las propiedades de particulares, ni mucho menos en los terrenos del Estado.

"No pudiendo uno ni otro pedir amparo de su propiedad á la justicia, y tratándose de una materia que se agota, como el salitre, los señores jefes políticos que me han precedido en el mando del territorio, creyeron que era de su incumbencia impedir esas internaciones y castigarlas con multas.

"Esto en concepto de ellos ni en el mío propio, invadía atribuciones, sino que hacía respetar el terreno de cada cual, dejando, empero, su derecho á salvo al interesado para que gestionara más tarde ante la justicia, la propiedad de aquel pedazo de terreno que se encontraba en litigio.

"El decreto de 15 de julio de que doy cuenta á US. no tiene siquiera ese alcance.

"Solo ordena *mantener* en buen estado los linderos actuales y pintarlos para que sean visibles, sin avanzar opinión sobre la legitimidad de los derechos que fijan.

"Esos linderos debían ser hechos por los interesados en la proporción del tamaño de cada estacamento, lo que envuelve de suyo la necesidad de notificarles el decreto ó de citarlos para su ejecución.

Digitized by Google

"Por este motivo no expresé que el Inspector General de Salitreras lo hiciera con citación de los colindantes, estimando que ello se derivaba de la propia naturaleza del decreto.

"Con estas explicaciones y creyendo dejar manifestado que la medida no tiene el alcance que se le atribuyó, confío en que merecerá la aprobación de US.—Dios guarde á US.—*Gonzalo Bulnes.*—Al señor Ministro de Hacienda."

FUNCIONES DEL JEFE POLÍTICO EN 1881

I

Hemos visto que con fecha 30 de mayo de 1884, es decir, cuando recién habían transcurrido nueve días de la promulgación de la ley que aprobó el tratado de paz y amistad suscripto entre el Perú y Chile, el Gobierno de Santiago se apresuró á dictar el decreto que tuvo por objeto suspender las adjudicaciones de depósitos de salitre en todo el territorio de Chile y derogar el Reglamento de 28 de julio de 1877.

Conviene dejar constancia de que el decreto de 30 de mayo de 1884, transmitido por telégrafo á Iquique, comenzó á surtir sus efectos legales en este territorio, antes que la ley de 21 de mayo de dicho año, relativa á la anexión de Tarapacá se promulgare acá.

He hecho notar ya que la redacción dada al citado decreto, ha sido causa de que se crea que en los territorios situados al norte del paralelo 23, se había hecho adjudicaciones de terrenos salitrales antes del mencionado decreto que derogó el Reglamento de 1877.

Nada hay, sin embargo, más inexacto.

Ni el Reglamento de 28 de julio de 1877 estuvo un solo día en vigencia en este territorio, ni "*á nadie, absolutamen-*

Digitized by Google

te á nadie, se ha hecho merced por denuncio ú otro título de ninguna estaca, ni parte de ella, ni de una pulgada de terreno ó yacimiento salitral al norte del paralelo 23", como terminantemente lo declaró ante el Congreso el Ministro de Hacienda, señor Alfonso, en su Memoria de septiembre de 1881.

II

No es demás observar que durante los primeros meses de la ocupación militar de Tarapacá, la única autoridad que directamente representó al Presidente de Chile, en este territorio, fué el General en jefe del Ejército ocupante.

Por decreto especial de 27 de junio de 1879, autorizó el Gobierno al Gobernador del litoral del norte (paralelo 24 á 23), para ejercer, en el territorio de su mando, las facultades que confiere á los intendentes de provincia, el decreto de 28 de julio de 1877, y la razón que se tuvo para conferir esas facultades á dichos funcionarios, fué *que la Gobernación del litoral del norte dependía directamente del Supremo Gobierno y no estaba subordinada á ninguna autoridad intermedia.*

No sucedía lo mismo con el Jefe Político de Tarapacá que dependía inmediatamente del General en jefe del Ejército de ocupación, como se puede ver en todos los decretos y bandos promulgados hasta 1881.

III

En cuanto á las funciones propias del Jefe Político de Tarapacá, á que se contrae este capítulo se encuentran condensadas en la Memoria que con fecha mayo 1.° de 1881 dirigió el señor don Antonio Alfonso al Ministerio de lo Interior.

Digitized by Google

Dice dicha Memoria lo siguiente:

"Señor Ministro:

"Tengo el honor de enviar á US. una Memoria comprensiva de los trabajos que han correspondido en el territorio de Tarapacá á esta Jefatura Política en el espacio de tiempo transcurrido entre el 1.º de mayo del pasado año á igual fecha del presente.

"La coexistencia en este territorio ocupado por las armas de la República, desde noviembre de 1879, de dos autoridades, una política y otra militar, cuando á esta última ha correspondido de un modo exclusivo la facultad de innovar en el orden de cosas que nuestra ocupación encontró establecido, ha limitado de una manera bien sensible la esfera de acción que en un régimen normal corresponde á la autoridad administrativa.

"También ha contribuído á coartar la acción de la autoridad política la natural espectativa que nos ha impuesto la solución de la guerra en que estaba empeñada la República, porque de su fortuna dependía la confirmación de la posesión de este territorio, que bien pudo ser transitoria.

"Se ha procurado, sin embargo, atender con empeño á las necesidades más apremiantes en cuanto á la organización de los servicios que por su naturaleza no dan lugar á dilaciones.

.....

"Por no haberse dispuesto nada por el Supremo Gobierno sobre división y régimen administrativos del territorio de Tarapacá, puede decirse que las funciones del Jefe Político han estado reducidas á la administración de la ciudad y puerto de Iquique, encontrándose la dirección de los demás pueblos á cargo de la autoridad militar."

.....

Digitized by Google

TERCERA PARTE

ANEXIÓN DE TARAPACÁ

1884-1893

Digitized by Google

Digitized by Google

TERCERA PARTE

ANEXIÓN DE TARAPACÁ.—1884–1893

LOS YACIMIENTOS DE BÓRAX

I

El decreto chileno de 28 de julio de 1877, destinado á reglamentar las condiciones bajo las cuales debían entregarse á la explotación de los particulares las substancias minerales enumeradas en el artículo 3.° del Código de Minería de 1874, no llenó el objeto que se propuso el legislador.

El Gobierno se concretó, en el referido decreto, á determinar reglas para conceder á particulares la explotación de los depósitos de salitre y bórax descubiertos en la provincia de Atacama, sobre los cuales había ya dictado los decretos de 2 de enero y 16 de junio de 1873, 27 de junio, 11 y 13 de septiembre y 24 de octubre de 1876.

El artículo 3.° del citado Código, por el espíritu de la ley de minas, necesitaba una reglamentación que comprendiese, no por simple analogía, sino de una manera expresa, todos

Digitized by Google

los yacimientos de fósiles y substancias térreas que se encuentran en los terrenos eriales del Estado y cuya explotación forma parte importante de la industria minera.

Además del salitre y de los boratos, las exploraciones del desierto habían puesto de manifiesto la existencia de grandes depósitos de sales amoniacales, azufre, sulfato de aluminio, sulfato de soda, etc., respecto de los cuales era urgente legislar.

El propósito del Gobierno fué, sin duda, consignar dentro de un sólo código todas las disposiciones concernientes á estas diferentes substancias, teniendo en cuenta la naturaleza, espesor y extensión de los mantos; pero como la redacción de dicho código se retardase, se vió obligado á dictar una disposición de carácter transitorio.

II

La Memoria de Hacienda de 1886, dice lo siguiente:

"La espectativa de que en una época más ó menos cercana se efectuaría la reforma del Código de Minería, ha dado lugar á que no se dicte todavía el Reglamento á que debe someterse la adjudicación de las substancias no metalíferas comprendidas en el artículo 3.° de ese código.

"Como cada día se hace notar más la falta de disposiciones reglamentarias para la adjudicación de esas pertenencias, y á fin de poner término al desconcierto que ha reinado hasta ahora para hacer las concesiones, ya fuera respecto á la extensión de cada pertenencia, ya respecto á las condiciones de su explotación, ya respecto de la caducidad de la merced en caso de no trabajarse la pertenencia, sometí al estudio de la Sociedad de Minería un proyecto de reglamento detallado sobre la materia.

"Esa Sociedad ha estimado conveniente retardar la re-

Digitized by Google

glamentación del citado artículo 3.° mientras no se pronuncie el Congreso respecto de la reforma del Código de Minería, cuya discusión está pendiente en la Cámara de Diputados desde hace algunos años.

"Mientras tanto, como es urgente establecer algunas reglas fijas para despachar las numerosas solicitudes en que se pide la concesión de pertenencias para explotar substancias no metalíferas, se ha determinado provisoriamente que cada pertenencia constará de cien hectáreas, aceptando la base adoptada para las estacas de bórax."

III

Las observaciones que preceden explican por sí solas el origen del decreto supremo que va en seguida y que puso, de nuevo, en vigencia, en cuanto á los yacimientos de bórax, el recordado Reglamento del año 1877.

"*Santiago, 23 de diciembre de 1885.*

"Considerando:

"Que se solicita con frecuencia del Gobierno pertenencias de las substancias minerales enumeradas en el artículo 3.° del Código de Minas, y no existe al presente disposición alguna reglamentaria que determine lo conveniente respecto á la concesión y explotación de dichas pertenencias;

"Que el decreto de 28 de julio de 1877, que reglamentaba esta materia, fué derogado por el de 30 de mayo de 1884, fundándose la derogación en que las actuales condiciones de la industria salitrera no permiten que se hicieran conce-

Digitized by Google

siones de esta especie, mientras no se dicte una ley que las autorice;

"Que excluyendo toda concesión salitrera y manteniendo la prohibición de otorgarla, hay conveniencia en restablecer las disposiciones reglamentarias del citado decreto de 28 de julio de 1877, como norma para la concesión y explotación de depósitos de boratos solicitados por los particulares,

"He acordado y decreto:

"1.º Se declara vigente el decreto de 28 de julio de 1877, sólo en la parte relativa al otorgamiento de permiso para explorar y explotar los depósitos de boratos que se encuentren en los terrenos eriales del Estado.

"2.° Las concesiones otorgadas antes de esta fecha y las que se otorgaren en lo sucesivo, quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el expresado decreto, mientras no se dicte el reglamento conforme al cual deba darse cumplimiento á lo prescripto en el artículo 3.° del Código de Minería.

"Tómese razón y publíquese.—SANTA MARÍA.—*H. Pérez de Arce.*"

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 3.° DEL CÓDIGO DE MINERÍA

I

La disposición gubernativa inserta en el capítulo que precede estuvo en vigencia solamente unos cuantos meses. En 14 de abril de 1887 se expidió el Reglamento que debía reemplazar al de 28 de julio de 1877, hasta que se dictara el nuevo Código de Minería.

Digitized by Google

Los antecedentes y el texto mismo del referido Reglamento de 14 de abril se encuentran consignados en la Memoria de Hacienda correspondiente al año 1887, en el capítulo V, intitulado *Minería*.

Transcribo, en seguida íntegramente, dicho capítulo, por la importancia del asunto:

"Una de las cuestiones que en el ramo de minería ofrecían más interés—la reglamentación del artículo 3.° del Código, que se refiere á la explotación de substancias minerales no metálicas—ha sido ya resuelta.

"Desde tiempo atrás venían presentándose con frecuencia solicitudes de permiso para explotar esa clase de substancias bajo condiciones que no obedecían á regla fija alguna.

"Con estos antecedentes se creyó necesario adelantar los estudios que el Ministerio había hecho, auxiliado por la Sociedad Nacional de Minería hasta que se consiguió dictar el siguiente decreto que reglamenta la precitada disposición legal:

MINISTERIO DE HACIENDA

"*Santiago, 14 de abril de 1887.*

"Núm. 832.—Visto lo dispuesto en el artículo 3.º del Código de Minería, en virtud del cual el Gobierno está facultado para reglamentar la explotación de las substancias minerales á que dicho artículo se refiere, é imponer además á los explotadores las condiciones que tuviere por conveniente

"He acordado y decreto:

"Art. 1.° Entre las diversas substancias minerales á que se refiere el artículo 3.° del Código de Minería, son denunciables y explotables con arreglo al presente decreto, los

Digitized by Google

yacimientos de bórax, de sulfato y carbonato de cal, sal, azufre, alúmina, magnesia, estronciana, arcilla, brea, petróleo, rocas betuminosas, turba y carbón de piedra que existen en terrenos eriales del Estado que no sean playas marítimas colindantes con propiedades particulares ó pertenecientes á puertos ó caletas habilitadas para el comercio.

"No están comprendidas en este artículo el salitre, el guano y las sales amoniacales, que se regirán por las disposiciones especiales que les conciernen.

"Art. 2.º Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, puede catear las expresadas substancias, sin licencia ni aviso previo de la autoridad.

"Art. 3.° Los yacimientos se dividen en pertenencias, entendiéndose por pertenencia un sólido de base cuadrada de cien metros por costado y cuya profundidad será la misma que tenga la materia explotable.

"Art. 4.° Toda persona capaz de adquirir minas podrá pedir un número de pertenencias que no baje de cuatro ni exceda de doscientas. Las pertenencias de cada concesión deben ser contínuas. Toda concesión es indivisible en sus relaciones con el Estado.

"Son denunciables las demasías que quedaren entre dos ó más pertenencias, teniendo derecho preferente á la adjudicación los propietarios de las pertenencias contiguas, y entre éstos el que denunciare primero.

"Art. 5.° Las solicitudes de pertenencias se dirigirán al Intendente de la provincia correspondiente. Dichas autoridades otorgarán la concesión por medio de un decreto, debiendo anotar en un libro especial las solicitudes con los decretos que en consecuencia dictaren, y dar cuenta á la Contaduría Mayor, á la Dirección del Tesoro y Dirección de Contabilidad.

"Art. 6.° Tendrán preferencia en la adjudicación las solicitudes que se presenten primero. Las personas ó empre-

Digitized by Google

sas que probaren que, al tiempo de otorgarse á un tercero una concesión de pertenencias, estaban haciendo uso del terreno contenido en estas mismas pertenencias, en virtud del disfrute común y para los fines industriales de que habla el artículo 3.° del Código de Minería, tendrán derecho de oponer tercería hasta por la mitad de dicha concesión, pudiendo hacer valer este derecho aún tres meses después de publicado en el *Diario Oficial* el correspondiente decreto. La persona que hubiere adquirido esta preferencia, podrá mensurar las pertenencias que le correspondan á partir del punto en que había iniciado sus trabajos.

El mismo derecho de tercería podrán ejercer también dentro del término que acaba de expresarse, las empresas que aparezcan organizadas y en posesión de los recursos y útiles necesarios para el beneficio de las substancias minerales pedidas por personas que no se hallen en condición industrial análoga á las de dichas empresas.

"En este caso y cuando los interesados no se pusieren de acuerdo para fijar y deslindar las respectivas pertenencias, el Intendente de la provincia designará la situación del lote que á cada parte corresponda.

"Art. 7.° No se dará posesión de las pertenencias sin la intervención del ingeniero del respectivo distrito y en su defecto, del que nombrare el Intendente del correspondiente territorio. Dicho ingeniero mensurará las pertenencias y levantará un plano de la medida horizontal de las mismas, todo á expensas de los interesados, y firmará con éstos y dos testigos un acta en que conste lo obrado.

"Art. 8.° Es obligación del concesionario hacer practicar la demarcación indicada dentro del término de seis meses contados desde la fecha del decreto de adjudicación, sin el cual requisito queda nula la concesión.

"El concesionario hará notar en el registro del conservador de propiedades de minas el acta de mensura y posesión

Digitized by Google

y el decreto de adjudicación, y ambos documentos serán publicados en un diario ó periódico del departamento, y en su defecto, por carteles que se fijarán en tres de los pasajes más públicos del lugar.

"ART. 9.° Las concesiones de que aquí se trata sólo dan derecho para explotar las substancias pedidas y las que se hallaren confundidas con ellas en el mismo criadero ó yacimiento.

"ART. 10. Es lícito hacer en el terreno de una concesión exploraciones para descubrir y denunciar cualquiera de los minerales metálicos enunciados en el artículo 1.° del Código de Minería y de los designados en el artículo 1.° de este decreto, quedando á salvo el derecho del concesionario primitivo para hacer indemnizar los daños y perjuicios que puede irrogarle la exploración ó explotación de la nueva substancia.

"ART. 11. Todo adjudicatario de pertenencias contrae la obligación de pagar semestralmente al Fisco tres pesos por cada una de ellas, debiendo contarse el primer semestre desde la fecha del decreto de adjudicación. Se exceptúan las pertenencias en yacimientos de bórax, por cada una de las cuales sólo se pagará un peso en cada semestre.

"El pago puntual de estas sumas será suficiente para el amparo indefinido de las pertenencias.

"ART. 12. La mora de uno á seis meses en el cumplimiento de esta obligación dará lugar al cobro de intereses penales, á razón de uno por ciento mensual sobre el monto de la suma atrasada. Si la mora indicada pasase de seis meses, se entenderá rescindido el contrato de adjudicación, y las pertenencias adjudicadas volverán al dominio del Estado.

"ART. 13. Los contratos de avío que se celebraren para explotación de las indicadas pertenencias, se sujetarán á las disposiciones del título XVI del Código de Minería.

Digitized by Google

"Los demás contratos de que dichas pertenencias puedan ser objeto, quedarán sometidos á las disposiciones del derecho común.

"ART. 14. Es completamente libre el procedimiento ó sistema de explotación de los minerales á que se refiere el presente decreto, salvo las reglas generales de policía y seguridad que fuere indispensable establcer bajo la vigilancia de los agentes de la administración.

"ART. 15. Quedan sujetas á lo dispuesto en los artículos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 de este decreto las concesiones otorgadas hasta ahora para la explotación de cualesquiera de las substancias minerales á que él se refiere. Tómese razón y publíquese.—BALMACEDA.—*Agustín Edwards.*"

"Al amparo de las disposiciones del anterior decreto se ha estado dando curso á las solicitudes pendientes y se aguarda con sobrado fundamento que cobrará un poderoso impulso la explotación de las substancias minerales de que en él se trata.

"La Sociedad Nacional de Minería ha terminado ya los trabajos necesarios para emprender resueltamente la reforma del código del ramo. Cada día gana más terreno la idea de someter la propiedad minera al pago de una patente como el recurso más eficaz de darle estabilidad.

"Sancionado este régimen se facilitará sobremanera la formación del empadronamiento de las minas.

"Otro de los medios para fomentar la industria minera es la preparación de administradores y mayordomos aptos para disponer los trabajos.

"Á este fin responde la creación, en el año pasado, de la Escuela Práctica de Minería de Copiapó y últimamente las de la Serena y Santiago.

"Los alumnos que completen sus estudios en estas escue-

Digitized by Google

las, poseerán un caudal de conocimientos que aplicarán especialmente á mejorar y hacer más económicos los sistemas de explotación."

EL CÓDIGO DE MINERÍA DE 1888

I

El Reglamento de 14 de abril de 1887 estuvo en vigencia hasta el 1.º de enero de 1889, en que comenzó á regir el Código de Minería, promulgado el 20 de diciembre de 1888.

El Mensaje con que fué presentado al Congreso el mencionado código, contiene, entre otros fundamentos para su aceptación, los siguientes:

"Tratándose de un código especial, sus disposiciones primordiales deben dirigirse á determinar *los objetos que le están sometidos ó á que debe aplicarse.* La disposición del artículo 591 del Código Civil, que separa de la propiedad del suelo la de las minas que en él se encuentren, necesita de más amplios desenvolvimientos y de determinaciones más precisas y especiales respecto de las substancias ó minas en que esta separación puede operarse. Los primeros artículos de la ley se contraen á este objeto. En ellas se especifican las substancias sometidas á la apropiación particular y las condiciones en que deben encontrarse para que pueda tener lugar esa apropiación. De entre esas substancias observaréis que se han excluído las masas carboníferas y las terrosas en general, para dejar su explotación y aprovechamiento á la discreción de los propietarios del terreno.

"La explotación de las substancias carboníferas y terrosas se encuentra en relaciones tan diferentes de las metálicas respecto de la propiedad superficial, que no es posible

Digitized by Google

confundirlas todas en una misma disposición. Mientras la explotación de las masas metálicas, apenas exige de la propiedad superficial pequeños sacrificios, que la ley puede imponer como servidumbres prediales, los lechos ó depósitos carboníferos, que se dilatan en capas casi horizontales de grande extensión, bajo de terrenos aprovechables las más veces para la agricultura, exigirían, no ya la constitución de simples servidumbres, sino sacrificios mucho mayores, *expropiaciones completas* que la ley general no podría imponer sin graves inconvenientes.

Las demás substancias terrosas que, en lo general, forman parte del terreno de la superficie, que son el terreno mismo ó uno de sus elementos constitutivos, se encuentran en idéntico caso que los lechos carboníferos.

"Se ve, pues, que el legislador reconoció y sancionó deliberadamente la distinción de que antes me he ocupado, y que obedeció á consideraciones que conservan hoy toda su importancia. El doble dominio que admite el artículo 591 del Código Civil, puede coexistir respecto de las minas de substancias metálicas, y si no coexiste, puede limitarse el que corresponde al dueño de la superficie sin grave inconveniente. Esto no sucede ni puede suceder respecto de esas substancias que son el terreno mismo ó uno de sus elementos constitutivos; la coexistencia del dominio superficial con el del subsuelo es imposible y la limitación de aquél en beneficio de éste revestiría los caracteres de una expropiación completa que ningún interés público justifica, y que la ley, respetando los derechos del dueño, no quiso ni debió imponer.

"Fueron esas razones las que indujeron á someter al Código de Minería únicamente los depósitos de substancias metálicas, que enumera una á una. Sólo respecto de ellas se reconoció el dominio del Estado, no obstante el dominio de los particulares ó corporaciones sobre la superficie de la tie-

Digitized by Google

rra en cuyas entrañas estuvieran situadas. Sólo respecto de ellas se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio y la de denunciarlas, beneficiarlas y disponer de ellas con los requisitos y bajo las reglas que prescribe.

"Por la inversa, bajo la influencia de esas mismas consideraciones, se mira los depósitos de substancias no metálicas ó terrosas, como el carbón, el salitre, el yeso ú otras semejantes, como dependencias naturales de la superficie ó como parte ó elementos constitutivos de ella misma, y se prescribe que su explotación cede al dueño del suelo, ó, lo que tanto da, que á éste única y exclusivamente toca resolver lo que estime conveniente, como resuelve sobre las demás cosas que le pertenecen.

"Por consiguiente, en esos depósitos, al Estado no corresponde dominio; no puede ejercitarse la facultad de catar y cavar que en los otros se admite; no puede concederse la propiedad, uso y goce á quien los denuncie; en una palabra, no son objeto del Código de Minería, ni pueden ser regidos por otras reglas que las del derecho común."

II

La Memoria del Ministerio de Justicia, correspondiente al año 1889, da cuenta de la promulgación del referido Código en los términos siguientes:

"Poco después de aprobado el Código de Minas de 1874, se produjo reacción en su contra, y muy luego se insinuó la conveniencia de reformarlo en su base fundamental.

"El antiguo Código, cuyo mecanismo era más ó menos el de la Ordenanza de Minas de Nueva España ó de Méjico dictada por Carlos III y mandada regir en Chile por cédula

Digitized by Google

de 8 de diciembre de 1785, adolecía de algunos vacíos y de erradas concepciones sobre la propiedad minera.

"La propiedad del subsuelo y de las riquezas que en éste existen, pertenecen al Estado, según el artículo 591 del Código Civil, dominio que ha sido reconocido unánimemente tanto por el antiguo Código como por el nuevo.

"El Estado, según el Código de 1874, entregaba á los particulares el usufructo de las minas, mientras se amparaban con cierto número de trabajadores en constante labor.

"El objeto de este sistema era estimular el trabajo de las minas y el peligro principal que entrañaba era el comprometimiento cierto de la propiedad por medio de denuncios que amenazaban sin cesar á los explotadores de ricos veneros.

"Sin propiedad estable no era posible atraer el capital extranjero y se dificultaba la organización de grandes compañías.

"La resistencia de los industriales se circunscribió principalmente contra el sistema de amparo y contra la forma de los denuncios sobre despueble.

"El espíritu de reforma se abrió paso, y la Sociedad Nacional de Minería recibió el honroso encargo de preparar un proyecto que, una vez concluído, fué presentado al Congreso por el Supremo Gobierno en 1884.

"La primera comisión del seno de la Cámara que estudió el proyecto del Ejecutivo, llevó más lejos la reforma y preparó un Código que, aceptando las disposiciones capitales del anterior, dió nueva forma á la constitución de la propiedad y generosas franquicias á los industriales.

"Puesto en discusión el proyecto, se acordó pasarlo de nuevo á comisión.

"El punto principal que dividía las opiniones era el sistema que debería adoptarse para amparar la propiedad minera.

Digitized by Google

"Como se sabe, hay cuatro sistemas:

"1.º Ceder al dueño del terreno la propiedad del subsuelo con todas sus riquezas;

"2.º Fundarla en el trabajo, como lo establece el Código de 1874;

3.° Fundarla en el pago de una patente anual, como lo prescribe el nuevo Código; y

4.° Fundarla en un sistema mixto, es decir, dejando al minero en libertad de amparar la propiedad ó con el trabajo ó con la patente, como lo pidió la mayoría de la penúltima Comisión de la Cámara de Diputados.

"Todas las opiniones estuvieron uniformes en dos puntos:

"1.° En conservar al Estado la propiedad de las minas; y

2.° En rechazar como único sistema de amparo el del trabajo.

"Las corrientes de opinión se dividieron entre el sistema de la patente y el mixto.

"Al volver el proyecto al estudio de la segunda Comisión, la mayoría de ésta optó por el sistema mixto, y la minoría presentó, por su parte, uno fundado en el de la patente.

"En enero de 1887 acordó la Cámara de Diputados formar otra Comisión especial, para resolver, en definitiva, la cuestión.

"Esta Comisión fué compuesta de los siguientes señores: Ramón Barros Luco, que la presidió; Francisco Gandarillas, Sinforiano Ossa, Tomás Echavarría, Uldaricio Prado, Carlos Walker Martínez, Luis Santiago Carvajal, Nicolás González Julio y Julio Bañados Espinosa, que hizo de secretario.

"El 10 de enero del mismo año la Comisión presentó su informe, y la Cámara aprobó el Código en sesión de 14 del mismo mes.

"En el Senado se nombró otra Comisión especial, que propuso algunas enmiendas que fueron aprobadas.

Digitized by Google

"En la Cámara de Diputados se aprobaron algunas y se rechazaron las principales.

"El Senado no insistió y el nuevo Código se promulgó el 20 de diciembre del año pasado.

"Las reformas de mayor transcendencia pueden reducirse á cinco:

"1.ª Amparo de la propiedad minera por medio del pago de una patente obligatoria;

2.ª Facilidades al descubridor en cerro vírgen, para elegir sus pertenencias y asegurar su descubrimiento contra toda tentativa extraña;

"3.ª Simplificación de los juicios mineros;

"4.ª Demarcación más científica de las propiedades; y

"5.ª Estímulo para la formación de grandes empresas y compañías."

III

No entra en mi propósito estudiar las prescripciones de este Código. Me limitaré á dejar consignados los artículos que se refieren al asunto de que se ocupa esta Exposición.

"Art. 1.° El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

"Pero se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente código.

"Art. 2.° Son de libre adquisición por los particulares

Digitized by Google

las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molíbdeno, vanadio, rodio, iridio, tungsteno, y piedras preciosas, cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento.

"La explotación del carbón y demás fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, á constituir propiedad minera practicando las diligencias que prescribe esta ley.

"Las substancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado ó de las Municipalidades, serán también de libre adquisición por los particulares.

"El derecho para explotar salinas en las playas marítimas y en lagunas ó lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas hacia el mar, laguna ó lago.

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la explotación de las guaneras en terrenos de cualquier dominio y la de los depósitos de nitratos y sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado ó de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituído propiedad minera de particulares.

"Art. 3.° Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

"Art. 4.° Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

"Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras."

Digitized by Google

IV

Como se ve, el Código de Minería hoy vigente, clasifica en tres secciones diferentes las substancias minerales y fósiles, que el legislador ha sometido al derecho minero, á saber:

1.° Criaderos de substancias metalíferas;

2.° Producciones de naturaleza terrosa;

3.° Placeres y arenas metalíferas.

En la primera sección, el Código minuciosamente enumera las susbtancias metálicas siguientes: arsénico, antimonio, bismuto, cobre, cobalto, cromo, estaño, hierro, iridio, mercurio, manganeso, molibdeno, niquel, oro, plata, plomo, platino, piedras preciosas, sodio, tungsteno, vanadio, zinc.

En la segunda sección no se menciona de una manera especial sino el carbón fósil; pero quedan comprendidas en ella todas las substancias de naturaleza terrosa: aluminio, azufre, areniscas, arcillas, aluviones metalíferos, barita, bórax, basalto, kaolina, guano, granito, hulla, magnesia, marga, nitro cúbico, potasa, soda, sal gema, sales amoniacales, turba, piedras de construcción y adorno, é indudablemente el petróleo.

La tercera sección comprende los placeres y las arenas auríferas y estaníferas.

Llama la atención que se haya comprendido los depósitos de guano dentro de la reglamentación minera, con el único objeto de excluirlo de los efectos del mismo código, cuando ese abono es de procedencia animal. Cierto es que la denominación de fósil se aplica preferentemente á las substancias de procedencia orgánica que se extraen de debajo de la tierra, ya en su estado primitivo, ya petrificadas, y que sólo por extensión se aplica á las substancias inorgánicas como la sal gema, etc.; pero, con todo, la naturaleza

Digitized by Google

de los depósitos de guano, su condición fiscal y demás circunstancias, hacían innecesario consignarlas en un Código de Minas.

Las minas correspondientes á la primera sección, de acuerdo con el principio fundamental establecido en el artículo 591 del Código Civil y según el artículo 10 del Código de Minería de 1888, forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, bien sea éste propiedad fiscal ó particular.

El Estado es dueño de todos estos veneros, se atribuye el dominio del subsuelo, y concede á los particulares el derecho de labrar y beneficiar las minas situadas en las entrañas de la tierra, y de disponer de ellas como dueños, facultándolos previamente para catar y cavar la superficie de las tierras, en general, de cualquier dominio.

La propiedad de los fundos de particulares, conforme á este principio, se halla limitada por el Código de Minería y sujeta á un gravamen latente.

Desde el instante que se reconoce técnicamente la existencia del filón metálico, el dueño del fundo deja de poseer el subsuelo en la extensión que la naturaleza del venero determina, y la superficie del terreno que ha soportado ya la servidumbre de las catas y excavaciones, queda sujeto á la servidumbre de ser ocupada en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación que el desarrollo de los trabajos de laboreo y extracción de metales requiere.

La explotación del carbón fósil y de las demás substancias minerales de naturaleza terrosa, como el caliche, bórax, etc., comprendidas en la tercera sección, cuando el suelo es de dominio particular, cede al dueño del terreno, exceptuándose las covaderas de guano, cuya explotación exclusiva se reserva el Estado aún dentro de los fundos de particulares.

Las substancias minerales de que se compone la sección segunda, cuando se encuentran en terrenos eriales del Esta-

Digitized by Google

do ó de las Municipalidades, son de libre adquisición por los particulares con estas excepciones:

1.ª El guano como queda establecido;

2.ª Los depósitos de nitratos;

3.ª Las sales amoniacales.

V

Con referencia á los depósitos de salitre y sales amoniacales que se encuentran en terrenos eriales del Estado y de los Municipios, el Estado respeta las concesiones hechas á título gratuito en virtud de leyes anteriores.

Bien se comprende que las únicas *leyes* que han autorizado la constitución de la propiedad salitrera de particulares en *terrenos eriales* del Estado, son las *Ordenanzas de Minería de Nueva España*, en Tarapacá, en la forma que he demostrado en la primera parte de este trabajo; el *Reglamento de adjudicación de substancias inorgánicas* de 31 de diciembre de 1872, en el litoral de Bolivia; y el *Reglamento de 28 de julio de 1877*, al sur del paralelo 23.

Parece inoficioso observar que los depósitos salitrales expropiados por el Gobierno del Perú y enajenados por el Gobierno de Chile en favor de particulares, en cualesquiera de las formas establecidas por los decretos de 11 de junio y 6 de septiembre de 1881, 28 de marzo y 31 de julio de 1882, y posteriormente en virtud del decreto supremo de 26 de enero de 1886 y de las leyes de 10 de septiembre de 1892, 29 de noviembre de 1893, 9 de marzo de 1894, etc., todos ellos ceden al dueño del respectivo suelo.

La transmisión de la propiedad salitrera efectuada en conformidad á los decretos gubernativos y leyes antes indicadas, ha conferido á los particulares el dominio del suelo y del subsuelo, *usque ad centrum*, de los estacamentos sali-

Digitized by Google

trales, á perpetuidad, y sin más limitaciones que las establecidas en el derecho común y sin ningún vínculo con el Código de Minería vigente.

En ninguno de los decretos ni en ninguna de las leyes dictadas sobre la transferencia de dominio de las salitreras de Tarapacá, antes ó después de la promulgación del Código de Minería de 1888, se ha establecido la obligación, de parte de los compradores de terrenos fiscales, de constituir sobre ellos propiedad minera con arreglo á las prescripciones de la ley de minas.

Cierto es que en el inciso 2.° del artículo 2.° del Código de Minas se ordena que los propietarios del suelo que contiene depósitos de substancias minerales, para explotarlas, están obligados á constituir esta propiedad minera; pero esta prescripción no se refiere, ni puede referirse á los terrenos adquiridos por particulares, del Estado, porque la propiedad salitrera de origen fiscal no está sujeta á los reglamentos de policía y seguridad dictados ó que se dicten para las explotaciones mineras propiamente tales, ni tampoco le son aplicables en ningún sentido las reglas sobre el modo de constituir la propiedad de las minas.

La pertenencia minera es un sólido de base *rectangular* y de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, y comprende, en cuanto á las substancias minerales de que me ocupo, una extensión de 50 hectáreas como máximum. (Art. 37 C. de M.)

La propiedad salitrera vendida por el Gobierno se presenta, por lo general, en forma completamente irregular, apartándose, por lo tanto, de los ángulos rectos y mide desde 1 hectárea 3 (cerro de Pitoguayac) hasta 576 hectáreas (oficina California) y aún 892 hectáreas (oficina Nebraska).

Digitized by Google

VI

La vigilancia é inspección administrativas de las oficinas de propiedad particular, en orden á las medidas de policía y seguridad indispensables, en la explotación de los caliches y en los trabajos de las máquinas de elaborar, están encomendadas al Delegado Fiscal de las Salitreras, por el Reglamento de 10 de enero de 1890.

Los artículos 68 y 69 del Código vigente, que establecen la vigilancia é inspección de las minas, sujetándolas á los reglamentos de policía y de seguridad, tanto en las relaciones entre el empresario y los operarios, como en la manera de prevenir y castigar las omisiones, causa de los accidentes dentro y fuera de las labores, no comprenden ni pueden comprender las oficinas de elaborar nitrato de soda, ni la explotación de las calicheras, por la naturaleza misma de aquellas labores, en general, muy diferentes á los trabajos que se ejecutan en las minas.

Tampoco puede hacerse extensiva á las oficinas la patente creada por el último inciso del artículo 131, porque el Estado no ha enajenado únicamente los mantos de caliche, sino el dominio de todo el terreno, que naturalmente comprende el suelo y subsuelo, sin más limitación que la establecida en el inciso 2.° del artículo 1.° del Código, que autoriza á catar y cavar la superficie de la tierra de cualquier dominio, y á labrar y beneficiar los filones metálicos que se encuentren en sus entrañas.

Cabe, pues, preguntar ¿qué objeto práctico se perseguiría constituyendo una propiedad minera sobre los terrenos salitrales comprados al Fisco? En el caso que se encontrasen filones metálicos dentro de los estacamentos ¿cómo podría

Digitized by Google

constituirse una propiedad minera dentro de otra preexistente?

No hay que olvidar, además, que el reconocimiento, la mensura y la formación de planos de los terrenos salitrales que el Estado enajena, se hallan encomendados exclusivamente, por el decreto supremo de 11 de enero de 1890, á la Delegación Fiscal de las Salitreras; operación que el artículo 50 del Código, respecto de las minas, encomienda á cualquier ingeniero con título.

No son tampoco aplicables á las oficinas de elaborar salitre los títulos X y siguientes del Código de Minería; y esta es una nueva demostración de que no entró en la mente del legislador compeler á los compradores de salitreras fiscales á constituir sobre ellas propiedad minera con arreglo á la ley de diciembre de 1888.

Hay además que tener presente cuanto se ha dicho en la primera parte de esta Exposición, relativamente á la constitución de la propiedad salitrera desde el año 1828 hasta 1868.

Un número considerable de propiedades salitreras se constituyó conforme á las *Ordenanzas de Nueva España*, haciéndose una aplicación forzada de estas disposiciones legales; pero todos los estacamentos adjudicados durante el período comprendido entre el año 1850 y 1857, se concedieron sin más regla que el criterio arbitrario de los agentes del Poder Ejecutivo.

VII

Las disposiciones especiales del Código de Minería acerca de las substancias minerales y fósiles, deben aplicarse á los depósitos de bórax, á mi ver, en esta forma:

A. La explotación del bórax cede al dueño del suelo.

Digitized by Google

B. Los dueños del suelo, cuando explotan los depósitos, están obligados á constituir propiedad minera.

C. La pertenencia de estos yacimientos será, como en los filones metálicos, un sólido de base rectangular y de profundidad indefinida dentro de los planes verticales que lo limitan, y comprenderá toda la extensión del manto del fósil, dentro de los límites del fundo superficial.

D. Cuando el dueño del suelo explota por su cuenta los depósitos, no está obligado á pagar patente minera. Cuando los transfiere como inmueble separado del suelo, á un tercero, éste tiene obligación de pagar una patente anual de ... pesos por cada hectárea.

E. Los que explotan los depósitos situados en terreno propio, están obligados, como cualquier otro minero, á cumplir con los reglamentos de policía y de seguridad que se dicten.

F. Las explotaciones de fósiles, aún dentro del terreno privado, estarán sujetas á la vigilancia de la autoridad administrativa.

VIII

Con respecto á los depósitos de substancias minerales que se encuentran en terrenos eriales del Estado ó de las municipalidades, he aquí las reglas á que han quedado sometidos:

I. Las substancias minerales de cualquiera especie, el bórax, por ejemplo, que se encuentran en terrenos eriales del Estado ó de los municipios, son de libre adquisición por los particulares.

II. La propiedad de estos depósitos es perpetua, como la de todas las minas, á condición de pagar anualmente una patente por cada hectárea: y sólo se estima perdida la pro-

Digitized by Google

piedad y devuelta al Estado, por falta de cumplimiento de aquella condición.

III. La pertenencia minera, relativamente á estas substancias, comprende una extensión hasta de 50 hectáreas como máximo.

IV. El concesionario de los fósiles á que se refiere el inciso 2.° del artículo 2.°, solamente adquiere la propiedad del manto que contiene la substancia que manifiesta y registra.

V. Las pertenencias formadas con terrenos que contienen fósiles y minerales, pagan 5 pesos anuales por hectárea, como patente.

VI. Los explotadores de fósiles y minerales están sujetos, como los mineros, á la vigilancia de las autoridades administrativas y á la observancia de los reglamentos de policía y seguridad vigentes ó que se dicten sobre el particular en lo sucesivo.

LA CONDICIÓN LEGAL DE LAS SALITRERAS DESDE 1884 Á 1886

I

La condición legal de las salitreras desde la fecha en que se promulgó la ley de 21 de mayo de 1884, aprobatoria del Tratado de Paz de 20 de octubre de 1883, permaneció hasta 1886 sin experimentar cambio alguno.

A fin de dejar constancia de este hecho, transcribo á continuación el capítulo referente al salitre, de la Memoria de Hacienda presentada por el Ministro señor Barros Luco, al Congreso en 22 de agosto de 1884.

He aquí lo que dice el señor Ministro:

"La condición legal de la industria salitrera no ha expe-

Digitized by Google

rimentado cambio de importancia después de la última Memoria del Ministerio de mi cargo.

"Por decretos especiales y en conformidad con las bases de enajenación establecidas por el de 28 de marzo de 1882, han sido réscatadas, mediante la cancelación de los respectivos certificados, tres oficinas salitreras de Tarapacá, las cuales representan en conjunto un valor de 217,000 soles.

"En consecuencia, las oficinas rescatadas hasta la fecha representan en certificados salitreros un valor de 7.158,400 soles.

"El Gobierno no ha creído conveniente, dada la situación económica que más adelante se manifiesta con relación á esta industria, subastar ninguna de las demás oficinas que han pasado á ser propiedad del Estado.

"Así, pues, el número de las oficinas subastadas es el mismo de que se dió cuenta en la última Memoria de Hacienda; y representan un valor de 1.845,755 soles.

"Quedan en poder del Estado 93 salitreras, cuyos certificados y vales dan la suma de S. 10.753,448.54.

"Diversos particulares han dirigido solicitudes al Gobierno para que los reconozca como dueños de ciertas salitreras y estacamentos salitrales que no fueron vendidos al Gobierno del Perú, y á cuya propiedad alegan títulos que, aunque revestidos de apariencias legales, reclaman una revisión concienzuda y prolija para ser debidamente calificados, pues es un hecho averiguado que en el transcurso de los últimos años han aparecido falsos títulos de pertenencias salitreras más ó menos bien forjados, sobre las cuales se han celebrado transacciones privadas.

"Muchas de las propiedades á que se refieren estos títulos, verdaderos ó falsos, fueron declaradas en despueble en 1876 por un decreto del Gobierno del Perú.

"Resistida esta disposición por los interesados y objetada por la administración de justicia, el mismo Gobierno pe-

Digitized by Google

ruano modificó el referido decreto, disponiendo que, con arreglo al Código de Minería, sólo se considerarían incorporadas al dominio del Estado las estacas y propiedades salitreras que una sentencia judicial las declarase en despueble.

"No existe en el Ministerio de mi cargo ningún dato que acredite cuál fué el resultado práctico de esta nueva resolución del Gobierno del Perú.

"En esta situación dudosa y teniendo en consideración el extraordinario desarrollo de la producción salitrera en el último año, el Gobierno se ha abstenido de dictar una resolución definitiva con respecto á las propiedades en cuestión.

"Incorporado ahora á la República el territorio de Tarapacá, toca al Congreso resolver en el particular lo que sea de justicia.

"Entre tanto la industria salitrera de Tarapacá, del mismo modo que la del litoral boliviano ocupado hoy día por la República, no tiene una organización definitiva por la ley, puesto que en esos territorios no subsiste ninguna de las disposiciones dictadas por los Gobiernos del Perú ó de Bolivia, con relación á la industria del salitre.

"El decreto de 28 de julio de 1877, única disposición dictada por el Gobierno para organizar la misma industria en el territorio de la República, obedece á principios y contiene preceptos cuya aplicación ha llegado á ser inconveniente para los intereses de la misma industria y para los del Estado.

"Me bastará observar en demostración del juicio que acabo de expresar, la circunstancia de que el referido decreto de 1877 ha consagrado el otorgamiento de mercedes de terrenos salitrales y el denuncio por despueble, medidas ambas que tienden á establecer de un modo hasta cierto punto artificial una fuerte competencia entre los empresarios que se dedican á esta industria, obligándolos á producir más de

Digitized by Google

lo que requiere el mercado y de lo que la utilidad de cada cual aconseja.

"Por estas razones el Gobierno, en vez de hacer extensivo el decreto de 28 de julio de 1877 á los territorios de Tarapacá y demás zonas salitreras de que está en posesión, se ha decidido á suspender su vigencia en el mismo territorio de la República, según lo acredita el decreto de 30 de mayo del presente año.

"La industria salitrera en general debe ser nuevamente organizada y reglamentada por una ley que comprenda todos los territorios donde se encuentran yacimientos de caliche.

"Una ley de esta especie debe comprender también los boratos y demás sales minerales que son objeto de especulación industrial y cuya propiedad y disfrute no han sido hasta hoy debidamente reglados por la ley.

"Para preparar con el debido estudio y acierto la organización legal de las referidas industrias, el Ministerio de mi cargo ha encomendado á la Sociedad de Minería el formular un proyecto de ley sobre el particular, y espera que esta Sociedad responderá satisfactoriamente en el desempeño de su cometido."

II

Durante el año 1886, el Gobierno expidió tres decretos de importancia relativamente á la propiedad salitrera. La suprema resolución de 26 de enero, por la cual se reconoció como dueño de las oficinas á los que entregaron cancelados al Fisco los certificados emitidos por el Perú en representación del precio de venta; la suprema resolución de 27 de abril que ordenó la mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá y del Toco, con la demarcación de los deslindes de

Digitized by Google

las respectivas pertenencias; y la suprema resolución de 28 del mismo mes, que dispuso que la Inspección General de Salitreras practicara la mensura de los terrenos salitrales, de conformidad con el decreto anteriormente citado.

III

He aquí el primero de estos decretos:

"Núm. 129

"*Santiago, enero 26 de 1886.*

Vista la solicitud precedente, oído el dictamen del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y considerando:

"Que con el objeto de reglamentar la propiedad salitrera en la provincia de Tarapacá, una vez que, declarada libre la industria del salitre en aquel lugar, se hacía necesario restituir á los particulares los establecimientos de cuyos precios pudieran estar insolutos;

"Que persiguiendo este propósito se dictaron los decretos de 11 de junio y 6 de septiembre de 1881, y especialmente el de 28 de marzo de 1882, que autorizó al Jefe Político de Tarapacá para otorgar, dentro del plazo de 90 días, títulos de propiedad definitiva á las personas que entregasen cancelados al Fisco, más de un cincuenta por ciento de los certificados correspondientes á la oficina reclamada, y que además enterasen en arcas fiscales el resto de su valor en dinero;

"Que vencido el plazo indicado quedaron varios establecimientos que no fueron rescatados en la forma antedicha, ni pudieron ser vendidos en subasta pública, como lo dispone el artículo 6.° del citado decreto de 28 de marzo;

"Que se han presentado diversas solicitudes exigiendo la

Digitized by Google

devolución de oficinas salitreras, previo el cumplimiento de la entrega de certificados y el depósito de dinero en arcas fiscales para completar el valor de la oficina reclamada;

"Que subsisten al presente las mismas razones de interés general que en 1882 aconsejaron regularizar la constitución de la propiedad salitrera, bajo la base de reconocer como dueño de ella al que exhibiera los certificados representativos del precio en que dicha propiedad había sido vendida,

Decreto:

"Art. 1.° Los establecimientos salitreros que no hayan sido vendidos hasta esta fecha en subasta pública, podrán ser entregados á los particulares que los reclamen como propios, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en los decretos de 6 de septiembre de 1881 y 28 de marzo de 1882.

"Art. 2.° Las personas que soliciten del Gobierno el otorgamiento de títulos de propiedad á su favor, harán la solicitud por conducto del Intendente de Tarapacá, quién la remitirá informada por el Inspector de Salitreras al Ministerio de Hacienda.

"El Inspector de Salitreras expondrá en su informe si los certificados presentados exceden del cincuenta por ciento del valor del establecimiento solicitado y si según los números son estos los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio del establecimiento cuya entrega se solicita.

"Art. 3.° A continuación del informe del Inspector de Salitreras, el archivero de los documentos de guano y salitre del Ministerio de Hacienda certificará si los certificados salitreros presentados son los correspondientes á la oficina respecto de la cual se solicita el título de propiedad.

Digitized by Google

"Art. 4.º Cumplidas estas formalidades y previa audiencia del Fiscal de Hacienda, se expedirá para cada una un decreto supremo autorizando al Intendente de Tarapacá para otorgar el respectivo título de dominio, que será inscripto por el notario público del departamento correspondiente en la forma determinada por el párrafo 3.º, título 6.º, libro 2.º del Código Civil.

"Art. 5.º En la escritura que se otorgue como título definitivo de propiedad, el Intendente cuidará de que se inserte una cláusula por la que el adjudicatario renuncie á todo reclamo ó recurso ulterior contra el Fisco, cualquiera que sea su naturaleza ú origen, y que se incorpore en ella el certificado del Tesorero Fiscal, expresándose cuáles son los certificados y cuál la cantidad de dinero recibidos.

"Art. 6.º El Tesorero Fiscal, al recibir los certificados, exigirá que los respectivos tenedores los cancelen y los remitirá así cancelados á la Dirección del Tesoro.

"Art. 7.º En la Dirección del Tesoro se llevará un libro en que se anotará cada uno de los certificados salitreros cancelados, expresando sus números, valor, la oficina á que corresponda, el nombre de la persona que lo canceló, la fecha de la cancelación y el valor entregado por la Tesorería. Esta última anotación se hará en los casos de canjearse certificados por los respectivos depósitos en arcas fiscales.

"En este libro se anotarán también, en la forma expresada, todos los certificados recobrados por el Fisco hasta esta fecha.

"Art. 8.º El otorgamiento é inscripción de los títulos de dominio y la devolución de las cantidades depositadas para recuperar los establecimientos salitreros, quedan sujetos á las prescripciones del supremo decreto de 28 de marzo de 1882.—Tómese razón y publíquese.—Santa María.—*H. Pérez de Arce.*"

Digitized by Google

IV

El texto del segundo de los citados decretos es este:

"Núm. 846.

"*Santiago, 27 de abril de 1886.*

"Considerando que es necesario practicar la mensura de los terrenos salitrales y señalar sus deslindes para establecer la debida separación entre los que pertenecen al Estado y los que son de propiedad particular,

"He acordado y decreto:

"1.º La mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá y del Toco y la demarcación de los deslindes de las respectivas pertenencias, constarán en un plano general que se levantará al efecto.

"2.º Se formarán tantos planos parciales cuantos sean los diversos cantones en que está fraccionado el territorio salitral.

"3.º En cada cantón las pertenencias formarán un grupo con su numeración correlativa y no interrumpida desde uno para adelante.

"4.º A cada plano parcial se acompañará un catálogo de las pertenencias y oficinas que contiene, sin perjuicio de expresar en el cuerpo de él, el nombre de cada pertenencia, su extensión, número de estacas de que se compone, valor de venta, si la hubiese habido, y nombre de su actual propietario.

"5.º Los terrenos salitrales se clasificarán en los planos parciales en las cinco series siguientes, que deberán distinguirse en cinco colores diversos:

Digitized by Google

"A.—Pertenencias poseídas por particulares y actualmente explotadas por éstos.

"B.—Pertenencias vendidas por particulares al Gobierno del Perú, no pagadas por éste y que se encuentran actualmente en poder del Gobierno de Chile.

"C.—Pertenencias ofrecidas en venta al Gobierno del Perú no compradas por éste y que no se encuentran en poder de las personas á cuyo favor las había adjudicado el Estado en calidad de pertenencias mineras.

"D.—Pertenencias adjudicadas por el Estado á particulares, pero que no fueron explotadas por éstos, ó que habiéndolo sido las han abandonado desde muchos años.

"E.—Terrenos sobre los cuales no ha recaído adjudicación á favor de particulares por parte del Estado.

"6.° En la mensura de las pertenencias de cada cantón no habrá solución de continuidad, es decir, cada una de ellas debe estar unida á otra colindante, por lo menos, en toda la extensión de uno de sus costados. La demarcación de los linderos estará representada por una pirámide de piedra ú otro material análogo, en cada uno de los vértices de los polígonos que forman las pertenencias.

"7.° Al plano de cada una de las pertenencias cuyas oficinas están actualmente en poder del Estado, se acompañará un inventario de la maquinaria, herramientas, enseres, con estimación de su valor, y se agregará además un memorandum del estado y condiciones industriales de la oficina y sus caliches, que permita apreciar en globo el valor que representan.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*H. Pérez de Arce.*"

Digitized by Google

V

En virtud del supremo decreto de 26 de enero de 1886, pasaron al dominio de particulares, en cambio de los certificados salitreros respectivos, por resoluciones supremas de mayo 12 y 18, septiembre 27 y 28, y noviembre 19 de 1886, y 4 de mayo de 1887, las oficinas siguientes:

"Unión"	"San Cristóbal"
"Carmen" (de Morales)	"Cruz de Zapiga"
"Normandía"	"Chilena"
"San Lorenzo" (de Zavala)	"San Francisco" (de Zegarra)
"Santa Isabel"	"Pampa Negra"
"Compañía"	"Paccha"

He aquí el texto de uno de los referidos decretos:

"Núm. 951.

"*Santiago, 12 de mayo de 1886.*

"Visto este expediente, seguido por los señores Federico Glavich y Jorge Stiepovich, á efecto de obtener la entrega y título definitivo de dominio de la oficina salitrera denominada "Unión," ubicada en el cantón de San Francisco, de la provincia de Tarapacá, comprada en 8,700 soles por el Gobierno del Perú y tenida actualmente por el de Chile.

"Considerando: que los solicitantes han depositado en la Tesorería Fiscal de Iquique, los siguientes certificados de la serie B de á mil soles cada uno, á saber: números 2,561, 2,562, 2,563, 2,564, 2,565, 2,566, 2,567 y 2,568, y que han depositado también la suma de 1,232 pesos moneda co-

Digitized by Google

rriente, valor equivalente en la fecha del depósito á 700 soles computados á razón de 44 peniques cada sol.

"De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda,

"Decreto:

"1.° Se autoriza al Intendente de Tarapacá para que otorgue á favor de los señores Federico Glavich y Jorge Stiepovich título de dominio por la oficina salitrera denominada "Unión," ubicada en el cantón de San Francisco, de la provincia de Tarapacá, previa la cancelación y entrega de los ocho certificados salitreros de la serie B números 2,561, 2,562, 2,563, 2,564, 2,565, 2,566, 2,567 y 2,568, de á 1,000 soles cada uno.

"2.° El Intendente de Tarapacá cuidará de que se consulten en la respectiva escritura los requisitos señalados en el decreto de 26 de enero último y que se cumplan las demás diligencias ulteriores.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANTA MARÍA.—*H. Pérez de Arce.*

LOS CERTIFICADOS Y LAS GESTIONES DIPLOMÁTICAS

I

A fines del mes de junio de 1884, el Ministro Residente de Italia en Santiago, comunicó al Departamento de Relaciones Exteriores de Chile, que tenía orden de su Gobierno para patrocinar una reclamación del Comité Italiano de tenedores de certificados salitreros establecido en Lima, por la cual se pedía que el Gobierno de Santiago hiciera el servi-

Digitized by Google

cio atrasado y futuro de esos documentos hasta su total cancelación.

Posteriormente se presentaron, con igual objeto, los representantes diplomáticos de Francia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica y Holanda, á nombre y en protección de los tenedores de certificados de sus respectivos connacionales.

Transcribo á continuación, *in estenso*, la nota del Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, porque dicho documento contiene todos los argumentos legales que se hicieron valer en apoyo de aquella demanda diplomática.

Hé aquí la nota:

LEGACIÓN ITALIANA
EN CHILE

"*Santiago, junio 21 de 1884.*

"Excelencia:

"Tengo el honor de transmitir á V. E. el duplicado y anexos correspondientes de una representación hecha á esta real Legación con fecha 10 del corriente por el señor Dante Cipriani, representante legal del Comité de tenedores italianos de certificados salitreros, residentes en Lima.

"En esta representación el señor Dante Cipriani, por sí y sus representados, pide:

"Que el Gobierno de Chile reconozca la obligación de efectuar el servicio regular de sus certificados, en la forma en que estaba obligado el Perú, es decir, con el interés del 8 por ciento y con 4 por ciento de amortización al cambio estipulado, satisfaciendo desde luego los réditos correspondientes á los 5 años transcurridos desde el 1.º de julio de 1879 hasta la presente fecha.

"La cuestión de los derechos de los italianos tenedores de

Digitized by Google

certificados salitreros, fué objeto de un particular y diligente estudio por parte de mi Gobierno, el que ha adquirido el firme convencimiento del indisputable derecho de los súbditos italianos portadores de bonos salitreros, y me ha impartido especiales instrucciones á este respecto. En conformidad con estas instrucciones cumplo el deber de instar al Gobierno de V. E. para se sirva tomar en atenta consideración dicha representación, cuidando de resolverla como fuera de justicia.

"Los bonos representan una deuda originariamente contraída por el Gobierno del Perú. En virtud de la ley de 28 de mayo de 1875, relativa á la compra por el Estado de las oficinas salitreras existentes en la provincia de Tarapacá, como asimismo en virtud de los decretos presidenciales que reglamentaron el servicio de los bonos, y de la ley posterior de 4 de febrero de 1879 relativa á la definitiva regularización de esta deuda, los títulos, que al principio eran justificados provisorios, están munidos de las siguientes garantías:

"*a.)* Hipoteca legal sancionada á favor de los vendedores sobre la propiedad vendida, por las leyes de todos los países, y expresamente por el artículo 1.° de la antedicha ley de 4 de febrero de 1879.

"*b.)* Hipoteca, asimismo legal, á favor de todos los que concurran á prestar dinero para la adquisición de un bien inmueble. Dicha hipoteca, sancionada por el artículo 2,033 del Código peruano, es general sobre todos los terrenos salitreros que son materia de la operación de compra-venta autorizada por la ley de 28 de mayo de 1875.

"*c.)* Hipoteca especial, expresa y totalmente otorgada sobre los terrenos y oficinas salitreras: 1.° por la ley de 28 de mayo del 75, en cuanto los propietarios expropiados, aceptando en pago bonos á plazos, hicieron en realidad ellos mismos la emisión autorizada por el artículo 4.° de

Digitized by Google

aquella ley; 2.° por los decretos promulgados posteriormente y los contratos celebrados en conformidad á la amplia autorización emanada del artículo 3.° de la misma ley; 3.° por la ley de 4 de febrero del 79 que taxativamente estableció aquella hipoteca.

"*d.)* Delegación y prenda sobre todos los rendimientos fiscales provenientes de las salitreras, prescriptas por los decretos presidenciales arriba citados y por el artículo 1.° de la ley de 4 de febrero de 1879 también citado, la cual ley enumera taxativamente entre los rendimientos afectos al pago, los cánones de las oficinas concedidas á los elaboradores y los derechos de exportación.

"La simple enunciación de estas garantías bastaría para demostrar ampliamente cuáles son, respecto de los poseedores de bonos salitreros, las obligaciones positivas é indeclinables del Gobierno chileno, ya sea como ocupante militar que usufructuó los rendimientos é impuestos asignados al servicio de los certificados, ya sea como poseedor definitivo del territorio de Tarapacá.

"De diversas publicaciones oficiales, aparece que el Gobierno de V. E. estima haber cumplido ámpliamente sus obligaciones con el decreto presidencial de 28 de marzo de 1882, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

"*a)* Devolución definitiva de las salitreras, ya á aquellos que hubieren obtenido la posesión provisoria en virtud del decreto anterior de 6 de septiembre de 1881, y mediante el pago del primitivo precio de venta con la mitad por lo menos de los bonos correspondientes á las respectivas oficinas y el remanente al contado; ya á aquellos que en el término de 90 días entregasen todos los bonos referentes á cada salitrera;

"*b)* Enajenación en pública subasta de las oficinas que á la expiración de los 90 días quedaran aún sin venderse, destinando el precio á la cancelación de los bonos corres-

Digitized by Google

pondientes, sea mediante el recibo de los mismos bonos á cuenta del precio, sea mediante el pago en dinero efectivo;

"*c)* Asignación al Fisco chileno de todo excedente del precio de los certificados sobre el del rescate primitivo de cada salitrera;

"*d)* Prorrateo proporcional entre los tenedores de los títulos en aquellas oficinas en que el precio de los certificados fuere inferior al precio originario del rescate.

"Si algunos poseedores de certificados, por sus circunstancias especiales, han podido someterse á dicho decreto, muchos otros, por el contrario, no estimaron conveniente aceptar las condiciones ofrecidas y no pueden ser sometidos á algo que, en su concepto, importa el patente desconocimiento de sus derechos; como no pueden tampoco admitir que, por el sólo hecho de haber pasado al poder de Chile las riquezas salitreras de Tarapacá, los títulos vinculados á esas mismas riquezas hayan de experimentar una grave é inesperada pérdida.

"Y en verdad, el decreto de 28 de marzo del 82 no podría de manera alguna reputarse por el Gobierno chileno como un medio legítimo de libertarse de todas sus obligaciones respecto de los tenedores de bonos. No sin razón se objeta en efecto:

"1.° Que si la ocupación bélica de un territorio enemigo acompañada de la percepción de todas las rentas, productos é impuestos pertenecientes al Estado, transfiere al ocupante las obligaciones anteriormente contraídas por el soberano local en favor de terceros neutrales, extraños á las consecuencias de la guerra, siempre que aquellas obligaciones se refieran á propiedad ó servicios anexos á aquel territorio; no es sin embargo la condición jurídica del ocupante bélico conforme al derecho de gentes con la condición atribuída por el derecho civil al tercer poseedor de una propie-

Digitized by Google

dad hipotecada, que ha llegado á ser poseedor por legítima adquisición;

"2.° Que aún cuando á la ocupación bélica suceda la cesión del territorio al Estado vencedor mediante un tratado público, aquellas obligaciones pasan de pleno derecho al Estado cesionario independientemente de cualquiera constitución de hipoteca ú otra caución real;

"3.° Que es tanto más manifiesta la sucesión en aquellas obligaciones, cuando ellas tengan la forma de una fracción de la deuda pública del Estado cedente, representada por los títulos respectivos y la deuda haya sido contraída para atender á las necesidades del territorio cedido ó sea especialmente resguardado con los bienes ó rendimientos del mismo territorio;

"4.° Que aún cuando el Gobierno chileno pudiera ser asimilado pura y simplemente, á causa de la *ocupación* del territorio y de la *cesión* de la soberanía territorial á un *tercer poseedor* que adquiere *propiedades hipotecadas*, debe considerarse, sin embargo, que un *tercer poseedor* conforme á las reglas del derecho civil puede ciertamente invocar el derecho de libertarse por medio del abandono y entrega de las mismas propiedades á los acreedores hipotecarios, mas después de esto debe abstenerse de toda ingerencia y sobre todo de cualquier acto que importe disponer ó *enajenar* las propiedades entregadas, correspondiendo exclusivamente á los acreedores el derecho de disponer y de venderlos en el tiempo y modo que estime conveniente á sus intereses; y si el tercer poseedor se arroga el poder de fijar un término á la duración del abandono y por propia iniciativa pone en venta las propiedades, después de transcurrido el término antedicho, por ese hecho sólo renuncia á su condición de *tercer poseedor* y queda sometido á la responsabilidad de la enajenación que él ha dispuesto y ordenado;

"5.° Que además, aunque el Gobierno chileno pudiera ser

Digitized by Google

considerado como simple tercer poseedor, no podría ser admitido á hacer el abandono de la propiedad hipotecada cuando las condiciones de la propiedad se han modificado radical y principalmente por obra suya. En efecto, en la mayor parte de las oficinas salitreras había disminuido el precio real *tanto por las inevitables vicisitudes de toda industria de explotación*, cuanto por la preferencia acordada á ciertas oficinas de más fácil y proficua explotación que fueron dotadas con más abundancia de útiles é instrumentos á expensas de otras oficinas, como también por el impulso excepcional dado á la industria salitrera por la administración chilena, deseosa de asegurarse durante la ocupación, mientras duraba la incertidumbre sobre el porvenir de la provincia, el mayor rendimiento que fuera posible.

"Sobre todo, había disminuído el precio de las oficinas á causa de la reducción que experimentó su valor cuando, en 1875, el derecho de exportación de 15 centavos por quintal se elevó á 60 centavos en el momento en que las oficinas pasaban á poder del Estado y los respectivos propietarios se convertían en acreedores hipotecarios; mas es evidente, respecto de este último punto, que el recargo de este impuesto no se podía hacer pesar totalmente sobre el consumidor y que necesariamente debía, por lo menos en parte, gravitar sobre las mismas oficinas.

"6.º Que se habla inexactamente por Chile de abandono de la propiedad hipotecada, por cuanto los bonos, según queda demostrado, están garantidos de hipoteca sobre el conjunto de todas las oficinas, y á pesar de esto, Chile pretende gravar á prorrata á los tenedores con la diferencia de precio de las oficinas que han disminuído en valor y á la vez toma por su parte el excedente del precio de las oficinas que se han hecho más ricas y remuneradoras;

"7.º Que de ningún modo bastaría á la preterición de los derechos de los tenedores de bonos ni á libertar por com-

Digitized by Google

pleto al Gobierno de Chile el abandono de las salitreras, toda vez que los bonos están también munidos de hipoteca sobre todos los rendimientos fiscales de origen salitrero; de lo cual se deduciría que debería igualmente devolvérseles hasta la total extinción de los créditos, los cánones de las oficinas arrendadas, y principalmente los derechos de exportación.

"El Gobierno chileno no podría jamás,—así lo dicen los tenedores de bonos,—eximirse de la aceptación del uno ó del otro de los dos términos de esta alternativa; ó hacer entrega íntegra, hasta la cancelación de los bonos salitreros, y comprendidas todas las sumas ya percibidas, de todos los rendimientos fiscales de cualquier naturaleza provenientes directa ó indirectamente de esta industria; ó tomar él mismo á su cargo, respecto de los bonos todavía en circulación, el servicio de intereses y amortización, sin excluir el pago de los atrasados.

"Estima en consecuencia el Gobierno de S. M. que no puede eximirse de empeñar sus amistosos oficios cerca del Gobierno de V. E., á fin de que sea satisfecha una deuda que aprecia y era realmente líquida, de segura percepción y ampliamente garantida.

"Confío en que, después de un cuidadoso examen de las razones que he tenido el honor de reseñar sumariamente en esta nota, como también de las que se encuentran expuestas en la antedicha representación y en sus anexos, el Gobierno de V. E. reconocerá el fundamento de los derechos que asisten á los tenedores italianos de certificados salitreros y se dignará en consecuencia acoger favorablemente su reclamación, tanto más cuanto que el gravamen que se impondría, según resulta de cálculos cuidadosos fundados en la misma estadística chilena, sería de bien escasa importancia comparado con el notable monto de los rendimientos fiscales de origen salitrero.

Digitized by Google

"Fiando que V. E. se dignará hacerme conocer, con la posible oportunidad, las intenciones de su Gobierno sobre el asunto de la presente nota, aprovecho la ocasión para renovar á V. E. las expresiones de mi más alta estima y consideración.—(Firmado).—*S. Carcano.*"

II

La Memoria del Despacho de Relaciones Exteriores, presentada al Congreso en diciembre 15 de 1885 por el Ministro señor Vergara Albano, además de insertar la contestación que dió á la nota del Ministro de Italia, señor Carcano, le dedicó los siguientes párrafos:

"Sucesivamente nos dirigieron también comunicaciones análogas los representantes diplomáticos de Francia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica y Holanda.

"El Gobierno de S. M. Británica no adhirió á estas representaciones. Prefiriendo talvez conocer en detalle y examinar con detención las consideraciones que nos cupiera la honra de exponer en nuestro despacho de 5 de junio y estimando, según parece, algunas de nuestras doctrinas en su verdadera fuerza jurídica, á la vez que haciendo justicia á la honradez de nuestras declaraciones y propósitos, ha tenido á bien manifestarnos más tarde, por el órgano de su representante en Santiago, que "acepta con satisfacción la segu-" ridad dada por Chile de que el Gobierno tomará en equi-" tativa consideración la situación creada á los acreedores " del Perú por la cesión de una parte de su territorio."

"Si esta franca y levantada manifestación era propia para afirmar la confianza en la justificación de nuestros propósitos y de nuestros derechos, no por ello podíamos desentendernos de las reclamaciones deducidas por los grupos de

Digitized by Google

tenedores de certificados salitreros de otras nacionalidades, con el patrocinio de sus respectivas legaciones.

"En el estudio detenido del tópico concreto de esas demandas, llegamos muy pronto á convencernos de que no era posible prestarles acogida favorable, no menos por la inoportunidad de la forma excogitada para presentarla, que por deficiencia de las razones que se alegaban en su apoyo.

"Condensando, en efecto, las diversas conclusiones que traducen ese doble convencimiento, pudimos dejar establecido:

"1.° La improcedencia del patrocinio diplomático otorgado á los reclamantes, tanto porque las demandas arrancan su origen de actos que no pueden justificarlo, cuales son los contratos meramente civiles sometidos al imperio del derecho positivo y por consiguiente á la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia, cuanto porque los títulos de las obligaciones demandadas carecen del sello de una nacionalidad determinada y son todavía susceptibles por su condición misma de documentos al portador, de vehementes sospechas acerca del carácter neutral de sus verdaderos dueños.

"2.° Que aún cuando pudiera prescindirse de esas circunstancias, que afectan y vician la corrección de las representaciones diplomáticas, siempre serían profundamente exageradas las exigencias de los reclamantes, ya se mire el origen de las diversas categorías de certificados, ya la validez de los actos que autorizaron su emisión, ya se atienda al derecho con que Chile ha podido disponer de las propiedades nacionales del Perú, ya, por fin, al notorio estado de insolvencia en que este último país se encontraba para satisfacer una deuda que no tenía otras espectativas de pago que el cambio de dominio de los territorios salitreros.

"Estas múltiples consideraciones de orden moral y jurí-

Digitized by Google

dico fueron clara y latamente desarrolladas en la respuesta de la Cancillería de Chile dirigida á los representantes europeos con fecha 18 de Mayo último....."

III

La historia de las diferentes gestiones hechas ante el Gobierno de Chile por los tenedores extranjeros de certificados salitreros, está condensada en la Memoria de Relaciones Exteriores, correspondiente al 18 de septiembre de 1886, de la siguiente manera:

"La Memoria presentada por este Departamento el año próximo pasado informó al Congreso, después de consignar una reseña documentada de las gestiones de los Gobiernos europeos referentes al pago de los certificados salitreros, de que el Gobierno venía prestando oído y tomando en consideración las sugestiones que algunos grupos de tenedores de certificados le habían hecho en el sentido de un arreglo privado y definitivo.

"En el curso de esas negociaciones particulares y en contraposición á las propuestas del representante de los tenedores, se vió Chile en el caso de hacer conocer sus opiniones concretas, traduciendo en cifras el máximun de las concesiones que podría otorgar á los reclamantes. Al efecto, y previos estudios escrupulosos, practicados por funcionarios y oficinas diversas para fijar el mérito y el valor comerciable que pudiera atribuirse á los certificados, ofreció el Gobierno pagar un 50 por ciento del precio nominal de cada certificado, al tipo de 38 peniques por peso, en bonos de la deuda interna, que devengarían 2 por ciento anual de amortización acumulativa y que ganarían intereses del 6 por ciento á contar desde la fecha de la ratificación del Tratado de Paz con el Perú.

Digitized by Google

"Esta propuesta debía extenderse exclusivamente á los certificados emitidos en representación del precio de venta de los establecimientos salitreros comprados por el Gobierno del Perú.

"Prolongadas discusiones promovió este ofrecimiento entre los representantes de los tenedores y los del Fisco, quedando ellas esterilizadas á consecuencia de la final negativa para aceptarla, opuesta por los interesados. Convencidos, sin embargo, estos últimos de que el Gobierno de Chile no estaba dispuesto á mejorar su ofrecimiento, acudieron de nuevo á las Cancillerías europeas con el objeto de promover el reactivamiento de la gestión diplomática iniciada en su favor.

"Parece que algunos de aquellos Gobiernos pensaron, á su vez, en la renovación de una acción conjunta, y buscaron, al efecto, el concurso de los demás. Poseemos, por lo menos, informaciones fidedignas para afirmar que los agentes italianos, después de llevar sus representaciones al Gabinete de Roma, las dirigieron á la Corte de Berlín, en donde no obtuvieron una acogida igualmente favorable. Instruído, en efecto, el Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio Germánico por el representante diplomático de la República, de la propuesta hecha en Chile á los tenedores y de los antecedentes que, en nuestro concepto, la justificaban, el Gobierno imperial había tenido á bien declarar que la consideraba equitativa y que se encontraba llano á limitar á ella el patrocinio debido á sus propios nacionales.

"La noticia de esta resolución produjo, desde luego, el efecto de paralizar las gestiones de los otros Gobiernos reclamantes, sin que los agentes diplomáticos de la República pudieran, mediante una activa y razonada insistencia, inducirles á adoptar un temperamento de término.

"Entre tanto, solicitado, asimismo por nosotros, el Gobierno del Imperio Alemán no ha vacilado en transmitir á

Digitized by Google

su representante en Chile las instrucciones necesarias para llevar á su consagración definitiva, en la parte referente á los súbditos del Imperio poseedores de certificados, nuestra propuesta de pago del 50 por ciento, en las condiciones que dejamos apuntadas. En obedecimiento á esas instrucciones, el actual honorable agente diplomático alemán ha suscripto, después de varias conferencias en el Departamento, el protocolo que tenemos la satisfacción de insertar en seguida:

Protocolo

"Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el señor Ministro del ramo y el señor Barón de Seldeneck, Encargado de los Negocios de la Legación de Alemania, y especialmente instruído al efecto por el Gobierno del Imperio, expuso el señor Seldeneck: que se hallaba informado por su Gobierno de la proposición que, con motivo de las diversas gestiones de los interesados, entre los cuales existían algunos súbditos alemanes, el Gobierno de Chile había tenido á bien hacer para el pago de los certificados representativos del precio de los establecimientos salitreros comprados por el Gobierno peruano en la provincia de Tarapacá; que esa proposición se hallaba concebida en los siguientes términos: pago, por parte de Chile, de un 50 por ciento del valor nominal de cada certificado, á razón de 38 peniques por sol, ó sea 500 pesos plata por cada bono de mil soles al tipo de 38 peniques por peso, debiendo hacerse este pago en bonos de la deuda interna, con 6 por ciento de interés y 2 por ciento de amortización acumulativa, entendiéndose que los intereses correrán desde el Tratado de Paz y se pagarán en las Tesorerías de Chile al mismo tipo de moneda esterlina adoptado para los certificados.

"El señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso que

Digitized by Google

era completamente exacta la oferta del Gobierno chileno que el señor Barón de Seldeneck acababa de recordar, pero entendiéndose que los intereses habrán de pagarse desde la ratificación del Tratado de Paz, fecha en que el Gobierno de Chile se hizo dueño del territorio de Tarapacá y de los establecimientos allí existentes, faltando todavía por agregar que, en conformidad á repetidas declaraciones del mismo Gobierno, quedaban eliminados de la propuesta enunciada: 1.° los certificados representativos de ferrocarriles y obras públicas del Perú; 2.° los certificados representativos de venta de supuestas salitreras, conocidas con el nombre de *folletos* cuyas dos series en ningún caso serán pagadas por el Gobierno de Chile; y 3.° los certificados referentes á la negociación del Toco, estos últimos, en cuanto dada la manera especial como se había efectuado aquella negociación, se hallaban en estudio por parte del Gobierno de Chile; pero declarando que, si en alguna ocasión éste creyere que pudiera afectarle alguna responsabilidad, nunca la saldará de una manera más onerosa que como lo hace con los certificados relativos á los establecimientos de Tarapacá.

"El señor Representante del Imperio alemán expuso entonces que estaba autorizado por su Gobierno para declarar al Gobierno de Chile, que aquél consideraba aceptable y equitativa la proposición de este último, con la aclaración y eliminaciones enunciadas por el señor Ministro, y que, en consecuencia, su Gobierno no patrocinará ni amparará pretensión alguna de tenedores alemanes que tienda á imponer mayor responsabilidad al Gobierno de Chile, salvo que éste haga á otros tenedores de bonos mayores favores ó concesiones, en cuyo caso habrán ellos de alcanzar también á los tenedores alemanes.

"El señor Ministro de Relaciones Exteriores aceptó, á su vez, la reserva que se consigna en este último párrafo.

Digitized by Google

"En garantía de lo expuesto, y á fin de dejar constancia de las solemnes declaraciones hechas por los representantes de ambos Gobiernos, se levanta el presente protocolo, que se firma en doble ejemplar, en Santiago, á 7 de septiembre de 1886.—(Firmado).—*Aníbal Zañartu*.—(Firmado).—*Von Seldeneck*."

"Es de esperar que, en presencia de las declaraciones contenidas en este documento y de la actitud asumida por el Gobierno germánico, después de un atento estudio de la materia, termine la indecisión de las demás cancillerías y pueda llegarse en breve á una solución general y satisfactoria.

"El Gobierno de S. M. el Rey de Italia, ha tenido á bien acreditarnos recientemente una Misión Especial encargada de procurar el arreglo amistoso de las dificultades pendientes. Desgraciadamente, el mal estado de la salud de S. E. el Presidente de la República sólo ha permitido en los últimos días de su gobierno recibirla al desempeño de su cometido, y no nos cumple ya, por consiguiente, otra cosa que reservar á la administración futura el manejo de las negociaciones que acaban de enhebrarse."

EL PROTOCOLO ITALO-CHILENO

I

Con fecha 25 de febrero de 1887 se suscribió en Santiago un protocolo entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Conde Alejandro Fé d'Ostiani, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, que puso término á las reclamaciones de los ciudadanos italianos que tenían certificados correspondientes á oficinas situadas en Tarapacá. En cuanto á los certificados pertenecientes á las oficinas "Virginia" y "Unión,

Digitized by Google

del Toco y al establecimiento de Duendes, no se arribó á ningún arreglo concreto, siendo así que estas obligaciones salitreras son tan legítimas como las de Tarapacá.

He aquí el texto de dicho documento:

Protocolo

"Reunidos en este despacho los señores Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el señor Conde Alejandro Fé d'Ostiani, Enviado Extraodinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de S. M. el Rey de Italia, expusieron que habían celebrado diversas conferencias, á fin de llegar á una inteligencia equitativa sobre el pago de los certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú, en satisfacción del precio de las salitreras adquiridas por éste, y que después de haberse cambiado diversas proposiciones de arreglo, acordaron, por mutuo consentimiento, dejar constancia escrita de las conclusiones á que habían arribado sobre la gestión de pago de los predichos certificados.

"Las conclusiones enunciadas son las siguientes:

"1.ª Que el Gobierno de Chile pagará en la primera quincena de julio del presente año de 1887 la cantidad de 105 libras esterlinas, en letras sobre Londres, á 30 días vista, por cada certificado de mil soles, con sus respectivos intereses, de los que fueron emitidos por el Gobierno del Perú en pago del precio de los establecimientos salitreros comprados por él en la provincia de Tarapacá, con arreglo á la ley peruana de 28 de mayo de 1875 y decreto de 14 de diciembre del mismo año, y siempre que dichos certificados sean el precio ó únicamente el pago de una oficina cierta y existente en dicha provincia.

"Los certificados salitreros á que se refiere el presente ar-

Digitized by Google

tículo son los especificados en el documento adjunto, cuyo valor nominal es de tres millones, veintiseis mil cien soles veintiocho centavos (S. 3,026,100.28.) Dichos certificados deberán ser presentados antes del pago para su confrontación con los talones respectivos y comprobar su identidad.

"Si el 15 de julio próximo, el Congreso de Chile no hubiese aún concedido la autorización que el Gobierno pedirá para hacer el pago antedicho, éste abonará, desde esa fecha un interés de cuatro y medio por ciento (4 ½ %) sobre los valores cuyo pago reconoce.

"2.ª Que estando en estudio los antecedentes relativos á los certificados provenientes de establecimientos salitreros situados en Tocopilla y en el lugar denominado el Toco, y careciendo aún de algunos de aquellos antecedentes, no ha formado todavía el Gobierno de Chile una opinión que le permita adoptar una resolución definitiva, lo cual no obsta para declarar, desde luego, que si después de mayores investigaciones y de haber formado juicio completo en la materia, creyese que debiera pagarlos, lo hará en idénticas condiciones que los certificados de Tarapacá y en la misma fecha que habrá de pagar éstos.

"3.ª Que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario en Misión Especial de S. M. el Rey de Italia, declara en nombre de su Gobierno, que los tenedores italianos de certificados salitreros aceptan las proposiciones acordadas en los dos artículos anteriores, y que, en consecuencia, no patrocinará dicho Gobierno pretensión alguna de los mencionados tenedores, dejando suspensa la negociación relativa á los certificados del Toco, por las razones que se mencionan en el artículo 2.°

"En garantía de lo expuesto y á fin de dejar constancia de las respectivas declaraciones hechas por los representantes de ambos Gobiernos, se extendió el presente protocolo,

Digitized by Google

que se firma en doble ejemplar, á los 15 días del mes de febrero de 1887.—(L. S.)—*Francisco Freire.*—(L. S.)—Fé."

II

Los Gobiernos de Suiza y Austria-Hungría se adhirieron al protocolo italiano:

He aquí las notas de adhesión:

Viña del Mar, 15 de Marzo de 1887.

"Señor Ministro:

"Tengo el honor de informar á V. E. que estoy autorizado para declarar que el Consejo Federal de la Confederación Helvética, adhiere á las estipulaciones del protocolo firmado el 15 de febrero último entre los señores Plenipotenciarios de Chile y de Italia, relativo al pago de los certificados italianos.

"Dignaos aceptar, Señor Ministro, las seguridades reiteradas de mi alta consideración.—(Firmado.) *von Gutschmid.* —A S. E. el señor don Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile."

Viña del Mar, 15 de Marzo de 1887.

"Señor Ministro:

"Tengo el honor de informar á V. E. que estoy autorizado para declarar que el Gobierno imperial y Real de Austria-Hungría, adhiere á las estipulaciones del protocolo firmado el 15 de febrero último entre los señores Plenipotenciarios de Chile y de Italia, relativo al pago de los certificados salitreros.

"Dignaos aceptar, señor Ministro, las seguridades reite-

Digitized by Google

radas de mi alta consideración.—(Firmado) *von Gutschmid.* —A S. E. el señor don Francisco Freire, Ministro de Relaciones Esteriores de Chile."

MENSAJE RELATIVO Á LOS CERTIFICADOS

I

Con fecha 24 de febrero de 1887, S. E. el Presidente de la República presentó á las Cámaras Legislativas el siguiente Mensaje:

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

"Por decreto de 28 de marzo de 1882 el Gobierno de Chile perfeccionó y regularizó los títulos de la propiedad salitrera en Tarapacá, dictando las reglas en conformidad á las cuales se constituiría la propiedad salitrera y se liquidarían las obligaciones que se impuso el Gobierno del Perú al expropiar los establecimientos salitreros de dicho territorio. Aunque muchas oficinas fueron adquiridas observando los particulares los procedimientos prescriptos en el citado decreto, muchas otras no se rescataron en los plazos señalados, ni pudieron ser enajenadas en las condiciones prefijadas.

"De la suma total de 21.308,203.54 soles de certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú, se canceló únicamente en la forma ordenada por el decreto que constituyó la propiedad salitrera, la cantidad de 9.199,765 soles, quedando en circulación 12.108,438.54.

"Ajustado posteriormente con el Perú el Tratado de Paz de 20 de octubre de 1883, se transfirió á Chile el dominio de Tarapacá, deduciéndose con este motivo, gestiones diplomáticas de diversos gobiernos europeos para obtener del

Digitized by Google

Gobierno de Chile el pago de los certificados salitreros en circulación, por considerarlos afectados al territorio cedido.

"El Gobierno debatió la materia gestionada, llegando á las siguientes conclusiones:

"1.ª Que la demanda de pago de los tenedores de certificados no era materia de reclamación diplomática, pues procedía de contratos comunes, sometidos, por su naturaleza, al conocimiento y fallo de los tribunales ordinarios de justicia;

"2.ª Que entre los 12.108,438.54 soles de certificados en circulación, había 1.501,000 en cuyo favor no podía alegarse preferencia hipotecaria, ya porque 970,000 soles de certificados habían sido emitidos para pagar obras públicas ejecutadas por orden y en beneficio exclusivo del Gobierno del Perú, ya porque los 531,000 soles restantes habían servido para realizar la negociación salitrera del Toco, en territorio boliviano y en condiciones completamente extrañas á la emisión de certificados para el pago de las salitreras de Tarapacá;

"3.ª Que los certificados por 1.501,000 soles emitidos para el pago de obras públicas ejecutadas en territorio peruano y para la adquisición de salitreras en territorio boliviano, entrañaban vicios legales de origen y también en la constitución de la pretendida hipoteca especial;

"4.ª Que todo arreglo equitativo debiera subordinarse á estas consideraciones esenciales; que los certificados correspondieren á oficinas ciertas y existentes en Tarapacá, y se abandonase la pretensión de exigir el pago de los certificados por su valor nominal, por cuanto era de mayor notoriedad que los certificados salitreros habían sido adquiridos con descuentos extraordinarios, que guardaban relación con el estado incierto de la negociación salitrera, y el debilitamiento y postración cada vez más intensos del crédito peruano;

Digitized by Google

"5.ª Que era injustificada é inaceptable la demanda de intereses durante la época de la ocupación bélica, porque la responsabilidad de Chile, en el supuesto de que ella existiese, sólo podía nacer desde el día en que principiase el dominio sobre el territorio cedido y después de ajustado y ratificado el consiguiente tratado de paz; y

"6.ª Que declinando el Gobierno de Chile la acción diplomática y los términos exajerados de la reclamación misma, no rehusaría una inteligencia equitativa con los acreedores del Perú, que pudieran tener derechos atendibles nacidos de actos ó contratos legalmente establecidos.

"Las fuerzas de estas observaciones y la razón de nuestro derecho, alejaron la cuestión diplomática y abrieron paso á la gestión particular de los reclamantes. Estos formularon algunas proposiciones de arreglo, que indujeron al Gobierno de Chile á formular otras, por su parte, en los términos que se expresan á continuación:

"Chile pagará el 50 por ciento del valor nominal de los certificados salitreros, en pesos de 38 peniques, emitiéndose, al efecto, bonos de la deuda interna que ganarían el 6 por ciento de interés á contar desde la ratificación de la paz, y que devengarían anualmente un 2 por ciento de amortización acumulativa, debiendo eliminarse de este arreglo los certificados emitidos en pago de la construcción de ferrocarriles y otras obras públicas del Perú, los llamados certificados *folletos* y los que sirvieron para realizar la negociación del Toco.

"No fué aceptada esta base de arreglo por algunos grupos de tenedores de certificados salitreros, ya porque estimasen insuficiente la suma ofrecida, ya por la eliminación expresa de los certificados del Toco. Mas, el Gobierno alemán juzgó aceptable y equitativa la proposición del Gobierno de Chile, declarando éste que los certificados del Toco se hallaban en estudio y que serían pagados en la misma

Digitized by Google

forma que los certificados salitreros de Tarapacá, si creyese que en alguna ocasión pudiere afectarle responsabilidad.

"Los Gobiernos de Austria y Suiza han adherido á la proposición de pago del Gobierno de Chile en las mismas condiciones que las acordadas con el representante del Gobierno alemán.

"La declaración oficial y autorizada de Alemania, Austria y Suiza, han justificado ampliamente la apreciación equitativa hecha por el Gobierno de Chile al suscitarse la controversia promovida por el pago de los certificados salitreros. Y sin duda que éste era un antecedente que habría permitido al Gobierno de Chile declinar en lo sucesivo toda pretensión dirigida á obtener mayor suma que la ya aceptada por tres respetables Gobiernos europeos.

"No obstante, gestionando de un modo especial el Enviado del Gobierno de Italia el pago de una mayor cantidad que la convenida con otros Gobiernos en 7 de septiembre de 1886, quiso el de Chile dar nuevos testimonios de su anhelo por el pronto desenlace de esta cuestión, y llegó á ofrecer al representante de Italia el pago de una mayor cantidad que la convenida en el precitado protocolo.

"En conformidad al arreglo celebrado con los Gobiernos de Alemania, Austria y Suiza, Chile debería pagar en bonos de la deuda interna, al cambio fijo de 38 peniques por peso, una suma que equivalía próximamente á 94 libras esterlinas por cada certificado de mil soles con sus respectivos intereses, en 31 de diciembre de 1886.

"En virtud del acuerdo celebrado con el representante del Gobierno italiano, Chile deberá pagar en Santiago, el 15 de julio del presente año, y con letras sobre Londres á 30 días vista, 105 libras esterlinas por cada certificado de mil soles con sus intereses.

"Descontándose tres libras de intereses imputables á la cantidad por pagarse según el protocolo alemán, durante el

Digitized by Google

tiempo transcurrido desde el 1.° de enero al 15 de julio del presente año, resulta un mayor pago de ocho libras sobre las 94 acordadas en dicho protocolo.

"Se impone así un mayor gravamen al Estado, pues este mayor precio deberá hacerse extensivo á los demás tenedores de certificados salitreros. Será ese un nuevo testimonio del espíritu de equidad y benevolencia que ha inspirado los actos de Chile en sus relaciones exteriores.

"No obstante, este sacrificio puede ser compensado por el ejercicio del crédito de Chile en el exterior. Pudiendo obtenerse fondos por la emisión de bonos al tipo próximo de 96 por ciento y de 4 y medio por ciento de interés anual, con medio por ciento de amortización acumulativa, es preferible levantar un empréstito en Europa á emitir bonos de la deuda interior con 6 por ciento de interés anual y 2 por ciento de amortización acumulativa, al cambio fijo de 38 peniques por peso. Así se puede economizar por un año casi uno y medio por ciento de interés sobre el total de la deuda, y otro uno y medio por ciento de amortización.

"Estas ventajas son superiores al gravamen que resulta de pagar ocho libras más por cada certificado salitrero del territorio de Tarapacá. De manera que entregando á los tenedores de certificados una mayor suma que la pactada por el protocolo alemán, se impone á Chile por la razón económica expresada, un menor sacrificio que el que procedería de llevar á la práctica y respecto de todos los tenedores el convenio ajustado en el predicho protocolo.

"Se propone el Gobierno pagar en la forma convenida únicamente los certificados salitreros procedentes del precio de las salitreras ciertas y existentes en Tarapacá, y que fueron expropiadas por el Gobierno del Perú.

"En consecuencia, todo certificado salitrero que corresponda á supuestas salitreras, ó el valor aplicado á la ejecución de obras públicas en el Perú, no serán cancelados por

Digitized by Google

el Gobierno, pues la autorización de pago comprende exclusivamente los certificados emitidos como precio efectivo de salitreras ciertas en Tarapacá.

"En orden a los certificados salitreros del Toco, emitidos por el Gobierno del Perú en pago de salitreras ubicadas en territorio boliviano, el Gobierno no está aún en posesión de todos los antecedentes necesarios para formar un juicio cabal y adoptar una resolución definitiva. Por esto, y aunque eventualmente se ha aceptado por el Gobierno el compromiso de hacer extensivo á estos certificados el precio acordado para los certificados de Tarapacá, me limito á solicitar por ahora vuestro asentimiento para el pago de estos últimos, reservándome pediros oportunamente la autorización necesaria para el pago de aquéllos, si resultaren atendibles las exigencias formuladas.

"En consecuencia, concluído y protocolizado el arreglo sobre las bases que dejo enunciadas, el cálculo de la suma por la cual deberá levantarse el empréstito necesario para verificar el pago de todos los certificados en circulación, se forma así:

"La emisión total de los certificados asciende á la suma de 21.308,203 pesos 54 centavos, de los cuales corresponden á las obras públicas 970,000 pesos, y á negociaciones del Toco 531,000 pesos, cuyas sumas reunidas hacen la cantidad de 1.501,000 pesos.

"Saldo de certificados de salitreras de Tarapacá: 19 millones 807,203 pesos 54 centavos.

"En conformidad á los decretos de 11 de junio y 6 de septiembre de 1881 y de 28 de marzo de 1882, se han subastado y rescatado oficinas salitreras que suman en certificados la cantidad de 9.199,765 pesos, que deducida del valor de certificados de Tarapacá, dejan un saldo de 10 millones 607,438 pesos 54 centavos.

"Debiendo pagarse 105 libras esterlinas por cada certifi-

Digitized by Google

cado de 1,000 soles, con sus intereses, el Gobierno deberá cubrir, observando la misma regla para todos los tenedores de certificados, la suma de 1.113,781 libras esterlinas."

.....

LEY AUTORITATIVA DE ABRIL 18 DE 1887

I

El Senado aprobó en 7 de marzo, sin gran discusión, el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo, que autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito destinado á pagar los certificados salitreros.

La Cámara de Diputados, después de una detenida discusión, introdujo ciertas modificaciones en el proyecto mencionado.

Según consta del oficio del Senado, fecha 6 de abril, de que se dió cuenta en la sesión de 16 del mismo mes de la Cámara de Diputados, aquella corporación aceptó las modificaciones introducidas por esta última.

En consecuencia, se promulgó el proyecto de ley en la siguiente forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"ART. 1.° Autorízase al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano, en conformidad á la ley de 28 de mayo de 1875 y decreto de 14 de diciembre del mismo año, como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados ó expropiados en el territorio de Tarapacá. Este pago se hará á razón de

Digitized by Google

105 libras esterlinas por cada 1,000 soles en certificados y sus intereses, en letras sobre Londres á 30 días vista, que se entregarán el 15 de julio próximo, quedando así mismo autorizado el Presidente de la República, si no hubiere entregado las letras el día fijado, para abonar el interés de cuatro y medio por ciento anual sobre el monto de ellas, hasta la fecha de su entrega.

"ART. 2.° Autorízase también al Presidente de la República para que contrate en el extranjero un empréstito que produzca la suma de 1.113,781 libras esterlinas, á un interés que no exceda de cuatro y medio por ciento, y medio por ciento de amortización anual acumulativa, que se destinará al pago de los certificados á que se refiere el artículo anterior.

"Las precedentes autorizaciones durarán por el término de 18 meses.

"Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

"Santiago, 18 de abril de 1887.—J. M. BALMACEDA.—*Francisco Freire.*"

EL EMPRÉSTITO

I

En virtud de la ley autoritativa de 18 de abril de 1887, el Gobierno de Chile celebró con los señores N. M. Rotschild é Hijos, de Londres el siguiente contrato:

"En este contrato, celebrado el día 27 de mayo de 1887 entre Su Excelencia don Ambrosio Montt, Ministro de la República de Chile acreditado en la Corte de San James y representante y agente debidamente autorizado del Gobierno de la dicha República, por una parte, y

Digitized by Google

"Los señores N. M. Rotschild é Hijos de New Court Swithins Lane en la ciudad de Londres, en Inglaterra banqueros y comerciantes (designados en adelante como "los contratantes,") por la otra parte.

"Por cuanto el Gobierno chileno ha sido facultado por una ley de la legislatura chilena, fechada en Santiago el día 18 de abril de 1887, para levantar la suma de 1.113,781 libras por medio de un empréstito que lleve interés á razón de 4½ por ciento al año, asegurado por medio de una emisión de bonos de dicho Gobierno, siendo el objeto de dicho empréstito atender el pago de ciertos certificados emitidos por el Gobierno peruano como compra-venta de ciertas obras salitreras situadas en la provincia de Tarapacá, y habiéndose dirigido á los contratantes para que provean la antes expresada suma de 1.113,781 libras, que es el monto requerido para los objetos antes expresados y que han convenido efectuar en los términos y condiciones siguientes, á saber:

"1.º Los contratantes tomarán de dicho Gobierno el total de la expresada emisión de bonos de 4½ por ciento al precio de 96 libras por ciento sobre el monto nominal de las mismas, y pagarán el dicho precio á cuenta del expresado Gobierno en la forma que va á exponerse.

"2.º El precio mencionado en la cláusula precedente será asentado por petición del Gobierno en los libros de los contratantes al crédito y á la disposición de dicho Gobierno el día 1.º de julio de 1887, y desde el antes mencionado día los contratantes pagarán por ahora al mencionado Gobierno el interés de uno por ciento inferior á la tasa corriente del Banco de Inglaterra sobre dicho precio ó sobre otro tanto del mismo que quedare en adelante de tiempo á tiempo al crédito de dicho Gobierno hasta que se haya pagado el total del precio estipulado.

"3.º Los bonos que representen el dicho empréstito de

Digitized by Google

1.113,781 libras serán de la forma y de los tipos ó clasificación que los contratantes exijan, y ganarán el interés, desde el 1.° de julio de 1887, del 4½ por ciento al año, pagadero semestralmente el 1.° de enero y el 1.° de julio de cada año, y ese interés estará representado por cupones adheridos á los dichos bonos. Los expresados bonos serán preparados por los contratantes y serán firmados de cuenta de dicho Gobierno por el mencionado don Ambrosio Montt, ó faltando él por algún otro representante de dicho Gobierno debidamente autorizado.

"4.° Los contratantes estarán en libertad de emitir dicho empréstito al público ó de otra manera cuando y en la forma que ellos crean conveniente, y fijarán ellos mismos el precio, el tiempo y el modo de la emisión, y tendrán la dirección y manejo exclusivo del mismo, y pagarán todos los gastos de él, con excepción únicamente de los derechos de estampillas exigidos en Inglaterra, que serán pagados ó adeudados á la cuenta del expresado Gobierno.

"5.° El servicio de los intereses y fondos de amortización del dicho empréstito será hecho por medio de los contratantes, quienes recibirán por ello una comisión de un medio por ciento sobre el monto de todos los dineros pagados por cuenta del mismo. Su redención ó pago se efectuará con un fondo de amortización de medio por ciento al año, con más los intereses sobre los bonos redimidos, y al que proveerá el Gobierno. El dinero necesario para el fondo de amortización, junto con la dicha comisión, será remitido por el Gobierno para que esté en poder de los contratantes á más tardar el 1.° de diciembre de 1887 y el 1.° de junio y diciembre de cada año subsiguiente. La redención se efectuará por los contratantes, por la compra que hagan de ellos, de los bonos, cuando el precio de los mismos esté bajo par, y por sorteo ejecutado en la forma acostumbrada, cuando el precio esté á ó sobre la par.

Digitized by Google

"6.° En cualquier tiempo después, mas no antes del 1.° de julio de 1897, el Gobierno estará en libertad de aumentar el fondo de amortización para la cancelación de dichos bonos por la suma que él estimare conveniente.

"7.° El expresado don Ambrosio Montt obtendrá, desde luego, del citado Gobierno, y entregará á los contratantes, una copia legalizada de la dicha ley promulgada el 18 de abril de 1887, y obtendrá, así mismo, del mencionado Gobierno y entregará á los contratantes una ratificación y confirmación formal de este contrato.

"En testimonio de ello, las partes del mismo lo han firmado y sellado el día y año escritos al principio.—(Firmado.)—*A. Montt.*

"Firmado y sellado por el ante mencionado Ambrosio Montt en presencia de Arturo Thile.—(Firmado)—*N. M. Rotschild é Hijos.*

"Firmado y sellado por los arriba mencionados contratantes en presencia de Carlos Meyer."

II

En conformidad con la autorización legislativa de 18 de abril, el Gobierno expidió el decreto de 23 de junio de ese mismo año, por el cual reglamentó el procedimiento que debía seguirse para efectuar el pago de los certificados salitreros.

Por decreto de 15 de junio del mismo año fijó la fecha en que la Dirección del Tesoro debía comenzar á hacer los referidos pagos.

Digitized by Google

LA MEMORIA DE HACIENDA DE 1888

I

La Memoria de Hacienda correspondiente al año 1888, da cuenta de todas estas operaciones en la siguiente forma:

.....

"Dictada la ley de 18 de abril de 1887, que autorizó al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano, á razón de 105 libras esterlinas por cada mil soles, en letras sobre Londres á 30 días vista, se reglamentó con fecha 23 de junio último el procedimiento que debía seguirse para dar cumplimiento á dicha ley, en los términos siguientes:

"1.° Los certificados y vales salitreros se presentarían á la Dirección del Tesoro desde el 25 de junio.

"2.° Se nombró una comisión de empleados fiscales para que, bajo la responsabilidad del Director del Tesoro, confrontasen los expresados certificados con los talones originales, y tanto éstos como los vales con las listas de liquidación formadas por dicha dirección, y encontrándolos conformes, certificaren esta circunstancia.

"3.° Previa esta certificación, desde el 15 de julio siguiente se procedería al pago de los certificados y vales indicados en el protocolo firmado con el Representante de Italia el 15 de febrero del mismo año y en las listas pasadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Representante de Alemania en 5 y 11 de diciembre de 1886; y en las pasadas por los Representantes de España, Francia é Inglaterra, una vez firmados los respectivos protocolos.

"4.° El pago se haría en letras á 30 días vista, á cargo de los señores N. M. Rotschild é Hijos, de Londres, á razón

Digitized by Google

de 105 libras esterlinas por cada 1,000 soles, y exigiendo su cancelación por los tenedores, si los documentos fueren al portador, y por sus dueños ó representantes legales, si fueren nominales.

"5.° Las letras se girarán por el Director del Tesoro y su secretario.

"6.° Se ordenaba llevar los libros necesarios para dejar constancia de todas las operaciones indicadas.

"7.° En caso de disconformidad de los certificados con sus talones, y de no ser posible su confrontación por no existir éstos ú otras causas, se suspendería el pago, tomando nota del número y serie del certificado y nombre de las personas que lo representasen, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

"8.° El pago de los certificados no incluídos en el número 3.° se haría previo decreto supremo.

Disponiendo el artículo 1.° de la ley citada de 18 de abril que el valor de los certificados salitreros debía pagarse en letras sobre Londres á 30 días vista, con fecha 6 de julio se ordenó que la Dirección del Tesoro hiciera saber á los tenedores de dichos certificados que debían presentarse antes del 14 de ese mes para registrarlos y verificar su autenticidad.

"Los que se presentasen con posterioridad á esa época no tendrían derecho al abono de intereses que prescribía el artículo 1.° de la misma ley.

"Considerando el Ministerio que á virtud de la ley de 18 de abril los establecimientos salitrales pasaron al dominio absoluto del Estado, y que dada esta situación no correspondía al Gobierno proceder á la enajenación de esos establecimientos, dictó el decreto de 22 de julio, derogando el de 26 de enero de 1886, que autorizaba la devolución de los establecimientos salitrales, mediante la entrega y cancelación de los respectivos certificados.

Digitized by Google

"En conformidad á la ley de 18 de abril y á los decretos reglamentarios, la Dirección del Tesoro ha procedido al pago de los certificados salitreros por medio de giros sobre Londres, á cargo de los señores Rotschild e Hijos, por un valor de 10.183,438.54 soles, ó sea en libras esterlinas 1.069,261-0-11, quedando por pagar 302,000 soles, ó sea 31,710 libras.

II

Continúa la Memoria:

"Al presente son del dominio exclusivo del Estado las oficinas salitreras afectas al pago de los certificados, hecho á virtud de la ley de abril, todas las declaradas en despueble por el Gobierno del Perú y los numerosos estacamentos vírgenes.

"Esuna cuestión urgente de resolver la forma en que hayan de entregarse á la explotación aquellas oficinas que representan cuantiosos valores fiscales y demandan un fuerte gasto de conservación.

"Es menester convertir en el menor tiempo posible en capital productivo el que representan los terrenos salitrales, aliviar al Estado del pago de los intereses del empréstito contraído en el exterior y poner término á las frecuentes usurpaciones de que son objeto esas propiedades, que motivan litigios tan dilatados como dispendiosos.

"Creo oportuno indicar brevemente las diversas situaciones en que ha venido colocándose la industria salitrera, desde que el Perú la convirtió en monopolio fiscal hasta el momento en que se ha satisfecho el pago de los certificados emitidos por aquel Gobierno en la forma que acaba de expresarse.

Digitized by Google

III

Agrega la Memoria:

"Las leyes peruanas de 18 de enero y 23 de abril de 1873 tuvieron por objeto autorizar al Ejecutivo para que constituyese el estanco ó monopolio del salitre.

"Satisfecho tal fin, se sancionó la ley de 28 de mayo de 1875 que se contrajo á declarar prohibida la adjudicación de terrenos salitrales, facultando al Gobierno para adquirir los terrenos y establecimientos de elaboración de nitrato de soda. Le autorizó, igualmente, para contratar un empréstito, con la garantía de los predichos establecimientos y terrenos salitrales, que no excediese de 7.000,000 de libras esterlinas, de las cuales 4.000,000 se dedicarían á hacer efectivas las disposiciones de la ley, es decir, á pagar toda la expropiación; y los 3.000,000 restantes habrían de aplicarse á la terminación de los ferrocarriles, así como á la satisfacción de las necesidades del Estado.

"Para llevar á cabo la indicada operación de crédito, por decreto de 29 de abril de 1876 se entregó, bajo la forma de una consignación, la general administración de todas las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, á una sociedad compuesta de los Bancos "Perú," "Nacional del Perú," "Lima" y "Providencia." Esta se encargó no sólo de administrar los establecimientos expropiados, sino los que en adelante se hubieran de comprar; de celebrar contratos de elaboración; de exportar, consignar y vender el salitre elaborado por cuenta del Gobierno; y de la recaudación del impuesto que habrían de pagar los libres productores. Los referidos Bancos Asociados tomaron igualmente á su cargo el cuidado y conservación de las oficinas que se les entregaron; así como se obligaban á pagar los intereses de los cer-

Digitized by Google

tificados ó bonos emitidos y por emitirse, comprometiéndose, además, á buscar los capitales necesarios para el pago de los indicados bonos.

"El Gobierno, por su parte, corroborando las obligaciones contraídas por los Bancos Asociados, hizo las siguientes declaraciones en el decreto reglamentario de 14 de diciembre de 1875: que los establecimientos que se vendieren al Estado, serían pagados en el plazo de dos años, ó antes, tan luego como se levantasen en Europa los fondos necesarios para verificarlo. Enunció también que el pago se haría en letras sobre Londres á no más de 90 días y al cambio de 44 peniques por sol.

"Declaró, asimismo, que los dueños de establecimientos que desearen certificados nominales ó al portador en representación de sus escrituras de venta, podrían obtenerlos de los Bancos, quienes los emitirían en representación y por cuenta del Gobierno y en las proporciones de valor que deseare el interesado; y si el dueño quisiese hacer constar en el certificado la oficina origen de la venta cuyo valor representaba, podría solicitar que así se consignase, quedando afecto especialmente el valor de dicha oficina al pago del certificado con sus respectivos intereses.

"Se decretó, por fin, que los dueños de oficinas que prefiriesen mantener bajo su propio depósito los establecimientos que hubieren vendido, mientras se realizaba su pago en letras sobre Europa ó en certificados podrían hacerlo así, sin perjuicio de recibir los intereses de su valor. En este caso, sólo podría otorgárseles certificados intransferibles, quedando á cargo del que retuviere la oficina los gastos de conservación de todos los objetos vendidos que constasen del inventario hasta el momento de su pago definitivo.

"Los que no deseasen vender sus establecimientos, sino en caso de ser pagado su valor al contado, podrían otorgar contratos de promesa de venta.

Digitized by Google

IV

Concluye la Memoria:

"La forma, declaraciones y concesiones dadas á la creación del monopolio del salitre, se resentía, desde luego, de los abusos inherentes á la implantación de esta clase de negocios.

"Por otra parte, no costando al Fisco todos los establecimientos expropiados más de 20.067,939 soles de 44 peniques, ó sea 3.679,122 libras esterlinas, se hizo la autorización por la cantidad de 7.000,000.

"Bajo tal antecedente, no era de esperar que los mercados europeos se prestasen á descontar tan ingente suma, cuando desconocían, además del valor de la riqueza salitrera, las peculiaridades y extensión de sus yacimientos.

"Los Bancos Asociados, en su contrato, se reservaron el derecho de exportar el salitre que se les consignara sin pagar impuestos de ninguna clase, pudiendo, á su vez, consignarlo á una ó más casas de Europa bajo la condición de proporcionar los fondos para el pago de certificados.

"Los 20.067,939 soles, valor de la expropiación salitrera, iban á circular con el carácter de deuda interna. La condición de los certificados se encontró ligada al abatimiento del crédito interno y externo del Perú y no tardaron en cotizarse con notable depreciación. Los de 1,000 soles bajaron á 80, 50 y hasta 25 libras esterlinas.

"La condición de los tenedores de certificados se hizo más crítica al estallar la guerra y establecerse el bloqueo de Iquique y Pisagua. Los Bancos Asociados se dirigieron al Gobierno representándole que no pudiendo hacer exportaciones de salitre, les era imposible continuar el servicio de los referidos certificados.

Digitized by Google

"Habiendo fracasado todas las tentativas hechas por el Perú para colocar el empréstito, con cuyo producido debían cancelarse los certificados salitreros, quedaron éstos insolutos, estado de cosas que imperaba á la época de la ocupación del territorio peruano por las armas de la República.

"El Gobierno, secundado por la opinión del Congreso, manifestó ostensiblemente desde los primeros tiempos su manera de ver en cuanto al régimen á que convenía someter la industria salitrera, de la cual Chile había pasado á ser absoluto dueño.

"El régimen de libertad fué establecido sin oposición, y si él no se llevó á la práctica desde los primeros momentos de la ocupación, fué debido á la imprescindible necesidad que había de procurar paulatinamente la liquidación de estado de cosas que debía su origen al sistema erigido por el Gobierno peruano.

"El 2 de octubre de 1880 se promulgó la ley que imponía á los salitres que se elaborasen en el territorio nacional para exportarlos al extranjero, un gravamen de 1 peso 60 centavos fuertes ó su equivalente en papel de curso legal por cada cien kilógramos.

"La misma ley gravó cada kilógramo de yodo exportado con 60 centavos de peso fuerte ó su equivalente en papel de curso forzoso.

"Se dispuso asimismo que la vigencia de la ley de 2 de octubre de 1880, se aplicara en los territorios ocupados á la sazón por las fuerzas de la República.

"En vigor ya el régimen de libertad en la explotación de la industria salitrera, llegó el momento de atender á la liquidación de las obligaciones que, en razón de las emisiones de certificados salitreros hechas por el Gobierno del Perú, pesaban sobre las respectivas oficinas.

"A este fin se expidieron los supremos decretos de 11 de

Digitized by Google

junio y 6 de septiembre de 1881 y 28 de marzo y 31 de julio de 1882, y por último el de 26 de enero de 1886.

"En virtud de los decretos citados ha vuelto al dominio exclusivo de particulares un número considerable de las oficinas salitreras, ya sea mediante el rescate que han hecho los que poseían certificados emitidos por el Perú, ya aprovechando el remate que de algunas de ellas se verificó en Iquique y Valparaíso.

"Las oficinas que no han sido rescatadas ni subastadas, han pasado al dominio del Estado en consecuencia del pago de los certificados que se ha hecho en cumplimiento de la ley de 18 de abril del corriente año."

.....

V

El decreto de 22 de julio de 1887, que derogó el de 26 de enero de 1886 que autorizaba la devolución de las oficinas mediante la entrega de los certificados salitreros, y á que alude la Memoria que precede, es el siguiente:

"*Santiago, 22 de julio de 1887.*

"Considerando que á virtud de la ley de 18 de abril del corriente año, que autoriza el pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio de venta de los establecimientos salitrales, han pasado éstos al dominio absoluto del Estado;

"Considerando que, dada esa situación, no corresponde al Gobierno proceder á la enajenación de esos establecimientos,

"He acordado y decreto:

"Se deroga el decreto de 26 de enero de 1886 que autoriza

Digitized by Google

la devolución de los establecimientos salitrales mediante la entrega y cancelación de los respectivos certificados.

"Tómese razón, comuníquese, regístrese y publíquese.—BALMACEDA.—*Agustín Edwards.*"

SE CREA LA DELEGACIÓN FISCAL DE SALITRERAS

Por decreto supremo de 1.° de abril de 1889 se reorganizó la Inspección General de las Salitreras del Estado.—He aquí el decreto de la materia:

"Núm. 793.

"*Santiago, 1.° de abril de 1889.*

"1.° Siendo necesario reorganizar sin demora la Inspección General de Salitreras del Estado, por ser su personal deficiente para atender como es debido á la conservación, vigilancia y defensa de esas importantes propiedades nacionales;

"2.° Que la Delegación tendrá no sólo por objeto el amparo de los establecimientos salitreros redimidos por el Estado, sino también el de todos los yacimientos salitrales en despueble ó inexplorados; y

"3.° Que es conveniente la exploración, mensura y cata de todos los yacimientos del Estado para juzgar con pleno conocimiento de su importancia y proporciones y de la forma en que deben enajenarse para su elaboración industrial,

"Decreto:

"ART. 1.° Se establece una Delegación Fiscal, que tendrá á su cargo:

"1.° Conservar, defender y vigilar las oficinas y terrenos salitrales del Estado;

Digitized by Google

"2.° Mensurar, reconocer y avaluar esos mismos terrenos y los estacamentos de propiedad fiscal y de particulares existentes ó que en lo sucesivo se establezcan de conformidad á la ley;

"3.° Vigilar la marcha de los juicios en que tenga interés el Fisco y se relacionen con propiedades salitreras, y proporcionar á su defensa todos los elementos de prueba que pueda adquirir;

"4.° Proponer al Gobierno las medidas convenientes para fomentar el consumo del salitre;

"5.° Estudiar todo lo que se relacione con la marcha y desarrollo de la industria salitrera;

"6.° Llevar la estadística del ramo;

"7.° Intervenir en representación del Fisco y en protección de sus derechos, en las mensuras y remensuras de estacamentos salitreros que decrete la autoridad competente; y

"8.° Ejecutar los demás trabajos concernientes al ramo que le prescriba el Gobierno.

.....

"Art. 3.° El Delegado Fiscal, como jefe superior del servicio, distribuirá el trabajo entre sus subalternos, velando por el cumplimiento de las obligaciones que les demarque el respectivo reglamento y les impartirá las instrucciones que al efecto estime convenientes.

"Art. 4.° La Delegación deberá formar un rol completo de las propiedades y establecimientos salitreros, tanto de los particulares como del Fisco, consignando las observaciones que creyere necesarias acerca de su extensión, fuerza productiva y condición legal.

"Art. 5.° Mantendrá en su archivo la copia de todos los títulos y documentos expedidos por las autoridades del Perú relacionadas con los establecimientos salitreros y que obran con el Ministerio de Hacienda. Igualmente rectificará y completará los inventarios de las máquinas, herra-

Digitized by Google

mientas y utensilios de cada oficina fiscal, anotando las faltas que se notaren, aumentos ó variaciones que tuvieren lugar en el curso de cada año.

"ART. 6.° Impedirá todo trabajo que con perjuicio del Fisco se establezca fuera de los deslindes propios de cada oficina particular, dando parte á la autoridad administrativa y judicial correspondientes para la iniciación de las acciones á que hubiere lugar.

"ART. 7.° La Delegación cuidará especialmente de la defensa de los derechos del Estado ante los Tribunales, proporcionando á los promotores fiscales todos los medios y elementos de prueba que pueda procurarse.

"ART. 8.° Visitará periódicamente las oficinas de propiedad particular, á fin de velar porque en ellas se consulte la seguridad personal de los operarios y se cumplan los reglamentos de policía.

"ART 9.° Intervendrá en representación del Fisco en las remensuras de las oficinas, que sean decretadas por la respectiva autoridad, cuidando de que en la fijación de los linderos no se alteren las que corresponden á las propiedades del Estado en los títulos correspondientes.

"ART. 10. Inspeccionará las vías de comunicación y las líneas férreas, participando á la autoridad administrativa las infracciones legales que notare de parte de los empresarios ó los entorpecimientos que fuere necesario renovar para la seguridad y facilidad del tráfico.

"ART. 11. Estudiará especialmente la condición de los fletamentos, los consumos de nitrato y yodo en los diversos mercados extranjeros y los de materias ó substancias similares que puedan ser causa de competencia; se procurará datos sobre las existencias mensuales de cada mercado, comparándolas con las exportaciones, para apreciar el consumo ó influencia del salitre en sus relaciones con la industria agrícola, el cambio internacional, etc.

Digitized by Google

"Art. 12. Elevará mensualmente al Ministerio de Hacienda un informe con los siguientes datos: salitre y yodo elaborado en cada oficina; id. bajado á los puertos; existencia de cada oficina; número de operarios ocupados en cada oficina, con designación de nacionalidades; número de caballos y mulas ocupados en las mismas; observaciones generales sobre las oficinas, la exportación, carguío y demás incidentes que repute convenientes.

"Art. 13. Despachará los informes, practicará las mensuras, las visitas extraordinarias y ejecutará los demás trabajos que le pida el Gobierno.

"Art. 14. Los trabajos de mensura, reconocimiento y avalúo de las propiedades salitreras del Estado al norte y sur del río Loa, se harán en la forma que prescribe el respectivo reglamento, y el mismo fijará las obligaciones especiales de los empleados que constituyen la Delegación.

"Art. 15. El ayudante de la Delegación, que tendrá á su cargo el estudio y comprobación de los títulos y alinderamiento de las propiedades particulares y de las fiscales, ejecutará ese trabajo en unión de un ingeniero designado por el Delegado.

"Art. 16. La sección de ingenieros se ocupará principalmente del levantamiento de los planos y del reconocimiento y avalúo de los terrenos salitrales, y el jefe de la sección distribuirá el trabajo entre los diversos ingenieros, dividiéndolos en comisiones, de conformidad á las instrucciones que reciba de la Delegación, la cual dará cuenta mensualmente de la marcha de los trabajos.

"Art. 17. El reconocimiento de los terrenos se hará por medio de catas ó barrenos de 0.60 metro de diámetro y de la profundidad necesaria para dejar bien establecida la posición que ocupa la capa ó capas de caliche y su espesor.

"De cada barreno se tomarán muestras que serán ensayadas por salitre.

Digitized by Google

"La ubicación de los barrenos se establecerá en los planos, y tanto en éstos como en un registro especial, se anotará el grueso del caliche y su ley.

"Los barrenos ó catas se harán en el número necesario para adquirir idea exacta de la riqueza de los terrenos salitreros y poder establecer el avalúo de ellos fundado en la cantidad y calidad del caliche y en las condiciones que faciliten ó dificulten su extracción y beneficio.

"ART. 18. El oficial de la Delegación tendrá á su cargo la estadística del ramo y los demás trabajos que le designe el Delegado.

"ART. 19. El Delegado contratará los agentes judiciales que sean necesarios para la secuela de los juicios en que tenga parte el Fisco, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

"ART. 20. El Delegado dividirá toda la extensión de terrenos salitrales en cinco secciones y encomendará el cuidado de las propiedades fiscales de cada una de ellas á un comisario.

"ART. 21. Incumbe á los comisarios:

"1.° Velar por la conservación de las oficinas del Estado;

"2.° Cuidar de que no se remuevan los linderos de las propiedades particulares ó fiscales; y

"3.° Impedir toda ocupación ó invasión en los estacamentos y terrenos del Estado y que de ellos se extraiga caliche.

Al efecto, inspeccionará incesantemente su respectiva sección y cuidará de que los guardianes de oficinas que tenga bajo su dependencia, mantengan, por su parte, una activa vigilancia para resguardar los intereses fiscales.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA. *J. Sotomayor G.*"

Digitized by Google

II

Con fecha 10 de enero de 1890 dictó el Gobierno el *Reglamento para la Delegación Fiscal de Salitreras.*

OPERACIONES TÉCNICAS DE LA DELEGACIÓN FISCAL

I

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del Reglamento citado en el capítulo anterior, el Supremo Gobierno expidió el día 11 el decreto que transcribo íntegramente, en seguida, por su positiva importancia:

"*Santiago, 11 de enero de 1890.*

"En conformidad á lo dispuesto en el artículo 2.° del Reglamento de la Delegación Fiscal de Salitreras, de fecha 10 del presente, esa oficina se sujetará á las reglas siguientes:

"ART. 1.° Las operaciones técnicas que deben ejecutarse con intervención de la sección de ingenieros, se clasifican del modo siguiente, para los efectos de la mejor distribución y orden:

"*a)* Reconocimiento, mensura y formación de planos de los territorios salitrales;

"*b)* Calificación y deslinde de los establecimientos salitrales;

"*c)* Avalúo de la propiedad salitral del Estado.

Digitized by Google

Del reconocimiento, mensura y formación de planos

"Art. 2.° Las operaciones de mensura y formación de planos de los terrenos salitrales, correrán á cargo de una comisión de la sección de ingenieros, la cual tendrá también la obligación de reconocer los terrenos ubicados dentro de la zona salitral en que aún no se haya comprobado la existencia de caliche.

"Art. 3.° El reconocimiento se hará por medio de barrenos ó catas del diámetro y de la profundidad necesarias para dejar bien establecida la posición que ocupa la capa ó capas de caliche y su espesor.

"Art. 4.° Una vez comprobada la existencia de caliche, se procederá á levantar el plano topográfico de esta región, fijando en el terreno, por medio de estacas de madera numeradas, los puntos en que se haya encontrado el caliche.

"En el plano se establecerá la ubicación de estos barrenos, el espesor de la costra ó capa superior y el espesor del caliche, y se remitirá al jefe de la sección de ingenieros una muestra común del caliche extraído.

"Art. 5.° A fin de que la ubicación del terreno quede perfectamente establecida, se construirá en uno de los vértices de la triangulación y en puntos visibles unas de otras y á distancias que no excedan de dos kilómetros, pirámides de piedras ú otro material sólido, que llevarán una numeración correspondiente con la del plano.

"Art. 6.° Los libros ó registros de las observaciones hechas en el levantamiento de planos y fijación de barrenos, espesor del caliche y otros datos que permitan conocer la importancia de un terreno salitral, se remitirán á la oficina del jefe de sección para anotar esas observaciones en los libros que se llevarán al efecto.

Digitized by Google

De la calificación y deslinde

"Art. 7.° Una comisión compuesta del ayudante y de uno de los ingenieros de la Delegación, tendrá á su cargo:

"1.° Verificar y alinderar los estacamentos de propiedad del Estado, calificando como tales, tanto las oficinas adquiridas mediante la cancelación de los certificados salitreros, como las oficinas ó estacamentos cuya venta no fué aceptada por el Gobierno del Perú, por considerarlas ilegales ó abandonados desde muchos años, y los terrenos que no queden incluídos dentro de las pertenencias fiscales y particulares.

"2.° Verificar los estacamentos de propiedad particular, en conformidad con sus títulos.

"Art. 8.° Respecto de las propiedades fiscales, se procederá en conformidad á las reglas siguientes:

"1.° Después de estudiados por la comisión los títulos correspondientes á la oficina ó estacamento fiscal que se trata de verificar y los de las oficinas colindantes, se citará por oficio, firmado por el ayudante y el ingeniero, al propietario ó representante de éstas, fijándoles el día y la hora en que debe procederse á la operación.

"Tanto de esta comunicación como de las otras que dirija la comisión en el desempeño de sus trabajos, dejará constancia en un libro especial, para los efectos ulteriores.

"2.° Sea con la asistencia personal ó por apoderado suficientemente autorizado del colindante ó colindantes, ó en su defecto sin la presencia de éstos, pero, en todo caso, después de haber dado el aviso que prescribe el número precedente, se procederá á verificar el estacamento y á fijar los deslindes respectivos.

"8.° De esta operación se levantará una acta, que será firmada por el ayudante, el ingeniero y colindante ó colin-

Digitized by Google

dantes, ó faltando éstos, por dos testigos. En ella se hará una relación exacta de la forma como se ha ejecutado la remensura, expresando si se ha hecho ó no con la aceptación del colindante ó colindantes.

"4.° Terminada la operación, se levantará un plano de la oficina ó estacamento mensurado debiendo cuidar el ingeniero de reunir los datos necesarios para ubicar este plano parcial en el plano general de las salitreras que existe en la Delegación.

"5.° El acta y plano á que se refieren los incisos precedentes serán remitidos á la Delegación, en la cual se foliarán por cantones.

"La Delegación podrá dar copia autorizada de estos documentos á los interesados.

"Art. 9.° Los deslindes de la propiedad Fiscal así determinada se considerarán como definitivos y no se permitirá trabajo alguno dentro de ellos, salvo el caso de que deban ser modificados en virtud de sentencia judicial.

"Art. 10. Cuando las operaciones de calificación y deslinde se hubieren ejecutado con la aceptación del colindante ó colindantes y el Delegado no tuviere observación que hacer á ellas, pondrán al pie del acta constancia de su aprobación y la hará reducir á escritura pública.

"Art. 11. Siempre que al verificar los estacamentos de propiedad del Estado aparezca que ha habido internación de una oficina colindante en terreno fiscal, se dará parte al Delegado con indicación de todas las circunstancias que puedan servir para apreciar la importancia de la explotación, á fin de que este funcionario transmita los antecedentes del caso al Promotor Fiscal para los efectos á que haya lugar.

"Art. 12. La demarcación de los deslindes de las propiedades fiscales se hará en la forma siguiente:

"1.° Las líneas divisorias entre una propiedad fiscal y otra particular, se fijarán por medio de fosos de 40 centí-

Digitized by Google

metros de ancho por 20 ó 30 centímetros de profundidad, colocando en sus vértices mojones bien visibles de piedra ó costra y barro.

"Estos mojones se emplearán también en los puntos en que no fuere posible abrir fosos por existir calicheras abiertas.

"2.° Las líneas que dividen dos propiedades fiscales se demarcarán solamente por medio de mojones colocados en sus vértices y en el punto de partida de la operación.

"Art. 13. En orden á las propiedades particulares, la comisión comprobará si los deslindes que demarcan sus respectivas pertenencias están conformes con sus títulos.

"Si resultare que el estacamento de que están en posesión es mayor que el que les corresponde, ó que su ubicación no es la que determinan sus títulos, con perjuicio del Fisco, la comisión remitirá todos los datos y antecedentes del caso al Delegado, á fin de que este funcionario inicie las gestiones judiciales ó extrajudiciales conducentes á resguardar los intereses del Estado.

"Los terrenos que por este medio se reivindiquen serán linderados en la forma que establecen los artículos 26, 28 y 30, en cuanto les sean aplicables.

"Art. 14. Terminadas las operaciones de verificación y deslinde de cada cantón, la comisión presentará al Delegado un informe en que resumirá el resultado de sus trabajos y hará acerca de ellos las observaciones que creyere convenientes, acompañando un catálogo de las oficinas fiscales y particulares que contiene, las cuales tendrán una numeración continua y no interrumpida desde uno para adelante, con expresión del nombre de cada una de ellas; número de estacas de que consta, distinguiendo las útiles y las explotadas; nombre del propietario ó propietarios, cuando fuere oficina particular, ó si es oficina adquirida por el Estado mediante la cancelación de los certificados, ó estacamentos

Digitized by Google

abandonados ó declarados en despueble, ó terreno sobrante de las oficinas fiscales ó particulares verificadas.

Avalúo de los terrenos salitrales

"Art. 15. Otra comisión de ingenieros tendrá á su cargo las operaciones que requiera el avalúo de los terrenos salitrales del Estado.

"Art. 16. El avalúo se hará, respecto de la propiedad deslindada por la comisión de que trata el artículo 7.°, tomando en consideración separadamente la extensión de terreno salitral que comprende cada estacamento.

"En los terrenos no deslindados ó vírgenes, se tomará como unidad para el avalúo la hectárea.

"Art. 17. Designado por la Delegación el terreno que debe ser avaluado, se practicará en él barrenos ó catas, á distancia de cien metros uno de otro, del diámetro y profundidad suficientes para determinar con facilidad el espesor y dureza de la costra y el espesor del caliche, del cual se tomará una muestra común para ser ensayada.

"La ubicación de los barrenos ó catas será fijada en los planos de la Delegación, sirviéndose de los puntos de referencia que existan indicados en el terreno.

"Todos los datos anteriores serán remitidos al jefe de la sección, para ser consignados en el registro ó libro especial que se llevará al efecto.

"Art. 18. En vista de estos datos y del resultado de los ensayes del caliche extraído, el jefe de la sección determinará la cantidad de salitre existente en el terreno que se trata de avaluar.

"Una vez fijado este dato, se procederá á determinar el valor del salitre, tomando en consideración, en cada caso especial, el costo de la explotación y elaboración de un

Digitized by Google

quintal de salitre, y los gastos de flete, etc., hasta ponerlo á bordo.

"Dios guarde á Vd.—*Pedro Montt.*—Al Delegado Fiscal de Salitreras."

AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA PARA DEVOLVER OFICINAS

I

A mérito de gestiones de particulares interesados en adquirir títulos de dominio sobre salitreras cuyos certificados poseían, el Gobierno obtuvo del Congreso la siguiente ley:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO ÚNICO. El Presidente de la República otorgará título de propiedad de la oficina salitrera que corresponda á quienes lo hayan pedido y hubieren entregado ó que en el término de 90 días entregaren cancelados en arcas fiscales, con arreglo al supremo decreto de 26 de enero de 1886, los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en pago de la misma oficina, sin derecho á reclamo, ni ulterior recurso contra el Fisco, cualesquiera que sean su naturaleza ú origen.

"Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y se lleve á efecto como ley de la República.

"Santiago, á 10 de septiembre de 1892.—JORGE MONTT. —*Enrique Mac-Iver.*"

Digitized by Google

II

Con arreglo á la ley que queda transcrita, y por decretos supremos de 17 de septiembre, 7, 11 y 25 de octubre del mencionado año de 1892, el Gobierno otorgó título de propiedad en favor de particulares, de las siguientes oficinas: "Candelaria" de Perfetti, "Carmen" de Oviedo, "San Antonio de Méjico," "San Francisco" de Campodónico y de todas las oficinas y estacamentos que pertenecieron á la extinguida *Compañía de Salitres de Tarapacá*.

III

La *Compañía de Salitres de Tarapacá*, fué una sociedad anónima organizada en 1865, por escritura pública que se otorgó en Tacna el 8 de noviembre de dicho año, entre los señores Guillermo Gibbs y C.ª, Jorge Smith y Melbourne Clark, con un capital de 450,000 soles.

Desde el año 1872, los señores Gibbs y C.ª eran los únicos dueños del activo y pasivo de esta empresa salitrera, la cual conservó, sin embargo, su denominación social hasta el año 1880.

La *Compañía de Salitres de Tarapacá* vendió al Gobierno del Perú, en virtud de la ley de Expropiación, todas las propiedades salitreras que poseía en esta provincia por la suma de 1.250,000 soles de 44 peniques, ó sean 229,166.13.4, libras esterlinas, recibiendo el 20 de noviembre de 1879, en representación de esta suma, 115 certificados de la serie A, esto es 1.150,000 soles, y 100 certificados de la serie B, esto es 100,000 soles.

Los señores Gibbs habían conservado la tenencia de las oficinas, en virtud del contrato de compra-venta.

Digitized by Google

Los certificados correspondientes á las propiedades de la *Compañía de Salitres de Tarapacá* no llegaron á cotizarse en Lima, ni con un castigo de 75 por ciento. Así es que no pudieron colocarse en el mercado.

Confiando los señores Gibbs y C.ª, según parece, en el éxito favorable de las diferentes gestiones diplomáticas, encaminadas á obtener de Chile el pago de los certificados salitreros, por su valor nominal más los intereses devengados desde el año 1879, no solicitaron, en conformidad con lo dispuesto en el supremo decreto de 28 de mayo de 1882, dentro del plazo que en él se fijó, la devolución de sus salitreras.

La oficina "Limeña" había sido vendida al Perú por los señores Gibbs y C.ª en la suma de 1.026,000 soles, ó sean, 188,100 libras esterlinas.

Resultando favorables las gestiones diplomáticas, la casa de Gibbs habría obtenido el pago íntegro de esa suma más el importe de los intereses devengados á razón de 8 por ciento, lo cual podría aumentarla en un 32 por ciento ó quizás aún 40 por ciento.

Mientras tanto, la mencionada oficina "Limeña" no representaba ni remotamente esa suma; y tan es así, que esa propiedad fué vendida el 4 de enero de 1886, por los señores Gibbs y C.ª, en 14,000 pesos de 25 peniques, esto es, menos de 1,500 libras esterlinas.

IV

Se comprende, pues, que Gibbs y C.ª anduvieran rehacios en recuperar sus oficinas. Cuando quisieron hacerlo, ya había expirado el plazo establecido en el recordado decreto de 28 de marzo de 1882, y el Gobierno expidió la siguiente resolución:

Digitized by Google

Núm. 1,033.

"*Santiago, 29 de abril de 1889.*

"Visto el expediente anterior, el dictamen del Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y

"Considerando: que el decreto supremo de 28 de marzo de 1882, que ordena la cancelación de certificados salitreros á los tenedores de ellos, ordena un plazo improrrogable de 90 días para pedir la mencionada cancelación;

"Considerando, que los señores Gibbs y C.ª han solicitado el pago de los certificados salitreros correspondientes á las oficinas denominadas de la Compañía Salitrera del Perú en 15 de julio de 1882, y, en consecuencia, después de corrido y fenecido el plazo á que alude el considerando anterior; y

"Considerando, que se ha denegado por este Ministerio solicitudes análogas anteriores que, presentadas en las mismas condiciones de la de los señores Gibbs y C.ª, no han estado dentro de lo ordenado por el citado decreto de marzo del 82,

"Decreto:

"No ha lugar á lo solicitado por los señores Gibbs y C.ª para que se les extienda título definitivo de propiedad de las oficinas salitreras y terrenos anexos, conocidos con el nombre de oficinas de la Compañía Salitrera del Perú, reservándose á los interesados sus derechos para que ocurran á la justicia ordinaria si así les conviniere.

"Tómese razón y comuníquese.—BALMACEDA.—*J. Sotomayor G.*"

Digitized by Google

V

Hubo necesidad de una ley especial, la de 10 de septiembre de 1892, que autorizara al Gobierno para otorgar títulos de propiedad, á fin de que los señores Gibbs y C.ª pudieran recuperar sus oficinas.

He aquí el decreto de 7 de octubre de 1892 á que me he referido y por el cual obtuvo la mencionada casa, título legal de propiedad por las oficinas y estacamentos que reclamaba:

"Núm. 2,787.

"*Santiago, 7 de octubre de 1892.*

"Visto el expediente tramitado por los señores Gibbs y C.ª para obtener título definitivo de propiedad de las oficinas salitreras y demás propiedades que á continuación se indican:

"Oficina "La Limeña," en la Noria, con 245 estacas de terreno y sus anexos;

"Oficina "La Carolina," en Sal de Obispo, con 159 estacas y sus anexos;

"Oficina de "Chinquiquiray," en Pampa Negra, con 245 estacas y sus anexos;

"Oficina "Rincón," en Sal de Obispo, con 40 estacas;

"Oficina "Zapiga", en el distrito del mismo nombre, con 110 estacas;

"Oficina "Sebastopol," en el distrito de Yungay, con 160 estacas;

"Oficina "San Antonio," en el distrito de Cocina, con 22 estacas;

Digitized by Google

"Oficina "Salar del Carmen," en el distrito de Pampa del Sur, con 141½ estacas;

"Oficina "Soronal," en el distrito de Pampa del Sur, con 428 estacas;

"Oficina "Sacramento," en el distrito de Pampa del Sur, con 27 estacas;

"Oficina "Pan de Azúcar," en el distrito de Pampa del Sur, con 144 estacas;

"Calicheras en Huara, distrito de Huara, con 140 estacas;

"Bodegas en el puerto de Iquique y demás propiedades especificadas en el inventario inserto en la escritura de 27 de mayo de 1876;

"Establecimiento en la Caleta de Molle, compuesto de casa-habitación, escritorio, bodegas, etc.

"Establecimiento en la Caleta de Junín, compuesto de tres casas de habitación, escritorio, casas de arriendo y corralones en la cima de la cuesta, etc., bodega en el puerto de Pisagua, entre la bodega de la Compañía California y la de la oficina "San Antonio;"

"Todas compradas por el Gobierno del Perú en 1.250,000 soles.

"Considerando que los señores Gibbs y C.ª han depositado los certificados de la serie A, números 224-338 y de la serie B, números 739-838, los cuales representan el precio total en que las referidas oficinas y demás propiedades enumeradas fueron vendidas al supremo Gobierno del Perú;

"Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 10 de septiembre próximo pasado,

"Decreto:

"1.° El Intendente de Tarapacá, en nombre del Presidente de la República, procederá á otorgar á favor de los señores Gibbs y C.ª, título definitivo de propiedad para cada

Digitized by Google

una de las oficinas salitreras y demás propiedades enumeradas en las escrituras públicas de 27 de mayo de 1876 y 8 de noviembre del mismo año, cuyas copias se hallan archivadas en la oficina de la Delegación Fiscal de Salitreras;

"2.° El Intendente de Tarapacá cuidará de que se consulten en la respectiva escritura los requisitos señalados en el artículo 5.° del decreto de 26 de enero de 1886 y de la citada ley de 10 de septiembre último;

"3.° A la presentación del título á que se refiere el artículo 1.°, la Delegación Fiscal de Salitreras permitirá la explotación de las oficinas á que se refieren las escrituras ya mencionadas dentro de los linderos que se señalan en el plano formado por la indicada Delegación.

"Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Enrique Mac-Iver.*"

LEY QUE AUTORIZA LA VENTA DE SALITRERAS

I

La subasta de las oficinas, decretada en 28 de marzo de 1882 y llevada á cabo en virtud de la suprema resolución de 31 de julio de ese año, se realizó en condiciones completamente excepcionales.

El Gobierno de Chile se preocupó, en esa época, únicamente de recoger en aquella forma los certificados salitreros que circulaban en los mercados de Sud-América y Europa, y que constituían una amenaza permanente contra el erario chileno, por más que se tratase de eludir la responsabilidad consiguiente á la ocupación de Tarapacá.

Habiendo adquirido Chile, en virtud de la ley de 18 de abril de 1887 y á mérito de la cancelación de los certificados, el dominio absoluto no sólo de las oficinas y terrenos obje-

Digitized by Google

to de la expropiación, sino también de los demás estacamentos vírgenes ó no denunciados, que estaban conjuntamente con aquellas propiedades gravados con la hipoteca general reconocida en favor de los tenedores de obligaciones salitreras del Estado, podía ya disponer, como de cosa propia, de todas las salitreras de Tarapacá.

II

Con el propósito de crear fondos para las obras públicas y para llevar adelante la conversión del papel-moneda, dispuso el Congreso la enajenación de las salitreras de que era dueño el Estado expidiendo la siguiente ley:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ART. 1.° Se autoriza al Presidente de la República por el término de tres años para que proceda á la venta, en subasta pública, de los establecimientos salitrales del territorio de Tarapacá que han pasado al dominio del Estado en virtud del pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú.

"ART. 2.° El remate se verificará previo anuncio durante seis meses en el *Diario Oficial* de Chile y durante tres meses en algún diario de Londres, de París, de Berlín y de Nueva York.

"ART. 3.° El mínimum de la subasta de cada salitrera no podrá ser inferior á la tasación hecha por peritos ni al precio pagado por el Gobierno de Chile más los intereses á razón del cuatro y medio por ciento (4½%) anual, desde la fecha del pago hasta el día del remate.

Digitized by Google

"ART. 4.º La subasta de cada oficina se hará en moneda esterlina y el pago en libras esterlinas ó en su equivalente en moneda legal.

"El precio se pagará en esta forma: el 50 por ciento al contado y el resto en dos dividendos anuales de 25 por ciento cada uno, con más el interés del cuatro y medio por ciento anual. Los compradores tendrán la facultad de anticipar el pago de los dividendos á plazo.

"ART. 5.º La transmisión del dominio de los establecimientos salitrales á que se refiere la presente ley se efectuará sin responsabilidad alguna para el Estado, teniendo los compradores el derecho de perseguir ante el tribunal competente la rectificación de los deslindes y la reivindicación de las especies que les pertenecieren.

"Sólo en caso de reivindicación total de la propiedad por terceros, será obligado el Fisco á reembolsar el precio.

"ART. 6.º Se podrá comprender, por su tasación respectiva, en la venta de los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º, porciones de terrenos salitrales nacionales contiguos á ellas, cuya cabida no exceda de cien hectáreas.

"ART. 7.º No podrá disponerse de los fondos que produzca la venta de las propiedades á que se refieren los artículos anteriores, mientras una ley posterior no determine su inversión.

"I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

"Santiago, á 26 de enero de 1893.—JORGE MONTT.—*Enrique Mac-Iver.*"

Digitized by Google

III

La ley que dejo copiada, no dió resultado alguno.

Las causas del fracaso se encuentran apuntadas en la Memoria de Hacienda correspondiente al año 1892, la cual dice al respecto:

"Con el propósito de crear recursos para la conversión del papel moneda y los trabajos públicos, de evitar deterioros y menoscabos en las propiedades y de proporcionar nuevas fuentes de producción, el Gobierno pidió al Congreso el despacho del proyecto sobre venta de las salitreras del Estado.

"La ley fué promulgada el 26 de enero de 1893. Desgraciadamente, ella contiene dos disposiciones inconvenientes que obligarán á retardar esa operación hasta que sean modificadas; por lo menos, la más grave.

"Una de esas disposiciones determina que el mínimum de la subasta nunca podrá ser inferior al valor que el Gobierno de Chile hubiera pagado por la propiedad, más el interés de cuatro y medio por ciento anual hasta la fecha de la enajenación.

"Es sabido que hay no pocas oficinas explotadas y casi agotadas, con sus máquinas inútiles ó imperfectas, que no valen ese mínimum, y que no podrán ser vendidas en consecuencia.

"La otra de las disposiciones aludidas, que es la más grave y la que necesariamente debe ser modificada, establece que el Gobierno no responde de la evicción y saneamiento de la cosa vendida.

"No parece probable, salvo circunstancias muy especiales relativas á oficinas muy conocidas, que en tales condiciones se presenten postores á la subasta, ó que se presenten todos

Digitized by Google

los que lo harían en una situación regular. En todo caso, el precio de las oficinas así ofrecidas en venta se quebrantará considerablemente, pues nadie responde al comprador de las consecuencias de una evicción.

"Corregidos estos defectos de la ley, cabe esperar que la subasta de las salitreras fiscales corresponda ampliamente á los fines que se ha tenido en mira al autorizarla, proporcionando abundantes recursos al Erario y buenos campos de explotación á la industria."

IV

En vista de las razones que quedan expuestas en la parte transcripta de la Memoria de Hacienda de 1892, el Congreso dictó la siguiente ley, mediante la cual se autoriza al Presidente de la República, por el término de 5 años, para enajenar las oficinas taxativamente enumeradas en la misma ley.

He aquí el texto de ella:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ART. 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de 5 años, para que proceda á enajenar, en pública subasta, las siguientes oficinas salitrales de Tarapacá, que han pasado al dominio del Estado, en virtud del pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú.

"California"	"Huáscar" y "Santa Rosita"
"Victoria"	"Chinquiquiray"
"Palacio Industrial"	"Resurrección"

Digitized by Google

"Encarnación"
"Paradas de Negreiros"
"Germania" y terrenos adyacentes
"Abra de Ugarte"
"Valparaíso" y terrenos adyacentes
"Porvenir"
"La Banda"
"Santa Catalina"
"Trinidad"
"San Antonio" de Flores
"Carmen Bajo"
"San Pedro"
"Ascensión" de Capetillo
"Fortuna"
"Carmen" de Schell
"Quebrada de Pasos"
"Candelaria" de Montero
"Peña Grande"
"Santa Adela"
"Santa Laura" de Wendell
"Rincón"
"San Antonio Viejo"
"Dolores"
"Santa Ana"
"Santa Clara"
"Perla"
"Nueva Soledad"
"Carmen Alto"
"Providencia"
"Unión ó Barrenechea"
"Ascensión" de Loayza
"Compañía de Negreiros"

"Art. 2.º Autorízase igualmente al Presidente de la República, por el tiempo y en la forma indicada en el artículo anterior, para que proceda á vender los estacamentos salitrales que se expresan á continuación:

"Cerro de la Compañía.
"Cerro de Pitoguayac.
"Cerro de San Bartolo.
"Resbalón y San Román.
"Incurables y Libertad.
"Paradas de Loayza.
"Tía Caricia.
"Agustina Flores.
"Terrenos detrás de Abra de Quiroga.
"Cerro de Trinidad.
"Terreno entre Primitiva y Tres Marías.
"Puntilla de Abra de Quiroga.

Digitized by Google

"Puntilla de Tres Marías.

"San Luis de Cuyo.

"Terrenos entre Banda y Carolina.

"Terrenos entre San Jorge y Rosario y detrás de Rosario.

"San Jorge de Perea.

"Terrenos detrás de Huara.

"Terrenos al Este de Constancia.

"Terrenos al Oeste de Ramírez.

"Terrenos entre Ramírez y San Donato.

"Terrenos entre la Palma y Peña Chica.

"Nebraska y San Luis.

"ART. 3.° El remate se verificará previo aviso durante seis meses en el *Diario Oficial*, y durante tres meses en algún diario de Londres, de París, de Berlín y de Nueva York.

"ART. 4.° El mínimum de la subasta será el valor de tasación que determine una comisión de peritos nombrados por el Presidente de la República.

"ART. 5.° La subasta de cada oficina se hará en moneda esterlina y el pago en libras esterlinas ó en buenas letras sobre Londres, á 90 días vista.

"El precio se pagará en esta forma: 20 por ciento al contado, 30 por ciento al fin del primer año, y el 50 por ciento restante al fin del segundo año.

"ART. 6.° Para ser admitido á la licitación será menester presentar una garantía suficiente, calificada por el Director del Tesoro, equivalente al 40 por ciento del valor de la tasación de la oficina que se subastare.

"Esta garantía se reducirá al 20 por ciento una vez que hayan sido pagados los dos primeros dividendos.

"ART. 7.° El Gobierno de Chile entregará las oficinas y estacamentos en conformidad á las mensuras y linderos que se detallan en los planos formados por la Delegación Fiscal de Salitreras.

"ART. 8.° La transmisión del dominio de las oficinas y

Digitized by Google

estacamentos se efectuará bajo la responsabilidad del Estado.

"A los que por resoluciones judiciales justifiquen derechos de propiedad sobre los terrenos enajenados, se les entregará el valor proporcional que se hubiere obtenido por la oficina ó estacamento en que éstas se encuentren ubicadas.

"Para liquidar la parte del remate que pudiera devolverse, se tomará en cuenta el avalúo que de las oficinas y terrenos salitrales hubiere hecho la Comisión Fiscal de Salitreras.

"ART. 9.° Confiérese á los compradores, sin responsabilidad alguna para el Estado, el derecho de perseguir ante el Tribunal competente la rectificación de los deslindes y la reivindicación de las especies pertenecientes á los estacamentos y oficinas rematadas.

"ART. 10. Los fondos provenientes de las enajenaciones ordenadas por la presente ley y hasta la cantidad de 1 millón 500,000 libras esterlinas, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda, en conformidad al artículo 5.° de la ley de 31 de mayo de 1893.

"ART. 11. Derógase la ley de 26 de enero del presente año, que autorizó la enajenación de salitreras.

"Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

"Santiago, á 29 de noviembre de 1893.—JORGE MONTT. —*Alejandro Vial.*"

Digitized by Google

CONCLUSIÓN

I

Al ocupar el Ejército de Chile el territorio de Tarapacá en noviembre de 1879, la propiedad salitrera se hallaba sometida á dos diferentes legislaciones.

Las oficinas y estacamentos salitreros que no habían pasado á poder del Estado mediante la ley de Expropiación, lo mismo que los yacimientos cuya propiedad reclamaba el Fisco por considerarlos en despueble, continuaban regidos por las *Ordenanzas de Minería de Nueva España*.

Las oficinas y estacamentos adquiridos por el Gobierno á título oneroso y los terrenos vírgenes que no habían sido objeto de adjudicación, lo mismo que los estacamentos revertidos al Estado, á consecuencia de abandono ó despueble, se hallaban regidos por el derecho común.

El primer pensamiento del Gobierno de Chile fué declarar la industria salitrera libre, reservándose el derecho de gravar la exportación con un impuesto aduanero, y al efecto, expidió el General en Jefe del Ejército de Ocupación el decreto de 26 de diciembre de 1879; pero convenciéndose de que no era éste el medio de arbitrarse fondos, por cuanto los contratistas de la elaboración fiscal del salitre se resistían á elaborar por su propia cuenta, resolvió continuar, al menos durante algunos meses, el monopolio peruano.

Con este propósito dictó el General en Jefe el decreto de 23 de febrero de 1880, disponiendo que los elaboradores de salitre que tuviesen contratos celebrados con el Gobierno del Perú, entregasen al Inspector General de las Salitreras el número de quintales que en éstos se hubiese estipulado.

Digitized by Google

II

El régimen del monopolio del salitre subsistió hasta el 7 de octubre de 1880, fecha en que el Comandante General de Armas de Iquique, obedeciendo instrucciones especiales del Gobierno de Santiago, impuso en Tarapacá el mismo derecho de 1 peso 60 centavos plata por cada 100 kilógramos con que se había gravado la exportación del salitre en todo Chile.

Conviene observar que la ley de 1.° de octubre de 1880, no fué promulgada ni rigió en Tarapacá.

Promulgada en Chile dicha ley, el Comandante General de Armas de Iquique impuso un derecho de exportación análogo al establecido por la mencionada ley; pero no la puso en vigencia en este territorio, sencillamente porque el Congreso de Chile no podía legislar sobre un territorio extranjero.

Al adaptar aquella ley á este territorio, estableció cierta diferencia en la manera de recaudar el impuesto.

Mientras el artículo 1.° de la ley de 1.° de octubre, dice que *los salitres elaborados en el territorio de la República, pagarán á su exportación el derecho de un peso sesenta centavos fuertes* (*$ 1.60*), *ó su equivalente en papel de curso legal, por cada cien kilógramos*, el bando de 7 de octubre promulgado en Iquique, dice así: "El salitre producido desde el 2 de octubre en las oficinas que tenían contratos de elaboración, pagará el derecho de 1 peso 60 centavos *plata* por cada cien kilógramos que se exporte."

Digitized by Google

III

La condición legal de las oficinas, estacamentos y en general los terrenos salitrales de propiedad del Estado, continuaron sometidos al derecho común.

Se ha dicho con alguna insistencia que al promulgar el General en Jefe del Ejército de Ocupación los códigos chilenos, se puso también en vigencia el Reglamento de 28 de julio de 1877 que regía en Chile la propiedad salitrera.

Ya hemos visto que el Gobierno de Chile jamás autorizó á la autoridad militar de Tarapacá para hacer extensivo dicho Reglamento á este territorio.

Aquello habría sido completamente absurdo:

1.° Porque el decreto supremo de 28 de julio de 1877 reglamentó la adjudicación de los depósitos de salitre que se encontrasen en terrenos *eriales* del Estado; y en Tarapacá, por voluntad del soberano del suelo, dichos depósitos constituían una renta nacional;

2.° Porque el ocupante bélico si bien podía apropiarse las rentas peruanas que necesitase para la prosecución de la guerra, no tenía facultad para ceder esos bienes á título gratuito;

3.° Porque las oficinas, estacamentos y en general toda la propiedad salitrera fiscal del Perú, se hallaba gravada con dos hipotecas, la de los certificados y la de la Compañía Salitrera del Perú;

4.° Porque la libre adjudicación de terrenos con caliche era incompatible con el régimen de monopolio de la elaboración y venta del salitre;

5.° Porque la adjudicación gratuita de terrenos salitrales era incompatible con la venta de oficinas y estacamentos fiscales, que trataba de llevar adelante el Gobierno de Chile,

Digitized by Google

para deshacerse de la responsabilidad proveniente de los certificados salitreros que debía pagar.

6.º Porque el Reglamento de 28 de julio de 1877 sólo podía regir los depósitos adjudicados por el Estado *gratuitamente*, y de ninguna manera podía hacerse extensivo á las salitreras que el Estado vendía por su justo precio á los particulares; que no otra cosa era entregarles las oficinas *en cambio de certificados salitreros cancelados;*

7.° Porque según el bando militar de 23 de marzo de 1880, en la hipótesis de que se hubiera puesto en vigencia el Reglamento de 28 de julio de 1877, sólo habría regido los estacamentos que conforme á él se habían adjudicado, y de ninguna manera la propiedad que se había constituído bajo el imperio de las Ordenanzas de Minería de Nueva España;

8.° No habiendo adquirido Chile el dominio del territorio de Tarapacá sino á virtud del Tratado de 20 de octubre de 1883, mal podían los agentes del Gobierno de Chile conceder en propiedad la explotación de los depósitos salitrales que no eran de Chile;

9.° El Jefe Político y Militar de Tarapacá no era el representante directo del Gobierno de Chile, quien delegaba sus facultades, dentro de ciertos límites, en el General en Jefe del Ejército de Ocupación, únicamente.

10. En suma, el Reglamento de 28 de julio de 1877 pudo regir en Tarapacá en una de estas tres formas:

a.) Por orden expresa del Presidente de Chile y aplicándolo positivamente el Jefe Político y Militar y los Jueces de Letras.

b.) En principio únicamente, esto es, mediante una orden expresa del Presidente de la República, pero sin aplicación en la práctica.

c.) Aplicándolo *de hecho* los magistrados de Tarapacá, partiendo del falso supuesto de que estaba vigente.

Digitized by Google

Pues bien, dicho Reglamento no rigió en ninguna de esas tres formas.

Ni el Presidente de la República dió orden de poner el Reglamento en vigencia en Tarapacá. Antes por el contrario, vemos que el Ministro de Hacienda dijo que no lo consideraba vigente ni convenía hacerlo extensivo á este territorio; y vemos también que el Ministro de Justicia declaró igual cosa, dando al mismo tiempo, orden de revocar cualquiera concesión salitrera que se hubiere hecho.

Ni la autoridad local hizo merced de terrenos salitrales, ni de otras substancias fósiles, como bórax, etc.

Y por último, ni las personas que intervinieron en la promulgación de los códigos chilenos, como el Secretario de la Jefatura Política de Tarapacá, señor Carrasco Albano, afirmaron jamás que se había promulgado el referido Reglamento al mismo tiempo que los Códigos.

IV

Para demostrar que el Reglamento de 28 de julio de 1877 estuvo vigente en este territorio, se ha hecho este argumento: si no estuvo vigente, ¿por qué expidió el Gobierno el decreto de 30 de mayo de 1884?

Ya he explicado lo que hubo sobre el particular.

En virtud del Tratado de Paz y Amistad, que fué promulgado como ley de Chile el 21 de mayo de 1884, la Constitución del Estado y demás leyes chilenas, de pleno derecho comenzaron á regir en Tarapacá desde la indicada fecha.

Temeroso el Gobierno de que los particulares, interesados en adquirir terrenos salitrales, aprovechando esta circunstancias, se acogiesen al Reglamento tantas veces citado, se apresuró á derogarlo.

Si estuvo vigente el Reglamento de 28 de julio de 1877,

Digitized by Google

sólo pudo regir, en principio, durante el tiempo transcurrido desde el 21 de mayo al 30 de mayo de 1884. Pero ni aún así pudo regir, porque el Jefe Político de Tarapacá no ejercía las funciones de Intendente de provincia, y habría necesitado para ejercer las atribuciones que le señala el repetido Reglamento, autorización especial del Presidente de la República.

Se ha aducido también como argumento el tenor del artículo 14 del supremo decreto de 28 de marzo de 1882.

De las palabras siguientes: "desde la fecha del presente decreto no se admitirán pedimentos salitrales.....", se ha deducido que el Reglamento de 28 de julio no ha podido menos que estar vigente.

Que se presentaron varias docenas de pedimentos salitrales á la Delegación Fiscal y Jefatura Política de Tarapacá, no cabe duda.

Hubo muchos interesados en obtener, gratuitamente, la merced de depósitos de salitre. Pero, cabe preguntar: si estuvo vigente el Reglamento, ¿por qué no se hicieron las adjudicaciones del caso? ¿Por qué, si estuvo en vigencia dicho Reglamento, dispuso el Gobierno que todas esas solicitudes se subordinaran á las resoluciones que el Congreso Nacional adoptara cuando dictase las leyes á que debía someterse la apropiación de los depósitos fiscales de salitre?

Y aquí conviene recordar que ni una sola pulgada de terreno salitrero fiscal de Tarapacá ha sido enajenado por el Gobierno, antes que la ley de 29 de noviembre de 1883 (artículo 2.°) lo autorizara para vender, en pública subasta y al mejor postor, previa tasación, los estacamentos desprovistos de oficinas.

Conforme al supremo decreto de 28 de marzo y 31 de julio de 1882, solo se enajenaron establecimientos salitreros que habían sido expropiados por el Perú.

Digitized by Google

V

Hay que observar que mientras el Gobierno de Chile desempeñó simplemente el papel de liquidador de la negociación salitrera, sin asumir la responsabilidad de dueño de las oficinas, la devolución de las salitreras en cualesquiera de estas dos formas: en cambio de certificados salitreros, ó en pública subasta, la efectuó sin autorización legislativa.

Cuando Chile adquirió el dominio de las salitreras en virtud de la ley de 18 de abril de 1887 y á mérito de haber pagado el valor de los certificados, entonces el Gobierno recabó autorización del Congreso para enajenar las oficinas y estacamentos.

La propiedad salitrera de Tarapacá ha estado, pues, desde el año 1875 y 1876 hasta la fecha bajo el imperio de la ley civil.

Las oficinas y estacamentos que no fueron adquiridas por el Gobierno del Perú en virtud de la ley de Expropiación, continuaron regidos por las leyes de minería hasta que entró en vigencia la legislación de Chile, en esta provincia.

Los depósitos de bórax, declarados de aprovechamiento común por el Gobierno del Perú, fueron regidos por decretos administrativos hasta el año de la ocupación militar de Tarapacá.

Desde el 23 de noviembre de 1879 hasta el 19 de noviembre de 1882, hubo prohibición de explotar dichos depósitos.

Desde el decreto supremo de esta última fecha hasta la promulgación del Código de Minas de 1888, dichos depósitos fueron regidos por decretos y reglamentos expedidos por el Gobierno,

Digitized by Google

Digitized by Google

14 DAY USE
RETURN TO DESK FROM WHICH BORROWED

LOAN DEPT.

This book is due on the last date stamped below, or on the date to which renewed.
Renewed books are subject to immediate recall.

30Mar'61JG
IN STACKS
MAR 16 1961
REC'D LD
MAY 23 1961

LD 21A-50m-12,'60
(B6221s10)476B

General Library
University of California
Berkeley

Digitized by Google

Digitized by Google

14 DAY USE
RETURN TO DESK FROM WHICH BORROWED
LOAN DEPT.
RENEWALS ONLY—TEL. NO. 642-3405
This book is due on the last date stamped below, or on the date to which renewed.
Renewed books are subject to immediate recall.

ICLF (N)

NOV 1 1968 5 5

RECEIVED
DEC 2 '68 -10 AM
LOAN DEPT.

MAY
~~DEC~~ 2 3 1981

RET'D MAR 3 0 1982

LD 21A-38m-5,'68
(J401s10)476B

General Library
University of California
Berkeley

Digitized by Google

YD 05985

Digitized by Google

Digitized by Google